



Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 1. Principio de legalidad procesal

Artículo 2. Principio de jurisdiccionalidad

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 3. Inviolabilidad de la dignidad humana. Regla general

Artículo 4. Reglas particulares para la persona encausada. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes.

Artículo 5. Principios de legalidad y proporcionalidad

Artículo 6. Presunción de inocencia. Regla de tratamiento.

Artículo 7. Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria

Artículo 8. Derecho de defensa. Principio general

Artículo 9. Derecho a la designación de abogado. Abogado de oficio

Artículo 10. Derecho a la comunicación con el abogado. Confidencialidad de las comunicaciones. Protección del secreto profesional

Artículo 11. Derecho a conocer los cargos y la acusación

Artículo 12. Derecho de acceso a las actuaciones

Artículo 13. Derecho de participación activa

Artículo 14. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo

CAPÍTULO III

GARANTÍAS DEL PROCESO



- Artículo 15. Garantías del órgano judicial y del Ministerio Fiscal.
- Artículo 16. Imparcialidad objetiva
- Artículo 17. Garantías probatorias
- Artículo 18. Exclusión de la prueba ilícita
- Artículo 19. Prohibición de doble enjuiciamiento
- Artículo 20. Derecho de la persona condenada a la doble instancia penal
- Artículo 21. Prohibición de reformatio in peius

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I LOS TRIBUNALES DEL ORDEN PENAL

CAPÍTULO I LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES PENALES

- Artículo 22. Improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia penal
- Artículo 23. Extensión y límites de la jurisdicción española en materia penal
- Artículo 24. Cuestiones prejudiciales

CAPÍTULO II LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES

SECCIÓN 1.ª. REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

- Artículo 25. Competencia para la fase de investigación
- Artículo 26. Competencia para la fase intermedia
- Artículo 27. Competencia para el enjuiciamiento
- Artículo 28. Enjuiciamiento unipersonal o colegiado
- Artículo 29. Delitos de violencia sobre la mujer, contra la infancia y la adolescencia
- Artículo 30. Competencia para los recursos
- Artículo 31. Competencia para la ejecución de las sentencias

SECCIÓN 2.ª. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

- Artículo 32. Delitos competencia del Tribunal del Jurado.
- Artículo 33. Normas especiales de competencia.

SECCIÓN 3.ª. CAUSAS CON AFORADOS.



Artículo 34. Competencia por razón de aforamiento

Artículo 35. Determinación y efectos de la competencia por razón del aforamiento

SECCIÓN 4ª. COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 36. Competencia territorial

Artículo 37. Fueros subsidiarios

Artículo 38. Delitos conexos

Artículo 39. Excepciones en caso de conexidad

Artículo 40. Competencia en caso de conexión

CAPÍTULO III

CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 41. Examen de oficio de la jurisdicción y la competencia

Artículo 42. Denuncia a instancia de parte. Declinatoria

Artículo 43. Tramitación de la declinatoria

Artículo 44. Desestimación de la declinatoria

Artículo 45. Estimación de la declinatoria

Artículo 46. Recursos

Artículo 47. Cuestiones de competencia

TÍTULO II

LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

LA PERSONA ENCAUSADA

SECCIÓN 1ª. DERECHO DE DEFENSA

Artículo 48. Persona contra la que se dirige el procedimiento. Denominaciones

Artículo 49. Derecho de defensa

Artículo 50. Derechos de la persona investigada

Artículo 51. Derecho de traducción y de interpretación

Artículo 52. Obligaciones de la persona encausada

Artículo 53. Defensa técnica y representación procesal

Artículo 54. Exclusión del abogado defensor

Artículo 55. Procedimiento de exclusión

Artículo 56. Prohibición de doble condición

SECCIÓN 2ª. AUSENCIA DE LA PERSONA ENCAUSADA



- Artículo 57. Ausencia de la persona investigada
- Artículo 58. Ausencia de la persona encausada
- Artículo 59. Enjuiciamiento en ausencia
- Artículo 60. Impugnación del enjuiciamiento en ausencia

CAPÍTULO II LA PERSONA ENCAUSADA CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN 1.ª. DERECHOS DE LA PERSONA ENCAUSADA CON DISCAPACIDAD

- Artículo 61. Noción de discapacidad
- Artículo 62. Derecho de defensa
- Artículo 63. Autonomía de la persona con discapacidad
- Artículo 64. Derecho a participar eficazmente en el proceso

SECCIÓN 2.ª. INSTITUCIÓN DE APOYO

- Artículo 65. Asistencia de la persona con discapacidad
- Artículo 66. Llamamiento o designación del asistente
- Artículo 67. Información a la persona designada
- Artículo 68. Régimen de los actos necesitados de asistencia

SECCIÓN 3.ª. REGLAS PROCESALES

- Artículo 69. Medidas inmediatas
- Artículo 70. Medidas de apoyo provisionales
- Artículo 71. Incidente para la adopción de medidas

SECCIÓN 4.ª. REGLAS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE DISCAPACIDAD

- Artículo 72. Detención
- Artículo 73. Libertad provisional
- Artículo 74. Internamiento cautelar en establecimiento especial
- Artículo 75. Control del internamiento cautelar
- Artículo 76. Sustitución del internamiento cautelar o de la prisión provisional
- Artículo 77. Reglas de procedimiento

SECCIÓN 5.ª. ESPECIALIDADES DEL PROCESO EN EL CASO DE FALTA ABSOLUTA DE CAPACIDAD PROCESAL



Artículo 78. Falta plena de capacidad procesal

Artículo 79. Especialidades procesales del juicio oral para la imposición de la medida de seguridad

CAPÍTULO III LA PERSONA JURÍDICA ENCAUSADA

Artículo 80. Representación de la persona jurídica encausada

Artículo 81. Régimen de la primera comparecencia

Artículo 82. Intervención de la persona jurídica

Artículo 83. Juicio oral

Artículo 84. Conformidad

Artículo 85. Ausencia de la persona jurídica

CAPÍTULO IV EL MINISTERIO FISCAL

Artículo 86. Intervención del Ministerio Fiscal

Artículo 87. Funciones del Ministerio Fiscal. Principio de legalidad

Artículo 88. Principio de oportunidad

Artículo 89. Principio de imparcialidad

Artículo 90. Abstención y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal

Artículo 91. Órgano de investigación

CAPÍTULO V LA VÍCTIMA, EL OFENDIDO Y LOS PERJUDICADOS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 92. Concepto de ofendido y perjudicado víctima

Artículo 93. Concepto de víctima

Artículo 94. Derechos de las víctimas

Artículo 95. Delitos contra intereses públicos o colectivos

Artículo 96. Procesos penales con víctimas menores de edad

CAPÍTULO VI LAS ACUSACIONES

SECCIÓN 1.ª. LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 97. Partes acusadoras

Artículo 98. Ofrecimiento de acciones



SECCIÓN 2.^a. LA ACUSACIÓN POR DELITO PRIVADO

Artículo 99. Acusación por delito privado.

Artículo 100. Requisitos de la querella por delito privado.

SECCIÓN 3.^a. LA ACUSACIÓN POPULAR

Artículo 101. Acusación popular

Artículo 102. Límites subjetivos

Artículo 103. Ámbito objetivo

Artículo 104. Vinculación con el interés público tutelado. Prestación de caución

Artículo 105. Requisitos para la personación de la acusación popular

SECCIÓN 4.^a. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 106. Tiempo y forma para personarse como parte acusadora

Artículo 107. Defensa y representación de la acusación. Pluralidad de acusaciones

Artículo 108. Sucesión procesal en caso de muerte de la parte acusadora

Artículo 109. Sucesión procesal en caso de extinción de la personalidad jurídica

CAPÍTULO VII LAS PARTES CIVILES

SECCIÓN 1.^a. EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 110. Procedencia de la acción civil

Artículo 111. Derecho a obtener una reparación civil en el proceso penal

Artículo 112. Presentación de demanda ante la jurisdicción civil

Artículo 113. Efectos de la extinción de la acción penal

Artículo 114. Eficacia de la sentencia penal en el posterior proceso civil

SECCIÓN 2.^a. EL ACTOR CIVIL

Artículo 115. Actores civil

Artículo 116. Intervención en el procedimiento

SECCIÓN 3.^a. LOS TERCEROS RESPONSABLES CIVILES

Artículo 117. Intervención en el procedimiento

Artículo 118. Pieza de intervención de terceros responsables civiles



SECCIÓN 4.^a. RÉGIMEN DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

Artículo 119. Seguros obligatorios o voluntarios de responsabilidad civil

SECCIÓN 5.^a. LOS TERCEROS AFECTADOS NO RESPONSABLES

Artículo 120. Terceros afectados

Artículo 121. Participación del tercero afectado en el proceso

Artículo 122. Sentencia

TÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACTUACIONES, LAS RESOLUCIONES Y LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACTUACIONES

Artículo 123. Régimen de las actuaciones procesales

Artículo 124. Actos de comunicación

Artículo 125. Sanciones procesales impuestas por el órgano judicial

Artículo 126. Sanciones impuestas por el Ministerio Fiscal

CAPÍTULO II

LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

Artículo 127. Régimen de publicidad de la fase de investigación

Artículo 128. Comunicación con los medios

Artículo 129. Contenido de la información

Artículo 130. Revelaciones indebidas

Artículo 131. Publicidad de la fase intermedia

Artículo 132. Publicidad del juicio oral. Restricciones a la publicidad

Artículo 133. Acceso de los medios de comunicación a las sesiones del juicio oral

Artículo 134. Publicidad de la sentencia

CAPÍTULO III

LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 135. Régimen de documentación del procedimiento de investigación

Artículo 136. Gestión documental

Artículo 137. Documentación de las actuaciones orales ante los órganos judiciales



Artículo 138. Transcripción de los actos orales

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA

Artículo 139. Supuestos de presencia telemática

Artículo 140. Condiciones de la comparecencia telemática

CAPÍTULO V TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 141. Tratamiento responsable de datos personales

Artículo 142. Ejercicio de los derechos de acceso y rectificación

CAPÍTULO VI LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES

Artículo 143. Imposición

Artículo 144. Contenido

CAPÍTULO VII CLASES DE RESOLUCIONES PROCESALES

Artículo 145. Resoluciones del Ministerio Fiscal

Artículo 146. Resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia

Artículo 147. Resoluciones judiciales

CAPÍTULO VIII LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Artículo 148. Objeto y necesidad de la prueba

Artículo 149. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria

Artículo 150. Modo de practicarse las pruebas

Artículo 151. Aseguramiento de la prueba y prueba anticipada

TÍTULO IV LAS FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I



LA TERMINACIÓN POR CONFORMIDAD

SECCIÓN 1.^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. Conclusión del proceso penal por conformidad

Artículo 153. Conformidad de la persona encausada

Artículo 154. Información por el abogado defensor

Artículo 155. Pluralidad de personas encausadas

Artículo 156. Conformidad sobre la responsabilidad civil

SECCIÓN 2.^a. PROCEDIMIENTO

Artículo 157. Competencia

Artículo 158. Solicitud

Artículo 159. Audiencia a la víctima

Artículo 160. Conformidad privilegiada

Artículo 161. Homologación y ratificación

Artículo 162. Sentencia

CAPÍTULO II

LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD

Artículo 163. Reglas generales

Artículo 164. Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad. Requisitos

Artículo 165. Condiciones de la suspensión

Artículo 166. Aplicación de la oportunidad en la fase intermedia

Artículo 167. Suspensión del procedimiento para preservar la investigación de una organización criminal

Artículo 168. Suspensión del procedimiento por colaboración activa contra una organización criminal

Artículo 169. Impugnación por incumplimiento de los requisitos de la suspensión por razones de oportunidad.

TÍTULO V

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 170. Principios

Artículo 171. Procedimiento

Artículo 172. Consecuencias

Artículo 173. Justicia restaurativa en el procedimiento por delito privado

Artículo 174. Justicia restaurativa en el juicio oral



Artículo 175. Justicia restaurativa en la ejecución

LIBRO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176. Legalidad
Artículo 177. Presupuestos
Artículo 178. Instrumentalidad.
Artículo 179. Necesidad
Artículo 180. Proporcionalidad
Artículo 181. Provisionalidad
Artículo 182. Temporalidad
Artículo 183. Jurisdiccionalidad

TÍTULO II LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

CAPÍTULO I LA DETENCIÓN

SECCIÓN 1.^a. DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 184. Supuestos de detención preventiva
Artículo 185. Duración de la detención preventiva y puesta a disposición
Artículo 186. Prórroga
Artículo 187. Detención policial
Artículo 188. Detención ordenada por el Ministerio Fiscal
Artículo 189. Detención por particulares

SECCIÓN 2.^a. DETENCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES

Artículo 190. Supuestos
Artículo 191. Régimen

SECCIÓN 3.^a. FORMA DE LA DETENCIÓN

Artículo 192. Forma de la detención
Artículo 193. Custodia de la persona detenida



Artículo 194. Libro de registro y custodia de detenidos.

SECCIÓN 4.^a. DERECHOS DE TODA PERSONA DETENIDA

Artículo 195. Información de derechos

Artículo 196. Derechos de comunicación con terceros

Artículo 197. Derecho a la interpretación y traducción

Artículo 198. Derecho al reconocimiento médico

Artículo 199. Menores de edad

Artículo 200. Habeas corpus

SECCIÓN 5.^a. DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA EN LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 201. Derechos de defensa

Artículo 202. Nombramiento de abogado

Artículo 203. Asistencia de abogado

Artículo 204. Personas detenidas en buques o aeronaves españoles

SECCIÓN 6.^a. REQUISITORIAS

Artículo 205. Las requisitorias

CAPÍTULO II LA LIBERTAD PROVISIONAL

SECCIÓN 1.^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206. Principios generales

Artículo 207. Libertad provisional

SECCIÓN 2.^a. CAUCIÓN

Artículo 208. Presupuestos y naturaleza

Artículo 209. Incumplimiento de los deberes asegurados mediante caución

Artículo 210. Cancelación

SECCIÓN 3.^a. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 211. Obligación de localización por medios telemáticos



Artículo 212. Obligación de presentación y de comunicación de cambios de residencia y lugar de trabajo

Artículo 213. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia o de un determinado territorio.

Artículo 214. Prohibición de salida de territorio español y de la Unión Europea

Artículo 215. Prohibición de aproximación o comunicación

Artículo 216. Prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos

Artículo 217. Prohibición de residir en determinados lugares

Artículo 218. Custodia

SECCIÓN 4.^a. OTRAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 219. Suspensión de empleo o cargo público o de profesión, oficio, industria o comercio

Artículo 220. Suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento

Artículo 221. Suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas

Artículo 222. Intervención del permiso de conducción

SECCIÓN 5.^a. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 223. Medidas de control.

Artículo 224. Control por el Ministerio Fiscal

Artículo 225. Resolución europea sobre medidas alternativas a la prisión provisional

CAPÍTULO III ORDEN DE PROTECCIÓN

Artículo 226. Supuestos

Artículo 227. Competencia

Artículo 228. Legitimación

Artículo 229. Presentación de la solicitud

Artículo 230. Procedimiento y resolución

Artículo 231. Estatuto integral de protección

Artículo 232. Notificación. Registros

Artículo 233. Orden Europea de protección

CAPÍTULO IV LA PRISIÓN PROVISIONAL

SECCIÓN 1.^a. PRESUPUESTO Y FINES LEGÍTIMOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 234. Presupuesto de la prisión provisional

Artículo 235. Fines legítimos



Artículo 236. Valoración de la concurrencia de los fines de la prisión

SECCIÓN 2.^a DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 237. Plazos máximos de duración

Artículo 238. Prórroga

SECCIÓN 3.^a RÉGIMEN ORDINARIO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 239. Mandamientos de prisión y libertad

Artículo 240. Régimen de la prisión provisional

Artículo 241. Prohibición especial de comunicaciones

Artículo 242. Suspensión de empleo, función o cargo público

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN ATENUADO DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 243. Supuestos ordinarios.

Artículo 244. Supuestos especiales

Artículo 245. Duración

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 1.^a PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y PRÓRROGA DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 246. Ámbito de aplicación

Artículo 247. Legitimación

Artículo 248. Solicitud

Artículo 249. Comparecencia de las partes

Artículo 250. Resolución judicial

Artículo 251. Supuestos de urgencia

Artículo 252. Reglas especiales en caso de detención

SECCIÓN 2.^a ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES EN CASO DE SECRETO

Artículo 253. Secreto de actuaciones y medidas cautelares no privativas de libertad

Artículo 254. Declaración de secreto y prisión provisional. Acceso a los documentos esenciales

Artículo 255. Mantenimiento excepcional del secreto. Fijación de plazo



SECCIÓN 3.º. CONTROL, REVISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 256. Control judicial de las medidas

Artículo 257. Incumplimiento de las medidas

Artículo 258. Revisión periódica de la prisión provisional y de las medidas penales acordadas en la orden de protección

Artículo 259. Extinción de las medidas

Artículo 260. Mantenimiento de las medidas tras sentencia condenatoria

Artículo 261. Cómputo del cumplimiento de la pena o medida de seguridad

SECCIÓN 4.ª INCOMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y PRESAS

Artículo 262. Incomunicación de personas privadas de libertad

Artículo 263. Régimen de la incomunicación

Artículo 264. Procedimiento y resolución

Artículo 265. Duración

SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN DE RECURSOS

Artículo 266. Recursos contra las resoluciones sobre medidas cautelares

Artículo 267. Especialidades del recurso de reforma en relación con la prisión provisional

CAPÍTULO VI

DETENCIÓN Y PRISIÓN PROVISIONAL EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN Y ANÁLOGOS

Artículo 268. Extradición activa

Artículo 269. Orden Europea de detención y entrega

TÍTULO III

LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270. Finalidad y objeto

Artículo 271. Competencia para la adopción de medidas de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias

Artículo 272. Legitimación

- Artículo 273. Procedimiento
- Artículo 274. Resolución
- Artículo 275. Medidas cautelares aplicables a terceros responsables civiles
- Artículo 276. Caucción sustitutoria
- Artículo 277. Modificación de las medidas. Ampliación y reducción
- Artículo 278. Ejecución de las medidas cautelares
- Artículo 279. Ejecución de resoluciones extranjeras sobre embargo preventivo de bienes
- Artículo 280. Régimen de impugnación y recursos
- Artículo 281. Extinción de las medidas cautelares reales
- Artículo 282. Intervención de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1.^a. MEDIDAS GENERALES DE ASEGURAMIENTO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

- Artículo 283. Medidas imponibles
- Artículo 284. Procedimiento de ejecución de medidas

SECCIÓN 2.^a. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DECOMISO

- Artículo 285. Medidas de garantía
- Artículo 286. Decomiso provisional

SECCIÓN 3.^a. OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

- Artículo 287. Circulación de vehículos a motor o ciclomotores
- Artículo 288. Medidas para evitar la continuación de la actividad delictiva o prevenir sus efectos
- Artículo 289. Medidas específicas aplicables a las personas jurídicas
- Artículo 290. Aseguramiento de costas
- Artículo 291. Pensión provisional

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES EN DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN O COMUNICACIÓN

- Artículo 292. Medidas imponibles
- Artículo 293. Procedimiento y resolución



TÍTULO V

ESPECIALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 294. Convalidación de las medidas cautelares adoptadas la Administración

Artículo 295. Continuidad de la actuación recaudatoria

Artículo 296. Solicitud de suspensión y constitución de garantía

Artículo 297. Efectos de la suspensión

Artículo 298. Efectos sobre los embargos acordados por la Administración

Artículo 299. Realización de bienes embargados

LIBRO III

DE LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO I

LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA PERSONA INVESTIGADA

CAPÍTULO I

LA IDENTIFICACIÓN VISUAL

Artículo 300. Diligencia de reconocimiento en rueda

Artículo 301. Composición de la rueda de reconocimiento

Artículo 302. Forma de practicar la diligencia de reconocimiento en rueda

Artículo 303. Reconocimiento por imágenes grabadas

Artículo 304. Reconocimiento in situ inmediatamente posterior a la comisión del delito

Artículo 305. Reconocimiento fotográfico

Artículo 306. Reconocimiento por parte de menores, personas con discapacidad o en situaciones de vulnerabilidad

CAPÍTULO II

LA ACREDITACIÓN DE LA EDAD Y LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA INVESTIGADA

Artículo 307. Comprobación de la edad e identidad de la persona investigada

Artículo 308. Determinación de la edad de la persona investigada

Artículo 309. Acreditación de la identidad de la persona investigada

Artículo 310. Antecedentes personales de la persona investigada

CAPÍTULO III

LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA



- Artículo 311. Declaración de la persona investigada
- Artículo 312. Instrucción de los derechos relativos a la declaración de la persona investigada
- Artículo 313. Reglas para la declaración de la persona investigada
- Artículo 314. Lugar de la declaración
- Artículo 315. Documentación de la declaración
- Artículo 316. Reconocimiento de los hechos
- Artículo 317. Declaraciones obtenidas por la policía

CAPÍTULO IV LAS INSPECCIONES E INTERVENCIONES CORPORALES

- Artículo 318. Inspecciones corporales
- Artículo 319. Forma de practicarlas
- Artículo 320. Intervenciones corporales
- Artículo 321. Intervenciones corporales leves
- Artículo 322. Intervenciones corporales graves
- Artículo 323. Ejecución coactiva
- Artículo 324. Inspecciones o intervenciones corporales sobre personas no investigadas

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN MEDIANTE OBSERVACIÓN PSIQUIÁTRICA

- Artículo 325. Régimen de la observación psiquiátrica
- Artículo 326. Autorización judicial
- Artículo 327. Dictamen

CAPÍTULO VI INVESTIGACIONES MEDIANTE MARCADORES DE ADN

- Artículo 328. Recogida y obtención de vestigios biológicos
- Artículo 329. Toma de muestras de la persona investigada
- Artículo 330. Toma de muestras de personas no investigadas
- Artículo 331. Garantías e información
- Artículo 332. Análisis de las muestras para la obtención de los perfiles de ADN y su inscripción y búsqueda en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Cesión de datos.
- Artículo 333. Inscripción, cancelación y conservación de muestras
- Artículo 334. Análisis de ADN para la obtención de rasgos fenotípicos de la apariencia externa y de origen biogeográfico
- Artículo 335. Análisis de ADN en serie
- Artículo 336. Búsqueda de perfiles en bases de datos genealógicos



Artículo 337. Contenido del informe y valor probatorio de la diligencia

CAPÍTULO VII

DILIGENCIAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL Y DE CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Artículo 338. Procedencia

Artículo 339. Investigación de delitos contra la seguridad vial

Artículo 340. Análisis en caso de ingreso hospitalario o traslado a centro médico

Artículo 341. Resultado y valor probatorio de la diligencia

TÍTULO II

LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA INTERCEPTACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 342. Autorización judicial

Artículo 343. Principios rectores

Artículo 344. Control judicial de la medida

Artículo 345. Duración

Artículo 346. Utilización de la información en un proceso distinto

Artículo 347. Descubrimientos casuales

Artículo 348. Cese de la medida

Artículo 349. Destrucción de las grabaciones

CAPÍTULO II

LA INTERCEPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 350. Objeto de la diligencia

Artículo 351. Afectación a terceros.

Artículo 352. Garantía judicial

Artículo 353. Ámbito de aplicación

Artículo 354. Requisitos de la intervención

Artículo 355. Solicitud del Ministerio Fiscal

Artículo 356. Resolución judicial

Artículo 357. Ampliación a nuevos hechos o personas

Artículo 358. Ejecución de la medida

Artículo 359. Colaboración de empresas de telefonía, operadores de telecomunicaciones y prestadores de servicios de la sociedad de la información

Artículo 360. Duración de la intervención

Artículo 361. Prórroga de la intervención

Artículo 362. Cese de la medida en el supuesto de detención de la persona investigada

Artículo 363. Notificación de la resolución judicial tras el cese de la intervención

Artículo 364. Comparecencia de la persona investigada para el examen de las grabaciones

Artículo 365. Utilización de las grabaciones en el juicio oral

SECCIÓN 2.^a. INCORPORACIÓN AL PROCESO DE DATOS ELECTRÓNICOS DE TRÁFICO O ASOCIADOS

Artículo 366. Datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios

SECCIÓN 3.^a. ACCESO A LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO Y DEL TERMINAL

Artículo 367. Identificación mediante una dirección IP

Artículo 368. Identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes

Artículo 369. Identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad

CAPÍTULO III

LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES POSTALES O TELEGRÁFICAS, FAXES Y BUROFAXES

Artículo 370. Garantía judicial de las comunicaciones postales

Artículo 371. Requisitos de la diligencia

Artículo 372. Solicitud del Ministerio Fiscal

Artículo 373. Resolución judicial

Artículo 374. Ampliación a nuevos hechos o personas

Artículo 375. Ejecución de la medida

Artículo 376. Colaboración en la ejecución de la medida

Artículo 377. Comparecencia para la apertura y el registro

Artículo 378. Ejecución de la apertura y registro de la correspondencia postal

Artículo 379. Documentación de la diligencia

Artículo 380. Devolución o destrucción de los documentos

CAPÍTULO IV

LA INTERCEPTACIÓN DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS POR MEDIOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DEL SONIDO



- Artículo 381. Objeto
- Artículo 382. Garantía judicial
- Artículo 383. Ámbito de la vigilancia acústica
- Artículo 384. Requisitos
- Artículo 385. Solicitud del Ministerio Fiscal
- Artículo 386. Resolución judicial
- Artículo 387. Ejecución de la medida y supervisión judicial
- Artículo 388. Cese y ampliación
- Artículo 389. Comunicación al Juez de Garantías y a los afectados
- Artículo 390. Comparecencia de la persona investigada
- Artículo 391. Utilización posterior de las grabaciones

TÍTULO III

OBSERVACIONES Y VIGILANCIAS FÍSICAS Y UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGUIMIENTO, LOCALIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LA IMAGEN

- Artículo 392. Vigilancias físicas
- Artículo 393. Vigilancias sistemáticas
- Artículo 394. Requisitos
- Artículo 395. Observación y vigilancia de actividades en domicilios y lugares asimilados. Geolocalización de la persona investigada
- Artículo 396. Contenido de la solicitud
- Artículo 397. Duración
- Artículo 398. Utilización posterior de las grabaciones
- Artículo 399. Personas a las que debe ser notificada la medida
- Artículo 400. Cancelación de datos
- Artículo 401. Utilización de las grabaciones obtenidas por medios técnicos de videovigilancia
- Artículo 402. Destrucción de las grabaciones

TÍTULO IV

LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA ENTRADA Y REGISTRO, INTERVENCIÓN DE LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS Y REGISTROS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I

LA ENTRADA Y REGISTRO

- Artículo 403. Inviolabilidad del domicilio
- Artículo 404. Garantía judicial
- Artículo 405. Fines
- Artículo 406. Domicilio

- Artículo 407. Títulos habilitantes
- Artículo 408. Consentimiento del titular
- Artículo 409. Pluralidad de moradores
- Artículo 410. Autorización judicial
- Artículo 411. Solicitud del Ministerio Fiscal
- Artículo 412. Contenido del auto
- Artículo 413. Supuestos especiales
- Artículo 414. Sujetos que deben concurrir al registro
- Artículo 415. Personas que pueden concurrir al registro
- Artículo 416. Desarrollo del registro
- Artículo 417. Entrada y registro domiciliario en supuestos de flagrancia
- Artículo 418. Medidas de vigilancia previas y simultáneas a la entrada y registro
- Artículo 419. Descubrimientos casuales
- Artículo 420. Utilización en otros procesos
- Artículo 421. Acta de registro
- Artículo 422. Lugares sujetos a un régimen de autorización especial
- Artículo 423. Lugares cerrados que no tienen la consideración de domicilio

CAPÍTULO II

EL REGISTRO DE LIBROS, PAPELES, EFECTOS Y DOCUMENTOS

- Artículo 424. Obligación de exhibición. Cartas personales y diarios íntimos
- Artículo 425. Registro de libros oficiales

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN

- Artículo 426. Acceso a la información
- Artículo 427. Solicitud del fiscal
- Artículo 428. Autorización judicial
- Artículo 429. Ampliación del objeto del registro
- Artículo 430. Deberes de colaboración

CAPÍTULO IV

REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS

- Artículo 431. Presupuestos
- Artículo 432. Solicitud del Ministerio Fiscal
- Artículo 433. Autorización judicial
- Artículo 434. Duración de la medida
- Artículo 435. Ampliación



Artículo 436. Deber de colaboración

CAPÍTULO V MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Artículo 437. Orden de conservación de datos

Artículo 438. Duración

Artículo 439. Deber de colaboración

TÍTULO V LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL CUERPO DEL DELITO CAPÍTULO I LA INSPECCIÓN OCULAR

Artículo 440. Objeto de la inspección ocular

Artículo 441. Examen del lugar del delito

Artículo 442. Descripción del lugar del delito

Artículo 443. Recogida de los instrumentos, vestigios y rastros del delito

Artículo 444. Supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad

Artículo 445. Práctica de la diligencia

Artículo 446. Participación de la persona investigada

Artículo 447. Puesta a disposición del Ministerio Fiscal

CAPÍTULO II LA CADENA DE CUSTODIA

Artículo 448. Garantías de las fuentes de prueba

Artículo 449. Cadena de custodia

Artículo 450. Procedimiento de gestión de muestras

Artículo 451. Efectos de la cadena de custodia

CAPÍTULO III LA DESTRUCCIÓN Y REALIZACIÓN ANTICIPADA DE EFECTOS

Artículo 452. Efectos intervenidos

Artículo 453. Destrucción

Artículo 454. Realización

Artículo 455. Casos en que procede la realización

Artículo 456. Utilización provisional de bienes y efectos intervenidos

Artículo 457. Procedimiento

Artículo 458. Formas de realización de los efectos



Artículo 459. Entrega a entidades sin ánimo de lucro o a Administraciones Públicas

Artículo 460. Enajenación por medio de persona o entidad especializada, mediante subasta y enajenación directa

CAPÍTULO IV LA AUTOPSIA

Artículo 461. Procedencia

Artículo 462. Realización

Artículo 463. Informe de autopsia

Artículo 464. Intervención de la persona investigada

CAPÍTULO V LA EXHUMACIÓN

Artículo 465. Procedencia, práctica y efectos

CAPÍTULO VI LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Artículo 466. Práctica de la diligencia

Artículo 467. Intervención de la persona investigada

TÍTULO VI LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS

CAPÍTULO I LA DECLARACIÓN TESTIFICAL

Artículo 468. El examen de testigos

Artículo 469. Citación y comparecencia

Artículo 470. Testigos residentes fuera de la circunscripción del fiscal

Artículo 471. Participación de la defensa

Artículo 472. Práctica del interrogatorio

Artículo 473. Deberes del testigo

Artículo 474. Documentación de la declaración

Artículo 475. Declaración de menor de edad

Artículo 476. Declaración testifical de la persona con discapacidad

Artículo 477. Testigo protegido

Artículo 478. Disposición general



CAPÍTULO II EL EXAMEN PERICIAL

SECCIÓN 1.ª LA PRUEBA PERICIAL

- Artículo 479. Procedencia
- Artículo 480. Peritos
- Artículo 481. Designación
- Artículo 482. Llamamiento, aceptación y nombramiento
- Artículo 483. Abstención y recusación del perito
- Artículo 484. Procedimiento de recusación
- Artículo 485. Determinación del objeto del reconocimiento
- Artículo 486. Intervención de la persona investigada
- Artículo 487. Protección de peritos
- Artículo 488. Contenido del informe

SECCIÓN 2.ª PRUEBA CIENTÍFICA

- Artículo 489. Especialidades del informe pericial científico
- Artículo 490. Dictámenes de laboratorios oficiales

SECCIÓN 3.ª REGLAS ESPECIALES SOBRE PRUEBA PERICIAL

- Artículo 491. Instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia
- Artículo 492. Pruebas periciales sobre la credibilidad de los testimonios de menores de edad
- Artículo 493. Pruebas periciales sobre los ajustes necesarios para la testifical de personas con discapacidad

CAPÍTULO III

LOS MÉDICOS FORENSES

- Artículo 494. Pericial del médico forense
- Artículo 495. Abstención y recusación
- Artículo 496. Cooperación con otros facultativos
- Artículo 497. Acceso a la historia clínica
- Artículo 498. Control y seguimiento de la persona lesionada

TÍTULO VII

LAS INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS

CAPÍTULO I

LA CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADAS



- Artículo 499. Contenido
- Artículo 500. Autorización de circulación y entregas vigiladas
- Artículo 501. Resolución
- Artículo 502. Ejecución
- Artículo 503. Sustitución de los elementos objeto de la circulación o entrega vigiladas
- Artículo 504. Interceptación y apertura

CAPÍTULO II EL AGENTE ENCUBIERTO

- Artículo 505. Ámbito de aplicación
- Artículo 506. Solicitud del Ministerio Fiscal
- Artículo 507. Resolución judicial
- Artículo 508. Actuación mediante identidad supuesta
- Artículo 509. Desarrollo de la investigación
- Artículo 510. Responsabilidad por conductas delictivas durante la ejecución de la medida
- Artículo 511. Declaración testifical del agente encubierto
- Artículo 512. Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos

CAPÍTULO III INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS EN CANALES CERRADOS DE COMUNICACIÓN

- Artículo 513. Régimen general
- Artículo 514. Solicitud del Ministerio Fiscal
- Artículo 515. Resolución judicial
- Artículo 516. Ámbito de la autorización. Ampliación a nuevos hechos o personas
- Artículo 517. Desarrollo de la investigación

TÍTULO VIII LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN BASADOS EN DATOS PROTEGIDOS

- Artículo 518. Búsqueda y obtención de datos a través de fuentes y canales abiertos
- Artículo 519. Acceso a datos personales contenidos en ficheros
- Artículo 520. Cruce automatizado o inteligente de datos
- Artículo 521. Búsquedas selectivas a partir de criterios distintivos
- Artículo 522. Cesión de datos entre procesos penales
- Artículo 523. Identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público

LIBRO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 524. Dirección y control de la investigación
- Artículo 525. Objeto del procedimiento
- Artículo 526. Contenido del procedimiento
- Artículo 527. Prohibición de causas generales e investigaciones prospectivas
- Artículo 528. Iniciación del procedimiento de investigación

TÍTULO II LA DENUNCIA

- Artículo 529. Obligación de denunciar
- Artículo 530. Exenciones a la obligación de denunciar
- Artículo 531. Forma y contenido de la denuncia
- Artículo 532. Denuncia anónima
- Artículo 533. Investigación de delitos que precisan la denuncia del ofendido

TÍTULO III LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LA POLICÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 534. Función de policía judicial
- Artículo 535. Instrucciones generales
- Artículo 536. Instrucciones particulares
- Artículo 537. Comunicación con la policía
- Artículo 538. Inamovilidad
- Artículo 539. Deber de secreto e intercambio de información

CAPÍTULO II EL CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

- Artículo 540. Dirección de la actividad investigadora
- Artículo 541. Inicio de la investigación
- Artículo 542. Primeras diligencias y aseguramiento del lugar del hecho
- Artículo 543. Potestades policiales para el desarrollo de la actividad investigadora
- Artículo 544. Auxilio de especialistas para el análisis de muestras
- Artículo 545. Comunicación al Ministerio Fiscal de la investigación policial
- Artículo 546. Comunicación por medio de atestado



- Artículo 547. Comunicación por medio de relación
- Artículo 548. Supuestos especiales
- Artículo 549. Continuación o cese de la investigación

CAPÍTULO III EL ATESTADO

- Artículo 550. Formación del atestado
- Artículo 551. Contenido del atestado

CAPÍTULO IV LAS ACTUACIONES ORDENADAS POR EL FISCAL

- Artículo 552. Actuaciones encomendadas por el Ministerio Fiscal
- Artículo 553. Ejecución de los actos delegados

TÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- Artículo 554. Decreto de iniciación de la investigación
- Artículo 555. Decreto de no iniciación de la investigación
- Artículo 556. Impugnación
- Artículo 557. Alternativas a la investigación
- Artículo 558. Facultad judicial de sobreseimiento
- Artículo 559. Investigación preliminar

CAPÍTULO II LA PERSONA INVESTIGADA

SECCIÓN 1.ª. PRIMERA COMPARECENCIA

- Artículo 560. Primera comparecencia para el traslado de cargos
- Artículo 561. Primera comparecencia en el supuesto de detención o actos de investigación restrictivos de derechos
- Artículo 562. Retraso injustificado en la primera comparecencia
- Artículo 563. Ampliación del objeto de la investigación

SECCIÓN 2.ª INTERVENCIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

- Artículo 564. Acceso al procedimiento
- Artículo 565. Proposición de diligencias
- Artículo 566. Aportación de elementos de descargo
- Artículo 567. Participación en la práctica de diligencias

CAPÍTULO III LA INTERVENCIÓN DE LAS ACUSACIONES

- Artículo 568. Personación de la acusación particular
- Artículo 569. Impugnación
- Artículo 570. Personación de la acusación popular
- Artículo 571. Exclusión de la acusación popular
- Artículo 572. Acceso al procedimiento
- Artículo 573. Aportación de informaciones
- Artículo 574. Proposición de diligencias
- Artículo 575. Participación en los actos de investigación

TÍTULO V EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

CAPÍTULO I DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 576. Celeridad de la investigación y solicitud de fijación de plazo
- Artículo 577. Tramitación del incidente
- Artículo 578. Resolución del incidente
- Artículo 579. Prórroga del plazo máximo
- Artículo 580. Efectos de la fijación de plazo

CAPÍTULO II LA DECLARACIÓN DE SECRETO

- Artículo 581. Supuestos
- Artículo 582. Resolución y efectos de la solicitud
- Artículo 583. Prórroga
- Artículo 584. Régimen del secreto
- Artículo 585. Alzamiento del secreto

CAPÍTULO III



LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 586. Solicitud del fiscal

Artículo 587. Resolución

CAPÍTULO IV LA IMPUGNACIÓN DE LOS DECRETOS DEL FISCAL

Artículo 588. Supuestos y procedimiento

TÍTULO VI LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

Artículo 589. Decreto de conclusión y archivo

Artículo 590. Régimen de impugnación.

Artículo 591. Efectos del archivo

CAPÍTULO II CONCLUSIÓN Y CONTINUACIÓN

Artículo 592. Decreto de conclusión y continuación del procedimiento

TÍTULO VII LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 593. Procedimiento

TÍTULO VIII EL INCIDENTE PARA EL ASEGURAMIENTO DE LAS FUENTES DE PRUEBA

Artículo 594. Objeto del incidente y supuestos en que procede

Artículo 595. Competencia

Artículo 596. Legitimación

Artículo 597. Petición de las acusaciones en la investigación

Artículo 598. Escrito de solicitud

Artículo 599. Alegaciones de las partes

Artículo 600. Resolución

Artículo 601. Supuestos de urgencia

Artículo 602. Aseguramiento de la fuente prueba



Artículo 603. Especialidades de la declaración de menores de edad o de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad

Artículo 604. Constancia documental

Artículo 605. Utilización en el juicio oral

Artículo 606. Incidente para la ampliación de la prueba asegurada

LIBRO V DE LA FASE INTERMEDIA

TÍTULO I ESCRITOS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA

CAPÍTULO I EL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Artículo 607. Ejercicio de la acción penal

Artículo 608. Calificación provisional de las acusaciones

Artículo 609. Proposición de prueba

CAPÍTULO II EL ESCRITO DE DEFENSA

Artículo 610. Escrito de defensa

Artículo 611. Motivos de impugnación de la acusación

Artículo 612. Escrito promoviendo la impugnación de la acusación

Artículo 613. Calificación provisional de la defensa

Artículo 614. Proposición de prueba

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA FASE INTERMEDIA

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DEFENSA

Artículo 615. Comparecencia de las defensas ante el Juez de la Audiencia Preliminar

Artículo 616. Traslado para presentar escritos de defensa

Artículo 617. Incumplimiento del plazo de presentación de escrito de defensa

Artículo 618. Presentación del escrito de defensa. Efectos

CAPÍTULO II AUDIENCIA PRELIMINAR



Artículo 619. Audiencia a las partes

Artículo 620. Audiencia preliminar

TÍTULO III RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE ACUSACIÓN

CAPÍTULO I DEPURACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

Artículo 621. Contenido del juicio de depuración de la prueba

Artículo 622. Recursos

CAPÍTULO II SOBRESEIMIENTO

Artículo 623. Motivos de sobreseimiento

Artículo 624. Auto de sobreseimiento.

Artículo 625. Recursos

Artículo 626. Efectos del sobreseimiento

TÍTULO IV LA APERTURA DEL JUICIO ORAL

Artículo 627. Auto de apertura del juicio oral

Artículo 628. Expediente del juicio oral y emplazamiento

Artículo 629. Prohibición de acceso a juicio oral de declaraciones y diligencias policiales

Artículo 630. Acceso de las partes a las actuaciones del expediente para su uso en juicio oral

LIBRO VI DEL JUICIO ORAL

TÍTULO I LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 631. Motivos de impugnación

Artículo 632. Forma de impugnación

Artículo 633. Celebración de vista



Artículo 634. Conformidad en la vista previa

Artículo 635. Admisión de prueba

Artículo 636. Proposición de nueva prueba

Artículo 637. Especialidades en los casos de pruebas periciales divergentes y convergentes

Artículo 638. Especialidades en el caso de la prueba pericial científica. Informe consultivo

CAPÍTULO II

EL SEÑALAMIENTO DEL JUICIO Y LA PRÁCTICA ANTICIPADA DE PRUEBA

Artículo 639. Señalamiento del juicio oral

Artículo 640. Comunicación a la víctima

Artículo 641. Práctica anticipada de prueba

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ACTO DEL JUICIO

CAPÍTULO I

LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 642. Preparación de la celebración del juicio oral

Artículo 643. Presencia de las personas contras las que se dirija la acción penal y civil

Artículo 644. Presencia de los abogados

Artículo 645. Presencia de los testigos y peritos

Artículo 646. Medidas de aseguramiento

Artículo 647. Suspensión y nueva citación para juicio

CAPÍTULO II

LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 648. Disposición de la sala

Artículo 649. Carácter consecutivo de las sesiones

Artículo 650. Publicidad de los debates

Artículo 651. Facultades de quien preside el tribunal

TÍTULO III

EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Artículo 652. Inicio de las sesiones del juicio

Artículo 653. Alegaciones previas

Artículo 654. Información a la persona acusada

CAPÍTULO II LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

SECCIÓN 1.^a. REGLAS GENERALES

Artículo 655. Principio de aportación de parte.

Artículo 656. Orden de práctica de los medios de prueba

SECCIÓN 2.^a. PRUEBA TESTIFICAL

Artículo 657. Obligación de comparecer y declarar

Artículo 658. Exenciones generales

Artículo 659. Exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco

Artículo 660. Exenciones a la obligación de declarar por razón de secreto profesional

Artículo 661. Declaración del testigo encausado o ya enjuiciado

Artículo 662. Citación y comparecencia

Artículo 663. Impedimento para comparecer

Artículo 664. Testigo residente en el extranjero

Artículo 665. Negativa del testigo a declarar

Artículo 666. Identificación del testigo. Testigos protegidos y con identidad supuesta

Artículo 667. Prohibición de comunicar

Artículo 668. Práctica del interrogatorio

Artículo 669. El testigo-perito

Artículo 670. Testimonios directos y de referencia

Artículo 671. Declaraciones testificales de menores de edad y personas con discapacidad

Artículo 672. Careos

SECCIÓN 3.^a. DECLARACIÓN DE LA PERSONA ACUSADA

Artículo 673. Información previa

Artículo 674. Práctica del interrogatorio

SECCIÓN 4.^o. PRUEBA PERICIAL

Artículo 675. Declaraciones de peritos

Artículo 676. Ampliación de la pericia

Artículo 677. Dictamen pericial de laboratorios oficiales



SECCIÓN 5.^a. RECONOCIMIENTO FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL

Artículo 678. Objeto y finalidad

Artículo 679. Práctica del reconocimiento

Artículo 680. Acta del reconocimiento judicial

SECCIÓN 6.^a. DOCUMENTOS Y PIEZAS DE CONVICCIÓN. LECTURAS ADMITIDAS

Artículo 681. Documentos y piezas de convicción

Artículo 682. Examen por el tribunal y alegaciones sobre los documentos

Artículo 683. Lecturas admitidas

Artículo 684. Lecturas de contraste

Artículo 685. Lecturas prohibidas

TÍTULO IV LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 686. Conclusiones definitivas

Artículo 687. Alteración de la competencia

Artículo 688. Informes finales

Artículo 689. Última palabra del acusado

TÍTULO V LA SENTENCIA

Artículo 690. Contenido de las sentencias penales y plazo para dictarlas

Artículo 691. Valoración racional de la prueba

Artículo 692. Motivación de la sentencia penal

Artículo 693. Congruencia jurídica de la sentencia penal. Regla general

Artículo 694. Congruencia jurídica de la sentencia penal. Reglas especiales

Artículo 695. Congruencia fáctica de la sentencia penal. Regla general

Artículo 696. Congruencia fáctica de la sentencia penal absolutoria

Artículo 697. Notificación de la sentencia

Artículo 698. Comunicación de la sentencia penal a otras autoridades

LIBRO VII LOS RECURSOS Y LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO

- Artículo 699. Derecho a recurrir
- Artículo 700. Legitimación especial del Ministerio Fiscal
- Artículo 701. Prohibición de reformatio in peius
- Artículo 702. Resoluciones impugnables
- Artículo 703. Desistimiento
- Artículo 704. Integración de pronunciamientos omitidos

CAPÍTULO II

REGLAS PROCESALES COMUNES

- Artículo 705. Forma
- Artículo 706. Inadmisión de recursos
- Artículo 707. Competencia para las medidas cautelares
- Artículo 708. Celebración de vista
- Artículo 709. Efecto suspensivo de la interposición de un recurso
- Artículo 710. Efecto extensivo de la estimación de un recurso de una persona encausada
- Artículo 711. Ejecución de la sentencia para encausado no recurrente

TÍTULO II

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Artículo 712. Tramitación general
- Artículo 713. Recurso de reposición
- Artículo 714. Recurso de revisión
- Artículo 715. Supuestos especiales de impugnación

TÍTULO III

RECURSOS CONTRA AUTOS

CAPÍTULO I

RECURSOS DE REFORMA Y APELACIÓN

SECCIÓN 1.º. RECURSO DE REFORMA

- Artículo 716. Órgano competente
- Artículo 717. Resoluciones recurribles



SECCIÓN 2.ª. RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 718. Órgano competente

Artículo 719. Resoluciones recurribles

SECCIÓN 3ª. TRAMITACIÓN

Artículo 720. Interposición y plazo

Artículo 721. Admisión y remisión del recurso al órgano competente

Artículo 722. Celebración de vista

Artículo 723. Resolución

CAPÍTULO II RECURSO DE QUEJA

Artículo 724. Interposición y plazo

Artículo 725. Tramitación

TÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 726. Objeto del recurso

Artículo 727. Competencia

CAPÍTULO II MOTIVOS DE APELACIÓN

Artículo 728. Motivos de apelación

Artículo 729. Infracción de ley sustantiva

Artículo 730. Infracción de ley procesal

Artículo 731. Recurso por infracción de normas o garantías del proceso

Artículo 732. Recurso por infracción de las normas procesales relativas a la motivación fáctica de la sentencia

Artículo 733. Recurso de la persona condenada para la revisión de la valoración de la prueba

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO



Artículo 734. Interposición del recurso

Artículo 735. Recurso supeditado

Artículo 736. Procedimiento

Artículo 737. Prueba

Artículo 738. Vista

CAPÍTULO IV SENTENCIA DE APELACIÓN

Artículo 739. Sentencia

Artículo 740. Notificación

Artículo 741. Recursos

Artículo 742. Firmeza

TÍTULO V RECURSO DE CASACIÓN

CAPÍTULO I RESOLUCIONES RECURRIBLES Y MOTIVOS DEL RECURSO

Artículo 743. Sentencias susceptibles de casación

Artículo 744. Autos susceptibles de casación

Artículo 745. Motivos

Artículo 746. Interés casacional

CAPÍTULO II PREPARACIÓN DEL RECURSO

Artículo 747. Escrito de preparación

Artículo 748. Decisión sobre la preparación

Artículo 749. Efectos de la preparación

Artículo 750. Emplazamiento de las partes y remisión de los autos

CAPÍTULO III INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 751. Interposición del recurso de casación

Artículo 752. Escrito de interposición

CAPÍTULO IV ADMISIÓN DEL RECURSO



- Artículo 753. Sala de Admisión
- Artículo 754. Admisión del recurso
- Artículo 755. Traslado del recurso a las partes
- Artículo 756. Resolución sobre la admisión

CAPÍTULO V DECISIÓN DEL RECURSO

- Artículo 757. Composición de la Sala
- Artículo 758. Deliberación y fallo
- Artículo 759. Celebración de vista
- Artículo 760. Sentencia de casación

TÍTULO VI LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

CAPÍTULO I EL JUICIO DE REVISIÓN

- Artículo 761. Motivos de revisión
- Artículo 762. Revisión por decisiones de Tribunales o Comités internacionales
- Artículo 763. Legitimación
- Artículo 764. Solicitud de revisión
- Artículo 765. Admisión
- Artículo 766. Señalamiento
- Artículo 767. Vista
- Artículo 768. Contenido de la sentencia de revisión
- Artículo 769. Efectos de la revisión acordada

CAPÍTULO II LA ANULACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN AUSENCIA

- Artículo 770. Anulación de sentencias dictadas en ausencia

CAPÍTULO III LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES POR CAMBIO LEGISLATIVO O DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Artículo 771. Revisión de sentencias firmes por cambio legislativo
- Artículo 772. Revisión en virtud de sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma



LIBRO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 773. Ámbito y requisitos de aplicación
- Artículo 774. Delitos flagrantes y delitos susceptibles de investigación concentrada
- Artículo 775. Supletoriedad
- Artículo 776. Servicio de guardia.

CAPÍTULO II
ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

- Artículo 777. Actuaciones urgentes de la Policía Judicial
- Artículo 778. Citaciones policiales

CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN URGENTE

- Artículo 779. Práctica de diligencias
- Artículo 780. Actuaciones ante la autoridad judicial
- Artículo 781. Defensa de la persona investigada
- Artículo 782. Conclusión de la investigación urgente

CAPÍTULO IV
EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE GUARDIA

- Artículo 783. Escrito de acusación del Ministerio Fiscal
- Artículo 784. Incoación del procedimiento
- Artículo 785. Juicio de suficiencia de la investigación urgente y autorización para la acusación no pública
- Artículo 786. Juicio de acusación
- Artículo 787. Resolución del juez de guardia
- Artículo 788. Escrito de defensa
- Artículo 789. Sentencia de conformidad
- Artículo 790. Expediente para el juicio oral



- Artículo 791. Señalamiento y citaciones
- Artículo 792. Admisión de pruebas por el órgano de enjuiciamiento
- Artículo 793. Juicio oral
- Artículo 794. Sentencia e impugnación

TÍTULO II EL PROCEDIMIENTO POR DELITO PRIVADO

- Artículo 795. Ámbito de aplicación
- Artículo 796. Legitimación
- Artículo 797. Formas especiales de terminación
- Artículo 798. Derivación al sistema de justicia restaurativa
- Artículo 799. Inicio del procedimiento
- Artículo 800. Trámite de admisión
- Artículo 801. Traslado de la querella
- Artículo 802. Actuaciones preparatorias
- Artículo 803. Tramitación posterior del procedimiento
- Artículo 804. Juicio oral y sentencia
- Artículo 805. Recursos

TÍTULO III EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 806. Competencia del Tribunal del Jurado
- Artículo 807. Composición del Tribunal del Jurado
- Artículo 808. Función de los jurados
- Artículo 809. Función del Magistrado - Presidente
- Artículo 810. Aplicación de las normas del proceso ordinario con especialidades

CAPÍTULO II LOS JURADOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 811. Derecho y deber de jurado
- Artículo 812. Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado.



SECCIÓN 2ª. REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

- Artículo 813. Requisitos para ser jurado
- Artículo 814. Falta de capacidad para ser jurado
- Artículo 815. Incompatibilidad para ser jurado
- Artículo 816. Prohibición para ser jurado
- Artículo 817. Excusa para actuar como jurado

SECCIÓN 3ª DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS

- Artículo 818. Lista de candidatos a jurados
- Artículo 819. Reclamaciones contra la inclusión en las listas
- Artículo 820. Resolución de las reclamaciones
- Artículo 821. Comunicación y rectificación de las listas definitivas
- Artículo 822. Alardes de causas y períodos de sesiones
- Artículo 823. Designación de candidatos a jurados para cada causa
- Artículo 824. Citación de los candidatos a jurados designados para una causa
- Artículo 825. Devolución del cuestionario
- Artículo 826. Recusación
- Artículo 827. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones
- Artículo 828. Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

- Artículo 829. Celebración de vista
- Artículo 830. Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.
- Artículo 831. Forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones
- Artículo 832. Selección de los candidatos a jurados y constitución del Tribunal
- Artículo 833. Juramento o promesa de los designados

CAPÍTULO IV ESPECIALIDADES DEL JUICIO ORAL

- Artículo 834. Asistencia de los abogados ante la emisión del veredicto
- Artículo 835. Alegaciones previas de las partes al Jurado



- Artículo 836. Especialidades probatorias
- Artículo 837. Suspensión del procedimiento
- Artículo 838. Disolución anticipada del Jurado
- Artículo 839. Disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena

CAPÍTULO V EL VEREDICTO

SECCIÓN 1ª. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO E INSTRUCCIONES AL JURADO

- Artículo 840. Objeto del veredicto
- Artículo 841. Audiencia a las partes
- Artículo 842. Instrucciones a los jurados

SECCIÓN 2ª. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

- Artículo 843. Deliberación del Jurado
- Artículo 844. Incomunicación del Jurado
- Artículo 845. Ampliación de instrucciones
- Artículo 846. Votación nominal
- Artículo 847. Votación sobre las respuestas a las preguntas
- Artículo 848. Acta de la votación
- Artículo 849. Lectura del veredicto
- Artículo 850. Devolución del acta al Jurado
- Artículo 851. Justificación de la devolución del acta
- Artículo 852. Actuaciones posteriores a la tercera devolución
- Artículo 853. Cese del Jurado en sus funciones

CAPÍTULO VI LA SENTENCIA

- Artículo 854. Veredicto de no comisión del hecho punible
- Artículo 855. Veredicto de comisión del hecho punible
- Artículo 856. Contenido de la sentencia

TÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONAS AFORADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



- Artículo 857. Ámbito de aplicación y supletoriedad
- Artículo 858. Inicio del procedimiento
- Artículo 859. Competencia judicial en las actuaciones previas al juicio oral
- Artículo 860. Actuaciones posteriores
- Artículo 861. Juicio oral. Recursos

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA DIPUTADOS, SENADORES Y EUROPARLAMENTARIOS

- Artículo 862. Detención de un diputado o senador
- Artículo 863. Autorización para adoptar una medida cautelar personal
- Artículo 864. Autorización para el enjuiciamiento
- Artículo 865. Supplicatorio
- Artículo 866. Juicio oral
- Artículo 867. Reglas especiales para los europarlamentarios

TÍTULO V

EL JUICIO POR DELITOS LEVES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 868. Órgano competente y ámbito de aplicación
- Artículo 869. Partes del juicio. Defensa y representación
- Artículo 870. Régimen especial de las medidas cautelares personales

CAPÍTULO II

ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO

- Artículo 871. Iniciación del procedimiento
- Artículo 872. Contenido del decreto del fiscal
- Artículo 873. Procedimiento
- Artículo 874. Archivo por razones de oportunidad
- Artículo 875. Adopción de medidas cautelares

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DEL JUICIO POR DELITO LEVE

- Artículo 876. Resolución judicial
- Artículo 877. Citaciones para el juicio oral



CAPÍTULO IV EL JUICIO ORAL POR DELITO LEVE

- Artículo 878. Comparecencia de las partes
- Artículo 879. Intervención en el juicio del Ministerio Fiscal
- Artículo 880. Desarrollo del juicio oral
- Artículo 881. Sentencia
- Artículo 882. Recursos

CAPÍTULO V EL JUICIO INMEDIATO POR DELITO LEVE

- Artículo 883. Casos en que procede
- Artículo 884. Intervención de la Policía Judicial
- Artículo 885. Enjuiciamiento inmediato en virtud de atestado
- Artículo 886. Enjuiciamiento inmediato en diligencias urgentes
- Artículo 887. Juicio oral

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 888. Objeto y competencia
- Artículo 889. Decomiso autónomo por razones de necesidad
- Artículo 890. Decomiso autónomo por razones de oportunidad
- Artículo 891. Decomiso autónomo por hallazgo sobrevenido de bienes

CAPÍTULO II ACTUACIONES PREPARATORIAS

- Artículo 892. Investigación preliminar. Pieza separada sobre decomiso autónomo
- Artículo 893. Reglas aplicables a la investigación preliminar. Juez competente
- Artículo 894. Conclusión de la investigación patrimonial. Mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares

CAPÍTULO III LEGITIMACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Artículo 895. Legitimación

Artículo 896. Comparecencia de la persona encausada rebelde o con discapacidad

Artículo 897. Asistencia letrada y representación procesal

Artículo 898. Incomparecencia del tercero afectado por el decomiso

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 899. Remisión a las reglas del juicio verbal

Artículo 900. Demanda de solicitud de decomiso autónomo

Artículo 901. Admisión de demanda y personación

Artículo 902. Escrito de contestación a la demanda de decomiso

Artículo 903. Resolución sobre prueba y vista

CAPÍTULO V SENTENCIA Y EFECTOS

Artículo 904. Sentencia y recurso

Artículo 905. Efectos de la sentencia de decomiso

Artículo 906. Ejecución de la sentencia

Artículo 907. Investigación del Ministerio Fiscal para la ejecución de sentencia

LIBRO IX DE LA EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 908. Principio de legalidad

Artículo 909. Principio de individualización

Artículo 910. Principio de resocialización

Artículo 911. Principio de adecuación

CAPÍTULO II EL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN

Artículo 912. Competencia y órganos de la ejecución



Artículo 913. Facultades del tribunal para la obtención de información y resolución de incidencias durante la ejecución

CAPÍTULO III
SUJETOS DE LA EJECUCIÓN
SECCIÓN 1.^a. LA PERSONA CONDENADA

Artículo 914. Intervención de la persona condenada

Artículo 915. Derechos de la persona condenada

Artículo 916. Derecho a la traducción e interpretación

Artículo 917. Capacidad procesal de la persona condenada

Artículo 918. Obligaciones de la persona condenada

Artículo 919. Ausencia de la persona condenada

SECCIÓN 2.^a. EL MINISTERIO FISCAL, LAS VÍCTIMAS Y LAS ACUSACIONES

Artículo 920. Ministerio Fiscal

Artículo 921. Acusación particular y actor civil.

Artículo 922. Víctimas

Artículo 923. Representación y defensa

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO GENERAL DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
SENTENCIA ABSOLUTORIA

Artículo 924. Cumplimiento de la sentencia absolutoria

CAPÍTULO II
SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 925. Requisito de firmeza

Artículo 926. Incoación de la ejecución

Artículo 927. Constitución como parte

Artículo 928. Aplazamiento del cumplimiento de las penas

Artículo 929. Suspensión por indulto

Artículo 930. Alegaciones previas. Vista oral o trámite escrito

Artículo 931. Inscripción de perfiles de ADN de condenados

Artículo 932. Justicia restaurativa en la ejecución

Artículo 933. Archivo definitivo. Extinción de la responsabilidad criminal



Artículo 934. Archivo provisional

Artículo 935. Ejecución de sentencias de condena exclusivamente a medidas de seguridad o responsabilidad civil.

Artículo 936. Recursos. Régimen general

Artículo 937. Resoluciones recurribles por víctimas no personadas

TÍTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 938. Inicio del cumplimiento de la pena

Artículo 939. Liquidación de condena

Artículo 940. Abono de medidas cautelares

Artículo 941. Fijación del tiempo máximo de cumplimiento

Artículo 942. Delito continuado o concursos ideal o medial enjuiciados por separado

Artículo 943. Licenciamiento definitivo

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 944. Iniciación del procedimiento

Artículo 945. Vista oral

Artículo 946. Decisión

Artículo 947. Modificación, prórroga y revocación de la libertad condicional

Artículo 948. Remisión definitiva de la parte de pena suspendida

Artículo 949. Notificación y comunicaciones

Artículo 950. Régimen de recursos

CAPÍTULO III

ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Artículo 951. Iniciación del procedimiento de revisión

Artículo 952. Vista oral

Artículo 953. Decisión

Artículo 954. Modificación, prórroga y revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable

Artículo 955. Remisión definitiva de la prisión permanente revisable

Artículo 956. Notificación y registro.



Artículo 957. Recursos

CAPÍTULO IV LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE

Artículo 958. Ejecución de la pena de localización permanente

Artículo 959. Ejecución de la pena de localización permanente en centro penitenciario

Artículo 960. Utilización de medios telemáticos de localización

CAPÍTULO V LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN 1.ª. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Artículo 961. Procedimiento para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

Artículo 962. Decisión y requerimientos

Artículo 963. Suspensión en caso de toxicomanías

Artículo 964. Suspensión en caso de enfermedad muy grave

Artículo 965. Revisión, modificación, prórroga o revocación de la suspensión

Artículo 966. Remisión definitiva de la pena suspendida

Artículo 967. Notificación y comunicación

Artículo 968. Recursos

SECCIÓN 2.ª. SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 969. Competencia y procedimiento

Artículo 970. Ejecución de la sustitución de la pena privativa de libertad.

TÍTULO IV REGLAS ESPECIALES DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 971. Disposiciones comunes

CAPÍTULO II LAS PENAS PRIVATIVAS DEL DERECHO A LA LIBRE DEAMBULACIÓN Y COMUNICACIÓN



Artículo 972. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, acceder a determinados entornos físicos o digitales, o de aproximarse a la víctima o a otras personas determinadas y de comunicar con ellas

Artículo 973. Control del cumplimiento de la pena

CAPÍTULO III LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Artículo 974. Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público y suspensión de empleo o cargo público

Artículo 975. Inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades.

Artículo 976. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento y privación de la patria potestad

Artículo 977. Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 978. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas

Artículo 979. Trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 980. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social

TÍTULO V RÉGIMEN ESPECIAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 981. Disposiciones comunes

Artículo 982. Medidas de seguridad privativas de libertad

Artículo 983. Concurrencia con penas privativas de libertad

Artículo 984. Medidas de seguridad no privativas de libertad

Artículo 985. La custodia familiar

Artículo 986. Cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de determinados derechos

Artículo 987. Expulsión sustitutiva de medidas de seguridad

Artículo 988. Medida de seguridad de libertad vigilada de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad

Artículo 989. Medidas de seguridad de libertad vigilada en casos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

Artículo 990. Notificación y comunicación de las medidas de seguridad

TÍTULO VI LA EJECUCIÓN DE PENAS O MEDIDAS DE CONTENIDO PATRIMONIAL

CAPÍTULO I



LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 991. Requerimiento de pago

Artículo 992. Aplazamiento o fraccionamiento de pago

Artículo 993. Modificación de la multa o de los plazos

Artículo 994. Apremio

Artículo 995. Responsabilidad personal subsidiaria

Artículo 996. Multa en los delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN DE LOS DECOMISOS ACORDADOS EN SENTENCIA

Artículo 997. Ejecución del decomiso

Artículo 998. Decomiso de equivalente

Artículo 999. Realización de los efectos decomisados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos

Artículo 1000. Restitución de efectos decomisados

TÍTULO VII

ESPECIALIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1001. Penas y medidas impuestas a las personas jurídicas

Artículo 1002. Intervención y postulación

Artículo 1003. Transformación, fusión o escisión de la persona jurídica tras la sentencia firme

Artículo 1004. Multa

Artículo 1005. Disolución de la persona jurídica por sentencia

Artículo 1006. Intervención judicial

Artículo 1007. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social

Artículo 1008. Suspensión de actividades de la persona jurídica y prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito

Artículo 1009. Clausura de los locales y establecimientos

TÍTULO VIII

LA EJECUCIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL PAGO DE COSTAS

CAPÍTULO I

LA EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- Artículo 1010. Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y especialidades
Artículo 1011. Cuantificación de las indemnizaciones diferidas en sentencia
Artículo 1012. Ejecución provisional
Artículo 1013. Tercerías de dominio o mejor derecho
Artículo 1014. Realización de la caución para el pago de las responsabilidades pecuniarias
Artículo 1015. Plan de pagos de las responsabilidades pecuniarias
Artículo 1016. Distribución del dinero obtenido en caso de concurrencia de acreedores
Artículo 1017. Ejecución de los pronunciamientos civiles en los delitos contra la Hacienda Pública, de contrabando y contra la Seguridad Social.
Artículo 1018. Medidas de restauración de la realidad física alterada o del daño ocasionado

CAPÍTULO II EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

- Artículo 1019. Condena en costas. Tasación, impugnación y pago

TÍTULO IX DESTRUCCIÓN DE EFECTOS Y MUESTRAS Y BORRADO DE DATOS

- Artículo 1020. Disposiciones comunes
Artículo 1021. Efectos, instrumentos y muestras. Disposiciones generales
Artículo 1022. Decisión sobre el destino de los efectos intervenidos
Artículo 1023. Borrado de datos en los sistemas electrónicos e informáticos

- Disposición adicional primera. Provisión de medios de apoyo
Disposición adicional segunda. Comisión Nacional para el uso forense del ADN
Disposición adicional tercera. Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
Disposición adicional cuarta. Comunicación de resoluciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina.
Disposición transitoria primera. Procedimientos incoados a partir de la entrada en vigor de la ley
Disposición transitoria segunda. Procesos en fase de instrucción
Disposición transitoria tercera. Procesos en primera instancia
Disposición transitoria cuarta. Competencia de los órganos judiciales en primera instancia
Disposición transitoria quinta. Procesos en segunda instancia
Disposición transitoria sexta. Asuntos en casación u otro medio de impugnación
Disposición transitoria séptima. Ejecución
Disposición transitoria octava. Medidas cautelares
Disposición transitoria novena. Duración del mandato del Fiscal General del Estado
Disposición derogatoria única. Derogación normativa
Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial



Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Disposición final tercera. Modificación del Código Penal y leyes penales especiales

Disposición final cuarta. Modificación de otras disposiciones legales y reglamentos

Disposición final quinta. Proyecto de ley sobre colaboradores con la Administración de Justicia

Disposición final sexta. Normas supletorias

Disposición final séptima. Incorporación de Derecho de la Unión Europea

Disposición final octava. Título competencial

Disposición final novena. Naturaleza de la ley

Disposición final décima. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Una de las tareas que la Constitución Española de 1978 impuso, implícita pero inequívocamente, en la agenda programática del legislador fue la de implantar en España un proceso penal propio de una “sociedad democrática avanzada”. El texto constitucional emplazó a los poderes públicos a proporcionar a quienes acababan de conquistar la condición jurídica de ciudadanos un sistema normativo que asegurase la protección penal de sus bienes y derechos y que sujetase, al tiempo, la capacidad de injerencia del Estado a límites racionales y efectivos. Había que configurar, en definitiva, un sistema plenamente comprometido con los derechos fundamentales.

Casi cinco décadas después de la entrada en vigor de la Constitución Española esa tarea sigue sin materializarse plenamente. Ningún Gobierno ha negado la necesidad de aprobar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que permita la construcción de un sistema de justicia penal moderno y garantista pero esta labor ha sido, una y otra vez, pospuesta o evitada. Las diferentes modificaciones parciales operadas han convertido la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, uno de los textos más brillantes de nuestro pasado jurídico, en un cuerpo normativo irreconocible, que, tras numerosas modificaciones, la mayoría de ellas posteriores a la aprobación de la Constitución Española, se ha visto, de facto, sustituida por una maraña de normas fragmentarias, encajadas unas con otras por razones coyunturales.

El aplazamiento de la misión encomendada al legislador democrático ha obligado a la sociedad española a conformarse con una justicia penal que no puede desprenderse de las insuficiencias de un texto desarticulado, en el que conviven con excesiva dificultad normas redactadas en tres siglos distintos. Un edificio procesal que, aunque soporta una carga creciente, sigue

sosteniéndose sobre cimientos del siglo XIX y sobre los andamios provisionalmente instalados a lo largo de casi ciento cincuenta años de vigencia. Sigue siendo imprescindible un instrumento procesal plenamente adaptado a las necesidades de nuestra sociedad y de nuestra administración de justicia. Sigue siendo insoslayable aprobar una Ley de Enjuiciamiento Criminal que sirva de referencia normativa básica a las profundas transformaciones que requieren nuestras instituciones procesales penales. Estamos ante una asignatura pendiente del programa constitucional que la presente Ley de Enjuiciamiento Criminal pretende, finalmente, superar.

La entrada en vigor el 2 de marzo de 2025 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que implanta un nuevo sistema organizativo y funcional en los órganos judiciales obliga, además, a una necesaria acomodación del sistema procesal penal a esta nueva realidad, al objeto de alcanzar mayores cotas de eficacia del servicio público de justicia.

II

La tarea de construir un proceso penal que, como el establecido en 1882, aspire a adaptar la administración de justicia española a las exigencias del contexto internacional, constitucional y socioeconómico de su tiempo, no puede acometerse desde la ingenuidad o el sectarismo político. Es una equivocación recurrente la de abordar reformas normativas de la máxima envergadura despreciando la experiencia aquilatada por quienes han afrontado anteriormente el mismo empeño. La gravedad y la importancia de la empresa aconsejan comportarse de un modo distinto. Deben aprovecharse las décadas de esfuerzo colectivo en la búsqueda de un sistema de justicia criminal más eficaz y garantista.

Hace casi veinticinco años que en el denominado “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia” se estableció como objetivo básico la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se dijo entonces que se trataba de una actuación imprescindible para culminar el proceso de modernización de nuestras leyes procesales. No obstante, aunque se anunció en varias ocasiones la preparación de un texto articulado, transcurrieron diez años hasta que llegó a aprobarse, en Consejo de Ministros de 22 de julio de 2011, un Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, fruto de las tareas desarrolladas por un Grupo de Trabajo constituido en el Ministerio de Justicia en mayo de 2010.

La exposición de motivos del citado anteproyecto fijó con claridad el principio rector de su reforma normativa: la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal no debía ser un mero ejercicio de mimetismo jurídico; no se trataba, según señalaba el citado texto, de un traslado irreflexivo de la estructura procesal predominante en el entorno de Estados democráticos y de instituciones supranacionales. El reto de la reforma era trabar un modelo técnicamente solvente que estuviera basado, ante todo, en lo mejor de nuestra cultura reformista y en los principios de libertad

trazados en la Constitución de 1978. Las raíces de esa tradición jurídica, reforzada por los principios constitucionales, eran consideradas por el texto de 2011 “la base más firme para asentar un sistema verdaderamente garantista en beneficio de todos los ciudadanos”.

Aunque la prematura finalización de la legislatura impidió que fuera enviado a las Cortes Generales y que fuera sometido a debate parlamentario, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 supuso un salto cualitativo en la senda de actualización y modernización de la justicia penal española. Acreditó, de una parte, que la reforma estructural del proceso penal era, frente a lo que muchos habían sostenido hasta ese momento, técnicamente viable. Facilitó, al tiempo, que el debate público relativo a dicha reforma abandonase la estéril letanía de especulaciones, abstracciones y vaguedades, cuando no de meros juicios de (malas) intenciones, y entrase en una fase más productiva y racional: la de análisis y el estudio pormenorizado de las concretas propuestas de regulación realizadas.

La publicación del Anteproyecto de 2011 facilitó, asimismo, que, una vez celebradas las elecciones generales, el Gobierno resultante de las urnas avanzase en el camino conjunto hacia la imprescindible reforma del proceso penal. El Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 acordó, con este objetivo, la creación una Comisión Institucional a la que dio el encargo de elaborar un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal. De los trabajos de esa comisión resultó una Propuesta de Código Procesal Penal, que, aunque difería en numerosos aspectos técnicos de su antecedente de 2011, compartía la integridad de sus principios rectores. La exposición de motivos del texto de 2013 consideraba “obvia” la “obsolescencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882” y constataba la existencia de un “clamor unánime en favor de su sustitución”. Estimaba, en consecuencia, que “la redacción de un Código de Proceso Penal” era “ineludible” y que debía configurarse “un sistema de investigación y enjuiciamiento moderno, ágil y equilibrado” que se atreviese “a romper con la perniciosa tradición inquisitorial” atribuyendo “la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal”.

La Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 no llegó a plasmarse en un texto prelegislativo, pero algunos de sus contenidos fueron desgajados de su continente originario y fueron insertados, como avanzadilla del nuevo sistema, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Ese fue, significativamente, el caso de las diligencias de “investigación tecnológica”, cuya regulación fue aprobada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Lo mismo ocurrió con la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que trató de introducir en el sistema vigente algunas piezas jurídicas de corte acusatorio, como la “fijación de plazos máximos para la instrucción” y “un procedimiento monitorio penal”. Estas reformas parciales reconocieron abiertamente su

carácter transitorio y afirmaron su voluntad de servir de vanguardia a un “cambio radical del sistema de justicia penal”. Un cambio radical que ha sido, en definitiva, un objetivo compartido por los gobiernos precedentes, cualquiera que haya sido su signo político. Tanto el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 como la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 constituyen, por esa razón, referentes primordiales de la presente ley, pues son textos que recogen décadas de trabajo conjunto dirigido a la consecución de un empeño que trasciende cualquier color político: proporcionar a la sociedad española una justicia penal moderna, ágil y garantista.

III

La necesidad de un cambio profundo en la configuración del modelo de proceso penal no solo viene impuesta por exigencias de orden constitucional y por la voluntad política compartida de modernizar y mejorar nuestro sistema de administración de justicia. El nuevo paradigma procesal es igualmente coherente con nuestra pertenencia al espacio normativo de libertad y justicia de la Unión Europea. La aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, constituye el impulso definitivo a la reforma estructural del proceso penal español.

A la Fiscalía Europea, como órgano con personalidad jurídica propia, se le atribuyen, según señala el considerando 11 del mencionado Reglamento, las funciones de “investigar, procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión”. Aunque el considerando 15 de la citada norma aclara que “[e]l presente Reglamento no afecta a los sistemas nacionales de los Estados miembros en lo que respecta al modo en el que se organizan las investigaciones penales”, tal afirmación solo resulta válida, en verdad, en relación con las distintas variantes de modelo acusatorio que coinciden en la necesidad de disociar las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas. Donde ambas funciones siguen estando atribuidas a una misma autoridad pública, como es el singularísimo caso de España, la implantación de la Fiscalía Europea requiere, inevitablemente, la articulación de un nuevo sistema procesal, de un modelo alternativo al de instrucción judicial que permita que el órgano de la Unión Europea competente (la Fiscalía) asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal, al tiempo que una autoridad judicial nacional, configurada con el estatus de auténtico tercero imparcial, se encarga de velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales. Ese es el modelo generalmente aceptado en los países de nuestro entorno y el que, con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión y del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, puede considerarse ya parte del acervo jurídico característico de la Unión Europea.

Puede decirse, en suma, que la incorporación de España a la cooperación reforzada para la implantación de la Fiscalía Europea, como decisión coherente con la firme voluntad de nuestro país de permanecer en el corazón político y cultural de Europa, cierra el largo camino hacia un nuevo modelo procesal penal. Marca, de hecho, el punto de inflexión entre la fase de debate - que, desde la aprobación del Anteproyecto de 2011, dura más de una década- y la fase de transformación y renovación efectivas de nuestras instituciones procesales penales, que ya no admite más demora.

IV

Al iniciar el proceso de reforma estructural del sistema de justicia penal, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 se propuso, como ya se ha mencionado, retomar el espíritu reformista que caracterizó a la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, texto que materializó una ruptura histórica con una tradición procesal autoritaria.

Se ha dicho con razón que el proceso penal es la mejor balanza para medir el peso que los elementos autoritarios y liberales tienen en el orden jurídico político de un país. Los componentes autoritarios preponderan en los sistemas de impronta inquisitiva que hacen del hallazgo de la verdad y del castigo del culpable el fin primordial que han de perseguir todas las autoridades públicas implicadas, incluidos los propios jueces. La preeminencia de los rasgos liberales conduce, en cambio, a modelos de proceso que ponderan equilibradamente el deber del Estado de esclarecer el delito con la adecuada tutela de los derechos individuales. Y para asegurar el aludido equilibrio esos modelos sitúan al juez en la posición de tercero ajeno a los intereses en pugna. Una posición que es inherente a la misma idea de jurisdicción.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en virtud de la autorización conferida por las Cortes mediante la Ley de 7 de febrero de 1881, procedió a la recepción en España de un modelo de proceso penal de corte acusatorio y marcada inspiración liberal. Este nuevo sistema pretendía superar el proceso inquisitivo que, a su vez, había sido implantado en nuestro país en la Baja Edad Media. Para ello, el legislador finisecular distribuyó los poderes que hasta entonces habían estado concentrados en una misma figura judicial y prohibió expresamente que la autoridad pública encargada de dirigir la investigación del delito pudiera proceder al enjuiciamiento de los hechos.

El legislador liberal entendió, en cambio, que era posible la acumulación de las funciones de investigar y acusar, como progresión de la misma actividad positiva del Estado. Y así, en un primer momento, la aludida Ley de Bases de 1881 encargó al Gobierno que atribuyera la instrucción de todos los delitos a los mismos promotores fiscales que habían de formular las conclusiones provisionales correspondientes y que, por lo tanto, estaban también llamados a ejercer la acusación pública. La modificación de las bases orgánicas de la reforma por medio de

la ley de 8-15 de junio de 1882 frustró este propósito inicial. La instrucción acabó confiriéndose a los jueces de primera instancia, que conservaron sus competencias civiles.

El propio legislador reconoció expresamente que no había podido acometer todos los cambios exigidos por la lógica liberal que inspiraba la reforma. En las reveladoras palabras de la exposición de motivos de la ley aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882: “suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta el último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transición era demasiado brusca para este país, en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnímoda de separarse de los dictámenes fiscales, así en la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena sin consideración a las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de absolución de la instancia, o, lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando faltos de prueba para condenar, infundían en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas sobre el acusado. La sociedad debe marchar como la naturaleza, gradualmente y no a saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país”.

V

No obstante, el legislador de las épocas posteriores –distanciándose de la tendencia seguida por las naciones de nuestro entorno cultural- no dio los pasos exigidos por el “progreso jurídico” y por la lógica liberal que había inspirado aquella primera recepción del proceso acusatorio. Por el contrario, llegó incluso a apartarse de los fundamentos más básicos del texto decimonónico y volvió a acumular para determinadas infracciones las funciones de instrucción y enjuiciamiento, potenciando las notas inquisitivas del sistema.

Fue ya en el actual periodo democrático cuando el Tribunal Constitucional, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, volvió a poner de manifiesto la incompatibilidad de esta opción con las mínimas exigencias de imparcialidad judicial. Pero esa jurisprudencia constitucional, más allá del problema específicamente resuelto, dejaba entrever la sombra de duda que seguía pesando sobre la figura del juez instructor.

Recogiendo el sentido profundo de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo expresada en los casos Piersack y De Cubber la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988, de 12 de julio, recordó que el de instrucción judicial no es el único sistema posible en el marco constitucional, y destacó a continuación los “prejuicios e impresiones” que la actividad instructora genera en el juez y el consiguiente detrimento de la imparcialidad exigible en el ejercicio de las labores estrictamente judiciales. Se introdujo así una nueva visión de la imparcialidad judicial, de carácter objetivo y relacionada con las funciones que asume el juez en el curso del proceso.

Añadió más explícitamente la posterior Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre, que para el juez: “esta obligación de ser ajeno al litigio, de no jugarse nada en él, de no ser <<juez y parte>> ni <<juez de la propia causa>>, puede sintetizarse en dos reglas: según la primera, el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra”.

Esta misma sentencia subrayó la relevancia de la primera de las dos reglas citadas a los fines de dilucidar “si, por las funciones que se le asignan en el proceso, el juez puede ser visto como un tercero en litigio, ajeno a los intereses que en él se ventilan”.

La aludida jurisprudencia evidenciaba de forma implícita el grave perjuicio que la tarea de dirigir la investigación oficial genera en el desarrollo de una serie de actividades que, dentro de la fase preparatoria del proceso penal, constituyen una manifestación puntual de la función de juzgar. Y es que son verdaderos actos jurisdiccionales los que versan sobre la adopción de las medidas cautelares, sobre la autorización de actuaciones de injerencia en derechos fundamentales o los que se refieren a la valoración del fundamento de la pretensión acusatoria a efectos de decidir la apertura del juicio oral. Son estos los actos que constituyen la verdadera esencia de la garantía judicial en los estadios previos al proceso y los que, en exigencia de la mayor imparcialidad, no deben ser encomendados al mismo sujeto que dirige e impulsa las investigaciones.

VI

Ha llegado el momento de recuperar el espíritu liberal que inspiró al legislador de 1882 y que fue recogido y desarrollado por la aludida doctrina constitucional. Es hora, por tanto, de acabar con las últimas notas inquisitivas que siguen presidiendo el proceso penal español y hacerlo más acorde a las exigencias de nuestra Constitución.

El ambicioso sistema de garantías procesales que fue establecido en 1978 solo puede hacerse efectivo si el juez ocupa la posición preeminente que le corresponde en el orden constitucional, como órgano ajeno al interés deducido en el proceso. Debe, por tanto, garantizarse que el juez siga tutelando de forma efectiva los distintos intereses en juego desde una posición de real y efectiva imparcialidad.

Este objetivo y el de un mayor fortalecimiento del derecho de defensa son los ejes fundamentales del texto que ahora se presenta.

Debe subrayarse, en cualquier caso, que ambos fines están íntimamente ligados y que, de hecho, son prácticamente inescindibles. Ambos se ven obstaculizados por una misma patología estructural de la legislación vigente. Solo la atribución a la autoridad judicial de la dirección de

las investigaciones, al distanciarla de su genuina misión de garantía, puede explicar la desviación que en la práctica se ha producido respecto a los principios capitales del sistema. Es la presencia judicial en la realización de meros actos investigadores la que potencia el valor de las diligencias sumariales y devalúa el de las pruebas del plenario. Y el debilitamiento sufrido por el derecho a la presunción de inocencia obedece igualmente, en buena medida, al carácter judicial que la formulación de cargos presenta en la actual fase de investigación.

La fidelidad de la práctica forense a las reglas básicas del sistema procesal penal solo puede asegurarse restaurando al juez en la posición de garantía que constitucionalmente le corresponde. Esta es, en definitiva, la misión fundamental de la presente reforma.

VII

La Constitución Española contiene diversas disposiciones con influjo directo en los procesos penales. Destaca entre ellas el ambicioso elenco de derechos fundamentales contenido en el artículo 24.2 CE. En dicho precepto se contemplan los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Si a ese imponente listado de derechos, capaz por sí solo de penetrar en la médula de cada trámite del proceso, se suma la configuración constitucional de los jueces y magistrados como titulares exclusivos de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado -función jurisdiccional a la que solo puede añadirse, por disposición legal, el ejercicio de otras tareas que sean de estricta garantía de derechos (artículo 117.4)- y la del Ministerio Fiscal como promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley (artículo 124.1 CE) -titular, por tanto, de una acción pública que él mismo debe promover activamente-, se comprende enseguida que el proceso penal del siglo XXI debe ser, ante todo, un sistema integral de garantías. El edificio procesal que debe alzar el legislador ordinario ha de asentarse, por ello, para lograr una mínima firmeza, sobre cimientos constitucionales.

Parece, pues, conveniente que la regulación del nuevo proceso penal comience con el recordatorio de los pilares constitucionales que deben sustentarlo. El prelegislador de 2011 quiso separar radicalmente, en este punto, los contenidos orgánicos y ordinarios de su propuesta normativa y llegó a ubicarlos, incluso, en leyes distintas. Las bases constitucionales del proceso penal fueron entonces enunciadas en un Anteproyecto de Ley Orgánica de derechos fundamentales vinculados al proceso penal, al tiempo que el título preliminar del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal quedaba limitado a una breve enunciación de los principios básicos del proceso. La separación tajante de contenidos orgánicos y ordinarios en el ámbito del

proceso penal no resulta, sin embargo, tan nítida como para llegar a articularse en leyes distintas. Quizá fuera esa la razón por la que la propuesta de Código procesal penal de 2013 optó por seguir el criterio clásico de integrar en una sola ley todos los contenidos, orgánicos u ordinarios, propios de la regulación del proceso penal, encabezando el texto normativo común con un título preliminar amplio, de contenido heterogéneo, que combinaba reglas de rango constitucional con otras que, manifiestamente, no tenían tal carácter ni podían considerarse vertebradoras del proceso.

El texto normativo que ahora se presenta se aparta de las dos opciones precedentes y, tomando lo mejor de ambas, llega a una solución intermedia: incluir, como título preliminar, una regulación en clave constitucional de los elementos rectores del proceso, que son desarrollados en detalle en los libros posteriores. Se pretende con ello que los derechos y principios constitucionales relativos al proceso penal puedan, desde la enunciación inicial de su contenido normativo básico, servir de guía interpretativa para la aplicación de todos los institutos procesales. Así, tras fijar, en la línea de 2011, los principios generales del proceso (capítulo I), el texto del título preliminar trata de plasmar la estructura constitucional del proceso penal tal y como resulta de cuarenta y cinco años de jurisprudencia constitucional. Regula, para ello, los principios generales de toda restricción de derechos fundamentales en el proceso penal (capítulo II) y las garantías procesales objetivas que conforman lo que se ha venido a llamar, de acuerdo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho a un proceso equitativo (capítulo III).

La regulación de los derechos fundamentales en el proceso penal (capítulo II) parte del principio de inviolabilidad de la dignidad humana, que queda convertido en regla general de tratamiento y en límite absoluto de toda medida restrictiva que pueda llegar a adoptarse en el seno de un proceso penal. Se hace especial hincapié, en este punto, en la protección de la integridad física y moral de la persona encausada. La regulación contempla la interdicción de métodos que conviertan a la persona encausada en mero objeto del proceso tanto en su dimensión sustantiva como en su vertiente procesal que, como vienen recordando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el propio Tribunal Constitucional, exige la investigación exhaustiva de cualquier sospecha mínimamente fundada de empleo de tortura, tratos inhumanos o degradantes. La regulación de los principios rectores de la injerencia en derechos fundamentales pretende asegurar, asimismo, que toda restricción verificada en ellos con ocasión de un proceso penal se contraiga al mínimo necesario para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima. De ahí que se establezcan los requisitos generales de las restricciones de derechos fundamentales, con especial referencia a la exigencia de proporcionalidad, recogiendo aquí, en esencia, la regulación de este principio que ya contenía la propuesta de Código procesal de 2013.

Las disposiciones relativas al derecho a la presunción de inocencia incluyen, por su parte, la referencia al juego de este derecho fundamental como regla de trato al tiempo que explicitan su eficacia extraprocesal al exigir que la esfera jurídica de la persona encausada no sufra más

mermas que las directamente derivadas de actos de investigación o de medidas cautelares. Se enuncian, asimismo, como contenidos característicos del derecho a la presunción de inocencia:

(i) las diversas reglas procesales que condicionan la posibilidad de dictar sentencia condenatoria desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, como la suficiencia de la prueba practicada y el estándar general de probabilidad cualificada, que exige una convicción más allá de toda duda razonable; (ii) la atribución a la acusación de la carga de la prueba en relación con todos los elementos de la infracción; (iii) la obligación de valorar la versión alternativa de la defensa cuando los medios de prueba desplegados por la acusación cumplen los requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia; y, finalmente, (iv) el deber de absolver cuando, hecha esa valoración, persiste una duda razonable sobre la culpabilidad, (in dubio pro reo).

En la regulación del derecho de la persona encausada a la defensa se contienen, por su parte, las disposiciones relativas a la asistencia letrada de confianza o, en su defecto, a la provisión de asistencia letrada de oficio, al derecho a la comunicación de la persona encausada con su abogado, garantizándose la confidencialidad de las conversaciones, y a la protección del secreto profesional. Se anticipan, acto seguido, las claves regulativas de las amplias facultades que, en el nuevo modelo procesal, caracterizan el ejercicio del derecho de defensa, en particular el derecho a conocer los cargos y la acusación, el derecho a acceder a las actuaciones, salvo declaración de secreto, y el derecho de participar activamente en el proceso, lo que incluye la posibilidad de intervenir en todas las diligencias de investigación que se realicen salvo los casos que estén excluidos por disposición expresa de la ley. Se opta, con ello, en la línea de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, por hacer de la participación defensiva la regla general, sin dejar la posibilidad de intervención de la defensa en manos de una decisión singular para cada supuesto de hecho.

En relación con el derecho a guardar silencio y a no declarar contra uno mismo se aclaran las consecuencias de la asunción de esa posición procesal pasiva, explicitando que no puede perjudicar a la persona encausada sin perjuicio de que, como ya se encargaba de señalar el texto del título preliminar de la Propuesta de 2013, implique de facto la renuncia a presentar una versión alternativa que no sea directamente deducible de las pruebas practicadas o de los propios hechos objeto de debate. Se dispone, igualmente, la necesidad de que se interrumpa la declaración de un testigo para informarle de su derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo cuando en el curso de su declaración se ponga de manifiesto su posible responsabilidad penal. Como novedad significativa se regula expresamente la posibilidad de que quien tenga o haya tenido la condición de persona encausada en un procedimiento penal pueda declarar en otro distinto, que verse sobre los mismos hechos, con la salvaguarda expresa, también en este otro proceso, de su derecho a no declarar, permitiendo incluso que acuda a esta declaración con asistencia letrada. Finalmente, se consuma la recepción de la doctrina del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de utilizar en el proceso penal manifestaciones o documentos previamente obtenidos bajo amenaza de sanción.

El título preliminar se cierra con las disposiciones que conciernen a lo que el Tribunal Constitucional ha llamado, en algunas ocasiones, “garantías objetivas” del proceso, que son aquellas que no responden a la estructura clásica de derecho subjetivo y que constituyen, más bien, reglas objetivas que caracterizan un proceso justo o equitativo. Como en el resto de la regulación, se han recogido los distintos estándares constitucionales en su formulación más precisa y reciente. Así, por ejemplo, el juego del principio acusatorio en el ámbito de las medidas cautelares se ajusta a la doctrina fijada por las SSTC 29 y 30/2019, mientras que la regulación de la prueba ilícita responde puntualmente a los cánones definidos por el Tribunal Constitucional en su STC 97/2019, que, cerrando por fin la doctrina constitucional sobre la materia, exige un juicio de ponderación cuyos elementos rectores quedan sintetizados en la regulación que ahora se presenta.

VIII

Del elenco de derechos fundamentales de carácter procesal regulados en el título preliminar se ha excluido, sin embargo, la regulación del derecho a un tribunal independiente e imparcial. Esto es así porque tal derecho demanda, ante todo, garantías organizativas que tienen

su anclaje directo en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, por trascender el marco puramente organizativo e introducirse en el procesal, las normas del título preliminar sí incluyen, dentro de las garantías del proceso equitativo, la regulación general de la vertiente objetiva de la garantía de imparcialidad judicial, que proscribe que el órgano judicial pueda asumir funciones propias de parte. Dicho aspecto objetivo tiene un juego especial en el proceso penal, relacionado con el llamado principio acusatorio.

La regulación de la imparcialidad objetiva del órgano judicial obedece a la idea compartida de que el juez no debe ser en adelante contemplado como el impulsor de la actividad pública investigadora sino como el garante de los derechos individuales. Precisamente para subrayar esa nueva posición del juez el precepto dedicado a la vertiente objetiva de la imparcialidad, recogiendo una línea de regulación inspirada en el Anteproyecto de 2011, procede a la clara determinación de las funciones jurisdiccionales.

En la fase jurisdiccional, que se inicia con la interposición de la acción –esto es, con la presentación de la acusación en la fase intermedia-, esta garantía se sujeta a las reglas básicas de exclusividad judicial en la imposición de la pena y de plena forma procesal de las actuaciones. En cambio, en la fase preparatoria del proceso, encaminada a determinar si se ha de ejercer la acción penal que puede darle inicio, se exige una labor de disección de las actuaciones de

naturaleza jurisdiccional, de forma que no quede afectada la imparcialidad del órgano judicial en el ejercicio de ellas con la asunción simultánea de la misión de esclarecer los hechos.

Las distintas funciones judiciales operan fundamentalmente en la resolución de los conflictos derivados de tres pretensiones en pugna. Por una parte, la del Estado-investigador de injerir en la esfera de derechos del ciudadano para el mejor esclarecimiento de los hechos punibles o para asegurar cautelarmente la futura exigencia de responsabilidades. Por otra, la del ciudadano investigado de oponerse a esta injerencia y corregir en su favor los desequilibrios en la actividad investigadora pública, asegurando que esta recoja igualmente los elementos que le son favorables. Finalmente, la pretensión de la víctima y los posibles acusadores de participar en la actividad investigadora del Estado llegando incluso a ejercer una acción penal distinta a la del Ministerio Fiscal.

Son los diversos conflictos que se producen entre estos tres intereses contrapuestos los que el juez, como órgano ajeno a la dirección del procedimiento oficial, está llamado a resolver en el nuevo sistema. Debe proveerse para ello a la autoridad judicial de un catálogo de potestades que excede en mucho de la sola autorización de diligencias intrusivas y de la adopción de las medidas cautelares que le sean solicitadas. El elenco de atribuciones debe abarcar igualmente el ejercicio de otras funciones esenciales como el control de la relevancia penal del hecho investigado, el de la dilación indebida del procedimiento y del secreto de las actuaciones, así como la práctica de las diligencias esenciales que hayan sido indebidamente denegadas y las de aseguramiento de las fuentes de prueba personal que estén en riesgo.

Estas potestades quedan concretamente desarrolladas en distintos lugares del nuevo cuerpo normativo y serán tratadas a lo largo de esta exposición previa. Pero tienen siempre un denominador común que rige su ejercicio: el juez queda situado en una posición pasiva desde la que resuelve las distintas peticiones que le son formuladas sin alinearse con uno de los intereses en juego.

En este punto, la opción seguida ha sido la de concentrar todo el elenco de potestades judiciales en una figura específica, evitando el debilitamiento del control judicial que puede derivar de un modelo de tutela totalmente disperso, como el que se aprecia en ciertas regulaciones del Derecho comparado -por ejemplo, en el modelo alemán de Juez de la Investigación-. Se opta, por ello, por un juez singularmente llamado a controlar el curso de las actuaciones. Se ha preferido utilizar la denominación con la que suele conocerse a esta figura, que constituye ya un lugar común entre teóricos y prácticos y que fue utilizada tanto en el Anteproyecto de 2011 como en la Propuesta de 2013. Se alude, por tanto, a un Juez de Garantías, aunque en puridad este nombre solo designa una faceta determinada de las diversas tareas que son encomendadas a la autoridad judicial.

Como se acaba de señalar, una vez ejercitada la acción penal se pone fin a la intervención limitada del juez, pasando las actuaciones a cobrar una impronta plenamente jurisdiccional. Comienza así la dinámica propia del verdadero proceso, en el que ha de decidirse sobre la pretensión concretamente formulada de imponer una determinada pena a la persona acusada. Las competencias jurisdiccionales de esta fase procesal han sido claramente desdobladas a efectos, nuevamente, de asegurar un mayor grado de imparcialidad en el enjuiciamiento del hecho. Se ha seguido, en este punto, la pauta establecida en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011.

Así, por una parte, un magistrado del órgano judicial estará llamado a actuar como Juez de la Audiencia Preliminar. Esta denominación no debe identificarse con un trámite procedimental de carácter necesariamente oral sino con una función de admisión y saneamiento similar a la que el procedimiento civil ordinario cumple la llamada “audiencia previa” al juicio. De ahí que se haya optado por la denominación aludida, acorde, por otra parte, con el nombre que recibe el trámite semejante que existe en la Ley del Jurado y que esta ley deroga para regular la institución de manera unitaria y consecuente con el nuevo proceso penal que se diseña.

El alcance de este trámite es, sin embargo, mucho más ambicioso en el proceso penal que en cualquier otro procedimiento jurisdiccional. La misión del juez en la audiencia preliminar del nuevo modelo de proceso es la de proceder al juicio de acusación y determinar, por tanto, si la acción penal interpuesta está suficientemente fundada. Este magistrado llamado a decidir si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y que ha de examinar la licitud de la prueba que pretende acceder al juicio oral, no intervendrá después en el desarrollo del plenario.

Se ha seguido, de este modo, una opción intermedia entre el modelo de juez único que puede apreciarse, por ejemplo, en el Código portugués -opción por la que apostó la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013- y el de tres jueces -de la libertad, de garantías y de la acusación- propio de los sistemas francés e italiano. La opción tiene su explicación fundamental en la importancia que cobra en el nuevo modelo procesal el juicio de acusación, que, como decisión esencial sobre la admisibilidad de la acción penal y sobre la licitud de la prueba, no ha de estar contaminado por las resoluciones previamente adoptadas en los diversos juicios de “garantía” o de “libertad” realizados por la autoridad judicial durante la fase investigadora.

Ejercida esta labor de control y depuración de las acusaciones y las pruebas, podrá tener lugar la fase de plenario ante los magistrados encargados del enjuiciamiento, llamados a dictar la correspondiente sentencia. Se instrumenta para ello un juicio oral que, como después se verá, tiene una estructura que diverge de la actual en determinados aspectos, adquiriendo un perfil más acorde con las exigencias del derecho de defensa.

Expuesta la nueva dimensión que cobra la garantía judicial, ha de abordarse la explicación de las disposiciones relativas a la jurisdicción y, en concreto, al régimen de las cuestiones prejudiciales.

La regulación de la extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles se remite a las reglas contenidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Problema distinto es el de la división material de competencias entre distintos órdenes jurisdiccionales. La institución que pretende resolver las posibles interferencias normativas que pueden alterar este reparto material es la llamada prejudicialidad.

La doctrina ha aclarado que no estamos en este punto ante un verdadero problema de “jurisdicción”, puesto que esta, como potestad dimanante de la soberanía del Estado, se tiene o no se tiene en su integridad, sin que pueda ser diseccionada y distribuida entre los distintos órganos judiciales. De ahí que se haya acudido doctrinalmente a la denominación de “competencia genérica”, con referencia a la que corresponde a todos los tribunales de un mismo orden jurisdiccional, considerados, por tanto, en su conjunto. A pesar de la corrección de este planteamiento, se ha decidido mantener el criterio histórico, al que también se ajustan las más recientes leyes procesales. Se incluye, así, la regulación legal de las cuestiones prejudiciales dentro del título referente a la jurisdicción.

La regulación de las cuestiones prejudiciales de los artículos 4 a 7 de la ley de 1882 carecía de todo antecedente en la legislación histórica. Constituyó, por tanto, una innovación introducida de acuerdo con la base sexta de la Ley de 7 de febrero de 1881, que autorizaba al Gobierno a introducir “las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen”. Los aludidos preceptos han dado lugar a una cierta polémica sobre su propia vigencia que, en la práctica, ha sido superada por una clara jurisprudencia del Tribunal Supremo. El alto tribunal viene entendiendo reiteradamente que estas normas fueron tácitamente derogadas por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En la línea de reflexión marcada por la referida jurisprudencia, la fijación del ámbito de actuación del juez penal tiene una dimensión material que ha de llevar a la plenitud del conocimiento del asunto. No debe existir un previo sometimiento al pronunciamiento vinculante de otro orden jurisdiccional. De ahí que se haya optado en el texto articulado por la supresión –ya operativa en la práctica- de las llamadas cuestiones prejudiciales devolutivas, tal y como fue la opción del Anteproyecto de 2011.

Frente a lo afirmado en una antigua y superada doctrina constitucional relativa al delito de intrusismo –y dependiente, en cualquier caso, de la concreta solución adoptada por el legislador ordinario-, el problema de fondo de las cuestiones prejudiciales devolutivas no tiene naturaleza fáctica, sino puramente normativa. Se proyecta sobre la interpretación y aplicación de las

normas, no sobre la apreciación de los hechos que les sirven de soporte. Su virtualidad en el proceso penal estriba en la necesaria interpretación de preceptos no penales que determinan la concurrencia de un elemento normativo del tipo criminal. Por tanto, el riesgo que genera el pronunciamiento penal autónomo es el de una interpretación discrepante de las normas extrapenales que integran el tipo delictivo.

En cambio, regido el proceso penal por los principios de presunción de inocencia y libre valoración de la prueba, el riesgo de diversidad de apreciaciones fácticas no es un argumento razonable para sostener el sometimiento de la cuestión prejudicial a la previa decisión de un

tribunal civil o contencioso-administrativo. Estos órganos jurisdiccionales están sujetos a un estándar de exigencia probatoria inferior al que rige para la jurisdicción penal. El juez penal ha de formar su convicción más allá de toda duda razonable, con el mayor grado de libertad en la apreciación del resultado de cada medio probatorio. De ahí que el riesgo de desajuste “fáctico” exija que la prejudicialidad opere más bien en sentido contrario. Ha de someterse, por tanto, la cuestión conexa a la decisión vinculante del orden penal, como de hecho ya dispone el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En este sentido, debe advertirse la radical diferencia que existe entre la regulación penal sustantiva que estaba vigente en 1882 y la que rige en la actualidad. En la primera, la existencia de tipos en blanco imbricados en la legislación administrativa, civil o mercantil era poco habitual. La normativa penal de nuestra época está, en cambio, plagada de esta clase de infracciones. Un sistema de cuestiones prejudiciales devolutivas vaciaría de contenido efectivo la tutela judicial penal en un amplísimo catálogo de delitos. Dejaría, en particular, inhabilitada a la jurisdicción penal de la posibilidad de luchar eficazmente contra los delitos ligados a la corrupción política, en los que la actividad criminal se consuma, precisamente, con la toma de decisiones administrativas constitutivas de prevaricación, cohecho o malversación de caudales públicos, por citar ejemplos significativos.

Llevado el problema a una perspectiva coherente con la actual configuración del Derecho penal sustantivo -y a falta en nuestro país, a diferencia de otros sistemas, de un cauce de unificación doctrinal que opere para diversos órdenes jurisdiccionales- es cierto que persiste el riesgo de interpretaciones normativas discordantes. Pero este tipo de contradicciones no debe producirse si funcionan adecuadamente las reglas vigentes previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme a las cuales el tribunal no penal debe suspender la tramitación del asunto si el hecho puede ser constitutivo de delito.

Finalmente, si a pesar de esta prevención, se produce un pronunciamiento posterior de otro orden jurisdiccional que pone de manifiesto una contradicción interpretativa irrazonable, se admite en el texto articulado que el problema pueda ser abordado como motivo del juicio de

revisión de sentencia siempre que el tribunal penal haya declarado expresamente que la cuestión controvertida ha sido resuelta a meros efectos prejudiciales.

XI

Tras abordar las cuestiones relativas a la jurisdicción, el texto articulado incluye a continuación las normas relativas a los tribunales del orden penal, fundamentalmente las que regulan el ámbito de la garantía judicial, la extensión y límites de la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales. Se sigue así una tónica extendida en el Derecho comparado que responde también a nuestra propia tradición jurídica. Se trata, en realidad, de una sistemática sustancialmente idéntica a la que se observa en las disposiciones generales de la ley de 1882. Esta abordaba las normas relativas al órgano judicial antes de ocuparse, en títulos separados, de los actores y del derecho de defensa.

Los criterios de competencia judicial fijados en la ley tampoco son novedosos. Atienden a los fueros clásicos ya presentes en nuestro Derecho. En cambio, el modelo orgánico de justicia penal implícito en esta regulación competencial requiere una explicación más detenida.

En este punto, las bases de la nueva legislación deben asentarse en la misma cultura jurídica que inspiró al legislador de 1882. La ley provisional de 22 de diciembre de 1872 estableció un juicio ante jurado o ante órganos colegiados que fueron denominados “tribunales

de partido”. No obstante, el orden de tribunales previsto en esta ley y en la antecedente ley provisional de organización judicial de 1870 nunca llegó a implantarse. El legislador de la compilación de 1879 y de la ley de 1882, ante la confusión normativa reinante, se vio obligado a establecer su propio orden de tribunales, incorporando al texto procesal preceptos de pura organización judicial.

En esta línea, el artículo 2 de la Ley de Bases de 7 de febrero de 1881 quiso conservar los “tribunales de partido” pero se vio impedido por la difícil situación que atravesaba el Tesoro Público. Mantuvo, sin embargo, el objetivo final del enjuiciamiento colegiado. Y, así, la base tercera de la ley de 8-15 de junio de 1882 obligó a establecer en todas las provincias de España “una o más Audiencias de lo criminal”. Estas debían conocer “en instancia única y juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en sus respectivos territorios”. Fue la ley adicional aprobada por Real Decreto de 14 de octubre de 1882 la que constituyó estos tribunales.

La debilidad financiera del Estado condujo posteriormente a que el legislador se apartara del espíritu inicial de la ley decimonónica y procediera en sucesivas reformas parciales a la partición de la primera instancia en dos niveles de la planta. Se llegó incluso, como ha quedado dicho, a acumular en el mismo juez las funciones de instrucción y de enjuiciamiento, sorteando la

expresa causa de abstención que se había fijado en el número 12 del artículo 54 de la ley. Cuando, por exigencia de la doctrina constitucional, estas dos tareas volvieron a separarse, se crearon nuevos órganos de carácter unipersonal y se atribuyó a las Audiencias Provinciales la competencia para conocer del recurso de apelación contra sus sentencias.

Es el momento de invertir esta tendencia disgregadora, que ha obedecido siempre a un planteamiento coyuntural y contingente. Debe recuperarse nuevamente el espíritu originario del legislador liberal. En esta línea, la presente ley afianza y desarrolla las previsiones de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, con la implantación en nuestro sistema judicial los tribunales de instancia que suponen la colegiación de la organización judicial en todos los niveles y la desaparición de los actuales juzgados.

XII

Nuestra Administración de Justicia se encuentra inmersa desde hace años en un proceso de profunda transformación de sus bases organizativas y de su planta y demarcación. Una de las líneas fundamentales de la reforma abordada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, es la superación del concepto de “juzgado” como órgano unipersonal de instancia. Se ha consolidado la creación de órganos colegiados, denominados tribunales de instancia, con capacidad de ejercer sus competencias en forma unipersonal o colegiada en función de las necesidades del caso concreto.

Es evidente que la “colegiación” organizativa facilita, en primer lugar, la implantación del nuevo modelo de control judicial. Las funciones judiciales que quedan divididas -garantías, juicio de acusación y enjuiciamiento- serían menos operativas en su gestión práctica desde la anterior división en Juzgados sucesivamente competentes. Son, en cambio, fácilmente realizables si existe un único órgano competente con distribución de diversas funciones entre sus componentes individuales.

Pero la operatividad de este nuevo modelo organizativo tiene una proyección igualmente decisiva sobre las funciones de enjuiciamiento. En este sentido, los tribunales de instancia permiten recuperar el rol que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 pretendió atribuir a la Audiencia Provincial, como órgano destinado al enjuiciamiento de los delitos en forma colegiada.

El Tribunal de Instancia está, por tanto, llamado a cumplir en la actualidad el papel reservado en su día a las Audiencias Provinciales –aunque con una demarcación y organización mucho más flexible y funcional-. Se ha de proceder a la unificación de todo el enjuiciamiento de las causas criminales en este nuevo órgano que, en función de la naturaleza del asunto concreto, puede actuar jurisdiccionalmente de forma unipersonal o colegiada.

El ideal legislativo habría sido, tal y como se ha expuesto, el enjuiciamiento colegiado de todos los delitos no leves, recuperando en su plenitud el espíritu originario de la ley de 1882. Y a la viabilidad de este objetivo compartido deberían contribuir los instrumentos alternativos al juicio oral que, frente a la criminalidad de bagatela, se han introducido en el texto articulado. No obstante, no hay elementos de juicio suficientes para vaticinar la capacidad real de reducción de los litigios que tendrán los aludidos mecanismos. Por eso, la prudencia ha llevado a que se reserve el enjuiciamiento colegiado a los delitos calificados en el Código Penal como graves, constituyéndose como órgano unipersonal cuando se enjuicien delitos leves o menos graves.

Esta nueva estructura no se configura como una involución del sistema sino como una evolución lógica de la nueva organización judicial establecida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

XIII

Continuando la exposición de las implicaciones de la reforma en el orden de tribunales, hay que tener presente que una de las avanzadillas del nuevo proceso penal introducidas por la ley 41/2015 en la legislación en vigor fue la plena implantación de la llamada “segunda instancia”. Esa reforma capital, imprescindible para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, se realizó, sin embargo, sin alterar en lo más mínimo el modelo vigente de planta judicial -caracterizado, como ya se ha explicado, por la escisión del enjuiciamiento de instancia en dos niveles, el de los Juzgados unipersonales y el de la Audiencia Provincial-. Esto condujo a que la citada ley de 2015 materializara, a su vez, una escisión orgánica de la propia apelación -ante la Audiencia Provincial y ante el Tribunal Superior de Justicia- y que configurase, incluso, una casación dual, de muy distinta naturaleza según cuál fuese el órgano judicial que hubiera conocido del asunto hasta ese momento. Ese complejo y alambicado sistema de recursos, con sus diversas ramificaciones orgánicas y procesales, carece de todo sentido una vez que se ha optado por un modelo de planta y demarcación basado en la configuración de tribunales de instancia. Dicho sistema, como ya se ha explicado, ha de suponer, en la línea propugnada por la ley de 1882, la unificación de todo el enjuiciamiento penal en un solo nivel de la planta judicial. El modelo de recursos puede, por ello, racionalizarse en sus aspectos orgánicos y procesales.

Hay que partir aquí de que el modelo de apelación consolidado en nuestro sistema procesal no es el de un nuevo enjuiciamiento del hecho que obligue al desplazamiento de las diversas fuentes de prueba. De ahí que pueda asumirse una opción racionalizadora del organigrama judicial, similar a la adoptada para otros órdenes jurisdiccionales que han tenido un despliegue territorial más reciente. Cabe atribuir, por ello, la competencia para la apelación penal a los Tribunales Superiores de Justicia. Esto se ha de entender sin perjuicio de que, al igual que hoy ocurre en los órdenes contencioso-administrativo y social, y con mayor amplitud que en estos si el volumen de asuntos así lo requiere, puedan constituirse, en atención a la dispersión territorial,

secciones de la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia en poblaciones distintas de la capital de la Comunidad Autónoma. La división orgánica de las funciones de decisión y revisión de lo decidido -que supondrá, obviamente, un trasvase parcial de recursos humanos a los tribunales superiores- permitirá una mayor especialización de los jueces penales, así como una configuración más razonable y escalonada de su carrera profesional.

Los magistrados de los tribunales de instancia estarán exclusivamente dedicados al enjuiciamiento, unipersonal o colegiado, de los delitos mientras que las diversas Salas de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia estarán especializadas en la tramitación de los recursos de apelación frente a sentencias. Ambas funciones podrán ser ejercidas, por tanto, desde una óptica unitaria. Los magistrados del orden penal podrán, a su vez, avanzar en su carrera profesional asumiendo nuevos roles una vez que se incorporen a órganos situados en un nivel más alto de la planta judicial.

La unificación orgánica de la segunda instancia constituye, igualmente, un instrumento útil para construir un modelo funcional de casación. La división normativa que la legislación actual establece entre la vieja casación de 1882, convertida de facto en una suerte de tercera instancia, y la articulada en torno al concepto de interés casacional, con funciones de unificación de doctrina, debe ser superada. La casación no puede seguir cumpliendo la finalidad tradicional de revisar integralmente lo decidido en las instancias previas del proceso -finalidad revisora que se satisface, precisamente, con la generalización de la apelación- sino que ha de aspirar a convertirse en un mecanismo dinámico de unificación doctrinal frente a las decisiones adoptadas por las Salas de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma y por la de la Audiencia Nacional. La casación ha de ser, en definitiva, una garantía instrumental de la igualdad de todos los ciudadanos en la aplicación del ordenamiento penal. De ahí que la presente ley opte por generalizar la exigencia de interés casacional, llevándola también, como se verá, a la aplicación de las normas de Derecho procesal.

XIV

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la propuesta de Código procesal penal de 2013 contuvieron disposiciones sobre el Tribunal del Jurado caracterizadas por su diferente radio de acción normativa. El texto de 2011 optó por introducir innovaciones significativas en el ámbito de aplicación de este tribunal, tendentes a reforzar su sentido histórico como derecho de la persona acusada a ser juzgada por sus pares. Renunció, no obstante, a regular un procedimiento especial que canalizara esta modalidad de enjuiciamiento. La propuesta de 2013 pretendió, en cambio, restringir el ámbito de aplicación del jurado, circunscribiéndolo a los delitos de asesinato y homicidio dolosos. Incluyó, sin embargo, un procedimiento especial para la actuación de dicho tribunal.

La presente ley resuelve regular el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en el Libro VIII dedicado a los procedimientos especiales. Se ha mantenido prácticamente inalterada la estructura del Tribunal del Jurado y el procedimiento que se establecía en la ley de 1995, con las modificaciones inherentes a la nueva configuración del proceso penal.

Se ha ajustado su ámbito competencial, excluyendo de su conocimiento el delito de allanamiento de morada que, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, puede tramitarse por el procedimiento de enjuiciamiento rápido. De esta manera se evitan los problemas interpretativos que esta dualidad normativa ha generado en torno al cauce procedimental adecuado y órgano competente para el enjuiciamiento de este tipo penal.

La inclusión del procedimiento ante el Tribunal del Jurado en la norma procesal hace innecesarias las previsiones de la Ley del Jurado de 1995 relativas a la fase de instrucción. Entonces se estableció un proceso novedoso, introduciendo el principio acusatorio en la fase de investigación. Carece ahora de sentido mantener un sistema como aquél cuando la función judicial en dicha fase se ha limitado en el procedimiento ordinario a la garantía de los derechos fundamentales y control de la legalidad de la actividad investigadora. Lo mismo cabe decir de la fase intermedia: la depuración de la prueba ilícita y el juicio de acusación se mantienen en la competencia del Juez de la Audiencia Preliminar, a diferencia del procedimiento actual, donde ambas funciones se distribuyen entre el Juez de Instrucción y el Magistrado-Presidente. En cualquier caso, la prueba ha de llegar depurada a la fase de juicio oral. Por tanto, las especialidades del procedimiento del Tribunal del Jurado se limitan a la fase de juicio oral: constitución del Tribunal del Jurado, intervención de los jurados en el juicio oral, el veredicto y la sentencia.

Se ha optado por mantener sin apenas cambios el procedimiento, suprimiendo regulaciones de la Ley de 1995 que ya no se precisan, una vez que el Jurado se enmarca en la ley procesal, realizando algunos ajustes técnicos, como la necesaria audiencia a las partes, en ausencia del jurado, con carácter previo a la adopción de la decisión de devolución del acta.

Sí es objeto de modificación relevante la simplificación del objeto del veredicto, que ya reclamaba la propuesta de Código Procesal de 2013. En este sentido, se acoge lo sustancial de dicha propuesta, de forma que las preguntas se formulan ahora para ser respondidas en sentido afirmativo o negativo, dando mayor libertad al Magistrado-Presidente para su formulación en términos que resulten más asequibles para los jurados. También se simplifica la redacción del acta del veredicto. Se mantiene el distinto régimen de votación en función de que los hechos sean favorables o desfavorables y, a diferencia del proyecto de 2013, se mantiene la posibilidad de que los jurados hagan inclusiones en el objeto del veredicto que no impliquen su modificación sustancial, así como la necesidad de que ofrezcan una motivación sucinta de su contestación, afirmativa o negativa, a cada una de las preguntas del objeto del veredicto.

En los supuestos de crisis decisoria se introduce como novedad que la discordia pueda ser dirimida mediante la incorporación a las tareas de enjuiciamiento de los dos jurados suplentes, que han presenciado la práctica de las pruebas y el desarrollo del juicio.

XV

Para finalizar la exposición relativa a la regulación de los tribunales penales, ha de señalarse la novedad, ya anticipada en el Anteproyecto de 2011, que, en la regulación de las cuestiones de competencia, supone la supresión de la tradicional inhibitoria. La desaparición de las funciones investigadoras del órgano judicial ha llevado a prescindir en la regulación positiva de esta antigua institución. La posibilidad de que un juez reclame a otro que cese en el conocimiento de un determinado asunto solo está justificada si la autoridad judicial desarrolla una labor activa de investigación. Siendo el Ministerio Fiscal, como órgano único para todo el Estado, el director del procedimiento de investigación penal, no cabe imaginar este tipo de conflicto entre jueces de garantías. Se establece, así, un régimen fundado, como en cualquier otra jurisdicción, en la apreciación de oficio por el tribunal de su propia competencia y en la posibilidad de la parte disconforme de presentar la correspondiente declinatoria.

XVI

Expuesto el régimen de los tribunales penales, ha de hacerse referencia al estatuto de los sujetos que intervienen ante ellos en los procesos criminales. Se mantiene aquí la opción del Anteproyecto de 2011 de anticipar la regulación general del derecho de defensa a las disposiciones relativas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones, alterando en este punto la sistemática originaria de la ley de 1882. Se pretende resaltar, con ello, la dimensión estructural que tienen las reglas relativas al derecho defensa de la persona encausada, pues las especiales implicaciones constitucionales de este derecho fundamental, ya enunciadas en el título preliminar, condicionan toda la fisonomía del procedimiento.

Se utiliza tanto en la rúbrica del capítulo como en el texto articulado la denominación general de persona encausada, que, como el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se encarga de aclarar, solo designa que una persona está siendo sometida a un procedimiento penal. Se definen, por ello, en el encabezamiento del capítulo, los conceptos de persona encausada -la sometida al procedimiento en cualquiera de sus fases-, investigada -la sometida a investigación-, acusada -aquella frente a la que se ha ejercido la acción penal- y condenada o penada -aquella frente a la que se ha dictado sentencia condenatoria-. A lo largo del texto articulado se procura un uso preciso de cada una de estas denominaciones atendiendo al ámbito de aplicación de la norma correspondiente.

En cuanto al contenido del llamado estatuto de la persona encausada, se encuentra este encabezado por un precepto con importante arraigo en nuestra tradición jurídica, relativo al deber de objetividad que alcanza a todas las autoridades que intervienen en el procedimiento penal. Se hace aquí un llamamiento especial al Ministerio Fiscal para que vele por la efectividad del derecho de defensa. Se destaca, de este modo, que la nueva faceta del fiscal como director de la investigación no le exime del deber de imparcialidad inherente a su especial posición constitucional como defensor objetivo de la legalidad. Un deber que ha acompañado tradicionalmente a la institución desde que el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 señalara que a los fiscales: “[...] si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y el castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen obligación de defender o prestar su apoyo a la inocencia; de respetar o procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas o de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca a éstas sino como sea conforme a la verdad y la justicia”.

En cualquier caso, y a diferencia del actual Juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal, en su actividad como director de la investigación, estará sujeto a la permanente vigilancia de un órgano judicial de garantías que tendrá la misión específica de evitar que se violenten los derechos que asisten al sujeto investigado.

Se presenta a continuación un elenco de facultades defensivas a disposición de la persona encausada que se ajusta a los estándares constitucionales previamente definidos en el título preliminar y a las exigencias de la normativa de la Unión Europea sobre la materia, en particular a las disposiciones de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales y, sobre todo, la reciente Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. Al catálogo de derechos sigue la fijación expresa de las obligaciones que alcanzan a la persona encausada, singularmente la de comparecer al llamamiento del Ministerio Fiscal y la de someterse a los actos de investigación que sean acordados conforme a los requisitos legalmente establecidos.

Se completan estas normas generales con la regulación de la defensa técnica, que se hace necesaria desde la detención o la citación al acto de primera comparecencia para el traslado de los cargos. Se establecen asimismo los supuestos que permiten la exclusión del defensor de confianza, basados fundamentalmente en la regulación que sobre esta cuestión contiene la Ordenanza alemana, que ya fue tenida en cuenta en el Anteproyecto de ley de 2011. Se atiende, sobre todo, a la posible implicación del propio letrado en la comisión del hecho punible o a su

pertenencia a la misma organización criminal con la que está vinculado su defendido. Será el Juez de Garantías el que, como órgano ajeno a la dirección del procedimiento, deberá comprobar, a instancia del fiscal, la realidad de alguna de estas circunstancias excepcionales y remover, en su caso, de su función defensiva al letrado designado.

Paralelamente, se establece una clara prohibición de doble condición procesal. Esta postulación dual, activa y pasiva al mismo tiempo, distorsiona hoy día la adecuada tramitación de las causas. La nueva regulación impide, así, que la persona que ostenta la cualidad de investigada o acusada en un procedimiento pueda tener intervención activa en este como parte acusadora, sin perjuicio de que pueda hacer efectivo su derecho a ejercer la acción penal una vez alzados los cargos formulados en su contra. Se exceptúan, sin embargo, de esta prohibición los supuestos de daño recíproco verificado en unidad de acción.

XVII

Una de las novedades más significativas que el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 pretendió introducir en la regulación de los procesos penales fue el régimen de integración de la capacidad procesal de la persona sometida al proceso penal. La exposición de motivos del referido anteproyecto ponía de relieve que se trataba de una normativa capital que no disponía de una regulación adecuada en la legislación entonces vigente. Lo que en el texto de 2011 podía considerarse una novedad significativa se ha convertido, quince años más tarde, en una necesidad perentoria. La regulación del régimen jurídico procesal de la discapacidad sigue siendo, en efecto, una de las lagunas más notorias de la regulación en vigor. Recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional (SSTC 217/2015 y 84/2018) han puesto de relieve que estamos ante una omisión que trasciende la mera cuestión técnica de la integración de la capacidad procesal y abarca aspectos tan capitales como la necesaria previsión de medidas cautelares idóneas para los casos de inimputabilidad -que, como ha señalado la referida doctrina constitucional, carecen en nuestro ordenamiento vigente de una mínima cobertura legal-. Por ello, la presente ley trata de introducir una normativa completa, configuradora de un verdadero estatuto jurídico de la persona encausada con discapacidad. Dicho estatuto está fundado, principalmente, en los criterios establecidos por la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y en la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 sobre garantías procesales para personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales. Asimismo, se toma en consideración la nueva normativa incorporada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La regulación que la presente ley introduce en este ámbito pivota sobre la atribución inicial de tres derechos esenciales que deben asistir a toda persona encausada que presente alguna discapacidad:

(i) El primero de estos derechos es el de defenderse con plena efectividad, lo que lleva consigo la obligación de las autoridades y funcionarios que intervienen en el proceso penal de adaptar a las condiciones particulares de la discapacidad todos los trámites en los que esa intervención defensiva esté legalmente prevista.

(ii) El segundo derecho es la autonomía o plenitud de facultades decisorias, que asegura que la persona con discapacidad pueda tomar por sí misma todas las decisiones que le competen en su cualidad de encausada. La atribución de este derecho da lugar a una regulación pormenorizada del complemento procesal de la capacidad, basada en los principios de individualización y flexibilidad. El establecimiento de una institución de apoyo tiene como finalidad exclusiva proveer el indispensable complemento -y no la sustitución- de la voluntad de la persona con discapacidad. Por esta razón se suprime el equívoco concepto de representación. El alcance de la asistencia se somete, en cualquier caso, a graduación, con exigencia de que se especifiquen los concretos actos en los que resulta necesaria. La infracción del régimen individualizado de asistencia lleva asociada, además, la consecuencia procesal de la nulidad del acto correspondiente.

(iii) El tercer derecho garantizado en el texto normativo es el de participación eficaz en todo el procedimiento, lo que exige la remoción de los obstáculos que impiden o dificultan dicha participación. Los trámites procesales han de ser, por ello, oportunamente adaptados a las circunstancias singulares de la discapacidad.

La articulación procesal de estos tres derechos se materializa, en la regulación subsiguiente, en tres estadios procedimentales distintos. Se prevé, así, una reacción inmediata de las autoridades y funcionarios que tienen el primer contacto con la persona encausada y que detectan en ella indicios de una posible discapacidad. Se dispone, a continuación, la adopción de medidas provisionales que atiendan cautelarmente las necesidades derivadas de la discapacidad detectada hasta tanto puedan adoptarse otras más estables con los debidos elementos de juicio. Se contempla, finalmente, un incidente, desarrollo del que ya previó el Anteproyecto de 2011, expresamente orientado al dictado de una resolución judicial que evalúe, con todos los elementos de juicio necesarios, las circunstancias de la discapacidad y determine el influjo que esta ha de tener en la tramitación del proceso.

La normativa se cierra con la regulación de los aspectos estrictamente procesales en los que la discapacidad exige una cobertura legal expresa y suficiente. De un lado, se incorpora una regulación completa del régimen especial de las medidas cautelares en caso de discapacidad. Se cubre, así, la importante laguna puesta de manifiesto en este ámbito por la jurisprudencia constitucional. De otro lado, se regulan con precisión, siguiendo las líneas maestras sintéticamente fijadas por el Anteproyecto de 2011, las especialidades relativas a la conclusión del proceso. En los supuestos en los que solo resulta posible la imposición de una medida de

seguridad se opta por atribuir el monopolio de la acusación al Ministerio Fiscal, con adaptación subsiguiente de los trámites procesales. La naturaleza preventivo-asistencial que el proceso penal asume cuando solo puede orientarse a la aplicación de una medida de seguridad hace que la intervención de la víctima deba ser excepcionalmente reconducida, en este concreto supuesto, al ejercicio exclusivo de la acción civil.

XVIII

El régimen de responsabilidad criminal de la persona jurídica, introducido en el Código penal a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, obligó, hace ya una década, a fijar dentro de nuestro ordenamiento jurídico un sistema de intervención procesal adaptado a la especial naturaleza de dichos entes. El referido sistema se basó, tras un amplio debate, en un principio de humanización materializado en la designación de un representante. Esa opción legislativa, ya consolidada, es respetada en la presente ley, que la adapta y configura en un capítulo autónomo dedicado al estatuto de la persona jurídica encausada.

Dentro de la regulación general del estatuto de la persona encausada también se incluyen, finalmente, las disposiciones relativas a la ausencia y a la eventual rebeldía. Se desarrolla aquí, ampliamente, la propuesta normativa en su día realizada por el Anteproyecto de Ley de 2011, que rompió con la vieja concepción de estas normas como procedimiento especial. La regulación pretende clarificar los efectos de la rebeldía en el proceso y distinguir claramente entre dos situaciones diferentes: la rebeldía, entendida como falta de disponibilidad de la persona encausada en algún momento del proceso, por estar ilocalizable, y el enjuiciamiento en ausencia, que se produce por la incomparecencia voluntaria de la persona encausada y debidamente citada al juicio oral.

En la regulación general del régimen jurídico del enjuiciamiento en ausencia se establecen las hipótesis de excepción en las que resulta posible ese tipo de enjuiciamiento y los diversos elementos que rigen, al efecto, la ponderación judicial que ha de realizarse, que debe salvaguardar, en todo caso, la efectividad del derecho de defensa.

XIX

La regulación general de los sujetos del proceso sigue con las disposiciones relativas al Ministerio Fiscal.

Al igual que los textos de 2011 y 2013, el texto articulado hace un recordatorio inicial de los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad que rigen la institución y de las facultades y funciones que, en relación con el proceso penal, le son ya reconocidas, salvaguardando, eso sí, el papel concurrente que corresponde ahora desempeñar a la Fiscalía Europea de acuerdo con el ya citado Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre

de 2017. Sigue siendo, por tanto, el Ministerio Fiscal el responsable de ejercitar la acción pública penal, a la que, en su caso, habrá de acumular la acción civil para el resarcimiento de la víctima. En este punto, sin embargo, se ha optado, en la línea del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, por eximir al fiscal del deber de sostener esta última acción cuando la víctima se haya personado como parte actora y pueda reclamar por sí misma la reparación o indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Pero a las funciones ordinarias del fiscal se suma ahora la de director del procedimiento de investigación oficial. Una idea que, como se ha visto, no fue ajena a los planes iniciales del legislador de 1882. En la actualidad, atendiendo a la necesidad de preservar la imparcialidad objetiva del juez y de restar valor a los meros actos de investigación, la atribución al Ministerio Fiscal de esta función directiva presenta una clara dimensión garantista a la que ya se ha hecho referencia. Pero esta opción también viene aconsejada por la idoneidad de esta institución para combinar -en una organización flexible y racional, basada en criterios de especialidad- la sujeción imparcial a la legalidad vigente con la mayor unidad de actuación. La regulación que la presente ley dedica al Ministerio Fiscal ha de ser, por ello, desarrollada en sus aspectos orgánicos en las normas del Estatuto relativo a dicha institución, al que se remite el propio artículo 124 CE.

En el plano procesal, se parte, en principio, de la propuesta realizada en el Anteproyecto de 2011, según la cual serán las mismas reglas competenciales aplicables a la competencia del Tribunal de Instancia las que determinen, en un primer momento, la fiscalía llamada a dirigir el procedimiento de investigación. Son, de este modo, los distintos fueros personales y territoriales fijados para el Tribunal de Instancia los que han de designar, por regla general, la fiscalía competente. No obstante, en función de las particularidades de la materia afectada o de la complejidad del asunto, la investigación podrá ser encomendada a un órgano central de la institución, bien una fiscalía especial -Anticorrupción o Antidroga-, bien a un fiscal de sala especialista situado dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado.

En todo lo referente a la organización de la Fiscalía para sus nuevas funciones investigadoras, la ley se remite al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

XX

La Disposición final segunda de esta Ley aborda una reforma en profundidad de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Las modificaciones introducidas se dirigen, principalmente, a adaptar la organización y funcionamiento interno del Ministerio Fiscal a las nuevas e importantes responsabilidades que le serán encomendadas. Se persigue con ello reordenar la estructura interna del Ministerio Público, mejorar su capacidad funcional y reforzar la autonomía de este órgano de relevancia

constitucional, prestando a tal efecto especial atención a la figura de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Para lograr este objetivo se han observado las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) en las distintas evaluaciones efectuadas al Reino de España a lo largo de los últimos años. Organismo que, en lo que se refiere al Ministerio Fiscal, ha hecho hincapié en la conveniencia de reconsiderar el método de selección y el mandato del Fiscal General del Estado, el establecimiento por ley de requisitos y procedimientos claros para incrementar la transparencia de las comunicaciones entre el Fiscal General del Estado y el Gobierno y, en definitiva, la necesidad de dotar de mayor autonomía al Ministerio Fiscal.

Este objetivo constituye, sin duda, el eje nuclear de la presente reforma legislativa, pues la atribución de un nuevo rol a la Fiscalía, en cuanto directora de la investigación de los hechos delictivos, exige minimizar cualquier atisbo o apariencia de dependencia respecto del Ejecutivo y de los demás poderes del Estado.

La presente reforma ha de ser, por ello, el punto de partida de una nueva organización del Ministerio Fiscal que refuerce su autonomía y que potencie el dinamismo de esta institución aprovechando las dos características que, junto a la excelencia en la formación jurídica, la hacen idónea para asumir la responsabilidad de dirigir la investigación oficial de los delitos: la autonomía y la colegialidad.

En primer lugar, la reforma aborda las modificaciones precisas al objeto de garantizar la deseable coherencia con la reforma procesal. En este sentido, se ha introducido un nuevo artículo cuarto bis relativo a la atribución específica al Ministerio Fiscal de la dirección del procedimiento de investigación que se acompaña con el suficiente grado de detalle de las facultades de dirección de la Policía Judicial y el modo en el que se ejercen por el Ministerio Fiscal, así como el régimen de abstención y recusación de los fiscales o los criterios para la determinación de la competencia y la designación de los asuntos penales.

En íntima conexión con lo expuesto, el nuevo Capítulo II bis en el Título I de la Ley 50/1981 bajo la rúbrica “De la Dirección de la Policía Judicial” que introduce un total de seis nuevos artículos que regulan entre otras cuestiones, la dependencia funcional y directa de la Policía Judicial al Ministerio Fiscal, las instrucciones y directrices para el mejor funcionamiento de la justicia, competencia, procedimiento, el deber de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de concretas investigaciones y cuando se declara el secreto de la investigación.

En esta línea de director de la investigación penal, con relación a quien perturbe actos dirigidos por el Ministerio Fiscal, se introduce otro nuevo Capítulo II ter en el Título I de la Ley 50/1981 con la rúbrica “De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en actos y



procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal.” Este capítulo introduce un total de cinco nuevos artículos que regulan la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de los actos y la competencia de control de los mismos, sanciones, procedimiento y recursos.

También ha sido necesario, en adaptación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introducir un nuevo artículo veintidós bis para la regulación de la atribución de la competencia de investigación de los delitos a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia competente.

Por otro lado, con relación a la Fiscalía Europea se introducen dos nuevos artículos, el veintiuno bis y veintiuno ter que regulan las comunicaciones y remisión de informes, así como el régimen de resolución de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española.

Asimismo, se regula como novedad de forma detallada las causas de abstención y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal, procedimiento, solicitud y competencia.

En segundo lugar, esta reforma en línea con las propuestas efectuadas por el GRECO, introduce ahora importantes modificaciones que aspiran a reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal de un modo rotundamente decidido. A la reforma del artículo 29 del Estatuto Orgánico, operada en virtud de la Ley Orgánica 3/2024, de 2 de agosto, se suman ahora relevantes cambios dirigidos a potenciar la imparcialidad del Ministerio Público y, con ello, su efectiva autonomía.

Así las cosas, se prohíbe de forma expresa que el Gobierno pueda interesar que el Ministerio Fiscal promueva cualquier tipo de actuación en procedimientos concretos; se suprime la posibilidad de que el Fiscal General del Estado pueda ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros; se disocia la duración del mandato del Fiscal General del Estado y la del Gobierno de la Nación; el nombramiento del Fiscal General del Estado determinará, en su caso, el ascenso a la máxima categoría de la carrera fiscal; se consolidan las causas tasadas de cese del Fiscal General del Estado; se colegia la decisión sobre la impartición de instrucciones particulares por parte del Fiscal General del Estado; se refuerza el papel de la Junta de Fiscales de Sala en caso de discrepancia con las instrucciones del Fiscal General del Estado; se atribuye la competencia para resolver el nombramiento y ascenso de los fiscales al Fiscal General del Estado, que deja de estar conferida al Ministro de Justicia; se eliminan las facultades del Ejecutivo en el régimen disciplinario del Ministerio Fiscal, reforzando así la figura del Fiscal General del Estado como jefe superior de los y las fiscales.

En definitiva, esta reforma consolida la independencia de quien ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal en aras de garantizar la imparcialidad de una institución llamada a dirigir la investigación criminal en armonía con los sistemas procesales de nuestro entorno cultural y geográfico más cercano.

Se mantienen, asimismo, aquellas disposiciones estatutarias que garantizan la autonomía de los fiscales en el ejercicio de su función, en tanto en cuanto quedan incólumes los mecanismos que ostentan los miembros del Ministerio Fiscal en supuestos de avocación, designación específica y discrepancia.

También se introducen mejoras técnicas dirigidas a racionalizar el funcionamiento interno del Ministerio Fiscal y lograr una estructura más eficaz: se delimitan con mayor precisión las competencias de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado; se incorpora al articulado la figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria; se regula la situación jurídica tras el cese de los fiscales de la Fiscalía General del Estado y de los fiscales jefes provinciales y se adecúan las importantes funciones del Consejo Fiscal a su naturaleza de órgano consultivo del Fiscal General del Estado en cuanto representativo de los miembros de la carrera fiscal.

En esta misma línea de fortalecimiento institucional, se modifica el sistema de elección de los vocales del Consejo Fiscal con el objetivo de garantizar el pluralismo y la necesaria representación de las diferentes sensibilidades existentes en la Carrera Fiscal. Tal y como ha valorado el propio Consejo Fiscal, esta medida se considera un medio idóneo para lograr una mayor pluralidad y superar los intereses puramente asociativos, en línea con las recomendaciones de organismos europeos como la Comisión de Venecia y el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. Al limitar el número de candidatos que puede proponer cada candidatura, se fomenta una composición del Consejo que refleje de manera más fidedigna la diversidad de opiniones, enriqueciendo el debate interno y asegurando que el asesoramiento al Fiscal General del Estado se nutra de una pluralidad de perspectivas. Se busca, en definitiva, consolidar un órgano consultivo robusto, cuyo valor resida en su capacidad para integrar y ponderar todas las corrientes de la institución, lo que refuerza su legitimidad y la solidez de sus informes y propuestas.

En concreto, el artículo veintinueve recoge que el nombramiento como Fiscal General del Estado de un miembro de la carrera fiscal implicará el inmediato ascenso a la primera categoría, si no la ostentara, siempre que al término del mandato se cumplan los requisitos exigidos de antigüedad para ser Fiscal de Sala. En el artículo treinta y uno se regula la duración del mandato, cese y régimen del Fiscal General del Estado y se amplía la duración del mandato del Fiscal General del Estado a un periodo de cinco años y como ya se indicaba se desvincula por tanto el cese de dicho nombramiento anudado al cese del Gobierno que lo designa, reforzando de tal manera la autonomía respecto del poder ejecutivo.

En último lugar, en esta senda de garantizar la neutralidad, objetividad y transparencia en la actuación de las y los fiscales, se completa la regulación legal de las asociaciones profesionales y su régimen de financiación. Como novedad se modifica el artículo cincuenta y cuatro que ahora atribuye la llevanza del Registro de las asociaciones a la Fiscalía General del Estado e introduce

un nuevo artículo cincuenta y cuatro bis, respecto de la financiación de las asociaciones profesionales en términos similares a lo previsto para la carrera judicial.

XXI

La organización del Ministerio Fiscal como director de la investigación está íntimamente ligada a la regulación de la actividad de policía judicial.

Un modelo funcional de proceso penal no debe llevar al ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal todos los aspectos relativos a la llamada “Policía Judicial”. Es esta una materia poliédrica, en la que se entrelazan elementos sustanciales de las políticas públicas de seguridad y de justicia. Del propio marco normativo constitucional se deduce la lógica separación de la regulación de las cuestiones organizativas –que han de ser contempladas en una Ley Orgánica sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en sus normas de desarrollo- y de las cuestiones materiales, referidas fundamentalmente a los actos de investigación y a la relación de dependencia funcional que surge con los órganos de la justicia criminal. Son estas últimas las que han de contenerse en el texto de la nueva ley procesal penal.

La Constitución española no ha optado por un modelo determinado de Policía Judicial. La única obligación que deriva del artículo 126 de la Carta Magna es la siguiente: quien ejerce la función de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente ha de depender de jueces y fiscales, por lo que, en la realización de tales funciones, deben quedar en segundo plano los vínculos de dependencia orgánica. A su vez, el artículo 104 del texto constitucional, tras señalar en su apartado primero que «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana», obliga en su apartado segundo a que «las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» se contengan en una Ley Orgánica.

Esta regulación orgánica general de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha de incluir forzosamente aspectos relacionados con la Policía Judicial. Hoy en día, no puede hacerse una división absoluta de las actividades policiales de seguridad pública y de investigación criminal, pues las fuerzas policiales han de dar una respuesta coordinada a la delincuencia, como perturbación de la seguridad ciudadana, tanto desde el punto de vista preventivo como represivo.

En definitiva, los mismos cuerpos administrativos –las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad– están llamados a ejercer las funciones de policía de seguridad y de policía criminal, por ser ambas ordinariamente inescindibles en sus estadios iniciales, con un tronco organizativo general previsto en una ley orgánica específica. Por tanto, la regulación de la Policía Judicial ha de

distinguir dos aspectos, uno ajeno a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otro reservado a esta. Por una parte, la distribución de competencias y la fijación de los criterios de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de policía criminal deben acometerse en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por otra, la actividad de policía judicial propiamente dicha –como acción tendente a la averiguación del delito– debe plasmarse en las normas procesales penales, con la debida determinación del momento en que han de cesar las indagaciones exclusivamente policiales.

En tal sentido, la noción de Policía Judicial que se establece en la presente ley es, de acuerdo con lo que ya se propuso en el Anteproyecto de 2011, puramente funcional. De ahí que se aluda simplemente a su ejercicio ordinario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal. Se alude igualmente a la posibilidad excepcional y por disposición de una norma con rango de ley de que determinadas funciones investigadoras se ejerzan por agentes de la autoridad que no pertenezcan a estas fuerzas y cuerpos. Se acepta, así, la noción de policía judicial genérica que se ha consolidado en la práctica y que ha permitido la actuación puntual de unidades especializadas, como el Servicio de Vigilancia Aduanera, servicio al que se une ahora, con especial vigor, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a la que ya se hacía mención, antes de que fuera efectivamente operativa, en el Anteproyecto de 2011. Se admite igualmente la incorporación, como actos realizados en funciones de policía judicial, de las actuaciones inspectoras previamente realizadas por cuerpos y servicios administrativos. Será también necesario en este supuesto que una norma con rango de ley lo disponga así en cada caso concreto.

XXII

Respetando esta distribución de materias, la presente ley regula las actuaciones investigadoras de la Policía Judicial. Se distinguen aquí las primeras diligencias, para la respuesta inmediata a la comisión del delito, de las actuaciones ulteriores. Respecto a las segundas, y desde una perspectiva realista, se asume la idea de que la investigación policial ha de tener un espacio específico, un marco propio de desarrollo inicial, que debe deslindarse de todas aquellas actividades que requieren de una orden del fiscal o de una autorización judicial. Se trata, en cualquier caso, de una tarea que se realiza bajo dependencia funcional del Ministerio Fiscal, por lo que ha de sujetarse a las directrices y a las instrucciones generales o particulares que este dicte.

Se sigue, pues, la línea directriz fijada en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. Así, se descarta el modelo general de dependencia orgánica. No se aspira en la presente ley a un fiscal a medio camino entre el juez instructor y el comisario de policía sino a un director jurídico de la investigación que busque los materiales necesarios para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, con cumplimiento estricto de las garantías del proceso. No se desea tanto

un investigador celoso, centrado en la necesidad de castigar el delito cometido, como un jurista comprometido, consciente de la obligación de probar la infracción investigada más allá de toda duda razonable y sabedor de que tal objetivo solo puede lograrse si se respetan escrupulosamente los estándares normativos que la Constitución y la ley establecen. Desde este punto de vista, la relación orgánica entre la policía judicial y el Ministerio Fiscal solo podría generar una indeseable confusión de perspectivas.

Eso sí, sin caer en el modelo, más bien utópico, de dependencia orgánica, la presente ley trata de reforzar los mecanismos de dependencia funcional que, en el texto articulado de 2011, caracterizaban la relación del Ministerio Fiscal con la Policía Judicial. Se introducen dos novedades en este punto. Se contempla expresamente la posibilidad de que se dicten instrucciones y órdenes particulares, no solo generales, antes de la iniciación formal del procedimiento de investigación. Se aclara que las instrucciones generales van más allá de la mera coordinación, a la que crípticamente aludía el texto de 2011, y constituyen, antes bien, el cauce adecuado para que el fiscal fije pautas procesales precisas para la actuación investigadora de la policía.

Como en el Anteproyecto de 2011, la dependencia funcional respecto del fiscal se establece, además, en régimen de monopolio. En un modelo de procedimiento de investigación en el que el juez tiene funciones de garantía –misión que, por la incidencia de ciertas medidas en la esfera de derechos de la persona investigada, ha de quedar totalmente desvinculada de la dirección de la investigación-, la policía no ha de poder acudir directamente al juez para interesar determinadas actuaciones. Es más, la policía no ha de tener ninguna relación inmediata con el

Juez de Garantías, debiendo ser el Ministerio Fiscal su único interlocutor. De este modo, con la gestión centralizada que asegura la fiscalía, pueden unificarse los criterios de actuación policial para la investigación del delito. Y también pueden superarse ciertas disfunciones de la práctica diaria que debilitan la realidad del control judicial, como la reproducción ante un juez distinto de las peticiones policiales que han sido previamente rechazadas por otros órganos instructores.

Por otra parte, se contemplan en el texto articulado los supuestos y las circunstancias en las que la Policía Judicial debe poner las actuaciones de investigación a disposición del Ministerio Fiscal para que inicie el procedimiento formal. Como se señalará después con más detenimiento, la investigación policial cesa con la identificación del sujeto al que se considera responsable, circunstancia que ha de llevar a la incoación de un procedimiento directamente a cargo del Ministerio Fiscal, bajo el control de un Juez de Garantías. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal tendrá capacidad de decidir en todo momento la finalización de la investigación policial preliminar procediendo a asumir la inmediata dirección de las actuaciones.

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 fue el primer texto normativo que estableció, en sus disposiciones generales, un título específicamente dedicado a los derechos que asisten a las víctimas de los delitos, aun cuando no se encontrasen personadas como acusación. Se dio entonces a dicha regulación el expreso nombre de “Estatuto de la Víctima”. Se trataba, con ello, de incorporar a nuestra legislación el elenco de derechos que habían sido fijados en la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15 de marzo de 2001. Con posterioridad a la publicación del Anteproyecto de 2011, la regulación de un “Estatuto de la Víctima” ha sido introducida en el Derecho vigente a través de la ley 4/2015, que constituye, a su vez, una transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. El texto de la presente ley parte de la autonomía de esa normativa y se remite a su regulación, si bien recogiendo los aspectos más esenciales, como el concepto de víctima y los derechos procesales básicos que se les reconoce a las víctimas en la ley y que son objeto de desarrollo en los correspondientes apartados.

La víctima es identificada como aquella persona física que tenga la consideración de víctima directa o indirecta del delito en el Estatuto de la Víctima. En todo caso, se reconoce la condición de víctima directa a las personas físicas ofendidas o directamente perjudicadas por el delito, salvo el responsable del hecho y se incorpora a las víctimas indirectas reconocidas en el Estatuto de la Víctima del delito, con igualdad de derechos ambas en el plano procesal.

Asimismo, se reconocen los derechos básicos de las víctimas a la información, a la personación sin requisitos adicionales a los generales de postulación, a formular solicitudes sin sujeción a forma, a ser oídas antes de la conformidad, aunque no estén personadas y a ser citadas al juicio oral, así como a la notificación y derecho al recurso de las resoluciones que pongan fin al procedimiento, aunque no se hubieran constituido como parte. También se reconoce el derecho a constituirse como parte en la ejecución, aunque no lo hubieran sido en el proceso declarativo y los derechos a ser oídas y a recurrir determinadas resoluciones de la ejecución, aun sin haberse constituido como parte.

Por otra parte, se regula la figura de los ofendidos y perjudicados en el proceso penal. Esta normativa es necesaria dado que el concepto de víctima no comprende a las personas jurídicas, que no obstante pueden ser ofendidas por el delito o sufrir daños y perjuicios derivados de éste.

A este respecto cobra especial relevancia la distinción entre perjudicado directo o indirecto. Solo el primero podrá constituirse como acusación particular.

Con esta distinción se evita que se desvirtúe el objeto de debate con la introducción de intereses o pretensiones reflejas o de algún modo dependientes del resultado del proceso penal. En la actualidad se observa cierta proliferación de acusaciones particulares fundadas en estos perjuicios “indirectos”, como los que pueden sufrir las compañías aseguradoras o incluso los

que afrontan los entes gestores de algunos servicios públicos. Así, se dan casos en que las administraciones sanitarias reclaman el pago del coste de asistencia al lesionado o en los que las empresas públicas de gestión medioambiental invocan el coste de extinción de un incendio como perjuicio que motiva su personación en las actuaciones penales.

No tiene sentido que estas cuestiones incidentalmente ligadas al hecho punible puedan dar lugar a la personación de los afectados como acusadores penales. Los intereses económicos que están indirectamente en juego no deben conducir de facto a la dilación y la complicación de un proceso en el que se ventilan cuestiones atinentes a los derechos fundamentales más primarios de los acusados y, en no pocas ocasiones, de las verdaderas víctimas de la infracción. En definitiva, la acusación particular queda reservada a los ofendidos y a los perjudicados directos. Con esta delimitación del ámbito subjetivo de estas acciones se puede contribuir a mejorar la dinámica del proceso, evitando la introducción de cuestiones ajenas a su objeto principal.

Sin perjuicio de ello, y congruente con la satisfacción en el proceso penal de las responsabilidades civiles derivadas del delito, se permite a dichos perjudicados indirectos o a quienes se subrogan en los derechos del perjudicado, ejercitar la acción civil en defensa de sus pretensiones.

En la medida en que la condición procesal de víctima, ofendido o perjudicado directo deriva de un dato objetivo susceptible de verificación inmediata, también se mantiene el ágil sistema de personación que propuso el referido anteproyecto. Basta la condición subjetiva de víctima, persona ofendida o directamente perjudicada para que se admita la personación como acusación particular en el procedimiento de investigación y en las actuaciones posteriores. Será suficiente, por tanto, a estos efectos, la presentación de un escrito simple en el que se manifieste la voluntad de personación mediante la designación de letrado y, en su caso, de procurador.

No obstante, quien no vea reconocida por el fiscal su derecho a constituirse como acusación particular podrá acudir al juez para que tutele sus derechos. En este caso, la persona que se atribuya la cualidad de víctima, ofendida o perjudicada por la infracción podrá acudir al Juez de Garantías a efectos de que este acepte su intervención en el procedimiento de investigación como acusación particular, sometiendo a revisión judicial la negativa del fiscal.

Por último, la ley regula la figura del acusador privado, actualmente limitado a los delitos de calumnia e injuria cometidos contra particulares. En tal caso, solo se admitirá a esta parte acusadora y el Ministerio Fiscal no intervendrá en este proceso, salvo supuestos excepcionales en trámite de recurso. La especial naturaleza del delito privado tiene su reflejo en un procedimiento especial, sustanciado en fase de investigación ante el Juez de Garantías. Por los mismos motivos, es el único supuesto en el que se mantiene la existencia de la querella, que obra aquí como una verdadera demanda criminal frente a la parte querellada.

XXIV

Pero no son las víctimas u otras personas ofendidas o perjudicadas directas por el delito los únicos ciudadanos que pueden participar activamente en el curso de las actuaciones. Uno de los retos fundamentales del nuevo modelo de proceso es articular adecuadamente el juego de la llamada acusación popular.

En España la acción popular nació en el ámbito del proceso penal con la finalidad de servir de mecanismo de persecución de ciertos delitos merecedores de un especial reproche o caracterizados por su particular repercusión social. Se proyectó singularmente frente a conductas delictivas relacionadas directa o mediatemente con el ejercicio del poder público. En esta línea, la Constitución de 1812 reconoció la acción popular para la persecución de los delitos cometidos por los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 optó por generalizar esta institución. De ahí que la propia exposición de motivos consignara la intención de configurar “una acción pública y popular para acusar”, sin limitarla a la persona ofendida y sus herederos. Se aludía además al Derecho inglés como modelo seguido. Según se dice en el texto decimonónico, los españoles habían sido educados durante siglos en el procedimiento escrito, secreto e inquisitorial, de modo que no tenían confianza en la justicia ni coadyuvaban “activamente a su recta administración, haciendo como el ciudadano inglés inútil la institución del Ministerio Público para el descubrimiento y castigo de los delitos”.

Se trató, por tanto, de invertir esta tendencia poniendo a disposición de los ciudadanos un mecanismo cívico y activo de participación en la justicia penal que les permitiera instar la persecución de las conductas que pudieran resultar más reprochables socialmente. Un mecanismo, por cierto, que no tiene parangón en los demás ordenamientos jurídicos europeos del ámbito continental, con los que el Derecho español guarda semejanza en tantos otros aspectos. De hecho, tampoco respondía el sistema introducido en 1882 a la matriz anglosajona invocada por el ministro firmante. En Inglaterra el ciudadano ejercía la acción pública en tanto que representante eventual de la Corona. Cuando esta procedía a actuar por sí misma en el proceso, la acusación del ciudadano quedaba inmediatamente excluida. La Corona no podía estar representada por dos personas al mismo tiempo.

En cualquier caso, la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal impuso ciertos límites subjetivos al ejercicio de esta acción. En la actualidad, la configuración constitucional de la acción popular tiene un carácter aún más marcadamente limitado. El artículo 125 de nuestra Constitución dispone que los ciudadanos pueden “participar” en la actividad de los tribunales mediante la acción popular “en la forma y respecto a aquellos procesos que la ley determine”. En otros términos, la Constitución permite al legislador habilitar a cualquier ciudadano, sea o no ofendido por el delito, para ejercer la acción penal.

En este amplio margen de disposición del legislador, el diseño de un nuevo proceso penal debe ser cuidadoso en la configuración de la posición que ha de ocupar el actor popular. Es evidente que esta institución no debe alterar la nueva distribución de tareas entre las autoridades públicas implicadas ni la concepción más dinámica y garantista de la estructura del proceso.

El punto de partida ineludible es el reconocimiento constitucional de la acción popular como forma de participación ciudadana en la administración de justicia. Como tal puede constituir un elemento corrector último frente a posibles desviaciones o errores en el ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Fiscal. Sin embargo, la utilidad de la acción popular en este concreto sentido no puede ensombrece la evidencia de que, como más de una vez se ha puesto de manifiesto, a veces se convierte en un medio de instrumentalización de la justicia al servicio de intereses ajenos al bien común.

El sistema así planteado precisa evaluar y revisar los mecanismos de pesos y contrapesos que demanda la actuación del Ministerio Fiscal. Pero ha de partir igualmente de la decisión constitucional de atribuir a este la defensa imparcial de la legalidad y la promoción del interés público y social ante los tribunales.

XXV

De acuerdo con lo expuesto, el fundamento actual de la acción popular se encuentra en la introducción de una visión ciudadana de la legalidad penal que sea alternativa a la que tiene el poder público competente, no en una desconfianza generalizada en el funcionamiento de las instituciones.

Por ello, se ha de arbitrar un sistema que combine adecuadamente dos planteamientos legítimos. Por una parte, se ha de procurar que el ejercicio de la acción popular sirva de contrapeso frente a una concreta actuación del Ministerio Fiscal que puede ser controvertida. Por otra, se ha de prevenir que esta acción tendente a la imposición de la pena se utilice para la consecución de intereses ajenos a los fines del proceso. En esta línea, la delimitación del alcance de la actuación de la acusación popular puede establecerse a través de tres clases de condicionamientos.

En primer lugar, los subjetivos que están en relación con las personas que pueden sostener la pretensión punitiva como acusaciones populares. Es obligada en este punto la exclusión por razones de mínima coherencia institucional de las personas jurídicas públicas, los partidos políticos y los sindicatos.

La acción popular ha de tener límites subjetivos inherentes a su fundamento participativo. Frente al uso distorsionado que se ha hecho de ella, ninguna persona jurídica pública debe acudir a

este instrumento convirtiéndose ad hoc en una especie de Ministerio Fiscal paralelo o alternativo. El deber de la autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias, tiene noticia de un delito, es el de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. Esta opción cohonesta plenamente con la jurisprudencia constitucional que hace depender la legitimación activa de los entes públicos en el proceso penal de la existencia de un concreto precepto habilitante. No ha de existir tal habilitación en la nueva regulación.

Por otra parte, se considera que los partidos políticos y los sindicatos, por su peculiar inserción en el orden constitucional como organizaciones de relevancia pública y por el especial riesgo de instrumentalización del proceso que dimana de su intervención activa en el debate político, deben estar también excluidos del ejercicio de esta acción.

En segundo lugar, los límites objetivos de la acción popular se refieren a los concretos tipos delictivos en los que puede ser utilizada o, dicho de otro modo, a la delimitación precisa de los concretos procesos previstos en la ley a que alude el artículo 125 del texto constitucional. En este punto, se toma de la Propuesta de Código procesal penal de 2013 la idea de establecer un elenco de delitos que, por sus características particulares, resultan idóneos para que los ciudadanos puedan defender una visión de la legalidad penal alternativa a la del Ministerio Fiscal, como puede ser el caso de las infracciones que protegen intereses difusos o de los delitos de corrupción política, como ejemplos más representativos.

Este listado se complementa con el sistema del Anteproyecto de 2011 de control de la seriedad y legitimidad del interés de la acusación en el caso concreto, lo que obliga a acreditar ante el fiscal que el ejercicio de la acción popular se basa en su único fundamento constitucional legítimo: la participación en la administración de justicia para alcanzar fines de interés general. O lo que es lo mismo, que se persigue inequívocamente la realización del Derecho en sede judicial, y no otra clase de fines o propósitos ajenos a ese objetivo. La personación del acusador popular se sujeta, de este modo, a un control tendente a asegurar que la intervención en el procedimiento no obedece a motivos ajenos al fundamento participativo de esta figura. Es el fiscal el que ha de determinar si el actor popular presenta un vínculo legítimo con el interés público que pretende defender en el proceso, debiendo, en tal caso, autorizarle el ejercicio de la acción penal. Dicha decisión es susceptible de impugnación. Se prevé, además, el control judicial posterior de la concurrencia de ese requisito, de forma que, si se advierte la pérdida del vínculo con el interés general, se podrá excluir a la acusación popular, siendo esta decisión judicial recurrible en reforma.

XXVI

En relación directa con la acción penal, la presente reforma opta decididamente por introducir mecanismos alternativos a su ejercicio incondicionado, siguiendo en este punto una opción

político-legislativa en la que el Anteproyecto de 2011 y la Propuesta de Código procesal de 2013 coincidieron plenamente.

En este sentido, un nuevo modelo procesal adaptado a las necesidades de la actual sociedad requiere la introducción limitada del principio de oportunidad. Este, con márgenes legales claramente definidos y acotados, no ha de ser entendido como mera discrecionalidad técnica en la interpretación del ámbito de aplicación de la norma penal, sino como verdadera plasmación práctica de criterios político criminales basados en la falta de necesidad de pena en el caso concreto o en un margen de reducción de la pena ligado a la institución de la conformidad.

En concreto, utilizando como referencia principal las disposiciones sobre la materia de la Ordenanza alemana y del Código portugués, se ha optado por incluir dos modalidades de oportunidad, sometiéndolas a restricciones más severas que las que figuran en el Derecho foráneo e introduciendo un régimen de control judicial que se sitúa en la tónica general de equilibrio que preside el nuevo modelo.

En los casos de delitos castigados con penas de hasta tres años de prisión, la regulación permite, siempre que se cumplan determinados requisitos, un archivo con condición. Se sujeta esta opción a límites reglados de ejercicio que impiden que se proyecte sobre materias inadecuadas –como la corrupción pública o privada- o sobre supuestos incompatibles con su finalidad institucional –como las hipótesis de utilización de violencia e intimidación o las de delitos cometidos contra víctimas menores de trece años. La posibilidad de suspender el procedimiento de investigación por razones de oportunidad incluye la exigencia adicional de contar con el consentimiento de la víctima y con el compromiso expreso del encausado de cumplir determinadas reglas de conducta que tienden fundamentalmente a la reparación de los perjuicios causados.

Una vez cumplidas las obligaciones y reglas de conducta impuestas al sujeto, se remite el procedimiento al Juez de Garantías quien, tras escuchar a la víctima, acordará el sobreseimiento del procedimiento con pleno efecto de cosa juzgada. El archivo de la causa quedará condicionado al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el fiscal y a la obligación de no cometer ningún delito en el plazo de dos años.

La facultad del fiscal de concluir la investigación por razones de oportunidad no está exenta de control judicial, extendiéndose dicha supervisión al cumplimiento de los elementos o razones que permiten su aplicación y al necesario deber de motivación.

Dentro de esta primera modalidad se regula un supuesto adicional de oportunidad relacionado con la persecución de organizaciones criminales. Se pretende con ello evitar que el desarrollo de una investigación relativa a una infracción de menor importancia ponga en grave peligro el curso de un procedimiento más complejo relacionado con una red de criminalidad organizada.

Precisamente en relación con las actividades de las organizaciones criminales, se establece un supuesto de oportunidad asociado a la figura del arrepentido. Este supuesto se sujeta nuevamente a claros límites reglados y a condiciones que aseguran que la decisión de oportunidad solo será efectiva cuando el arrepentimiento sea real, la colaboración prestada sea activa y sustancial y siempre que las víctimas del delito cometido hayan sido debidamente resarcidas.

La segunda modalidad de oportunidad se regula en el ámbito del juicio por delitos leves, donde el fiscal podrá instar el archivo del procedimiento, sin sujeción a condición ni obligación alguna, cuando el delito sea de muy escasa gravedad y no exista interés público relevante en la persecución del hecho.

En definitiva, con la regulación de los distintos supuestos de oportunidad se quiere acabar con una realidad práctica en la que esta institución es sistemáticamente aplicada bajo la cobertura de otras figuras procesales que nada tienen que ver con su finalidad. Se pretende, por tanto, sustituir la actual situación de recurso solapado y encubierto a las soluciones de oportunidad por un régimen jurídico completo, que explicita los casos en que puede acudir a esta solución alternativa, los requisitos necesarios para ello y los límites legales que en ningún caso pueden franquearse y que están sujetos a control judicial.

XXVII

La oportunidad tiene también una clara manifestación en la regulación de la conformidad. En ciertos supuestos la concreta necesidad de pena, sin verse totalmente descartada, sí que impone la atenuación de la respuesta punitiva para el caso concreto. De ahí que se establezca también un margen de reducción de pena que el Ministerio Fiscal puede utilizar en el marco de una solución consensuada.

En este mismo ámbito, se ha optado por abandonar definitivamente el sistema de limitación del juego de la conformidad en función del criterio de la gravedad de la pena. Esta limitación no tuvo un reflejo real en la práctica y llevó a que proliferasen las conformidades encubiertas cuando el asunto tratado rebasaba el límite máximo de los seis años de prisión. Este recurso solapado a la conformidad en las hipótesis de penas graves no venía acompañado, por tanto, de cautelas legales que asegurasen su correcto ejercicio. Se asume así el criterio de las últimas reformas procesales.

Sin perjuicio de los supuestos en que la conformidad se alcance en una fase avanzada de procedimiento o en los procesos de enjuiciamiento rápido, se ha arbitrado un procedimiento en el que la solución consensuada es negociada por el fiscal y las defensas y es formalizada

después en un documento que la persona encausada habrá de ratificar ante un juez que no es el que está llamado a enjuiciar el asunto.

Si esa conformidad se alcanza antes de transcurrir el plazo de diez días para presentar escrito de defensa, el Ministerio Fiscal –en su caso la o las acusaciones- podrá premiarla con una reducción de hasta un grado de la pena prevista legalmente una vez individualizado el marco penal aplicable.

Se trata por tanto de la consolidación y evolución técnica de la nueva regulación de la conformidad ya incorporada en el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1881 por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

XXVIII

La justicia restaurativa, en la línea la Recomendación CM/ReGrc (2018), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y sin perjuicio de ser una institución con finalidades específicas no necesariamente conducentes a la finalización del proceso, aparece como un complemento efectivo del ejercicio del principio de oportunidad ligado a la adecuada satisfacción de las víctimas.

Será el fiscal el que, como director de la investigación, podrá impulsar, a través de la justicia restaurativa y con el consentimiento de los afectados, la obtención de una solución reparadora de los intereses particulares en juego.

En algunos casos, el resultado podrá ser la falta de composición y la continuación del procedimiento penal en curso con todas sus consecuencias. En otros, esta institución podrá conducir a la finalización de las actuaciones con un archivo condicionado al cumplimiento de lo pactado o con una sentencia condenatoria en el marco de una conformidad premiada.

En el marco de la ejecución, el acuerdo alcanzado en el procedimiento de justicia restaurativa podrá tener reflejo en los incidentes de ejecución, en especial en la suspensión de la ejecución de la pena y sus condiciones.

El desarrollo de esta materia en el orden penal es obligado tras la previsión de un proceso específico de justicia restaurativa introducido por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

XXIX

Uno de los rasgos más característicos del sistema procesal penal español es la posibilidad de ventilar en él la acción civil para el resarcimiento de la víctima. Según se ha expuesto en reiteradas ocasiones, estamos, en realidad, ante un fenómeno de acumulación procesal de acciones de naturaleza heterogénea. Al objeto penal ordinario se acumula una pretensión civil que deriva del mismo acontecimiento histórico del que surge el delito pero que no procede del delito mismo. Son razones de economía procesal las que llevan a que ambas responsabilidades, que se mueven en planos jurídicos diversos, puedan exigirse en un único procedimiento, salvo renuncia o reserva expresa del interesado.

Este sistema de acumulación de acciones penales y civiles es, además, idóneo para asegurar la efectividad del derecho al pleno resarcimiento de daños incorporado al estatuto de la víctima en el proceso penal. Es, por tanto, un referente de nuestra tradición histórica que cobra hoy día su máxima significación.

No obstante, siendo el fundamento último del sistema de tutela civil acumulada la obtención de una más ágil y efectiva reparación de la víctima, debe introducirse una modulación al mismo. En el texto articulado se contempla la posibilidad, ya incluida en el Anteproyecto de 2011, de excluir el ejercicio de la acción civil en supuestos de especial complejidad en los que la determinación precisa de su alcance puede dilatar y perjudicar en exceso el desarrollo de la investigación criminal. Será el Juez de Garantías el que habrá de tomar la correspondiente decisión, a petición del fiscal responsable de la investigación que alegue la concurrencia de los impedimentos aludidos.

Por otra parte, las relaciones entre la acción civil y la penal, y sus peculiaridades en el supuesto del delito privado, se recogen en la regulación propuesta en los términos tradicionales, aunque debidamente actualizados. En este punto, se han mantenido los cánones constitucionales sobre la vinculación de los tribunales civiles al contenido de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento dictados por el tribunal criminal.

En realidad, bien podía imaginarse un sistema diverso al actual, en el que fuera admitida una discordancia de apreciaciones fácticas cuando los tribunales actuantes no estuvieran sujetos a las mismas reglas epistemológicas. Y es que el estándar de exigencia probatoria que caracteriza a la jurisdicción penal no tiene por qué trasladarse mecánicamente a la jurisdicción civil, sobre todo cuando esta transferencia supone un perjuicio para la víctima. La presunción de inocencia, que entraña una convicción sobre la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no rige en relación con otros mecanismos reaccionales no sancionatorios, como es el caso de la

indemnización civil. Estos remedios no punitivos pueden estar regidos, incluso, por criterios de apreciación fáctica favorables a la plena reintegración del dañado más allá de concretas dificultades probatorias intrínsecas. Existen, en esta línea, sentencias que, haciendo uso de la teoría de la “pérdida de oportunidad”, llegan a reparar, en distintos conceptos, al individuo

perjudicado en hipótesis de auténtica incertidumbre sobre la verdadera causa del daño ocasionado.

No obstante, debe ser el Tribunal Constitucional el que evalúe la vigencia y el alcance de su propia doctrina sobre los efectos de la sentencia penal absolutoria en el orden civil. Al actual estado de esta doctrina constitucional se ajusta, por tanto, el texto presentado. Se subraya, en cualquier caso, que solo ha de vincular al tribunal no penal la declaración expresa relativa a la inexistencia del hecho o a la falta de participación del autor. En otras palabras, solo ha de tener un efecto prejudicial positivo lo expresamente declarado probado, no lo que se sitúa en el terreno de la incertidumbre fáctica -por más que esta falta de completa convicción haya de llevar a un pronunciamiento absolutorio en el terreno criminal-.

Por otro lado, el ejercicio de la acción civil, sea independiente o acumulado al de la acción penal, procederá siempre en la fase intermedia. Se asimila, así, al régimen de la demanda. De este modo, la relación jurídico procesal relativa al objeto civil de la causa nacerá con el mismo ejercicio de la acción, sin ningún tipo de actividad preparatoria anterior que tenga carácter necesario. Cuando, en el caso particular, resulte precisa alguna actuación cautelar previa para el aseguramiento de la responsabilidad civil, se abrirá la correspondiente pieza, en la que tendrán intervención los posibles responsables, incluidos los eventuales terceros no sujetos a responsabilidad criminal. Respecto de estos se ha establecido, en la línea de la regulación de la ley de 1882, un incidente en la propia fase de investigación para determinar de antemano su legitimación pasiva.

Finalmente, en la nueva regulación se da carta de naturaleza normativa a la figura, admitida jurisprudencialmente, del “tercero afectado”, al que ya se refirieron tanto el Anteproyecto de 2011 como la Propuesta de 2013. La adopción, cautelar o definitiva, en el proceso penal de medidas –como el comiso de un bien, la anulación de un negocio jurídico realizado en fraude de acreedores o la demolición de un inmueble- que recaen sobre bienes cuya titularidad corresponde a terceras personas, obliga a establecer un cauce procesal para que estas puedan hacer valer la protección que el ordenamiento sustantivo reserva a su posición jurídica.

La concreta tutela a prestar a estos terceros dependerá de la solución ofrecida por el Derecho sustantivo. En algún caso bastará la comprobación de la situación de buena fe del tercero afectado para excluir la aplicación de la medida interesada sobre el bien de su titularidad. En estos supuestos, la medida deberá hacerse efectiva sobre los bienes que, en el patrimonio del responsable, hayan sustituido al que ha pasado a pertenecer al tercero de buena fe. En otros supuestos, siendo la medida de orden público y sirviendo al restablecimiento de la legalidad conculcada, el tercero de buena fe tendrá derecho, según declara el propio Código penal, a que se le reconozca la correspondiente indemnización a cargo del responsable pero no podrá excluir la realización de la medida sobre el bien afectado.

XXX

El Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente la estrecha relación que existe entre el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva y la actividad cautelar que pueden desarrollar los jueces y tribunales. Son muchos los casos en los que la efectividad de esa tutela depende enteramente de la adopción de ciertas medidas que resultan imprescindibles para asegurar la ejecución de los pronunciamientos que puede llegar a contener la sentencia sobre el fondo. Y en otros supuestos es el mismo proceso el que no puede desarrollarse hasta su finalización sin una cierta actividad aseguradora de los jueces y tribunales.

De hecho, la importancia de la tutela cautelar ha llevado incluso a que sea concebida por parte de la doctrina como una “subfunción” autónoma dentro de la potestad jurisdiccional. Esta particular dimensión dogmática de las medidas cautelares, así como su eficacia transversal - pues pueden adoptarse en cualquier estadio del procedimiento-, demandan una ubicación específica en el texto articulado. De ahí que el régimen jurídico de las medidas cautelares preceda a las disposiciones relativas a las diversas fases procesales.

La regulación de las medidas está encabezada por unas disposiciones generales que proclaman los principios de legalidad, instrumentalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y jurisdiccionalidad.

En cuanto al primero de los principios enunciados, se establece una regla de *numerus clausus*, como solución que puede entenderse exigida por la jurisprudencia constitucional en lo relativo a las medidas cautelares personales. En el listado de medidas reales se opta, en cambio, por la remisión expresa a las que puedan estar previstas en otras leyes, singularmente en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o a las que puedan resultar necesarias para asegurar los pronunciamientos patrimoniales o civiles -las llamadas medidas cautelares “innominadas”, que resultan admisibles en el ámbito no personal-.

En la regulación general de los principios de la actividad cautelar se hace referencia a un elemento del juicio de proporcionalidad, mencionado ya en el título preliminar, que tiene una especial importancia en este ámbito: la necesidad o ausencia de alternativa menos restrictiva. Los principios de instrumentalidad y provisionalidad constituyen, en cambio, una adaptación al proceso penal de las características esenciales de la tutela cautelar: su condicionalidad a la subsistencia de los motivos y presupuestos que permitieron su adopción y su modificabilidad en función de la tradicional cláusula *rebus sic stantibus*. Un catálogo de requisitos y rasgos que deliberadamente prescinde de cualquier referencia a la homogeneidad de la tutela cautelar con la respuesta punitiva que puede llegar a imponerse en la sentencia, a efectos de evitar todo recurso excesivo o desproporcionado a la prisión provisional.

En lo que se refiere al principio de jurisdiccionalidad, se ha optado por la intervención del juez como regla general en las medidas de naturaleza personal. Como se ha señalado con anterioridad, la valoración de la “apariencia de buen derecho” de la medida interesada, como inevitable juicio previo sobre la suficiencia del fundamento de los eventuales cargos, constituye una manifestación de la función de juzgar que ha de corresponder al juez. A un juez, por cierto, que no estará implicado en la dirección de la investigación y que, por tanto, no sufrirá merma alguna en su imparcialidad objetiva a la hora de afrontar esa labor de “enjuiciamiento” anticipado. Esto se entiende sin perjuicio, claro está, de la atribución a la Policía Judicial y al Ministerio Fiscal de ciertas facultades cautelares excepcionales, como la posibilidad de acordar la detención u otras medidas de carácter urgente o de menor injerencia, sin perjuicio de su ratificación judicial posterior.

Por el contrario, en materia de medidas cautelares reales se opta por atribuir la competencia al Ministerio Fiscal, en la fase de investigación, mediante decreto motivado y previa audiencia de las partes. Este decreto será impugnabile ante el Juez de Garantías y la resolución de éste susceptible de recurso de reforma.

Con la atribución al fiscal de esta facultad se pretende lograr una mayor agilidad y eficacia en la adopción de medidas que, teniendo una menor incidencia en la esfera de derechos fundamentales, son necesarias para el aseguramiento de las responsabilidades de carácter patrimonial. Una vez finalizada la investigación, el juez o tribunal competente deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de las medidas acordadas por el fiscal.

XXXI

La regulación de las medidas cautelares personales tiene como antesala la detención. Se opta aquí por establecer un doble régimen jurídico. Junto a la clásica modalidad de detención preventiva, se contempla ahora otra forma distinta -y más leve- de privación cautelar de libertad a la que se da la expresiva denominación de detención para la ejecución de actos y resoluciones. Esta modalidad atenuada se caracteriza por estar exclusivamente orientada a facilitar la realización de actuaciones procesales que requieren, inexcusablemente, la presencia de la persona detenida -siempre que dicha presencia no pueda llegar a lograrse utilizando medios menos gravosos-. Su específica regulación permite minimizar la injerencia en el derecho fundamental a la libertad contrayendo su restricción a lo estrictamente necesario para la realización de la actuación de que se trate. Se prevé, por ello, que tenga una duración máxima de veinticuatro horas.

La introducción de esta modalidad instrumental de detención permite distinguir, en la regulación subsiguiente, los derechos que corresponden a toda persona detenida, ligados a la imposición coactiva de una privación cautelar de libertad, y los derechos exclusivamente relacionados con la clásica detención preventiva, en cuanto mecanismo cautelar basado en la atribución

provisional de la comisión de un delito y orientado, por ello, a trasladar a la persona detenida los cargos criminales y a ponerla a disposición judicial para que pueda adoptarse una decisión estable sobre su situación personal mientras prosigue la tramitación del procedimiento.

Se ha optado, asimismo, por potenciar el control que el Ministerio Fiscal ejerce sobre la detención policial de naturaleza preventiva. Tan pronto como esta privación de libertad se materializa, el fiscal responsable de la investigación tiene ahora la potestad inmediata de tomar la decisión que proceda sobre la puesta en libertad, sobre el traslado de los cargos o sobre la puesta a disposición judicial. Esta opción normativa permite superar la rígida regulación del Anteproyecto de 2011, que compartimentaba artificiosamente el tiempo de la detención preventiva (setenta y dos horas) en dos tramos distintos, según que la persona detenida se encontrase bajo custodia exclusiva de la policía o fuera efectivamente puesta a disposición del fiscal. En la regulación que ahora se presenta existe un único plazo de detención en el que el fiscal, como responsable del procedimiento investigador, dispone desde un principio lo legalmente procedente, dando al efecto las oportunas instrucciones a la Policía Judicial. Para facilitar que el fiscal pueda ejercer estas facultades de dirección y control de manera ágil y efectiva, las disposiciones sobre el procedimiento de investigación incluyen una regulación más amplia y detallada de las instrucciones verbales que puede dirigir a la Policía Judicial en relación con la práctica de una detención.

Los supuestos de hecho característicos de la detención preventiva son el riesgo de fuga, el peligro de ocultación, alteración, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba o la posibilidad de continuación de la actividad delictiva. Se admite, además, la detención como reacción inmediata ante cualquier delito flagrante. Se simplifica, pues, la regulación sobre la materia, rompiéndose con la prolija regulación tradicional, a la que la exposición de motivos de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 se refirió como una “decimonónica y abigarrada relación de supuestos”. La duración de la detención será la estrictamente necesaria para alcanzar sus fines, con el límite máximo de setenta y dos horas para la puesta a disposición judicial, salvo en los casos de investigaciones relacionadas con organizaciones criminales y terroristas y delitos de terrorismo, en las que se mantiene la posibilidad excepcional de acordar una prórroga de cuarenta y ocho horas. Para los delitos leves se conserva el régimen de detención exclusivamente orientada a asegurar la identificación y localización posterior de la persona detenida.

Los particulares quedan, por su parte, habilitados para practicar la detención únicamente en los casos de delito flagrante. Se considera que la mención a la flagrancia incluye dentro de sí la posible detención de una persona fugada de un establecimiento penitenciario. No obstante, la peligrosidad de este tipo de delincuentes hace desaconsejable la mención legal expresa de tal supuesto hecho; lo deseable es, en realidad, que los ciudadanos que adviertan la presencia de un criminal fugado den inmediata cuenta de esta circunstancia a la policía para que la detención

pueda ser practicada en las debidas condiciones de seguridad. En todo caso, la voluntad regulativa es excluir expresamente la detención por particulares en los casos de rebeldía. Ni los particulares disponen, de ordinario, de la documentación necesaria para determinar, en el acto, la concurrencia de esta situación procesal (lo que genera un riesgo cierto de detenciones ilegales) ni este tipo de actuación, propia de los llamados “caza-recompensas”, tiene cabida (ni aplicación práctica) en nuestra cultura jurídica.

Las dos modalidades de detención (ya sea la preventiva o la instrumental para la ejecución de actos o resoluciones) pueden canalizarse, en todo caso, a través de las pertinentes requisitorias. La regulación de este instituto procesal se lleva ahora al ámbito normativo de la detención, con el que tienen una evidente relación directa.

XXXII

La ley contiene una detallada regulación de la forma en que ha de practicarse y desarrollarse la privación cautelar de libertad y de los derechos que alcanzan a la persona detenida, ámbito este en el que, como ya se ha anticipado, se distingue entre los derechos generales propios de cualquier modalidad de detención y los estrictamente relacionados con la detención de naturaleza preventiva. Una novedad importante en relación con la forma de la detención es la introducción de la figura del funcionario policial responsable de la custodia, que ha de ser ajeno a la investigación en curso. Se atribuyen a dicho funcionario diversos cometidos de garantía, en particular el de asegurar la indemnidad de la persona privada de libertad y el de velar por la efectividad y el pleno respeto de sus derechos.

Asimismo, se conservan y desarrollan las garantías últimamente incorporadas a la legislación vigente gracias al impulso normativo de la legislación de la Unión Europea. Se consolida, así, la posibilidad, anticipada en su momento por el Anteproyecto de 2011, de que la persona detenida se entreviste con su letrado antes de la práctica de la declaración policial. Y en lo relativo al derecho a acceder a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad, la regulación que ahora se presenta no solo sigue las exigencias directamente derivadas del Derecho de la Unión, sino que se ajusta igualmente a las directrices constitucionales recientemente establecidas por la STC 21/2018. Se menciona, por cierto, en el texto legal, el derecho del detenido a promover el habeas corpus, que la citada sentencia del Tribunal Constitucional considera el medio adecuado para impugnar la denegación del acceso a los citados elementos esenciales. Una de las reformas paralelas que ha de llevar consigo la presente ley será, precisamente, la armonización y actualización de la ley orgánica reguladora de este derecho fundamental, que garantiza una tutela judicial sumaria frente a la privación de libertad.

Los distintos derechos de la persona detenida han sido objeto de un desarrollo especialmente cuidadoso. Basta señalar, a título de ejemplo, que el derecho a la asistencia médica se refuerza

con nuevas cautelas tendentes a garantizar el respeto de la intimidad de la persona detenida. Se prevé, así, que el parte de asistencia se archive en el centro médico y que se haga entrega al interesado de un ejemplar en sobre cerrado y sellado, del que, por regla general, no se dará copia a los agentes de policía. Solo en caso de que el facultativo actuante advierta indicios de discapacidad habrá de entregarse, también en sobre sellado y cerrado, una copia del parte de asistencia al funcionario responsable de la custodia, pues uno de los cometidos de este funcionario policial es el de promover que se adopten medidas eficaces que permitan que la persona detenida con discapacidad comprenda y participe activamente en el proceso.

Finalmente, el régimen de la detención incomunicada se ha adaptado a las líneas directrices de la regulación en vigor, que se basa en la posibilidad de individualizar, a través del pertinente juicio de proporcionalidad, la utilización, siempre extraordinaria, de este régimen excepcional de detención.

XXXIII

“La persona encausada, presumida inocente, permanece en libertad”. Con esta significativa frase, inspirada en el Código de procedimiento penal francés, comienza, como ya ocurría en el Anteproyecto de 2011, la regulación de la llamada “libertad provisional”. Las disposiciones contenidas bajo esta rúbrica proporcionan un amplio elenco de obligaciones y condiciones que pueden limitar parcialmente la situación originaria de libertad del sujeto pasivo. La finalidad perseguida es hacer verdaderamente excepcional la restricción integral de la libertad personal que constituye la prisión.

Conviene hacer hincapié en este punto en la sistemática elegida. En la legislación vigente, la prisión es el núcleo esencial de la regulación de las medidas cautelares personales; es la primera y principal medida que el legislador presenta como respuesta ante los diversos riesgos que pueden frustrar el buen fin del proceso. Contrasta este criterio sistemático con el de otras regulaciones más recientes, como la del Código italiano, que ofrecen una amplia gama de medidas menos gravosas a las que, en último término, se añade la prisión provisional, como respuesta excepcional. Medidas a las que, por otra parte, el texto articulado elude referirse como “alternativas” a la prisión, para no incurrir el error habitual de atribuir a este instrumento cautelar extraordinario el carácter de regla general.

Por tanto, a efectos de que la prisión sea un recurso verdaderamente subsidiario, el texto proporciona una serie de mecanismos que, con el denominador común de afectar solo de forma parcial a la situación originaria de libertad, se escalonan en función del grado de intromisión que suponen en la esfera de la persona encausada. De este modo, la prisión solo podrá acordarse cuando todas estas medidas menos restrictivas resulten inadecuadas para el cumplimiento del fin perseguido, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este sentido, la tendencia de la legislación sustantiva es la de buscar penas alternativas a la prisión y mecanismos flexibles de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad. Mecanismos que de ordinario se basan en la imposición de obligaciones y reglas de conducta. Desgraciadamente, esta tendencia no se ha visto hasta el momento acompañada de una paralela adaptación de las formas y medios de tutela cautelar personal. Y este estancamiento normativo contrasta con el amplio y destacable desarrollo que han tenido las medidas provisionales concretamente orientadas a la protección de la víctima, singularmente en el ámbito de la violencia sobre la mujer.

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código procesal penal de 2013 trataron de proyectar los avances realizados en la legislación sustantiva y en los mecanismos protectores de la víctima sobre el campo de las medidas cautelares personales. En ambos textos se trataba de ofrecer un panorama más amplio y flexible de tutela cautelar que permitiese dar una respuesta realmente adaptada a las singularidades de cada caso. Una misma restricción cautelar de libertad puede estar orientada, en el supuesto concreto, a fines muy diversos, como la protección de los bienes jurídicos de la víctima o la fácil localización del investigado a los efectos de asegurar el adecuado desarrollo del proceso. De este modo, más que recurrir a una clasificación dogmáticamente cerrada de medidas heterogéneas e incompatibles, reservadas exclusivamente a un fin específico, la nueva regulación ha de ofrecer un amplio abanico de medidas compatibles y combinables que puedan utilizarse para fines muy diversos, siempre que estén expresamente reconocidos en la ley.

En esta materia hay que traer a colación el importante avance que supuso la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y que esta ley, partiendo de sus premisas, consolida y afianza en el proceso penal.

De este modo, en el texto de la presente ley la situación de libertad del sujeto pasivo puede quedar condicionada al efectivo cumplimiento de múltiples obligaciones –estar localizable mediante dispositivos electrónicos, comunicar inmediatamente los cambios de residencia o de lugar de trabajo, seguir tratamiento médico externo, someterse a un control médico periódico o participar en determinados programas-. También puede depender la situación de libertad de que no se infrinjan determinadas prohibiciones -de aproximarse a la víctima, de comunicarse con ella, de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos, de residir en un lugar concreto o de desempeñar actividades-. Puede igualmente condicionarse la libertad provisional a la prestación de caución suficiente –concepto que sustituye al equívoco de fianza, como garantía exclusivamente personal-. Y puede optarse por un régimen de custodia a cargo de la persona o la institución que se designe. Todas estas opciones, que ya estaban reguladas en los textos de 2011 y 2013, han sido objeto de una exhaustiva adaptación a las circunstancias

actuales, especialmente en lo relativo al uso de nuevas tecnologías, como puede apreciarse significativamente en el caso de la utilización de dispositivos telemáticos de localización.

Finalmente, se incluyen también medidas específicamente orientadas a ofrecer una protección eficaz a los bienes jurídicos de las víctimas o de terceras personas. Algunas de ellas ya son objeto de regulación detallada en la legislación vigente –como es el caso de la orden de protección, la suspensión de la eficacia de instituciones de guarda y custodia de menores o personas con discapacidad o la suspensión del régimen de comunicación y visitas-. La regulación en vigor ha servido aquí, evidentemente, de punto de referencia. Se establecen, asimismo, las medidas necesarias para prevenir posibles perjuicios para las actividades públicas o profesionales que desarrolla la persona investigada -suspensión de cargo u oficio público o de profesión, actividad, industria o comercio-.

XXXIV

La regulación de las medidas cautelares personales se cierra con el régimen de la prisión provisional. La proyección que los derechos fundamentales tienen sobre este instituto ha sido objeto de recepción legislativa en diversas fases del reciente período democrático. Un hito fundamental fue la Ley Orgánica 5/1995, que dio una estructura rogatoria al incidente cautelar, limitando los poderes de oficio del juez de instrucción. La Ley Orgánica 13/2003 procedió, por su parte, a adaptar la regulación de la prisión provisional a las exigencias de la jurisprudencia constitucional, sobre todo en lo relativo a sus presupuestos y fines legítimos. Desde entonces, las doctrinas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional han evolucionado en muchos aspectos que no cuentan, sin embargo, con la debida plasmación legislativa. La presente ley pretende materializar una última fase de recepción legal de las exigencias constitucionales en materia de prisión provisional. Las novedades que se introducen en este ámbito son las siguientes:

(i) Se incorpora, en primer lugar, como garantía del artículo 17.1 CE derivada de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, el derecho a acceder a los elementos que resultan esenciales para impugnar la prisión provisional. Se siguen aquí las directrices establecidas por las SSTC 13/2017 y 83/2019 en relación con la interpretación del alcance de este derecho.

Se arbitra, en particular, un régimen normativo que trasciende la mera posibilidad de acceder inmediatamente a los elementos que resultan esenciales para discutir e impugnar la privación de libertad. Así, en relación con las concretas diligencias que, excepcionalmente, puedan exigir una prolongación específica del secreto, se admite la posibilidad de mantenerlas fuera del conocimiento de la defensa durante un plazo máximo de veinte días. Transcurrido dicho plazo, el principio de contradicción pasa a surtir plenos efectos. La defensa puede acceder entonces a todos los elementos que han sido tomados en consideración al adoptarse la decisión de prisión,

hayan recibido o no la catalogación jurídica de esenciales. Si el fiscal le deniega dicho acceso, el juez deberá acordar la libertad de la persona encausada, imponiéndole, en su caso, las cautelas que estime precisas. Se garantiza, de este modo, la plenitud del derecho de defensa y se asegura que el régimen jurídico de intervención defensiva se ajuste totalmente a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la salvaguarda de la imprescindible contradicción en el control judicial de la privación cautelar de libertad (artículo 5.3 CEDH).

(ii) Otra novedad de rango constitucional es la recepción de la reciente doctrina sobre el juego de la imparcialidad objetiva y del principio de contradicción, elementos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera inherentes a la idea de “procedimiento judicial” en el la que se sustancia la garantía de “control judicial” del artículo 5.3 CEDH. Las recientes SSTC 29 y 30/2019 constituyen una referencia insoslayable en este punto. Conforme a las citadas resoluciones, la imparcialidad objetiva de quien actúa como juez de la libertad solo resulta garantizada si la decisión de prisión provisional se sujeta a los límites máximos fijados en los cargos criminales formulados por las acusaciones. El sometimiento a los límites marcados por tales cargos abarca, según la doctrina constitucional citada, tanto los hechos punibles como su calificación jurídica.

Las mencionadas resoluciones del Tribunal Constitucional admiten, no obstante, la posibilidad de que se verifique cierta merma en la imparcialidad objetiva cuando el juez de la libertad actúa al mismo tiempo en calidad de juez instructor. Afirma el Tribunal Constitucional que el juez instructor, como director del procedimiento de investigación, tiene legalmente atribuida la obligación de llevar a buen puerto el procedimiento indagatorio por lo que la ley puede otorgarle, en orden a asegurar el éxito de la investigación, cierta autonomía en la apreciación de los fines que justifican la privación de libertad. En otros términos: únicamente un modelo legal de instrucción judicial puede resultar constitucionalmente compatible, según esta jurisprudencia, con cierta renuncia a la plenitud de la imparcialidad objetiva en el control judicial de la privación cautelar de libertad.

En coherencia con esta matización doctrinal, una vez que la figura del juez-investigador resulta legalmente superada y que se ve sustituida por la actuación de una autoridad judicial en posición de estricta garantía, la excepción expuesta pierde el imprescindible sustento de un supuesto de hecho legitimador. La autoridad que actúa en el incidente cautelar como puro juez de la libertad -y no en la doble condición de poder investigador y de juez de la prisión- debe quedar sujeta a los fines que le son indicados por las partes acusadoras. El juez no puede, en este caso, apreciar, por sí mismo y sin alegación de parte, fines distintos a los que las acusaciones promueven sin desbordar el ámbito estricto de las funciones que le corresponden como tercero imparcial. Esta ha sido, en definitiva, la opción del presente texto normativo: convertir al juez de la libertad en una autoridad judicial en plena posición de garantía.

(iii) También resulta relevante la recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el control periódico de la prisión provisional. Se introduce un control de oficio imperativo, de periodicidad semestral, a cargo del órgano judicial. Se cumple, con ello, un estándar esencial de la doctrina del tribunal de Estrasburgo, en la que el transcurso del tiempo exige una revisión permanente de las razones que justifican la privación de libertad, de suerte que los motivos iniciales, que pueden estar más ligados a la gravedad del hecho punible, van perdiendo fuerza mientras ganan importancia las diversas circunstancias que pueden estar relacionadas con el arraigo y la situación personal y familiar de la persona presa.

(iv) La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también abarca, en el texto de la ley, el derecho a someter la decisión de prisión provisional a la revisión de un tribunal imparcial (artículo 5.4 CEDH). Esta doctrina tiene reflejo en la plasmación precisa de un recurso devolutivo (reforma) ante la sección correspondiente del Tribunal de Instancia. El recurso frente a la prisión se configura, además, como un medio de impugnación de tramitación urgente. Así, cuando se dirige contra la decisión inicial de prisión, contra la confirmación de esta decisión en el trámite periódico de revisión de oficio o contra una resolución judicial que amplía la duración o agrava las condiciones de la privación de libertad acordada, el recurso ha de ser imperativamente resuelto en un plazo máximo de diez días. Además, de acuerdo con lo recogido en la citada STC 29/2019, se regulan los casos en los que, con motivo de la sustanciación del recurso frente a la prisión provisional, debe celebrarse vista con asistencia de la persona encausada, recogándose aquí, nuevamente, la doctrina elaborada al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(v) Otro aspecto destacado de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional que es objeto de recepción legislativa tiene que ver con el conflicto que puede llegar a producirse entre la salvaguarda de los fines legítimos de la prisión provisional y el derecho fundamental al mantenimiento en el ejercicio del cargo público representativo (artículo 23.2 CE). Como ha señalado la Sentencia 155/2019, de 28 de noviembre, es exigible que la autoridad judicial realice, en este tipo de casos, un juicio de ponderación especialmente exigente, que tenga debidamente en cuenta la incidencia que la privación de libertad puede llegar a tener sobre el ejercicio efectivo del cargo. Esa particular exigencia ponderativa es llevada al texto de la ley.

(vi) Se incluye, además, la regulación actualizada de la suspensión ope legis del ejercicio de cargo público en los supuestos de investigaciones por delitos de rebelión y terrorismo. La suspensión del ejercicio del cargo público no se concibe ya como la suma de dos resoluciones distintas, un (mal entendido) procesamiento y de una decisión diferenciada de prisión preventiva, sino como resultado exclusivo de la firmeza del auto de prisión provisional, pues esta resolución exige en todo caso el previo traslado de cargos. La sola referencia a la firmeza de la prisión provisional contiene, por ello, el presupuesto íntegro que, conforme a las SSTC 71/1994 y 11/2020, justifica constitucionalmente la suspensión automática del ejercicio del cargo público por “la excepcional amenaza que esta actividad criminal conlleva para nuestro Estado

democrático de Derecho”. Se añade, asimismo, una referencia expresa a la operatividad de esta suspensión ope legis en los casos de declaración procesal de rebeldía.

(vii) La recepción integral de la doctrina constitucional sobre la prisión provisional se completa, finalmente, con una pieza normativa que se encuentra situada fuera del libro dedicado a las medidas cautelares.

Como se anticipó al exponer la nueva regulación del estatuto de la persona encausada con discapacidad, se cumplen las exigencias enunciadas por la STC 217/2015. Se establece, así, dentro de la regulación de las medidas cautelares aplicables en caso de discapacidad, una modalidad específica de internamiento cautelar que asegura la provisión de la atención médica y especializada necesaria. Se mantiene, en cualquier caso, la completa regulación que el Anteproyecto de 2011 hizo de la llamada prisión atenuada, que permite la adaptación del régimen ordinario de prisión preventiva a ciertos supuestos de hecho excepcionales (avanzada edad, gestación, enfermedad...) en los que la situación de la persona encausada puede requerir condiciones menos gravosas.

XXXV

Las medidas cautelares reales, en cuanto tienden al aseguramiento de la efectividad de los diversos pronunciamientos de tal naturaleza, tienen un contenido heterogéneo, que trasciende al puro aseguramiento de las responsabilidades civiles. En algunos casos estas medidas cautelares tenderán inmediatamente a garantizar la satisfacción de la indemnización civil y podrán ser interesadas por los que ejerzan esta modalidad de acción. Pero también podrán solicitarse y acordarse este tipo de medidas con la finalidad de asegurar las costas, o la eficacia del decomiso y de las consecuencias accesorias de carácter patrimonial. La regulación que se presenta ha recogido aspectos de las normativas incluidas en el Anteproyecto de 2011, en la Propuesta de 2013 y en la propia regulación vigente. Se ha efectuado, así, un importante esfuerzo de actualización y modernización.

Dada la distinta naturaleza de estas medidas, se ha optado por atribuir su decisión al Ministerio Fiscal durante la fase de investigación, facilitando así una ágil adopción y aseguramiento de este tipo de responsabilidades en el momento inicial del procedimiento, sujetando la decisión al control del Juez de Garantías y ulteriormente de la sección de reforma del Tribunal de Instancia mediante los instrumentos de impugnación previstos en la ley. Asimismo, se garantiza que la adopción de estas medidas o cualquier modificación posterior vaya precedida de la necesaria audiencia a las partes.

Como novedad significativa, se regulan en un título separado de las medidas cautelares reales, dada su distinta naturaleza, las medidas tendentes a evitar la continuación o el agotamiento de la actividad delictiva y la protección de los derechos y bienes de las víctimas. Las medidas de

secuestro de publicaciones, de prohibición de utilización de medios de difusión y de interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información pasan a ser una modalidad particular de ese régimen general de tutela reintegradora. Por su afectación a derechos fundamentales, su adopción requiere una decisión judicial, previa solicitud de parte legitimada para ello.

Se regulan también las medidas que tienden a asegurar la posible responsabilidad de las personas jurídicas y se plasman las especialidades, ya incluidas en el Derecho vigente, que caracterizan a la tutela cautelar en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

XXXVI

El Libro III de la ley va dedicado a la regulación de los actos de investigación. Esta es, quizá, la parcela normativa donde más alto grado de coincidencia puede observarse entre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, lo que facilita, en gran medida, la recepción legislativa de ambos textos, siempre sometida, evidentemente, a una debida actualización.

Por fortuna, algunos actos de injerencia en la esfera de la persona investigada que durante largo tiempo carecieron de una cobertura legal suficiente en nuestro ordenamiento, como la interceptación de las comunicaciones, disponen ya de un tratamiento legal completo en el Derecho vigente gracias a la avanzadilla normativa que supuso la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015. Se trató, eso sí, de un paquete normativo limitado a ciertos actos indagatorios que fueron seleccionados por la nota común de su dimensión “tecnológica”. La mayor parte de las diligencias de investigación sigue, por ello, anclada en una regulación legal obsoleta y deficitaria, que la presente ley pretende sustituir por un régimen normativo más preciso, útil, moderno y exigente. El elevado estándar de garantías objetivas que la presente ley introduce en la realización de los diferentes actos de investigación configura, asimismo, un ambicioso marco de protección jurídica de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por el desarrollo de un procedimiento investigador.

La perspectiva tuitiva que preside la normativa sobre los actos de investigación se evidencia, de entrada, en la propia sistemática del texto. Eludiendo el criterio de clasificación que atiende a la autoridad habilitada para realizar el acto, se opta por clasificar las medidas en función de la afectación que sufren los derechos de la persona sometida a la actividad investigadora. Se parte, así, de los actos que afectan a la persona misma investigada –como las diversas formas de identificación y las inspecciones e intervenciones corporales–, continuando por las que suponen una intromisión en los derechos de la personalidad, fundamentalmente en su intimidad e imagen, y las que injieren el ámbito de desarrollo de su vida privada –con la consiguiente protección del domicilio–. A estas normas siguen las que son ajenas a la esfera de los derechos del ciudadano investigado: el cuerpo del delito, los testigos y los peritos. Finalmente, se regulan

otros medios de investigación más complejos, como las investigaciones encubiertas y la obtención de datos protegidos.

XXXVII

Bajo la rúbrica “medios de investigación relativos a la persona investigada” se regula la identificación visual, la acreditación de la edad y los antecedentes penales, la declaración de la persona investigada, las inspecciones e intervenciones corporales a que puede ser sometida, su sujeción a observación para diagnóstico psiquiátrico, la utilización de marcadores de ADN y las pruebas de detección de alcohol y drogas.

La explicación de este grupo heterogéneo de actos exige prescindir de la sistemática adoptada en el texto articulado y tomar en consideración su finalidad característica. Desde esta óptica, puede observarse que algunas diligencias van encaminadas a determinar la posible autoría del hecho punible, como es el caso de la identificación visual y la utilización de marcadores de ADN. Identificar equivale, en estos casos, a hallar elementos relevantes para dirigir el procedimiento penal contra una persona determinada, centrando en ella la actividad indagatoria. Otras diligencias pretenden, en cambio, resolver dudas suscitadas en relación con la edad, la identidad, los antecedentes, la imputabilidad o cualquier otra circunstancia penalmente relevante de una persona que ya está siendo sometida a investigación. En este otro caso, identificar equivale a determinar, con la mayor precisión posible, los datos y circunstancias personales que pueden dar lugar a una respuesta jurídica singularizada.

Frente a estas dos modalidades generales de diligencia identificativa, la declaración de la persona investigada y las inspecciones e intervenciones corporales presentan perfiles propios que exigen su exposición separada.

XXXVIII

La presente ley presta una singular atención a las garantías que han de ir asociadas a la identificación visual y a la conciliación del régimen jurídico de dicha diligencia con el derecho a la presunción de inocencia. Las investigaciones empíricas demuestran que el resultado que puede obtenerse través de esta diligencia presenta un elevado margen de error. Se refuerzan, por ello, las garantías en la práctica de dicha diligencia.

El eje de la regulación de la identificación visual sigue siendo el reconocimiento en rueda. Solo podrá recurrirse a esta diligencia cuando haya dudas sobre la identidad del responsable y existan datos objetivos para sospechar de una determinada persona.

En cuanto a la realización de la rueda, se recoge el principio esencial según el cual el que dirige la práctica de la diligencia no ha de conocer la identidad del sospechoso, evitando así cualquier

sugerencia o indicación, incluso involuntaria, que pueda mermar la pureza del reconocimiento. A estos efectos, el fiscal ha de encomendar la realización del acto a un funcionario de su oficina, que quedará debidamente identificado en el acta. Por la misma razón, tampoco podrán tomar parte en la diligencia los agentes que hayan participado en la investigación y que conozcan la identidad de la persona sospechosa. Por lo demás, se establecen garantías para asegurar que quien haya de someterse a la identificación visual no altere su apariencia externa. Se permite, asimismo, que la persona investigada aporte individuos de rasgos similares para que participen en la rueda. Esta siempre habrá de estar compuesta por cinco miembros, además de la persona sospechosa, de apariencia semejante.

En la realización de la rueda se da preferencia a su práctica secuencial. La diligencia se materializará mostrando separadamente a cada uno de los componentes de la rueda, de acuerdo con un orden aleatorio. El testigo solo se pronunciará sobre el reconocimiento una vez que le hayan sido exhibidos, uno por uno, a todos los que conforman la rueda. Con este régimen se trata de evitar la identificación por mera comparación. Con la exhibición simultánea de todos los que componen la rueda, el testigo puede verse inclinado a señalar a aquel que, entre todos los presentes, resulta más semejante al autor del hecho punible, sin reconocerlo realmente como tal. La identificación secuencial evita que la diligencia cobre ese indeseable sesgo aproximativo. Podrá, no obstante, recurrirse a la modalidad clásica de rueda conjunta cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

Se contemplan, finalmente, dos medios de identificación alternativos al reconocimiento en rueda. En primer lugar, cuando la sospecha pueda recaer en una persona determinada y no sea posible la práctica del reconocimiento en rueda, el director de la investigación podrá recurrir a imágenes grabadas. La utilidad de esta modalidad de la identificación visual se encuentra en la exhibición de imágenes en movimiento. Por tanto, a las que del sospechoso existan o puedan haberse tomado se acompañarán las grabaciones de otras personas de aspecto semejante en una situación similar. Junto al reconocimiento mediante grabación se incluye una modalidad de reconocimiento in situ, inspirada en la regulación británica de la identificación en grupo. Se trata, en este caso, de un método de reconocimiento útil para los momentos inmediatamente posteriores a la comisión del delito. Se permite que el testigo se desplace, acompañado de la policía, al lugar en el que pueda encontrarse el autor de la infracción penal con la finalidad de identificarle. Se prohíbe que esta diligencia se practique en relación con una persona que ya se halle detenida o esposada o que esté siendo sometida a alguna actuación policial. Se evita, con ello, que la diligencia favorezca la identificación de una persona que, de alguna forma, es previamente marcado por la policía como sospechosa.

Al mismo tipo de finalidad identificativa tiende, como ya se ha explicado, la utilización de marcadores de ADN. Se trata de comparar el perfil genético que puede haberse obtenido de una muestra tomada en el curso de la investigación con el perfil de la propia persona investigada. El perfil indubitado de esta última podrá obtenerse bien con su consentimiento, bien, en su

defecto, con la autorización del Juez de Garantías. Si para la obtención de la muestra resulta necesaria la práctica de una inspección o intervención corporal, se procederá conforme a las disposiciones particulares que regulan esta modalidad de acto de investigación. Se establece la posibilidad de obtención coactiva de la muestra, en los términos fijados en la resolución judicial.

Solo excepcionalmente, cuando se trate de un delito grave y las investigaciones estén bajo secreto, podrá acordarse la obtención de la muestra y perfil genético de la persona investigada sin conocimiento de esta. Del mismo modo, solo con autorización del Juez de Garantías y en los supuestos de delitos graves podrán emplearse las muestras obtenidas con fines diagnósticos o terapéuticos.

De forma novedosa, se ha regulado la relación entre la fase de investigación de un delito concreto y el uso de la base datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, clarificando la relación entre ambas y distinguiendo claramente el supuesto de que la obtención de los marcadores estuviera dirigido al esclarecimiento de los hechos investigados o exclusivamente para su inclusión en la base de datos. En este último caso, se exige una motivación reforzada que tenga en cuenta no solo la comisión de un delito habilitante para la inclusión del perfil genético en la base de datos, sino el peligro relevante de reiteración.

Asimismo, siguiendo las sugerencias de la Comisión Nacional para el uso Forense del ADN, se han regulado por vez primera técnicas de investigación ya empleadas en la investigación de delitos graves: la investigación con marcadores ADN que revelan rasgos fenotípicos y de origen biogeográfico, investigaciones de ADN en serie e investigaciones utilizando bases de datos genealógicas. En todos estos casos, dadas las implicaciones de la medida en los derechos fundamentales y las cuestiones bioéticas en juego, se supedita el uso de estos instrumentos de investigación a requisitos adicionales, se limita el uso de los marcadores obtenidos y se exige autorización del Juez de Garantías.

XXXIX

Si hasta ahora se ha hecho referencia a la identificación como diligencia orientada a la búsqueda y concreción de la persona responsable –lo que podríamos considerar, más bien, la determinación de tal persona-, el término también puede ser utilizado con más precisión en un segundo sentido. Determinada la persona sospechosa, pueden existir dudas sobre sus datos identificativos con relevancia procesal. De ahí que, en defecto de documento oficial de identidad o cuando este no resulte fiable, se pueda recabar la certificación de nacimiento.

Cuando existan dudas sobre la mayoría de edad, se podrá recurrir, a su vez, a la correspondiente prueba médica, practicándose, de resultar preciso, la inspección o intervención corporal correspondiente, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a ellas. También se prevé la incorporación de la hoja histórico penal con expresa exclusión de los antecedentes

cancelados. Siempre que la defensa no se oponga a ello, podrá el fiscal recabar, asimismo, un informe sobre las circunstancias personales, socio-laborales y familiares de la persona investigada, así como sobre cualquier otra circunstancia que sea relevante para acordar el archivo por razones de oportunidad, aplicar las reglas de conducta establecidas en la presente ley o en el Código Penal y, en su caso, graduar la pena conforme a la culpabilidad del autor.

Pero la circunstancia que, de forma más evidente, puede influir en el régimen jurídico de responsabilidad criminal es la determinación de la posible inimputabilidad por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal. Una nueva diligencia de investigación, denominada observación psiquiátrica e inspirada en la Ordenanza Procesal alemana, viene a completar la parca regulación que sobre esta materia existe en la legislación vigente. La observación psiquiátrica responde, en realidad, a una doble finalidad: determinar la imputabilidad penal de la persona sometida a investigación y evaluar su capacidad de ser sometida al proceso. No solo tiene una misión de naturaleza indagatoria sino también una finalidad de tutela, ya que puede ser un acto requerido para determinar el régimen jurídico aplicable a la persona encausada con discapacidad. La observación puede ser ordenada por el fiscal siempre que haya de ser realizada en régimen ambulatorio. Si es, en cambio, indispensable el internamiento en un centro adecuado, se requiere la pertinente autorización judicial. En este caso, se dispone una duración máxima de treinta días.

XL

Como será explicado con detalle, el nuevo modelo de proceso supone una ruptura definitiva con la formulación provisional de los cargos en un contexto declaratorio. La institución del traslado de los cargos es una garantía imprescindible que ha de ser cumplida en todo caso. La declaración de la persona investigada constituye, en cambio, un acto de investigación eventual, pues precisa la colaboración voluntaria de la persona afectada, que está en todo momento asistida de su derecho constitucional a no prestar declaración.

Tampoco puede ser compelida la persona investigada a incriminarse a sí misma, por lo que, al tomarle declaración, no se le hará apercibimiento alguno de decir verdad. Sin embargo, el modelo opta, en la línea del Anteproyecto de 2011, por marcar una cesura frente al régimen de tradicional irresponsabilidad. Se opta, así, por una reforma paralela del Código Penal, de suerte que la falsa incriminación de terceras personas podrá ser constitutiva de delito. Por ello, la persona investigada será debidamente advertida de esta circunstancia antes de que se le tome declaración. Constituye, además, esta disposición una garantía adicional en relación con el régimen de la declaración de los coacusados.

De la propuesta de Código Procesal Penal de 2013 se toma, por su parte, la prohibición expresa de administrar sustancias, fármacos o procedimientos que alteren la conciencia, la voluntad o la libertad de decidir en el momento de declarar, así como la de utilizar instrumentos o dispositivos

que sirvan para valorar la credibilidad de la declaración. Se impide, de este modo, que se utilicen métodos como el llamado “test de la verdad” o “P-300”.

Por otro lado, se establecen normas comunes para regular la declaración ante el fiscal y ante la policía. Como ya se anticipó, la persona investigada tendrá derecho a entrevistarse reservadamente con su letrado también antes de prestar la declaración policial, tal y como ya prevé la legislación vigente. La posibilidad de renunciar al abogado se restringe, no obstante, a las declaraciones prestadas ante la policía por delitos contra la seguridad del tráfico, salvo que se haya procedido a la detención.

La declaración prestada ante el fiscal y la policía carece en el nuevo modelo de todo valor. Al tratarse de un mero acto de investigación, su contenido no será testimoniado de oficio en el expediente para el juicio oral. Las partes podrán solicitar el testimonio para su propio uso, pudiendo, a lo más, utilizarlo para evidenciar las contradicciones en las que incurra la persona acusada en la declaración que eventualmente preste en el plenario, como será expuesto en su momento.

No teniendo la declaración valor alguno, para que el reconocimiento de hechos realizado en la fase de investigación pueda ser llevado válidamente al acto del juicio oral -y para que pueda fundar, así, la convicción del tribunal a efectos de dictar una sentencia condenatoria-, será necesaria una confesión judicial efectuada de acuerdo con lo previsto en el incidente de aseguramiento de fuentes de prueba.

XLI

Siguiendo la línea marcada por el Tribunal Constitucional, el presente texto articulado establece, como ya hicieran el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, el régimen jurídico de las inspecciones e intervenciones corporales.

Las primeras son reconocimientos externos que, de ordinario, no suponen injerencia física en el cuerpo de la persona afectada (cacheos, inspecciones superficiales, registros de ropas y pertenencias). Los agentes de policía pueden practicarlos por su propia autoridad cumpliendo los requisitos que se fijan en el texto. Si la inspección deja a la vista zonas íntimas del cuerpo o que no son normalmente visibles o si consisten en la palpación del cuerpo, directamente o a través de la ropa, se exige que se practique por un agente del mismo sexo y en un lugar reservado- Si es necesaria la observación directa o la exploración de las cavidades vaginal o rectal, se deberá recabar la correspondiente autorización del juez. En estos casos, se dispone la necesaria realización del acto por personal sanitario adecuado.

Las intervenciones corporales consisten, a su vez, en la extracción de sustancias o elementos o en la toma de muestras del cuerpo humano. De acuerdo con la doctrina constitucional, se deslinda la regulación de las intervenciones leves y las graves. Las primeras no exigen acceder a zonas corporales íntimas ni pueden causar dolor o sufrimiento más allá de la molestia superficial que implica la propia toma de la muestra. Las intervenciones corporales graves, en cuanto puedan tener por objeto la extracción de sustancias o elementos de zonas íntimas o del interior del cuerpo o requerir la anestesia o sedación, quedan sujetas a un régimen normativo más exigente. Podrán practicarse únicamente en la investigación de delitos graves siempre que no supongan un riesgo para la salud del afectado. Requerirán en todo caso de autorización judicial –aun cuando hayan sido consentidas- y deberán ser practicadas por personal médico o sanitario cualificado en el centro correspondiente. Del régimen de autorización judicial se exceptúan, no obstante, la venopunción y la punción digital, que, por presentar un grado de injerencia asimilable al de las intervenciones leves, pueden ser practicadas con autorización del fiscal.

En coherencia con la norma correlativa contenida en las disposiciones generales, se afirma la obligación de la persona investigada de someterse de la inspección o intervención corporal que haya sido ordenada en la forma legalmente prevista. Ante la negativa, el Juez de Garantías podrá acordar su cumplimiento forzoso, de acuerdo con el pertinente juicio de necesidad y fijando expresamente en la resolución las medidas coercitivas que pueden emplearse a estos efectos. Se da, así, una solución legislativa expresa al problema de la imposición coactiva de la intervención corporal, acudiendo para ello a la decisión de la autoridad judicial, ajena en el nuevo modelo a los intereses del investigador, y al correspondiente juicio de proporcionalidad. Será el juez, por tanto, el que se pronuncie sobre la necesidad y los límites de las posibles medidas coercitivas.

XLII

Como se ha anticipado, la Ley Orgánica 13/2015 ya suplió las carencias regulativas de nuestro ordenamiento jurídico en materia de intervención de telecomunicaciones y conversaciones privadas. No obstante, es evidente el salto cualitativo extraordinario que, frente a la regulación vigente, supone que la autoridad llamada a velar por la legalidad de tales diligencias sea, en la regulación que ahora se introduce, distinta a la que tiene el deber de esclarecer los hechos dirigiendo la actividad investigadora. El Juez de Garantías será el

competente para autorizar la interceptación. Lo hará exclusivamente a instancia del Ministerio Fiscal y siempre que la solicitud presentada por este cumpla con los requisitos legamente establecidos. La garantía judicial fijada en el artículo 18.3 de la Constitución podrá, por fin, hacerse verdaderamente efectiva.

Como se explicó al dar inicio a esta exposición de motivos, la voluntad que preside la presente ley no es la de enmendar la totalidad de esfuerzos -y mucho menos los que han llegado a plasmarse en normas legislativas- realizados en el camino conjunto hacia la implantación de un nuevo modelo procesal, sino la de aprovechar todas las contribuciones previamente efectuadas en cuanto pueden tener algo de valioso. Es por ello que la normativa introducida en 2015 es respetada y reproducida en lo esencial, sin perjuicio, no obstante, de introducir en el texto articulado algunas mejoras puntuales de orden técnico o de realizar ciertas alteraciones sistemáticas en beneficio de una mayor coherencia del conjunto. Se opta, por ejemplo, por encabezar la regulación con unas disposiciones comunes en las que se expresan las normas generalmente aplicables a las diversas diligencias que son después reguladas. Se contempla aquí la sujeción a autorización judicial, sus principios rectores, la posible afectación de terceros, el régimen de secreto, la tramitación en pieza separada, el control judicial y los límites temporales de las medidas, el régimen de los hallazgos casuales, los supuestos en los que procede el cese y las normas sobre destrucción de las grabaciones.

La concreta regulación de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas queda sujeta, por su parte, a un triple requisito. En primer lugar, la investigación ha de referirse a determinadas infracciones. Se combina en este punto la gravedad de la pena prevista -prisión igual o superior a tres años- con la inclusión de los delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo que, incluso por debajo de este listón punitivo, pueden requerir singularmente la utilización a esta diligencia extraordinaria. También será posible la interceptación en la investigación de delitos cometidos a través de medios informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o medio de telecomunicación, casos en los que esta diligencia puede resultar insustituible como instrumento indagatorio.

Como segundo requisito, se exige un juicio de pronóstico suficientemente fundado sobre la utilidad de la diligencia para obtener datos relevantes que no resultan accesibles a través de otros medios de investigación menos gravosos.

Por lo demás, se extreman las exigencias de concreción y motivación de la solicitud realizada por el fiscal. Igualmente, precisa en todo lo relativo al alcance subjetivo y objetivo de la diligencia habrá de ser la resolución judicial que autorice la interceptación.

Se excluye expresamente la posibilidad de intervenir las conversaciones de la persona investigada con el letrado encargado de su defensa, salvo que existan indicios fundados de la participación de este último en el delito investigado. Se opta, así, por la máxima protección del derecho de defensa. Si, a pesar de ello, llegan a interceptarse conversaciones con el abogado defensor, estas serán puestas en conocimiento de la defensa y se procederá a su destrucción, a no ser que la propia persona investigada solicite su incorporación al procedimiento.

Se prevé que las escuchas tengan una duración máxima de tres meses, prorrogable por periodos sucesivos si subsisten los presupuestos de la medida y hasta una duración máxima de un año. No obstante, en ningún caso se podrá prolongar la intervención más de veinte días si en dicho plazo no se ha obtenido ninguna información relevante para la investigación. A la solicitud de prórroga, formulada al Juez de Garantías, se acompañará un informe detallado del resultado obtenido hasta el momento, acompañado, en su caso, de la transcripción literal de los pasajes de las conversaciones que aportan informaciones relevantes.

La escucha cesará cuando desaparezcan las circunstancias que la motivaron o se agote su duración. También se le pondrá fin en cuanto se produzca la detención de la persona investigada, salvo que sea imprescindible su continuación y el juez la autorice expresamente.

Todo lo relativo a esta diligencia se documentará en pieza separada de carácter secreto. Una vez alzado este, se practicará la primera comparecencia de la persona investigada, trámite en el que la defensa podrá analizar el contenido de las grabaciones y solicitar la exclusión de los extremos que no estén relacionados con el hecho investigado. Este trámite también podrá efectuarse por escrito, tras la entrega de la copia íntegra de las transcripciones.

Si cualquiera de las partes pretende hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia habrá de transcribir las concretas conversaciones que se le señalen. La impugnación basada en la existencia de indicios de manipulación justificará la realización de una pericia técnica que pueda autentificar su contenido.

Las normas sobre la incorporación al proceso penal de datos electrónicos de tráfico o asociados se ajustan también, en lo esencial, a la normativa de 2015. Comprende, como esta, los datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios, la identificación mediante número IP, la identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes y la identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad.

La tónica de coincidencia sustancial con la regulación vigente se rompe, en cambio, con las llamadas “vigilancias acústicas”, esto es, la captación, utilizando dispositivos técnicos, de conversaciones privadas directas que pueden tener lugar tanto en lugares públicos como en domicilios y en otros lugares privados. En atención a la gravedad de esta intromisión, se dispone, en la línea del Anteproyecto de 2011, que tal diligencia solo pueda ser utilizada para captar conversaciones que se produzcan en el marco de uno o varios encuentros que puedan tener lugar en un periodo temporal determinado, en todo caso inferior a diez días. La vigilancia de las conversaciones procederá solo en relación con delitos castigados con un límite máximo de al menos tres años de prisión, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo. Precisarás, en todo caso, autorización judicial. Puesto que la conversación afectada siempre es privada, y está, por consiguiente, sujeta a la protección constitucional de la

intimidad, dicha autorización deberá ser recabada, aunque el lugar en que se desarrolle el encuentro tenga carácter público. Si para practicar la diligencia resulta imprescindible acceder a un domicilio a efectos de instalar los dispositivos técnicos de escucha, la resolución judicial deberá autorizar expresamente este extremo. También se necesitará habilitación judicial expresa para la captación complementaria de imágenes del investigado y sus interlocutores.

XLIII

Las observaciones y vigilancias que pueden desarrollarse en la vía pública y en otros espacios abiertos respecto de personas, lugares y objetos relacionados con el delito sigue careciendo en nuestro ordenamiento procesal de toda referencia legal.

El texto articulado opta aquí por distinguir las vigilancias ordinarias, que la policía puede realizar por su propia autoridad, y las de carácter sistemático. Se consideran sistemáticas las que duran más de treinta y seis horas ininterrumpidas o más de cinco días, consecutivos o no, dentro del plazo de un mes. Esta modalidad y la que se materializa a través de medios técnicos de localización y seguimiento o incluye la obtención de imágenes de personas solo pueden llevarse a cabo respecto de la persona investigada –salvo que excepcionalmente se refieran a un tercero que va a contactar con ella-. Requieren además la previa autorización judicial, salvo en los casos de urgencia, en los que pueden ser acordadas por el fiscal, con trámite de ratificación judicial en las veinticuatro horas siguientes. Todos estos seguimientos tendrán una duración máxima de tres meses a contar desde la fecha de la autorización, pudiendo acordarse prórrogas sucesivas hasta un máximo de un año.

También se somete a autorización judicial la captación de imágenes en domicilios o en lugares cerrados destinados a la realización de actos de carácter íntimo, aunque puedan ser divisados desde el exterior. Se regula, finalmente, con igual sujeción a garantía judicial, la posibilidad de recabar de las compañías u operadores telefónicos la entrega de toda la información que posean sobre la situación geográfica o punto de terminación de red del origen y destino de las llamadas telefónicas realizadas o recibidas por la persona investigada.

XLIV

La ordenación sistemática de la entrada y registro responde a un esquema similar al de la regulación vigente. Se distingue la entrada en el domicilio, sujeta a la garantía judicial constitucionalmente establecida, de la entrada en lugares cerrados que no tienen tal carácter. Esta segunda modalidad deberá ser autorizada por el Ministerio Fiscal en su calidad de director de la investigación. Se exceptúa, sin embargo, la apertura de cajas de seguridad, para las que también se exige autorización judicial en atención a la especial expectativa de privacidad que puede albergar la persona que recurre a ellas, que persigue justamente la exclusión total del acceso de terceros.

Queda también sujeta a autorización judicial la entrada en el domicilio de la persona jurídica. Se enuncia en este punto una definición expresa de dicho domicilio directamente tomada de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 54/2015). También se determinan las personas que, en tal supuesto de hecho, pueden consentir la entrada. Si estas no prestan su consentimiento, será necesaria la autorización judicial. La misma exigencia de autorización judicial se extiende a la entrada y registro de la sede de los partidos políticos, sindicatos y medios de comunicación, así como de los despachos u oficinas donde se desarrollen actividades respecto a las cuales se reconozca el secreto profesional.

La prestación de consentimiento es objeto de una regulación precisa, que trata de despejar cualquier atisbo de ambigüedad. Se ha de proporcionar al interesado una información suficiente acerca de los hechos investigados y la finalidad perseguida con la diligencia, así como de su derecho a oponerse a una entrada que no esté judicialmente autorizada. Se exige, además, que el consentimiento se otorgue siempre de manera expresa y que se haga constar por escrito. Con esta regulación se evita que la persona afectada por el registro pueda resignarse a la entrada sin ser consciente de los derechos que le asisten, en la errónea creencia de que, tratándose de una actuación verificada por agentes de la autoridad, no puede oponerse a su práctica.

Asimismo, se regula el supuesto de pluralidad de moradores. Cualquiera de ellos, en ausencia de los demás, podrá autorizar el registro salvo que exista un conocido conflicto de intereses entre quien lo presta y la persona investigada. Dicha autorización, sin embargo, no podrá abarcar los espacios a los que no tenga libre acceso quien consiente, para lo que se requerirá autorización judicial.

Al tradicional registro de libros, papeles, efectos y documentos –en el que se introduce una regulación particularizada de las cartas personales, diarios íntimos y efectos equivalentes- se añade ahora el régimen de intromisión en ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información electrónica o el acceso a repositorios telemáticos de datos. La simple autorización del registro domiciliario no habilita para acceder a estos dispositivos. En defecto del consentimiento del titular, es, pues, necesaria la autorización del Juez de Garantías, que ha de fijar, además, el alcance del registro, determinando, en su caso, si han de realizarse copias de los datos informáticos. Se regulan, finalmente, los registros remotos sobre equipos informáticos y las medidas de aseguramiento de datos o informaciones concretas incluidas en sistemas informáticos de almacenamiento hasta que se obtenga la autorización judicial necesaria para acceder a ellos. En todos estos supuestos se recoge, en esencia, la normativa introducida por la LO 13/2015.

Bajo la clásica denominación de “cuerpo del delito” se regula la inspección ocular, la cadena de custodia, la destrucción y realización anticipada de efectos, la autopsia, la exhumación de un cadáver y la reconstrucción de hechos. Estamos ya, por tanto, ante diligencias situadas al margen de la esfera de derechos de la persona investigada.

En relación con los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se incorpora, en esencia, la regulación en su día contenida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Se opta, sin embargo, por que el proceso de investigación sobre el cadáver y los vestigios biológicos sea realizado, bajo la dirección del médico forense, por una unidad especializada integrada por funcionarios de la Policía Judicial. Destaca, asimismo, el tratamiento dado a la cadena de custodia, que inspirado en la regulación del Anteproyecto de 2011 comienza con la misma obtención de la fuente de prueba. Se distinguen, en particular, los procedimientos de gestión de muestras -que, por su carácter técnico, deben ser objeto del correspondiente desarrollo reglamentario- de los datos que, en todo caso, han de quedar expresamente registrados para asegurar la integridad de la muestra a lo largo del procedimiento. De esta forma, ha de quedar en todo caso garantizado que el tracto de la muestra pueda ser perfectamente reconstruido sin solución de continuidad. Y se incluye, en la línea de la Propuesta de Código Procesal

XLVI

Las reglas sobre la declaración de los testigos en la fase de investigación se caracterizan por su flexibilidad, contrastando así con la regulación más rígida y pormenorizada que, como verdadero acto contradictorio de prueba, se incluye en el libro relativo al juicio oral. Esta flexibilidad se manifiesta en el propio formato del interrogatorio, que constituye simplemente una toma de declaración por parte del Ministerio Fiscal de la que se levanta la correspondiente acta. La causa principal de esta informalidad estriba en la voluntad legislativa de privar a estos actos investigadores de carácter personal de cualquier valor probatorio, evitando que se conviertan en una especie de anticipo de los interrogatorios contradictorios que habrán de practicarse en el juicio oral ante la autoridad judicial. De ahí que las declaraciones testificales tomadas por el Ministerio Fiscal agoten su eficacia en el juicio de acusación, sin posibilidad de acceder al juicio oral.

La regulación de la intervención de la defensa en la práctica de la declaración testifical está más próxima a la línea permisiva de la Propuesta de 2013 que a la rígida opción del Anteproyecto de 2011, que prescindía completamente de toda participación defensiva. La defensa concurrirá al acto y podrá dirigir preguntas al testigo a través del fiscal. Se facilita, con ello, el control defensivo directo del desarrollo de la diligencia, lo que siempre resulta útil para una posterior impugnación. También se propicia una colaboración leal entre el fiscal investigador y la defensa a los efectos de lograr una narración de hechos más completa y precisa. La regulación evita, sin embargo, cualquier apariencia de contradicción. Frente al formato de interrogatorio cruzado ante un

tercero imparcial propio del juicio oral, la diligencia de declaración testifical consiste aquí en la formulación de preguntas por parte del Ministerio Fiscal, aunque le hayan sido sugeridas por el abogado defensor.

Han sido objeto de regulación especialmente cuidadosa y detallada las declaraciones testificales de los menores y las personas con discapacidad, asegurando su adaptación a las particulares condiciones y circunstancias concurrentes, con posible intervención de expertos y sin perjuicio de acudir, de resultar preciso, al incidente de aseguramiento de prueba. En la misma línea tutelar, se incorporan al texto de la ley las directrices básicas sobre el régimen de protección de testigos. En base a esas directrices, ha de procederse, como reforma paralela indispensable en la articulación de un nuevo modelo de proceso, a la aprobación de una legislación protectora de testigos y peritos. La parca regulación actual es manifiestamente insuficiente para cubrir las necesidades del sistema de justicia criminal, sobre todo en relación con los supuestos de criminalidad organizada.

En las disposiciones relativas a los peritos se mantiene, sustancialmente, la regulación incluida en su momento en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, en la que se introducen, no obstante, algunas actualizaciones especialmente relevantes. Una de ellas es el régimen singularizado de las pericias que pretenden aportar conocimientos que, por estar basados en métodos empíricos dotados de una especial fiabilidad en el seno de la comunidad científica, aportan al proceso conclusiones de especial valor. A pesar de que el concepto mismo de ciencia, especialmente cuando se aplica a la elaboración de una prueba, resulta discutible, se suele aludir a este tipo de diligencia como informe pericial científico o, más genéricamente, como prueba científica. Para lograr un estándar mínimo de fiabilidad que permita la incorporación al acervo probatorio de este tipo de informe se exige que incluya datos adicionales -como la capacitación del perito, el reconocimiento del grado de cumplimiento del laboratorio conforme a la normativa de calidad correspondiente, los controles periódicos a los que se somete el laboratorio y la metodología empleada, el ámbito de conocimiento sobre el que se asientan las teorías, técnicas y metodología utilizados...- que no son ordinariamente exigidos a cualquier otra pericia. Puesto que el valor de este tipo cualificado de informe depende, justamente, de su especial grado de fiabilidad, podrán recabarse, además, dictámenes de instituciones acreditadas de carácter científico o académico que sirvan para decidir, con criterios objetivos adecuados, acerca de su admisibilidad. Dentro de la prueba científica se regula también el dictamen de los laboratorios oficiales homologados, para los que se mantiene la regla de no exigir ratificación en el juicio oral salvo impugnación debidamente fundamentada o decisión judicial de contrario.

Otra actualización especialmente relevante del régimen de la prueba pericial es la introducción de reglas que disciplinan concretas pericias que se han convertido en habituales o que resultan especialmente relevantes en la práctica forense actual y que requieren, en todo caso, una orientación y guía legislativa concreta. Es el supuesto de los instrumentos de valoración de

riesgo de violencia o reincidencia y, sobre todo, de las pruebas periciales sobre credibilidad de los testimonios de menores de edad. Se garantiza, en todo caso, que estas últimas se realicen siempre por expertos en psicología del testimonio con experiencia acreditada en la realización de este tipo de informes.

A las disposiciones relativas al examen, nombramiento, abstención, recusación e informe del perito se añaden, finalmente, en capítulo específico, las normas particulares relativas al médico forense. En este concreto ámbito se incluye la regulación de la remisión de historias clínicas, que está sujeta a autorización judicial, salvo consentimiento expreso de la persona afectada. La justificación de esa ubicación sistemática radica en la necesidad de convertir al médico forense en el receptor directo de la información médica de la persona investigada o de la víctima, preservando, con ello, en la mayor medida posible, la intimidad de ambas.

XLVII

Bajo la denominación de “investigaciones encubiertas” se alude a la normativa aplicable a las dos diligencias que, como medios especiales de investigación, fueron introducidas por la Ley Orgánica 5/1999, la entrega vigilada y al agente encubierto, así como al sucedáneo tecnológico de la segunda de ellas, conocido como “agente encubierto informático”, introducido en la legislación en vigor por la Ley orgánica 13/2015. A estos actos heterogéneos les une, en esencia, una cierta disimulación o encubrimiento de la actividad indagatoria que se desarrolla. El agente encubierto en sentido estricto tiene, no obstante, particularidades propias, relacionadas con la investigación de organizaciones criminales, que hacen aconsejable su explicación separada.

La circulación y entrega vigilada es una diligencia útil para identificar y aprehender a todos los implicados en una actividad delictiva que resulta compleja por la propia dinámica del “tráfico” ilícito de bienes. El mismo concepto comercial de “tráfico” implica una cierta relación multilateral entre personas situadas en lugares y contextos diversos –productores, compradores, vendedores, posibles intermediarios, transportistas y destinatarios finales-. El seguimiento de la mercancía para la identificación de todos estos posibles responsables criminales puede resultar necesario con independencia de la relación ocasional o permanente que exista entre ellos. De ahí que la entrega vigilada aparezca como un medio de investigación útil en los casos en los que los diversos partícipes en el tráfico de los objetos afectados no pertenecen a una organización criminal y mantienen una relación puntual de mera codependencia. De acuerdo con esta perspectiva amplia, el eje de la regulación de esta investigación encubierta es la determinación de los bienes y objetos a los que puede referirse. Se opta, de este modo, por acotar su ámbito de aplicación mediante la enumeración tasada de las mercancías y efectos que pueden constituir el objeto de la diligencia. Para llevarla a cabo se requerirá autorización previa del fiscal. Si, por razones de urgencia, no es posible obtener este permiso anticipadamente, la diligencia deberá ser ratificada por el fiscal en un plazo no superior a veinticuatro horas.

Las investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación consisten, por su parte, en la utilización de una identidad supuesta para acceder a comunicaciones mantenidas en dichos canales. También pueden consistir, excepcionalmente, en la grabación y obtención de imágenes de las comunicaciones entre el agente encubierto y la persona investigada. El evidente parentesco que esta diligencia guarda con la interceptación de comunicaciones determina que su objeto de aplicación coincida completamente con el de esta última diligencia. Cuando la investigación exige trascender la comunicación puramente virtual y llegar al contacto personal con la persona investigada, el régimen jurídico aplicable pasa a ser, en cambio, el del agente encubierto propiamente dicho.

XLVIII

La atribución de una identidad ficticia a un funcionario de policía se orienta principalmente a vencer la dificultad que supone la clandestinidad y opacidad propia de las estructuras de la criminalidad organizada –normalmente solapadas con otras formas ordinarias y aparentemente lícitas de relación social entre sus componentes-. Se acepta, por ello, el sacrificio parcial del derecho a la intimidad de las personas investigadas haciendo que un agente policial se inmiscuya, con la nueva identidad facilitada, en las relaciones y ámbitos privados en los que se oculta la organización. En definitiva, la razón última que puede justificar la utilización de este medio de investigación excepcional es la necesidad de averiguar las circunstancias relativas a la propia estructura, características, medios y personas que forman el entramado, en principio opaco y clandestino, del grupo u organización criminal.

Por tanto, la función de esta diligencia de investigación encubierta ha de ser la de aportar al proceso penal los datos necesarios para acreditar los elementos constitutivos de los delitos de grupo u organización criminal. En este punto, la regulación contenida en el artículo 282 bis de la ley procesal en vigor se corresponde a un ordenamiento penal sustantivo ya superado, en el que los grupos u organizaciones criminales no estaban definidos como tales. La inclusión en este precepto procesal de un elenco tasado de delitos respondía al intento de realizar una definición del concepto de “delincuencia organizada” por referencia a una serie de actividades típicamente relacionadas con los grupos u organizaciones criminales, como es el caso del tráfico de drogas. El contexto sustantivo actual es muy distinto. Desde la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, existe en nuestro ordenamiento una noción penal ya consolidada de delincuencia organizada que obliga a actualizar el sentido de la diligencia.

Así, el agente encubierto investigará principalmente el delito de promoción, formación, dirección, coordinación o pertenencia activa a un grupo u organización criminal, obteniendo todos los datos relativos a la distribución de funciones y tareas entre sus miembros, a los medios utilizados en su actividad, a sus diversos ámbitos de actuación, a sus centros de decisión y, en general,

recogiendo todos los elementos determinantes de la existencia de un grupo u organización criminal, tal y como vienen definidos en el texto punitivo.

Ahora bien, en cuanto intromisión extraordinaria en la intimidad de las personas afectadas, solo podrá entenderse justificada la utilización de este medio especial de investigación si el grupo u organización investigado presenta unos ciertos rasgos característicos. La opción regulativa es, por ello, atender a la excepcional peligrosidad o complejidad del entramado según los propios elementos de gradación que establece la legislación sustantiva. Así, en principio solo podrá investigarse mediante agente encubierto una organización o grupo criminal dedicado a la comisión de delitos graves. Si la actividad que desarrolla es la comisión de delitos menos graves, deberá reunir alguna de las circunstancias fijadas en el artículo 570.bis.2 del Código Penal, es decir, deberá presentar una especial complejidad o peligrosidad que justifique el grado de injerencia que la utilización de esta diligencia implica. Quedará, de esta forma, excluida la investigación mediante agente encubierto cuando se dedique a la comisión reiterada de delitos leves.

De acuerdo con lo expuesto, ha de entenderse que la investigación de infracciones distintas a la constitución, promoción, coordinación, dirección o pertenencia activa a un grupo u organización criminal nunca será la finalidad primordial del agente encubierto. Por este motivo, la extensión de la investigación a estos otros delitos –singularmente, los que constituyen el objeto de la actividad delictiva de la organización investigada- requerirá autorización judicial expresa e individualizada para cada uno de ellos.

En cualquier caso, la esencia de la institución del agente encubierto sigue siendo la misma. Se trata de la infiltración de funcionarios de policía, bajo identidad supuesta. De ningún modo podrá atribuirse esta condición a los particulares que actúen como confidentes policiales.

De la concreta regulación pueden destacarse otros aspectos significativos, como la limitación temporal de la intromisión a un plazo de seis meses, prorrogable por periodos de idéntica duración. Pero es particularmente importante la gradación legal de la injerencia que supone la actuación del agente encubierto. Se distingue, así, una cierta intromisión en la intimidad inherente a esta figura, y que por ello no precisa una nueva autorización judicial – como la entrada en domicilio con el consentimiento, evidentemente viciado, de la persona investigada que desconoce la verdadera identidad y condición del agente policial-, de aquellas otras –como, por ejemplo, una vigilancia acústica- que, en cambio, requerirán una nueva y expresa autorización del Juez de Garantías.

La misma gradación está presente en la regulación de la excusa absolutoria ligada a los delitos cometidos por el agente encubierto, que queda sujeta a una regla general de necesidad y proporcionalidad.

XLIX

En la regulación de la obtención y conservación de datos protegidos han de distinguirse niveles distintos de tutela.

En un nivel tuitivo de menor intensidad se sitúan todas las informaciones relevantes para el proceso que se encuentran disponibles en fuentes abiertas de información, así como los datos relativos a la persona investigada que son accesibles a través de canales abiertos de comunicación. La policía judicial queda, lógicamente, habilitada para recabar todas estas informaciones por su propia autoridad. No obstante, si la obtención de datos se realiza de forma sistemática y continuada, con la finalidad de crear un registro histórico de la actividad de la persona investigada en el entorno digital, el grado de intromisión en la autodeterminación informativa alcanza un nivel superior y exige una tutela reforzada. Se requiere entonces la autorización previa del Juez de Garantías. Si resulta necesario acceder a canales cerrados de comunicación o hacer uso de una identidad supuesta por parte de la policía, se llega al máximo grado de protección y es de aplicación el régimen jurídico de la interceptación de las comunicaciones o de las investigaciones encubiertas.

Asimismo, y en coherencia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, el fiscal, como director del procedimiento de investigación oficial, está autorizado para requerir la entrega de datos personales -necesarios para el esclarecimiento de los hechos punibles- que estén contenidos en ficheros públicos y privados, salvo que una concreta disposición legal exija autorización judicial. Quedan exceptuados de este régimen general de obtención de datos los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Según el soporte en que se encuentre almacenado, el acceso no consentido a este fichero estrictamente personal o doméstico quedará sujeto a la normativa establecida para el registro de libros, papeles, efectos y documentos o para las intromisiones y registros en ordenadores, dispositivos electrónicos o sistemas de almacenamiento masivo de memoria. Será, por tanto, necesaria la correspondiente autorización del Juez de Garantías. También será imprescindible esta autorización para proceder al cruce de la información disponible sobre la persona investigada con otros datos obrantes en otras bases de titularidad pública o privada.

Un supuesto distinto es el acceso generalizado a ficheros –diferentes a los policiales y a los constituidos en el ámbito de la administración de justicia- a los fines realizar el tratamiento cruzado de datos de carácter personal mediante sistemas automatizados que se encuentren almacenados en archivos correspondientes a cualesquiera personas, organismos o instituciones públicos o privados distintos de los archivos policiales. Se trata de comparar, en función de criterios de búsqueda normalmente basados en el perfil criminológico del autor, todos los datos almacenados y obtener así resultados coincidentes que faciliten la identificación y aprehensión del posible responsable. En este caso, no se trata de acceder a datos personales

directamente relacionados con los hechos punibles. Al contrario, la diligencia consiste en comparar datos personales de múltiples sujetos, que, en su mayoría, pueden ser completamente ajenos a la infracción, con la finalidad de encontrar a la persona que debe ser investigada. El carácter indiscriminado que tiene el acceso a datos personales exige en este caso un régimen jurídico más exigente, que incluye la correspondiente autorización judicial previa. Para minimizar la injerencia en los derechos de terceros, se ordena que el tratamiento a través de sistemas automatizados se realice de forma seudonimizada, desvelándose únicamente la identidad de los perfiles relevantes para la investigación. Asimismo, los datos facilitados que no sean utilizados para la determinación de la identidad de la persona investigada deben ser inmediatamente cancelados.

Se ha hecho una específica previsión para el uso de sistemas de inteligencia artificial, respetando los términos en que se autoriza su uso para la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo.

L

A la regulación del contenido de la actividad investigadora sigue, en el texto de la ley, la de su estructura procedimental. Con ella se da inicio al libro IV, íntegramente dedicado a la exposición secuenciada de las tres grandes etapas del procedimiento: la investigación, el juicio de acusación y el juicio oral. Aunque el grueso de las novedades que se introducen en este ámbito comienza a hacerse evidente con motivo de la regulación de las indagaciones policiales previas, ya las normas dedicadas a la denuncia revelan ciertos rasgos de modernidad y una línea directriz general de adaptación al contexto cultural y tecnológico de nuestro tiempo. Hay que advertir, no obstante, que el régimen de la denuncia es, en esencia, el tradicional en nuestro Derecho, habiéndose optado decididamente por mantener el deber de denunciar en relación incluso con los particulares. Ahora bien, se introducen tres novedades dignas de reseña:

(i) La exención del deber de denunciar por razón del vínculo familiar o afectivo no alcanza ahora a los supuestos de delitos cometidos contra bienes personales de menores de edad. En tales casos, prima sobre la consideración al vínculo afectivo o familiar el deber de protección y garantía de la integridad e indemnidad del menor.

(ii) Frente a las clásicas formas de presentación verbal o escrita, se incluye la posibilidad de denunciar de forma telemática. Esta denuncia telemática no se instrumenta necesariamente a través de la firma o el certificado electrónico; también pueden utilizarse los canales oficiales que hayan sido establecidos al efecto por la autoridad competente para recibir la denuncia y puede incluso utilizarse cualquier otro medio oficial que garantice la comprobación fehaciente de la identidad del denunciante.

(iii) Las normas de presentación de la denuncia se adaptan, finalmente, a las disposiciones de la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Se contempla, en particular, la posibilidad de que la denuncia derivada de la actuación, en el seno de una entidad pública o privada, de un alertador -denominación esta sugerida por la doctrina por carecer de las connotaciones peyorativas de sus posibles alternativas- pueda ser directamente presentada ante la autoridad penal competente por el responsable del canal de denuncia, no revelándose la identidad de la persona que dio la alerta interna salvo que se realice un requerimiento expreso al efecto.

LI

Como se ha anticipado, la presente ley distingue las investigaciones policiales preliminares del verdadero procedimiento de investigación del Ministerio Fiscal. La policía no tiene, en el nuevo sistema, un procedimiento de investigación propio. Puede, y esto es muy distinto, realizar por sí misma determinadas actuaciones investigadoras. Estas actuaciones policiales preliminares se caracterizan por dos notas fundamentales: solo pueden abarcar actos de injerencia nula o mínima y deben cesar con la identificación del sujeto que se considera responsable.

En cuanto a la primera nota característica, las actividades investigadoras que realmente pueden suponer una intromisión relevante en la esfera de derechos de un ciudadano exigen en todo caso la intervención del fiscal. Y en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Constitución, la autorización del propio juez –que siempre se recabará por conducto del fiscal, como único interlocutor directo de la autoridad judicial en la estructura del Estado investigador.

En cuanto al segundo rasgo antes aludido, las indagaciones preliminares de la policía solo estarán justificadas cuando no exista una persona claramente identificada como posible responsable de la infracción criminal. Hecha esta averiguación, la amenaza potencial que la investigación supone para la libertad y los derechos de la persona investigada obligará a formalizar las actuaciones en un procedimiento bajo la dirección inmediata del Ministerio Fiscal y con la vigilancia de un Juez de Garantías.

De ahí que, por regla general, las investigaciones sin autor conocido hayan de quedar archivadas en sede policial -sin perjuicio de su necesaria comunicación por relación al Ministerio Fiscal, que podrá incoar el procedimiento de investigación en todos aquellos supuestos en los que lo considere preciso-. Una vez que se produzca la identificación del posible autor se pondrá la investigación a disposición del fiscal por medio del correspondiente atestado.

En definitiva, las actuaciones policiales previas tendrán un punto final obligado con la identificación del sujeto al que se atribuye la comisión del delito. Se entiende así que la determinación del sospechoso exige el inicio del verdadero procedimiento de investigación, que

lleva consigo garantías formales de gran importancia en beneficio de la persona que se convierte en sujeto pasivo de esa actividad estatal.

LII

La decisión de no iniciar el procedimiento de investigación que puede adoptar el fiscal ante la presentación de la notitia criminis es distinta de la resolución de archivo del procedimiento que puede tener lugar una vez que los hechos han sido investigados. En este segundo caso, es posible que el fiscal dé por finalizado el procedimiento por no haber obtenido indicios suficientes para ejercer la acusación contra una persona determinada. Esto, en cambio, no debe ocurrir en el estadio inicial. Si en un primer momento no hay indicios suficientes de delito, el deber del fiscal es poner en marcha los recursos estatales pertinentes para obtenerlos.

Por tanto, el archivo inicial que declara la improcedencia de la investigación solo procede si el fiscal considera que el hecho no es constitutivo de infracción penal.

Notificada a los denunciantes y a los ofendidos la decisión de no investigar por no revestir el hecho caracteres de delito, la resolución del fiscal puede ser impugnada ante el Juez de Garantías, haciendo valer ante este una valoración discrepante de la relevancia penal del hecho denunciado.

LIII

Cuestión distinta a la anterior es que la notitia criminis recibida se base en meras conjeturas o sospechas, o que el denunciante pretenda, simplemente, que se lleve a cabo una investigación de corte preventivo o genérico sobre las actividades de una persona o de un colectivo determinado. En estos casos debe procederse igualmente al archivo por la ausencia de carácter delictivo de los hechos, o, más bien, por la misma falta de concreción de hechos punibles en la denuncia presentada. No en vano, en las disposiciones comunes a la fase de investigación, se incluye una contundente prohibición de las investigaciones genéricas. Estas se oponen a los principios básicos de un Estado de Derecho y son más bien propias de un régimen de impronta autoritaria e inquisitorial.

En el mismo orden de cosas, el mejor antídoto frente a cualquier peligro de investigación genérica es la obligación de inmediata delimitación fáctica del procedimiento. Desde el mismo inicio del procedimiento de investigación ha de producirse, sin perjuicio de su progresiva ampliación o concreción, una primera delimitación -lo más precisa posible- de su ámbito objetivo y subjetivo. Con ello se facilita el más efectivo ejercicio del derecho de defensa y la realidad del control judicial.

Por tanto, cuando sea el propio fiscal el que infrinja la prohibición de investigaciones genéricas o basadas en meras conjeturas, será el juez el que, en el ejercicio de su labor de garantía, proceda a cerrar la investigación.

LIV

En este marco de inmediata sujeción a control judicial se desenvuelve el procedimiento de investigación. Se arbitra en este punto un procedimiento de carácter flexible y ágil, claramente basado en el Anteproyecto de 2011. En la presente ley, el fiscal desarrolla su investigación dándole la dirección que considera procedente, sin estar sometido en modo alguno a la tutela del juez. Solo un acto será imprescindible: la primera comparecencia de la persona investigada, que asume en el nuevo modelo la función garantista que hoy se atribuye confusamente a la imputación.

Si para desarrollar esa investigación son necesarios actos de injerencia sujetos a autorización judicial, el fiscal debe acudir al Juez de Garantías con los elementos que acreditan la necesidad de practicar esa diligencia o de acordar la pretendida medida cautelar. A él deberá también dirigirse si entiende que procede la declaración de secreto total o parcial de las actuaciones.

En todo momento del procedimiento el fiscal, la defensa y las acusaciones podrán tener acceso al Juez de Garantías para obtener el aseguramiento de una fuente de prueba siempre que exista un riesgo objetivo de pérdida que impida toda demora.

Finalmente, hay que destacar la supresión en este procedimiento investigador del complejo sistema de recursos frente a resoluciones interlocutorias. Superada la forma procesal, de carácter secuencial, del procedimiento preparatorio, las impugnaciones de las decisiones del fiscal se realizan ante el Juez de Garantías en los casos expresamente señalados en la ley. Y en cuanto a las resoluciones de este juez, solo son recurribles aquellos autos expresamente previstos en la ley. Se ha optado en este punto y con carácter general, como en 2011, por una impugnación devolutiva de carácter horizontal ante una sección colegiada del Tribunal de Instancia denominada “sección de reforma”.

LV

La importancia estructural del acto de primera comparecencia o traslado de cargos permite dividir idealmente el procedimiento investigador del fiscal en una investigación preliminar, previa a la formulación de cargos, y una investigación principal, una vez que la primera comparecencia ya ha sido realizada. La investigación preliminar es la que se produce cuando no se ha identificado un posible responsable o no hay elementos suficientes para entender como tal a la persona designada en la denuncia o en el atestado policial. En la mayoría de los casos, esta fase no tendrá lugar, pues el procedimiento se iniciará con una clara identificación de la persona

sospechosa. No obstante, determinadas investigaciones complejas o graves que hayan sido directamente asumidas por el Ministerio Fiscal exigirán esta actividad indagatoria previa o preliminar.

La investigación principal es la que deriva del acto de “primera comparecencia”, con intervención de la persona investigada, a la que ya se han comunicado los hechos punibles y su posible calificación jurídica. Es, por tanto, el verdadero procedimiento de investigación, pues tiene un sujeto pasivo determinado, con un haz de garantías que juegan en su beneficio y con pleno juego del derecho de defensa.

LVI

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto toda la estructura de la investigación pivota en torno a un acto fundamental que se denomina primera comparecencia y que viene a sustituir parcialmente a la hasta ahora denominada “imputación”.

En el actual sistema de imputación, por efecto de la distorsión práctica del modelo originario de procesamiento fijado en 1882, han quedado confundidas dos instituciones diversas: la comunicación provisional de los cargos y la depuración judicial de estos una vez que el procedimiento preparatorio ha concluido y pretende ejercitarse la acción penal. Esa confusión ha llevado a que la primera de las dos funciones, a consecuencia de la indebida intervención judicial, produzca un lamentable efecto estigmatizante y contribuya, en suma, a un importante detrimento del derecho a la presunción de inocencia.

En la regulación propuesta la imputación se sustituye en su dimensión más primaria por un acto de comunicación provisional de los cargos que se denomina “primera comparecencia de la persona investigada”. Se trata de un traslado anticipado de la posible tesis acusatoria que tiene carácter vinculante. Es este el acto de garantía que debe anticiparse lo más posible, pues hace surgir el haz de facultades y derechos defensivos de la persona investigada y las garantías objetivas que le vienen asociadas, como el comienzo del cómputo del plazo de investigación. La regulación de esta primera comparecencia se aparta, así, de toda finalidad indagatoria. Por eso se distingue claramente de la declaración de la persona investigada, como diligencia que tiene una regulación específica y separada, a la que ya se ha hecho referencia. Esta declaración solo se producirá con motivo del traslado de los cargos si así lo desea expresamente la persona afectada.

El fiscal quedará sometido a los límites de su propia comunicación de cargos. Siguiendo un esquema semejante al previsto en la Ley del Jurado, cualquier ampliación objetiva o subjetiva que el curso de la investigación imponga exigirá su traslado inmediato con una nueva comparecencia sujeta a los mismos requisitos. Esto permitirá que no haya disfunciones entre el ámbito de defensa derivado de la práctica de la primera comparecencia y el que finalmente se

determine con el escrito de acusación -por más que este pueda resultar más detallado en la narración histórica-. Y esto supone una diferencia sustancial con la práctica actual, en la que el juez marca una primera tesis acusatoria en la imputación que no es siempre compartida por el fiscal actuante, lo que genera constantes idas y venidas en el procedimiento, cuando no auténticas contradicciones conceptuales, como la falta de vinculación de la acusación a los límites fijados en el auto de procedimiento abreviado.

LVII

La dimensión extrajurisdiccional que, según lo expuesto, adquiere la primera comparecencia en el nuevo modelo de proceso priva a este acto de cualquier efecto estigmatizante que pueda derivar de la intervención del juez. Se puede decir, en realidad, que la primera comparecencia, como formulación provisional de cargos, es un acto de parte.

Un modelo respetuoso con la presunción de inocencia ha de evitar que en el curso de la fase preparatoria se produzca una validación judicial anticipada de la viabilidad o verosimilitud de la acción penal, cargada del halo de independencia, equidistancia e imparcialidad de juicio que corresponde a la configuración constitucional del juez. Este no se debe pronunciar sobre la verosimilitud de la tesis acusadora hasta el juicio de acusación de la fase intermedia, en el que procederá al rechazo o confirmación de los cargos definitivos, o, en otros términos, al sobreseimiento o a la apertura del juicio oral, así como a la depuración de los materiales investigadores que traten de ser convertidos en prueba y que hayan sido ilícitamente obtenidos por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial.

La atribución al fiscal del acto de primera comparecencia es, además, un sistema plenamente compatible con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional relativos a la imputación. El Tribunal Constitucional se refirió en su momento a la imputación como acto judicial previo a la finalización de la instrucción en la medida en que en el procedimiento concretamente examinado –el abreviado- el responsable de la investigación era el juez. No afirmó en ningún momento que el acto en sí mismo tuviera naturaleza jurisdiccional. El estándar fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para asegurar el conocimiento previo de la acusación se cumple igualmente en sistemas en los que la comunicación a la persona investigada de los posibles cargos se realiza por el Ministerio Fiscal, sin intervención judicial alguna.

LVIII

Tanto el Anteproyecto de 2011 como la propuesta de Código Procesal de 2013 trataron de recuperar el espíritu originario del legislador de 1882, que concebía el sumario como una fase breve y puramente preparatoria. Solo así puede asegurarse que las diligencias investigadoras no acaben gozando de un indebido valor probatorio. Arbitrar garantías en este sentido resulta

mucho más sencillo con el reparto de roles propio del nuevo sistema, ya que se introduce una figura judicial de estricto control de la que nuestro proceso penal ha estado huérfano hasta el momento.

Como idea previa ha de comprenderse que el control de la duración del procedimiento es una garantía orientada a la protección de los intereses de la concreta persona que está siendo sometida a un procedimiento de investigación. Se trata, en definitiva, de asegurar la efectividad de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Hasta tanto las investigaciones no llevan a dirigir las sospechas hacia una persona determinada, la garantía de limitación temporal de la persecución estatal de la infracción cometida se encuentra, en cambio, en el plazo de prescripción señalado por la ley. Por eso, no puede acogerse la opción seguida en la propuesta de Código Procesal de 2013, consistente en sujetar el procedimiento de investigación a límite temporal desde su misma incoación, aunque no se dirija contra ninguna persona.

Sentado que el control de la duración de la investigación se orienta a la protección de la esfera de los individuos afectados, el inicio de su cómputo ha de ligarse precisamente a la identificación del sujeto en el que se concreta la sospecha de responsabilidad criminal. En esta línea, la primera comparecencia de la persona investigada, debe ser el momento inicial del control de la dilación indebida del procedimiento de investigación.

En la articulación de un sistema de tutela judicial efectiva frente a la dilación indebida del procedimiento investigador se ha descartado seguir un modelo regulatorio que sujete apriorísticamente todas las investigaciones a límites máximos de duración establecidos en abstracto. Este tipo de regulación, de resonancia reglamentista, es el único posible en los sistemas de instrucción judicial, en los que el juez investigador debe controlarse a sí mismo, lo que se convierte en un puro desiderátum si no se establecen límites legales objetivos aplicables a todos los procedimientos. Donde el juez no investiga no es necesario, en cambio, convertir el procedimiento de investigación, al margen de sus peculiaridades y características distintivas, en una especie de lucha contra el cronómetro. Un sistema procesal de perfil acusatorio, que normalmente se caracteriza por una mayor agilidad en la tramitación de la investigación, cuenta precisamente una figura judicial de garantía, un tercero imparcial ajeno a la investigación oficial que puede velar por la adecuada duración del procedimiento y asegurar la efectividad del derecho de la persona investigada a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, una vez transcurridos los tiempos fijados como estándares de duración normal de los procedimientos, se arbitra en la presente ley un incidente a disposición de la defensa para que esta pueda denunciar ante el Juez de Garantías que el procedimiento investigador se prolonga más allá de lo que exigen sus particulares circunstancias. Celebrada una vista en la que el fiscal debe explicar, y en su caso justificar, las razones por las que el procedimiento no ha concluido, el Juez de Garantías puede fijar un plazo máximo para la terminación de las investigaciones, atendidas las circunstancias concurrentes y oídas todas las partes del proceso.

La exigencia de un debate sustanciado ante un tercero imparcial, que puede apreciar las características distintivas de cada procedimiento investigador, permite clarificar, asimismo, las consecuencias procesales de la expiración del plazo máximo. La expiración del plazo eventualmente fijado por el juez lleva consigo que carezcan de validez todas las diligencias que se acuerden con posterioridad.

Un juez ajeno a la investigación oficial aparece como el árbitro idóneo para corregir, a instancia de parte, los supuestos patológicos de dilación indebida del procedimiento de acuerdo con lo que exijan las peculiares características de cada asunto.

LIX

La actividad investigadora ha de estar caracterizada por la reserva propia de su naturaleza puramente preparatoria. Una transmisión indiscriminada de su contenido a la opinión pública supone un grave atentado para el derecho a la presunción de inocencia.

Es sabido que la idea de proceso público tiene dimensiones diversas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por un lado, la publicidad tiene una dimensión subjetiva como derecho fundamental que, en beneficio de las partes y como garantía institucional del Poder Judicial, ha llevado a la superación del carácter secreto del proceso inquisitivo. En particular, la posibilidad de que el público acceda al desarrollo del juicio oral constituye para la persona acusada una garantía de la independencia e imparcialidad del juzgador y del propio cumplimiento de la legalidad procesal. Esta quedaría en entredicho si la justicia se impartiera de forma secreta. Estamos por ello ante una manifestación fundamental del propio derecho de defensa.

Pero es distinta la dimensión que la publicidad cobra como garantía social en un Estado democrático. En este caso, su fundamento constitucional es el derecho a dar y recibir una información veraz. Un derecho que en nuestra “sociedad de la información”, más que a través de la presencia directa del público en la sala de vistas, se instrumenta a través de la labor de difusión que realizan de los medios de comunicación social.

Esta vertiente “colectiva” o “social” de la publicidad no tiene la misma eficacia en todas las fases del procedimiento penal. Alcanza su plenitud en el acto del juicio oral, en el que, en determinadas circunstancias, los medios de comunicación pueden llegar incluso a transmitir públicamente el desarrollo de las sesiones. Tiene, en cambio, su mayor restricción en el ámbito de la actividad investigadora. En este momento preprocesal el flujo de información que se transmite al exterior ha de ser objeto de un tratamiento muy cuidadoso para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia.

Con este fin, completamente distinto al del estricto secreto sumarial -que supone la restricción del acceso a las actuaciones de las propias partes personadas-, la ley de 1882 estableció una regla general de secreto ad extra del procedimiento instructor que en la práctica ha sido escasamente respetada.

La implantación de facto de un sistema de difusión total e indiscriminada de cuanto acontece en el curso de la actividad investigadora oficial ha contribuido a la proliferación, no ya de juicios paralelos al que puede desarrollarse en el plenario en régimen de audiencia pública, sino más bien de juicios anticipados que se ponen en marcha desde la primera sospecha policial.

Estos juicios mediáticos también han contribuido a sobredimensionar el valor de la investigación previa al juicio. Pero, sobre todo, han servido para poner en entredicho la efectividad del derecho a la presunción de inocencia, que en los casos que presentan cierta notoriedad pública llega ya muy mermado al acto del plenario. Son pocas las ocasiones en que una sentencia absolutoria acaba teniendo la misma difusión mediática, restableciéndose en lo posible el honor de la persona absuelta.

Sin llegar al extremo de prohibir toda transmisión de información –opción constitucionalmente inviable-, la nueva regulación del procedimiento de investigación sí que ha de introducir cautelas normativas que aseguren que la información transmitida se contraiga a lo necesario desde el punto de vista del interés informativo. Las garantías que, en este punto, se han introducido para conciliar la libertad de información y la eficacia real de la presunción de inocencia se contraen al ámbito específico del procedimiento y de sus actores.

Se ha entendido, así, que no es una tarea propia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determinar cómo han de comportarse los profesionales de la información en la elaboración y difusión de noticias sobre los procesos criminales. Basta, por tanto, con reiterar en esta exposición previa que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, vincula a todos, y, por tanto, también a estos profesionales y a los medios a los que pertenecen.

Circunscrito el campo de la ley procesal al ámbito específico de los actores del procedimiento de investigación, la regulación propuesta introduce garantías ajustadas a los cánones marcados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Se busca, así, que el flujo de información se limite a lo esencial desde el punto de vista del interés informativo y que se transmita de forma aséptica y objetiva.

Estas cautelas se desenvuelvan en un doble ámbito, orgánico y material.

En el ámbito orgánico, se establece un cauce oficial de transmisión de la información ajeno a cualquier tipo de comunicación interesada, privilegiada o sesgada de datos o noticias relativos al procedimiento. De esta forma, aunque pueda resultar irrealizable el objetivo último de acabar

con este tipo de conductas, debe dejarse claro a los profesionales de la información cuál es la fuente oficial a la que puede atribuirse credibilidad y fiabilidad pública.

El criterio seguido ha sido que, tal y como establece el artículo 4 de su Estatuto Orgánico, corresponda al Ministerio Fiscal transmitir la información oficial del procedimiento de investigación que está bajo su dirección. Lo debe hacer, además, utilizando el cauce ordinario de las notas de prensa y los comunicados oficiales, para alejar cualquier tipo de tratamiento privilegiado de unos medios frente a otros.

Esto supone igualmente que, salvo autorización del fiscal responsable de la investigación, los órganos gubernativos y policiales no estarán autorizados para transmitir datos relativos al procedimiento en curso. En este punto, es comprensible que, en numerosas ocasiones, especialmente cuando acontecen crímenes de gran trascendencia social, las autoridades policiales o sus mandos superiores se apresuren a transmitir a la opinión pública, a veces prácticamente en tiempo real, todos los avances de la investigación, especialmente cuando conduce a la identificación o detención de un sospechoso. Pero este proceder, ligado a una cierta necesidad de transmitir a la opinión pública el supuesto éxito de la labor investigadora, no es compatible con una visión más global del procedimiento y más ajustada al verdadero significado que los hallazgos policiales tienen en el marco de un Estado de Derecho. Desde este punto de vista, la culminación de las investigaciones policiales no suele suponer más que el inicio de un procedimiento preparatorio caracterizado por un haz de derechos y facultades del sujeto pasivo que han de ser rigurosamente respetados.

Este conjunto de garantías que asisten a la persona investigada queda seriamente relativizado si el afectado ha sido previamente presentado con nombre y apellidos a la opinión pública como autor de los hechos punibles. Un tratamiento de la información de este sesgo desde las instancias administrativas, aunque en cierto modo comprensible por la posición que ocupan dentro de la estructura del Estado democrático, supone un atentado intolerable al derecho a la presunción de inocencia.

Ha de ser la Fiscalía quien realice la selección de los elementos que, por su interés informativo, pueden ser transmitidos a la ciudadanía y quien fije los términos en los que se han de consignar los datos correspondientes, asumiendo la responsabilidad derivada de los excesos o errores en que pueda incurrir en esta delicada labor. Para ello se establece un ámbito de garantía material. Los encargados de transmitir esa información oficial quedan sujetos a límites que impiden cualquier tipo de gestión de la información que suponga un detrimento para el derecho a la presunción de inocencia. Los datos que, en general, pueden tener interés informativo, quedan reseñados en el texto articulado.

Dado que la investigación se configura como una fase no jurisdiccional encaminada únicamente a la averiguación del delito y de sus eventuales responsables, el pleno despliegue de la contradicción de posiciones se ha de producir en su sede natural, que es el juicio oral.

En el plenario el método del enfrentamiento de dos partes en pie de igualdad ante un tercero neutral es la garantía procesal de la libertad y de los derechos de la persona acusada. Pero esto no significa que deba privarse a la defensa de toda intervención en la fase de investigación. Antes bien, la introducción de una dimensión contradictoria del ejercicio del derecho defensa en la fase preliminar es una de las principales tendencias de armonización legislativa en materia procesal penal.

En este punto, se ha diseñado un régimen de intervención de la defensa que no admite confusión alguna con la contradicción propia de la fase procesal, y que, por esa misma razón, no puede generar indebidamente un sucedáneo de prueba. La limitación de la intervención judicial de la fase preliminar, lejos de suponer una minoración de las garantías de defensa, las refuerza considerablemente si se tiene presente un principio básico del nuevo modelo: la ausencia de todo valor probatorio de las actuaciones practicadas en fase de investigación, que no acceden al juicio oral más que en casos tasados, conforme a un rígido sistema de testimonios.

El estatuto de la defensa en la fase de investigación se desarrolla, teniendo en cuenta la reciente reforma introducida por la reciente Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, a través de cuatro derechos: a conocer el contenido íntegro de la investigación, a aportar a esta cuantos elementos se consideren necesarios, a proponer la práctica de las diligencias que puedan servir para su descargo -con posibilidad de acceder a la autoridad judicial en caso de denegación- y a participar en la práctica de los actos de investigación. La proposición y participación en la actividad investigadora tiene una plasmación diversa cuando existe un riesgo de pérdida previsible de una fuente de prueba personal. En este supuesto cualificado la defensa tiene el derecho de acceder al Juez de Garantías a través del denominado “incidente de aseguramiento”.

LXI

El derecho del investigado “a conocer” la investigación tiene en el texto articulado un doble contenido. Se refiere, por una parte, al conocimiento de los hechos punibles y de su calificación jurídica provisional –que se le comunican en el acto de primera comparecencia-. Incluye, por otra parte, el conocimiento de las actuaciones indagatorias realizadas, lo que supone, en definitiva, el acceso a todo lo actuado en la fase de investigación.

Este doble conocimiento es el presupuesto de los restantes derechos reconocidos en la ley. La articulación de la defensa se basa en el previo conocimiento de los hechos que se atribuyen, de

su relevancia jurídica y de los elementos y diligencias que los sustentan. Con esta base podrá la defensa aportar elementos y proponer diligencias en su descargo.

El derecho a conocer se articula, en suma, como un efecto automático de la primera comparecencia que, sin embargo, puede verse excepcionado ante la necesidad de decretar el secreto de las investigaciones. En este supuesto, el conocimiento inherente a la formulación de cargos no desaparece, sino que se pospone a un momento posterior que, en todo caso, no impida la efectividad del derecho de defensa. Esto implica, desde luego, un riguroso control judicial de la duración del secreto, sujeto en todo caso a un límite máximo para salvaguardar que la defensa goce siempre de un amplio margen de tiempo para alegar, discutir y proponer cuanto tenga por conveniente sobre los aspectos de la investigación a los que no ha podido tener acceso.

LXII

Por otra parte, la persona investigada ha de poder desplegar una actividad de descargo basada en todas las informaciones de las que disponga. En este caso, los elementos exculpatórios que se aportan no implican actividad alguna del órgano investigador, por lo que se ha de favorecer su incorporación al expediente, sin perjuicio de la valoración que le pueda merecer su relevancia.

En este sentido, no plantea problema alguno la admisión del material susceptible de incorporarse como prueba documental en el acto del juicio. Lo mismo puede decirse sobre los informes periciales de parte.

En otros casos, como los de declaraciones testificales, se autoriza legalmente la incorporación documentada de declaraciones juradas -en su caso, bajo la fe pública del notario o del letrado de la Administración de Justicia en la nueva oficina-. Estas podrán ser tenidas en cuenta por el Juez de la Audiencia Preliminar a la hora de confirmar o rechazar los cargos definitivamente formulados.

LXIII

El tercero de los instrumentos de la defensa en la fase de investigación implica la posibilidad de interesar la práctica de diligencias siempre que sean concretas y determinadas - no indagaciones genéricas-. Se trata de una facultad íntimamente ligada al derecho a aportar. Desde el momento en el que una persona es informada del procedimiento que se dirige contra ella no solo debe tener la posibilidad de sumar a la investigación todos los materiales con los que cuente para procurar su exculpación. También debe reconocérsele la posibilidad de solicitar del fiscal la práctica de determinadas diligencias que entienda que pueden ser decisivas para eximirle de los cargos que le son provisionalmente comunicados.

Esta posibilidad conduce necesariamente a plantear dos de los aspectos más delicados de esta fase. En primer lugar: cuál debe ser la vinculación del fiscal a la solicitud de diligencias de investigación de la persona investigada. Y lo que es más importante: cuándo ha de producirse el control judicial de la denegación de los actos de investigación interesados por la defensa.

La primera de las cuestiones debe ser enmarcada en el contexto de la nueva fase de investigación. Se pretende articular una fase puramente instrumental del juicio oral. Por ello, el fiscal director de la investigación debe conservar el poder de conformar el procedimiento y consiguientemente de determinar su contenido con cierta agilidad.

Esta circunstancia no debe impedir que el fiscal, llevado por el deber de objetividad que preside su actuación, acuerde las diligencias que le sean solicitadas por la defensa y que él mismo considere que pueden influir de forma relevante en su decisión sobre la procedencia de ejercer la acción penal. Ante la posible denegación infundada de una diligencia, se producirá, en cualquier caso, la debida articulación contradictoria del derecho la defensa. De este modo, el investigado podrá someter la denegación del fiscal a la revisión del Juez de la Audiencia Preliminar, que se pronunciará sobre la pertinencia de los actos de investigación. El juez ordenará que estos se practiquen cuando, al efectuar el juicio de acusación, estime que son imprescindibles para demostrar la improcedencia de la acción penal que pretende ejercitarse. La persona investigada podrá así hacerlos valer en el juicio de acusación a efectos de lograr el correspondiente sobreseimiento.

En este punto, un control judicial basado en la posibilidad de impugnación durante todo el curso del procedimiento habría supuesto un claro riesgo de implicación del juez en la dirección de la investigación, de mayor dilación de esta -al articularse en dos instancias- y de indebida extensión de su objeto. La solución arbitrada ha sido la de un control diferido a la fase en la que la actuación investigadora del fiscal se sujeta a depuración judicial, que es la audiencia preliminar, en las que el juez podrá ordenar la práctica de diligencias que sean útiles y pertinentes y que hayan sido rechazadas por el fiscal.

LXIV

El nuevo modelo de proceso penal ha de eludir cualquier confusión entre las diligencias de investigación y las verdaderas pruebas. Ha de evitar, por ello, que se reproduzcan miméticamente las formalidades que solo adquieren verdadera funcionalidad en el acto del juicio oral. La práctica actual que convierte las declaraciones de testigos y peritos efectuadas durante la fase investigadora en solemnes ensayos de prolijos interrogatorios no tiene más virtualidad que la de dilatar la ágil tramitación del procedimiento preparatorio.

Ahora bien, una regulación de las diligencias de investigación que aligere sus formalidades y las libere de una apariencia de contradicción que va en perjuicio principal de la defensa, no equivale

a excluir una amplia participación de la persona investigada. Al contrario, si se recorre la regulación de los concretos actos de investigación puede observarse de inmediato que la intervención de la defensa es generalizada. Va desde la aportación de personas de rasgos similares en la diligencia identificación visual hasta la garantía de presencialidad, con asistencia letrada, en las diversas modalidades de entradas y registros o de inspecciones oculares -o en las autopsias, las exhumaciones o la reconstrucción de hechos-.

La regulación de cada acto de indagación arbitra, por tanto, una modalidad de intervención o control defensivo adaptada a la dinámica de la concreta diligencia. De hecho, frente a la excesiva prevención que el Anteproyecto de 2011 mostró en relación con la intervención de la defensa en las declaraciones testificales, la presente ley asegura, también en estas, como ya se ha visto, la posibilidad de intervención defensiva. Las ventajas de esta opción son claras: permite un mayor control por parte de la defensa del desarrollo de la diligencia y sienta las bases para una leal colaboración entre el letrado de la persona encausada y el fiscal responsable de la investigación.

LXV

El esquema general de la participación defensiva tiene su excepción en los casos en los que existe un peligro de pérdida de una fuente de prueba personal.

En este punto, el dato fundamental es la previsibilidad del evento que puede impedir la práctica de este tipo de prueba en el acto juicio. En los casos en los que existe un pronóstico razonable de pérdida de prueba, el Derecho comparado contempla normalmente un incidente de aseguramiento. Un incidente que en nuestro ordenamiento presenta hoy día una regulación manifiestamente insuficiente.

En un diseño coherente con las reglas generales de la prueba que se establecen en las disposiciones generales, el nuevo incidente de aseguramiento presenta los siguientes rasgos definitorios.

En primer lugar, no estamos ante un sistema de generación anticipada de prueba. Al contrario, es un mecanismo legal de reacción ante el riesgo de pérdida de la fuente. De ahí que los actos de aseguramiento solo deban acceder al juicio oral cuando el riesgo prevenido se haya materializado, de forma que haya quedado totalmente impedida la práctica en el plenario de la genuina prueba.

De otro lado, a efectos de que el acto de aseguramiento pueda cumplir una cierta función sustitutiva de la prueba imposibilitada, se establece un sistema de plena contradicción que hace que el Juez de Garantías sea el verdadero protagonista del incidente. Le corresponde, ante una

petición directa del fiscal o de la defensa, apreciar la realidad del riesgo invocado y dirigir la práctica del propio acto de aseguramiento.

El acto realizado se documentará en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen. En el plenario se procederá a su reproducción si el riesgo que motivó el aseguramiento se materializa y la verdadera prueba no puede practicarse.

Por otra parte, el incidente también podrá tener lugar en la fase intermedia si es en dicho momento cuando se detecta el riesgo que lo justifica. En cambio, si una vez abierto el juicio oral, el órgano de enjuiciamiento, por sobrevenir idéntico riesgo de pérdida, se ve obligado a practicar una declaración testifical o un examen pericial antes del inicio de las sesiones del plenario, se estará ante una verdadera anticipación de la prueba. Hay que tener en cuenta que, una vez cerrada la fase intermedia, el acto de aseguramiento se practica contradictoriamente ante el tribunal llamado a dictar la sentencia. Este podrá, por tanto, resolver sobre el objeto del proceso en función de la valoración conjunta de todo el acervo probatorio, con cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de inmediación –que exige que sea el mismo juez que ha presenciado todas las pruebas el que dicte la sentencia sobre el fondo-. De ahí que en el marco de los actos previos al juicio oral sí se aluda a la posible práctica de “prueba anticipada” ante el órgano de enjuiciamiento antes del inicio de las sesiones.

LXVI

El incidente de aseguramiento también da cabida a dos supuestos que no obedecen al fundamento general de la institución tal y como acaba de ser expuesto. Se trata de los casos de confesión judicial urgente de la persona investigada y de declaración de personas vulnerables. Ambos se caracterizan por estar desde un principio orientados a acceder al juicio oral, sin depender del riesgo de pérdida de la fuente de prueba. Es más, en el caso de la exploración del menor a través de expertos, se busca justamente evitar la práctica de un examen contradictorio en el acto del juicio oral.

El supuesto de las personas vulnerables enlaza con las exigencias del Derecho Europeo y del llamado “Estatuto de la Víctima”. Cuando resulta absolutamente inidóneo el examen contradictorio del testigo por las propias condiciones de edad, enfermedad o discapacidad que presenta, se debe establecer un cauce especial de aseguramiento. Se incluye la colaboración de un especialista con conocimientos idóneos para entablar la adecuada comunicación con el testigo menor. Se podrán obtener de este modo los datos pertinentes evitando en lo posible la victimización secundaria. Como ya se ha explicado, se regula, además, de forma expresa el informe pericial sobre credibilidad de la declaración prestada por un menor.

En lo relativo a la confesión, es evidente que no sería asumible socialmente un sistema que no admitiera, siempre que concurren determinadas condiciones legales, un cierto valor de la que

presta la persona encausada antes del juicio. De ahí que se haya establecido para este caso la exigencia de intervención judicial, entendiendo que la presencia del juez constituye el grado máximo de garantía con el que se puede validar la autenticidad de esa confesión.

Cuando la persona investigada, que habrá podido entrevistarse con su letrado antes de declarar ante el fiscal, confiese su participación en los hechos, podrá ser llevada ante la autoridad judicial para que reproduzca su declaración autoincriminatoria. Se exigirá siempre la presencia de su letrado –o, en los casos de extrema urgencia en los que este no pueda ser hallado, la del designado de oficio para asistirle en el acto-. Cuando se haya procedido de este modo, la documentación de la confesión se incluirá en el expediente de juicio oral y se podrá proceder a su reproducción en el plenario.

LXVII

El nuevo modelo procesal debe ser coherente con nuestra tradición histórica. La función primordial de esta ley no es otra, en realidad, que adaptar esa tradición a las exigencias derivadas del marco constitucional vigente y las características de la sociedad española del siglo XXI.

Ambas referencias conducen a un sistema que, como se ha expuesto, admite acusaciones alternativas al Ministerio Fiscal dotadas de un amplio margen de actuación. Esto supone que estas acusaciones han de poder intervenir activamente en el procedimiento de investigación.

También las acusaciones personadas podrán, por tanto, conocer las investigaciones desarrolladas y aportar al procedimiento los elementos que estimen útiles a sus fines. Es más, si finalizada la investigación, el fiscal considera que no hay elementos suficientes para ejercer la acción penal, las acusaciones no públicas –o las víctimas que en este momento decidan personarse- podrán impugnar el decreto del fiscal ante el juez de garantías para que acuerde la continuación del procedimiento, ordenando, a tal efecto, si resulta necesario, se practiquen las diligencias que hayan sido denegadas por el fiscal.

LXVIII

Como se ha señalado, la presente ley toma, en esencia, la estructura del procedimiento de investigación establecida en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 valorando la capacidad de dicho texto de armonizar el respeto a los principios constitucionales del nuevo proceso penal y la sencillez regulativa en la sucesión de los diversos trámites procesales. La nota de la sencillez procedimental quedaba, sin embargo, en entredicho, cuando el citado anteproyecto llegaba a la etapa final del procedimiento preparatorio y al momento del tránsito a la fase intermedia. La regulación se ramificaba entonces en una serie de incidentes

de finalidad diversa, que hacían que la conclusión de la investigación fuera excesivamente compleja.

La opción de la presente ley es la simplificación procedimental de la conclusión del procedimiento de investigación, manteniendo, en esencia, la estructura de 2011, pero aligerando esta de algunos de sus contenidos, sobre todo de la proliferación de incidentes -que daba lugar a cierta sensación laberíntica-. De este modo, cuando la investigación se cierra con la acusación del fiscal -que acompañará ya su escrito de acusación al decreto conclusivo - el procedimiento se desarrolla con fluidez hacia la fase intermedia con la presentación, en su caso, de los escritos de acusación alternativos y la remisión de todo el expediente al Juez de la Audiencia Preliminar, que será el que proceda a la depuración de las acusaciones presentadas.

Para los supuestos en los que el fiscal decreta el archivo, se dispone la posibilidad de impugnación del decreto por parte de las acusaciones o víctimas, perjudicados u ofendidos que lo hagan en ese momento, con arreglo al régimen general previsto en la ley. Dicha impugnación puede concluir con la confirmación del decreto de archivo, su revocación para la continuación de la fase intermedia o el acuerdo de practicar las diligencias que en su día fueron denegadas por el fiscal si éstas son imprescindibles para decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

LXIX

Cerrada la investigación y ejercida la acción penal comienza el curso de la llamada fase intermedia. Desde este momento adquieren las actuaciones pleno carácter jurisdiccional, puesto que se ha presentado una concreta pretensión acusatoria. Así se declara expresamente en el precepto que encabeza la regulación de esta fase: la acción penal se ejercita con la presentación del escrito de acusación.

El sobreseimiento judicial en la fase intermedia se relaciona con la nueva articulación del sistema de “imputación”. Como se ha expuesto anteriormente, la verdadera esencia jurisdiccional de la “imputación” no está en su dimensión de formulación provisional de cargos –asumida en el nuevo sistema como acto de parte en la llamada “primera comparecencia”- sino en su otra vertiente de verificación del fundamento de los cargos que la acusación pretende finalmente presentar. La misión jurisdiccional en la imputación se desenvuelve, por tanto, en el juicio de acusación mediante el examen judicial de los cargos definitivamente formulados por el actor y de la licitud de los elementos que los sustentan.

Es este el modelo de “imputación judicial” que, como paradigma común a los sistemas continentales y anglosajones, se ha establecido en el procedimiento ante la Corte Penal internacional. En el procedimiento establecido en el Estatuto de Roma, una vez que la investigación ha concluido, la Sala de Cuestiones Preliminares ha de efectuar el juicio de acusación mediante una audiencia “de confirmación de los cargos” previa a la apertura del

plenario. Este es el sistema por el que, en suma, se opta en la presente regulación, en la línea que ya fue propuesta por el Anteproyecto de 2011.

En realidad, con esta opción legislativa no se hace otra cosa que volver nuevamente al espíritu de la regulación de 1882, que queda fortalecido. El juicio de acusación tenía en la fase intermedia del procedimiento ordinario un protagonismo similar al que se le atribuye en el nuevo modelo. Correspondía su ejercicio a un órgano distinto del juez instructor que había dirigido las investigaciones. La posterior regulación del procedimiento abreviado, al atribuir esta función al mismo Juez de Instrucción que había construido la tesis acusatoria e impulsado el procedimiento hasta la fase intermedia convirtió este juicio sobre el fundamento de la acusación en un trámite puramente nominal. Se trata, por tanto, también en el ámbito de la fase intermedia, de recuperar una función de control judicial que es esencial en un modelo garantista de proceso y que se ha visto devaluada por su atribución a un único juez con funciones de dirección de la investigación.

Como se ha señalado anteriormente, la competencia para conocer de la fase intermedia se atribuye a un magistrado de la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia que, en ese caso concreto, actuará como Juez de la Audiencia Preliminar y que no intervendrá después en el desarrollo del juicio oral.

Ahora bien, ha de advertirse que, frente a la propuesta normativa realizada por el Anteproyecto de 2011, la presente ley establece un juicio de acusación pleno, al que no se sustrae la función esencial de depurar los materiales ilícitamente obtenidos. Se ha optado, en efecto, por llevar la depuración de la prueba ilícita a su trámite natural, que es el juicio de acusación o confirmación de cargos. De este modo, la audiencia preliminar sirve para someter a completa revisión y depuración la actuación investigadora llevada a cabo, autónomamente, por el Ministerio Fiscal, impidiendo el acceso al juicio oral de aquellos materiales que han sido ilícitamente obtenidos y evaluando, al tiempo, si los elementos restantes son suficientes para justificar la apertura del juicio oral. Con ello se salvaguarda la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, que, al quedar eximido de la función de depuración de la prueba, carece de todo contacto previo con los materiales investigadores y puede proceder al enjuiciamiento del hecho sin ningún prejuicio o idea preconcebida basada en el examen preliminar de meros actos de investigación.

La atribución de la función de depuración de la prueba al Juez de la Audiencia Preliminar se complementa, en el texto de la ley, con la articulación de un recurso de apelación con efecto suspensivo. De este modo, cuando el juez de la fase intermedia excluya determinadas pruebas por razón de su carácter ilícito, la decisión definitiva sobre su acceso al plenario podrá producirse antes de que dé comienzo el juicio oral.

En cuanto al procedimiento diseñado para la fase intermedia, la idea rectora ha sido evitar en lo posible la duplicación de trámites.

La defensa puede limitarse a presentar la calificación provisional y la proposición de prueba, sin necesidad de formular impugnación alguna de la tesis acusatoria. En este supuesto, se podrá pasar directamente a juicio oral, si el Juez de la Audiencia Preliminar no advierte de oficio la concurrencia de una causa de sobreseimiento libre. Adquiere, así, esta fase intermedia una naturaleza eventual similar a la del modelo portugués, en cuanto la actividad del juez solo tiene lugar en función de las impugnaciones presentadas.

En otro caso, podrá presentar en escrito independiente la impugnación de la acusación formulada, promoviendo así el juicio de acusación.

Al incluirse las conclusiones provisionales y las impugnaciones formuladas por la persona acusada en un trámite común, se evita la articulación de otro adicional si las segundas son rechazadas. Por tanto, no será necesario un nuevo traslado a la defensa para formular conclusiones, ganando de nuevo el procedimiento en agilidad y sencillez. Se evita igualmente, así, que se realicen impugnaciones puramente formales, con las que se promueva la actividad de control judicial con la sola finalidad de ganar tiempo en la elaboración de las conclusiones provisionales.

Del mismo modo, solo se celebra vista en la fase intermedia cuando el Juez de la Audiencia Preliminar lo considera imprescindible según su prudente arbitrio para decidir sobre la apertura del juicio oral y, en todo caso, cuando se acuerde la práctica de diligencias propuestas por la defensa o las acusaciones, si se advierte una posible causa de sobreseimiento. Al Juez le corresponderá, por tanto, ponderar la utilidad de oír a las partes en una comparecencia que, para ilustrar su criterio, puede dirigir con la máxima libertad.

Esta regulación flexible del procedimiento hace, en definitiva, que la fase intermedia diseñada sea igualmente apta para encauzar un proceso complejo, en el que se producirán numerosas impugnaciones y la vista ante el juez será imprescindible, como para un asunto sencillo, que podrá tener una inmediata transición al juicio oral sin que se produzcan mayores dilaciones.

LXXI

Es evidente que para preservar el más perfecto ejercicio de la función de enjuiciamiento ha de cuidarse que no lleguen al tribunal sentenciador más que los materiales absolutamente imprescindibles, como ya sucede actualmente en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. De ahí que corresponda al Juez de la Audiencia Preliminar la formación del que se denomina “expediente del juicio oral”, formado por una serie limitada de testimonios.

Con la aludida finalidad de asegurar la pureza del plenario, se regula la apertura del juicio oral de forma sustancialmente similar a la hoy prevista en la Ley del Jurado.

No obstante, se introducen modificaciones tendentes a dar un mayor protagonismo a las partes en la formación del expediente para el juicio oral. Solo se incluyen como testimonios de oficio que han de llegar al juicio oral los del propio auto de apertura y las calificaciones y proposiciones de prueba de las partes. Por tanto, salvo petición expresa, estos testimonios –o su formación en expediente digital- pueden ser los únicos elementos a disposición del órgano enjuiciador para celebrar la vista.

Las partes podrán solicitar que a este contenido mínimo se sumen únicamente tres clases de materiales obtenidos durante la fase preparatoria: los actos de aseguramiento de prueba personal, las diligencias irreproducibles necesitadas de ratificación en el juicio y los elementos aportados como prueba documental. Se prohíbe en todo caso que se libre testimonio de las diligencias policiales, o se incorporen las declaraciones de testigos y de las exposiciones orales de los peritos que no hayan constituido actos de aseguramiento en el correspondiente incidente.

Fuera ya del expediente del juicio oral que ha de transmitirse al órgano de enjuiciamiento, se regulan los testimonios de uso de las partes. En este caso, sí podrán las acusaciones y defensas solicitar acceso a la grabación o en su defecto copias de las declaraciones prestadas en el procedimiento de investigación, a efectos de poner de manifiesto en el curso del juicio oral las contradicciones en que puedan incurrir los declarantes y establecer así su credibilidad.

LXXII

Concluida la fase intermedia, al órgano de enjuiciamiento solo le corresponde para la preparación del juicio oral el cumplimiento del trámite de admisión de prueba. Se acaba, de esta forma, con el sistema de cuestiones previas -que habrán de plantearse ahora en la fase intermedia- que sustraían al tribunal sentenciador de su verdadera misión. Las distintas cuestiones previas que no estén relacionados con la utilidad y pertinencia de la prueba habrán sido planteadas en la audiencia preliminar, y el juez de la fase intermedia habrá ya realizado la correspondiente labor de saneamiento.

LXXIII

Antes del inicio de las sesiones del plenario, puede ponerse de manifiesto la existencia de una causa de suspensión del juicio. En este punto, se distingue la suspensión propiamente dicha de las causas discrecionales que pueden conducir a la interrupción de las sesiones con motivo de un acontecimiento sobrevenido.

Así, las causas de suspensión suponen la ausencia de un requisito necesario para la celebración de la vista –como la presencia de la persona acusada, de un testigo fundamental o del abogado defensor-. Obligan, ante la ausencia de un presupuesto necesario para la celebración del juicio, a decretar la suspensión salvo en los casos excepcionalmente consignados. En cambio, las causas de interrupción son incidencias que pueden llevar al tribunal a interrumpir las sesiones conforme a su libre criterio. Constituyen, por tanto, excepciones facultativas a la unidad de acto que solo a los magistrados del órgano de enjuiciamiento corresponde apreciar. En uno y otro caso, se mantiene el plazo tradicional para conservar la validez de lo actuado, debiendo reanudarse el juicio oral dentro de los treinta días siguientes a la suspensión o interrupción decretada.

Justamente, uno de los presupuestos necesarios para que, por regla general, pueda celebrarse el juicio oral es la presencia del acusado. Se ha optado por mantener el mismo límite para la celebración en ausencia de dos años de prisión que ya está contemplado en la actual regulación del procedimiento abreviado. Como ya se advertido, esta posibilidad de enjuiciamiento en ausencia tiene una regulación completa en las disposiciones generales de la ley.

Cuestión distinta es que se pueda autorizar a la persona acusada para ausentarse de las sesiones o de los concretos actos del juicio que no le afectan directamente. Esta posibilidad tiene una especial incidencia en los juicios que se prolongan durante varios días y pueden llegar a durar incluso meses. En este punto, se ha huido de la radicalidad propia de alguna regulación extranjera, que permite que el juicio se celebre solo con la defensa de la persona acusada. Se ha optado, así, por un sistema adecuado a nuestra tradición, pero más flexible que el de la ley procesal actual. Esta regulación tiene una concreción singular cuando son varias las personas acusadas y determinadas actuaciones del plenario solo afectan a una de ellas, pudiendo excusarse la presencia de las demás.

No obstante, la persona acusada deberá acudir en todo caso a los actos de prueba que exijan su presencia, no solo en la medida en que ella misma haya de intervenir activamente, como en una declaración, sino también en cuanto haya de ser objeto de algún tipo de actividad probatoria, como por ejemplo cuando haya de ser reconocida por un testigo.

Finalmente, también se ha dado regulación a la posible expulsión del acusado que altere el desarrollo de las sesiones. Nuevamente, se ha seguido aquí una fórmula similar a la del Código italiano, atemperada por una cláusula, tomada de la ley portuguesa, que salvaguarda el derecho del acusado a la última palabra.

LXXIV

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código procesal Penal de 2013 coincidieron sustancialmente en su modelo de juicio oral. Ambos textos trataron

de romper con el sistema consolidado en la práctica, de discutible anclaje legal conforme al cual el juicio comienza con la declaración del acusado. Este acto inicial condiciona la dinámica posterior del juicio y vicia la perspectiva con que su objeto ha de ser contemplado. La práctica actual ha llevado a que la acusación, en lugar de verse compelida a demostrar sus tesis, pueda basar su actuación en el cuestionamiento de la versión inicial de los hechos dada por la persona acusada. El actor centra así su actividad en contradecir la tesis manifestada por esta en su declaración inicial, tratando de hacer más creíble la que él mismo sostiene en su escrito de calificación.

No ha de ser esta, obviamente, la dinámica de un juicio oral basado en el derecho a la presunción de inocencia. La misión de la acusación es, como se enuncia ya desde el título preliminar de la ley, la de demostrar la tesis de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si, una vez practicada la prueba de la acusación, la responsabilidad criminal no está acreditada no es necesaria ninguna actividad probatoria de descargo. En realidad, ha de darse a la persona acusada la oportunidad de dar libremente una versión alternativa a la que, a través de la prueba de cargo, haya expuesto previamente la acusación. Por tanto, en el nuevo modelo de proceso la declaración del acusado podrá producirse una vez abierto el turno de la defensa, en el momento que esta decida y exclusivamente a su propia instancia.

En definitiva, el sistema actual de declaración inicial del acusado distorsiona el juego efectivo del principio de presunción de inocencia y genera una práctica procesal puramente dialéctica en la que el juez parece encaminado a elegir la tesis más verosímil entre dos opciones de igual valor, cuando en realidad quien ha de demostrar plenamente sus tesis es la parte acusadora. La defensa ha de poder limitarse a generar una duda razonable sobre esta. A esta idea responde la variación de la posición de la declaración del acusado en la estructura del juicio oral.

LXXV

Con la misma finalidad de acomodar el juicio a las exigencias de un modelo acusatorio, se han suprimido las tradicionales facultades de oficio del órgano judicial, que tenían un carácter muy residual en la práctica de los tribunales. Corresponderá en exclusiva a las partes la proposición de actividad probatoria no incluida en los escritos de calificación, por los motivos tasados señalados en la ley.

En lo relativo a la regulación de cada medio probatorio, se ha optado por invertir la tónica de la regulación vigente e incluir su grueso normativo en las disposiciones propias del juicio oral. Se remarca así el carácter necesario y el valor superior de la prueba del plenario frente a las diligencias, puramente eventuales y carentes de efecto probatorio, que pueden practicarse durante la investigación.

De hecho, la dinámica de la práctica de la prueba puede ser muy diversa a la de la diligencia preparatoria con la que puede estar en relación. Así ocurre, por ejemplo, en el régimen de la declaración testifical, que en la fase de investigación consiste en una exposición o narración del testigo y en el juicio oral se articula como verdadero interrogatorio de parte, con preguntas de contrario en un turno específico y con posibilidad del proponente de realizar una última ronda de preguntas para establecer la credibilidad del testigo, tal y como se prevé, por ejemplo, en el Código de procedimiento italiano.

La función de la nueva regulación de cada medio probatorio ha sido la de mejorar y perfeccionar su funcionamiento actual. Por ello, no difiere, en esencia, de la que ya contuvieron los textos prelegislativos de 2011 y 2013. Entre los medios probatorios se incluye, por cierto, el reconocimiento judicial que, con inspiración en la legislación procesal civil, contempló únicamente la Propuesta de Código Procesal Penal.

Una particular explicación requiere, igualmente, el régimen de la prueba documental, por su alcance estructural en el nuevo sistema.

En primer lugar, se pone fin a la necesidad de lectura incondicionada de todos los materiales propuestos como prueba documental, que viene siendo sistemáticamente ignorada en la práctica diaria. Se permite, siguiendo la línea del Código italiano, la mera designación, a efectos de asegurar la contradicción de las partes, de los elementos que serán valorados por el tribunal con carácter de documento.

Hecha esta salvedad, se establecen tres regímenes diferenciados de acceso al plenario del material investigador. La finalidad de esta regulación es asegurar el protagonismo del juicio oral. Se diferencian para ello las “lecturas admitidas”, las “lecturas de contraste” y las “lecturas prohibidas”.

Se admite, en primer lugar, la lectura de los actos de aseguramiento practicados solo para el caso de que se verifique el acontecimiento impeditivo de su realización como prueba en el juicio oral. No obstante, como ya se expuso en su lugar, se admite en todo caso la lectura de la confesión prestada ante el juez y de la declaración del testigo vulnerable que no ha sido considerado apto para ser sometido a examen contradictorio en el plenario. Como ya se ha puesto de manifiesto, estos dos supuestos escapan de la finalidad institucional general del incidente de aseguramiento y tienden directamente a su lectura en el juicio. Se admite también la lectura de las diligencias irreproducibles necesitadas de ratificación.

En cambio, las declaraciones practicadas en forma ordinaria durante la investigación solo podrán ser utilizadas como mero instrumento de determinación de la veracidad del testimonio. Por eso, solo podrán ser aportadas y leídas cuando un testigo incurra en una contradicción sustancial. En este supuesto, la parte que haya obtenido para su propio uso el correspondiente

testimonio, al verificar una contradicción relevante del testigo, podrá solicitar la lectura de la declaración previamente prestada en la fase de investigación. Hay que advertir que esta lectura no tiene más fin que evidenciar la contradicción producida, sin que lo dicho en la declaración prestada en la fase investigadora pueda servir para formar la convicción del tribunal. Su utilidad exclusiva se proyecta sobre la credibilidad que tiene lo narrado por el declarante en el propio acto del plenario.

Finalmente, se prohíbe la lectura del resto de materiales de la investigación.

LXXVI

En lo relativo a la forma y contenido de la sentencia, el texto articulado se remite a la regulación general de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incluyendo ciertas especialidades exigidas para los juicios criminales.

Así, en el ámbito de la fundamentación jurídica de la sentencia se exige que figure, primera y separadamente, la valoración de la prueba. Se distinguen así los hechos probados propiamente dichos de la motivación que conduce a ellos. Esta última comprende el juicio conclusivo sobre el resultado de cada prueba practicada -y sobre el acervo probatorio en su conjunto- y el enlace racional que va de dicha conclusión probatoria al establecimiento de un hecho como probado o no probado. Con ello, no solo se reafirma la naturaleza jurídica del juicio al hecho, esencial en el ámbito del Derecho penal –en cuanto el delito es, ante todo, un hecho histórico-. Se facilita, además, la efectividad del control de la sentencia. Las partes que discrepen del fallo emitido podrán -en el correspondiente recurso- atacar la racionalidad de la inferencia probatoria realizada, poner de manifiesto –en el caso de la defensa- la existencia de otra tesis alternativa igualmente plausible o evidenciar, finalmente, que no han sido tomadas en consideración determinadas pruebas esenciales.

Precisamente en orden a la crítica probatoria, se conserva y actualiza la tradicional regla de libre valoración. Se subraya adecuadamente su valor como garantía epistemológica ineludiblemente ligada al derecho a la presunción de inocencia. Ya en el título preliminar de la ley, dicha regla queda inmediatamente vinculada al deber de absolución del tribunal en caso de persistir una duda razonable. En este sentido, el estándar de exigencia probatoria que puede llevar al fallo condenatorio no concurre en los casos en que existe una tesis sobre los hechos - alternativa a la formulada por la acusación- que resulta mínimamente razonable. De ahí que no pueda existir ninguna fórmula apriorística susceptible de conducir mecánicamente a la condena y que la regla de libre valoración sea absolutamente obligada desde la óptica del derecho a la presunción de inocencia.

Pero no puede llegarse a la misma conclusión en sentido inverso. El ordenamiento penal sí que puede establecer ciertas reglas legales que eviten la vulneración del derecho a la presunción de

inocencia y que impidan la emisión de un fallo condenatorio fundado exclusivamente en elementos de convicción que en ningún caso pueden conducir a inferir la culpabilidad del acusado con el necesario grado de certidumbre. De ahí la singular importancia que adquiere en la regulación de la sentencia la inclusión de ciertos estándares de prueba mínima.

Entroncando, en efecto, con la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, la práctica procesal ha demostrado que ciertos medios de prueba ofrecen un alto margen de error y carecen de fiabilidad suficiente para sustentar por sí solos una sentencia condenatoria. Por ello, el nuevo modelo exige expresamente que concurren elementos de corroboración suficiente cuando la única prueba de la acusación es un testimonio de referencia o la sola declaración de coacusados.

LXXVII

En cuanto a la congruencia fáctica de la sentencia, hay que partir de la mejor delimitación del objeto del juicio que es apreciable en la nueva regulación positiva. De este modo, las acusaciones no pueden introducir cambios fácticos sustanciales en sus conclusiones definitivas. Esta prohibición queda complementada con una regla de congruencia fáctica, que impide apreciar en la sentencia hechos no incluidos en las calificaciones definitivas de las partes y no debatidos en el acto del juicio oral.

En este punto, tiene singular importancia la referencia que hace la nueva regulación al contenido fáctico de la sentencia de signo absolutorio. Es evidente que hay supuestos en los que el fallo absolutorio debe estar precedido de un completo relato de hechos probados. Esto es especialmente exigible cuando la razón de la absolución es la atipicidad del hecho, que ha de poder ser discutida por el acusador en vía de recurso, alegando infracción de la ley sustantiva.

No es admisible, en cambio, que se incluyan en una sentencia absolutoria consideraciones incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia. Se han dado casos en los que el tribunal, sin que se haya practicado prueba alguna, ha incluido en la sentencia contundentes afirmaciones relativas a la culpabilidad del acusado.

Por este motivo, se prohíbe que la sentencia absolutoria contenga consideraciones incompatibles con la vigencia de este derecho fundamental. Esta disposición enlaza, nuevamente, con la regulación general de la presunción de inocencia que se contienen en el título preliminar.

LXXVIII

Sí se admiten, en cambio, en las conclusiones definitivas de las partes, modificaciones relativas la calificación jurídica, al grado de participación del acusado, a la apreciación de agravantes y a

la petición de una mayor pena. En estos casos, siguiendo la línea actualmente fijada en la regulación del procedimiento abreviado, se permite a la defensa solicitar el aplazamiento de la vista para que pueda preparar sus alegaciones o proponer una nueva prueba relacionada con la modificación introducida por el actor.

No obstante, nuestra regulación no contiene una descripción clara de los supuestos y requisitos que permiten al tribunal apartarse de la calificación jurídica utilizada por las acusaciones en sus conclusiones definitivas. Es la jurisprudencia, constitucional y ordinaria, la que permite deslindar adecuadamente los distintos supuestos. A ella se ajustan las disposiciones relativas a la “congruencia jurídica de la sentencia”.

Así, si la calificación jurídica que el tribunal estima aplicable al caso es más leve que la propuesta por las acusaciones, y si el nuevo título jurídico al que el órgano judicial alude resulta homogéneo al anterior, puede dictarse sentencia condenatoria sin abrir un nuevo debate entre las partes. En estos casos, la homogeneidad implica que todos los elementos típicos de la nueva calificación jurídica –que es más beneficiosa para el acusado- han sido discutidos en el juicio oral, por lo que no se produce merma alguna de la adecuada contradicción de las partes. En cambio, si la calificación menos grave que el tribunal estima aplicable es heterogénea -esto es, aun sustentándose en los mismos hechos, contiene un elemento típico no debatido-, la nueva regulación admite que sea sometida a la consideración y debate de las partes. Esto implica que la falta de homogeneidad ha de circunscribirse a una pura cuestión jurídica lo que puede ocurrir si, por ejemplo, el elemento típico no discutido es un elemento normativo.

En cambio, la aplicación de una calificación jurídica más grave o la más leve no homogénea se sujeta a requisitos mucho más estrictos. Se prohíbe en todo caso cuando la nueva calificación jurídica no es homogénea o cuando se basa en hechos no debatidos en el plenario.

Si, en cambio, el nuevo título jurídico es homogéneo y se refiere a hechos discutidos en el acto del juicio, el tribunal que lo estime aplicable deberá acudir a la tradicional formulación de la “tesis” en un debate contradictorio. También deberá plantear esta tesis cuando la pena solicitada por las acusaciones no se corresponda con la prevista legalmente para el delito calificado.

La regulación positiva de la “tesis” se adapta a la interpretación jurisprudencial dominante. La tesis sometida por el tribunal al debate y consideración de las partes solo podrá fundamentar la condena si es acogida por alguno de los acusadores. En este punto, es cierto que se ha hecho una seria objeción doctrinal a esta interpretación “acusatoria” del Tribunal Supremo. Así, un sector de la doctrina, inspirándose en el modelo procesal alemán y en los extraordinarios poderes de oficio que en dicho ordenamiento corresponden al órgano enjuiciador, entiende que el tribunal, al plantear la tesis, salvaguarda suficientemente la contradicción de las partes. Esto bastaría, desde esta perspectiva, para sustentar la condena en el título jurídico más grave propuesto por el tribunal –y que, por lo tanto, ha podido ser discutido por la defensa-. Se hace,

así, una aplicación ortodoxa del principio *da mihi facta dabo tibi ius*, solo atemperado por exigencias relativas al principio de contradicción.

Frente a esta posición, no puede olvidarse que el verdadero problema radica aquí, nuevamente, en el papel del juez en el proceso penal, como tercero ajeno a la contienda que no debe asumir funciones de parte, mucho menos la función activa de persecutor del delito en la faceta de acusador. El juez no ha de ir, por tanto, más allá del interés en el castigo que ha manifestado el órgano estatal de acusación pública o el del ciudadano que ejercita alternativamente la acción. Es, nuevamente, la imperiosa necesidad de salvaguardar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional -incompatible a la asunción de cualquier función de parte-, la que debe llevar a acoger en sede legislativa la interpretación realizada por el Tribunal Supremo como la más acorde a los principios fundamentales del nuevo sistema. Así se desprende, además, de la doctrina del Tribunal Constitucional.

LXXIX

En materia de recursos, son tres los presupuestos fundamentales de la presente ley. Por una parte, el nuevo texto pretende modernizar el sistema evitando que los jueces se vean llamados a revisar sus propias resoluciones a través de impugnaciones no devolutivas que son estimadas en muy contados casos. Por otra, se consolida y perfecciona el modelo actual de “segunda instancia”, opción que constituye uno de los ejes estructurales de la presente Ley de Enjuiciamiento Criminal tal y como ya ha sido expuesto. Finalmente, se atribuye al Tribunal Supremo la función de preservar la imprescindible unidad y coherencia en la interpretación del ordenamiento jurídico penal, sustantivo y procesal. La casación pasa, por tanto, a ser un instrumento de unificación de doctrina íntegramente basado en el concepto de interés casacional.

La regulación positiva se inicia con la enunciación de las reglas generalmente aplicables a los diversos medios de impugnación, fundamentalmente las relativas al derecho a recurrir y a desistir del propio recurso, el gravamen exigible para impugnar una resolución -requisito del que se exceptúa la legitimación excepcional conferida al Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, en interés de la persona condenada y de quien tenga la condición de víctima o perjudicada -, la prohibición de empeoramiento de la situación del recurrente con ocasión de su propio recurso, la posibilidad de recurrir con carácter supeditado y los efectos generales que lleva aparejada la interposición o la estimación de un recurso.

Dentro del recurso de apelación contra sentencias, destaca la regulación del llamado “recurso supeditado”, que se configura como una excepción singular a la prohibición de *reformatio in peius*. Se admite de modo expreso que la decisión de una de las partes de romper el *status quo* establecido en la sentencia habilite a las que se han aquietado a lo resuelto para recurrir en defensa de sus propias pretensiones en tanto se mantenga la impugnación verificada en su

contra. La exclusión de la posibilidad de recurrir supeditadamente acaba privilegiando a quienes asumen actitudes procesales dilatorias o puramente mecánicas y deciden combatir sistemáticamente las sentencias que no satisfacen plenamente sus intereses, aunque no tengan argumentos sólidos para ello. La supeditación actúa, a su vez, como mecanismo de racionalización de la interposición de recursos, ya que las partes, al saber que su propia impugnación puede dar lugar a la de la parte contraria, renuncian a alargar el proceso de modo puramente tentativo y solo utilizan el medio de impugnación que está a su alcance si tienen razones jurídicas suficientes para hacerlo. Se aclara, en todo caso, que el recurso supeditado, al igual que ocurre en la adhesión, queda sin efecto cuando se desiste del recurso principal y se especifica que la interposición de un recurso de esta naturaleza abre un plazo de igual duración al previsto para el concreto recurso de que se trate, plazo en el que las demás partes pueden presentar sus alegaciones sin que, con ocasión de este nuevo trámite, quepa ya la presentación de un nuevo recurso supeditado.

En el régimen de recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia, todas las resoluciones dictadas por estos pasan a ser susceptibles de control judicial, generalizándose la posibilidad de recurrir en revisión para adaptar la regulación sobre esta materia a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se establece, a continuación, el régimen los recursos contra los autos dictados por el Juez de Garantías, por el de la Audiencia preliminar y por los órganos de enjuiciamiento y de ejecución. Se aparta, en este ámbito, el texto presentado de la regulación actualmente en vigor. Esta se caracteriza por la duplicación de las impugnaciones disponibles, pues arbitra un recurso potestativo de reforma y un recurso adicional de apelación. Esta dualidad genera importantes retrasos en la tramitación de los procedimientos, lo que no parece justificado a la vista de la escasa virtualidad que, como instrumento de control, tiene la solicitud de revisión formulada al mismo juez que ha dictado la resolución cuestionada. Sin embargo, tampoco parece razonable que todo el control de las resoluciones interlocutorias quede relegado al recurso devolutivo formulado ante el tribunal de apelación. Esta carga adicional perjudicaría el eficaz ejercicio de la función fundamental de este órgano, que en el nuevo modelo ha de conocer en exclusiva de los recursos que se formulen contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento con pleno efecto de cosa juzgada –los autos de sobreseimiento y las sentencias–.

Pues bien, en esta encrucijada se ha seguido la opción intermedia que arbitró el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, consistente en aprovechar la particular fisonomía de los nuevos tribunales de instancia. Se configura, de este modo, dentro de este tribunal, una sección exclusivamente encargada de conocer los recursos de reforma contra los autos impugnables, excepción hecha, según lo expuesto, de aquellos que ponen fin al procedimiento. El recurso de reforma mantiene, por tanto, su carácter horizontal, al resolverse dentro del mismo órgano de instancia, pero deja de estar atribuido al mismo juez que ha dictado la resolución impugnada. Se introducen, no obstante, algunas modificaciones en este sistema de

impugnación. Así, se unifica la tramitación de los recursos de reforma y apelación frente a los autos y, en los casos de aforados, se confiere la competencia para ambos recursos a una misma Sala. Se incluye, además, en la línea de la propuesta del Código Procesal Penal de 2013, una regulación general del recurso de queja frente a los autos de inadmisión de recursos de reforma y apelación, así como frente al auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

LXXX

Desde el dictamen 20 de julio del año 2000, recaído en el caso "Cesáreo Gómez", el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas vino condenando reiteradamente a nuestro país por incumplimiento del derecho a la doble instancia. La superación de esta situación, que se hizo más acuciante desde la ratificación en el año 2009 del Protocolo número 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, dio lugar a la generalización del recurso de apelación a través de la citada ley 41/2015, que siguió, en este punto, las líneas directrices establecidas, primero, en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y, luego, en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. El sistema entonces diseñado coincide, por ello, en sus líneas esenciales con el que la presente ley arbitra, aunque, como ya se explicó, existen importantes diferencias entre ambos desde el punto de vista orgánico, pues la instancia, la apelación y la casación pasan en la presente ley a constituir tres niveles claramente diferenciados de la planta judicial, que no se solapan entre sí. En el plano procesal se mantienen, sin embargo, los rasgos esenciales del modelo de apelación del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, que son, en realidad, los mismos, salvo algunos matices, que caracterizan a la legislación en vigor.

Así, en cuanto a la cuestión de si debe introducirse en nuestro ordenamiento procesal penal un modelo de apelación plena o si debe mantenerse el sistema tradicional de apelación limitada, se opta decididamente por mantener y perfeccionar el segundo. La doctrina procesal y la propia experiencia del sistema alemán de doble enjuiciamiento ponen de relieve que son mayores los inconvenientes y desventajas del sistema pleno que los derivados del sistema limitado. La apelación plena conduce, por una parte, a que las partes se reserven su verdadera estrategia procesal para la segunda instancia, sirviendo el primer enjuiciamiento para tantear o explorar las posibilidades del contrario. Por otra parte, en el segundo juicio, la dinámica de los testimonios pierde su espontaneidad; los intervinientes tienden a reproducir -o a reconstruir, según sus intereses- lo narrado en el juicio anterior, dejando de tener como referencia principal su percepción directa de los hechos. La virtualidad del acto del juicio oral como medio de esclarecimiento de la verdad se ve, de este modo, reducida en las dos instancias, en un caso por la omisión de las pruebas relevantes y en el otro por la devaluación de su contenido.

En realidad, nada garantiza un mayor acierto del tribunal de apelación en la apreciación directa de la prueba. De hecho, de cara a asegurar una más racional valoración de la prueba practicada, sería más efectivo que todo el enjuiciamiento en primera instancia se atribuyese a un tribunal

colegiado, lo que exigiría una inversión económica menor que la instauración de un sistema generalizado de apelación plena. Por este motivo, el sentido de la revisión fáctica en el recurso de apelación ha de ser otro distinto, más adecuado a su fisonomía como instrumento de control de la legalidad del proceso verificado en instancia. En definitiva, el texto articulado opta claramente por un modelo de apelación limitada.

Resuelta esta cuestión preliminar, el segundo paso consiste en determinar si la revisión de la legalidad del proceso verificado en la instancia -que no la repetición de dicho proceso- debe tener un alcance diferente en función del carácter absolutorio o condenatorio del fallo recaído. Es evidente que, dictada una sentencia condenatoria, los márgenes de revisión deben ser más amplios, pues la persona condenada está asistida de un derecho que no tiene correspondencia en el lado de los acusadores: la presunción de inocencia. El estatuto constitucional de la persona acusada exige, inequívocamente, la configuración de una apelación asimétrica, en la que se configuran motivos comunes de infracción de ley sustantiva y procesal que se ven significativamente desbordados cuando se trata del recurso de apelación interpuesto frente a una condena, pues hay infracciones legales que son exclusivas del estatuto procesal de quien se encuentra protegido frente a toda resolución condenatoria que no haya sido dictada en virtud de prueba de cargo suficiente y más allá de toda duda razonable.

Es este un modelo que genera una desigualdad deliberada, acorde con las premisas ideológicas del sistema penal liberal, que son las de nuestro Estado constitucional en su dimensión de Estado de Derecho. Un modelo que, por tanto, no debe ser contemplado como una forzada adaptación legislativa interna a las obligaciones internacionales asumidas por España. Constituye, más bien, una nueva manifestación de la esencia del proceso penal como sistema de garantías establecido para la protección del ciudadano frente a la pretensión punitiva del Estado. Y es razonable que, desde esta perspectiva, el poder público que aspira a la imposición de la pena tenga una única posibilidad de acreditar la culpabilidad de la persona acusada y que esta, en cambio, pueda someter la condena recaída a una revisión ulterior que asegure la efectividad de todos sus derechos fundamentales como barreras infranqueables frente al ejercicio del poder punitivo, en particular como salvaguarda de la regla que exige que la culpabilidad sea acreditada más allá de toda duda razonable. El juicio revisorio de la sentencia condenatoria debe alcanzar, por ello, a las conclusiones fácticas y a la idoneidad de la prueba practicada para establecer la culpabilidad de la persona acusada.

De este modo, cuando sean las acusaciones las apelantes podrá discutirse en el recurso, sin limitación alguna, cualquier infracción del Derecho sustantivo y procesal. La ley hace aquí una descripción, sintética pero precisa, de los distintos motivos de infracción legal, sustantiva y procesal, que están al alcance de todas las partes del proceso, aclarando que las acusaciones no pueden ampararse en ellos para interesar que los hechos sean sometidos a una nueva valoración por parte del tribunal de apelación. En otras palabras, las acusaciones no podrán, en ningún caso, solicitar la revisión de los hechos declarados probados en la instancia; solamente

podrán formular su recurso por motivos de infracción de ley. Se incluye, no obstante, como puro motivo de infracción de ley procesal, el control jurídico de la motivación fáctica, que puede dar lugar a la nulidad de la sentencia absolutoria en los casos de irracionalidad o arbitrariedad de la valoración de la prueba o de completa omisión de dicha valoración en relación con alguna prueba relevante. Se expresa con ello que no se trata de una revisión del juicio probatorio sino de un análisis puramente externo de la motivación empleada.

Solo el condenado puede pedir, en definitiva, una verdadera revisión de los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria impugnada pues solo él puede alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su doble dimensión de regla de juicio y regla probatoria. Como queda dicho, se descarta en este punto el modelo de apelación plena y se configura la segunda instancia como un instrumento de depuración a través del reexamen del proceso previo y de la corrección de la valoración realizada por el órgano judicial de instancia. El tribunal superior deberá revisar la adecuación de la valoración probatoria a las exigencias del derecho fundamental a ser presumido inocente, lo que implica mucho más que la mera comprobación de la existencia de una prueba de cargo suficiente, válidamente obtenida y legalmente practicada. El tribunal de apelación deberá asegurarse de que esa prueba haya sido racionalmente evaluada, conforme a las reglas de la experiencia, y habrá de realizar además el imprescindible control de la duda razonable. Un control que exige descartar la existencia de otras tesis alternativas racionales que habrían debido llevar a un pronunciamiento absolutorio. En este punto el modelo quiere ser taxativo en cuanto a las posibilidades revisoras de la segunda instancia. La falta de inmediación impide la revisión de los hechos en los casos de sentencia absolutoria pero no puede ser invocada indebidamente para eludir el deber de comprobar que se han cumplido escrupulosamente los exigentes estándares de valoración de prueba que hacen posible un pronunciamiento condenatorio.

Por otro lado, se configura un sistema amplio para la práctica de la prueba en la segunda instancia en los casos en los que resulta procedente. En estos supuestos puntuales se abrirá un incidente y se celebrará vista a instancia de la persona condenada, pues solo esta puede introducir hechos y pruebas nuevas con motivo del recurso de apelación. No obstante, cuando así lo haga, a efectos de asegurar la adecuada contradicción, se permite a las acusaciones proponer de contrario las pruebas que estiman pertinentes, se hayan practicado o no en el juicio previo. Será este, en realidad, el único supuesto en que la apelación llegue a asemejarse a un segundo enjuiciamiento.

Finalmente, de acuerdo con los principios que inspiran toda la regulación de los recursos, la celebración de vista con presencia de la persona acusada no solo tendrá lugar cuando el tribunal lo considere oportuno o cuando se solicite la práctica de prueba nueva, sino en todo supuesto en el que el tribunal de apelación pueda llegar a condenar en segunda instancia.

La visión del recurso de casación como instrumento de unificación doctrinal fue anticipada en el proyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2005. Reconocía este texto en su exposición de motivos que el papel que debe corresponder al Tribunal Supremo es el de garante de la igualdad y de la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del ordenamiento estatal. En tal concepto le corresponde la depuración de las infracciones cometidas en la aplicación de las normas estatales, como son, en todo caso, las normas penales, sustantivas o procesales. El recurso de casación pasaba, de este modo, a entenderse como instrumento de unificación de la interpretación del ordenamiento jurídico estatal con motivo de los pronunciamientos discrepantes de los órganos judiciales inferiores

Pero el sistema entonces arbitrado para el ejercicio de esta función no conjuraba suficientemente el peligro de saturación de asuntos –derivado justamente de la carencia de doctrina jurisprudencial sobre la mayor parte de delitos-. Por el contrario, se corría el riesgo de provocar un verdadero aluvión de impugnaciones que colapsase al alto tribunal. La regulación propuesta permitía, en principio, que accediesen al Tribunal Supremo un elevadísimo número de recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales. Bastaba, a estos efectos, con que no existiera jurisprudencia del alto tribunal sobre la cuestión controvertida, circunstancia que estaba llamada a producirse en relación con la mayor parte de infracciones contenidas en el Código penal. Un número tal de recursos, en ese estado de las cosas, podía suponer la paralización de la Sala Segunda.

Diez años más tarde, la ley 41/2015 decidió afrontar este problema arbitrando un doble sistema de casación. Mantuvo el modelo legal tradicional en relación con las apelaciones resueltas por los Tribunales Superiores de Justicia y arbitró, en relación con las procedentes de las Audiencias Provinciales, una nueva casación basada, de acuerdo con la tendencia generalizada en las leyes procesales de los últimos tiempos, en el concepto de interés casacional. La regulación quedó, de este modo, a caballo entre el viejo y el nuevo modelo de proceso. El propósito de la presente ley es completar el tránsito hacia un modelo de casación eficiente y moderno, que permita al Tribunal Supremo ejercer la función unificadora de doctrina que solo él puede desempeñar en el ámbito penal.

Para ello, se aclara, en primer lugar, que el recurso de casación tiene por objeto la formación de doctrina jurisprudencial, sin que constituya una segunda revisión de la legalidad del proceso previo. Los cometidos característicos de la apelación y la casación son, por tanto, claramente deslindados. A efectos de lograr el propósito expuesto, la presente ley se suma a la tendencia generalizada en la legislación procesal de los últimos tiempos y recurre al concepto jurídico indeterminado del interés casacional. La exigencia de dicho interés cualificado para la formación de doctrina jurisprudencial pasa, sin embargo, a extenderse a todos los recursos de casación del ámbito penal, también, por tanto, a los que pretendan fundarse en la infracción de una norma o garantía procesales. Los motivos de interés casacional se expresan, a su vez, de forma amplia

y flexible para permitir que el Tribunal Supremo sea el que administre su aplicación de un modo prudente y adecuado. Se parte, para ello, de la interpretación que la propia Sala Segunda ha efectuado del alcance del interés casacional de la ley 41/2015, que se completa en lo indispensable para que la unificación doctrinal pueda alcanzar también al ámbito procesal.

En relación con los motivos de casación puramente procesales se opta, por cierto, por la limitación de las sentencias recurribles. Solo accederán a la casación procesal las dictadas en primera instancia por tribunal colegiado. Se mantiene, pues, la cláusula limitativa establecida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Se entiende que esta restricción sigue siendo útil para evitar un excesivo volumen de entrada de asuntos en el trámite de admisión. A diferencia de lo que ocurre con la infracción de normas sustantivas, esa limitación no impide al Tribunal Supremo unificar doctrina en relación con cualquier problema procesal.

Finalmente, la tramitación de la casación se ajusta, en esencia, a las normas de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 e incorpora, adaptándolas, algunas modificaciones que el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de mayo, acometió en la regulación de la casación penal, introduciendo determinados filtros en su preparación y admisión. No obstante, ahora se refuerza aún más el trámite de admisión. La experiencia acreditada demuestra que la administración eficiente de la entrada de asuntos -en un sistema que pretende filtrar los recursos en razón de su interés objetivo en la formación de jurisprudencia- solo puede lograrse flexibilizando las exigencias formales de admisibilidad. Se opta por ello por una Sala de Admisión de tres magistrados a la que corresponde decidir sobre la admisión de los recursos. Concurriendo unanimidad de estos tres magistrados, dicha sala podrá apreciar por simple providencia que el recurso de casación interpuesto carece de todo interés casacional. La gestión eficiente de este sistema de inadmisión dependerá, obviamente, de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuente con recursos humanos idóneos, que sirvan de soporte técnico adecuado a la labor que han de desarrollar los magistrados en el trámite de admisión. La racionalización de dicho trámite también incluye la atribución al Tribunal Supremo de ciertos poderes normativos accesorios, que le permitirán fijar los requisitos formales exigibles a los recursos, particularmente los relativos a su extensión máxima.

LXXXII

El régimen de la revisión de sentencias se basa en la regulación hoy día en vigor, procedente de la ley 41/2015, a la que se intenta, no obstante, dar una redacción más diáfana y accesible. Se incluye la posibilidad de revisión cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la violación de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por el Convenio, así como cuando por alguno de los Comités de Naciones Unidas se hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en los respectivos Convenios y sus Protocolos, que hubiesen sido ratificados por España. También será posible la revisión de las sentencias dictadas en los procesos en los que el magistrado haya sido

condenado por delito y exista un nexo entre su actuación ilícita y la resolución del asunto. Se admitirá igualmente frente a aquellas sentencias cuyos pronunciamientos puedan ser contrarios a las dictadas en otros órdenes jurisdiccionales, en particular en el ámbito contencioso administrativo, con el que múltiples delitos actuales, como tipos penales en blanco, guardan una estrecha relación. Pero en estos casos se aclara que la posibilidad de revisión queda supeditada a que el tribunal penal se haya pronunciado expresamente sobre la cuestión controvertida a efectos puramente prejudiciales, esto es, reconociendo que debe ser definitivamente resuelta por otro orden jurisdiccional.

Finalmente, se establece la posibilidad de anular las sentencias dictadas en ausencia y se configura un sencillo procedimiento para los supuestos de cambio legislativo, a los que se suma ahora la posibilidad de revisión en caso de declaración de inconstitucionalidad de una norma penal.

LXXXIII

La presente reforma trata de conservar aquellas innovaciones realizadas en el texto de la ley de 1882 que han demostrado su utilidad práctica en el objetivo de modernizar y actualizar el funcionamiento de la justicia penal. Una de estas innovaciones fue el llamado “juicio rápido”. Llevado a su esencia, el “procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos” supone la acumulación en el servicio de guardia de todas las actuaciones propias de la fase de investigación y la fase intermedia. En otros términos, se aprovecha la actuación del juez, del fiscal y del letrado de la Administración de Justicia en servicio de guardia para preparar íntegramente el juicio oral de aquellas infracciones que son susceptibles de una investigación rápida y sencilla.

Esta es la esencia institucional que se ha trasladado al ámbito la presente ley, cuya regulación sigue la pauta general establecida en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011.

El ámbito de aplicación general de los procedimientos urgentes es el que hoy día fija el artículo 795 de la ley vigente. Pero se introducen dos novedades fundamentales. La primera es la eliminación del listado de delitos, que, como criterio alternativo a los demás señalados en el aludido precepto, ha carecido de toda virtualidad práctica. La segunda novedad consiste en superar la total capacidad de disposición que tienen las fuerzas policiales para determinar la aplicación de este procedimiento especial. En la nueva regulación, cuando el fiscal reciba noticia de un crimen susceptible de investigación íntegra en el servicio de guardia también podrá disponer de oficio la incoación del procedimiento de urgencia.

De este modo, los criterios que determinan la aplicabilidad general de los procedimientos urgentes son dos: la flagrancia –de la que se conserva la definición actual- y la susceptibilidad

de investigación íntegra en el servicio de guardia. A este segundo supuesto se denomina “investigación concentrada”, denominación que se ha considerado más indicativa de su verdadero sentido que la de “investigación sencilla” que contiene la regulación actual. El límite penológico para que operen ambos supuestos sigue siendo el de los cinco años de pena privativa de libertad o de diez años si se trata de otras penas, salvo en los delitos contra la libertad sexual, en los que se atenderá exclusivamente a la duración de la pena privativa de libertad.

LXXXIV

El Código Penal sigue conservando la institución del delito privado para los supuestos de calumnias e injurias contra particulares. Esto obliga a arbitrar un procedimiento cuya principal característica es que, dada la preponderancia del interés particular sobre el público, se prescinde de la intervención ordinaria de los órganos de investigación oficial y de la propia fase previa de indagación.

Se suprime en la nueva regulación la conciliación previa obligatoria, que se reconduce, con carácter potestativo, al sistema general de justicia restaurativa. El procedimiento sigue dependiendo de la querrela del actor privado, cuyo traslado hace los efectos de formulación de cargos y sustituye, por tanto, a la primera comparecencia.

Conforme a la naturaleza privada de la infracción se prescinde de la investigación oficial como tal. El actor y el querrellado pueden, sin embargo, solicitar del juez concretas actuaciones preparatorias que no puedan realizar por sí mismas y que sean indispensables para preparar el juicio oral. También se podrán solicitar del juez las correspondientes medidas cautelares, sin que proceda en ningún caso la prisión provisional en este procedimiento especial.

Ante la ausencia de fase investigadora, puede decirse, en realidad, que este procedimiento se inicia en la fase intermedia. De ahí que, formulados los cargos con el traslado de la querrela y realizadas en su caso las actuaciones preparatorias puntualmente solicitadas, se exija la formulación inmediata de acusación ante el mismo juez, que resolverá lo procedente sobre la apertura del juicio oral.

LXXXV

Como ya hiciera la propia ley de 1882, se incluyen en el texto procesal las particularidades relativas a las causas contra aforados. En realidad, se pueden acumular las especialidades en dos cuestiones distintas. Por una parte, las implicaciones orgánicas que derivan de la competencia especial de un tribunal situado en la cúspide de la organización judicial de la Comunidad Autónoma –el Tribunal Superior de Justicia- o del propio Estado –el Tribunal

Supremo-. Por otro lado, el cauce procedimental que, en los supuestos de causas contra diputados y senadores, debe darse a la correspondiente autorización de las Cámaras.

En cuanto a la primera cuestión, se opta, frente al Anteproyecto de 2011, por ajustar el procedimiento al modelo general de doble juez, lo que permite superar la irrecurribilidad que el citado texto prelegislativo establecía en relación con todas las decisiones adoptadas en la fase de investigación y la fase intermedia. Se crea, a estos efectos, una Sala de Recursos, compuesta por tres magistrados, a la que se atribuye la competencia para conocer de los recursos de reforma y apelación previstos en el procedimiento general. Se asegura, de esta forma, la posibilidad de que sean revisadas decisiones tan relevantes como la prisión provisional. El enjuiciamiento del delito habrá de producirse, a su vez, ante una Sala formada por tres magistrados, distintos en todo caso a los que hayan actuado como jueces de garantías o de la audiencia preliminar o haya formado parte de la Sala de Recursos.

En los supuestos de investigaciones contra diputados y senadores debe darse un cauce procedimental específico a la solicitud de autorización de las Cámaras para proceder contra los mismos. Hay que partir de la total ausencia de valor que caracteriza a la investigación del fiscal en el nuevo modelo. De esta forma, solo se puede perturbar el ejercicio de la función pública representativa que desarrolla la persona aforada si se solicita al juez una concreta actividad cautelar o si efectivamente se ejercita la acción penal y se pide la iniciación del verdadero proceso para la imposición de una pena. De ahí que sean estos dos supuestos -de petición de una medida cautelar y de formulación de escrito de acusación- los que determinan obligación de tramitar el correspondiente suplicatorio ante el Congreso de los Diputados o el Senado. En estas causas, la Sala de Enjuiciamiento del Tribunal Supremo se constituirá con siete magistrados.

Finalmente, se toma de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 la posibilidad de recurrir en apelación, ante el Tribunal Supremo, las sentencias de instancia de los Tribunales Superiores de Justicia recaídas en los procesos de aforados, dando así plenitud, en dicho ámbito, al derecho a la doble instancia.

LXXXVI

En el nuevo modelo de proceso penal, el juicio por delito leve tiene una dimensión forzosamente más limitada. La adecuada utilización del instrumento de la oportunidad debe aligerar considerablemente la carga ante los tribunales penales de estos asuntos de naturaleza menor. Un número no despreciable de las infracciones que se enjuician como posibles delitos leves se caracteriza por su manifiesta carencia de relevancia. Esta circunstancia ha de llevar al fiscal a instar de inmediato el archivo por razones de oportunidad de la denuncia formulada, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que puedan alcanzar a los interesados. En los casos en los que el fiscal no acuda al instrumento de la oportunidad, se celebrará el juicio por delito

leve, cuyos cánones generales son los mismos que ya se contienen en la regulación vigente, aunque son debidamente sistematizados y actualizados, incorporando, por ejemplo, una regulación completa de las medidas cautelares en caso de delito leve.

Se regula, al igual que en la legislación vigente hasta la fecha, el supuesto de enjuiciamiento inmediato con citación de las partes directamente ante el tribunal de enjuiciamiento.

LXXXVII

La regulación de los procedimientos especiales incluye, con las modificaciones y adaptaciones imprescindibles, el procedimiento por decomiso autónomo previsto en la legislación en vigor, procedente de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Se introducen, en particular, la reglas sobre la preparación de esta pretensión autónoma en una pieza separada del procedimiento de investigación.

Se ha descartado, en cambio, la incorporación a la presente ley del vigente procedimiento por aceptación de decreto. Y no solo por su nula aplicación en la práctica forense. En su configuración legal actual, se trata de un trámite de conformidad no negociada que, precisamente por esta circunstancia, carece de verdadera utilidad. La existencia de los procedimientos urgentes cubre, además, las necesidades que puede tratar de cubrir un procedimiento con una verdadera estructura monitoria.

LXXXVIII

La pretensión de actualizar y modernizar el proceso penal español no puede dejar en el olvido lo que ocurre una vez dictada una sentencia condenatoria. Dar cumplimiento al Derecho material es la finalidad característica de todo proceso y, frente a otras ramas del ordenamiento que se ejecutan sin necesidad de recurrir a los tribunales, el Derecho Penal requiere, de modo inexcusable, de un cauce procesal para llegar a materializarse. La posibilidad de cumplir con los objetivos básicos del Derecho Penal reside, en última instancia, en la credibilidad del sistema de penas y, por tanto, en la confianza colectiva en que es adecuadamente ejecutado por el poder público competente. El legislador debe prestar, por ello, una especial atención al proceso ejecutivo, pues es el único instrumento a su alcance para convertir ese sistema en realidad.

En particular, el rol resocializador que la Constitución atribuye a la ejecución penal solo puede lograrse con la provisión de un marco legislativo equilibrado, que asegure que el cumplimiento de las penas no se convierte en un agujero negro del sistema. La voluntad de la presente ley es por ello, romper definitivamente con el rol subordinado que, en sede legislativa, se ha dado tradicionalmente a la ejecución penal. Una vez cubierta esa importante laguna, la estructura jurídica básica que conforman la presente ley, el Código Penal y la legislación penitenciaria podrá ser completada con la aprobación de un Reglamento General de Ejecución.

LXXXIX

Con carácter general, se ha optado en la regulación de la ejecución por partir de la estructura sistemática del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, insertando en ella algunas de las soluciones normativas que caracterizaron la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, singularmente la posibilidad de acumular en una sola audiencia inicial el debate relativo a diversas cuestiones que pueden ser decididas conjuntamente. Este régimen responde, asimismo, a la pretensión de reforzar la oralidad en la tramitación de las actuaciones ejecutivas, sin llegar a convertirla, no obstante, en requisito imprescindible. La regulación detallada de la ejecución supone así mismo la consolidación y afianzamiento de la ya introducida por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en el art. 988 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1881, la cual fijaba el procedimiento a seguir tras el auto de incoación correspondiente, especialmente la posibilidad de celebrar una vista para valorar alternativas al cumplimiento en centro penitenciario así como el establecimiento de la forma de ejecución de las penas impuestas.

La fisonomía singular del proceso de ejecución penal justifica que su regulación se inicie con unas disposiciones generales propias. Estas reglas comunes expresan, en primer lugar, los principios singularísimos que, frente al proceso tendente a la imposición de la pena, caracterizan a la efectiva ejecución de esta. Más allá del rasgo compartido de la estricta sujeción al principio de legalidad, que lógicamente se reafirma en esta sede, se enuncian principios característicos como la orientación a la finalidad resocializadora contemplada en el artículo 25.2 CE, la adaptación a las circunstancias personales, familiares o sociales de la persona condenada -con el consiguiente deber de individualización de la resolución judicial, esto es, el “deber reforzado de motivación” a que alude la jurisprudencia constitucional, que implica, ante todo, la proscripción de resoluciones estereotipadas o genéricas-, y la adecuación de las decisiones tomadas, que pueden modificarse en función de la evolución de las circunstancias que rodean a la persona condenada.

Se establecen, acto seguido, las reglas de competencia. La función de ejecutar la sentencia es asignada al propio tribunal sentenciador salvo en aquellos tribunales de instancia en los que resulte posible el establecimiento de secciones especializadas en la materia. Una innovación significativa es, en este punto, el equilibrio entre el funcionamiento unipersonal y colegiado del órgano jurisdiccional de ejecución. Así, en la medida en que la ejecución no supone, de ordinario, el planteamiento de nuevas cuestiones jurídicas que requieran de un régimen de decisión de signo deliberativo, se opta por fijar el funcionamiento unipersonal como regla general y por exigir, en cambio, la colegiación de la decisión en relación con ciertas materias de singular importancia, en particular la libertad condicional, la revisión de la prisión permanente y la determinación del máximo de cumplimiento y el cómputo de la pena global. En todo caso, al tribunal encargado de la ejecución se confieren las facultades necesarias para recabar, por su

propia autoridad, cuantas informaciones estime pertinentes para ejercer sus funciones, además de la que, en cada trámite, sean singularmente exigidas por la legislación sustantiva.

En las disposiciones generales de la ejecución se incluye una regulación particular del régimen jurídico de la persona condenada. Se establecen aquí ciertas manifestaciones características del derecho de defensa y del derecho a la traducción e interpretación y se asegura, en todo caso, la aplicación del régimen protector general previsto para la hipótesis de discapacidad. Se contemplan también las concretas obligaciones de la persona condenada y el régimen jurídico aplicable en caso de declaración de rebeldía, con suspensión de la ejecución de las penas y medidas de seguridad y con continuación de las actuaciones ejecutivas en relación con otros pronunciamientos de la sentencia, como los relativos a la responsabilidad civil, el decomiso o las costas.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al resto de las partes, el Ministerio Fiscal habrá de intervenir en todos los procesos de ejecución, incluso en los derivados de la sentencia recaída en el procedimiento especial por delito privado. Lo hará en su doble papel de defensor de la legalidad y guardián del respeto a los derechos de la persona condenada y de las víctimas. Se asegura, en cuanto a estas últimas, la posibilidad de que sean oídas, incluso si no están constituidas como parte, que ya les confiere su vigente Estatuto en relación con ciertos trámites de particular relevancia e incluso a recurrir determinadas decisiones, aunque no se hayan constituido como parte. Fuera de este supuesto, solo quienes se constituyan como parte en el proceso de ejecución podrán recurrir las resoluciones que dicte la autoridad judicial.

A estos efectos, las víctimas que ya hayan intervenido en el proceso principal como acusación particular podrán personarse en la ejecución. Si se han personado en el proceso principal como actores civiles podrán instar, en dicha condición, la ejecución de los pronunciamientos de tal naturaleza. Pero la víctima podrá constituirse, en todo caso, como parte de la ejecución aun cuando no se haya personado en el proceso principal, debiendo ser informada expresamente de este derecho.

XC

Establecidas las normas generalmente aplicables, la regulación del Libro IX se divide en un procedimiento general, que actúa como columna vertebral de todo proceso ejecutivo -y que abarca la secuencia que va desde la declaración de firmeza y consiguiente incoación de la ejecutoria hasta el archivo definitivo de esta- y las especialidades relativas a la ejecución de las concretas penas, medidas de seguridad y demás pronunciamientos eventualmente incluidos en una sentencia penal.

Como se ha anticipado, en el procedimiento general de ejecución se incluye la opción de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 de celebrar una comparecencia para sustanciar

el debate procesal relativo a las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, al fraccionamiento de la multa, a la ejecución de las responsabilidades pecuniarias y a cualquier otra cuestión relativa a la ejecución que pueda ser resuelta en el acto. Esta comparecencia será imperativa en determinados casos –suspensión de la ejecución, revisión de la prisión permanente revisable, por ejemplo- y facultativa en los demás.

Se enuncian también aquí las reglas generales sobre los recursos. En la ejecución penal podrá utilizarse, en todo caso, el recurso de reforma -según el modelo horizontal, pero devolutivo, que ya ha sido expuesto-. Solo en los supuestos expresamente previstos -circunscritos a cuestiones de especial importancia- cabrá utilizar, en cambio, los de apelación y casación. Este último recurso queda sujeto, en todo caso, al deber general de acreditar un interés casacional.

Las reglas especiales sobre la aplicación de las penas comienzan con las relativas a las privativas de libertad y, en primer lugar, con la regulación pormenorizada de institutos ya clásicos en la tramitación de la ejecución, que no han gozado, sin embargo, del deseable anclaje legal, como la imprescindible liquidación de condena -con abono de medidas cautelares- o el licenciamiento definitivo. Se regulan también los trámites necesarios para la fijación del máximo de cumplimiento de pena en supuestos de pluralidad de condenas y también en relación con los delitos que habrían podido llegar a ser enjuiciados conjuntamente como delito continuado o como concurso medial o ideal.

Acto seguido se da regulación precisa al procedimiento aplicable a dos instituciones de especial relevancia en la actualidad: la libertad condicional y la revisión de la prisión permanente. Ambas, como se ha anticipado, requieren una decisión colegiada del tribunal de ejecución. En relación con la revisión de la prisión permanente se establece la posibilidad de interponer recursos de apelación y de casación. La regulación contiene también las disposiciones sobre la ejecución de la pena de localización permanente, tanto en su modalidad ordinaria como en la excepcional de cumplimiento en centro penitenciario, con posibilidad, en el primer caso, de utilizar medios telemáticos de localización.

Un protagonismo especial tiene, en la ejecución de penas privativas de libertad, la normativa dedicada a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas de tal naturaleza. La suspensión de la ejecución tiene desarrollo procedimental tanto en su régimen general como en los casos especiales de toxicomanía y enfermedad muy grave. La decisión inicial se toma tras una comparecencia que en este caso es obligatoria. Singular importancia tiene, en este punto, la posibilidad que se otorga al tribunal de ejecución de celebrar periódicamente una audiencia para la revisión, prórroga, modificación o revocación de la suspensión. La audiencia es, en cualquier caso, obligatoria si se conoce alguna circunstancia que puede dar lugar a la revocación del beneficio.

La regulación de la sustitución por la expulsión del territorio nacional se escinde, a su vez, en coherencia con la regulación del Código penal, en dos trámites distintos. La audiencia urgente que, en caso de no haber resuelto la cuestión en sentencia, debe dar el tribunal que ha dictado la resolución condenatoria a las partes del proceso principal y la audiencia posterior que debe producirse en el seno de la propia ejecución en caso de haberse diferido la sustitución al momento en que se haya cumplido una parte determinada de la pena, o en aquel en que la persona condenada acceda al tercer grado o a la libertad condicional. En todos estos casos se asegura que se disponga de la documentación necesaria para valorar el arraigo de la persona condenada, que puede proponer la práctica de prueba.

Las reglas especiales sobre ejecución de concretas penas se completan con las disposiciones relativas a la ejecución de penas privativas de derechos, donde se contiene el régimen de las comunicaciones y requerimientos necesarios, según los casos, así como la posibilidad, donde resulte pertinente, de acudir a medios telemáticos de localización.

XCI

El libro IX dedica también una extensa normativa a la ejecución de medidas de seguridad. Incluye esta tanto un régimen general de audiencia como un procedimiento específico para la ejecución de cada concreta medida, sea privativa de libertad o privativa de derechos. En esta última modalidad se presta una especial atención a la ejecución de la libertad vigilada.

En la ejecución de las penas de contenido patrimonial se contempla tanto la tramitación de la ejecución de la pena de multa -donde se incluyen las normas relativas al requerimiento de pago, a su aplazamiento o fraccionamiento, al apremio, a la responsabilidad personal subsidiaria y a las especialidades en los supuestos de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social- como la ejecución de los decomisos acordados en sentencia -regulándose, en este caso, tanto el comiso de bienes concretos, muebles e inmuebles, como la modalidad de comiso de equivalente-. Especial importancia se otorga, en el ámbito del comiso, la actuación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

En la ejecución de las penas impuestas a personas jurídicas se incluye un régimen particular de intervención y postulación y una regulación de los supuestos de transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica después de recaída la sentencia firme. Se dispone, asimismo, lo necesario para la ejecución de las penas concretamente aplicables a estos entes. El Libro IX recoge, asimismo, las reglas aplicables a la ejecución de las responsabilidades civiles y las costas, que se armonizan con las disposiciones paralelas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y finaliza con las dedicadas a la destrucción de efectos y muestras y al borrado de datos.

XCII



Cierran el texto articulado tres disposiciones adicionales, nueve transitorias, una disposición derogatoria única y diez disposiciones finales.

En las disposiciones adicionales se prevé la necesaria dotación de medios personales y materiales para la puesta en marcha del proyecto normativo, se regulan los cometidos de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, así como la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, cuya organización y funcionamiento se desarrolla reglamentariamente.

Especial relevancia encierran las disposiciones transitorias encaminadas a definir el régimen aplicable a aquellos procedimientos penales en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley, teniendo en cuenta la fase en que se encuentren. Se prevé que, en tanto no se constituya la planta judicial conforme a las previsiones de esta ley, las Audiencias Provinciales continúen conociendo, en primera instancia y en fase de recurso, de los asuntos que le atribuye la legislación anterior, hasta su finalización. Asimismo, se regula la duración del mandato del Fiscal General del Estado al tiempo de entrar en vigor la modificación de la presente norma.

Tras una disposición derogatoria única, se recogen diez disposiciones finales con el objetivo de fijar un plazo prudencial para abordar las reformas legislativas necesarias para la puesta en marcha del nuevo modelo procesal penal.

Destaca la disposición final segunda donde se aborda una ambiciosa reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con cuarenta y dos apartados, en los que se ajusta la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal al nuevo proceso penal y a su función de dirección de la investigación y se fortalecen las garantías de autonomía e imparcialidad. Sobre esa reforma se ha tratado más ampliamente en el apartado XX de esta Exposición.

Se proclama el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se recoge el rango orgánico de la ley, con las salvedades contempladas en la disposición final novena y, por último, se establece un plazo de tres años para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios constitucionales, derechos y garantías del proceso penal

CAPÍTULO I

Principios generales del proceso



Artículo 1. *Principio de legalidad procesal.*

Todas las personas y autoridades que intervengan en el proceso penal están obligadas a actuar con arreglo a lo dispuesto en esta ley, según los requisitos, formas y plazos que esta establece para la realización de los actos procesales.

Artículo 2. *Principio de jurisdiccionalidad.*

No podrá imponerse ni ejecutarse pena o medida de seguridad sino en virtud de sentencia dictada por el juez o tribunal competente, con plena observancia de las garantías procesales reconocidas por la Constitución, el ordenamiento jurídico y los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

CAPÍTULO II

Derechos fundamentales en el proceso penal

Artículo 3. *Inviolabilidad de la dignidad humana. Regla general.*

El proceso penal se funda en la inviolabilidad de la dignidad de la persona. La persona encausada, la víctima del delito y cualquier otra persona que deba intervenir en un proceso penal serán tratadas de modo acorde a dicho principio.

Artículo 4. *Reglas particulares para la persona encausada. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes.*

1. Las autoridades, funcionarios y de más empleados públicos que intervengan en el proceso penal no podrán realizar ningún acto ni utilizar ningún método o procedimiento que, por su propia naturaleza, por la finalidad que persiga o por las circunstancias en que se desarrolle, convierta a la persona encausada en mero objeto del proceso.

2. Cualquier sospecha fundada de empleo de tortura, tratos inhumanos o degradantes obligará a las autoridades competentes a agotar todos los medios de investigación a su alcance para esclarecerlas.

3. Ninguna fuente de conocimiento o elemento de convicción que, directa o indirectamente, proceda de actos constitutivos de tortura, tratos inhumanos o degradantes podrá ser admitida como prueba.

Artículo 5. *Principios de legalidad y proporcionalidad.*

1. Todos los actos de restricción de derechos fundamentales que se verifiquen en el seno de un proceso penal deberán estar expresamente previstos en la ley.

2. Los actos de restricción de derechos fundamentales deberán sujetarse, en su concreta ejecución, a los siguientes requisitos:

a) Solo se acordarán para la consecución de las finalidades legalmente establecidas, que habrán de ser, en todo caso, constitucionalmente legítimas.

b) Deberán ser idóneos y adecuados para alcanzar dichas finalidades, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, tanto en su contenido, medida y duración como en su ámbito subjetivo de aplicación.

c) Resultarán proporcionados y serán siempre preferidas las medidas menos gravosas que sean suficientemente eficaces.

d) El sacrificio de los derechos e intereses afectados no podrá ser superior al beneficio que resulte para el interés público y de terceros, a la vista de las circunstancias del caso.

Para la ponderación de los distintos intereses en conflicto, se tendrán en cuenta, del lado del interés público, entre otros factores, la gravedad del hecho, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental.

Artículo 6. Presunción de inocencia. Regla de tratamiento.

Toda persona será tratada como inocente desde el inicio de cualquier actuación procesal que pueda atribuirle responsabilidad y hasta que su culpabilidad no haya sido determinada por sentencia firme. Solo podrán derivarse para ella consecuencias jurídicas desfavorables que estén expresamente previstas en la ley o que sean resultado inevitable de su aplicación.

Artículo 7. Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria.

1. La condena penal solo podrá fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre la culpabilidad de la persona acusada.

2. La carga de probar la culpabilidad corresponde a las partes acusadoras y se proyecta sobre la totalidad de los elementos constitutivos del delito, tanto de carácter objetivo como subjetivo.

3. Cuando los medios probatorios presentados por la acusación puedan ser considerados suficientes para probar la culpabilidad de la persona acusada, el tribunal deberá evaluar la verosimilitud de la versión de la defensa.

El tribunal no podrá condenar a la persona acusada si, una vez valoradas las distintas versiones de los hechos, persisten dudas razonables sobre la culpabilidad.

Artículo 8. Derecho de defensa. Principio general.

Se garantiza el derecho de defensa en todas las fases del procedimiento penal sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley.

Artículo 9. Derecho a la designación de abogado. Abogado de oficio.

1. El derecho de defensa comprende la libre designación de abogado, salvo lo expresamente previsto en esta ley para la situación de incomunicación.

2. Si la persona encausada no ejerce su derecho a designar abogado se le nombrará uno de oficio. El Ministerio Fiscal y los órganos judiciales velarán especialmente por la efectividad del derecho de defensa.

Artículo 10. Derecho a la comunicación con el abogado. Confidencialidad de las comunicaciones. Protección del secreto profesional.

1. La persona encausada podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente con su abogado en cualquier momento del proceso.

Estas comunicaciones serán confidenciales. Si fueran captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna diligencia de investigación, se ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia retenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

2. Cuando la persona encausada se halle privada de libertad, se asegurará que la entrevista reservada con su letrado se desarrolle en condiciones de confidencialidad adecuadas. Dicha entrevista deberá tener lugar, en todo caso, antes de que la persona encausada preste declaración ante la policía, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial.

Lo dispuesto en el apartado primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con la persona encausada en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.

3. El abogado defensor estará presente en las declaraciones de la persona encausada.
4. En el acto del juicio oral se asegurará que la persona encausada pueda mantener en todo momento una comunicación directa con su abogado.
5. No se permitirá que los abogados y procuradores declaren como testigos respecto de actuaciones amparadas por el secreto profesional, salvo que reciban autorización del cliente o clientes concernidos.

Artículo 11. *Derecho a conocer los cargos y la acusación.*

1. Sin otras salvedades que las previstas en la ley, desde que se dirija el procedimiento de investigación contra una persona determinada y, en todo caso, desde que esta sea privada de libertad, se le comunicarán los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, dándole la oportunidad de defenderse. Si durante el proceso se le atribuyesen hechos nuevos o se modificase su eventual calificación jurídica, se le comunicarán igualmente los nuevos cargos.
2. La información sobre los cargos se facilitará siempre en lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad de la persona encausada, a su grado de madurez, a su discapacidad, en su caso, y a cualquier otra circunstancia personal de la que se pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilite.
3. Todo cambio relevante en el objeto del proceso será comunicado sin demora a la persona encausada a efectos de facilitar el ejercicio de su derecho de defensa.
4. La acusación se ajustará siempre a los cargos previamente formulados y contendrá la descripción del hecho punible, la calificación legal del mismo, la determinación del grado de responsabilidad de la persona acusada y la pretensión de condena, indicando las penas principales y accesorias que se solicitan y los pronunciamientos que hayan de realizarse sobre la responsabilidad civil y el decomiso, si los hubiera.

Artículo 12. *Derecho de acceso a las actuaciones.*

1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante, en los términos establecidos en la ley.
2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la

ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.

Artículo 13. *Derecho de participación activa.*

El derecho de defensa faculta para formular alegaciones de carácter fáctico y jurídico, para presentar o proponer diligencias de investigación y prueba, para intervenir en la práctica de estas y para participar en los demás actos procesales, salvo los casos excluidos por disposición expresa de la ley. También faculta para impugnar las resoluciones desfavorables por el medio legalmente previsto.

Artículo 14. *Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.*

1. Toda persona tiene derecho a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable. Del silencio de la persona encausada o de su negativa a declarar no podrán extraerse consecuencias que le perjudiquen, sin perjuicio de la constatación de la pérdida de la oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación que no se desprenda por sí misma de otras pruebas practicadas o de los propios hechos en debate.

2. A la persona encausada no se le exigirá decir verdad ni podrá ser perseguida por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realice, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicio a terceros.

3. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad penal. Si durante el curso de la declaración se pusiera de manifiesto esta circunstancia, se interrumpirá su declaración para informarle de sus derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo. En ese caso, el testigo podrá acogerse formalmente a su derecho a no declarar.

4. La persona encausada podrá declarar en calidad de testigo en otro proceso distinto que verse sobre los mismos hechos criminales que se le atribuyen o en el que dichos hechos resulten relevantes. No obstante, podrá acogerse en todo momento a su derecho a no declarar en relación con tales hechos, de lo que habrá de ser oportunamente informada. En esta declaración también tendrá derecho a la asistencia letrada.

CAPÍTULO III

Garantías del proceso

Artículo 15. *Garantías del órgano judicial y del Ministerio Fiscal.*

1. Son aplicables al proceso penal las garantías previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la predeterminación legal, la independencia y la imparcialidad de los jueces y tribunales, incluidas las causas de abstención y recusación.

2. Asimismo, son aplicables al proceso penal las garantías recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con los principios de autonomía, legalidad e imparcialidad, incluidas las causas de abstención y recusación de los fiscales, sin perjuicio de lo previsto en esta ley.

Artículo 16. *Imparcialidad objetiva.*

El juez o tribunal no podrá asumir funciones de parte, sin perjuicio del deber general de velar por la efectividad del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

En ningún caso podrá realizar actuaciones que sean propias de una parte acusadora o que se refieran a la dirección del procedimiento de investigación.

Artículo 17. *Garantías probatorias.*

1. Toda prueba de cargo deberá ser incorporada al proceso penal con pleno respeto al derecho de defensa y al derecho a un proceso con todas las garantías.

2. Salvo en los casos tasados en que pueda ser utilizado el incidente contradictorio de aseguramiento, las pruebas personales solo podrán ser valoradas por el mismo tribunal ante el que se hayan practicado en condiciones de publicidad y contradicción.

Artículo 18. *Exclusión de la prueba ilícita.*

1. No surtirán efecto las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales cuando entre el acto de obtención de la prueba y su utilización en el proceso exista una conexión de antijuridicidad.

Se entenderá que dicha conexión existe cuando la violación consumada comprometa, por su índole y características, la equidad e integridad del proceso, cuando por su intensidad suponga un atentado grave contra el derecho fundamental vulnerado o cuando la admisión de la prueba pueda poner en peligro la eficacia general de dicho derecho, favoreciendo violaciones ulteriores. Serán, no obstante, admitidas dichas pruebas cuando las partes acusadoras puedan demostrar que habrían llegado a obtenerlas por un medio distinto y lícito.

2. En ningún caso se admitirán las pruebas que, directa o indirectamente, procedan de actos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 19. *Prohibición de doble enjuiciamiento.*

1. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por los mismos hechos, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley.

2. Las resoluciones que tengan efecto de cosa juzgada excluirán todo proceso penal posterior con el mismo objeto y contra la misma persona encausada, salvo lo legalmente dispuesto para la anulación y revisión de sentencias firmes condenatorias.

Artículo 20. *Derecho de la persona condenada a la doble instancia penal.*

1. La persona condenada tendrá derecho a recurrir en apelación para obtener de un tribunal superior la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho resueltas en la sentencia de primera instancia que le fueran perjudiciales.

2. No podrá recurrirse cuando la sentencia haya sido dictada en única instancia por el Tribunal Supremo o cuando haya sido declarada culpable y condenada al resolverse un recurso contra su absolución.

Artículo 21. *Prohibición de reformatio in peius.*

La situación jurídica del recurrente no puede verse empeorada exclusivamente como consecuencia de su propio recurso, salvo que concurran razones de orden público procesal.

LIBRO I

Disposiciones generales

TÍTULO I

Los tribunales del orden penal

CAPÍTULO I

La jurisdicción de los tribunales penales

Artículo 22. *Improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia penal.*

La jurisdicción y la competencia de los tribunales del orden penal son improrrogables. No tendrán validez los pactos o actuaciones de las partes que tengan por objeto alterar las reglas legales de atribución de jurisdicción y competencia en el orden penal.

Artículo 23. *Extensión y límites de la jurisdicción española en materia penal.*

La extensión y los límites de la jurisdicción de los tribunales penales españoles se determinan por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por España, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en esta ley.

Artículo 24. *Cuestiones prejudiciales.*

Las cuestiones prejudiciales serán resueltas por el tribunal que conozca del proceso, salvo aquellas que corresponda resolver al Tribunal de Justicia de la Unión Europea o al Tribunal Constitucional.

A estos efectos, los órganos de la jurisdicción penal tendrán competencia para decidir tanto las que deban ser valoradas exclusivamente con arreglo a las normas del Derecho Penal como todas aquellas cuestiones correspondientes a otros órdenes jurisdiccionales que sean determinantes para resolver sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El tribunal podrá, no obstante, suspender el procedimiento cuando el hecho que haya de enjuiciar dependa del resultado de otro proceso penal que constituya su antecedente y cuya acumulación por conexión no sea procedente.

CAPÍTULO II

La competencia de los tribunales penales

SECCIÓN 1.^a REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

Artículo 25. *Competencia para la fase de investigación.*

1. Las diversas actuaciones que el libro IV de esta ley reserva al órgano judicial son competencia de la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia de la circunscripción en la que el delito se haya cometido.
2. Para el ejercicio de estas funciones, el Tribunal de Instancia se constituirá siempre con un solo magistrado, que se denominará Juez de Garantías.
3. En los procesos atribuidos a la Audiencia Nacional, ejercerán funciones de Juez de Garantías los magistrados de la Sección de Investigación de dicho tribunal.

4. Los magistrados que hayan actuado como Jueces de Garantías en un asunto no podrán intervenir en las fases posteriores del procedimiento.

5. En cada Tribunal de Instancia y en la Audiencia Nacional se establecerá un servicio de guardia en el que participarán de modo sucesivo todos los integrantes de las respectivas Secciones de Investigación.

Artículo 26. Competencia para la fase intermedia.

1. Es competente para el juicio de acusación y para las demás actuaciones previstas en el libro V de esta ley, la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se haya cometido.

2. Para el ejercicio de estas funciones, el Tribunal de Instancia se constituirá siempre con un solo magistrado, que se denominará Juez de la Audiencia Preliminar.

3. En los procesos atribuidos a la Audiencia Nacional, será Juez de la Audiencia Preliminar un magistrado de la Sección de Enjuiciamiento de dicho tribunal.

4. El magistrado que haya actuado como Juez de la Audiencia Preliminar no podrá intervenir en el enjuiciamiento del hecho.

Artículo 27. Competencia para el enjuiciamiento.

1. Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución Española y las leyes a tribunales determinados, será competente para el conocimiento y fallo de los delitos la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción donde el delito se haya cometido.

2. Corresponde a la Sección de Enjuiciamiento de la Audiencia Nacional el conocimiento y fallo de las causas por delito cuya competencia le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 28. Enjuiciamiento unipersonal o colegiado.

1. Las Secciones de Enjuiciamiento de los Tribunales de Instancia se constituirán:

- a) con un solo magistrado cuando el delito cometido sea leve o menos grave;
- b) con tres magistrados cuando el delito cometido sea grave.

2. Asimismo, se constituirán colegiadamente para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

3. Para determinar la gravedad del delito a los efectos del apartado primero de este artículo se atenderá a la pena máxima señalada por la ley para el autor del delito en grado de consumación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, salvo cuando estas puedan suponer la imposición de una pena superior que determine el enjuiciamiento por tribunal colegiado.

Cuando la causa se dirija exclusivamente contra una persona jurídica, se tendrá en cuenta a los efectos del párrafo anterior la pena prevista por la ley para la persona física que cometa dicho delito.

4. Cuando de conformidad con lo establecido en este artículo el enjuiciamiento corresponda al tribunal colegiado, este será competente para conocer de los delitos conexos.

5. La Sección de Enjuiciamiento de la Audiencia Nacional se constituirá siempre en forma colegiada para el enjuiciamiento de las causas que le correspondan.

Artículo 29. Delitos de violencia sobre la mujer, contra la infancia y la adolescencia.

1. Las Secciones de Investigación y Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer conocerán de los procesos seguidos por los siguientes delitos:

a) homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra inviolabilidad del domicilio, el honor, la intimidad y el derecho a la propia imagen o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiese cometido contra alguna de las siguientes personas:

1º) quien sea o haya sido esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a este por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia,

2º) los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, cuando se haya producido también un acto de violencia de género,

3º) los menores o personas con discapacidad que convivan con el autor o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género,

b) cualquier delito contra las relaciones familiares cometido contra las personas señaladas en la letra anterior.

c) delitos de quebrantamiento previstos en el artículo 468 del Código Penal, cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad quebrantada sea alguna de las señaladas en la letra a).

d) delitos contra la libertad sexual, mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida sea mujer.

2. Las Secciones del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia conocerán de los procesos seguidos por delitos recogidos en el apartado anterior cuando la víctima sea menor de edad.

Asimismo, conocerán de los delitos de trata de seres humanos del artículo 177 bis cuando, al menos, una de las víctimas sea menor de edad.

3. En caso de que los hechos objeto de investigación por la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia puedan ser conocidos también por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia corresponderá en todo caso a esta última.

4. En los Tribunales de Instancia podrá constituirse un servicio especial de guardia en relación con los delitos previstos en este artículo en el que participarán exclusivamente los magistrados que tengan específicamente asignado el conocimiento de estas materias.

Artículo 30. Competencia para los recursos.

1. La Sección de Reforma de los Tribunales de Instancia, compuesta por tres magistrados, será competente para conocer de los recursos de reforma contra las resoluciones susceptibles de impugnación dictadas por el Juez de Garantías, el Juez de la Audiencia Preliminar y el juez o tribunal encargado del enjuiciamiento y de la ejecución.

2. La Sección de Reforma de la Audiencia Nacional, compuesta por tres magistrados, será competente para conocer de los recursos de reforma contra las resoluciones susceptibles de impugnación dictadas por el Juez de Garantías, el Juez de la Audiencia Preliminar y el órgano de enjuiciamiento y de la ejecución de dicho tribunal.

3. La Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia será competente para resolver los recursos de apelación contra los autos de sobreseimiento y las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales de Instancia de su circunscripción.

4. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de apelación contra los autos de sobreseimiento y las sentencias dictadas por las secciones penales de dicho tribunal.

5. En los supuestos establecidos por la ley, la Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional serán competentes para conocer de los recursos de apelación contra los autos dictados para la ejecución de la sentencia.

6. Para conocer de los recursos de casación y el juicio de revisión será exclusivamente competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 31. Competencia para la ejecución de las sentencias.

1. De la ejecución de las sentencias recaídas en los procesos penales conocerá el tribunal que haya dictado sentencia en primera instancia salvo en aquellos Tribunales de Instancia en los que se haya constituido una Sección de Ejecución, en cuyo caso será esta la que ejerza dicha competencia.

En este último caso, el juez o tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia podrá ejecutar aquellos pronunciamientos o practicar aquellas actuaciones que no admitan demora a fin de proteger a las víctimas o a terceros relacionados con ellas, así como garantizar la efectiva ejecución de la resolución.

2. La competencia prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

SECCIÓN 2.^a COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Artículo 32. Delitos competencia del Tribunal del Jurado

1. El Tribunal del Jurado es competente para el enjuiciamiento en primera instancia de los siguientes delitos:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).

- e) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- f) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- g) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- h) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- i) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- j) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

2. La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado.

No obstante, en el supuesto del apartado a), sólo será competente si el delito fuese consumado.

Artículo 33. *Normas especiales de competencia*

1. La competencia del Tribunal del Jurado se extiende al enjuiciamiento de los delitos conexos con los anteriores cuyo enjuiciamiento por separado no pueda ser realizado sin división de la continencia de la causa.

2. El archivo o sobreseimiento de la causa respecto al delito atribuido al Tribunal del Jurado supondrá la pérdida de la competencia por conexión. La absolución por dicho delito no supone la pérdida de competencia por conexión.

3. En caso de cambio de calificación jurídica del delito en conclusiones definitivas o de aplicación de distinta calificación jurídica del delito por el Magistrado-Presidente el Tribunal de Jurado mantendrá la competencia objetiva.

4. Quedan excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos atribuibles a la Audiencia Nacional y los que hayan de ser enjuiciados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en razón del aforamiento del encausado.

SECCIÓN 3ª CAUSAS CON AFORADOS

Artículo 34. *Competencia por razón de aforamiento.*

1. En los procesos que se sigan contra personas aforadas, los magistrados que hayan de asumir las funciones que esta ley atribuye al Juez de Garantías y al Juez de la Audiencia Preliminar serán designados por un turno objetivo dentro de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en sus respectivos casos.
2. De los recursos de reforma y apelación que procedan contra las resoluciones dictadas por el Juez de Garantías o el Juez de la Audiencia Preliminar conocerá, en los supuestos de aforamiento, una Sala de Recursos formada por tres magistrados.
3. Los magistrados que hayan actuado como Juez de Garantías o Juez de la Audiencia Preliminar o hayan formado parte de la Sala de Recursos no podrán participar en el enjuiciamiento del hecho.
4. La Sala para el enjuiciamiento de los aforados estará constituida al menos por tres magistrados.
5. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá del recurso de apelación contra las sentencias dictada en instancia por la Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en los procedimientos contra personas aforadas.

Contra las sentencias que dicte en única instancia el Tribunal Supremo en los procedimientos contra personas aforadas no cabrá recurso alguno.

Artículo 35. Determinación y efectos de la competencia por razón del aforamiento.

1. La competencia determinada por razón de la persona investigada o encausada es siempre preferente, cualquiera que sea la gravedad de la conducta a ella atribuida.
2. Si en un procedimiento aparecen simultáneamente encausadas personas sujetas a distintos fueros, todas ellas quedarán sometidas al órgano competente por razón del aforamiento sin que, en ningún caso, pueda dividirse la causa.

En caso de diversidad de aforamientos, será competente el órgano jerárquicamente superior.

3. No obstante, si antes de la apertura del juicio oral deja de dirigirse el procedimiento contra la persona aforada, se pasarán los autos al tribunal que sea competente.

SECCIÓN 4.^a COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 36. Competencia territorial.

1. Son competentes para conocer de una infracción penal los tribunales de la circunscripción en que esta se haya cometido, salvo en los casos de aforamiento y en los de delitos atribuidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial a la competencia de la Audiencia Nacional.

2. No obstante, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley, la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio de la víctima. En supuestos de urgencia, podrán solicitarse medidas cautelares a los fiscales o a los tribunales del lugar de comisión de los hechos.

Artículo 37. *Fueros subsidiarios.*

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, será competente por el siguiente orden:

- a) El tribunal de la circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.
- b) El tribunal de la circunscripción en que el presunto responsable haya sido aprehendido.
- c) El tribunal de la residencia del supuesto responsable.
- d) El primer tribunal que haya tenido noticia del delito.

Artículo 38. *Delitos conexos.*

1. Se consideran delitos conexos:

- a) Los cometidos por dos o más personas reunidas.
- b) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si ha precedido concierto para ello.
- c) Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución.
- d) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- e) Los diversos delitos que se atribuyan a una persona cometidos mediante un solo acto u omisión o que constituyan delito continuado o se cometan aprovechando idéntica ocasión o lugar, aunque afecten a bienes eminentemente personales y no hayan sido hasta entonces sentenciados.
- f) Los cometidos por diversas personas cuando se derive una lesión o daño recíproco.

2. Los delitos conexos se enjuiciarán en un solo proceso.

3. Cuando concurren delitos de violencia sobre la mujer con otros delitos que no tengan este carácter, solo se aplicarán las reglas de conexión previstas en las letras c), d) y f) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 39. *Excepciones en caso de conexidad.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirán procedimientos distintos:
 - a) Si la unidad del procedimiento retrasa excesivamente el enjuiciamiento de alguna de las personas encausadas.
 - b) Si ha de acordarse la suspensión del procedimiento por causa referida a uno de los hechos o a una de las personas encausadas.
 - c) Si culmina la investigación respecto de uno de los hechos justiciables y es necesario continuarla respecto de otros.
2. Cuando los delitos conexos se hayan de enjuiciar por separado conforme al apartado anterior, no se modificará por ello la competencia inicialmente establecida.

Artículo 40. *Competencia en caso de conexión.*

1. Para el conocimiento de los delitos conexos serán tribunales competentes, por su orden:
 - a) El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada mayor pena.
 - b) El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.
 - c) El que el órgano inmediato superior común designe, cuando las causas hayan empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.
2. La Audiencia Nacional extenderá su competencia objetiva a los delitos conexos.

CAPÍTULO III

Control de los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia

Artículo 41. *Examen de oficio de la jurisdicción y la competencia.*

1. Los tribunales examinarán de oficio su propia jurisdicción y competencia en cualquier momento del procedimiento.

2. Las decisiones sobre jurisdicción y competencia que resulten del examen de oficio se adoptarán previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, por plazo común de diez días.

Los efectos de estas decisiones y su régimen de recursos serán los establecidos en este capítulo.

Artículo 42. *Denuncia a instancia de parte. Declinatoria.*

1. En el procedimiento de investigación, las partes podrán denunciar la falta de jurisdicción o competencia mediante declinatoria que presentarán por escrito, en cualquier momento, ante la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia a la que se considere falta de jurisdicción o de competencia, que será resuelta por un Juez de Garantías.

2. Si la declinatoria se hace valer en la fase intermedia, se planteará al Juez de la Audiencia Preliminar en los escritos de acusación o defensa.

3. Abierto el juicio oral, y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 687 de esta ley únicamente podrá denunciarse la falta de jurisdicción o de competencia objetiva cuando se conozcan o sobrevengan hechos o circunstancias que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad.

En ningún caso podrá alegarse en esta fase del proceso la incompetencia territorial del tribunal.

En estos supuestos, el escrito de declinatoria no podrá presentarse una vez iniciadas las sesiones del juicio oral.

Artículo 43. *Tramitación de la declinatoria.*

1. El escrito de declinatoria se acompañará de los documentos o principios de prueba en que se fundamente.

Cuando se plantee durante la investigación, al día siguiente de la recepción del escrito el letrado de la Administración de Justicia dará traslado del mismo a las demás partes para que, por plazo común de cinco días, aleguen lo que estimen oportuno sobre la falta de jurisdicción o de competencia denunciada.

El juez decidirá mediante auto lo procedente dentro los cinco días siguientes a la finalización del plazo anterior.

La declinatoria no suspende el curso de las actuaciones de la investigación.

2. Cuando la declinatoria se plantee en la fase intermedia, el Juez de la Audiencia Preliminar resolverá sobre aquella con carácter previo.

3. Las partes podrán plantear la declinatoria ante el órgano de enjuiciamiento, tramitándose conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

En estos supuestos, la declinatoria se presentará por escrito, ya sea en el escrito a que se refiere el artículo 631 de esta ley, o bien, si este no se presentara, en escrito independiente.

El órgano de enjuiciamiento resolverá sobre la declinatoria con carácter previo.

Artículo 44. *Desestimación de la declinatoria.*

Cuando el tribunal considere que no ha lugar a la falta de jurisdicción o de competencia denunciada, así lo declarará mediante auto, continuándose con las actuaciones procesales ante los mismos órganos que resulten competentes.

Artículo 45. *Estimación de la declinatoria.*

1. Cuando el tribunal estime la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto en el que acordará el archivo del proceso, absteniéndose de conocer del asunto. En este caso, el fiscal cesará en su investigación.

2. Cuando el tribunal estime la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción militar, a los tribunales de menores o a los de otro orden jurisdiccional, o la falta de competencia objetiva, funcional o territorial, se abstendrá de conocer del procedimiento y determinará el órgano competente ante el cual continuarán las actuaciones, comunicándolo al fiscal a los efectos oportunos

3. En los casos en que la estimación de la declinatoria conlleve la remisión del asunto a otro tribunal, se emplazará a las partes para que comparezcan ante él por cinco días contados desde el siguiente a la notificación del auto estimatorio.

Artículo 46. *Recursos.*



1. El auto que resuelva la declinatoria desestimándola, no será susceptible de recurso alguno.

No obstante, si la declinatoria se ha planteado durante la fase de investigación, las partes podrán reproducirla en la audiencia preliminar en la forma señalada en los artículos anteriores.

2. El auto que aprecie la falta de jurisdicción de los tribunales españoles será recurrible en apelación.

Durante su tramitación solo podrán realizarse los actos procesales que sean absolutamente imprescindibles para evitar la desaparición o menoscabo de fuentes de prueba.

3. El auto que aprecie la falta de competencia no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47. Cuestiones de competencia.

1. El tribunal considerado competente podrá oír, en el plazo de cinco días, a las partes que comparezcan ante él, resolviendo lo que estime procedente sobre su competencia.

2. Si se considera incompetente, planteará cuestión de competencia y, con notificación a las partes personadas, remitirá al tribunal superior común de ambos tribunales una copia de las actuaciones que sean necesarias para resolver la cuestión.

3. El tribunal superior dará audiencia al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días y dictará la resolución que sea procedente, que se notificará a los dos tribunales que sucesivamente se consideraron incompetentes.

Cuando la cuestión de competencia se suscite durante el procedimiento de investigación, el tribunal podrá requerir la ampliación del testimonio de las actuaciones al fiscal responsable de la investigación. Cuando se suscite durante la fase intermedia o de juicio oral podrá requerir dicha ampliación al letrado de la Administración de justicia del tribunal respectivo.

TÍTULO II

Los sujetos del proceso penal

CAPÍTULO I

La persona encausada

SECCIÓN 1.ª DERECHO DE DEFENSA

Artículo 48. Persona contra la que se dirige el procedimiento. Denominaciones.

A los efectos de esta ley, se entiende:

- a) por encausada, a la persona contra la que se dirige el proceso penal en cualquiera de sus fases;
- b) por investigada a la persona encausada contra la que aún no se ha presentado escrito de acusación;
- c) por acusada, a la persona contra la que se ha ejercido la acción penal a través del correspondiente escrito de acusación;
- d) por penada o condenada, a la persona a la que se ha impuesto pena o medida de seguridad en sentencia

Artículo 49. *Derecho de defensa.*

1. En los términos establecidos en la Constitución y en la presente ley, y sin perjuicio de los supuestos en que se reconoce a la persona encausada el derecho a defenderse por sí misma, el derecho de defensa comprende, en todo caso, la asistencia de un abogado que pueda intervenir en todas las fases del procedimiento.
2. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, y singularmente el Ministerio Fiscal en la fase de investigación, velarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.

Artículo 50. *Derechos de la persona investigada.*

En los términos establecidos en esta ley, toda persona sometida a investigación tiene derecho a:

- a) Que en la primera comparecencia se le comunique la investigación, los hechos investigados y su calificación jurídica provisional.
- b) Examinar las diligencias de investigación practicadas en condiciones adecuadas para salvaguardar su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- c) Ser asistida y defendida por el abogado que designe o por uno de oficio.
- d) Entrevistarse reservadamente con su abogado antes y después de cualquier declaración, incluida la que preste en sede policial.
- e) Declarar ante el Ministerio Fiscal, asistido de abogado, cuantas veces lo solicite.

f) No declarar, guardando silencio total o parcial sobre los hechos investigados o cualesquiera otros que considere que puedan perjudicarlo.

g) No declarar contra sí misma ni confesar su participación en los hechos.

h) Ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no hable la lengua oficial en la que se desarrolle el proceso y a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Este derecho, que es irrenunciable, comprende el de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a utilizar la lengua de signos o medios de apoyo a la comunicación oral, y los guías intérpretes de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

i) Aportar los elementos de descargo de los que desee valerse y proponer la práctica de las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles para su defensa.

j) Participar en la práctica de aquellos actos de investigación en los que no esté expresamente excluida su intervención y, en todo caso, participar en los que ella misma solicite y sean acordados a su instancia, siempre que con ello no comprometa el curso de la investigación.

k) Solicitar al juez el aseguramiento de una fuente de prueba en los casos previstos en esta ley.

Artículo 51. *Derecho de traducción y de interpretación.*

1. El derecho a la traducción e interpretación comprende la asistencia de un intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia de la persona encausada, a servirse del mismo en las conversaciones que mantenga con el letrado de la defensa y a la traducción escrita de las actas, escritos y resoluciones que resulten esenciales para la defensa.

En todo caso, serán objeto de traducción escrita los autos imponiendo medidas cautelares, el escrito de acusación, el auto de apertura del juicio oral y la sentencia.

Este derecho comprenderá la interpretación simultánea de todas las actuaciones del juicio oral y, si no fuere posible, se realizará la interpretación consecutiva de modo que quede suficientemente salvaguardado el derecho de defensa de la persona encausada.

2. Desde la primera comparecencia, la defensa podrá solicitar al Ministerio Fiscal la asistencia de un intérprete o la traducción de cualquier documento que se considere esencial para la defensa.

La denegación de la asistencia del intérprete o la traducción del documento solicitado se realizará por medio de decreto del fiscal.

En este supuesto, la defensa podrá dirigirse, por escrito, al Juez de Garantías solicitando la asistencia del intérprete o la traducción del documento. El juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Cuando la defensa aprecie que la interpretación no ofrece suficientes garantías de exactitud lo pondrá en conocimiento del fiscal, para que ordene la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, designe un nuevo intérprete. Asimismo, la defensa podrá solicitar al fiscal una nueva traducción escrita de los documentos y piezas del procedimiento de investigación, si justificadamente considera que la que se le ha facilitado no ha sido realizada correctamente.

La denegación se realizará por medio de decreto, pudiendo la defensa dirigirse al Juez de Garantías de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

4. El reconocimiento del derecho durante la investigación supone la asistencia de intérprete en todas las actuaciones que impliquen la intervención personal de la persona investigada.

5. Siempre que existan los medios técnicos precisos y resulte posible su práctica sin menoscabo para el derecho de defensa de la persona encausada, se admitirá que el intérprete intervenga mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

6. Antes de su intervención, el intérprete y el traductor deberán manifestar, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo, que actuarán con la mayor objetividad posible, que respetarán el carácter confidencial de su intervención y que conocen las sanciones penales en las que podrían incurrir si incumplieran sus deberes.

Artículo 52. Obligaciones de la persona encausada.

1. La persona encausada está obligada a comparecer cuantas veces sea llamada. El cumplimiento de esta obligación podrá asegurarse mediante la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias.

2. Durante el procedimiento de investigación, la persona encausada estará obligada a someterse a las inspecciones, intervenciones corporales y demás actos de investigación que sean necesarios para determinar el hecho punible y su participación en el mismo, siempre que se lleven a cabo en la forma y con las garantías establecidas en esta ley.

Artículo 53. Defensa técnica y representación procesal.

1. En los términos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la intervención de la persona encausada en su propia defensa, se garantiza el derecho a la asistencia letrada de manera ininterrumpida hasta la conclusión del proceso y en la ejecución de la sentencia.

2. La persona investigada podrá designar o solicitar que se le designe abogado desde el momento en que se le cite para la primera comparecencia y, en todo caso, cuando se proceda a su detención.

Si no ejerce este derecho, se le designará abogado de oficio.

3. Con independencia del número de abogados designados, la persona encausada no podrá ser asistida por más de uno en cada acto.

4. Son nulos los actos realizados sin la intervención del abogado cuando esta sea preceptiva conforme a lo establecido en esta ley.

5. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta la fase intermedia. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslado de documentos.

6. Una vez finalizada la investigación y recibido el procedimiento por el órgano judicial competente para la fase intermedia, la intervención en el proceso se realizará mediante procurador, a quien corresponde la presentación de escritos y recursos y el cumplimiento de las obligaciones de notificación y traslado de documentos que no tengan carácter personal.

Artículo 54. *Exclusión del abogado defensor.*

1. El abogado defensor podrá ser apartado de su función cuando, en el curso del procedimiento:

a) Existan elementos objetivos suficientes para afirmar que ha participado en la comisión del delito que constituye el objeto del procedimiento o en un delito de encubrimiento, receptación o blanqueo, u otro delito conexo, siempre que exista un conflicto de intereses entre ambas defensas.

b) Abuse de las comunicaciones con la persona encausada que se encuentre privada de libertad, para facilitar la comisión de infracciones penales o para poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario.

c) Pueda considerarse indiciariamente que su conducta procesal es constitutiva de un delito de obstrucción a la justicia.

2. Cuando la causa tenga por objeto las actividades de una organización criminal, también podrá acordarse la exclusión del abogado defensor cuando se dirija contra él otro procedimiento por pertenecer a la misma organización o colaborar con ella.

Artículo 55. Procedimiento de exclusión.

1. Cuando el fiscal tenga indicios suficientes de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo anterior, solicitará al juez competente en cada fase del procedimiento la exclusión del defensor mediante escrito razonado, del que se dará traslado a todas las partes afectadas por el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, el juez resolverá motivadamente lo que proceda sin más trámite, se hayan presentado o no alegaciones.

2. Se alzará la exclusión acordada cuando se constate la inexistencia del presupuesto que le haya servido de fundamento.

3. Cuando se acuerde la exclusión del defensor, se requerirá a la persona encausada para que realice una nueva designación, advirtiéndole de que, si no lo hace en el plazo que se le fije o si designa a otro en quien también concurra causa de exclusión, se le designará un defensor de oficio.

Artículo 56. Prohibición de doble condición.

No podrá intervenir en el proceso penal como parte acusadora aquella persona contra la que se haya decretado la apertura de juicio oral.

No obstante, la persona encausada podrá ejercer la acción penal en el procedimiento que se siga en su contra cuando concurra la causa de conexidad prevista en el artículo 38.1 f) de esta ley y los hechos se hayan cometido en unidad de acto.

SECCIÓN 2.ª AUSENCIA DE LA PERSONA ENCAUSADA

Artículo 57. Ausencia de la persona investigada.

1. Si la persona investigada no pudiera ser hallada antes de la primera comparecencia, el procedimiento de investigación seguirá su curso para la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la protección de las víctimas.

2. Practicadas las anteriores diligencias, se archivará el procedimiento provisionalmente frente a la persona investigada, sin perjuicio de la vigencia de las órdenes de averiguación de paradero o detención que se hayan cursado, reaperturándose la investigación una vez hallada.

3. Si fuesen dos o más las personas investigadas, el procedimiento continuará respecto de aquellas con quienes pueda practicarse la primera comparecencia.

Artículo 58. *Ausencia de la persona encausada.*

1. Cuando la persona encausada no sea localizada con ocasión de la realización de cualquier trámite del proceso, previas las comprobaciones correspondientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 de esta ley, se la declarará en rebeldía.

2. Declarada la rebeldía por el fiscal en el procedimiento de investigación, este seguirá su curso con el abogado de la persona investigada hasta la fase intermedia, archivándose provisionalmente por el Juez de la Audiencia Preliminar, una vez presentados los escritos de acusación, hasta que el rebelde sea hallado.

El decreto del fiscal declarando la rebeldía se podrá impugnar ante el Juez de Garantías.

3. Si al ser declarada en rebeldía la persona acusada se halla pendiente el juicio oral se suspenderá el señalamiento y se archivará la causa por el tribunal de enjuiciamiento.

4. No obstante, en los supuestos de los apartados anteriores, si fueran dos o más las personas encausadas y alguna no estuviese declarada en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a las rebeldes hasta que sean halladas y se continuará su tramitación respecto a las demás.

5. En cualquiera de los casos anteriores, al decretarse el archivo se reservará a la parte ofendida o perjudicada por el delito la acción para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Esta acción podrá ser ejercitada separadamente, por la vía civil que corresponda, contra los que resulten responsables, a cuyo efecto se mantendrán las medidas cautelares reales que se hayan adoptado hasta que se pronuncie sobre su procedencia el tribunal civil competente.

6. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todas las personas encausadas, se mandará devolver a los legítimos titulares, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos o instrumentos del mismo o las demás piezas de convicción que hayan sido recogidas durante el procedimiento, salvo que proceda acordar su decomiso.

7. En los casos anteriores, cuando la persona declarada rebelde se presente o sea habida, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

8. Si la persona condenada se hubiera fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente recurso de apelación o casación, estos se sustanciarán con su abogado y su procurador, continuando la tramitación de la causa hasta la firmeza de la sentencia.

Artículo 59. *Enjuiciamiento en ausencia.*

1. Toda persona acusada tiene el derecho y el deber de estar presente en el acto del juicio oral, que no podrá celebrarse en su ausencia.

Excepcionalmente, se podrá realizar el enjuiciamiento en ausencia de la persona acusada cuando, siendo su incomparecencia voluntaria, concurren los siguientes requisitos:

a) que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.

b) que la persona acusada haya sido citada personalmente al acto del juicio o, en su caso, a través de la persona o en el domicilio o en la dirección de correo electrónico expresamente designados por aquella en el acto de la primera comparecencia.

c) que la citación a la celebración del juicio contenga, en lenguaje comprensible, la advertencia expresa de que el juicio podrá celebrarse en su ausencia si su incomparecencia es voluntaria e injustificada;

d) que la persona acusada esté en condiciones de comprender el contenido de la citación y las consecuencias de su incomparecencia.

No procederá el enjuiciamiento en ausencia cuando la persona acusada se encuentre en paradero desconocido al ser citada, o la persona designada para recibir en su nombre la citación haya perdido toda relación con ella o cuando existan motivos suficientes para sospechar que la incomparecencia ha sido involuntaria.

2. Cuando concurren los requisitos establecidos en el apartado anterior y existan suficientes elementos de juicio para proceder al enjuiciamiento, el juez o tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal o de las acusaciones personadas, podrá acordar la celebración del juicio oral.

A tal efecto, la defensa será previamente oída y el juez o tribunal resolverá motivadamente sobre la celebración del juicio en ausencia.

Artículo 60. Impugnación del enjuiciamiento en ausencia.

1. La persona acusada podrá solicitar la nulidad del juicio en ausencia cuando este se hubiera celebrado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

También podrá solicitar la nulidad del juicio acreditando que su ausencia fue justificada e involuntaria. Las pretensiones de nulidad habrán de formularse a través de los recursos establecidos en la ley contra la sentencia.

2. Si, al tiempo de notificarse la sentencia, la persona acusada se encontrase en paradero desconocido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 770 de esta ley.

CAPÍTULO II

La persona encausada con discapacidad

SECCIÓN 1.ª DERECHOS DE LA PERSONA ENCAUSADA CON DISCAPACIDAD

Artículo 61. Noción de discapacidad.

A los efectos de esta ley, se entiende por discapacidad la situación en que se encuentre una persona con limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que, como consecuencia de ello y de la interacción con el proceso penal, no pueda o le resulte muy difícil comprender el significado y las consecuencias del proceso que se sigue en su contra o que le limiten o imposibiliten para valerse por sí misma en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

Artículo 62. Derecho de defensa.

Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal están obligados a realizar los ajustes de procedimiento que la persona precise para garantizar la plena efectividad del derecho de defensa.

Artículo 63. Autonomía de la persona con discapacidad.

1. La persona encausada con discapacidad tiene derecho a tomar sus propias decisiones a lo largo del proceso siempre que esto resulte posible, y en todo caso de conformidad con las medidas de apoyo judicialmente acordadas y que precise.

Para facilitar el ejercicio de este derecho, se adoptarán las medidas de ayuda a la comunicación que sean adecuadas a las necesidades de la persona encausada y proporcionadas al grado de discapacidad de la misma, garantizando en todo caso que comprenda el significado de los actos procesales que le afecten y de las decisiones que deba adoptar en relación con ellos. Entre estas medidas podrá incluirse la designación de un facilitador.

2. Cuando resulte necesario, y no estuviese ya establecido voluntaria o judicialmente en el procedimiento civil, el órgano judicial podrá promover el inicio del incidente para el establecimiento de medidas de apoyo regulado en el artículo 70 y establecer el apoyo adecuado a la persona con discapacidad en los actos y con la extensión que expresamente se determine.

Artículo 64. Derecho a participar eficazmente en el proceso.

La persona encausada con discapacidad tiene derecho a participar eficazmente en el proceso.

Los actos procesales que se practiquen con ella y, en particular, las diligencias de investigación que requieran su presencia se adaptarán a las necesidades derivadas de su discapacidad.

Se permitirá, de resultar preciso, que un facilitador o una persona de su elección y confianza la acompañe en la ejecución de los mismos.

SECCIÓN 2.^a INSTITUCIÓN DE APOYO

Artículo 65. Asistencia de la persona con discapacidad.

1. Cuando la situación de discapacidad lo requiera, el órgano judicial podrá establecer una institución de apoyo que asista a la persona encausada durante el proceso, siempre que tal institución no hubiese sido establecida voluntariamente o por el juez civil.

2. En defecto de medidas de apoyo adecuadas, la resolución judicial que establezca la institución de apoyo determinará los actos de información, comunicación, emisión del consentimiento o cualesquiera otros en los que la asistencia a la persona encausada resulte necesaria.

Excepcionalmente, cuando la situación de discapacidad no admita modulación, la asistencia podrá referirse a todos los actos del proceso.

3. La resolución que establezca la institución de apoyo para un concreto proceso penal se inscribirá en el Registro Civil.

Artículo 66. Llamamiento o designación del asistente.

Para determinar la persona que ha de integrar la institución de apoyo, el órgano judicial seguirá las siguientes reglas:

1ª. Si ya hubiese una persona designada con arreglo a la legislación civil, la llamará al proceso, determinando, en la misma resolución, el alcance de la asistencia que ha de prestar a la persona encausada.

2ª. Si no hubiera persona civilmente designada, o si por cualquier motivo no fuera posible su intervención en el proceso, designará como defensor judicial a la persona o institución que sea idónea, determinando igualmente el alcance de su asistencia.

Al adoptar las medidas de apoyo, se prestará especial atención a evitar supuestos de conflicto de intereses o de influencia indebida.

En este caso, la persona o institución designada habrá de manifestar de forma expresa que acepta el nombramiento, que no podrá recaer en un miembro del Ministerio Fiscal o en el abogado encargado de la defensa de la persona encausada.

Artículo 67. Información a la persona designada.

1. El letrado de la Administración de Justicia informará a la persona que integre la institución de apoyo de los derechos de la persona encausada y de los actos procesales en los que tiene el deber de asistirle.

También le informará de las obligaciones y cargas impuestas a la persona encausada y de la obligación de velar por su cumplimiento, así como del deber de reserva que le incumbe respecto del contenido de las actuaciones en las que intervenga o cualesquiera otra de las que pueda tener conocimiento por razón de su función.

2. En caso de incumplimiento por parte de la persona designada de los deberes que le correspondan, podrán acordarse contra ella las medidas coactivas y las sanciones procesales que esta ley establece para los testigos.

No obstante, si alguna circunstancia impide a la persona designada cumplir con sus deberes, lo pondrá de inmediato en conocimiento del juez o tribunal.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, podrá acordarse la sustitución de la persona designada por otra persona o institución que sea idónea.

Artículo 68. Régimen de los actos necesitados de asistencia.

1. Los actos para los que se haya fijado la asistencia serán practicados con la persona que integre la institución de apoyo y con la propia persona encausada.

No obstante, cuando resulte más conveniente para la persona encausada, podrá acordarse que tales actos se realicen únicamente con quien integre la institución de apoyo, sin perjuicio de permitir, cuando sea posible, la presencia en el acto de la persona encausada.

2. En la realización de las diligencias que hayan de practicarse con la persona encausada y en el desarrollo de las sesiones del juicio oral, quien integre la institución de apoyo ocupará un lugar que le permita el contacto inmediato y confidencial con la persona encausada y con el abogado defensor.

SECCIÓN 3.ª REGLAS PROCESALES

Artículo 69. Medidas inmediatas.

Tan pronto como la policía o el fiscal sospechen que la persona investigada padece alguna discapacidad que pueda afectar a su participación eficaz en el proceso adoptarán las prevenciones siguientes:

- a) Le informarán de sus derechos procesales en una forma que le resulte comprensible.
- b) Realizarán las averiguaciones necesarias para determinar si tiene designada institución de apoyo y recabarán la inmediata presencia de la persona que la integre, a quien informarán de los derechos procesales de la persona encausada.

De no existir persona nombrada, se garantizará la presencia de un familiar o persona de su entorno que resulte idónea a estos fines y con la que no tenga conflicto de intereses.

- c) Grabarán en soporte apto para reproducir la imagen y el sonido todo interrogatorio que se practique.
- d) Acordarán su reconocimiento médico o psicológico por los facultativos de la clínica médico- forense, a fin de que se identifique su discapacidad, alcance y necesidades específicas.
- e) Adoptarán las medidas necesarias para proteger su integridad corporal, intimidad y datos personales.

Artículo 70. *Medidas de apoyo provisionales.*

1. Cuando el juez o tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona encausada que requiera medidas de apoyo por razón de su discapacidad, adoptará de oficio las que estime necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva el incidente previsto en el artículo siguiente.
2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar de la autoridad judicial la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.
3. Salvo que la urgencia de la situación lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas.

Artículo 71. *Incidente para la adopción de medidas.*

1. Tan pronto como el fiscal advierta que la persona encausada se encuentra en una situación que requiera la adopción de medidas de apoyo, promoverá las que resulten precisas ante el juez o tribunal que sea competente según el estado del procedimiento.

En el escrito que dirija a estos efectos al órgano judicial, el fiscal se pronunciará sobre el alcance de la posible discapacidad, las concretas medidas de apoyo que interese o la adecuación al proceso de las ya existentes, así como los medios de prueba que pretenda hacer valer para justificar su pretensión.

La solicitud también podrá realizarla la persona encausada, que podrá comparecer con su propia defensa o representación. También estará legitimado su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, así como sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

2. Recibida la solicitud, el juez o tribunal convocará una audiencia en la que oirá al promotor del incidente, a la persona encausada y al Ministerio Fiscal. En el curso de la misma se practicarán las pruebas propuestas y admitidas, se oirá a los familiares más próximos del interesado con quien no tenga conflicto de intereses y se practicarán los reconocimientos periciales necesarios para adoptar una decisión fundada.
3. El juez acordará, en su caso, las medidas de apoyo que deban introducirse para salvaguardar el derecho de defensa y establecerá las actuaciones procesales en las que la

persona encausada haya de estar asistida. Atendidas las circunstancias, se podrá excluir la celebración del juicio en ausencia, la conformidad o la utilización del procedimiento de enjuiciamiento rápido o inmediato.

La resolución que se dicte en ningún caso predeterminará el pronunciamiento sobre la imputabilidad del sujeto.

4. Contra la resolución dictada podrá interponerse recurso de reforma, que tendrá carácter preferente.

SECCIÓN 4.^a REGLAS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE DISCAPACIDAD

Artículo 72. *Detención.*

1. La detención de la persona con discapacidad solo estará justificada en los siguientes casos:

- a) cuando no sea posible obtener su presencia por otros medios menos gravosos;
- b) cuando sea imprescindible para evitar el peligro de ocultación, alteración, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba;
- c) cuando sea necesaria para conjurar el peligro de lesión para bienes jurídicos de la víctima o de terceros.

2. Si la detención resulta imprescindible, se adoptarán las medidas de adecuación que resulten precisas, atendiendo a las circunstancias de la discapacidad.

A tal efecto, mientras se mantenga la detención, la persona con discapacidad estará acompañada por una persona de su confianza y se garantizará la continuidad del tratamiento que, en su caso, esté siguiendo.

Artículo 73. *Libertad provisional.*

1. Si se hubiese dispuesto la libertad provisional de la persona encausada, el contenido de las obligaciones y prohibiciones impuestas y su forma de ejecución deberán adecuarse al grado de discapacidad, tomando en consideración su repercusión en el tratamiento que pueda precisar.

2. En estos casos, la libertad provisional podrá condicionarse a que la persona encausada se someta a tratamiento médico o a controles del mismo tipo cuando fuera necesario para garantizar alguna de las finalidades establecidas en el artículo 206.1 b) de esta ley.

Esta condición solo podrá imponerse cuando la persona con discapacidad preste su consentimiento libremente y de manera informada, con los apoyos que requiera para ello.

3. En caso de acordarse la custodia contemplada en el artículo 218 de esta ley, la persona o institución que la asuma comunicará a quien ejerza la asistencia todas las incidencias que se produzcan.

Artículo 74. Internamiento cautelar en establecimiento especial.

1. Cuando existan indicios racionales de que la persona encausada cometió el hecho concurriendo alguna de las eximentes previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal y fuera previsible la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad, el juez podrá acordar la medida cautelar de internamiento en centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial, siempre que concurren los requisitos y las finalidades contemplados para la prisión provisional y no exista otra medida menos gravosa para la persona afectada e igualmente útil para alcanzar los mismos fines.

2. Para acordar el internamiento cautelar, será preceptivo celebrar la comparecencia establecida en el artículo 249 de esta ley. De acordarse el internamiento, sus plazos, sus prórrogas y su abono se ajustarán a lo previsto para la prisión provisional.

Artículo 75. Control del internamiento cautelar.

1. El control de la medida de internamiento cautelar deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 258 de esta ley. A tal efecto, con ocasión de cada revisión periódica, los especialistas que atiendan a la persona encausada deberán aportar con la debida antelación los informes médicos que resulten necesarios para evaluar su situación.

2. En los informes elaborados por los especialistas, en todo caso, se hará constar:

- a) el diagnóstico y la evolución observada en el tratamiento;
- b) el juicio de pronóstico que se formula;
- c) la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento;
- d) la necesidad de separación o traslado a otro establecimiento o unidad psiquiátrica;

- e) el programa de rehabilitación;
- f) la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida del centro.

3. Las salidas del centro deberán ser autorizadas por la autoridad judicial. Podrán autorizarse puntualmente o conforme a un plan de actuación presentado por el equipo que atienda a la persona afectada. En ambos casos, será necesaria la previa audiencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona afectada y de quien ejerza su representación o asistencia.

Artículo 76. Sustitución del internamiento cautelar o de la prisión provisional.

1. En cualquier momento el internamiento podrá ser sustituido por alguna de las otras fórmulas previstas para la prisión atenuada, si las circunstancias así lo requirieran.

2. Cuando, tras haberse acordado inicialmente la medida cautelar de prisión provisional en régimen ordinario, sobrevengan motivos para entender que será de aplicación una eximente completa de los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, se convocará la celebración de una comparecencia para decidir si procede la puesta en libertad, con o sin adopción de otras medidas cautelares, o, en su caso, la medida de internamiento cautelar.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será, en todo caso, de aplicación cuando, estando la persona encausada presa en régimen ordinario, la sentencia dictada en primera instancia aprecie la concurrencia de una eximente completa de los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal e imponga una medida de seguridad privativa de libertad.

Artículo 77. Reglas de procedimiento.

Para la adopción de cualquiera de las medidas cautelares mencionadas en los artículos anteriores y en lo no previsto expresamente en ellos, se seguirá el procedimiento establecido en el libro II, Título II, Capítulo V de esta ley con las siguientes especialidades:

- a) Se recabará informe emitido por un especialista sobre la adecuación de las medidas a la situación concreta de la persona afectada, evaluando especialmente la repercusión en su tratamiento.
- b) Sin perjuicio de las previsiones específicas que puedan establecerse, la persona que integre la institución de apoyo deberá ser oída antes de la adopción de medidas cautelares, se le notificarán todas las resoluciones que se dicten sobre las medidas cautelares y se procurará

su presencia en las actuaciones que hayan de mantenerse personalmente con la persona afectada.

c) La persona encausada será oída personalmente, salvo que concurran circunstancias excepcionales y justificadas que lo impidan.

d) Siempre se resolverá tomando en especial consideración la situación de discapacidad de la persona encausada.

SECCIÓN 5.ª ESPECIALIDADES DEL PROCESO EN EL CASO DE FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 78. *Falta de capacidad procesal.*

1. Si una discapacidad impide completamente que la persona encausada comprenda el significado y las consecuencias del proceso que se sigue en su contra, el juez o tribunal lo declarará así en la resolución que ponga término al incidente regulado en el artículo 71 de esta ley.

En este supuesto, la persona que integre la institución de apoyo asumirá la asistencia integral de la persona encausada y el procedimiento de investigación continuará hasta su conclusión.

En todo caso, durante el procedimiento de investigación la persona encausada será defendida por el abogado designado por quien integre la institución de apoyo y en defecto de esta designación se nombrará abogado del turno oficio.

2. Concluida la investigación, el Ministerio Fiscal adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

1º. Cuando, en atención a las circunstancias y características del hecho punible, entienda que la continuación del procedimiento solo puede tener por objeto la imposición de una pena, decretará el archivo de las actuaciones hasta que la persona investigada recobre la capacidad necesaria para ser sometida a juicio.

Si una vez decretado el archivo la persona encausada llegara a recobrar la capacidad, se procederá a la reapertura del procedimiento por los trámites de la fase intermedia, salvo que fuera necesaria la práctica de la primera comparecencia, en cuyo caso se realizará previamente dicho trámite. En todo caso, en la audiencia preliminar se dará oportunidad a la defensa de la persona encausada de practicar las diligencias de investigación que no haya podido solicitar por razón de la falta de capacidad.

2º. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, pueda resultar procedente la imposición de una medida de seguridad, dictará decreto acordando la conclusión del procedimiento de investigación y la continuación del proceso.

En este supuesto, la acción penal será ejercida exclusivamente por el Ministerio Fiscal a los solos efectos de que se adopte la medida de seguridad que resulte adecuada. No obstante, si hubiera acusaciones particulares personadas, estas podrán continuar en el procedimiento en calidad de actores civiles.

Artículo 79. Especialidades procesales del juicio oral para la imposición de la medida de seguridad.

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento haya de continuar para determinar la procedencia de adoptar una medida de seguridad, serán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. La presencia de la persona acusada en el juicio oral podrá ser exceptuada en atención a su estado, pero la persona que integre la institución de apoyo siempre será citada para dicho acto.

2ª. Si la persona que integra la institución de apoyo dejase de comparecer injustificadamente al juicio oral, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir, podrá ordenarse su detención conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de esta ley.

Dicha medida será notificada previamente a la persona afectada a fin de que pueda presentarse de inmediato o justificar las razones de su incomparecencia

3ª. La persona acusada estará representada por el procurador y defendida por el abogado designados por la persona que integra la institución de apoyo y, en su defecto, por los designados por el turno de oficio.

4ª. El abogado defensor siempre deberá comparecer conforme a las reglas generales de esta ley.

5ª. No se admitirá la conformidad. No obstante, cuando no exista controversia sobre la autoría del hecho punible y el tribunal lo considere adecuado a la vista de las circunstancias, el juicio oral podrá celebrarse exclusivamente a los efectos de determinar, con las pruebas testificales y periciales pertinentes, la peligrosidad de la persona acusada y la medida de seguridad que pueda resultar procedente y, en su caso, la responsabilidad civil resultante del delito.

CAPÍTULO III

La persona jurídica encausada

Artículo 80. *Representación de la persona jurídica encausada.*

1. En representación de la persona jurídica que pueda resultar penalmente responsable comparecerá la persona física especialmente designada por su máximo órgano de gobierno o administración, quien habrá de disponer de poder especial otorgado al efecto.
2. La falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el abogado y procurador designados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
3. En ningún caso la persona jurídica acusada podrá designar para que represente a la entidad a quien haya de declarar como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba. Tampoco podrá designarse a la persona en quien concurra un conflicto de intereses que le impida desarrollar la representación y defensa de la persona jurídica de forma objetiva.
4. En caso de que el representante designado falleciese o por causa sobrevenida no pudiese ejercer su función o se situara en paradero desconocido durante el proceso, se requerirá a la persona jurídica para que nombre a un nuevo representante, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 81. *Régimen de la primera comparecencia.*

Cuando haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica, se realizará con las siguientes particularidades:

- a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad para que designe al representante señalado en el artículo anterior, así como abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su designación de oficio.
- b) La comparecencia se practicará con el representante de la entidad, acompañado por el abogado de la misma.
- c) El fiscal le informará de los hechos que se atribuyen a la entidad, información que, además, se facilitará por escrito.
- d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal.

Si el procurador ha sido nombrado de oficio, se comunicará la designación a la persona jurídica encausada.

Artículo 82. *Intervención de la persona jurídica.*

1. Las disposiciones de esta ley que requieran o autoricen la presencia de la persona encausada en la práctica de diligencias de investigación o de aseguramiento de prueba se entenderán siempre referidas al representante designado por la entidad, que podrá asistir acompañado del abogado designado para defenderla.

2. La incomparecencia del representante designado no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado defensor. Cuando se atribuya a una persona jurídica la comisión de un delito, se tomará declaración al representante designado por la entidad, asistido de su abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la persona jurídica encausada y de las demás personas que también hubieran podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en la presente ley para la declaración de la persona encausada en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluido el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. No obstante, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica encausada para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, entendiéndose que se acoge a su derecho a no declarar.

3. A las personas jurídicas solo se les podrán imponer las medidas cautelares expresamente previstas en esta ley y en el Código Penal. Será aplicable el régimen de impugnación y recursos que prevé el artículo 280 de esta ley.

Artículo 83. *Juicio oral.*

1. La persona jurídica acusada estará representada en el juicio oral por la persona especialmente designada para su representación, la cual ocupará en la sala el lugar reservado a las personas acusadas.

Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica en los términos y con los mismos derechos establecidos en esta ley para la declaración de la persona acusada.

2. En caso de incomparecencia injustificada del representante designado por la entidad, o si no fuese posible sustituirle en los casos y por el procedimiento establecido en el artículo 80.4 de esta ley, se celebrará la vista exclusivamente con el abogado de la entidad acusada.

Artículo 84. *Conformidad.*

1. La persona especialmente designada para representar a la entidad encausada podrá prestar la conformidad siempre que cuente con poder especial otorgado por la persona jurídica para tal fin.
2. La conformidad se prestará conforme al procedimiento establecido en esta ley con las siguientes salvedades:
 - a) comprobada por el tribunal la existencia de poder especial, la conformidad se entenderá prestada sin que sea preciso ningún acto de ratificación;
 - b) la conformidad podrá prestarla la persona jurídica independientemente de la posición que adopten las demás personas encausadas y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre respecto de estas.

Artículo 85. *Ausencia de la persona jurídica.*

1. La persona jurídica investigada únicamente será llamada mediante requisitoria cuando no hubiese sido posible su citación por falta de domicilio social conocido.
2. En la requisitoria de la persona jurídica se harán constar los datos identificativos de la entidad, el delito que se le atribuye y su obligación de comparecer con abogado y procurador en el plazo que se haya fijado.
3. La requisitoria de la persona jurídica se publicará en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes y, en su caso, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades de la entidad investigada.
4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará en rebeldía, continuando los trámites de la causa con el abogado y el procurador designados de oficio y entendiéndose con estos todos los trámites procesales hasta su conclusión.

CAPÍTULO IV

El Ministerio Fiscal

Artículo 86. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos penales excepto en los procedimientos por delito privado y en los que corresponda intervenir a la Fiscalía Europea de acuerdo con su normativa.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal la función de dirigir la investigación de los hechos punibles y la de ejercitar la acción pública penal contra quienes deban responder criminalmente de ellos.

3. El Ministerio Fiscal solo ejercitará la acción civil en favor de la víctima del delito cuando esta no se haya personado en el procedimiento y siempre que no haya hecho expresa renuncia o reserva para ejercitarla ante la jurisdicción civil.

Si son varios los ofendidos o perjudicados, el Ministerio Fiscal sólo ejercitará la acción civil en favor de quien no hizo la reserva ni se personó en el procedimiento.

Artículo 87. Funciones del Ministerio Fiscal. Principio de legalidad.

1. El Ministerio Fiscal, ante la fundada sospecha de la comisión de un delito público, está obligado a:

a) iniciar y practicar, sin dilación, por sí o mediante las oportunas órdenes e instrucciones a la Policía Judicial la investigación destinada a esclarecer el hecho y averiguar quiénes son sus responsables;

b) adoptar o interesar del juez la adopción de las medidas cautelares que procedan;

c) formular y sostener la acusación en el juicio oral siempre que entienda que resulta debidamente justificada la perpetración del delito y que existen motivos suficientes para considerar responsable del mismo a la persona contra quien se hubiera dirigido el procedimiento de investigación;

d) ejercitar la acción civil a favor de las víctimas del delito en los casos previstos en esta ley.

2. Asimismo, el Ministerio Fiscal debe velar por la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, promoviendo, en caso de condena, las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas y la satisfacción de las responsabilidades civiles.

3. De modo especial corresponde al Ministerio Fiscal la función de velar por los derechos de las víctimas, y en particular actuar en defensa de los intereses de los menores y de las personas con discapacidad. También le corresponde velar por la protección procesal de testigos y peritos.

4. También corresponde al Ministerio Fiscal la función de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente en los plazos y términos legalmente previstos, ejercitando, a tal efecto,

las acciones, recursos y actuaciones pertinentes; promover las actuaciones necesarias para lograr que sean respetados de forma efectiva los derechos fundamentales de todas las partes del proceso; y procurar la independencia y competencia de los órganos judiciales, promoviendo las actuaciones necesarias a tal fin.

Artículo 88. *Principio de oportunidad.*

1. El Ministerio Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal por razones de oportunidad cuando así lo autorice expresamente esta ley.
2. La apreciación de las razones de oportunidad corresponderá en exclusiva al Ministerio Fiscal.

El control judicial del ejercicio de esta facultad se realizará en los términos y en la forma previstos en la ley.

Artículo 89. *Principio de imparcialidad.*

1. En virtud del principio constitucional de imparcialidad, el Ministerio Fiscal está obligado a actuar en el proceso en defensa de la legalidad con plena objetividad.

A tal fin, dispondrá el archivo de la investigación o interesará el sobreseimiento de la causa o la absolución de la persona acusada tan pronto se ponga de manifiesto que concurren los presupuestos legales para ello.

2. En los términos establecidos en esta ley, el fiscal practicará, por iniciativa propia o a instancia de las partes personadas en el procedimiento, las diligencias conducentes a esclarecer todas las circunstancias relevantes del hecho punible, sean favorables o desfavorables a la persona investigada.
3. Asimismo, el fiscal deberá informar a la persona a la que se atribuya la comisión de un delito de los derechos que posibilitan su defensa, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su efectividad.

En particular, el fiscal deberá practicar la primera comparecencia tan pronto como concurren los presupuestos de esta.

Artículo 90. *Abstención y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal se abstendrán de actuar cuando concorra alguna de las causas de abstención previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de responsabilidad disciplinaria conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La abstención habrá de ser aprobada por el órgano competente de la correspondiente Fiscalía de acuerdo con lo previsto en dicho Estatuto.

2. Quien sea parte en el procedimiento podrá recusar al fiscal que en él intervenga cuando entienda que concurre alguna de las causas previstas en el apartado anterior.

La recusación se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente de la fiscalía y su tramitación se ajustará al procedimiento especialmente previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. Las resoluciones adoptadas por el órgano competente del Ministerio Fiscal en relación con la abstención y la recusación de los fiscales no podrán ser impugnadas en el proceso penal sin perjuicio de las alegaciones que puedan efectuarse en relación con la imparcialidad del fiscal con ocasión de la impugnación, en los casos expresamente previstos en la presente ley, de cualquiera de los actos que haya realizado.

Artículo 91. *Órgano de investigación.*

1. La investigación de los delitos corresponderá a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia que resulte competente por razón del territorio.

2. En los procedimientos que se sigan contra una persona aforada, la investigación corresponderá a la fiscalía adscrita al tribunal que resulte competente por razón del aforamiento.

3. En los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional, la investigación corresponderá a las fiscalías adscritas a dicho tribunal o a las fiscalías que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal deben conocer de los asuntos para los que es competente dicho tribunal.

4. No obstante, en razón del delito cometido el conocimiento de los asuntos podrá corresponder a las Fiscalías Especiales Antidroga y Contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada o a los Fiscales de Sala que tengan reconocida por ley la facultad de intervenir directamente en procedimientos de investigación penal, así como a los fiscales especialistas que actúan bajo su coordinación, que asumirán el conocimiento de los asuntos en los supuestos, en la forma y con las garantías que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

5. En virtud de los principios de unidad orgánica y unidad de actuación, cualquier otro órgano o miembro del Ministerio Fiscal distinto de los señalados en este artículo podrá hacerse cargo de la investigación, desde su inicio o en cualquier momento posterior, mediante

designación del superior jerárquico que corresponda en los términos y con los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que garantizará la imparcialidad del designado.

6. Las inhibiciones y discrepancias sobre la competencia suscitadas entre Fiscalías se tramitarán y resolverán con arreglo a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En el caso de inhibiciones y discrepancias sobre la competencia suscitadas durante el procedimiento de investigación, mientras la Fiscalía en cuestión no acepte su competencia o se resuelva definitivamente la discrepancia suscitada, la Fiscalía que acuerde la inhibición seguirá conociendo del asunto y practicará todas las actuaciones que resulten procedentes, sean o no consideradas urgentes o necesarias.

Cuando la inhibición o discrepancia tengan lugar durante la fase intermedia o de juicio oral, la Fiscalía que plantee la inhibición seguirá siendo competente para la práctica de las actuaciones que no admitan demora sin riesgo para el adecuado curso de la causa.

CAPÍTULO V

La víctima, el ofendido y los perjudicados en el proceso penal

Artículo 92. *Concepto de ofendido y perjudicado.*

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de ofendidos por el delito las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes jurídicos individuales lesionados o puestos en peligro por el delito.

2. Asimismo, a los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de perjudicados directos las personas físicas o jurídicas titulares del bien jurídico protegido que hayan sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio como consecuencia del delito.

3. Son perjudicados indirectos todas aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sufrido algún perjuicio en su persona o patrimonio derivado del hecho ilícito que no se encuentren comprendidas en el apartado anterior.

4. No se considerarán perjudicados, a los efectos de esta ley, quienes sufran un menoscabo patrimonial como resultado de la obligación de asumir el coste del daño causado por el delito en virtud de una obligación legal o contractual, incluso aunque la ley les permita subrogarse en los derechos del perjudicado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho a ejercitar la acción civil que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable.

Artículo 93. *Concepto de víctima*

1. A los efectos de esta ley tendrán consideración de víctimas directas e indirectas del delito las personas físicas a quienes el Estatuto de la Víctima reconoce tal condición.

2. En todo caso, tendrán la consideración de víctimas directas las personas físicas ofendidas o directamente perjudicadas por el delito.

3. Tendrán también la consideración de víctimas indirectas, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por el delito, salvo que se tratare del responsable del hecho:

1º. Los hijos de la víctima.

2º. Su cónyuge no separado legalmente o de hecho o la persona unida con la víctima por una análoga relación de afectividad hasta el momento de su muerte o desaparición, así como los hijos de aquéllos que convivieran con la víctima en el momento de su muerte o desaparición.

3º. Los progenitores de la víctima.

4º. Los parientes de la víctima en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontrasen bajo su guarda y las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontrasen bajo acogimiento familiar.

5º. En caso de no existir ninguno de los anteriores, los demás parientes en línea recta y sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Artículo 94. *Derechos de las víctimas*

1. Las víctimas gozarán de los derechos previstos en el Estatuto de la Víctima y aquellos otros expresamente reconocidos en la presente ley.

2. En todo caso, las víctimas dispondrán de los siguientes derechos básicos, en el modo y forma regulados en la ley:

1º. Derecho a ser informadas sin demora de la existencia de la investigación del hecho delictivo, las personas o autoridades responsables del mismo, los servicios u organizaciones a quienes pueden solicitar asistencia, en particular los servicios de justicia restaurativa disponibles, las

medidas concretas médicas, psicológicas, materiales y de asistencia jurídica e interpretación que estén a su disposición, así como de las medidas legales de protección previstas en su beneficio.

También tienen derecho a ser informadas, en lenguaje adecuado a sus circunstancias, de las condiciones en las que pueden obtener información sobre el curso del procedimiento, personarse en el mismo y formular solicitudes a la Fiscalía o al órgano judicial competente.

2º. Derecho a personarse en las actuaciones en calidad de acusación particular o actor civil, sin más requisitos que los de representación y defensa técnica que requiera la modalidad de procedimiento en que se ejerza este derecho.

3º. Derecho a formular solicitudes a la Fiscalía y al órgano judicial, sin sujeción a requisitos de forma, aun cuando no se hubieran constituido como acusación particular, y a obtener de los mismos una respuesta expresa y motivada.

4º. Derecho a ser oídas antes de que la acusación pública formalice un acuerdo de conformidad, en los supuestos y en la forma establecidos legalmente.

5º. Derecho a ser citadas a la vista del juicio oral, aunque no se haya solicitado su declaración testifical en el proceso.

6º. Derecho a ser notificadas de las resoluciones que pongan fin al procedimiento mediante sobreseimiento, sentencia definitiva o archivo por razones de oportunidad y a impugnar dichas resoluciones, en el modo establecido en la ley, aunque no se hubieran constituido previamente como parte acusadora.

7º. Derecho a constituirse como parte en la ejecución, aunque no hubieran intervenido como parte acusadora en la fase declarativa del proceso, así como, en cualquier caso, a ser oídas personalmente en los incidentes de ejecución y a impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución cuando así lo disponga la ley, aunque no se hayan personado en el mismo.

3. Las víctimas menores de edad gozarán, además, de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 95. *Delitos contra intereses públicos o colectivos.*

Cuando la infracción atente exclusivamente contra intereses públicos o colectivos, no se reconocerá la condición de víctima, ofendida o perjudicada, a los efectos de esta ley, a ninguna persona física o jurídica o ente, público o privado, sin perjuicio del derecho de personación como

acusación particular de la Administración pública concernida, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 96. Procesos penales con víctimas menores de edad.

Los procesos penales en que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, serán de tramitación preferente.

CAPÍTULO VI

Las acusaciones

SECCIÓN 1ª. LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 97. Partes acusadoras

1. Podrán constituirse como acusaciones particulares:

- a) Las víctimas del delito.
- b) Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de estas, siempre que ello sea expresamente autorizado por la víctima del delito.
- c) En caso de muerte o desaparición de la víctima del delito por causa distinta del hecho delictivo, las personas a quienes la ley reconoce la condición de víctima indirecta.
- d) Las personas jurídicas o entes públicos o privados ofendidos por el delito o que tengan la condición de perjudicados directos.
- e) Las Administraciones públicas en los procesos por delitos que causen perjuicio a la actividad administrativa o servicio público, siempre que exista una relación directa entre el bien jurídico afectado y la administración personada.
- f) Los sindicatos, para la defensa de los intereses que les son propios.

2. En los casos de transformación, fusión o escisión de la persona jurídica ofendida por el delito podrá personarse en el procedimiento, ejercitando la acción penal como acusación particular, la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o escindida aquella.

3. El decreto del fiscal aceptando o rechazando la personación como acusación particular resultará susceptible de ser impugnado ante el Juez de Garantías.

El auto del Juez de Garantías será recurrible en reforma.

4. Tras la conclusión del procedimiento de investigación, cabrá recurso de reforma contra la resolución del juez o tribunal aceptando o rechazando la personación como acusación particular.

Artículo 98. *Ofrecimiento de acciones.*

1. Tan pronto resulten conocidas las personas que tienen la condición de víctimas, ofendidos o perjudicados directos por la infracción penal, la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal les instruirán en su derecho a intervenir en el procedimiento. Asimismo, les informarán de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en el personal especializado en la asistencia a víctimas.

2. También se les requerirá para que manifiesten si hacen o no reserva o renuncia de las acciones civiles, haciéndoles saber que, de no hacerla, serán ejercitadas por el Ministerio Fiscal.

3. Si fuera menor de edad se practicará igual diligencia con su representante legal.

4. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) La persona con discapacidad cuente con la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Un profesional experto pueda participar, a modo de facilitador, realizando tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad entienda y sea entendida.

d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación

alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el letrado de la Administración de Justicia procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

5. Cuando lo aconseje la existencia de múltiples perjudicados, la Policía Judicial y el Ministerio Fiscal podrán realizar esta instrucción en derechos a través de los medios de comunicación, incluidos los telemáticos.

SECCIÓN 2ª. LA ACUSACIÓN POR DELITO PRIVADO

Artículo 99. *Acusación por delito privado.*

1. Cuando las leyes penales establezcan que solo podrá seguirse causa penal en virtud de querella de la persona ofendida por el delito, no se admitirá la presencia de otras partes acusadoras.

2. El Ministerio Fiscal no intervendrá en los procesos seguidos por delito privado, salvo en los eventuales recursos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por causas o motivos de orden público.

3. El querellante podrá renunciar a la acción penal en cualquier momento del procedimiento.

Renunciada la acción penal, el juez dictará auto archivando las actuaciones, sin perjuicio del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción que corresponda.

Artículo 100. *Requisitos de la querella por delito privado.*

1. La querella habrá de formularse por escrito ante el juez competente y será presentada por procurador con poder bastante y suscrita por abogado.

2. En la querella se expresará:

a) El nombre, apellidos y domicilio del querellante.

b) El nombre, apellidos y domicilio del querellado, si fueran conocidos y, en su defecto, cualquier otra circunstancia que permita identificarle.

c) La relación circunstanciada de los hechos punibles, tal y como se estima que se han producido, expresando las circunstancias que pongan de manifiesto su verosimilitud.

d) La petición de que se admita la querella, teniendo al querellante por parte.

e) La firma del querellante cuando el procurador no tuviere poder especial para formular la querella en el caso concreto.

SECCIÓN 3.^a LA ACUSACIÓN POPULAR

Artículo 101. *Acusación popular.*

1. Los ciudadanos españoles mayores de edad que no sean ofendidos o perjudicados directos por el delito pueden constituirse en acusación popular en los casos y con arreglo a las prescripciones establecidas en esta ley.

2. También pueden constituirse en acusación popular los ciudadanos mayores de edad de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que tengan su residencia en España.

3. En todo caso, las entidades y organizaciones privadas que tengan por objeto la protección o defensa de intereses difusos o generales relacionados con el bien jurídico tutelado en la norma penal podrán ejercer la acción popular en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 102. *Límites subjetivos.*

1. No podrán ejercitar la acción popular:

a) Quien haya sido condenado en sentencia firme por delito, salvo que se trate de delito leve.

b) A estos efectos, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

c) Los miembros de las carreras judicial o fiscal.

d) Los partidos políticos y sindicatos y las asociaciones o fundaciones vinculadas con ellos.

2. Tampoco podrán ejercer dicha acción las personas jurídico-públicas ni los entes del sector público de cualquier clase y, en particular:

a) el Gobierno y la Administración General del Estado;

- b) los gobiernos de las comunidades autónomas y los de las entidades locales y sus respectivas Administraciones;
- c) el Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas;
- d) el Tribunal Constitucional, Consejo General y los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo;
- e) los organismos y entidades que, conforme a la Ley del Sector Público, integran el sector público institucional.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber de toda autoridad o funcionario público que tenga conocimiento en el ejercicio del cargo o con ocasión del mismo de un hecho constitutivo de infracción penal de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, remitiéndole los antecedentes de que disponga al efecto.

Artículo 103. *Ámbito objetivo.*

- 1. La acción popular podrá ejercitarse en relación con los siguientes delitos:
 - a) Delitos contra el mercado y los consumidores que afecten a los intereses generales.
 - b) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos.
 - c) Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.
 - d) Delitos de cohecho.
 - e) Delitos de tráfico de influencias.
 - f) Delitos de malversación de caudales públicos.
 - g) Delitos de prevaricación dolosa de las autoridades judiciales.
 - h) Delitos de rebelión.
 - i) Delitos de odio y discriminación.
 - j) Delitos de terrorismo.

k) Delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

l) Delitos cuyo conocimiento corresponde a las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la extensión del escrito de acusación del actor popular a los delitos conexos.

3. El contenido de la acción popular queda limitado al ejercicio de la acusación penal sin que pueda abarcar, en ningún caso, el ejercicio de la acción civil derivada de los hechos delictivos.

Artículo 104. Vinculación con el interés público tutelado. Prestación de caución.

1. Quienes pretendan ejercitar la acción popular deberán actuar en virtud de un vínculo legítimo con el interés público tutelado en el proceso penal correspondiente.

A tal efecto, al tiempo de personarse deberán justificar la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés público que motiva su intervención en el procedimiento.

2. El ejercicio de la acción popular podrá ser condicionado por el fiscal a la prestación de caución, que deberá ser proporcionada a los medios económicos del acusador popular, a la naturaleza del delito y a los perjuicios y costas que pudieran derivarse del procedimiento, aunque se encuentre ya en tramitación.

La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 105. Requisitos de la personación de la acusación popular.

1. En el escrito de personación para la acusación popular, además de los requisitos generales, se expresará el cumplimiento de los exigidos en esta ley para ejercer la acción penal, acompañando los documentos que lo justifiquen.

2. El fiscal aceptará o denegará la personación de la acusación popular y determinará, en su caso, la caución y su importe, mediante decreto, que podrá impugnarse ante el Juez de Garantías. El auto del Juez de Garantías será susceptible de recurso de reforma.

3. Admitida la personación, si con posterioridad se produjeran hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la ausencia del requisito previsto en el artículo 104.1 a instancia de

la defensa o del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá excluir a la acusación popular del procedimiento de conformidad con lo establecido en esta ley. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de reforma.

SECCIÓN 4.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 106. *Tiempo y forma para personarse como parte acusadora.*

1. La personación como parte acusadora deberá producirse en cualquier momento anterior a la preclusión del trámite de presentación del escrito de acusación, sin que tal circunstancia justifique por sí misma la retroacción de las actuaciones.
2. La personación se realizará por escrito ante el fiscal especificando, en su caso, si se refiere únicamente al ejercicio de la acción penal o también de la civil. El escrito será suscrito por abogado y presentado por procurador.
3. Tras la preclusión del trámite de calificación, únicamente podrán personarse como parte acusadora las personas legitimadas para ejercer la acusación particular, mediante adhesión al escrito de acusación del Ministerio Fiscal o del resto de acusaciones personadas. En tal caso, el escrito de personación se dirigirá al órgano de enjuiciamiento.

Artículo 107. *Defensa y representación de la acusación. Pluralidad de acusaciones.*

1. Quien se constituya como acusación estará asistido de abogado y representado por procurador.
2. Si son varios los que pretenden intervenir como partes acusadoras podrán hacerlo cada uno con su propia defensa y representación.

Sin embargo, cuando por el elevado número de partes acusadoras que pretendan comparecer pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el juez o tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes podrá imponerles que se agrupen en una o varias representaciones y que sean asistidas de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

No obstante, no cabrá que quienes ejercen la acusación particular puedan agruparse bajo una misma representación o sean asistidos por una misma defensa, junto con quienes ejercen la acción popular.

3. Contra el auto que acuerde agrupar las acusaciones podrá interponerse recurso de reforma.



Artículo 108. *Sucesión procesal en caso de muerte de la parte acusadora.*

1. En caso de muerte de la parte acusadora, sus herederos podrán comparecer para sucederla en su posición procesal, comunicando el hecho de la muerte y acreditando ésta y el título sucesorio que los legitime. De la petición se dará audiencia al resto de las partes antes de resolver.
2. Si la solicitud se produjere en la fase de investigación, el fiscal dictará decreto aceptando o denegando la sucesión procesal. Dicho decreto podrá impugnarse ante el Juez de Garantías y el auto que resuelva la impugnación será susceptible de recurso de reforma. Cuando la sucesión procesal se pretenda ante el órgano de enjuiciamiento, el auto que la resuelva será susceptible de recurso de reforma.
3. Desde el momento en que se tuviera noticia de la muerte de la parte acusadora, se notificará a sus herederos la existencia del proceso, de ser conocidos, a fin de que manifiesten si desean suceder al causante en tal condición.
4. Se entenderá abandonada la acusación particular o popular si no compareciere ninguno de los herederos dentro de los treinta días siguientes a la citación que a tal efecto se les hará dándoles conocimiento del proceso y de la constitución como parte acusadora del causante. Si el procedimiento se siguiera por delito privado, se dictará auto de extinción de la responsabilidad criminal.
5. El fiscal o, en su caso, el letrado de la Administración de Justicia, suspenderán los plazos preclusivos del procedimiento que pudieran causar un perjuicio irreparable a la parte acusadora mientras se solventa la sucesión procesal en caso de muerte.

Artículo. 109. *Sucesión procesal en caso de extinción de la personalidad jurídica.*

1. En los casos de transformación, fusión o escisión de la persona jurídica ofendida por el delito la sucederá en el ejercicio de la acusación la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o escindida aquella.
2. El fiscal o el órgano de enjuiciamiento resolverán la solicitud de sucesión procesal en la forma establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Las partes civiles

SECCIÓN 1.ª EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 110. *Procedencia de la acción civil.*

1. En los procesos que se sigan ante los tribunales penales podrá ejercitarse la acción civil derivada de los hechos punibles con el contenido previsto y frente a las personas señaladas en el Código Penal y demás legislación aplicable.

El acusador particular o por delito privado podrá ejercitar acumuladamente la acción penal y la civil o únicamente ejercitar la acción civil.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías la exclusión del ejercicio de la acción civil en el proceso penal cuando, por la especial complejidad de la determinación de la responsabilidad civil o por el número de afectados, pueda originar retrasos graves en la tramitación de la causa.

El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de todas las partes personadas, quedando expedita en su caso la vía civil. Contra el auto que excluya el ejercicio de la acción civil podrá interponerse recurso de reforma.

Artículo 111. *Derecho a obtener una reparación civil en el proceso penal.*

1. Los perjudicados por la infracción penal, tienen derecho a obtener en el proceso penal la reparación civil que legalmente les corresponda.

A tal efecto, y aun cuando no ejerciten la acción penal o la ley no les faculte para ejercerla, podrán personarse en la causa como actores civiles.

2. Cuando no se hayan personado como acusación particular ni como actores civiles, ejercerá la acción civil en su interés el Ministerio Fiscal, salvo que aquellos, expresamente, se reserven dicha acción o renuncien a ella.

3. Aun cuando la persona perjudicada no se muestre parte en la causa, no por esto se entiende que renuncia al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme.

La renuncia, en su caso, se realizará siempre de forma expresa y de la misma se dejará constancia por escrito.

4. No obstante, aun cuando se hubiera renunciado previamente a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, el fiscal podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil, a

solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.

El decreto del fiscal será susceptible de impugnación ante el Juez de Garantías.

Artículo 112. Presentación de demanda ante la jurisdicción civil.

1. En los procesos por delito privado, la presentación de una demanda ante los tribunales del orden civil extinguirá la acción penal.
2. En los demás casos, cuando la víctima o el perjudicado se reserven expresamente la acción civil o ésta haya quedado excluida de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, solo podrá ejercitarse una vez concluido el proceso penal.

Artículo 113. Efectos de la extinción de la acción penal.

1. La extinción de la acción penal no lleva consigo la extinción de la civil, salvo que se haya declarado en sentencia o auto de sobreseimiento firmes que no existió el hecho del que hubiese podido nacer.
2. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía que proceda, contra quien esté obligado a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización del perjuicio sufrido.
3. En los casos de exención de la responsabilidad criminal por causa que, según lo dispuesto en el Código Penal, no conlleva la extinción de la responsabilidad civil, esta se declarará en la sentencia, salvo que la víctima o perjudicado se hubiera reservado el ejercicio de la acción civil.
4. La extinción de la acción penal por la muerte del posible responsable no extingue la acción civil, que podrá ejercitarse ante el orden jurisdiccional correspondiente contra sus herederos o causahabientes.

Artículo 114. Eficacia de la sentencia penal en el posterior proceso civil.

1. Si no se ha ejercitado la acción civil en el proceso penal, la sentencia penal condenatoria producirá efecto de cosa juzgada en el proceso en el que se ejercite separadamente la acción civil en lo que concierne a la existencia del hecho y la participación atribuida al acusado.
2. Si se ha ejercitado la acción civil en el proceso penal, la sentencia condenatoria producirá el efecto de cosa juzgada respecto de aquella tanto frente a quienes la hayan

ejercitado directamente como frente a aquellas personas a cuyo favor la haya ejercitado el Ministerio Fiscal.

SECCIÓN 2.^a EL ACTOR CIVIL

Artículo 115. *Actores civiles.*

1. Los perjudicados por el delito pueden ejercitar la acción civil en el proceso penal constituyéndose como actores civiles.
2. Quienes, por disposición legal o contractual, se hayan subrogado en el derecho de la víctima o perjudicado, también podrán ejercitar la acción civil en calidad de actores civiles.
3. El actor civil habrá de intervenir asistido de abogado y representado por procurador.

Artículo 116. *Intervención en el procedimiento.*

1. El actor civil, en su escrito de conclusiones provisionales, se limitará a ejercitar la acción civil y a proponer las pruebas exclusivamente dirigidas a acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.
2. El actor civil podrá solicitar la adopción de medidas cautelares reales de conformidad con lo establecido en el título III del libro II de esta ley.
3. En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo anterior, el actor civil únicamente podrá ejercitar, en el trámite de presentación del escrito de acusación, la acción de regreso de las indemnizaciones que hubiera satisfecho, sin que pueda ejercer cualquier otro tipo de acusación.

SECCIÓN 3.^a LOS TERCEROS RESPONSABLES CIVILES

Artículo 117. *Intervención en el procedimiento.*

1. Los terceros responsables civiles de conformidad con lo establecido en el Código Penal no podrán intervenir en el procedimiento de investigación, salvo cuando se haya solicitado la adopción de una medida cautelar que les afecte.
2. Cuando en los escritos de acusación se haya solicitado su responsabilidad civil, podrán presentar escrito de defensa y participar en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. A los terceros responsables civiles que intervengan en el procedimiento, les serán aplicables las normas reguladoras del derecho a la asistencia letrada y representación procesal de la persona encausada previstas en esta ley.

Artículo 118. Pieza de intervención de terceros responsables civiles.

1. Tan pronto se solicite del tercero responsable civil la constitución de caución o se acuerde respecto del mismo la apertura del juicio oral, se abrirá una pieza separada en la que se sustanciarán todas las actuaciones relativas a la responsabilidad civil del tercero.

2. En el plazo de diez días desde que se haya hecho el requerimiento o se haya notificado el auto de apertura del juicio oral, el tercero responsable civil podrá impugnar su llamada al proceso, respectivamente, ante el Juez de Garantías o ante el Juez de la Audiencia Preliminar, expresando las razones para que no se le considere civilmente responsable y, en su caso, proponiendo las pruebas que pueda ofrecer para este mismo objeto. El escrito de impugnación del tercero responsable civil deberá concretar las partes a quienes interese.

3. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de impugnación a las partes interesadas quienes podrán impugnarlo en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse a su instancia.

4. Tras la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, el juez resolverá por medio de auto acogiendo o rechazando la impugnación.

5. Contra los autos dictados en estos incidentes no cabrá recurso, sin perjuicio de que la parte a quien perjudiquen pueda reproducir sus pretensiones en el juicio oral.

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

Artículo 119. Seguros obligatorios o voluntarios de responsabilidad civil.

1. Las disposiciones de la sección anterior serán también aplicables a la intervención de las compañías aseguradoras respecto a la cobertura por seguros obligatorios o voluntarios de las responsabilidades civiles dimanantes de los hechos punibles.

2. En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o, en su caso, al Consorcio de Compensación de Seguros, para que, hasta el límite del seguro obligatorio o voluntario, preste caución de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el importe exigido fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar garantía por la diferencia.

3. En iguales supuestos, las compañías aseguradoras y, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, podrán ser obligadas a pagar una pensión provisional en la cuantía y duración que se estimen necesarias, para atender a la víctima y a las personas que se encuentren a su cargo, en los términos que recoge el artículo 291 de esta ley.

SECCIÓN 5.ª LOS TERCEROS AFECTADOS NO RESPONSABLES

Artículo 120. *Terceros afectados.*

1. Lo dispuesto en esta sección será aplicable cuando los derechos patrimoniales de terceras personas puedan verse directamente afectados por algún pronunciamiento penal o civil de la sentencia o por la adopción de una medida cautelar, como el comiso de un bien, la anulación de un negocio jurídico o la demolición de un inmueble.

2. Se consideran terceros afectados por estas medidas quienes, no teniendo la condición de encausados, responsables civiles o perjudicados, ostenten la titularidad de los bienes que hayan de ser decomisados o destruidos o de un derecho real o de crédito que haya de verse irremediablemente perjudicado.

Artículo 121. *Participación del tercero afectado en el proceso.*

1. La intervención de los terceros afectados en el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley para los terceros responsables civiles, con las especialidades previstas en esta Sección.

2. Su participación en el proceso penal estará limitada a los aspectos que afecten directamente a sus bienes, derechos o situación jurídica y no se podrá extender a cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del encausado.

3. Será de aplicación a los terceros afectados lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley desde que se solicite una medida cautelar que directamente les concierna.

4. Cuando no formulen oposición a la medida cautelar que les afecte o dejen precluir el plazo señalado al efecto en el artículo 118, se entenderá que renuncian a hacer valer en el proceso penal los derechos que puedan alcanzarles.

5. El tercero afectado será citado a juicio de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En la citación se indicará que el juicio podrá ser celebrado en su ausencia y que en el mismo se podrá resolver sobre la medida interesada que afecte al bien o derecho de su titularidad

Artículo 122. *Sentencia.*

1. El tribunal decidirá en la sentencia acerca de la procedencia de la medida interesada y de los derechos de los terceros por ella afectados. La sentencia le será notificada, aunque no hubiera comparecido al juicio.
2. Cuando, aun reconociéndose la legitimidad y buena fe de la posición jurídica del tercero, deba adoptarse una medida que perjudique sus intereses, el tribunal sentenciador podrá reconocer el derecho de aquel a obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados, que podrá exigirse, en su caso, por el procedimiento o ante el órgano competente.
3. El tercero afectado podrá interponer contra la sentencia los recursos previstos en esta ley, limitando su contenido a lo señalado en el artículo 121.2.

TÍTULO III

Régimen general de las actuaciones, las resoluciones y las pruebas

CAPÍTULO I

Régimen general de las actuaciones

Artículo 123. *Régimen de las actuaciones procesales.*

1. El proceso penal se regirá por las disposiciones sobre el régimen de las actuaciones procesales y de los actos de comunicación previstas en las leyes orgánicas y procesales de aplicación general, sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley.
2. Al procedimiento de investigación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior con las siguientes particularidades:
 - a) Para practicar las actuaciones investigadoras serán hábiles todos los días y horas del año sin necesidad de habilitación especial. Asimismo, serán hábiles todos los días y horas del año para realizar ante el servicio de guardia de la Fiscalía y del Tribunal de Instancia las actuaciones propias del procedimiento de enjuiciamiento rápido regulado en el título I del libro VIII de esta ley, así como las relativas a medidas cautelares o diligencias de investigación cuya práctica no admita demora.
 - b) Las actuaciones que correspondan directamente al Ministerio Fiscal se realizarán en la sede de la fiscalía o en el lugar que el fiscal designe en atención a la naturaleza de la diligencia.

Las que hayan de practicarse fuera de la circunscripción de la fiscalía competente podrán realizarse por el fiscal responsable de la investigación o mediante auxilio de la fiscalía correspondiente al territorio en que deban llevarse cabo.

Artículo 124. *Actos de comunicación.*

1. Todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, incluidos los realizados por el fiscal en el procedimiento de investigación, se practicarán en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos actos se realizarán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, que resulte comprensible para la persona y que tenga en cuenta sus circunstancias.
2. El Ministerio Fiscal y la autoridad judicial podrán disponer que los actos de comunicación de carácter personal se realicen a través de la Policía Judicial.
3. En todo caso, en el curso del procedimiento de investigación o de los procedimientos urgentes, la Policía Judicial podrá proceder por sí a realizar los actos de comunicación que la presente ley le atribuye expresamente.

Artículo 125. *Sanciones procesales impuestas por el órgano judicial.*

1. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables al proceso penal:
 - a) las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y
 - b) las sanciones contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de la buena fe procesal imputable a alguna de las partes.
2. Las sanciones impuestas por jueces y tribunales serán susceptibles de recurso conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Cuando la infracción sea cometida por un miembro del Ministerio Fiscal, la autoridad judicial se limitará a poner los hechos en conocimiento del fiscal jefe del órgano correspondiente, por si hubiera lugar a responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 126. *Sanciones impuestas por el Ministerio Fiscal.*

1. El fiscal responsable del procedimiento de investigación solo podrá imponer sanciones en los casos que expresamente establece la presente ley y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
2. El procedimiento de imposición de la sanción se sujetará a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
3. Las sanciones que, de acuerdo con lo expresamente previsto en la presente ley, sean impuestas por el Ministerio Fiscal serán impugnables ante el Juez de Garantías en el plazo de cinco días desde su notificación.

El Juez de Garantías resolverá lo que proceda previa audiencia del fiscal que impuso la sanción.

CAPÍTULO II

La publicidad de las actuaciones

Artículo 127. *Régimen de publicidad de la fase de investigación.*

1. Las diligencias de investigación son reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones establecidas en esta ley.
2. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, salvo declaración de secreto.
3. No obstante, cuando exista un interés informativo relevante, por la alarma o preocupación social generada, podrá facilitarse a los medios de comunicación, en la forma y con los límites previstos en los artículos siguientes, información sobre el objeto y el estado del procedimiento.

Artículo 128. *Comunicación con los medios.*

1. Corresponderá al Ministerio Fiscal transmitir a los medios de comunicación la información imprescindible sobre el curso del procedimiento de investigación en la forma y términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la normativa que lo desarrolle.

La Policía Judicial no realizará ninguna comunicación a los medios que no haya sido previamente autorizada por el fiscal responsable de la investigación.

2. Solo tendrá la consideración de información oficial relativa a un procedimiento de investigación la que sea proporcionada por las vías señaladas en el apartado anterior.

3. La información de las actuaciones judiciales es responsabilidad de las oficinas de comunicación del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia.

No obstante, el Ministerio Fiscal será responsable de transmitir a los medios de comunicación la información sobre las actuaciones desarrolladas por sus integrantes.

4. En todo caso, la información oficial habrá de facilitarse en condiciones de estricta igualdad a todos los medios de comunicación interesados.

Artículo 129. *Contenido de la información.*

1. El fiscal informará a los medios de comunicación sobre el procedimiento de investigación con la máxima objetividad, limitándose a consignar los hechos y datos pertinentes y omitiendo toda valoración o juicio que pueda menoscabar el derecho a la presunción de inocencia. Excluirá, en todo caso, cualquier información relativa a las actuaciones del procedimiento que aún no se hayan notificado a las partes afectadas o a las que estas no hayan podido tener acceso por causas que no les sean imputables.

2. Salvo que ya fuera conocida por la opinión pública o que previamente hubieran prestado su consentimiento a tal efecto, durante la fase de investigación no se facilitará la identidad ni las imágenes de las personas investigadas, de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento. Se velará especialmente porque la información no contenga datos que puedan conducir a la identificación de las víctimas, de los testigos menores de edad, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

3. Se evitará toda mención a las circunstancias del delito que puedan comportar un atentado a la dignidad de la víctima o los datos que puedan causarle un perjuicio innecesario.

Artículo 130. *Revelaciones indebidas.*

1. El abogado, procurador o cualquier otra persona que intervenga en el proceso y revele indebidamente el contenido de las diligencias de investigación incurrirá en la responsabilidad prevista para las sanciones disciplinarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la establecida en su respectivo estatuto profesional o en el Código Penal.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrirse por vulneración de la legislación de protección de datos personales.

Artículo 131. *Publicidad de la fase intermedia.*

Las actuaciones de la fase intermedia tendrán carácter reservado y sólo serán accesibles para las partes personadas.

No obstante, el juez de la audiencia preliminar, atendiendo a la existencia de un interés informativo relevante podrá, oídas las partes, acordar la publicidad de esta audiencia.

Artículo 132. *Publicidad del juicio oral. Restricciones a la publicidad.*

1. Los debates del juicio son públicos bajo pena de nulidad.

2. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

El Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

La anterior restricción no será aplicable a las víctimas del delito, a los encausados y al Ministerio Fiscal y partes personadas.

3. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

4. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, al igual que la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Artículo 133. Acceso de los medios de comunicación a las sesiones del juicio oral.

1. El tribunal, previa audiencia de las partes, establecerá las condiciones en que se permita a los medios de comunicación audiovisual acceder a las sesiones del juicio, así como grabar y difundir todas o alguna de las audiencias, siempre que no se perjudique el sereno y regular desarrollo de los debates y se respete el derecho a la intimidad de la víctima y de sus familiares.

2. Tratándose de víctimas menores edad o en situación de discapacidad con necesidades especiales de protección no se autorizará la obtención de sonido o imagen de las actuaciones en las que intervengan ni la difusión o publicación por cualquier medio de su imagen ni la revelación de su identidad.

3. En cualquier caso, el tribunal fijará los límites imprescindibles para preservar el orden de las sesiones, pudiendo acordar que la grabación dentro de la sala se realice a través de una única señal, de carácter oficial, a la que puedan acceder en condiciones de igualdad todos los medios interesados.

Artículo 134. Publicidad de la sentencia.

1. La sentencia recaída en el proceso penal es pública desde que sea depositada en la oficina judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El acceso al texto de la sentencia, o a determinados particulares de la misma, podrá quedar restringido por decisión del tribunal sentenciador cuando afecte al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía del anonimato de las víctimas o a la seguridad pública.

2. Atendiendo a la trascendencia pública del proceso, se remitirá copia de la sentencia a la oficina de comunicación del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, donde quedará a disposición de los medios de comunicación, respetando las restricciones de acceso a su contenido fijadas por el tribunal sentenciador.

3. Cuando resulte justificado por la difusión pública que haya tenido el proceso en los medios de comunicación, el tribunal sentenciador podrá disponer que la sentencia absolutoria firme se divulgue íntegramente o por extracto en los principales medios.

CAPÍTULO III

La documentación de las actuaciones

Artículo 135. *Régimen de documentación del procedimiento de investigación.*

1. El procedimiento de investigación se custodiará bajo la responsabilidad del fiscal responsable de la investigación, que será a quien corresponderá:

- a) Expedir testimonios del procedimiento de investigación, con expresión del destinatario y del fin para el que se expiden.
- b) Extender las actas que documenten el resultado de las diligencias de investigación practicadas bajo su dirección e incorporarlas al procedimiento de investigación.
- c) Recibir, para su incorporación al expediente, los escritos de las partes con los documentos que los acompañen, dando cuenta de su presentación.
- d) Facilitar a las partes el acceso al procedimiento, en la forma y en los casos establecidos en esta ley.
- e) Dejar constancia de la realización de actos del procedimiento en la forma determinada en la ley.
- f) Poner a disposición del Juez de Garantías los particulares necesarios para resolver.

2. Durante la fase de investigación el letrado de la Administración de justicia deberá:

- a) Formar y custodiar el legajo judicial respecto de todas aquellas actuaciones que durante la fase de investigación deba resolver el Juez de Garantías.
- b) Recibir, para su incorporación al legajo judicial, los testimonios y los escritos del Ministerio Fiscal y de las partes que se dirijan al Juez de Garantías, con los documentos que los acompañen, dando cuenta de su presentación y facilitando a las partes el acceso al legajo en la forma y en los casos establecidos en esta ley.

Cuando se trate del aseguramiento de la prueba, corresponderá al letrado de la Administración de justicia protocolizar, custodiar y autorizar las actas del aseguramiento, facilitando copia auténtica al fiscal y a todas las partes.

Una vez asegurada la prueba, el fiscal responsable de la investigación incorporará el legajo judicial al procedimiento de investigación.

c) Dar cuenta a la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia de las solicitudes presentadas por el fiscal o las partes.

d) Dejar constancia de la realización de actos judiciales mediante las oportunas diligencias.

e) Dar fe de las actuaciones en las que expresamente se establezca su intervención.

f) Una vez sea firme la resolución del Juez de Garantías, remitir el legajo judicial al fiscal responsable de la investigación para su incorporación al procedimiento de investigación.

Artículo 136. *Gestión documental.*

1. Los documentos emitidos en las distintas fases del procedimiento cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que se emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta ley, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y su normativa de desarrollo.

2. En cuanto sea posible, se utilizarán técnicas y métodos de documentación y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que favorezcan la gestión del procedimiento.

3. Las actuaciones registradas en soporte audiovisual quedarán debidamente identificadas en el procedimiento, con expresión del objeto de la diligencia y las personas que en ella hayan intervenido.

4. Será obligación de la Administración de Justicia establecer los mecanismos de control que garanticen la trazabilidad de la información procesal facilitada a las partes y el control sobre su eventual difusión o revelación indebida.

Artículo 137. *Documentación de las actuaciones orales ante los órganos judiciales*

1. Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar ante la autoridad que presida el acto y bajo su responsabilidad, su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación o su número de identificación profesional, en los casos en que proceda.

2. Los medios técnicos de grabación o reproducción deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado o reproducido en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia.

El letrado de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el letrado de la Administración de Justicia deberá levantar acta y consignar en ella los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

El letrado de la Administración de Justicia procederá del mismo modo cuando no sea posible, en el caso concreto, la utilización de medios de grabación y la naturaleza del acto admita su plasmación mediante acta escrita.

4. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

5. Las actuaciones orales ante jueces y magistrados no requerirán la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

6. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

Artículo 138. *Transcripción de los actos orales.*

En las actuaciones investigadoras y judiciales, cuando sea necesario para facilitar el derecho de defensa, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el fiscal, el juez o el tribunal podrán ordenar la transcripción total o parcial, preferentemente mediante procesos automatizados, del contenido de las vistas, declaraciones, audiencias y, en general, de todos los actos de carácter oral registrados en soporte audiovisual.

CAPÍTULO IV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 139. *Supuestos de presencia telemática.*

1. Constituido el Ministerio Fiscal o el órgano judicial en su sede, las comparecencias, declaraciones, actos de juicio, vistas, audiencias y, en general, todas las actuaciones procesales, podrán realizarse mediante presencia telemática, en los siguientes casos:

- a) Durante la fase de investigación o durante la fase intermedia, cuando el testigo o perito tengan su residencia fuera del municipio donde tenga su sede la fiscalía o tribunal competente y no resulte indispensable su presencia física, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123. 2 b).
- b) En las sesiones de juicio oral o en la práctica de prueba preconstituida, cuando el testigo o perito residan fuera del municipio donde tenga su sede el órgano de enjuiciamiento y no resulte indispensable su presencia física ante el tribunal por la naturaleza de su intervención.
- c) Cuando los declarantes sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas o testigos menores de edad o con discapacidad o en situación de vulnerabilidad o que se encuentren temporal o permanentemente impedidos para desplazarse físicamente. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.
- d) Cuando se trate de autoridades o funcionarios que hayan de declarar como testigos o peritos por razón del ejercicio de sus funciones públicas, salvo que se considere que su

comparecencia física en el acto del juicio oral resulta imprescindible para garantizar el derecho de defensa en atención a la especial relevancia de su intervención. En los procedimientos del Tribunal del Jurado, solo se permitirá su comparecencia telemática en casos de fuerza mayor o causa justificada.

e) Si se trata de los letrados de la acusación particular o popular, podrán comparecer de forma telemática durante la fase de investigación o en el acto del juicio cuando por razones de residencia, fuerza mayor u otra causa justificada la comparecencia física resulte gravosa o desproporcionada para las circunstancias del caso.

2. La presencia física del investigado o acusado y de su defensa letrada será preceptiva en las comparecencias, actos de juicio, vistas, audiencias en general y todas las actuaciones procesales. Sin embargo, podrán comparecer uno u otro o ambos, telemáticamente, cuando por razones de residencia, fuerza mayor o cualquier otra causa justificada la comparecencia presencial resulte gravosa y desproporcionada para las circunstancias del caso.

Cuando no comparezcan conjuntamente, se garantizará un canal de comunicación confidencial entre el investigado o acusado y su defensa letrada.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, será necesaria la presencia física del acusado y de su defensa letrada, así como de los letrados y acusadores particulares o populares en la sede del órgano de enjuiciamiento en los juicios del Tribunal del Jurado.

También comparecerán físicamente ante el Tribunal del Jurado los testigos y peritos propuestos por las partes, salvo los referidos en la letra c) del apartado 1 y en los casos en que concurra causa justificada para comparecer telemáticamente.

Artículo 140. *Condiciones de la comparecencia telemática*

1. La comparecencia telemática solo podrá producirse cuando las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en esta ley y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La intervención mediante presencia telemática de las partes procesales, investigados o acusados y autoridades o funcionarios públicos se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La comparecencia de otros intervinientes podrá realizarse mediante otros medios siempre que los mismos garanticen su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

3. La solicitud de comparecencia telemática se formulará con al menos cinco días de antelación a la celebración del acto o vista o de quince días si se tratara de la celebración del

juicio oral o práctica de prueba preconstituida, salvo causa sobrevenida y justificada. En los procedimientos de enjuiciamiento rápido o cuando la citación se produzca en un plazo inferior a quince días, habrá de interesarse en los tres días siguientes a la citación.

4. La decisión sobre comparecencia se resolverá mediante decreto del fiscal ante el que deba comparecerse. Cuando se trate de comparecencia ante juez o tribunal, la decisión se tomará mediante auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal y partes personadas.

5. En las citaciones se informará a los intervinientes de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este capítulo.

6. Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO V

Tratamiento de los datos personales

Artículo 141. *Tratamiento responsable de datos personales.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la normativa en materia de protección de datos, las resoluciones, actas o documentos en los que se plasmen las actuaciones de las distintas fases del procedimiento contendrán únicamente los datos personales de la persona encausada, de la víctima, de los testigos o de los peritos que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para el desarrollo del procedimiento, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Los datos personales que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva serán custodiados por el fiscal responsable de la investigación o por el letrado de la Administración de Justicia en un archivo reservado al que únicamente tendrán acceso las autoridades y funcionarios públicos encargados de la tramitación del procedimiento.

A tal efecto, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles que permitan garantizar con carácter generalizado la confidencialidad y el acceso reservado de esos datos.

3. La comunicación a las partes personadas de los datos personales no plasmados en las actuaciones y que se consideren necesarios para garantizar la efectiva realización del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva, será acordada mediante decreto motivado del fiscal responsable de la investigación o mediante auto del juez o tribunal.

El decreto del fiscal por el que se deniegue la comunicación de esos datos será impugnabile con arreglo al artículo 588 de la presente ley.

Frente al auto del juez o magistrado denegando la comunicación de esos datos podrá interponerse recurso de reforma.

4. El fiscal responsable de la investigación o letrado de la administración de justicia, en cada fase del procedimiento, cuidará de que la documentación e información incorporada al mismo sea oportunamente anonimizada al objeto de garantizar el derecho de las personas concernidas a la protección en el tratamiento de sus datos personales.

A tal fin, de resultar procedente para preservar los datos personales de las personas referidas en el apartado primero de este artículo o de terceros, el fiscal o el letrado de la administración de justicia incorporará al procedimiento una copia anonimizada e impedirá a las partes el acceso a los documentos o informaciones originalmente recabados.

Las Administraciones competentes deberán facilitar los recursos tecnológicos, materiales y personales necesarios a tal efecto.

El acceso de las partes a dichos documentos e informaciones deberá ser autorizado por el fiscal responsable de la investigación mediante decreto motivado o mediante auto del juez o tribunal competente.

Artículo 142. Ejercicio de los derechos de acceso y rectificación

1. Las partes y los terceros que ostenten un interés legítimo podrán ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición o limitación de sus datos personales incorporados al procedimiento, sin sujeción a requisito formal alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el resto de normativa sobre protección de datos personales en materia de investigación y proceso

penal.

2. En todo caso se denegará el acceso a los datos personales cuando se haya declarado el secreto de las actuaciones, siempre que afecte a aquellos datos cuyo conocimiento haya de preservarse.

3. Las peticiones formuladas por las partes o los interesados con arreglo a lo dispuesto en este artículo serán resueltas, en su caso, por el fiscal o por el letrado de la Administración de Justicia.

En caso de que se deniegue la solicitud, el decreto del fiscal será susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 588 de esta ley.

CAPÍTULO VI

Los gastos y costas procesales

Artículo 143. *Imposición.*

1. En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

No procederá la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

2. Esta resolución podrá consistir:

a) En declarar las costas de oficio.

b) En imponer su pago a las personas condenadas, señalando la parte proporcional de la que cada una de ellas deba responder, si fuesen varias.

3. La acusación particular o por delito privado, la acusación popular o el actor civil solo serán condenados al pago de las costas cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Artículo 144. *Contenido.*

1. Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen y los honorarios de los abogados que les asistan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten.

2. Los que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán valerse de abogado y procurador de su elección, pero estarán obligados a abonarles sus honorarios y derechos, salvo que dichos profesionales renuncien a su percepción en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

CAPÍTULO VII

Clases de resoluciones procesales

Artículo 145. *Resoluciones del Ministerio Fiscal.*

1. En la fase de investigación, el Ministerio Fiscal dictará las siguientes resoluciones:

a) diligencias, para dar al procedimiento el curso que la ley establezca; reflejar hechos o actos con trascendencia en el mismo, así como cuando tengan por objeto la comunicación con las partes o terceros;

b) decretos, cuando se dé inicio o ponga fin al procedimiento, se inste de la autoridad judicial alguna actuación, se acuerde la imposición de una sanción y, en general, en todos los supuestos

en los que la decisión deba estar razonada o motivada, así como en los casos en que expresamente lo exija la presente ley.

2. Los decretos serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de la investigación, de los que trae causa la decisión adoptada, y los fundamentos de derecho de la misma.

Expresarán el lugar, la fecha y el nombre del fiscal que los dicte, con extensión de su firma.

3. Todas las resoluciones del fiscal incluirán la mención de si son firmes o si cabe alguna impugnación contra ellas, con expresión, en este último caso, de aquella que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para efectuarla.

Artículo 146. Resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia.

1. Las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia se denominarán diligencias y decretos.

2. Salvo que la ley disponga otra cosa, se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.

Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Las diligencias se limitarán a la expresión de lo que se disponga, el lugar, la fecha y el nombre y la firma del letrado de la Administración de Justicia que las dicte.

Las diligencias de ordenación incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o cuando el letrado de la Administración de Justicia lo estime conveniente.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el letrado de la Administración de Justicia cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión.

Los decretos serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho.

Expresarán el lugar, la fecha y el nombre del letrado de la Administración de Justicia que los dicte, con extensión de su firma.

4. Todas las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia incluirán la mención del recurso que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para recurrir.

Artículo 147. *Resoluciones judiciales.*

1. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal se denominarán providencias cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al juez y que no requieran legalmente la forma de auto.

2. Tendrán forma de auto las resoluciones que:

- a) decidan sobre las peticiones de medidas cautelares,
- b) resuelvan sobre la admisión o denegación de prueba;
- c) resuelvan sobre el derecho a asistencia gratuita;
- d) afecten a un derecho fundamental;
- e) decidan sobre el sobreseimiento de la causa o sobre la apertura del juicio oral; y
- f) decidan incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a personas investigadas, acusadas, responsables civiles, acusaciones particulares o populares o actores civiles.

También tendrán forma de auto las resoluciones cuando la ley así lo establezca expresamente.

Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva.

Se firmarán por el juez o magistrado que los dicte.

3. Tendrán forma de sentencias las resoluciones que decidan definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo a los acusados.

La sentencia se ajustará a lo especialmente dispuesto en el título V del libro VI de esta ley.

4. Se llama ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

5. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y la fecha en que se adopten e indicarán si son firmes o cabe contra ellas algún recurso. En este último caso expresarán el recurso que proceda, el órgano ante el que deba interponerse y el plazo para recurrir.

CAPÍTULO VIII

Las reglas generales sobre la práctica de la prueba en el proceso penal

Artículo 148. *Objeto y necesidad de la prueba.*

1. Son objeto de prueba todos los hechos jurídicamente relevantes para determinar la existencia de la infracción penal y la responsabilidad criminal de la persona acusada, así como los que puedan influir en la determinación de la pena o la medida de seguridad aplicable, en el alcance del decomiso y en la aplicación de cualquier otra consecuencia jurídica del delito que deba ser determinada en el proceso penal.
2. De existir peticiones de responsabilidad civil, la prueba se extenderá a los hechos que sean jurídicamente relevantes para determinarla.
3. Los hechos que tengan una notoriedad absoluta y general no necesitarán ser probados.

Artículo 149. *Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria.*

1. No se admitirán las pruebas impertinentes o inútiles.
2. Se considerarán impertinentes todas aquellas pruebas que no guarden relación con las pretensiones penales y civiles que constituyen el objeto del proceso.
3. Se considerarán inútiles las pruebas que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos punibles a los que se refiera el proceso penal ni a determinar las consecuencias jurídicas asociadas a los mismos.
4. La parte interesada podrá hacer constar, en la forma prevista en esta ley, su disconformidad con la decisión judicial adoptada sobre la admisión de la prueba a los efectos de interponer el recurso que proceda.

Artículo 150. *Modo de practicarse las pruebas.*

1. La iniciativa probatoria corresponderá a las partes.
2. Las pruebas personales deberán practicarse en forma oral, con sujeción al principio de contradicción y con inexcusable inmediación del juez o tribunal que deba decidir sobre las cuestiones a que se refieren.

Igualmente se practicarán en vista pública y conforme al principio de unidad de acto.

Si deben llevarse a cabo fuera de la sede del tribunal, se realizarán observando las previsiones establecidas en la ley sobre publicidad y documentación en cuanto resulten aplicables a las circunstancias en que haya de obtenerse la prueba.

Artículo 151. Aseguramiento de la prueba y prueba anticipada.

Solo se procederá al aseguramiento de la fuente de prueba y a la práctica de prueba anticipada en los supuestos, en la forma y con los efectos expresamente establecidos en esta ley.

TÍTULO IV

Las formas especiales de terminación del procedimiento penal

CAPÍTULO I

La terminación por conformidad

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. Conclusión del proceso penal por conformidad.

1. El proceso penal podrá concluir si la persona encausada y su defensa aceptan expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones.
2. La conformidad de las partes sobre estos extremos podrá dar lugar a una sentencia condenatoria con los requisitos y a través del procedimiento previsto en este capítulo.

Artículo 153. Conformidad de la persona encausada.

1. La conformidad se funda en el consentimiento válida y libremente prestado por la persona encausada con pleno conocimiento de sus consecuencias.
2. No será posible la conformidad cuando el tribunal tenga indicios fundados de que la misma se presta bajo amenaza, coacción o circunstancia análoga que afecte de forma esencial al consentimiento.
3. No será válido el consentimiento cuando, por razón de discapacidad, enfermedad, o por cualquier otra circunstancia semejante, la persona encausada, a pesar de contar con los

apoyos necesarios, no esté en condiciones de conocer los efectos del proceso, el hecho penalmente relevante, la calificación jurídica, la pena y los efectos que se deriven de la conformidad prestada.

Artículo 154. Información por el abogado defensor.

1. El defensor de la persona encausada informará detalladamente a su cliente de todos los acuerdos que ofrezca o que le sean ofrecidos por las acusaciones, de las razones por las que, en su caso, aconseja su aceptación y de las consecuencias que de ella puedan derivarse.
2. El letrado facilitará por escrito a su cliente la información sobre el acuerdo alcanzado.

El escrito se facilitará en lenguaje sencillo, accesible y adecuado a las circunstancias de la persona encausada.

Artículo 155. Pluralidad de personas encausadas.

1. La conformidad será admisible, aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren siempre y cuando se produzca en el plazo previsto en el artículo 160.1. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.
2. En los supuestos previstos en el número anterior, los encausados que presten conformidad que declaren en el proceso de los no conformes lo harán en calidad de testigos, si bien, no se les compelerá a declarar, a decir verdad, ni se deducirá testimonio por falso testimonio por las declaraciones que presten.

La valoración de las declaraciones testificales que se realicen en el juicio oral por las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia de conformidad se realizará conforme a la regla establecida para la declaración de los coacusados en el artículo 691.3 a) de esta ley.

Artículo 156. Conformidad sobre la responsabilidad civil.

1. Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, el juez procederá a incluirlos en la sentencia.
2. No existiendo acuerdo sobre las cuestiones civiles o si no comparece el responsable civil, o compareciendo no se muestra conforme con el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, se admitirá la conformidad celebrándose el juicio a los solos efectos de enjuiciar la acción civil.

SECCION 2ª PROCEDIMIENTO

Artículo 157. *Competencia.*

1. Es competente para conocer de las conformidades la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se haya cometido. Para el ejercicio de esta función, se constituirá siempre con un solo magistrado, que se denominará Juez de la Conformidad.

Esta norma se entiende sin perjuicio de la competencia para la conformidad que corresponde al Juez de Guardia, en el marco de las modalidades de enjuiciamiento urgente reguladas en esta ley, y del juez o tribunal designado para el enjuiciamiento una vez decretada la apertura del juicio oral.

2. La competencia del juez que dicte la sentencia de conformidad podrá extenderse a la ejecución de la sentencia dictada cuando resulte necesario para garantizar la protección de la víctima, el efectivo cumplimiento de la condena, y en los demás casos previstos por la ley. Fuera de estos supuestos, la ejecución de la sentencia corresponderá al órgano competente para el enjuiciamiento del hecho, de acuerdo con las reglas generales determinadas en esta ley.

Artículo 158. *Solicitud.*

1. El Ministerio Fiscal y las demás partes presentarán ante el letrado de la Administración de Justicia un escrito conjunto, solicitando que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con su contenido.

2. El escrito estará firmado por el fiscal, por los letrados de las acusaciones, por el defensor de la persona encausada y, en su caso, por los actores civiles y terceros responsables civiles.

3. El escrito tendrá el contenido previsto en el apartado 1 del artículo 608 de esta ley, extendiéndose a lo señalado en el apartado 2 del mismo precepto cuando el acuerdo alcance a los pronunciamientos civiles.

4. Cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán expresamente en el escrito.

Artículo 159. *Audiencia a la víctima.*

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad y, en todo caso, cuando la gravedad o trascendencia

del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 160. *Conformidad privilegiada.*

1. La conformidad podrá alcanzarse en cualquier momento del procedimiento de investigación. Si la conformidad se produjese antes de transcurrir el plazo de diez días para presentar escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas, se podrá solicitar la reducción de hasta un grado de la pena prevista legalmente, una vez individualizado el marco penal conforme a las reglas generales y especiales recogidas en el Código Penal, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Las circunstancias personales del encausado, en especial, sus antecedentes penales, sin tener en cuenta los cancelados o que pudieran serlo.
- b) Su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo por reparar el daño causado, su colaboración en la investigación, contribuyendo decisivamente al esclarecimiento de los hechos, así como el momento del reconocimiento de los hechos.
- c) El tiempo transcurrido desde la realización del hecho delictivo, siempre que el encausado no haya contribuido a dilatar indebida o maliciosamente el procedimiento de investigación.
- d) El parecer de la víctima, en su caso.

2. La reducción podrá extenderse a todas o a alguna de las penas correspondientes, incluidas las penas accesorias, y con diferente alcance para cada una de ellas.

Artículo 161. *Homologación y ratificación.*

1. Registrado el escrito, el letrado de la Administración de Justicia lo turnará al Juez de la Conformidad que corresponda, que comprobará la legalidad de los términos de la solicitud y velará por la debida reparación de la víctima.

2. Si la calificación jurídica o la pena solicitada no se ajustan a la legalidad, el Juez de la Conformidad rechazará sin más trámites la solicitud formulada. En este supuesto, el escrito suscrito por la persona encausada no supondrá el reconocimiento de los hechos consignados en el mismo, ni podrá incluirse en el expediente para el juicio oral.

3. Cuando el juez entienda que no existe obstáculo para la aprobación de la conformidad, convocará al fiscal y a las partes a una comparecencia para que ratifiquen personalmente los términos del acuerdo.

En esta comparecencia el juez verificará que la persona encausada se encuentra suficientemente informada sobre las consecuencias de la conformidad y que presta consentimiento libremente y sin coacción, pudiendo acordar la práctica de diligencias encaminadas a verificar estas circunstancias.

4. Cuando el juez entienda que existe obstáculo para la aprobación del acuerdo o cuando el investigado no ratifique a presencia judicial la conformidad en los estrictos términos en que se haya formulado, se devolverá la causa al fiscal, que continuará su tramitación.

Artículo 162. *Sentencia.*

1. Homologado el acuerdo conforme a lo establecido en el artículo anterior, el juez dictará oralmente sentencia de estricta conformidad, sin perjuicio de su documentación posterior. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

2. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma.

CAPÍTULO II

La terminación por razones de oportunidad

Artículo 163. *Reglas generales.*

1. El procedimiento penal solo podrá concluir por razones de oportunidad en los casos y con los requisitos fijados en este capítulo.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal apreciar, motivándolo, las causas que permiten concluir el procedimiento por razones de oportunidad.

3. Corresponde al juez o tribunal competente, en la forma prevista en este capítulo, el control del cumplimiento de los elementos que permiten la aplicación del principio de oportunidad.

4. En el juicio por delitos leves, el juez o tribunal competente podrá acordar el sobreseimiento por razones de oportunidad a instancia del fiscal, en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 164. Suspensión por razones de oportunidad. Requisitos.

1. En los supuestos de delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta tres años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, el fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento de investigación cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- a) La incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos resulte mínima o insignificante, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción o las circunstancias en las que esta se produjo.
- b) Pueda reputarse mínima la culpabilidad del responsable, de forma que la imposición de la pena no haya de reportar ninguna utilidad pública.
- c) La comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de una pena.

2. No obstante, no cabrá el ejercicio de esta facultad cuando:

- a) en la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación,
- b) el investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta,
- c) la persona investigada se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad establecidos en este capítulo,
- d) la víctima sea menor de trece años.

3. En cualquier caso, la facultad prevista en este artículo no será de aplicación a los delitos de violencia de género, ni a los delitos contra la Administración pública, corrupción en los negocios y delitos de financiación ilegal de partidos políticos.

Artículo 165. Condiciones de la suspensión.

1. La suspensión del procedimiento de investigación conforme al artículo anterior quedará condicionada al cumplimiento por la persona encausada de una o varias de las siguientes obligaciones o reglas de conducta impuestas por el fiscal:

- a) Indemnizar al ofendido o perjudicado en la forma y cantidad que haya sido determinada.
- b) Dar al ofendido o perjudicado una satisfacción moral adecuada y suficiente.
- c) Entregar al Estado o a instituciones públicas o privadas homologadas la cantidad que haya sido fijada para que sea destinada a obras sociales o comunitarias.
- d) No acudir a determinados lugares.
- e) No aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el decreto del fiscal, o no comunicarse con ellos.
- f) No ausentarse del lugar donde resida.
- g) Comparecer personalmente en la fiscalía, o en el servicio de la Administración que se señale al efecto, para informar de sus actividades y justificarlas.
- h) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.
- i) Someterse a tratamiento de deshabituación en centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, sin abandonar el mismo hasta su finalización.
- j) Cumplir los demás deberes que el fiscal estime convenientes para su rehabilitación social, previa conformidad del investigado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. La suspensión del procedimiento requiere en todo caso:

- a) que la persona investigada haya reconocido su responsabilidad en la comisión de los hechos punibles ante el Fiscal en la forma prevista en el artículo 316 de esta ley,
- b) que se haya comprometido expresamente a cumplir las obligaciones y reglas de conducta establecidas en el plazo fijado al efecto, y
- c) que la persona ofendida o perjudicada haya mostrado su conformidad con la suspensión y con las obligaciones y reglas de conducta impuestas a la persona investigada.

3. La suspensión quedará siempre condicionada a que el sujeto no delinca en un plazo de dos años desde la fecha del decreto de suspensión, quedando entretanto interrumpido el cómputo de la prescripción de la infracción cometida.
4. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones o reglas de conducta se fijará atendiendo a las circunstancias de la persona encausada, sin que pueda exceder de dos años.
5. Para el seguimiento y vigilancia de las obligaciones y reglas de conducta establecidas, el fiscal, sin perjuicio de dictar las órdenes o instrucciones pertinentes a la Policía Judicial, podrá recabar el apoyo necesario de los servicios sociales y de las autoridades administrativas.
6. Cumplidas las obligaciones y reglas de conducta en el plazo fijado y transcurridos dos años sin que la persona investigada haya delinquido, el fiscal, de oficio o a petición del interesado, remitirá el procedimiento al Juez de Garantías, que acordará su sobreseimiento, con pleno efecto de cosa juzgada, previa audiencia de la víctima del delito.
7. Cuando la persona encausada haya incumplido las obligaciones o reglas de conducta establecidas en el plazo fijado al efecto o cuando haya delinquido durante los dos años siguientes a la suspensión, el fiscal acordará la reapertura del procedimiento, que continuará por sus trámites con plena sujeción al principio de legalidad.

Esta decisión podrá impugnarse ante el Juez de Garantías.

El reconocimiento de los hechos realizado conforme a la exigencia del apartado 2 de este precepto, no dispensará de la obligación de practicar las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación de la persona investigada conforme a la previsión del artículo 316.3 de esta ley.

Artículo 166. Aplicación de la oportunidad en la fase intermedia.

1. Siempre que así lo soliciten todas las partes personadas, el Juez de la Audiencia Preliminar podrá disponer mediante auto la suspensión de la causa por las razones de oportunidad señaladas en los artículos anteriores, constatando a tal efecto la concurrencia de los elementos que permiten su aplicación.
2. En este supuesto, la suspensión quedará igualmente condicionada a que la persona encausada no delinca y a que cumpla las obligaciones y reglas de conducta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se fijan en el auto judicial, correspondiendo en este caso el control de su efectividad al propio juez.

Cumplidas las obligaciones y reglas de conducta en el plazo fijado y transcurridos dos años sin que la persona investigada haya delinquido, el Juez acordará el sobreseimiento, con pleno efecto de cosa juzgada, previa audiencia de la víctima del delito.

3. En el caso de comisión de un delito o de incumplimiento de las obligaciones o reglas de conducta, el juez acordará la reanudación del procedimiento por los trámites de la fase intermedia, sin posibilidad de una nueva aplicación del principio de oportunidad.

4. Los autos dictados por el Juez de la Audiencia Preliminar serán susceptibles de recurso de reforma.

Artículo 167. Suspensión del procedimiento para preservar la investigación de una organización criminal.

1. El fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento cuando su continuación pueda poner en grave riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal.

2. La suspensión tendrá carácter reservado, excluyéndose toda audiencia o notificación que haga peligrar la finalidad perseguida con la misma.

3. El decreto se remitirá de inmediato al Juez de Garantías con los documentos que sean necesarios para acreditar el riesgo que lo motiva. El juez alzará la suspensión si no considera justificado el riesgo alegado por el fiscal.

Durante la suspensión podrá recabar del fiscal informes periódicos sobre la necesidad de mantenerla, pudiendo alzarla en cualquier momento.

4. Desaparecido el riesgo generado para la investigación principal y, en todo caso, una vez que el secreto de la misma se haya alzado, el fiscal reabrirá el procedimiento comunicando la decisión al Juez de Garantías.

Artículo 168. Suspensión del procedimiento por colaboración activa contra una organización criminal.

1. En los supuestos de delitos castigados con penas de hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión, cometidos en el seno de una organización criminal, el fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento siempre que:

a) la persona investigada haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y haya colaborado activamente con ellas para impedir la producción del delito o

b) coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

2. Será, en todo caso, necesario para hacer uso de esta facultad que la persona investigada haya satisfecho las responsabilidades civiles que directamente le alcancen o que acredite la imposibilidad de cumplirlas.

3. La suspensión quedará condicionada a que la persona investigada no frustre con su propia conducta la efectividad de la colaboración prestada y a que no reanude la actividad delictiva.

4. Transcurridos cinco años desde la fecha de la suspensión sin que la persona investigada haya reiniciado la actividad delictiva abandonada y sin que haya vuelto a colaborar con la organización criminal, podrá interesar de la autoridad judicial el sobreseimiento del procedimiento archivado, con pleno efecto de cosa juzgada.

Artículo 169. Impugnación por incumplimiento de los requisitos de la suspensión por razones de oportunidad.

1. Las víctimas, las personas ofendidas y perjudicadas por el delito y las acusaciones personadas podrán impugnar ante el Juez de Garantías los decretos del fiscal dictados en los supuestos de los artículos 164, 165 y 168 de esta ley cuando entiendan que no se han respetado los elementos que facultan al fiscal para aplicar el principio de oportunidad. También podrán recurrir la resolución del Juez de la Audiencia Preliminar en el supuesto del artículo 166.

2. El procedimiento de impugnación se regirá por lo establecido en el artículo 588 de esta ley.

3. El auto que revoque la suspensión por oportunidad ordenará la continuación del procedimiento.

4. Contra el auto que resuelva la impugnación del decreto del fiscal no podrán las partes interponer recurso alguno.

TÍTULO V

La justicia restaurativa

Artículo 170. Principios.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo.

La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El fiscal no tendrá conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

Artículo 171. *Procedimiento.*

1. El Ministerio Fiscal, valorando las circunstancias del hecho, del ofensor y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo los casos excluidos por la ley.

El inicio del procedimiento restaurativo no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia suspenderá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

2. El decreto que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual.

Acordada la remisión, el fiscal facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.

3. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, se pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

4. El equipo de justicia restaurativa podrá solicitar al fiscal la información que precise sobre el contenido del procedimiento de investigación durante el desarrollo de las sesiones.

5. Las partes podrán acudir a los servicios de justicia restaurativa asistidas de abogado.

Artículo 172. *Consecuencias.*

1. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por los interesados y por sus letrados, si los hubiera.

El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no revelará el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresará opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

2. En caso de existir acuerdo, el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Decretar la suspensión del procedimiento por oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 165 de esta ley, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes.

En estos casos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 164.1 de esta ley.

b) Proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad.

En estos supuestos, las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado y la sentencia de conformidad incluirá los términos del acta de reparación.

Artículo 173. *Justicia restaurativa en el procedimiento por delito privado.*

1. Incoado un procedimiento por delito privado, las partes podrán solicitar del Juez de Garantías su suspensión para acudir al sistema de justicia restaurativa. En tal caso, el Juez de Garantías procederá conforme al artículo 171 y, en su caso, con arreglo al artículo 174.

2. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.



Artículo 174. *Justicia restaurativa en el juicio oral.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el tribunal de enjuiciamiento podrá remitir las actuaciones al procedimiento de justicia restaurativa cuando todas las partes lo soliciten.

En este supuesto, el procedimiento de justicia restaurativa se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de esta ley.

Si se alcanzara un acuerdo de justicia restaurativa que comportase conformidad de las partes en los términos previstos para el juicio de conformidad, se seguirán los trámites de dicho juicio.

La sentencia o resolución definitiva de conclusión del proceso reflejará los acuerdos alcanzados por las partes.

Artículo 175. *Justicia restaurativa en la ejecución.*

El tribunal de ejecución podrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, previa audiencia del fiscal, acordar que las partes acudan a un procedimiento de justicia restaurativa durante la ejecución.

En caso de llegarse a un acuerdo, el tribunal lo tendrá en cuenta a la hora de resolver los incidentes de ejecución en los que el mismo pudiera ser relevante.

LIBRO II

De las medidas cautelares

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 176. *Legalidad.*

Las medidas cautelares que limiten los derechos de las personas para asegurar las responsabilidades penales o civiles solo podrán adoptarse en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 177. *Presupuestos.*

Las medidas cautelares sólo podrán ser acordadas cuando concurren apariencia de buen derecho en la petición del solicitante y peligro de ineffectividad de la sentencia que pueda dictarse

por el retraso. También podrán ser aseguradas la comparecencia del encausado durante la sustanciación de la causa, los instrumentos y efectos del delito y la conservación y pureza de las fuentes de prueba.

La apariencia de buen derecho de las medidas de aseguramiento de los pronunciamientos penales se derivará de la consistencia de los indicios contra el encausado y, en su caso, del fundamento jurídico del nexo entre la imputación y la consecuencia cuyo aseguramiento se solicita.

Artículo 178. *Instrumentalidad.*

Las medidas cautelares son instrumentales de la tutela judicial esperada. Su mantenimiento queda condicionado a la subsistencia de los presupuestos que las justifican en las concretas circunstancias del caso y de la persona afectada por la medida.

Artículo 179. *Necesidad.*

Solo se adoptará una medida cautelar cuando no exista otra medida menos gravosa para los derechos de la persona afectada que sea igualmente útil para alcanzar los fines perseguidos.

La autoridad o agente de esta que acuerde una medida cautelar deberá explicitar las razones por las que, en el caso concreto, no procede la adopción de otra medida menos lesiva.

Artículo 180. *Proporcionalidad*

En la adopción y mantenimiento de las medidas cautelares se aplicarán todos los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad establecidos por el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 181. *Provisionalidad.*

1. Las medidas cautelares solo se mantendrán durante el tiempo imprescindible para alcanzar sus fines. Deberán revisarse en los supuestos previstos en esta ley y, en todo caso, cuando varíen las circunstancias que las motivaron.

2. Para valorar la continuidad de una medida cautelar, se tendrán en cuenta los presupuestos que la justifiquen, la complejidad y la duración del procedimiento, la diligencia observada durante su tramitación y el comportamiento de la persona contra la que se dirija.

Artículo 182. *Temporalidad.*

Las medidas cautelares no podrán exceder, en ningún caso, de los plazos máximos previstos en esta ley.

Transcurrido el plazo máximo de vigencia, u otro inferior establecido judicialmente que no se hubiera prorrogado, quedarán automáticamente sin efecto.

Artículo 183. *Jurisdiccionalidad.*

1. Para resolver sobre las medidas cautelares será competente el Juez de Garantías, el Juez de la Audiencia Preliminar o la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia, según la fase de tramitación en la que el procedimiento se encuentre.

2. Durante la fase de investigación, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial podrán adoptar medidas cautelares en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta ley.

3. Las medidas cautelares se formalizarán y tramitarán en piezas separadas atendiendo a su objeto y naturaleza y a la persona que resulte afectada.

A estos efectos, se formarán cuantas piezas sean necesarias sobre la situación personal, la responsabilidad civil y, en su caso, la responsabilidad civil de terceros.

TÍTULO II

Las medidas cautelares personales

CAPÍTULO I

La detención

SECCIÓN 1.ª DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 184. *Supuestos de detención preventiva.*

1. Podrá practicarse la detención de una persona en los siguientes supuestos:

1º. Cuando existan indicios de su participación en un delito siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:

a) Que, por las circunstancias del hecho y del autor, pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga de la persona contra la que se dirige la medida.

b) Que pueda inferirse racionalmente un peligro de ocultación, alteración, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba por la persona contra la que se dirige la medida.

c) Que, a través de datos objetivos, se constate un evidente peligro de que la persona contra la que se dirige la medida pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o cometer hechos delictivos concretos relacionados con el que motiva la detención

2º. Cuando sea sorprendido en flagrante delito. A estos efectos, se entenderá por delito flagrante el definido en el artículo 774 de esta ley.

2. Solo se podrá detener por un delito leve, cuando la persona carezca de domicilio conocido y cuando, a juicio de la autoridad o agente que la practique, no dé garantías suficientes de su personación en caso de ser requerido por la autoridad judicial.

Artículo 185. Duración de la detención preventiva y puesta a disposición.

1. La detención preventiva no podrá durar más tiempo del imprescindible para los fines para los que haya sido adoptada.

En todo caso, la persona detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición del Juez de Garantías en el plazo máximo de setenta y dos horas desde el momento de la detención.

En los casos de detención por supuesta comisión de un delito leve la persona detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición del Juez de Garantías en un plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento de la detención.

2. La puesta a disposición judicial se entenderá realizada en el momento en que la persona detenida ingrese físicamente en la sede del órgano judicial.

No obstante, cuando por causa de fuerza mayor no sea posible llevar a las personas detenidas a presencia física del Juez de Garantías dentro del indicado plazo, la puesta a disposición judicial y la asistencia letrada podrán realizarse por los medios telemáticos de los que dispongan las autoridades policiales o fiscales que custodien al detenido.

3. El Juez de Garantías elevará la detención a prisión o la dejará sin efecto en el plazo más breve posible, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la entrega del detenido.

4. La detención de un menor de edad al tiempo de los hechos se sujetará a los plazos máximos y demás previsiones de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 186. Prórroga.

1. En los casos de personas investigadas por su relación con organizaciones criminales terroristas y delitos de terrorismo la detención podrá prolongarse el tiempo imprescindible para:

a) Evitar un peligro concreto de ocultación, alteración, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad de la persona detenida para acceder, por sí o través de terceros, a las fuentes de prueba o para influir eficazmente sobre otros investigados, acusados, testigos o peritos o quienes pudieran llegar a serlo.

b) Evitar la huida de otros autores o partícipes en los hechos investigados o de los miembros de una organización criminal o terrorista a la que el detenido se encuentre vinculado.

2. La solicitud de prórroga deberá realizarla el Ministerio Fiscal mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, debiendo, en su caso, autorizarla el Juez de Garantías dentro de las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización como la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

3. En ningún caso la prórroga podrá ser superior a cuarenta y ocho horas.

Artículo 187. *Detención policial.*

1. La policía podrá detener a las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 184 de esta ley.

2. La detención será inmediatamente puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, que asumirá desde ese momento el control de esta y podrá acordar su cese y la puesta en libertad del detenido. También podrá ordenar que el detenido sea conducido a su presencia para la práctica de la primera comparecencia, en los términos establecidos en el artículo 560 de esta ley.

3. Salvo que acuerde la libertad, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la detención el detenido deberá ser puesto a disposición del Juez de Garantías.

Artículo 188. *Detención ordenada por el Ministerio Fiscal.*

1. Durante la investigación, el Ministerio Fiscal podrá acordar, mediante decreto, la detención de una persona en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 184 de esta ley.

2. La detención ordenada por el fiscal se practicará por la Policía Judicial, que se limitará a cumplir estrictamente la resolución dictada.

3. El decreto acordando la detención será notificado al detenido, entregándole una copia, una vez conducido a las dependencias correspondientes. El decreto también será notificado al abogado que asista al detenido.

4. El Ministerio Fiscal, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la privación de libertad del detenido, deberá acordar su libertad o ponerlo a disposición judicial.

Artículo 189. *Detención por particulares.*

1. Cualquier persona podrá detener a otra en caso de flagrante delito.

2. El particular que detenga a una persona solicitará, por el medio más rápido, la inmediata intervención de la policía, limitándose entretanto a impedir la fuga del detenido.

SECCIÓN 2.^a. DETENCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES

Artículo 190. *Supuestos.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para la detención preventiva, el juez o tribunal y el Ministerio Fiscal, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, podrán acordar la detención de una persona cuando dicha medida sea imprescindible para asegurar la práctica de cualquier actuación que exija su presencia ante las referidas autoridades.

La autoridad que haya ordenado la detención podrá disponer que la medida se notifique previamente a la persona afectada, a fin de que pueda presentarse de inmediato ante ella o justificar las razones de su anterior ausencia. En este caso, podrá acordar el alzamiento de la medida y, en su lugar, ordenar otras distintas que sean conformes a las nuevas circunstancias.

2. La autoridad judicial también podrá acordar la detención para hacer cumplir una orden de ingreso en prisión o cuando se trate de personas fugadas de establecimientos penitenciarios.

3. De estimarlo necesario, el Ministerio Fiscal o el juez o tribunal competente podrán emitir requisitorias para la ejecución de las detenciones previstas en este artículo.

Artículo 191. *Régimen.*

1. La detención prevista en el artículo anterior no podrá durar más de veinticuatro horas. Será ejecutada por la policía, que se limitará a realizar los actos que expresamente se indiquen en la resolución que la hubiera acordado.

En todo caso, una vez practicada la detención, la policía de forma inmediata lo pondrá en conocimiento de la autoridad que la haya acordado, que podrá decidir su alzamiento o dar instrucciones adicionales sobre su ejecución.

2. La puesta a disposición judicial del detenido se efectuará, en los casos en los que resulte necesaria, ante la autoridad judicial que haya ordenado la detención.

En el caso de que la detención se haya producido fuera del territorio al que extienda su competencia la autoridad judicial que la ordenó, la persona detenida será puesta a disposición del Juez de Garantías más próximo, que podrá:

- a) ponerla en libertad previa práctica de las diligencias o actuaciones acordadas por la autoridad que dispuso la detención,
- b) ordenar su traslado ante dicha autoridad siempre que pueda hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su puesta a su disposición, o
- c) acordar lo procedente sobre su situación personal atendiendo, en todo caso, al contenido de las requisitorias emitidas.

3. Cuando la detención haya sido ordenada por el Ministerio Fiscal, este practicará, por sí o a través de la Policía Judicial, los actos que motivaron la medida en el plazo máximo de veinticuatro horas.

SECCIÓN 3.^a FORMA DE LA DETENCIÓN

Artículo 192. *Forma de la detención.*

- 1. La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio.
- 2. Quienes acuerden la detención y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos de la persona detenida, en particular al honor, intimidad y a la propia imagen, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

Artículo 193. *Custodia de la persona detenida.*

- 1. Toda persona detenida, desde el ingreso en las dependencias policiales y hasta que sea puesta en libertad o pase a disposición judicial, quedará bajo la responsabilidad directa de un funcionario policial que deberá ser ajeno a la investigación del hecho causante de la detención y distinto de quienes la practicaron.

En el atestado se identificará al funcionario responsable de la custodia y, en su caso, a todos los que sucesivamente asuman dicha responsabilidad.

2. Al funcionario responsable de la custodia le corresponde:

- a) Asegurarse de que en el atestado se reflejen todas las incidencias que se produzcan con la persona detenida.
- b) Garantizar que la privación de libertad se lleve a cabo respetando los derechos de la persona detenida.
- c) Asegurarse de que la detención no se prolongue más del tiempo estrictamente necesario para los fines para los que haya sido acordada.
- d) Identificar los riesgos que para la integridad física de terceros o de la propia persona detenida puedan proceder de su estado o de su conducta, así como adoptar todas las medidas necesarias para preservar su salud e integridad.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que la persona detenida reciba inmediata asistencia médica si hubiera indicios de que no se encuentra en condiciones de decidir por sí misma, como consecuencia de la ingesta de drogas o alcohol o por razón de trastorno psíquico.
- f) Asegurarse de que se adoptan las medidas previstas en esta ley tan pronto se sospeche que la persona detenida no puede comprender y participar eficazmente en el proceso debido a su edad, su condición mental o física o su discapacidad, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 194. *Libro de registro y custodia de detenidos.*

1. En cada centro policial de detención existirá un Libro de Registro y Custodia de Detenidos, que podrá sustituirse por un fichero en formato electrónico, en el que se anotará:
- a) La identidad de la persona detenida.
 - b) Las razones que motivaron la detención.
 - c) La fecha y hora de la detención, así como la hora de la puesta a disposición judicial de la persona detenida, si se hubiera producido.
 - d) La identidad del funcionario responsable de la custodia y de aquellos que hayan intervenido en la detención y en la custodia de la persona detenida.

- e) El lugar en que se produce la privación de libertad.
 - f) El día y la hora de la puesta en libertad o del traslado a otro lugar de detención, así como el destino y la autoridad encargada del traslado.
2. Asimismo, se reflejarán las incidencias que se produzcan durante la detención, en particular las recogidas en el artículo 193.2 d), e), y f). De dichas incidencias se dará cuenta de forma inmediata al fiscal o al juez o tribunal.

SECCIÓN 4.^a DERECHOS DE TODA PERSONA DETENIDA

Artículo 195. *Información de derechos.*

1. Toda persona detenida será informada verbalmente, en el mismo momento de la detención, del hecho que la motiva, de la infracción que se sospecha ha cometido y de los derechos que le asisten.

Tan pronto sea posible se le informará por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que comprenda, de los hechos que se le atribuyen, de las razones que motivan su privación de libertad y de los derechos que le asisten, así como de la duración máxima de la detención y el procedimiento para impugnar su legalidad.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la información que se proporcione a la persona detenida se adaptará a su edad, grado de madurez o cualquier otra circunstancia personal de la que se pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance y la significación de la información que se le facilite.

Si la persona detenida fuese menor la información también se comunicará a quienes ejerzan su representación legal, tutela o guarda, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

3. Cuando no se disponga de una relación de derechos en una lengua que la persona detenida comprenda, se le informará por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, posteriormente y sin demora, se le entregará por escrito la información de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos anteriores se permitirá a la persona detenida tenga a su disposición la información de derechos durante todo el tiempo de la detención.

Artículo 196. *Derechos de comunicación con terceros.*

Son derechos de la persona detenida:

- a) Que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- b) Comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un familiar, un abogado o cualquier otra persona de su elección. Esta comunicación tendrá lugar en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designe el fiscal o el juez, sin perjuicio de lo dispuesto en los casos de incomunicación.
- c) Si la persona detenida fuera extranjera, comunicarse con las autoridades consulares de su país y ser visitado por ellas. En caso de solicitarlo, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia.

En el supuesto de que la persona detenida tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridad consular deba informarse de que se encuentra privado de libertad y con cuál de ellas desea comunicarse.

Si la persona detenida fuera menor o no tuviera capacidad para comprender el significado de la actuación, se notificará de oficio al cónsul de su país el hecho de la detención y el lugar de custodia.

Artículo 197. *Derecho a la interpretación y traducción.*

La persona detenida tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete cuando:

- a) no hable o no comprenda el castellano o la lengua oficial en que se lleve a cabo la diligencia en la que deba intervenir o
- b) se trate de una persona sorda, con discapacidad auditiva o con dificultades de lenguaje.

Artículo 198. *Derecho al reconocimiento médico.*

1. Toda persona detenida tiene derecho a ser reconocida por el médico forense, por el de la institución en que se encuentre o por el que corresponda del sistema público de salud.
2. Las entrevistas médicas serán reservadas y el reconocimiento se practicará preservando la intimidad de la persona detenida.
3. El parte de la asistencia médica se archivará en el centro médico en el que la persona haya sido atendida y se entregará un ejemplar al interesado en sobre cerrado y sellado. No se

entregará copia a las personas que custodien a la persona detenida, con la salvedad que se contempla en el apartado siguiente.

4. Si el facultativo detectase alguna discapacidad, signos de trastorno psíquico, intoxicación o cualquier otra circunstancia que pueda dificultar la comprensión y participación eficaz en las diligencias en que haya de intervenir la persona detenida o cualquier patología que requiera pautar tratamiento, prescribir medicación o seguir una pauta alimentaria o de cualquier otra clase, lo hará constar en el parte de asistencia. En tal caso, se entregará copia en sobre cerrado y sellado a los funcionarios que tengan a su cargo a la persona detenida, que lo harán llegar inmediatamente al funcionario responsable de la custodia que adoptará todas las medidas que resulten necesarias para preservar su salud e integridad.

Artículo 199. *Menores de edad.*

1. Si se trata de una persona menor de edad al tiempo de los hechos, la persona detenida será puesta a disposición de la Sección de menores de la Fiscalía. Si fuere menor de edad en el momento de la detención, también se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

2. En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

En todo caso, se aplicarán las previsiones contempladas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 200. *Habeas corpus.*

La solicitud de habeas corpus para impugnar la legalidad de la detención podrá formularse por las personas legitimadas para ello y en la forma y con las condiciones establecidas en su legislación reguladora.

SECCIÓN 5.^a DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA EN LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 201. *Derechos de defensa.*

Son derechos de la persona detenida:

- a) Guardar silencio, no declarar si no quiere y no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen.
- b) No declarar contra sí misma y no confesarse culpable.
- c) Designar abogado y ser asistida por él sin demora. En caso de que, debido a la lejanía geográfica, no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará a la persona detenida comunicación telefónica o telemática con aquel.
- d) Solicitar asistencia jurídica gratuita de acuerdo con el procedimiento para hacerlo y las condiciones para obtenerla que se establecen en su legislación reguladora.
- e) Acceder, después de ser informada de sus derechos y con anterioridad a su declaración, a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención, y en particular la denuncia, la documentación de los testimonios inculcatorios, los informes periciales, las fotografías y las grabaciones, si las hubiera.

Artículo 202. *Nombramiento de abogado.*

1. La persona detenida designará libremente abogado y, si no lo hace, será asistida por uno del turno de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre qué abogado designar más allá de informarle de su derecho.
2. La autoridad que tenga bajo su custodia a la persona detenida comunicará inmediatamente al colegio de abogados el nombre del designado por la persona detenida para asistirle, a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.
3. Si la persona detenida no hubiere designado abogado o el elegido rehusase el encargo o no fuera hallado, el colegio de abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.
4. El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre en el plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciere, el colegio de abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado.

La incomparecencia injustificada del abogado dará lugar a la exigencia de las responsabilidades en las que se haya podido incurrir.

Artículo 203. *Asistencia de abogado.*

La asistencia del abogado consistirá en:

- a) Entrevistarse reservadamente con la persona detenida, antes y al término de la práctica de la diligencia en que hubiera intervenido, para prestarle el asesoramiento que proceda.
- b) Solicitar, en su caso, que se informe a la persona detenida de sus derechos.
- c) Interesar, si fuera necesario, que se proceda al reconocimiento médico de la persona detenida.
- d) Intervenir en la declaración de la persona detenida, haciéndole las apreciaciones que considere procedentes en cualquier momento y de forma reservada. Una vez concluida, solicitar la aclaración o ampliación de la declaración a los extremos que considere necesarios, dejando constancia en el acta de cualquier incidencia que se haya producido durante la práctica de la diligencia.
- e) Intervenir en las diligencias de reconocimiento, inspección ocular y reconstrucción de hechos en que haya de participar la persona detenida, haciendo las observaciones que considere pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta.
- f) Informar reservadamente al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento cuando se le solicite para la práctica de alguna diligencia.
- g) Acceder, antes de que la persona detenida declare y en las mismas condiciones que este, a los elementos de las actuaciones que sean relevantes para impugnar la legalidad de la detención.
- h) Impugnar, en su caso, la legalidad de la detención promoviendo el procedimiento de habeas corpus.

Artículo 204. *Personas detenidas en buques o aeronaves españoles.*

1. A las personas detenidas en buques o aeronaves españoles les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave en el que se practique la detención. Las personas detenidas deberán ser puestas en libertad o a disposición del juez o tribunal competente tan pronto como sea posible, sin que se pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas.
2. La puesta a disposición judicial y la asistencia letrada podrán realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su

situación de aislamiento no sea posible llevar a las personas detenidas a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

3. De no ser posible el uso de medios telemáticos en el plazo legal por causa de fuerza mayor, dicho plazo podrá prorrogarse durante el tiempo imprescindible hasta que cese la causa que lo motivó, debiendo consignarse las razones de la demora.

4. Tan pronto el buque atraque o la aeronave aterrice en territorio nacional, se procederá a poner físicamente a la persona detenida a disposición del Juez de Garantías con jurisdicción en el lugar donde radique el puerto o aeropuerto de destino, que ratificará o dejará sin efecto las medidas provisionalmente acordadas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa práctica, en su caso, de la primera comparecencia.

SECCIÓN 6.^a REQUISITORIAS

Artículo 205. *Las requisitorias.*

1. Podrán ser emitidas requisitorias por el Ministerio Fiscal o por juez o tribunal competente para la ejecución de las detenciones acordadas conforme a lo previsto en esta ley.

2. En la requisitoria se expresarán:

- a) Los datos de identidad de la persona llamada, así como las circunstancias que puedan ayudar a su identificación.
- b) Los datos de localización de que se disponga.
- c) La identificación de la causa en la que se acuerda y la autoridad que la emite.
- d) El plazo en el que debe comparecer la persona llamada.
- e) El plazo de vigencia de la requisitoria.
- f) En caso de referirse a una persona encausada, los hechos que se le atribuyen, su posible calificación jurídica y, en caso de existir petición de pena, el contenido de esa petición.
- g) En caso de tratarse de una persona condenada, la pena impuesta acompañando la resolución que la impuso.
- h) Las diligencias que deben ser practicadas una vez hallada la persona, que podrán ser:

1.º La puesta a disposición de la autoridad emitente de la requisitoria o su traslado al lugar que se especifique.

2.º. La práctica de concretas diligencias debiendo incluir la información y, en su caso, documentación precisa para su ejecución.

3.º Los datos que deben ser averiguados de la persona.

3. La requisitoria se anotará en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y podrá ser difundida a través de otras publicaciones oficiales.

Cuando se trate de causas por delitos de terrorismo, contra la vida o contra la libertad sexual o concurren circunstancias de especial gravedad, y sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público, se podrá difundir la requisitoria con la imagen de la persona encausada mediante carteles y a través de los medios de comunicación públicos o privados.

4. En caso de resultar necesario se procederá a incluir en la misma requisitoria o en los registros informáticos los particulares que se consideren oportunos para la realización de las diligencias precisas.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso de no ser precisa la puesta a disposición o traslado de la persona afectada por la requisitoria ante la autoridad que la haya emitido, realizará las diligencias que correspondan y remitirá a la mayor brevedad su resultado a dicha autoridad.

CAPÍTULO II

La libertad provisional

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206. *Principios generales.*

1. La persona encausada, presumida inocente, permanece en libertad.

No obstante, el juez o tribunal competente a instancia del Ministerio Fiscal o de otra parte acusadora, podrá adoptar medidas cautelares limitativas de la libertad y de otros derechos personales de la persona encausada, siempre que:

a) existan indicios de su participación en un delito y

b) la medida sea necesaria para asegurar su disponibilidad en el proceso, para proteger los bienes jurídicos de la víctima o de terceros, para evitar la continuidad delictiva o el aprovechamiento de sus efectos o para asegurar otros fines legítimos, en la forma y condiciones establecidas en esta ley.

2. Para adoptar una medida cautelar limitativa de la libertad o de otros derechos personales del encausado, el órgano judicial deberá descartar la posibilidad de utilizar otras medidas menos gravosas que puedan resultar igualmente útiles. Asimismo, deberá tener en cuenta la gravedad del delito, las circunstancias personales del sujeto, el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos objeto de la causa y la proximidad del acto del juicio oral.

3. Si las restricciones que se regulan en este capítulo fueran insuficientes, se podrá acordar la prisión preventiva siempre que se cumplan las previsiones legales que habiliten la adopción de tal medida excepcional.

Artículo 207. Libertad provisional.

La libertad podrá limitarse imponiendo el cumplimiento de una o varias de las siguientes medidas:

a) La prestación de garantía o caución.

b) La obligación de estar siempre localizable, de forma continua o discontinua, mediante dispositivos telemáticos que permitan el seguimiento permanente.

c) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el juez o el tribunal establezca.

d) La obligación de comunicar cualquier cambio de lugar de residencia o de lugar o puesto de trabajo.

e) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o del tribunal.

f) La prohibición de salida del territorio nacional o del territorio de la Unión Europea.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a los familiares de esta o a las personas que determine el juez o el tribunal.

h) La prohibición de comunicar o la de hacerlo por determinados medios o condiciones, con la víctima, con los familiares de esta o con otras personas que determine el juez o tribunal.

- i) La prohibición de acceder o comunicar a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual relacionado con el delito investigado o con las víctimas.
- j) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- k) La prohibición de residir en determinados lugares.
- l) El sometimiento a custodia.
- m) La suspensión de empleo o cargo público o profesión, oficio, industria o comercio.
- n) La suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o de la administración de sus bienes.
- ñ) La suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas.
- o) La intervención del permiso de conducción y la prohibición de conducir vehículos de motor y ciclomotores.
- p) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- q) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.
- r) la prohibición de tenencia de animales.

SECCIÓN 2.^a CAUCIÓN

Artículo 208. *Presupuestos y naturaleza.*

1. El juez o tribunal podrá imponer la obligación de prestar caución como condición de la libertad provisional.

Si la persona encausada no constituyera la caución en los términos fijados, el juez o tribunal podrá, a instancia de parte, adoptar la medida cautelar procedente, incluidas aquellas que comporten privación de libertad.

2. La caución garantiza que la persona a quien se hubiera exigido comparecerá cuando fuera llamada por el Ministerio Fiscal o por el juez o tribunal competente en cualquier fase del procedimiento.

3. Para la determinación de la procedencia, modalidad y cuantía de la caución se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La insuficiencia de otras medidas cautelares personales menos gravosas.
- b) La gravedad del delito, su grado de ejecución y la participación de la persona encausada.
- c) La capacidad económica de la persona encausada.

4. Para hacer efectivo el cumplimiento de la caución, el juez o el tribunal podrá acordar, según los casos, que la persona encausada:

- a) quede provisionalmente en libertad, concediéndole un plazo para la prestación de la caución,
- b) ingrese inmediatamente en prisión, cesando la privación de libertad una vez que se preste la caución, siempre que, en este caso, se den los requisitos propios de la prisión provisional y se justifique su procedencia.

5. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá prestarse personalmente por la persona encausada o por un tercero.

Artículo 209. Incumplimiento de los deberes asegurados mediante caución.

1. Si la persona que se halla en situación de libertad mediante prestación de caución dejase injustificadamente de comparecer, al ser citada por el fiscal o el juez o tribunal competente, se procederá a realizar la caución, previa audiencia de las partes.

Además, se podrá acordar la detención, emitiendo, de resultar necesario, la correspondiente requisitoria. También podrá adoptarse la medida cautelar en sustitución de la cual se impuso la caución o, en su caso, aquellas otras que, para garantizar la presencia en el proceso de la persona encausada, puedan instar el fiscal o las partes, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Realizada la caución, el importe obtenido se adjudicará al Estado.

Artículo 210. Cancelación.

Se cancelará la caución en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona encausada ingrese en prisión provisional.
- b) Cuando se decrete el archivo de las actuaciones.

En este caso, una vez firme la decisión de archivo, el fiscal se dirigirá al Juez de Garantías para que deje sin efecto la medida.

- c) Cuando se dicte auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.
- d) Cuando la persona penada se presente voluntariamente para cumplir la condena.

En este caso se aplicará su importe al pago de las responsabilidades pecuniarias si no estuvieran ya cubiertas por la correspondiente caución y el garante fuera el condenado.

- e) Por fallecimiento de la persona sometida a la medida durante la tramitación del procedimiento.

En este supuesto, el importe de la caución quedará a disposición de los causahabientes o del tercero que, en su caso, la hubiera prestado.

SECCIÓN 3.^a MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 211. *Obligación de localización por medios telemáticos.*

1. El juez podrá imponer la obligación de estar siempre localizable, de forma continua o discontinua, mediante la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema telemático de localización cuando esté justificado para asegurar la presencia de la persona encausada o para la protección de la víctima o de terceras personas.

2. La persona encausada deberá ser informada de la obligación de permitir la instalación de los dispositivos, mantenerlos en funcionamiento y llevarlos consigo en los casos y en las condiciones que se determinen.

En el momento de la instalación, la persona que soporta la medida será informada del funcionamiento de los equipos y de las condiciones de uso y mantenimiento de los dispositivos de localización.

Si la medida se impone para la protección de la víctima o de terceras personas, especialmente en los casos previstos en los artículos 215 a 217, será necesario que presten su consentimiento para la instalación de los dispositivos.

3. La información objeto de tratamiento, que deberá ser registrada en un soporte adecuado para tal fin, se limitará a los siguientes datos:

- a) La identidad de la persona puesta bajo medios telemáticos de vigilancia.
- b) El juez o tribunal que haya impuesto la medida.
- c) El domicilio designado por la persona a efectos de localización.
- d) El período estipulado de vigencia de la medida.
- e) Los lugares en los que pueda permanecer y a los que se le prohíbe acudir o, en su caso, la distancia de alejamiento de estos.
- f) Los datos identificativos de los dispositivos de localización utilizados.
- g) Las posiciones, nivel de señal, coordenadas y datos de geolocalización facilitados por el sistema de localización.
- h) Estado del dispositivo, fecha y hora de la última conexión.
- i) Las alarmas y alertas acaecidas en el control o seguimiento de la medida de localización telemática.

4. Los datos que facilite el sistema de localización telemático, así como las alarmas y alertas relacionadas con el seguimiento de la medida, serán registrados y conservados por el encargado del sistema, encontrándose siempre a disposición del fiscal y del órgano judicial.

La defensa de la persona cuya localización sea controlada por medios telemáticos podrá pedir al órgano judicial que se le facilite toda la información proporcionada por el dispositivo de localización.

5. Cuando la medida se adopte para la protección de la víctima o de terceros, las alarmas y alertas acaecidas en el control o seguimiento de la medida de localización telemática se transmitirán de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su debida protección.

6. Los datos facilitados por el sistema de localización deberán ser cancelados cuando su conservación ya no resulte necesaria y, en todo caso, cuando el proceso se resuelva de forma definitiva, salvo que hubiera sido ordenada su conservación en otro procedimiento.

La cancelación será acordada por el juez o tribunal a petición del afectado con audiencia de las demás partes. Cuando se disponga la cancelación, será destruida la pieza separada referida al seguimiento de la medida.

7. Los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos personales, así como la limitación y oposición a su tratamiento, se ejercerán en los términos establecidos por su legislación reguladora ante el responsable de los datos.

Artículo 212. *Obligación de presentación y de comunicación de cambios de residencia y lugar de trabajo.*

1. El juez podrá disponer que la persona encausada comparezca periódicamente ante el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial para asegurar su presencia en el proceso.

Para determinar el lugar de la presentación y los días y horas en que esta deba hacerse, se tendrán en cuenta el lugar de residencia del investigado, su actividad laboral y sus circunstancias familiares y personales.

2. Igualmente, se impondrá a la persona encausada la obligación de indicar, con carácter general, el lugar donde pueda ser localizada durante el proceso y la de notificar cualquier cambio de domicilio y de lugar de trabajo inmediatamente y por el medio que el juez señale al efecto.

Asimismo, se le impondrá la obligación de indicar la dirección de correo electrónico, número de teléfono y cualquier otro medio que permita comunicar con ella.

Artículo 213. *Prohibición de ausentarse del lugar de residencia o de un determinado territorio.*

1. Para asegurar su presencia en el proceso, el juez o tribunal podrá prohibir que la persona encausada se ausente del lugar en el que resida o abandone sin su autorización una determinada área geográfica del territorio español.

La resolución judicial deberá determinar con precisión los lugares a los que se extiende la prohibición.

2. Para la adopción de la medida se tomará en consideración la actividad laboral y las circunstancias personales y familiares de la persona encausada.

3. El juez o tribunal podrá conceder, a solicitud del afectado y previa audiencia de las partes, permisos ocasionales o periódicos por motivos justificados.

Artículo 214. *Prohibición de salida de territorio español y de la Unión Europea.*

1. A los efectos de asegurar su presencia en el proceso, el juez o tribunal podrá prohibir que la persona encausada que se halle en situación de libertad abandone el territorio español o el territorio de la Unión Europea.
2. En el auto que imponga esta prohibición se establecerán las medidas de control que se consideren suficientes, entre las cuales podrá disponerse la entrega y retención del pasaporte o de cualquier otro documento de identificación que pudiera servir para salir del país. En este caso, se entregará copia testimoniada del documento, indicando el órgano en que permanece depositado y custodiado el original, así como la referencia del procedimiento en que se ordenó la medida cautelar.
3. La adopción de la medida se anotará en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tengan conocimiento de la misma y cuiden de su cumplimiento.
4. A instancia del interesado y previa audiencia de las demás partes, podrá concedérsele autorización para ausentarse temporalmente cuando se acredite la concurrencia de graves motivos familiares o laborales. En este caso, se podrá exigir la constitución de caución suficiente.

Artículo 215. *Prohibición de aproximación o comunicación.*

Cuando de la investigación resulten indicios racionales de que la persona investigada pueda atentar contra la vida, la integridad física o moral, la libertad o seguridad, la libertad e indemnidad sexual, la intimidad, el derecho a la propia imagen o la inviolabilidad del domicilio de la víctima o de otras personas con las que esta esté íntimamente vinculada o causar daño en sus bienes o patrimonio, el juez o tribunal podrá adoptar alguna o varias de las siguientes medidas:

- a) La prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas determinadas en la resolución judicial, a su domicilio, lugar de trabajo u otros lugares, tanto físicos como virtuales, que frecuenten. En estos supuestos, en la misma resolución fijará el juez la distancia o la graduación que sea precisa de la prohibición.
Para la concreción de la prohibición se tomarán en consideración el lugar de residencia de la persona encausada, su lugar de trabajo y la ubicación de los lugares a los que se le prohíbe acudir.
- b) La prohibición de comunicar con la víctima o con otras personas determinadas por cualquier medio, incluidas las redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual.

Artículo 216. Prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

1. El juez o tribunal podrá imponer a la persona encausada la prohibición de entrar en determinados lugares o transitar por ellos, para evitar encuentros con la víctima o con otras personas con las que esta esté íntimamente vinculada y para prevenir el riesgo de atentados contra su vida, integridad física y moral, libertad y seguridad, libertad sexual, intimidad, derecho a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio, bienes y patrimonio.
2. Al acordar esta medida se determinarán, en su caso, los ámbitos espaciales y temporales a los que se extiende la prohibición, especificando las distancias, la periodicidad y los horarios de vigencia de esta.
3. Para la adopción de esta medida se tomarán en consideración las circunstancias personales, laborales y familiares de la persona encausada.

Artículo 217. Prohibición de residir en determinados lugares.

1. El juez o tribunal podrá imponer a la persona encausada la prohibición de residir en determinados lugares para evitar encuentros con la víctima o con otras personas con las que esta esté íntimamente vinculada y para prevenir el riesgo de atentados contra su vida, integridad física y moral, libertad y seguridad, libertad sexual, intimidad, derecho a la propia imagen e inviolabilidad del domicilio, bienes y patrimonio.
2. Para la adopción de esta medida se tomarán en consideración las circunstancias personales, laborales y familiares de la persona encausada.

Artículo 218. Custodia.

1. Para asegurar la presencia de la persona encausada, para la protección de terceras personas o para evitar la comisión de un nuevo y concreto delito relacionado con el que es objeto del proceso, el juez o tribunal podrá disponer que la persona puesta en libertad quede sujeta al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que a tal fin se designe y acepte hacerse cargo de la custodia.

Para la designación del encargado de la custodia, se preferirá a los familiares o allegados de la persona encausada que resulten idóneos y, en su defecto o si no aceptaran el encargo, a aquellas instituciones que realicen algún seguimiento asistencial o terapéutico o presenten apoyos a la persona que debe ser custodiada.

2. Quien resulte encargado de la custodia:

a) Procurará que la persona encausada observe las obligaciones y prohibiciones que, en su caso, le hayan sido impuestas por el juez o tribunal al amparo de lo establecido en este capítulo.

b) Velará por que la persona encausada se comporte de forma acorde con las finalidades que justifican la custodia, estableciendo las medidas y las reglas de conducta que estime pertinentes las cuales, en ningún caso, podrán suponer el ejercicio de poderes coactivos.

c) Informará periódicamente al Ministerio Fiscal sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas a la persona encausada, así como sobre el ajuste de su conducta al logro de las finalidades señaladas.

3. En caso de que la persona encausada se sustraiga del control o vigilancia del responsable de la custodia, este deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Fiscal. El fiscal dispondrá, en todo caso, la periodicidad con la que ha de ser facilitada la información sobre el desarrollo de la custodia, que no podrá ser superior a un mes.

4. Si la persona encargada de la custodia se condujese mal en el desempeño de su función o surgiesen conflictos insalvables con el custodiado que entorpeciesen el desarrollo de la medida, se podrá acordar su remoción y la designación de otra persona o institución responsable de la custodia de la persona encausada.

SECCIÓN 4.^a OTRAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 219. *Suspensión de empleo o cargo público o de profesión, oficio, industria o comercio.*

1. Solo podrá acordarse la suspensión cautelar de profesión, oficio, industria o comercio cuando el delito objeto del procedimiento lleve aparejada una pena de inhabilitación o suspensión de igual naturaleza y siempre que la medida cautelar resulte necesaria para prevenir el riesgo de comisión de hechos delictivos concretos relacionados con el que es objeto del proceso. En los casos en que se trate de actividad o profesión que precise para su ejercicio de un título o autorización pública la medida deberá ser comunicada a la entidad o institución competente para su control.

2. Cuando se trate de delitos que lleven aparejada pena de inhabilitación o suspensión de empleo o cargo público, el juez podrá acordar la suspensión cautelar del ejercicio de estos, concretando su alcance, si tal medida resulta necesaria para prevenir el riesgo de comisión de hechos delictivos concretos relacionados con el que sea objeto del proceso. En este caso, para la adopción de la medida se atenderá a las obligaciones inherentes al cargo público ejercitado.

Artículo 220. *Suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.*

1. Cuando el delito investigado pueda llevar aparejada la pena de privación de la patria potestad o inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento y, en cualquier caso, cuando se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá acordar, con carácter cautelar, la suspensión de las facultades inherentes al ejercicio de estas funciones, concretando su alcance, cuando resulte necesario para prevenir el riesgo de que la persona a la que se aplica la medida pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o cometer otros hechos delictivos concretos relacionados con el delito objeto del proceso.

También podrá el juez o tribunal suspender o modificar el régimen en vigor de visitas o comunicaciones con el no conviviente o con otro familiar, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Igualmente, podrá establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con discapacidad, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas correspondientes.

La autoridad judicial podrá acordar estas medidas respecto de todos o alguno de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona encausada.

2. La suspensión priva al titular de la patria potestad, guardador, encargado de la custodia, tutor, curador o administrador de todas las facultades inherentes a su función, subsistiendo no obstante los derechos y las facultades que en relación con su ejercicio correspondan al menor o a la persona con discapacidad.

3. Si los hechos objeto del procedimiento revelan una situación de riesgo o desamparo de un menor o persona con discapacidad y, en todo caso, cuando sea adoptada una medida de privación o suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o acogimiento, la autoridad judicial, a instancia del Ministerio Fiscal o a petición de las acusaciones, comunicará al organismo competente de la Administración pública la situación de riesgo o desamparo para que esta pueda adoptar las medidas que le incumban.

4. A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.

5. En los casos previstos en este artículo, se oirá necesariamente al otro progenitor o a las personas o entidades que ejerzan la institución que corresponda. Igualmente, se oirá al menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección si fuera posible, atendiendo a su edad, madurez y demás circunstancias personales.

6. Una vez concluido el procedimiento, el juez o tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 221. Suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas.

Para prevenir el riesgo de que la persona encausada pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o cometer otros hechos delictivos concretos relacionados con el delito objeto del proceso, el juez o tribunal podrá acordar, la suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas. En este supuesto, se intervendrán el arma, la licencia y la guía de pertenencia.

Artículo 222. Intervención del permiso de conducción.

1. En los delitos relacionados con la conducción de vehículos de motor y ciclomotores se podrá acordar la intervención del permiso de conducción, requiriendo al investigado para que se abstenga de conducir vehículos de motor o ciclomotores en tanto subsista la medida, con apercibimiento de que, en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad penal.

En caso de delito flagrante, la policía podrá acordar la retención inmediata del permiso de conducción, así como la intervención o inmovilización inmediata del vehículo, comunicándolo inmediatamente al Ministerio Fiscal que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, podrá dejar estas medidas sin efecto o instar del juez la adopción de las previstas en el apartado anterior.

2. Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los organismos administrativos correspondientes.

SECCIÓN 5.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 223. Medidas de control.

En la resolución judicial que acuerde alguna o algunas de las prohibiciones de aproximación o comunicación o medidas restrictivas de la libertad deambulatoria de la persona encausada, se determinarán las medidas de control que resulten necesarias, las cuales serán ejecutadas por

la policía, pudiendo ser obligada la persona encausada a comunicar los lugares y horarios donde de ordinario podrá ser hallada, así como a señalar las formas de comunicación que permitan localizarla, aportando su número de teléfono, direcciones de correo electrónico u otros medios a través de los cuales pueda contactarse con ella.

Artículo 224. *Control por el Ministerio Fiscal.*

La policía deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal de cualquier incidencia habida durante el seguimiento de las prohibiciones de aproximación o comunicación o medidas restrictivas de la libertad deambulatoria de la persona encausada, y, de ser urgente y necesario, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes puedan verse afectados, pudiendo proceder a su detención conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 225. *Resolución europea sobre medidas alternativas a la prisión provisional.*

1. Si la persona encausada en libertad provisional tuviera su residencia legal y habitual en otro Estado miembro de la Unión Europea, el juez o tribunal podrá transmitir la resolución que incorpore las medidas cautelares que contempla la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, a la autoridad competente del Estado miembro de residencia para su ejecución, en los términos y con los efectos previstos en dicha ley.

2. En ningún caso la sola condición de extranjero de la persona encausada será motivo suficiente para imponerle la prohibición de abandonar el territorio nacional o para acordar la prisión provisional cuando sea posible alcanzar las finalidades que se pretenden garantizar mediante la emisión de la citada resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional, u otra equivalente contemplada en los tratados y convenios firmados por España.

CAPÍTULO III

Orden de protección

Artículo 226. *Supuestos.*

El juez dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica y de género en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas reguladas en este Capítulo.

Artículo 227. *Competencia.*

En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones al que resulte competente.

Artículo 228. *Legitimación.*

1. Están legitimados para solicitar la orden de protección el Ministerio Fiscal, la víctima o la persona que tenga con ella alguna de las relaciones previstas en el artículo 173.2 del Código Penal.
2. El Ministerio Fiscal vendrá obligado a trasladar de forma inmediata al juez competente la solicitud de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior.
3. Sin perjuicio del deber general de denuncia, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el artículo 226 de esta ley deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

Artículo 229. *Presentación de la solicitud.*

1. La orden de protección podrá presentarse directamente ante el órgano judicial, el Ministerio Fiscal o ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.

Cuando la solicitud no se presente ante el Ministerio Fiscal, le será remitida de forma inmediata, salvo que lo haya sido ante el órgano judicial.

2. Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación directa y confidencial con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

Artículo 230. *Procedimiento y resolución.*

La orden de protección se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de este título, con las siguientes especialidades:

1º. Su tramitación tendrá carácter preferente y en todo caso se sujetará a los plazos máximos del artículo 249, procediéndose conforme al artículo 251 en caso de que no pudiera celebrarse la comparecencia o concurrieren razones de urgencia.

2º. Tanto la víctima como el supuesto agresor habrán de estar asistidos, en todo caso, por abogado.

3º. Durante la audiencia, el juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación visual entre el presunto agresor y la víctima, y, en su caso, sus hijos y los restantes miembros de la familia que hayan de intervenir en la vista.

4º. En la audiencia se sustanciará tanto la solicitud de orden de protección y medidas específicamente asociadas a la misma, como las medidas cautelares de cualquier naturaleza que se soliciten, incluida la prisión provisional. El juez resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.

5º Las medidas cautelares penales adoptadas quedarán sin efecto en el plazo de diez días si el Ministerio Fiscal no acuerda la incoación del procedimiento de investigación, en el caso de que este no estuviera ya iniciado. Esta circunstancia, en todo caso, será comunicada a la víctima.

6º. Las medidas civiles adoptadas en la orden de protección no resultarán afectadas por el sobreseimiento de las actuaciones o por la sentencia absolutoria cuando se hubiera iniciado un procedimiento civil en el que las mismas hayan sido ratificadas o modificadas.

Artículo 231. *Estatuto integral de protección.*

1. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el artículo 226 de esta ley un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

2. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en esta ley. Sus requisitos, legitimación, contenido y vigencia serán los establecidos en esta ley. Se adoptarán por el juez o tribunal atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

3. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal o por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o con discapacidad

necesitados de especial protección, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

En todo caso, el juez o tribunal deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas comunicación y estancia con los hijos menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como en cualquier otra disposición que se considere necesaria a fin de apartarles de un peligro o de evitarle perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el artículo 226 de esta ley, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación de la persona encausada con los menores que dependan de él.

No obstante, a instancia de parte, el juez o tribunal mediante resolución motivada podrá no acordar la suspensión, considerando el interés superior del menor y previa evaluación de la relación paterno-filial.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas, sustituidas o dejadas sin efecto por el juez competente.

4. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal de la persona encausada, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, salvo renuncia expresa, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del encausado. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

Artículo 232. *Notificación. Registros.*

1. La orden de protección será notificada por el órgano judicial a las partes y, en todo caso, comunicada inmediatamente a la víctima mediante testimonio íntegro o copia autenticada electrónicamente. También será comunicada a las Administraciones públicas competentes para la adopción de las medidas necesarias para la efectiva protección de la víctima, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos, reglamentariamente se establecerá un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

2. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

Artículo 233. Orden Europea de protección.

Si la víctima expresa su deseo de trasladarse a otro Estado miembro de la Unión Europea o de fijar en él su domicilio, deberá ser informada por el órgano judicial de su derecho a solicitar una orden europea de protección de conformidad con lo previsto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Se le advertirá de que, de no solicitar la emisión de certificado remitido a través de una Orden Europea de Protección, quedará sin la protección de las medidas cautelares acordadas.

CAPÍTULO IV

La prisión provisional

SECCIÓN 1.^a PRESUPUESTO Y FINES LEGÍTIMOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 234. Presupuesto de la prisión provisional.

1. La prisión provisional solo podrá adoptarse cuando existan indicios racionales de que la persona encausada ha cometido uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuya duración máxima sea igual o superior a dos años de prisión. Si fueran varios los hechos delictivos, se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas establecidas en el Código Penal.

2. No se adoptará la medida de prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Artículo 235. Fines legítimos.

1. La prisión provisional solo podrá acordarse cuando sea imprescindible para alcanzar alguno de los siguientes fines:

- a) Evitar la fuga de la persona encausada o que esta se sustraiga de la acción de la justicia.
- b) Prevenir la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes para la causa, en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
- c) Impedir que la persona encausada pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
- d) Evitar que la persona pueda cometer otros hechos delictivos concretos relacionados con el que motiva la privación de libertad.

2. Solo podrá acordarse la prisión provisional cuando los fines legítimos indicados en el apartado anterior no puedan garantizarse con otras medidas cautelares menos gravosas.

3. Cuando concurra la finalidad prevista en la letra c) del apartado 1 de este artículo no será de aplicación el límite establecido respecto de la pena en el artículo 234.1 de esta ley. Tampoco será de aplicación dicho límite cuando la finalidad de la prisión provisional sea la señalada en la letra d) del apartado 1 de este artículo y existan motivos suficientes para inferir que la actividad delictiva se realiza en el seno de organizaciones y grupos criminales.

Artículo 236. *Valoración de la concurrencia de los fines de la prisión.*

1. Para valorar la existencia del riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia se atenderá conjuntamente a:

- a) la naturaleza del delito, la gravedad de la pena a él asociada y la entidad de los indicios existentes en contra de la persona encausada;
- b) las circunstancias personales del sujeto, tales como la situación familiar, laboral y económica y sus conexiones con otros países;
- c) la conducta procesal de la persona encausada, en ese mismo proceso o en otros y, en concreto, la desatención a las citaciones de comparecencia, el quebrantamiento de medidas cautelares personales o el dictado de requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial;

d) El tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, desde que se mantiene la prisión provisional y la proximidad de la celebración del juicio oral.

2. Para valorar la existencia de riesgo de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se atenderá a la capacidad de la persona encausada, en el caso concreto, para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otras personas investigadas o acusadas, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

El legítimo ejercicio del derecho de defensa o la falta de colaboración de la persona encausada en la investigación no podrá servir de fundamento para inferir este peligro.

3. Para valorar la existencia del peligro de atentar contra bienes jurídicos de la víctima se tomarán en consideración las circunstancias del hecho, la naturaleza y gravedad del delito objeto del proceso, la relación entre la persona encausada y la víctima, las características personales de ambas, los antecedentes por hechos similares y el quebrantamiento previo de medidas cautelares menos gravosas.

4. Para valorar la existencia de un peligro de comisión de nuevos hechos delictivos se tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias del hecho, la comisión anterior de otros hechos análogos o relacionados con el que es objeto del proceso, las circunstancias personales del sujeto y la gravedad del delito que pudiera llegar a cometerse.

SECCIÓN 2.^a DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 237. *Plazos máximos de duración.*

1. En tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, la medida de prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior.

2. Su duración no podrá exceder de dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad cuya duración máxima sea superior a cinco años, o de un año si el delito tuviera señalada pena igual o inferior.

Cuando se hubiera acordado para evitar la destrucción, ocultación o alteración de medios de prueba, su duración no podrá exceder de seis meses.

3. La tramitación tendrá carácter preferente en los procedimientos en los que la persona encausada se encuentre en prisión provisional.

Artículo 238. *Prórroga.*

1. Cuando concurren circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en los plazos establecidos en el artículo anterior, el juez o tribunal podrá acordar mediante auto, a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier otra parte acusadora personada, con carácter previo a la expiración del plazo, una sola prórroga de hasta un año si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a cinco años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a cinco años.

2. Si la persona encausada fuera condenada, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia cuando esta haya sido recurrida.

3. Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, se tendrá en cuenta el tiempo que la persona encausada haya estado detenida o sometida a prisión provisional por la misma causa.

Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

4. La concesión de la libertad provisional por el transcurso de los plazos máximos de duración de la prisión provisional no impedirá que esta se acuerde de nuevo en el caso de que la persona encausada, sin motivo legítimo, deje de comparecer a cualquier llamamiento.

SECCIÓN 3.^a RÉGIMEN ORDINARIO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 239. *Mandamientos de prisión y libertad.*

1. Para llevar a efecto el auto en el que se acuerde la prisión provisional se expedirán dos mandamientos firmados por el letrado de la Administración de Justicia: uno a la autoridad o funcionario que haya de ejecutarlo, y otro al director del establecimiento que deba recibir al preso.

2. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten de la persona encausada, el delito que haya dado lugar al procedimiento, así como si la prisión provisional ha de ser o no comunicada o si existen limitaciones en las comunicaciones.

3. Los directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

4. Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento, que deberá dejarlo en libertad salvo que estuviera privado de ella por otra causa.

Artículo 240. Régimen de la prisión provisional.

1. La prisión provisional se llevará a efecto en los centros penitenciarios que la ley establezca, con arreglo a las prescripciones de la normativa penitenciaria.
2. El juez o tribunal adoptará, de oficio o a instancia de parte, las prevenciones necesarias para garantizar que el derecho de defensa de la persona privada de libertad se ejercite en condiciones equivalentes al de las personas libres. A tal efecto, se asegurarán:
 - a) La estricta confidencialidad de las comunicaciones telefónicas y presenciales, que deberán tener lugar en departamentos adecuados.
 - b) La presencia de intérprete durante la comunicación, si fuera necesario para asegurar la efectividad del derecho de defensa.
 - c) El acceso de la persona privada de libertad a la totalidad de las actuaciones que no hubieran sido declaradas secretas.
3. Será aplicable para la prisión provisional incomunicada lo dispuesto en los artículos 262 y siguientes de esta ley. En este caso, al levantarse la incomunicación, el juez o tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.

Artículo 241. Prohibición especial de comunicaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 263 de esta ley para la incomunicación de personas privadas de libertad y, a fin de garantizar el resultado de la investigación, podrán prohibirse al preso preventivo aquellas comunicaciones expresamente determinadas por la autoridad judicial.
2. El ejercicio de las demás no requerirá autorización previa alguna, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
3. En ningún caso la prohibición o restricción de las comunicaciones podrá limitar el derecho de defensa de la persona encausada.

Artículo 242. Suspensión de empleo, función o cargo público.

1. La medida cautelar de prisión provisional es incompatible con el ejercicio de toda actividad que exija una situación continuada de libertad deambulatoria.

Si se interesara la medida cautelar de prisión provisional en relación con una persona encausada que desempeñe una función o cargo público representativo, la autoridad judicial valorará especialmente, tanto para acordar la prisión provisional como para decidir posteriormente acerca de su mantenimiento, las consecuencias de la privación cautelar de libertad sobre el derecho fundamental al mantenimiento en el ejercicio del cargo, recabando, si es preciso, la información que resulte pertinente.

2. En todo caso, firme un auto de prisión por delito de terrorismo o rebelión, la persona encausada que estuviera ostentando función, cargo o empleo público quedará automáticamente suspendida en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

La decisión firme de prisión provisional será comunicada al órgano de gobierno de la institución en la que la persona encausada ejerza la función o cargo público para que pueda adoptar las medidas necesarias de acuerdo con la normativa aplicable y, en su caso, con el reglamento de la cámara correspondiente.

Los efectos de la suspensión se entenderán producidos, en todo caso, desde a fecha de la firmeza del auto.

3. La suspensión será también aplicable a las personas encausadas por delitos de terrorismo y rebelión que se encuentren en situación procesal de rebeldía, en tanto dure dicha situación.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de recabar la autorización prevista en el artículo 863 de esta ley en los supuestos de prisión provisional de quienes tengan la condición de diputados y senadores.

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN ATENUADO DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 243. *Supuestos ordinarios.*

1. El juez o tribunal podrá disponer, en interés de la salud o de la seguridad de la persona a la que proceda aplicar una medida cautelar privativa de libertad, que permanezca en su domicilio o en otro lugar privado que ella misma designe, previo consentimiento de su morador o titular, o, en su caso, en centro médico, psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial de carácter público o privado.

2. La prisión atenuada podrá cumplirse de forma continuada o durante determinados días u horas, pudiendo la autoridad judicial fijar con carácter general o permitir puntualmente las salidas que la persona encausada necesite realizar por motivos laborales, familiares o de salud.

En estos casos se deberá comunicar al órgano judicial los lugares donde podrá ser localizado en las salidas.

3. El juez o tribunal, en la resolución que dicte, cuando resulte necesario, establecerá las prohibiciones y restricciones de las comunicaciones que imponga a la persona sometida a prisión atenuada respecto de personas distintas de aquellas con las que conviva o que le asistan.

4. Igualmente, la autoridad judicial acordará las medidas específicas de control de cumplimiento, cuya vigilancia asumirá la Policía Judicial. En este caso, la autoridad judicial no quedará vinculada a la solicitud de las partes, pudiendo, de oficio, adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento.

La falta de colaboración de la persona encausada en orden a la eficacia del control autorizará a la autoridad judicial para revocar esta medida y sustituirla por otra, más gravosa, previos los trámites establecidos en esta ley para su adopción.

Artículo 244. *Supuestos especiales.*

1. Cuando se trate de mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas gravemente enfermas, personas cuya situación de discapacidad les genere sufrimientos adicionales en condiciones de reclusión, así como cuando la persona encausada deba necesariamente ser sometida a un tratamiento curativo o de rehabilitación en el ámbito de una entidad legalmente reconocida para ello, la autoridad judicial podrá:

a) ordenar excepcionalmente la prisión atenuada por razones humanitarias, salvo que sea necesario acudir a las garantías establecidas en el apartado b) o resulte absolutamente necesaria la prisión provisional en régimen ordinario;

b) disponer el ingreso en un centro penitenciario especializado o en un centro de curación, tratamiento o estancia adecuados a las características de cada situación individual, adoptando las medidas complementarias que estime pertinentes para asegurar la presencia de la persona encausada y los controles periódicos necesarios sobre la continuidad del tratamiento.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez o tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales de la persona encausada, considera ineludible el ingreso en centro penitenciario ordinario, cuidará de que el régimen de la prisión provisional no afecte a su estado físico o psíquico y no se frustre el tratamiento seguido.

Para valorar las circunstancias a las que se refiere este apartado, se atenderá conjuntamente a la situación familiar, económica y social de la persona encausada, la naturaleza y gravedad del

hecho y los medios de los que se disponga para asegurar su presencia, ponderando su incidencia en los fines que motivaron la medida.

Artículo 245. *Duración.*

La prisión atenuada y los internamientos establecidos en el apartado b) del artículo anterior no podrán superar los plazos previstos para la prisión provisional.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y PRÓRROGA DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 246. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a las medidas cautelares previstas en los capítulos anteriores.
2. La orden de protección se tramitará de conformidad con lo establecido en este capítulo, con las especialidades previstas en el artículo 230.

Artículo 247. *Legitimación.*

1. La adopción o la prórroga de una medida cautelar personal, salvo las excepciones previstas en esta ley, exige la previa petición del Ministerio Fiscal o de cualquier otra parte acusadora personada.

Durante la fase de investigación, sin embargo, únicamente el Ministerio Fiscal podrá interesar la adopción de medidas cautelares personales, sin perjuicio del derecho de las víctimas a solicitar para su protección las medidas previstas en los artículos 215, 216, 217, 220 y 221 de esta ley.

2. La solicitud de adopción de toda medida cautelar personal o de su prórroga deberá concretar los hechos, los indicios y la finalidad que justifican su necesidad, así como la imposibilidad de alcanzarla a través de una medida menos gravosa, acompañando los elementos probatorios en que se funde.

Artículo 248. *Solicitud.*

1. Cuando sea el fiscal quien inste la adopción o prórroga de la medida cautelar, deberá acompañar e individualizar en su solicitud los actos de investigación de los que resulten dichos hechos e indicios y aportar o identificar con precisión el soporte documental de los mismos, con antelación suficiente para su examen por la autoridad judicial.
2. Cuando sea otra parte acusadora quien inste la medida, deberá aportar los documentos de los que resultan los hechos e indicios. Si dichos documentos no estuvieran a disposición del proponente, designará clara y terminantemente el lugar donde se encuentran, pidiendo a la autoridad judicial que los reclame, originales o por compulsa, según proceda.
3. En el caso del apartado anterior, el fiscal aportará los actos de investigación que haya reclamado quien inste la medida salvo que entienda que no procede tal aportación por razones de proporcionalidad, secreto o eficacia de la investigación, en cuyo caso lo expondrá razonadamente al juez o tribunal, que resolverá en consecuencia.
Si lo estima procedente a tal efecto, el juez podrá alzar el secreto total o parcial de las actuaciones a las que se refiera la solicitud.

Artículo 249. *Comparecencia de las partes.*

1. Formulada solicitud de adopción o prórroga de una medida cautelar personal, se convocará de inmediato al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a una comparecencia para dentro de las setenta y dos horas siguientes.
2. La celebración de la comparecencia exigirá, en todo caso, la presencia del Ministerio Fiscal y de la persona respecto de la que se haya instado la medida, que deberá estar asistida de abogado.
3. La comparecencia comenzará con las alegaciones de la parte o partes que hayan solicitado la medida cautelar, oyéndose después a las demás, si las hubiera, y en último lugar a la persona contra la cual haya de adoptarse. Si a la vista de tales alegaciones, quien haya instado la medida desiste de su solicitud, se dará por concluida la audiencia.
4. Las partes podrán proponer las pruebas que estimen pertinentes, las cuales, una vez admitidas, se practicarán en el acto de la comparecencia o en el plazo que fije el órgano judicial, que no podrá exceder de setenta y dos horas. Se rechazará la prueba impertinente y la que no pueda practicarse en dicho acto o plazo.
5. Si ha de acordarse la suspensión de la comparecencia para la práctica de la prueba, el juez o tribunal podrá adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 251 de esta ley.

6. Durante la comparecencia, el juez o tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación visual entre la persona investigada y la víctima, así como los menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad que hayan de intervenir en la vista.

7. Practicada la prueba, el órgano judicial resolverá a continuación sobre la medida cautelar dictando auto motivado.

Artículo 250. Resolución judicial.

1. La resolución judicial que resuelva sobre las medidas cautelares no podrá tomar en consideración hechos delictivos más graves ni fines distintos de los planteados por las partes que las interesen conforme a lo dispuesto en esta ley. En todo lo demás, el juez fundamentará su decisión libremente ateniéndose a los hechos, diligencias y documentos que hayan sido objeto de debate.

2. No podrán adoptarse medidas cautelares más gravosas que las que hubieran sido expresamente solicitadas. No obstante, durante la comparecencia, el órgano judicial podrá someter a debate de las partes la idoneidad de una medida cautelar menos gravosa, acordándola cuando, de acuerdo con las alegaciones formuladas, entienda que puede resultar igualmente conducente a los fines pretendidos.

En todo caso, si hubiera sido solicitada la prisión provisional, el órgano judicial podrá acordar en su lugar la libertad provisional con prestación de caución, oyendo a las partes en lo relativo a su cuantía, o con imposición de reglas de conducta concretas que hayan sido suficientemente debatidas.

Artículo 251. Supuestos de urgencia.

Si la comparecencia a la que se refiere el artículo 249 de esta ley no pudiera celebrarse o concurrieran razones de urgencia, la autoridad judicial, a instancia de parte y previa audiencia del fiscal, podrá acordar la medida cautelar que estime inaplazable siempre que concurren los presupuestos que la justifiquen, pero convocará nuevamente la comparecencia, que habrá de tener lugar dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Artículo 252. Reglas especiales en caso de detención.

1. Si la persona estuviera detenida, el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 249 de esta ley se computará desde la puesta a disposición judicial.

2. Cuando el detenido no pueda ser puesto a disposición del juez o tribunal que conozca del procedimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención preventiva será puesto a disposición del Juez de Garantías del lugar donde se haya practicado la detención.

En este caso, si se hubiera acordado la prisión provisional, una vez que el juez o tribunal competente reciba las diligencias, convocará a las partes a la comparecencia a la que se refiere el artículo 249 de esta ley.

En los supuestos de detención en buques y aeronaves españoles se estará a lo especialmente dispuesto en el artículo 204 de esta ley.

SECCIÓN 2.^a ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES EN CASO DE SECRETO

Artículo 253. Secreto de actuaciones y medidas cautelares no privativas de libertad.

1. Cuando estén secretas las actuaciones y la medida cautelar interesada no sea privativa de libertad, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías, mediante una comunicación reservada, que tenga en cuenta determinadas diligencias que hayan sido declaradas secretas, consignando las razones por las que no deben ser conocidas por la persona investigada ni por su defensa.

2. El Juez de Garantías tendrá en cuenta las diligencias secretas cuando, estando justificada la petición del Ministerio Fiscal, las considere relevantes para adoptar su decisión. En este caso, en el auto que se dicte, el juez expresará los particulares de la resolución que, para preservar la finalidad del secreto, deban ser omitidos de la copia que haya de notificarse a la defensa.

Una vez alzado el secreto, el auto íntegro será inmediatamente comunicado a la defensa de la persona afectada a efectos de que pueda ser impugnado.

Artículo 254. Declaración de secreto y prisión provisional. Acceso a los documentos esenciales.

1. Si se hubiera declarado el secreto de la causa y la medida cautelar interesada fuera la prisión provisional, el Ministerio Fiscal aportará, junto con la solicitud relativa a la adopción de la medida, los elementos de las actuaciones, tales como la denuncia, la documentación de testimonios inculpativos, los informes periciales, fotografías o grabaciones que sean esenciales para resolver sobre la privación de libertad y para impugnar, en su caso, la legalidad de la misma, aunque se encuentren bajo declaración de secreto, salvo lo excepcionalmente dispuesto en el artículo siguiente.

2. La persona investigada tendrá derecho, en todo caso, a acceder a dichos elementos desde el momento en el que haya sido convocada a la comparecencia.

Artículo 255. Mantenimiento excepcional del secreto. Fijación de plazo.

1. Excepcionalmente, por razones fundadas que habrán de expresarse mediante comunicación reservada, el Ministerio Fiscal podrá pedir al Juez de Garantías que acuerde la prisión provisional teniendo en consideración determinadas diligencias que, estando declaradas secretas, no puedan ser conocidas por la persona investigada ni por su defensa sin poner en grave riesgo los fines de la investigación.

De considerar fundada la petición, el Juez de Garantías admitirá dichas diligencias sin comunicarlas a la defensa. Si, en dicho caso, acuerda la prisión, expresará en el auto los particulares de la resolución que, para preservar la finalidad del secreto, deban ser omitidos de la copia que haya de notificarse a la defensa. De no adoptar la medida de prisión, omitirá en el auto toda referencia a las diligencias afectadas por el secreto.

2. Cuando, en el caso del apartado anterior, el Juez de Garantías acuerde la prisión provisional conferirá de inmediato al fiscal un plazo improrrogable, no superior a veinte días, para que, con carácter urgente, realice aquellas actuaciones que impiden la comunicación de las diligencias secretas a la defensa. Transcurrido este plazo, adoptará, previa audiencia del fiscal, una de las siguientes resoluciones:

- a) Notificar a la defensa de la persona investigada el auto de prisión íntegro, junto con las diligencias que permanecieron secretas, a efectos de que pueda ser impugnado.
- b) Mantener, a instancia del fiscal, el secreto de las diligencias, disponiendo, en tal caso, la libertad provisional de la persona investigada con las cautelas del capítulo II de este título que el juez considere precisas. En este caso, el auto de prisión íntegro solo se notificará a la persona encausada una vez que se alce el secreto de las diligencias.

SECCIÓN 3.º CONTROL, REVISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 256. Control judicial de las medidas.

1. El juez o tribunal establecerá en la resolución por la que acuerde la imposición de una medida cautelar las condiciones de control del mantenimiento de la misma y su duración o la periodicidad con la que habrán de ser revisadas. La duración de las medidas no podrá exceder de lo solicitado por las partes.

Las partes legitimadas y la persona afectada por la medida podrán, en cualquier estado del procedimiento, solicitar la modificación o levantamiento de las medidas cautelares cuando se produzca un cambio relevante de las circunstancias.

2. Cuando la solicitud de modificación de la medida previamente adoptada consista en su agravación o su sustitución por otra más grave, la autoridad judicial adoptará su decisión previa la comparecencia prevista en el artículo 249 de esta ley. La ausencia de la persona encausada o de la víctima no impedirá la celebración de la comparecencia siempre que hubieran sido debidamente citadas.

Cuando el órgano judicial competente considere, en cualquier momento del proceso, de oficio o a instancia de parte, que debe revocar una medida cautelar o sustituirla por otra menos gravosa para la persona encausada, podrá adoptar dicha resolución, oídas las partes, sin que sea necesario celebrar una nueva comparecencia.

3. En el momento de notificarle la imposición de las medidas cautelares, el letrado de la Administración de Justicia informará a la persona encausada de su contenido y de las consecuencias de su incumplimiento.

Asimismo, comunicará su adopción a las personas e instituciones competentes para hacer efectivo su cumplimiento y a las personas afectadas por ellas.

Artículo 257. Incumplimiento de las medidas.

1. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, podrán acordarse otras más gravosas en su sustitución o acumulativamente, teniendo en cuenta la entidad del incumplimiento, los motivos aducidos y la gravedad y las demás circunstancias del caso. El mero incumplimiento de las medidas inicialmente impuestas no justificará, por sí solo, la adopción de medidas más gravosas.

2. La adopción de estas medidas atenderá a su idoneidad para los fines cautelares que las justifiquen, y para su imposición se seguirá el mismo procedimiento establecido para su adopción inicial.

3. En caso de incumplimiento por la persona encausada de las medidas de protección de las víctimas, la autoridad judicial, a petición de parte, convocará la comparecencia para la adopción de la prisión provisional, de la orden de protección o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

Artículo 258. Revisión periódica de la prisión provisional y de las medidas penales acordadas en la orden de protección.

1. El juez o tribunal competente en cada fase del proceso revisará de oficio la prisión provisional y las medidas cautelares penales contenidas en la orden de protección en el plazo máximo de seis meses, salvo que en su adopción se hubiera fijado un plazo inferior para su revisión.

2. El plazo de revisión se computará desde la fecha del acuerdo inicial de tales medidas o desde la de su último reexamen acordando su mantenimiento, modificación o revocación.

3. Antes del transcurso del plazo fijado para la revisión de la medida cautelar, el juez o tribunal recabará el parecer de las partes sobre el mantenimiento, modificación o revocación de las medidas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Si se tratara de la revisión de la prisión provisional se convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará en los términos previstos en el artículo 249 de esta ley.

En los demás casos, el juez o tribunal podrá convocar dicha audiencia cuando lo considere imprescindible para resolver sobre la continuidad de las medidas cautelares a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. La representación de la persona ingresada en prisión provisional podrá pedir la revisión de su situación personal sin sujeción a los plazos previstos en el apartado 1 de este artículo, cuando concurren circunstancias relevantes no alegadas con anterioridad o modificación sustancial de las tenidas en cuenta para su adopción, procediendo el juez o tribunal en la forma dispuesta en el apartado 4.

El juez o tribunal podrá rechazar de plano el trámite de revisión cuando la solicitud de la defensa se aparte manifiestamente de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, tan pronto la causa haya llegado a fase de enjuiciamiento, el juez o tribunal competente revisará de oficio las medidas cautelares de prisión provisional y las medidas cautelares penales contenidas en la orden de protección, acordando su mantenimiento, modificación, sustitución o revocación, en los términos dispuestos en este artículo.

7. El incumplimiento de los plazos de revisión no comportará, por sí mismo, el cese de la vigencia de las medidas cautelares adoptadas, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 259. Extinción de las medidas.

Además de los casos en los que proceda dejarlas sin efecto por haber desaparecido los presupuestos que justificaron su adopción, las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso de los plazos máximos de duración.
- b) Por el transcurso de los plazos inferiores a los máximos de duración que hubieran sido judicialmente establecidos sin haberse prorrogado la vigencia de las medidas.
- c) Por el archivo o el sobreseimiento.
- d) Por la sentencia absolutoria. No obstante, cuando la absolución se deba a la apreciación de una causa de inimputabilidad, podrán mantenerse las medidas cautelares homogéneas con las medidas de seguridad impuestas en la sentencia. Si el acusado se encontrare en prisión provisional, podrá sustituirse la prisión provisional por el internamiento cautelar en caso de adoptarse dicha medida de seguridad en la sentencia.

Excepcionalmente, en caso de sentencia absolutoria podrán mantenerse las medidas cautelares adoptadas distintas de la prisión provisional durante la tramitación de los eventuales recursos, cuando exista una causa que lo justifique. El juez o tribunal habrá de motivar de forma reforzada esta decisión.

Artículo 260. Mantenimiento de las medidas tras sentencia condenatoria.

1. Cuando la sentencia sea condenatoria el órgano de enjuiciamiento resolverá en resolución separada sobre el mantenimiento, modificación o supresión de las medidas cautelares que estuviesen vigentes, previa audiencia de las partes.
2. El mantenimiento de las medidas cautelares procederá cuando:
 - a) se hubiere adoptado en sentencia una pena o medida de seguridad homogénea con la medida que se encuentre en vigor;
 - b) la duración de la pena o medida de seguridad impuesta supere el plazo por el que la medida haya estado en vigor, sin que se haya excedido su duración legal máxima y
 - c) se mantenga la finalidad de aseguramiento pretendida con la medida cautelar.
3. La resolución que acuerde el mantenimiento de la medida fijará el máximo de tiempo por el que permanecerá en vigor durante la tramitación de los recursos que pudieran interponerse hasta alcanzar firmeza.

Artículo 261. *Cómputo del cumplimiento de la pena o medida de seguridad.*

El tiempo transcurrido en la situación de detención, prisión provisional, internamiento o prisión atenuada se abonará para el cómputo del cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Las medidas restrictivas de la libertad o de derechos se computarán siempre que la pena o la medida de seguridad impuestas en la sentencia sean de la misma naturaleza que la medida cautelar adoptada durante la sustanciación del procedimiento. Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el juez o tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.

SECCIÓN 4.^a INCOMUNICACION DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y PRESAS

Artículo 262. *Incomunicación de personas privadas de libertad.*

1. La incomunicación de las personas privadas de libertad únicamente podrá acordarse atendiendo a alguna de las siguientes finalidades:

- a) evitar un peligro concreto para la vida, la libertad o la integridad de una persona;
- b) evitar un concreto peligro de ocultación, alteración, pérdida o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad de la persona privada de libertad para acceder, por sí o a través de terceros, a las fuentes de prueba o para influir eficazmente sobre otras personas investigadas o acusadas, testigos o peritos, o quienes puedan llegar a serlo;
- c) evitar un riesgo concreto y determinado de que la persona detenida pueda, aun privada de libertad, continuar la actividad delictiva;
- d) evitar la huida de otras personas implicadas en los hechos investigados o de los miembros de una organización criminal o terrorista a la que la persona detenida se encuentre vinculada.

2. Solo podrá acordarse la incomunicación cuando el riesgo o peligro a que alude el apartado anterior no pueda ser evitado mediante la privación ordinaria de libertad.

Artículo 263. *Régimen de la incomunicación.*

1. La incomunicación de la persona privada de libertad comportará la supresión de todos o alguno de los siguientes derechos, en cuanto resulte imprescindible para el cumplimiento del fin que la justifique

a) Designar un abogado de su confianza. En tal caso, se procederá a la designación de abogado del turno de oficio que se encargue de su asistencia durante el período de incomunicación.

b) Comunicarse con todas o alguna de las personas a las que se refiere el artículo 196 de esta ley. Dichas personas, no obstante, serán informadas del lugar en el que se encuentra la persona privada de libertad.

c) Acceder ella o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

2. Los reconocimientos médicos a la persona detenida, a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, serán preceptivos mientras dure la incomunicación y se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.

3. El Juez de Garantías controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto requerirá información a fin de constatar el estado de la persona detenida o presa y el respeto a sus derechos.

En todo caso, la permanencia de la persona incomunicada en dependencias policiales será registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Artículo 264. Procedimiento y resolución.

1. Cuando el Ministerio Fiscal considere necesaria la incomunicación de la persona privada de libertad, solicitará con carácter urgente la correspondiente autorización al Juez de Garantías, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas.

2. Mientras se resuelve la petición de autorización, la persona privada de libertad quedará incomunicada en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal.

3. La incomunicación se acordará mediante resolución motivada expresando las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones que se acuerden al régimen general de la detención.

4. Contra la resolución que acuerde la incomunicación podrá interponerse recurso de reforma. Este recurso tendrá carácter preferente y deberá resolverse en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 265. *Duración.*

1. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia las diligencias tendentes a evitar los riesgos a que se refiere el apartado 1 del artículo 262 de esta ley y no podrá extenderse más allá de cinco días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro no superior a tres días cuando se trate de personas investigadas por su relación con organizaciones terroristas y delitos de terrorismo.

2. Salvo que se haya acordado la prórroga de la detención conforme a lo establecido en el artículo 186 de esta ley, la incomunicación de la persona detenida no impedirá que esta sea puesta a disposición del Juez de Garantías en las setenta y dos horas siguientes al inicio de la privación de libertad, en cuyo caso el juez resolverá lo que proceda sobre la situación de la persona detenida y el mantenimiento de la incomunicación.

SECCIÓN 5.ª REGIMEN DE RECURSOS

Artículo 266. *Recursos contra las resoluciones sobre medidas cautelares.*

Contra las resoluciones sobre que adopten o denieguen medidas cautelares o que resuelvan sobre su revisión cabrá la interposición de recurso de reforma, que no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 267. *Especialidades del recurso de reforma en relación con la prisión provisional.*

1. Será necesaria la celebración de vista, con audiencia de la persona privada de libertad, cuando se solicite en el escrito de recurso en alguno de los siguientes casos:

- a) cuando la resolución recurrida sea la que adopte la medida de prisión provisional o la que deniegue su alzamiento en el trámite periódico de revisión de oficio;
- b) cuando, aun no habiéndose dictado en el trámite periódico de revisión de oficio, la resolución recurrida agrave la duración o el régimen de la prisión provisional o modifique los fines o los motivos por los que venía considerándose procedente hasta ese momento.

2. Aun cuando no se solicite la celebración de vista, el tribunal la acordará, con audiencia de la persona privada de libertad, en los siguientes casos:

- a) cuando el recurrente denuncie en su recurso las condiciones en que se desarrolle su privación de libertad;
 - b) cuando sea relevante la valoración de la personalidad del recurrente para decidir acerca de la impugnación de la medida.
3. En ningún caso, con motivo del recurso interpuesto, se podrá acordar la medida de prisión provisional o agravar las condiciones de la misma sin oír personalmente a la persona afectada, celebrando la correspondiente vista.
4. Los recursos interpuestos contra la resolución que acuerde la prisión provisional o agrave sus condiciones y contra las que dispongan su mantenimiento en el trámite periódico de revisión de oficio tendrán carácter preferente y deberán resolverse en el plazo máximo de diez días.

CAPÍTULO VI

Detención y prisión provisional en procedimientos de extradición y análogos

Artículo 268. *Extradición activa.*

1. La detención y prisión preventiva en los procedimientos de extradición activa se registrarán por las disposiciones previstas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales y supletoriamente por las disposiciones establecidas en esta ley.
2. El Ministerio Fiscal pedirá al Juez de Garantías o al tribunal sentenciador que inste al Gobierno a que solicite la detención y entrega de las personas investigadas, acusadas o penadas que se encuentren en otro país y cuya prisión haya sido acordada, siempre que la extradición fuera procedente en derecho y no existiera otra modalidad de solicitud de entrega.
3. Contra la resolución que acuerde cursar la solicitud de extradición podrá interponerse recurso de reforma que no tendrá efecto suspensivo.
4. El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador, a través del órgano de gobierno del tribunal correspondiente, transmitirá la solicitud al Ministerio de Justicia, que la elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.
El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador se entenderá directamente con las autoridades competentes del Estado requerido cuando así se prevea expresamente.
5. Cuando la persona reclamada ejerza su derecho a designar abogado, se le garantizará el derecho a impugnar las resoluciones relativas a su situación personal conforme a lo

establecido en esta ley. A estos efectos, se permitirá a la defensa el acceso al procedimiento que se sigue contra la persona reclamada, salvo que se haya declarado secreto.

6. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el ejercicio de acciones penales, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la autoridad judicial española se convocará una comparecencia en los plazos y forma previstos en esta ley, a fin de resolver sobre su situación personal.

7. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la autoridad judicial española, esta decretará su ingreso en prisión como penada para el cumplimiento de la condena.

La autoridad judicial española deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de la petición de extradición.

Artículo 269. Orden Europea de detención y entrega.

Las solicitudes dirigidas por las autoridades judiciales españolas a otros estados miembros de la Unión Europea para la detención y entrega de una persona contra la que se sigan actuaciones penales o para el cumplimiento de una condena se tramitarán dentro de los límites y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación reguladora de la Orden Europea de detención y entrega.

TÍTULO III

Las medidas cautelares reales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 270. Finalidad y objeto.

1. Las medidas cautelares reales tienen por finalidad el aseguramiento de las responsabilidades de carácter patrimonial y de las responsabilidades civiles.

2. Las medidas cautelares reales recaen sobre los bienes y derechos de la persona encausada. También podrán aplicarse a terceros en los términos previstos en esta ley.

3. Salvo lo expresamente previsto en esta ley, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación hipotecaria y demás disposiciones relacionadas.

Artículo 271. Competencia para la adopción de medidas de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

1. Desde que resulten indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo por persona determinada, el Fiscal, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar mediante decreto las medidas cautelares dirigidas al aseguramiento de todas las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del mismo, incluidas las responsabilidades civiles y las costas, así como del decomiso que en el futuro pueda acordarse respecto de los efectos, instrumentos y productos del delito.

2. Una vez concluida la investigación, el juez o tribunal que conozca de cada fase del proceso penal será el único competente para adoptar, a instancia de las partes legitimadas, las medidas cautelares señaladas en el apartado anterior.

Asimismo, deberá resolver sobre el mantenimiento o no de las medidas acordadas por el fiscal durante la investigación.

Artículo 272. Legitimación.

1. Podrán solicitar medidas cautelares reales para asegurar la responsabilidad civil quienes puedan ejercitar la acción civil en el proceso penal con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

La acusación particular también podrá solicitar medidas cautelares para asegurar las costas, la ejecución del decomiso y las consecuencias accesorias de carácter patrimonial que pudieran derivarse del delito.

2. Una vez finalizada la fase de investigación, el Ministerio Fiscal también podrá solicitar del juez o tribunal competente medidas cautelares reales en los casos previstos en el apartado anterior.

Artículo 273. Procedimiento.

1. La solicitud de medidas cautelares reales se formulará con claridad y precisión, expresando la medida concreta que se reclama, la persona física o jurídica contra la que se dirige, la concurrencia de los presupuestos que justifican su adopción y la cantidad en la que se estima suficiente la garantía.

2. No se acordarán las medidas cautelares que hayan sido solicitadas por los acusadores particulares y actores civiles cuando se pretenda con ellas alterar situaciones de hecho consentidas durante largo tiempo, salvo que se justifiquen cumplidamente las razones por las que dichas medidas no se han solicitado hasta ese momento.

3. Cuando fuera preciso conocer la situación patrimonial de la persona investigada, sin perjuicio de la obligación que esta tiene de manifestar sus bienes, el fiscal podrá realizar por sí u ordenar que se practiquen las comprobaciones necesarias para su averiguación, salvo que se trate de actuaciones reservadas a la autorización judicial por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, que habrán de ser autorizadas por el juez o tribunal competente.

4. Antes de adoptar o ratificar la medida cautelar, el fiscal o el juez o tribunal deberá dar audiencia a las partes, en el plazo común e improrrogable de setenta y dos horas pudiendo convocarlas a una vista si lo estima necesario para la correcta formación de una convicción fundada.

El juez o tribunal competente deberá recabar el parecer del fiscal, cuando este no haya sido el solicitante de la medida cautelar.

5. En caso de urgencia o si no fuese posible dar audiencia a las partes, podrá acordarse la medida cautelar que se considere inaplazable, sin perjuicio recabar el parecer de las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 274. Resolución.

1. La resolución que se dicte habrá de ser siempre motivada, fijará la medida o medidas que se acuerden y precisará el régimen a que hayan de estar sometidas.

El auto del juez o tribunal deberá ser congruente con las peticiones de las partes y no podrá acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

2. La resolución determinará la cantidad líquida suficiente para cubrir las responsabilidades pecuniarias, incrementadas en un tercio.

Asimismo, se pronunciará, cuando proceda, sobre la utilización provisional y realización de los bienes y efectos decomisados cautelarmente, de conformidad con la legislación procesal aplicable. Con este fin, el fiscal o el juez o tribunal competente podrá encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias del delito que se esté investigando.

Artículo 275. Medidas cautelares aplicables a terceros responsables civiles.

Cuando en la investigación aparezcan indicios de responsabilidad civil de un tercero con arreglo a las disposiciones del Código Penal, el fiscal podrá, de oficio o a instancia de parte, adoptar medidas cautelares dirigidas a su aseguramiento.

Artículo 276. Caución sustitutoria.

Quien resulte obligado a constituir la garantía podrá pedir al fiscal o al juez o tribunal competente que acepte, en sustitución de las medidas, la prestación de una caución suficiente para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

Su adopción o denegación se acordará mediante decreto o auto, respectivamente.

Artículo 277. Modificación de las medidas. Ampliación y reducción

1. Si durante el curso del procedimiento sobrevinieran motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que puedan llegar a exigirse excederán de la cantidad inicialmente fijada para asegurarlas, el fiscal podrá, de oficio o a instancia de parte, acordar la ampliación de la medida cautelar adoptada.

2. También podrá, de oficio o a instancia de parte, reducir la medida cautelar, si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad prefijada puede ser superior a las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan llegar a imponerse.

3. Concluida la fase de investigación, el juez o tribunal competente, a instancia de parte, podrá acordar la ampliación o reducción de la medida cautelar en los casos previstos en este artículo.

4. Salvo casos de urgencia, antes de modificar la medida cautelar, el fiscal o el juez o tribunal deberá dar audiencia a las partes, en el plazo común e improrrogable de setenta y dos horas pudiendo convocarlas a una vista si lo estima necesario para la correcta formación de una convicción fundada.

El juez o tribunal competente deberá recabar el parecer del fiscal, cuando este no haya sido el solicitante de la medida cautelar.

Artículo 278. Ejecución de las medidas cautelares

1. Acordada la medida cautelar, se exigirá su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que sean necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

2. Todas las actuaciones sobre medidas cautelares reales se tramitarán en pieza separada.

Artículo 279. Ejecución de resoluciones extranjeras sobre embargo preventivo de bienes.

1. Las solicitudes remitidas por autoridades judiciales extranjeras sobre embargo preventivo o decomiso de bienes en procedimientos penales, cuando los bienes a embargar se encuentren en territorio español, se registrarán por lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial penal en los que España sea parte.

2. Las mismas normas serán de aplicación a las resoluciones de embargo preventivo y decomiso de bienes acordadas por tribunales españoles cuando el bien se encuentre en el territorio de otro Estado.

Artículo 280. Régimen de impugnación y recursos.

1. Los decretos del Fiscal sobre medidas cautelares reales podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías conforme al procedimiento establecido en el artículo 588 de esta ley. Contra la resolución que el Juez de Garantías dicte resolviendo el incidente podrá interponerse recurso de reforma.

2. Contra el auto del juez o tribunal que resuelva sobre la medida cautelar podrá interponerse recurso de reforma, que no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 281. Extinción de las medidas cautelares reales.

Además de los casos en que proceda dejarlas sin efecto por haber desaparecido los presupuestos que justificaron su adopción, las medidas cautelares reales se extinguen por las siguientes causas:

a) Por el archivo, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

No obstante, en caso de sentencia absolutoria por causa de inimputabilidad o exención de responsabilidad criminal, podrán mantenerse las medidas cautelares reales que sigan garantizando el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias declaradas en la sentencia.

b) Por la sentencia condenatoria que excluya los pronunciamientos sobre responsabilidades pecuniarias que se garantizaban mediante la medida cautelar.

c) Por renuncia del perjudicado a las responsabilidades civiles inicialmente reclamadas.

d) Por su ejecución.

Artículo 282. Intervención de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

El Ministerio Fiscal o el juez o tribunal competente podrá encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos:

- a) La localización, recuperación, conservación, administración y realización de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes procedentes de delito.
- b) El uso provisional de los efectos embargados cautelarmente por la Oficina de Recuperación y Gestión de activos o, a través de ella, por cualquier unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada, si fueran bienes de lícito comercio.
- c) La realización de informes y propuestas en materia de ejecución de embargos y decomisos, de intervención y administración judicial de bienes productivos y sobre las demás medidas cautelares previstas en este capítulo.
- d) La realización de cualesquiera otras funciones previstas en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares específicas

SECCIÓN 1.ª MEDIDAS GENERALES DE ASEGURAMIENTO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

Artículo 283. *Medidas imponibles.*

Para el aseguramiento de las responsabilidades patrimoniales podrán acordarse las siguientes medidas:

- 1. ^a. La prestación de caución en alguna de las formas previstas legalmente.
- 2. ^a. El embargo preventivo de bienes.
- 3. ^a. La prohibición de disponer.
- 4. ^a. La intervención o administración judicial de bienes productivos.
- 5. ^a. El depósito de bienes.
- 6. ^a. La formación de inventario en las condiciones que disponga el fiscal o el juez o tribunal.

7. ^a. Las anotaciones registrales cuando la publicidad registral resulte útil para el buen fin de la ejecución.

8. ^a. Restitución a su legítimo titular de los bienes o instrumentos del delito que estén en poder de un tercero.

Cuando se trate de bienes inmuebles sustraídos o usurpados, podrá acordarse, a instancia del perjudicado, el desalojo de los ocupantes y el reintegro de la posesión a su legítimo titular.

Artículo 284. *Procedimiento de ejecución de medidas.*

1. La caución podrá constituirse en metálico, mediante aval o por cualquier otro medio que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad de que se trate.

2. Se acordará el embargo de bienes cuando la persona encausada o el tercero responsable civil no hubiese atendido el requerimiento de constitución de caución o solo lo hubiese cumplido parcialmente sin formular solicitud de aplazamiento o sin que esta hubiera sido atendida.

3. La resolución que acuerde la intervención o administración judicial determinará exactamente su alcance, designará al interventor o administrador y establecerá los plazos en los que deberá informar al fiscal o al juez o tribunal. Se dará traslado de todas las informaciones recibidas a las partes personadas para que puedan instar lo que a su derecho convenga.

El interventor podrá recabar cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Las anotaciones registrales se practicarán conforme a las normas del registro correspondiente y podrán extenderse, a requerimiento del fiscal, a la anotación preventiva del decreto de incoación del procedimiento de investigación, sin referencia a los delitos objeto de dicho procedimiento.

SECCIÓN 2.^a MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DECOMISO

Artículo 285. *Medidas de garantía.*

1. Con el objeto de garantizar el decomiso de los instrumentos, efectos, ganancias, bienes y derechos que pueda acordarse en sentencia, aun cuando pertenezcan a terceros no investigados, el Ministerio Fiscal o el juez o tribunal competente podrá acordar el depósito de los bienes intervenidos.

2. En la resolución en la que se adopte esta medida, además de describir detalladamente los bienes que han de ser objeto de ella, se deberá acordar alguna de las previsiones siguientes:

- 1.º Nombrar depositario judicial que se haga cargo de los bienes intervenidos.
- 2.º Hacer entrega de los mismos a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
- 3.º Realizar anticipadamente los bienes intervenidos conforme a lo establecido en esta ley.
- 4.º Acordar la intervención o administración judicial de la actividad, empresa o entidad poseedora de los bienes intervenidos.
- 5.º Disponer las anotaciones preventivas que resulte necesario realizar para asegurar la efectividad del decomiso.
- 6.º Adoptar cualesquiera otras medidas de carácter patrimonial que puedan servir para garantizar su efectividad.

Artículo 286. *Decomiso provisional.*

Cuando por fallecimiento, por rebeldía o por incapacidad absoluta para comparecer en juicio no sea posible iniciar o proseguir un procedimiento penal que afecte a bienes objeto de un posible decomiso, el fiscal o el juez o tribunal competente a solicitud del fiscal, podrá acordar el decomiso provisional por el plazo de seis meses, en espera de la presentación de demanda de decomiso autónomo.

El fiscal deberá expresar, en el decreto que acuerde el decomiso provisional o en su solicitud, las razones que impiden la presentación de demanda de decomiso autónomo.

SECCIÓN 3.ª OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 287. *Circulación de vehículos a motor o ciclomotores.*

1. En los procesos por delitos contra la seguridad vial, el Ministerio Fiscal, durante la investigación, podrá decretar la intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo, por el tiempo indispensable, cuando fuera necesario practicar alguna investigación en aquel o para asegurar el decomiso o las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia de la persona investigada o del tercero responsable civil. Estas medidas serán comunicadas a los organismos administrativos correspondientes.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que acudan al lugar de los hechos, ante la posible comisión de un delito contra la seguridad vial, podrán intervenir el vehículo y retener el permiso de circulación del mismo comunicándolo de inmediato al Ministerio Fiscal, quien deberá ratificar estas medidas en el plazo máximo de 48 horas.

Artículo 288. Medidas para evitar la continuación de la actividad delictiva o prevenir sus efectos.

1. El Fiscal, durante la fase de investigación, podrá decretar la suspensión cautelar de actos o contratos administrativos, la clausura de instalaciones o establecimientos mercantiles, industriales, profesionales o comerciales o la prohibición de realizar actividades de la misma naturaleza cuando, existiendo indicios racionales de su relación directa con el objeto del proceso, dichas medidas resulten indispensables para evitar la continuación de la actividad delictiva, para prevenir la consolidación de sus efectos o para proteger y preservar bienes jurídicos de las víctimas o reintegrar a estas en el pleno disfrute de sus derechos.

2. Las medidas previstas en este artículo se acordarán mediante decreto motivado en el que habrá de justificarse la realidad del peligro que trata de prevenirse y su relación directa con el delito objeto del proceso.

Artículo 289. Medidas específicas aplicables a las personas jurídicas.

1. Cuando de la investigación resulten indicios racionales de responsabilidad penal de personas jurídicas o de delitos cometidos en el seno o con la colaboración de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas carentes de personalidad jurídica, o a través o por medio de ellas, el fiscal podrá decretar, además, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Suspensión de sus actividades.
- b) Clausura de sus locales y establecimientos.
- c) Intervención o administración judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
- d) Suspensión cautelar del derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas, y para disfrutar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

2. La medida podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

Artículo 290. *Aseguramiento de costas.*

1. Durante la investigación, el fiscal, de oficio o a instancia la defensa, podrá acordar la constitución de caución cuando alguna parte distinta de la persona encausada solicite la práctica de diligencias que pueda generar un retraso injustificado en el desarrollo del procedimiento o costes adicionales e innecesarios.
2. Si en el auto sobreseimiento o la sentencia absolutoria se acordase la condena en costas, se aplicará la caución al pago de las mismas.
3. Con esta misma finalidad se podrá exigir al acusador popular que incremente la caución fijada inicialmente.

Artículo 291. *Pensión provisional.*

El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia del ofendido o perjudicado por el delito, podrá acordar, durante la investigación, el pago de una pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente, en las fechas que señale la resolución, a cargo de la persona investigada o del responsable civil directo, o en caso de imposibilidad de estos, del responsable civil subsidiario.

TÍTULO IV

Medidas cautelares en delitos cometidos a través de medios de comunicación, internet o cualquier otra tecnología de la información o comunicación.

Artículo 292. *Medidas imponibles*

1. Cuando existan indicios racionales de que el delito investigado se ha cometido a través de medios sonoros o fotográficos, o con difusión por escrito, radio, televisión, cinematógrafo o por medios electrónicos o informáticos, o relacionados con los mismos, el juez o tribunal, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, podrá adoptar alguna o varias de las siguientes medidas:
 - a) el secuestro de la publicación;
 - b) la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva;

c) la retirada provisional de contenidos ilícitos, la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

d) la retirada de páginas web o el bloqueo de acceso a las mismas.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior se adoptarán cuando resulten indispensables para evitar la continuación de la actividad delictiva o para reintegrar a la víctima del delito en el pleno disfrute de sus derechos.

3. Cuando las medidas de las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo se refieran a un servicio de la sociedad de la información, el juez podrá ordenar a los prestadores del servicio de intermediación utilizado que suspendan la provisión del mismo.

Artículo 293. Procedimiento y resolución.

1. La solicitud de las medidas previstas en este Título se formulará con claridad y precisión, expresando la medida concreta que se reclama, el medio de difusión o reproducción frente al que se dirige y la concurrencia de los presupuestos que justifican su adopción.

2. La resolución que se dicte habrá de ser congruente con las peticiones de las partes y no podrá acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

3. En caso de accederse a la solicitud, la resolución fijará la medida o medidas que se acuerdan y precisará el régimen a que hayan de estar sometidas.

4. Cuando la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo anterior afecte a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en otro Estado, se estará a lo dispuesto en el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico o, en su caso, a la legislación de cooperación jurídica internacional.

5. Contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar cabrá recurso de reforma, que no tendrá efecto suspensivo.

TITULO V

Especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Artículo 294. *Convalidación de las medidas cautelares adoptada por la Administración.*

Iniciado el proceso penal por el delito contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, el juez o tribunal, a instancia de la entidad pública perjudicada, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a la persona interesada, decidirá sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración en el procedimiento tributario o de la Seguridad Social. Estas medidas cautelares desplegarán efectos hasta que se decida su conversión en medidas cautelares judiciales o su levantamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 295. Continuidad de la actuación recaudatoria.

Cuando la Administración Tributaria o de la Seguridad Social hubiera dictado un acto de liquidación o de gestión recaudatoria, la existencia del procedimiento penal no paralizará la actuación administrativa y podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez o Tribunal, a instancia del interesado, acuerde la suspensión de las actuaciones de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 305.5, 307.4 y 307 ter. 4 del Código Penal.

Artículo 296. Solicitud de suspensión y constitución de garantía.

1. Solicitada la suspensión de la ejecución del acto de liquidación, el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la Administración perjudicada, resolverá mediante auto en el plazo de diez días.
2. El auto que acuerde la suspensión fijará el alcance de la garantía que haya de prestarse y el plazo para hacerlo, que en ningún caso excederá de dos meses, salvo que concurren las circunstancias señaladas en el apartado 6 de este artículo.
3. La garantía así prestada deberá cubrir suficientemente el importe resultante de la liquidación administrativa practicada, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de aquella.
4. El auto de concesión de la suspensión quedará sin efecto de forma automática y sin necesidad de pronunciamiento judicial ulterior si transcurrido el plazo señalado en el apartado 2 para la formalización de la garantía, esta no se hubiese constituido.
5. La suspensión solo afectará al procedimiento y a la persona encausada respecto de los que se haya acordado.

Las actuaciones de cobro dirigidas frente al resto de personas encausadas no se paralizarán hasta que la deuda resulte pagada o garantizada en su totalidad por el obligado tributario o de la Seguridad Social.

6. Excepcionalmente, el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciase que la ejecución puede ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

7. Contra los autos que resuelvan la solicitud de suspensión del acto de liquidación cabrá recurso de reforma, que no tendrá efectos suspensivos.

Artículo 297. Efectos de la suspensión.

1. La suspensión producirá efectos desde la constitución de la garantía o desde que se hubiera dictado el auto de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo anterior.

Los efectos se entenderán retrotraídos al momento de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Una vez acordada la suspensión, con o sin garantía, podrá ser modificada o revocada durante el curso del proceso si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado.

Artículo 298. Efectos sobre los embargos acordados por la Administración.

1. Los embargos acordados por la Administración con anterioridad a la fecha del auto por el que se acuerda la suspensión mantendrán su eficacia durante el plazo concedido para formalizar la garantía que cubra las cantidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 296 o, en su caso, las que le resulten exigibles al mismo.

2. En estos casos, el Ministerio Fiscal o la Administración perjudicada podrán solicitar que se constituyan como garantía a efectos de la suspensión los embargos ya realizados o derechos reales que puedan constituirse sobre los bienes afectados por estos, cuando se considere que dichos bienes garantizan de forma más adecuada el cobro que las garantías ofrecidas.

3. Esta solicitud podrá realizarse cuando la suspensión se hubiese solicitado con dispensa total o parcial de garantías.

En este supuesto mantendrán su eficacia los ingresos realizados que hubiesen minorado las cuantías adeudadas, sin que los mismos resulten afectados por la retroacción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 299. Realización de bienes embargados.

1. La Administración no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la sentencia condenatoria que

confirme total o parcialmente la liquidación sea firme, salvo en los supuestos que a continuación se indican, en los que la enajenación deberá autorizarse por el tribunal:

- a) Cuando sean perecederos.
 - b) Si su propietario hiciera abandono de ellos o, debidamente requerido sobre su destino, no hiciese manifestación alguna.
 - c) De ser los gastos de conservación y depósito superiores al valor del objeto en sí.
 - d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública.
 - e) Si se depreciaran por el transcurso del tiempo, aun cuando no sufran deterioro.
2. No serán susceptibles de enajenación los efectos que tengan el carácter de piezas de convicción y los que deban quedar a expensas del procedimiento, salvo que se encuentren comprendidos en los supuestos a) y c) anteriores.

LIBRO III

De las diligencias de investigación

TÍTULO I

Los medios de investigación relativos a la persona investigada

CAPÍTULO I

La identificación visual

Artículo 300. *Diligencia de reconocimiento en rueda.*

- 1. La diligencia de reconocimiento en rueda consistirá en situar a la persona sospechosa, junto con otras de apariencia semejante, a la vista de otra persona para que pueda ser reconocida como aquella a la que se ha referido en sus declaraciones.
- 2. El fiscal sólo acordará esta diligencia cuando resulte necesaria para determinar la identidad del autor del hecho y siempre que existan datos objetivos suficientes para sospechar de una persona determinada.

3. La persona investigada podrá solicitar someterse a la diligencia de reconocimiento en rueda.

El fiscal la acordará cuando existan dudas sobre la identidad y ésta no pueda determinarse por otros medios más fiables

4. La diligencia de reconocimiento en rueda se realizará siempre con la intervención de un abogado, que estará encargado de asistir a la persona sospechosa. No podrá renunciarse a la asistencia letrada en la realización de esta diligencia. Si la persona sospechosa no hubiera designado abogado, se le nombrará de oficio.

Artículo 301. Composición de la rueda de reconocimiento.

1. La rueda de reconocimiento estará compuesta, al menos, por la persona investigada y otras cinco personas más, cuyos rasgos físicos habrán de resultar similares a los de aquella.
2. El que detenga a una persona atribuyéndole la comisión de un delito tomará las precauciones necesarias para que el detenido no haga alteraciones en su persona o en sus ropas que dificulten su posterior identificación. Siempre que resulte posible se tomarán fotografías de la persona detenida al momento de practicarse la detención a fin de contrastar las posibles alteraciones que pudieran haberse producido.
3. Quien haya de someterse a la diligencia de reconocimiento tendrá derecho a aportar a la composición de la rueda personas de su elección. El fiscal podrá rechazar que formen parte de la rueda cuando considere que pueden desvirtuar la práctica de la misma.
4. No se podrá incluir en la misma rueda a más de una persona sospechosa.

Artículo 302. Forma de practicar la diligencia de reconocimiento en rueda.

1. La rueda de reconocimiento se practicará presencialmente, mostrando al testigo para su examen, de forma separada y aleatoria, a cada uno de sus componentes.

No obstante, si hay razones que lo justifiquen el fiscal podrá acordar que la rueda se efectúe colocando juntos, a la vista del testigo, a todos sus integrantes.

En cualquier caso, la persona que haya de efectuar el reconocimiento no se pronunciará hasta haber visto a todos los integrantes de la rueda

2. El que haya de efectuar el reconocimiento manifestará si allí se encuentra la persona a la que se ha referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, la identificará clara y terminantemente.

3. Quien dirija la diligencia de reconocimiento en rueda no podrá conocer la identidad de la persona sospechosa, bajo pena de nulidad.

A estos efectos, el fiscal encomendará la ejecución de la diligencia a un funcionario de la fiscalía, que quedará debidamente identificado en el acta.

4. Antes de iniciarse la diligencia, se informará al testigo de que los miembros de la rueda no pueden verle, indicándole que no es imprescindible que haga una identificación y que en la rueda puede no estar presente el autor del delito.

También se le hará saber que aun cuando no se produzca el reconocimiento las investigaciones proseguirán su curso.

5. De ser varias las personas que hayan de efectuar el reconocimiento, la rueda se practicará separadamente con cada una, impidiendo que se comuniquen entre sí hasta la finalización de la diligencia.

6. Los miembros de la rueda podrán ser requeridos por quienes participen en la práctica de la diligencia para que realicen un determinado movimiento, un gesto o para que pronuncien una determinada frase.

7. La diligencia de reconocimiento en rueda será grabada en soporte audiovisual apto para su reproducción. Si esto no fuera posible, se tomarán fotografías del conjunto de la rueda y de cada uno de sus componentes.

El resultado de esta diligencia, además, se documentará extendiendo la correspondiente acta que será firmada por el fiscal, el funcionario de fiscalía a quien se haya encomendado la realización de la diligencia, la persona que hubiera practicado el reconocimiento, la persona sospechosa y su abogado.

Artículo 303. *Reconocimiento por imágenes grabadas.*

1. Si por causa imputable a la persona investigada o por resultar imposible su práctica, el reconocimiento no pudiera llevarse a efecto en la forma anteriormente prevenida, el fiscal podrá ordenar que se realice a través de grabaciones del sospechoso y de otras personas de aspecto semejante.

En estos casos, la grabación deberá reflejar una situación similar.

2. El reconocimiento por grabaciones, que se realizará siempre en presencia del abogado de la persona sospechosa, se practicará conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior para el reconocimiento en rueda. Al acta se incorporarán las grabaciones utilizadas.

Artículo 304. Reconocimiento in situ inmediatamente posterior a la comisión del delito.

1. Inmediatamente después de haberse cometido el hecho delictivo, el testigo, acompañado de la policía, podrá desplazarse al lugar en el que pueda encontrarse el autor del delito con la finalidad de identificarle.

Esta diligencia solo se practicará si quien ha de ser identificado se encuentra solo o formando parte de un grupo de personas. No podrá realizarse, en ningún caso, si se encuentra detenido, está esposado o está siendo objeto de una actuación policial.

2. La identificación se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) De forma previa al inicio de la diligencia, el testigo proporcionará una descripción precisa de la persona que haya de ser reconocida y, de ser varios, cada uno realizará la descripción por separado.

b) De concurrir varios testigos a la realización de la diligencia de identificación in situ, esta se realizará separadamente con cada uno de ellos.

c) La práctica de la diligencia se limitará al lugar o lugares en los que presumiblemente pueda hallarse el sospechoso y se llevará a cabo con las personas que casualmente se encuentren en ellos.

d) Al testigo se le informará de que el autor del delito puede no estar presente, se le dará oportunidad de ver a la persona o al grupo de personas con suficiente detalle y de señalar si puede o no identificar a alguien.

e) Si el testigo lo solicita, la diligencia se practicará sin ser visto, a cuyo efecto se le informará adecuadamente.

f) Tan pronto como un testigo señale a una persona determinada se suspenderá la diligencia, procediéndose con el resto a practicar la diligencia de reconocimiento en rueda respecto de la persona que haya sido identificada.

3. De la realización de esta diligencia se tomarán imágenes tanto de la escena general como de las personas presentes, y en particular de la persona que resulte identificada.

Artículo 305. *Reconocimiento fotográfico.*

1. Solo se podrá practicar el reconocimiento mediante la exhibición de fotografías cuando no exista un sospechoso determinado del hecho delictivo.
2. En este caso, la diligencia se practicará por la Policía Judicial mostrando un mínimo de treinta fotografías de personas de apariencia y características coincidentes con la descripción proporcionada por el testigo.
3. Si los testigos fuesen varios, el reconocimiento fotográfico se realizará separadamente con cada uno de ellos.
Tan pronto como uno de los testigos señale a una persona determinada se suspenderá el reconocimiento fotográfico, procediéndose con el resto a practicar la diligencia de identificación en rueda de reconocimiento.
4. Del resultado de la diligencia, aunque fuera negativa, se extenderá acta, dejando constancia de la identidad del testigo, de la fecha y del lugar de realización, de su resultado y de todas las fotografías que le hayan sido exhibidas.
Si la diligencia diera resultado positivo se indicará, además, cuál es la fotografía que ha sido reconocida.

Artículo 306. *Reconocimiento por parte de menores, personas con discapacidad o en situaciones de vulnerabilidad.*

1. Los menores de edad efectuarán los reconocimientos e identificaciones a que se refieren los apartados anteriores acompañados de quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda, salvo que el procedimiento se dirija contra dichas personas o que el fiscal acuerde motivadamente otra cosa. En tales casos, se solicitará del organismo de protección de menores que designe a la persona que haya de acompañarle durante la diligencia.
2. Las personas con discapacidad, así como las personas en situación de vulnerabilidad, efectuarán los reconocimientos representadas o asistidas por las instituciones de apoyo o facilitadores que correspondan o, en su caso, en presencia de un familiar o persona del entorno del testigo que resulte idónea.
3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los reconocimientos in situ que, por la naturaleza o circunstancias del hecho, no permitan la asistencia en los términos indicados sin frustrar la finalidad de la diligencia.

CAPÍTULO II

La acreditación de la edad y los antecedentes de la persona investigada

Artículo 307. Comprobación de la edad e identidad de la persona investigada.

Con carácter general, bastará para determinar la edad y la identidad de la persona investigada con la exhibición de un documento oficial legalmente idóneo para acreditar estas circunstancias.

Artículo 308. Determinación de la edad de la persona investigada.

1. Si en cualquier estado del procedimiento surgen dudas sobre la mayoría de edad de la persona investigada, el fiscal dispondrá la realización de las pruebas pertinentes para determinarla, velando, en todo caso, por el respeto al interés superior del menor.
2. Cuando la determinación de la edad requiera la realización de pruebas médicas que supongan la realización de alguna inspección o intervención corporal deberán ser autorizadas por el Juez de Garantías, previa audiencia de la persona investigada y de su abogado defensor.

Artículo 309. Acreditación de la identidad de la persona investigada.

1. En la primera actuación que haya de practicarse con la persona investigada se le requerirá para que se identifique.
2. De existir dudas sobre la identidad de la persona investigada se dispondrá la realización de las pruebas pertinentes para determinarla, estando la policía judicial facultada para realizar los trabajos de comprobación de identidad a través de impresiones lofoscópicas e imagen facial, procediendo a su obtención si no se dispusiera de ellas.
3. La imposibilidad de conocer con exactitud los datos personales de la persona investigada no impedirá proceder contra ella. En tal caso, será designada con el nombre con el que sea conocida o con el que diga tener.

Artículo 310. Antecedentes personales de la persona investigada.

1. Se incorporará a las actuaciones la hoja histórico penal de la persona investigada, en la que no se incluirán los antecedentes cancelados, salvo en aquellos casos en los que esta información o cualquier otra proporcionada por el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, especialmente las medidas cautelares vigentes, sea relevante para la investigación.
2. El fiscal, cuando lo estime necesario atendidas las circunstancias del caso y siempre que la defensa de la persona investigada no se oponga expresamente a ello, recabará del equipo psico- social dependiente de la Fiscalía la realización de un informe sobre las circunstancias personales, socio-laborales y familiares de la persona investigada, así como de

cualquier otra circunstancia que sea relevante para graduar la respuesta penal a la culpabilidad del autor y aplicar, en su caso, las reglas de conducta establecidas en esta ley o en el Código Penal.

CAPÍTULO III

La declaración de la persona investigada

Artículo 311. *Declaración de la persona investigada.*

1. La persona investigada podrá prestar declaración sobre los hechos en el curso de la primera comparecencia prevista en el artículo 560 de esta ley.
2. Con posterioridad a este momento, el fiscal podrá llamar a la persona investigada para preguntarle sobre los hechos siempre que lo considere necesario a los fines de la investigación.

En este caso, el fiscal lo notificará a la persona interesada y a su defensa al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Este plazo, sin embargo, no será aplicable en supuestos de detención, urgencia o cuando exista riesgo de desaparición de fuentes de prueba.

3. En la citación que se haga para la práctica de esta diligencia, se informará a la persona investigada de manera clara y comprensible de los derechos que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, advirtiéndole de que si deja de comparecer sin causa justificada se podrá ordenar su detención.
4. La persona investigada podrá solicitar que se le reciba declaración cuantas veces quiera justificando la razón que lo motiva, y el fiscal la recibirá, tan pronto sea posible, si tuviera relación con la causa.
5. En toda declaración que haya de prestar, la persona investigada estará asistida por el abogado que haya designado o, en su defecto, por el que se le haya nombrado de oficio.

Artículo 312. *Instrucción de los derechos relativos a la declaración de la persona investigada.*

Antes de tomar declaración a la persona investigada y sin perjuicio de los derechos que, en su caso, puedan asistirle como detenida, el fiscal le informará, en presencia de su abogado y de manera que le resulte comprensible, del motivo de la diligencia.

Asimismo, le instruirá detalladamente de los siguientes derechos:

- a) A ser asistida y defendida por el abogado que designe o por un defensor de oficio.

- b) A entrevistarse reservadamente con el abogado antes y después de declarar.
- c) Fuera de los supuestos excepcionados por la ley, a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y, en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.
- d) A guardar silencio, no declarando si no quiere, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, respondiendo solo las que considere oportunas.
- e) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- f) A ser asistida por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación procesal o cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- g) A que su declaración conste de manera fidedigna.
- h) A declarar cuantas veces quiera, atendiendo al desarrollo de las diligencias y a la necesidad de efectuar precisiones, añadidos o rectificaciones.

Artículo 313. Reglas para la declaración de la persona investigada.

1. La persona investigada será requerida para que se identifique, tras lo cual se le formularán directamente las preguntas encaminadas a averiguar los hechos y la participación que haya podido tener en ellos.

Se le pondrán de manifiesto los objetos que constituyen el cuerpo del delito u otros objetos y efectos, a fin de que manifieste si los reconoce y pueda contestar a las preguntas que se le hagan sobre ellos.

2. La persona investigada no prestará en ningún caso juramento o promesa de decir verdad.

No obstante, se le apercibirá de la responsabilidad en que puede incurrir si atribuye falsamente a otro la comisión del delito.

3. Durante la declaración no podrán utilizarse medios o métodos coactivos ni se podrán hacer preguntas capciosas o sugestivas.

A tal efecto, no está permitido recurrir a la administración de sustancias, fármacos o procedimientos que alteren la conciencia, la voluntad o la libertad de decidir en el momento de

declarar. Tampoco se podrá hacer uso de la hipnosis, del engaño, prometer ventajas que no estén previstas en la ley ni utilizar instrumentos o dispositivos para valorar la credibilidad de la declaración.

4. Cuando la práctica de esta diligencia se prolongue en exceso o por el número de preguntas que se hayan hecho la persona investigada haya perdido la serenidad de juicio necesaria para continuar declarando, el fiscal suspenderá la declaración concediéndole el tiempo necesario para recuperar la calma.

5. Siempre se permitirá que la persona investigada manifieste cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, practicándose todas las diligencias que resulten necesarias para comprobar sus manifestaciones.

Artículo 314. Lugar de la declaración.

1. La declaración se llevará a efecto en las dependencias en las que la fiscalía tenga su sede.

2. Si el lugar de residencia de la persona investigada se encontrase fuera de su circunscripción, el fiscal, atendiendo a las circunstancias concurrentes, podrá acordar:

- a) comisionar al fiscal del lugar donde se encuentre la persona investigada para que practique la diligencia;
- b) recibirle declaración por videoconferencia;
- c) trasladarse al lugar donde se encuentre para recibirle declaración.

3. Si la persona investigada estuviese físicamente impedida y no pudiera acudir al acto ni fuera posible practicar su declaración mediante videoconferencia, el fiscal podrá constituirse en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, siempre que el interrogatorio no ponga en peligro su salud.

4. Cuando la persona investigada que haya de prestar declaración resida fuera del territorio nacional y no se acuerde su citación para declarar en la sede de la Fiscalía, se actuará conforme al Derecho de la Unión Europea y conforme a los tratados y convenios de cooperación jurídica internacional en los que España es parte.

Artículo 315. Documentación de la declaración.

1. La declaración de la persona investigada será consignada en un acta escrita en la que constarán la fecha, los nombres de los asistentes y el contenido de la misma. También se consignarán las observaciones y protestas que el abogado de la persona investigada quiera hacer constar.

La persona investigada tendrá derecho a leer por sí misma o a solicitar que le sea leída su declaración. El fiscal le informará de este derecho.

2. El acta de la declaración será firmada por todos los asistentes. Si la persona investigada se negase a firmar, se harán constar las razones de su negativa.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la declaración será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen, transcribiéndose íntegramente su contenido cuando así sea ordenado por el fiscal o cuando lo solicite alguna de las partes.

La grabación de la declaración de la persona investigada solamente podrá ser utilizada para los fines de la investigación en la que fue obtenida.

Artículo 316. *Reconocimiento de los hechos.*

1. Cuando en el curso de la declaración la persona investigada manifieste su voluntad de reconocer su participación en los hechos punibles, el fiscal, tras finalizar su declaración, la hará comparecer, asistida de su abogado, ante el Juez de Garantías, para que la preste en la forma establecida para el aseguramiento de fuentes de prueba.

2. En este caso, la declaración comenzará por la manifestación espontánea de la persona investigada sobre los hechos, tras lo cual el fiscal y las partes podrán formular preguntas o pedir las aclaraciones que el Juez de Garantías declare pertinentes.

3. La confesión de la persona investigada, salvo que se formule solicitud de que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con lo establecido en esta ley, no dispensará de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación en él de la persona investigada.

Artículo 317. *Declaraciones obtenidas por la policía.*

1. Las normas establecidas en este capítulo se observarán en la declaración que la persona sospechosa preste ante la policía, que se llevará a efecto en las dependencias policiales.

2. En caso de declaración policial exclusivamente por delito contra la seguridad del tráfico, la persona sospechosa podrá renunciar a ser asistida por abogado, salvo que se encuentre detenida.

CAPÍTULO IV

Las inspecciones e intervenciones corporales

Artículo 318. *Inspecciones corporales.*

1. Son inspecciones corporales los reconocimientos externos sobre el cuerpo de una persona, efectuados por una autoridad o agente.
2. Sin perjuicio de los cacheos o inspecciones superficiales que puedan llevar a cabo los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de las funciones preventivas y de seguridad que tienen atribuidas, la Policía Judicial podrá exigir a las personas sospechosas de haber cometido una infracción o a quienes hayan sido detenidos la exhibición de los objetos que porten.

Toda persona sometida a una inspección corporal que porte consigo objetos o sustancias susceptibles de menoscabar la integridad física o la salud de quien la practique estará obligada a alertar de dicha circunstancia.

3. También podrán registrar sus ropas y pertenencias para intervenir cualquier objeto relacionado con la infracción o las armas e instrumentos peligrosos que puedan ocultar.

Artículo 319. *Forma de practicarlas.*

1. Las inspecciones corporales se realizarán de la manera que menos perjudique a la persona que haya de soportarlas, respetando su dignidad e intimidad.
2. Aun cuando la persona que vaya a ser sometida a la inspección preste su consentimiento, serán de aplicación las siguientes reglas:
 - a) Si la inspección requiere que la persona se desnude dejando a la vista las zonas íntimas de su cuerpo o partes de este que normalmente no se encuentran al descubierto o consiste en la palpación del cuerpo, directamente o a través de la ropa, la diligencia deberá llevarse a cabo por un agente del mismo sexo que la persona inspeccionada y en un lugar reservado, evitando que su ejecución pueda ser observada por otras personas, salvo en caso de riesgo inminente y grave para la integridad de los agentes, del propio afectado o de terceros.

b) Cuando sea precisa la observación directa o la exploración de las cavidades vaginal o rectal se requerirá siempre la previa autorización judicial, que el fiscal deberá solicitar exponiendo las razones que justifican la petición. Estas inspecciones siempre se llevarán a cabo por personal sanitario.

3. Si la persona afectada se encontrase detenida, el consentimiento deberá prestarse con asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

Artículo 320. *Intervenciones corporales.*

1. Con el fin de adquirir o asegurar fuentes de prueba, en la investigación de un delito podrán llevarse a cabo intervenciones en el cuerpo de una persona que consistan en la extracción de sustancias o elementos o en la toma de muestras biológicas para realizar los análisis oportunos.

2. Las intervenciones corporales, sean graves o leves, se realizarán siempre de la manera que menos perjudique a la persona que haya de soportarlas, respetando su dignidad e intimidad.

3. Las sustancias o muestras biológicas obtenidas a partir de una intervención corporal solo podrán ser utilizadas para los fines de la investigación en la que fueron obtenidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI respecto de las muestras obtenidas para la obtención de un perfil de ADN y la inscripción y búsqueda de perfiles genéticos en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Artículo 321. *Intervenciones corporales leves.*

1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, mucosa bucal u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense, o por personal facultativo o personal cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta su realización. Si esta se encontrase detenida, el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y previo asesoramiento de un abogado.

2. Si tras ser requerida la persona interesada rehusara prestar su consentimiento, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 323 de esta ley.

3. A los efectos del presente artículo, el consentimiento deberá versar tanto sobre el procedimiento de obtención de las muestras como sobre el uso que haya de hacerse de la información obtenida a partir de estas.

Artículo 322. *Intervenciones corporales graves.*

1. Cuando las intervenciones corporales tengan por objeto la extracción de cualquier sustancia o elemento que deba obtenerse de las zonas íntimas o del interior del cuerpo y, en todo caso, cuando sea necesario administrar anestesia o someter a sedación a la persona afectada, la intervención se reputará grave y requerirá la autorización previa del Juez de Garantías, aun cuando el interesado consienta su realización.

No obstante, para la obtención de una muestra de sangre por venopunción o punción digital bastará con la autorización del Ministerio Fiscal, si el interesado hubiera consentido su realización.

2. Las intervenciones corporales graves se practicarán por personal médico o sanitario cualificado, según el método de intervención técnicamente idóneo, en la clínica médico forense o en el centro médico o sanitario adecuado.

En el caso de que pueda existir riesgo para la salud del afectado, el fiscal recabará informe del facultativo competente acerca de las consecuencias que la intervención corporal pueda tener en la salud de la persona interesada, aportando dicho informe a la solicitud que dirija al juez que haya de autorizarla.

3. Solo podrá ordenarse una intervención corporal grave cuando esté objetivamente indicada para la comprobación de un delito grave y no pueda obtenerse el mismo resultado por otro medio menos lesivo para la integridad física de la persona investigada. Esta será, en todo caso, oída antes de acordarse la práctica de la diligencia.

4. En ningún caso podrán practicarse intervenciones corporales que comporten un riesgo cierto y directo para la vida o la salud del afectado.

Artículo 323. *Ejecución coactiva.*

1. La persona investigada está obligada a soportar la práctica de una inspección o intervención corporal, si ha sido ordenada y se realiza en los términos establecidos en esta ley.

2. Si la persona investigada se opone a la realización de la diligencia, el Juez de Garantías, atendiendo a la necesidad de la actuación y a la gravedad del hecho investigado, podrá imponer su cumplimiento forzoso estableciendo, si es imprescindible, las medidas que podrán emplearse para la realización de la diligencia contra la voluntad de la persona afectada.

A tal efecto, la resolución en la que se acuerde el cumplimiento forzoso justificará la necesidad de realizar la diligencia y expresará el medio para hacer cumplir la decisión.

Artículo 324. *Inspecciones o intervenciones corporales sobre personas no investigadas.*

1. En las condiciones y en los supuestos establecidos en los artículos anteriores, cualquier persona no investigada podrá ser requerida para someterse a una inspección o a una intervención corporal, si su ejecución resultase indispensable para la comprobación de los hechos.

2. Los menores de edad, mayores de catorce años, y las personas con discapacidad podrán prestar consentimiento cuando, por sus condiciones personales y de madurez, puedan comprender el significado y la finalidad de la diligencia. En todo caso, en el momento de prestarlo estarán asistidos por su representante legal, institución de apoyo o facilitador designado y en su defecto por persona de su entorno familiar o personal que resulte idónea.

Siempre que se trate de menores de catorce años y de personas que no comprendan el alcance y el significado de la diligencia, será preciso el consentimiento de su representante legal o, en su defecto, por el guardador de hecho.

3. El examen o la intervención podrán ser rehusados por los mismos motivos por los que puede excusarse la declaración como testigo conforme a esta ley.

4. De la diligencia se extenderá acta para documentar su desarrollo, incidencias y resultado.

CAPÍTULO V

Investigación mediante observación psiquiátrica

Artículo 325. Régimen de la observación psiquiátrica.

Desde el momento en que existan indicios de que el encausado cometió el hecho concurriendo alguna de las circunstancias establecidas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal y sea previsible la imposición de una pena o una medida de seguridad, el fiscal recabará los informes médicos correspondientes para evaluar su capacidad de culpabilidad y, en su caso, su capacidad procesal.

A tal efecto, acordará que sea examinado por un médico especialista y, si hubiese recibido tratamiento psiquiátrico con anterioridad, recabará su información médica conforme a lo establecido en el artículo 497 de esta ley.

Artículo 326. Autorización judicial.

1. Si para evaluar la capacidad de la persona investigada fuera necesario someterla a observación continuada, el Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Garantías que acuerde el internamiento en un establecimiento adecuado para su custodia, observación y tratamiento. Solo se acordará el internamiento de la persona investigada con fines de observación psiquiátrica cuando el reconocimiento en régimen ambulatorio no sea suficiente para dictaminar sobre su capacidad.

2. El juez resolverá después de haber oído al interesado y a su defensor y de haber recabado el informe médico forense.

3. El internamiento no durará más del tiempo imprescindible para emitir el dictamen y en ningún caso excederá de treinta días.

Autorizada la observación psiquiátrica, si en el curso de la misma fuera necesario llevar a cabo una intervención corporal contra la voluntad de la persona afectada, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 323 de esta ley.

Artículo 327. *Dictamen.*

Los responsables de la emisión del dictamen realizarán su informe y lo remitirán al fiscal y al Juez de Garantías con antelación suficiente al momento de la expiración del plazo de internamiento.

Recibido el informe, si el fiscal lo solicita, se convocará inmediatamente una comparecencia en la que se podrán instar las medidas cautelares que procedan sobre la persona afectada.

CAPÍTULO VI

Investigaciones mediante marcadores de ADN

Artículo 328. *Recogida y obtención de vestigios biológicos.*

1. Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, se recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.

2. En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:

a) Será efectuada por el médico forense, personal facultativo o personal cualificado de la Policía Judicial con formación especializada y equipo técnico adecuado.

- b) Todas las personas que intervengan en la práctica de la diligencia se identificarán en el atestado.
- c) Se extenderá un acta identificando el objeto y el lugar donde se encuentran los vestigios, su descripción y la fecha y hora de la recogida.
- d) Se indicarán las condiciones de almacenaje, los precintos y las medidas de seguridad que se hayan tomado para asegurar la autenticidad del material biológico.
- e) Se dejará constancia de la traza seguida por la muestra, así como de la identidad de todas las personas que hayan estado en contacto con ella.
- f) Se dejará constancia del protocolo de actuación seguido para evitar la contaminación de la muestra.

Artículo 329. Toma de muestras de la persona investigada.

1. A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras de la persona investigada se precisará su consentimiento en los términos del artículo 331. Si no prestara consentimiento, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordarlo, autorizando que con tal finalidad se obtengan y analicen las muestras biológicas de la persona investigada.

2. Excepcionalmente, si se tratase de la comisión de un delito grave o el investigado estuviera en paradero desconocido y las investigaciones se hubiesen declarado secretas, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá autorizar que se obtenga el perfil genético de muestras atribuidas al interesado sin su conocimiento.

En caso de urgencia, la Policía Judicial podrá ocupar y analizar la muestra atribuida sin autorización judicial, debiendo solicitar ésta a través del Ministerio Fiscal en el plazo máximo de 24 horas para proceder a su análisis y obtención del perfil genético. La muestra atribuida se destruirá en caso de denegarse la autorización.

En ambos supuestos, una vez desaparecidas las circunstancias que motivaron la toma sin conocimiento se informará a la persona investigada del modo en que la muestra fue obtenida y se le permitirá proporcionar otra auténtica para realizar una prueba de contraste.

3. Salvo consentimiento expreso de la persona investigada no podrán traerse al procedimiento las muestras o informaciones de la persona investigada obtenidas para otros fines.

No obstante, si se trata de la comisión de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de muestras obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

Artículo 330. Toma de muestras de personas no investigadas.

1. A los fines establecidos en este capítulo, para la obtención de muestras o vestigios biológicos de la víctima o de otras personas no investigadas que guarden relación con el hecho, la víctima o el investigado, se precisará su consentimiento en los términos del artículo 331.

2. Si se tratara de un delito contra la vida o la libertad sexual o de terrorismo y la persona afectada por la medida no consintiera, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y el carácter imprescindible de la medida para el proceso, podrá autorizar que se le requiera para que facilite la toma de la muestra imponiendo incluso que esta se obtenga contra su voluntad.

A tales efectos, la resolución en la que se acuerde la toma involuntaria justificará la necesidad de la obtención forzosa y la ausencia de otros medios de obtener la información que resulte imprescindible para el proceso. Asimismo, expresará los medios para hacer cumplir la decisión, que habrán de ser los más adecuados para respetar su intimidad y dignidad.

3. Las informaciones derivadas de las muestras de personas no investigadas solo podrán utilizarse para los fines de la investigación en la que han sido obtenidas sin perjuicio, respecto de los vestigios y perfiles genéticos obtenidos del posible autor de los hechos, de lo dispuesto en el artículo 332.

Artículo 331. Garantías e información.

1. Toda persona que haya de facilitar muestras biológicas para la realización de un análisis encaminado a obtener un perfil genético, antes de prestar el consentimiento, será informada de manera comprensible sobre:

- a) la forma en que se obtendrá la muestra,
- b) el fin que se persigue con su obtención,
- c) los análisis que habrán de realizarse sobre ella,
- d) los datos e informaciones que se pretenden obtener mediante el análisis,

- e) en el caso del investigado, si se dan los presupuestos legales, que el perfil genético obtenido se inscribirá en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN y podrá ser utilizado para el esclarecimiento de otros hechos criminales,
- f) que el perfil genético obtenido podrá ofrecer información que identifique a parientes del investigado en línea directa o colateral que sea relevante para la misma o distintas investigaciones,
- g) los derechos que le asisten en relación con el tratamiento y la cancelación de dichos datos e informaciones.

2. La información referida en el apartado anterior deberá proporcionarse de forma verbal y escrita. Cuando la persona afectada se encuentre detenida, el consentimiento solo será válido si quien lo presta cuenta en dicho momento con asistencia letrada.

3. La prestación del consentimiento para la toma de muestras biológicas por parte de menores de edad o personas con discapacidad se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 324 de esta ley.

Artículo 332. Análisis de las muestras para la obtención de los perfiles de ADN y su inscripción y búsqueda en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Cesión de datos.

1. Las muestras o vestigios que deban analizarse para la obtención del perfil de ADN con fines identificativos se remitirán a laboratorios debidamente acreditados según los estándares científicos y de calidad exigibles.

2. La información adquirida a partir del análisis se limitará a la obtención de perfiles de ADN dirigidos a la identificación, sin proporcionar información alguna relativa a la salud de las personas.

3. Los perfiles genéticos no identificados obtenidos de los vestigios se inscribirán y buscarán con los perfiles de ADN existentes en la base de datos policial o en aquellas bases de datos extranjeras que, con arreglo a la legislación y tratados internacionales, sean accesibles para los operadores de la base de datos policial de ADN, en los supuestos previstos en la ley reguladora de la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN.

4. El perfil de ADN de la persona investigada obtenido con fines de contraste con los vestigios del delito se inscribirá en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del

ADN con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos, en los supuestos previstos en su ley reguladora.

5. Si no se obtuvo para la investigación el perfil de ADN de la persona investigada, pero esta es sospechosa de haber cometido un delito de los previstos en la ley reguladora de la base de datos policial y de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad u otra información disponible se desprende un peligro relevante de reiteración delictiva, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, autorizará la toma de muestras de su persona para la obtención de su perfil de ADN e inscripción del mismo en la base de datos policial con la finalidad de prevención y averiguación de otros hechos delictivos.

El juez autorizará la obtención del perfil genético del investigado si se trata de la comisión de un delito doloso contra la vida, contra la libertad sexual o de terrorismo, salvo que las circunstancias del caso excluyan la necesidad de la medida.

No obstante, no será necesaria la autorización del Juez de Garantías si el interesado presta su consentimiento de conformidad con el artículo anterior.

6. Los perfiles de ADN incorporados a la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN en virtud de los apartados anteriores se compartirán con las autoridades extranjeras en los términos establecidos en la legislación o tratados internacionales.

Artículo 333. *Inscripción, cancelación y conservación de muestras.*

1. La inscripción en la base de datos policial de los identificadores obtenidos a partir del ADN así como su cancelación se producirá en los casos y términos establecidos en su ley reguladora.

En todo caso, el perfil de la persona investigada inscrito en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores se cancelará tan pronto como la investigación descarte su participación en el hecho delictivo, aunque continúe contra otras personas o se sobresea por falta de autor conocido, siempre que no deba permanecer en la base en virtud de la comisión por el investigado de otros hechos delictivos.

A estos efectos, el letrado de la Administración de Justicia comunicará al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial las resoluciones que pongan fin al procedimiento en el que se obtuvieron y, en todo caso, la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento y la resolución de archivo definitivo del procedimiento por prescripción del delito, así como el transcurso del plazo para la cancelación de antecedentes penales si se hubiese dictado sentencia condenatoria o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad.

2. Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán con las debidas garantías de seguridad hasta que su destrucción sea acordada, de oficio o a instancia del responsable de su custodia, por la autoridad judicial.

Si el procedimiento se siguiese contra una persona determinada, no se acordará la destrucción de las muestras hasta que el proceso haya concluido por sentencia firme y, si la sentencia fuera condenatoria, hasta que esta haya sido ejecutada o la pena o el delito hayan prescrito.

3. Las muestras obtenidas para la obtención e inscripción en la base de datos policial del perfil de ADN del investigado se conservarán y destruirán con arreglo a lo dispuesto en su ley reguladora.

Si se trata de la investigación de un nuevo delito grave, dichas muestras podrán ser objeto de nuevos análisis para su utilización en otros procesos.

Artículo 334. Análisis de ADN para la obtención de rasgos fenotípicos de la apariencia externa y de origen biogeográfico.

1. Cuando se hubiera extraído un perfil genético de los vestigios del delito y no se hubiese obtenido una coincidencia con personas sospechosas o con los perfiles de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, tratándose de delitos graves, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordar que se practiquen análisis sobre los vestigios del delito que puedan determinar con un grado de probabilidad razonable rasgos o caracteres externos del sujeto tales como el color de los ojos, del pelo, de la piel, edad, origen biogeográfico u otros que puedan determinarse mediante el análisis genético y que permitan acotar significativamente el número de personas sospechosas. El análisis no podrá ir dirigido a la obtención de informaciones sobre la salud.

2. La decisión habrá de ponderar la gravedad de los hechos investigados y la ausencia de otros métodos de investigación que razonablemente permitan la averiguación de la identidad de su autor. Asimismo, determinará qué rasgo o rasgos han de ser objeto de investigación.

3. Los datos obtenidos no serán objeto de almacenamiento o inscripción en la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

4. Los resultados solo producirán efectos como fuente de investigación y siempre que hayan sido válidamente realizados con arreglo a lo dispuesto en este artículo. La determinación de la identidad mediante análisis genético deberá realizarse mediante la obtención del perfil genético de la persona que resulte identificada como posible autor de los hechos, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 335. *Análisis de ADN en serie.*

1. Cuando se investigue la comisión de un delito contra la vida o contra la libertad sexual o un delito grave contra la integridad física o moral o contra la libertad, o se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales, el Juez de Garantías podrá autorizar la práctica de análisis y obtención de perfiles de ADN de personas no sospechosas que voluntariamente accedan a entregar una muestra biológica, siempre que se den los siguientes requisitos:

1º. Que se hayan agotado razonablemente las vías de investigación precisas para determinar la autoría de los hechos delictivos.

2º. Que las personas a las que se les solicite colaboración formen parte de un grupo poblacional homogéneo en el cual existan motivos racionales para suponer que pueda encontrarse el autor del delito.

3º. Que la medida sea proporcionada y adecuada en función de la gravedad de los hechos investigados, el número de personas afectadas y las posibilidades de éxito de la medida.

2. El análisis tendrá por objeto la comparación de las muestras dubitadas con los perfiles extraídos de los voluntarios, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral. Las muestras obtenidas solo podrán emplearse para la obtención del perfil genético y se destruirán una vez cumplida esta finalidad. Los perfiles genéticos obtenidos de los donantes no podrán inscribirse en la base de datos policial de ADN y una vez que los mismos ya no sean necesarios para la investigación criminal, se suprimirán de todos los ficheros o registros en los que se hubieran almacenado.

3. Las personas no investigadas a las que se refiere este artículo serán informadas en los términos establecidos en el artículo 331 y específicamente de que:

1º. Las muestras obtenidas se utilizarán para la obtención del perfil de ADN y se destruirán sin demora tan pronto como ya no sean necesarias para este fin.

2º. El resultado de la prueba se comparará con los perfiles de ADN extraídos de las muestras dubitadas para establecer si proceden de ellos o de sus parientes en línea directa o colateral.

3º. El resultado de los análisis podrá dar lugar a que el donante de la muestra o una persona relacionada con él, en línea directa o colateral, sea encausado por los hechos investigados.

4º. Que los perfiles de ADN no se inscribirán en la base de datos policial de ADN.

Artículo 336. *Búsqueda de perfiles en bases de datos genealógicos.*

Cuando se investigue un delito contra la vida o la libertad sexual de extraordinaria gravedad o un delito de terrorismo, en el que se haya obtenido un perfil genético del autor de los hechos, el Juez de Garantías, a instancias del Ministerio Fiscal, podrá autorizar la comparación del perfil del sospechoso con aquellos que se encuentren depositados en bases de datos de ADN de titularidad pública o privada con fines de búsqueda genealógica, de ancestralidad u otras y en las que los donantes de las muestras hayan sido informados de la posibilidad de cesión de los datos con fines de investigación criminal, a fin de determinar si proceden de los mismos o de algún familiar en línea directa o colateral.

La determinación definitiva de la coincidencia de perfiles de los sospechosos que hayan sido identificados habrá de ser realizada mediante el cotejo de su perfil genético extraído conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 337. *Contenido del informe y valor probatorio de la diligencia.*

1. La información arrojada por la diligencia será recogida en un informe pericial que, para adquirir valor probatorio, deberá ser ratificado y sometido a contradicción conforme a lo establecido en esta ley para la prueba pericial.
2. El informe pericial recogerá de forma clara y comprensible el resultado arrojado por el cotejo de los perfiles de ADN, la información relativa al procedimiento de análisis practicado para su obtención y los datos referentes a la acreditación del laboratorio donde se realizó. En ningún caso incluirá afirmaciones sobre la culpabilidad o inocencia de la persona investigada o sobre cualquier otro aspecto distinto a la metodología y resultado del análisis practicado.

CAPÍTULO VII

Diligencias de detección de alcohol y de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 338. *Procedencia.*

1. Cuando sea necesario o conveniente para la investigación del hecho delictivo o para la valoración de la imputabilidad la determinación del grado de alcohol en sangre de algún sujeto o su consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Policía Judicial practicará las pruebas necesarias para su medición.

La decisión sobre la práctica de dichas pruebas ponderará los datos objetivos o manifestaciones de implicados y testigos que hagan sospechar la existencia del consumo de dichas sustancias

y su posible influencia en la comisión del hecho delictivo o en la imputabilidad de la persona investigada.

2. Apreciada la conveniencia o necesidad de dichas pruebas, estas se realizarán a la mayor prontitud y se garantizará la observancia de la cadena de custodia en el análisis de las muestras que se obtuvieran.

3. Del resultado de los análisis se dará traslado, en su caso, al médico forense, para la emisión del correspondiente informe pericial.

4. Las intervenciones corporales que se precise practicar regirán por lo establecido en el Capítulo IV de este título.

Artículo 339. Investigación de delitos contra la seguridad vial

1. Sin perjuicio de las actuaciones preventivas que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Policía Judicial, cuando se haya producido un accidente de circulación y se observen en el conductor accidentado síntomas de embriaguez o presente signos de haber consumido drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, efectuará los correspondientes controles.

2. Se practicarán estos mismos controles cuando, aun sin haberse producido un accidente de circulación, se adviertan en el conductor de cualquier vehículo de motor o ciclomotor síntomas que denoten que lo hace bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. La diligencia de detección de alcohol se realizará mediante comprobación del aire espirado o mediante análisis de sangre u orina, utilizando los instrumentos y conforme a los procedimientos específicamente previstos en la legislación sobre seguridad vial.

4. Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial.

Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Artículo 340. Análisis en caso de ingreso hospitalario o traslado a centro médico.

1. Cuando no hubiera resultado posible practicar las pruebas de detección de sustancias a las que se refieren los apartados anteriores a causa de haber sido trasladada la persona a un centro médico u hospitalario para ser atendido de sus lesiones, el fiscal podrá acordar que los facultativos que asistan a aquel obtengan una muestra de sangre por venopunción a fin de practicar su ulterior análisis.

2. También podrá el fiscal recabar las muestras de sangre que hubieran sido previamente obtenidas por los facultativos que asistieron a la persona investigada.

El fiscal podrá autorizar el análisis de dichas muestras mediante un procedimiento homologado de comprobación del consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta decisión podrá ser impugnada por la persona investigada en la forma establecida en el artículo 588 de la presente ley.

Artículo 341. Resultado y valor probatorio de la diligencia.

En el atestado se hará constar, además del resultado de la diligencia, el procedimiento seguido, las características técnicas del instrumento utilizado, las incidencias que se hayan producido durante su ejecución y las alegaciones que se hayan realizado.

El resultado de esta diligencia, para adquirir valor probatorio, deberá ser ratificado y sometido a contradicción en el juicio oral, en su caso conforme a lo dispuesto en esta ley para la prueba pericial.

TÍTULO II

Los medios de investigación relativos a la interceptación de las telecomunicaciones y de las conversaciones privadas

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 342. Autorización judicial.

1. Para el esclarecimiento del hecho delictivo y la identificación o localización de sus responsables, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, podrá acordar mediante auto motivado la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, de la correspondencia postal o telegráfica, faxes y burofaxes, así como de las conversaciones en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en esta ley.

2. El Juez de Garantías autorizará o denegará la medida de investigación solicitada en el plazo de veinticuatro horas desde que se presente la solicitud. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzarán el secreto de la pieza separada.

3. No obstante, si lo considera necesario, antes de resolver podrá reclamar del Ministerio Fiscal las aclaraciones pertinentes sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 343. *Principios rectores*

1. La autorización de las diligencias reguladas en el presente capítulo se sujetará a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

2. El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológicas que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

3. El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad.

4. En aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida:

a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o

b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su responsable o responsables, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.

5. Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

Artículo 344. *Control judicial de la medida.*

La intervención de las comunicaciones y de las conversaciones privadas se tramitará siempre en pieza separada y en régimen de secreto.

El fiscal informará al Juez de Garantías, en la forma y con la periodicidad que este disponga, del desarrollo y los resultados de la medida y, en todo caso, cuando por cualquier causa se le ponga fin.

Artículo 345. *Duración.*

1. Las medidas reguladas en el presente título tendrán la duración que se especifique para cada una de ellas y no podrán exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos.

2. La intervención podrá ser prorrogada por el juez de garantías, previa petición del fiscal, hasta el límite establecido en esta ley, siempre que subsistan las causas que la motivaron.

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la intervención sin haberse concedido su prórroga, cesará a todos los efectos.

3. La vigilancia acústica de las conversaciones y la grabación del sonido, complementada, en su caso, con la obtención de imágenes, se limitará al encuentro concreto para el que se concedió la autorización, sin perjuicio de su ampliación a otros posteriores, cada uno de los cuales deberá ser objeto de la correspondiente autorización judicial.

Artículo 346. *Utilización de la información en un proceso distinto.*

1. El resultado de la intervención de las comunicaciones o de la vigilancia acústica solo podrá ser utilizado en otra investigación o proceso penal cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) que exista una autorización previa del Juez de Garantías en el marco del nuevo procedimiento de investigación competente para conocer de la nueva investigación y
- b) que el uso de las informaciones resulte necesario para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado la misma diligencia.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo, se deducirá testimonio de los particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia.

En todo caso, en los antecedentes se incluirán los siguientes particulares: la solicitud para la adopción de la medida, la resolución judicial que la acordó y todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

Artículo 347. *Descubrimientos casuales.*

La continuación de la interceptación de las comunicaciones o de la grabación de las conversaciones para la investigación de un delito distinto al que dio lugar a la autorización, casualmente descubierto con ocasión de la práctica de estas diligencias, requerirá una nueva autorización judicial, a petición razonada del Ministerio Fiscal, que habrá de justificar que no ha podido solicitarla con anterioridad.

Artículo 348. *Cese de la medida.*

1. La intervención de las comunicaciones cesará:
 - a) por la desaparición de las circunstancias que justificaron la adopción de la medida;
 - b) por el transcurso del plazo por el que fue autorizada;
 - c) por el transcurso de los plazos máximos previstos en la ley sin obtenerse algún resultado útil para la investigación;
 - d) por el vencimiento del plazo máximo del secreto de la investigación;
 - e) por la detención de la persona investigada, con la excepción prevista en el artículo 362 de esta ley.
2. En todos estos casos, el fiscal dispondrá el cese de la interceptación de las comunicaciones y lo pondrá en conocimiento del Juez de Garantías.

Artículo 349. *Destrucción de las grabaciones.*

1. Salvo que se haya autorizado su utilización en otros procedimientos, los soportes en los que se encuentren incorporados los datos relativos a las comunicaciones o su contenido se destruirán:
 - a) cuando el proceso finalice por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre firmes o

b) transcurridos cinco años desde que la pena se haya ejecutado o el delito o la pena hayan prescrito, cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria.

2. En todo caso, una vez concluido el proceso mediante resolución firme, el fiscal, en el caso de dictarse el sobreseimiento libre en la fase de investigación, o, en otro caso, el juez o tribunal ordenará el borrado y eliminación de las grabaciones originales que se mantengan en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la interceptación y solo se conservará una copia bajo la custodia del Ministerio Fiscal o del letrado de la Administración de justicia del tribunal sentenciador.

3. Antes de resolver sobre la destrucción de las grabaciones, serán oídas todas las partes.

4. La decisión del fiscal acordando o denegando la destrucción será susceptible de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 588 de esta ley. Cuando la decisión se adopte por el juez o tribunal competente, podrá interponerse recurso de reforma.

CAPÍTULO II

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 350. *Objeto de la diligencia.*

1. No se podrán intervenir ni registrar las comunicaciones que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemático, lógico o virtual, más que conforme a la reglas y garantías establecidas en este capítulo y respetando el principio de proporcionalidad.

2. La interceptación de las comunicaciones podrá tener por objeto:

a) El simple conocimiento de su origen o destino.

b) El conocimiento de los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación.

c) El registro y grabación del contenido de la comunicación.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación todos aquellos que se generen como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.

3. Se podrá acordar la intervención de las comunicaciones en las que participe la persona investigada, como emisora o receptora, y la intervención podrá afectar a los terminales o medios de comunicación que utilice habitual u ocasionalmente.

Solo se podrá autorizar la intervención de los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando resulte necesario para prevenir un grave riesgo para su vida o integridad y no pueda obtenerse su consentimiento.

Artículo 351. *Afectación a terceros*

Se podrá acordar la intervención de las comunicaciones emitidas o recibidas desde terminales o medios telemáticos de comunicación pertenecientes a una tercera persona, siempre que exista constancia de que la persona investigada se sirve de ella para transmitir o recibir información o de que el titular colabora con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficia de su actividad.

Dicha intervención también se podrá autorizar cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular.

Artículo 352. *Garantía judicial.*

1. El Ministerio Fiscal deberá recabar la autorización del Juez de Garantías para interceptar las comunicaciones a las que se refieren los artículos anteriores.

2. En caso de urgencia, cuando las investigaciones tengan por objeto la averiguación de delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, la intervención podrá ser ordenada por el Fiscal General del Estado.

Esta intervención se comunicará por escrito motivado al Juez de Garantías dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que, igualmente de forma motivada, revoque o confirme la diligencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que hubiera sido ordenada.

Artículo 353. *Ámbito de aplicación.*

Solo se podrá acordar la interceptación de las comunicaciones para la investigación de las siguientes infracciones:

- a) Delitos dolosos castigados con pena igual o superior a tres años de prisión,
- b) Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- c) Delitos de terrorismo.
- d) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o medio de telecomunicación.

2. Para determinar la gravedad de la pena a los efectos de este artículo se atenderá a la pena máxima señalada por la ley para el autor del delito en grado de consumación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 354. *Requisitos de la intervención.*

1. La interceptación de las comunicaciones se podrá acordar cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que existan indicios, basados en datos objetivos, de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior.
- b) Que sea previsible la obtención de datos relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o para la averiguación de su paradero o para la localización de los efectos del delito, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.

2. Solo se podrá extender la investigación al contenido de las conversaciones que mantenga la persona investigada con el abogado designado en el procedimiento para ejercer su defensa cuando existan indicios fundados de la participación de este en el hecho delictivo investigado.

En tal caso, cuando haya de dirigirse el procedimiento de investigación contra el abogado de la persona investigada, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta ley.

3. Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior, si como consecuencia de una intervención autorizada llegan a interceptarse comunicaciones con el abogado de la persona investigada amparadas por el secreto profesional, se procederá a destruir los registros o grabaciones de dichas comunicaciones, previa puesta en conocimiento de la persona

investigada y su abogado quienes, no obstante, podrán solicitar su incorporación al procedimiento.

Artículo 355. *Solicitud del Ministerio Fiscal.*

1. La solicitud que el Ministerio Fiscal dirija al Juez de Garantías contendrá una exposición razonada sobre la concurrencia de los requisitos expresados en el artículo anterior.

2. En todo caso, la solicitud habrá de contener:

a) La descripción del hecho objeto de investigación que motiva la solicitud.

No será necesario que el fiscal describa los hechos conexos que constituyen objeto del procedimiento cuando sea previsible que la interceptación de las comunicaciones no contribuya a su investigación

b) La identidad de la persona investigada y, de ser conocido, la de cualquier otra susceptible de ser afectada por la medida.

c) El medio de telecomunicación objeto de la intervención, designando el número del teléfono intervenido o el código de identidad de las comunicaciones electrónicas, lógico o virtual, que sirva para identificar el medio de comunicación o telecomunicación de que se trate.

d) La relación existente entre las personas y los elementos a que se refieren las dos letras anteriores.

e) La extensión de la medida especificando su contenido de conformidad con lo establecido en el artículo 350 de esta ley.

Quando la medida se refiera a la obtención de datos asociados al proceso de comunicación especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.

f) La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.

g) La forma de ejecución.

h) La duración de la medida.

i) El sujeto obligado, que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse.

3. En la solicitud también se hará mención de los medios de investigación que hayan sido previamente utilizados y hayan resultado insuficientes para alcanzar los fines que se pretendan, así como las razones por las que no resultaría posible alcanzarlos por otros medios de investigación distintos a la intervención de las comunicaciones.

4. Al tiempo de formular la solicitud, el fiscal dispondrá la formación de pieza separada y secreta en la que se sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación. El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 356. *Resolución judicial.*

1. La resolución judicial que disponga la intervención de las comunicaciones concretará los siguientes extremos:

- a) El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica.
- b) La identidad de los investigados y de cualquier otra persona afectada por la medida, de ser conocida.
- c) El medio de telecomunicación objeto de la intervención, designando el número del teléfono intervenido o el código de identidad de las comunicaciones electrónicas, lógico o virtual, que sirva para identificar el medio de comunicación o telecomunicación de que se trate.
- d) Los motivos por los cuales la diligencia resulta necesaria para el logro de los fines establecidos en esta ley.
- e) La extensión de la medida especificando su alcance conforme a lo establecido en el artículo 350 de esta ley.
- f) La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.
- g) La forma de ejecución.
- h) La duración de la medida.
- i) La forma y periodicidad con la que el fiscal informará al Juez de Garantías sobre el desarrollo y los resultados de la medida.

2. Cuando la diligencia autorizada consista en el conocimiento y registro de las comunicaciones, el auto judicial expresará si ha de extenderse a todas las que se lleven a cabo mediante un

teléfono u otro sistema de comunicación telemático o informático determinado, o exclusivamente a las que tengan lugar entre determinados interlocutores, líneas telefónicas o sistemas de comunicación.

3. La autorización judicial podrá extenderse a cuantas comunicaciones, terminales o medios de comunicación o telecomunicación sean de titularidad del sujeto afectado por la medida o pueda contratar durante el período de la intervención.

4. La resolución judicial establecerá también las medidas que deban observarse para preservar la integridad y autenticidad de los datos obtenidos en el proceso de comunicación, a fin de hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

5. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzarán el secreto de la pieza.

Artículo 357. Ampliación a nuevos hechos o personas.

1. La autorización judicial se entenderá únicamente concedida para la investigación del hecho delictivo que la motiva.

2. Si en el curso de una intervención aparecen nuevos hechos punibles o se puede inferir la participación de otras personas, el Ministerio Fiscal habrá de recabar inmediatamente la pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la investigación por medio de la intervención de las comunicaciones o telecomunicaciones.

Autorizada la intervención, sus efectos se extenderán a las comunicaciones ya obtenidas.

Artículo 358. Ejecución de la medida.

1. Una vez acordada la intervención por el Juez de Garantías se procederá, durante el plazo indicado en el auto, a la intervención y grabación de las comunicaciones.

2. Si solo se ha autorizado la obtención de datos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con la periodicidad que este señale, la relación de las comunicaciones intervenidas con expresa mención de los datos relativos a cada una de ellas.

3. Si además se hubiera acordado el registro del contenido de las comunicaciones, la unidad de la Policía Judicial que se hubiera hecho cargo de la intervención pondrá a disposición del Ministerio Fiscal, con la periodicidad que este indique, y en soportes digitales distintos, la transcripción de los pasajes que considere de interés y la grabación íntegra de la totalidad de

las comunicaciones intervenidas. Se indicará el origen y destino de cada una de ellas y se asegurará, mediante un sistema de sellado o firma electrónica avanzado o sistema de adveración suficientemente fiable, la autenticidad e integridad de la grabación.

En todo caso, se conservarán las grabaciones íntegras, cualquiera que sea el sistema de grabación utilizado, hasta el momento en que proceda destruirlas.

Artículo 359. Colaboración de empresas de telefonía, operadores de telecomunicaciones y prestadores de servicios de la sociedad de la información.

1. Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar la colaboración que les sea requerida para la práctica de la diligencia de intervención, grabación o registro.

2. Las personas requeridas, así como los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de la medida, sin perjuicio de su obligación de declarar como testigos en el procedimiento, si fueran citados.

Artículo 360. Duración de la intervención.

1. La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de la autorización judicial, será de tres meses.

2. La interceptación podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración, hasta el plazo máximo de un año, si subsisten las causas que la motivaron.

3. En cualquier caso, la intervención y registro de las comunicaciones no podrá extenderse por más de veinte días si durante ese plazo no arroja algún resultado útil para la investigación.

Artículo 361. Prórroga de la intervención.

1. La solicitud de prórroga se dirigirá por el fiscal al Juez de Garantías con antelación mínima de setenta y dos horas a la expiración del plazo concedido. Deberá incluir en todo caso:

a) Un informe detallado del resultado de la intervención hasta el momento en que se formule.

b) En su caso, la transcripción de aquellos pasajes de las conversaciones de los que resulten informaciones relevantes para decidir sobre el mantenimiento de la medida.

2. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el juez resolverá mediante auto motivado sobre el alzamiento de la medida o su prórroga. Con carácter previo a dictar la resolución, podrá solicitar del fiscal aclaraciones o mayor información, incluido el contenido íntegro de las conversaciones intervenidas.

3. Concedida la prórroga, el cómputo de la misma se realizará desde la fecha de expiración del plazo de la medida.

Artículo 362. Cese de la medida en el supuesto de detención de la persona investigada.

1. El fiscal acordará el cese inmediato de la medida si llegara a producirse la detención de la persona cuyas comunicaciones se encuentren intervenidas.

2. No obstante, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías el mantenimiento de la intervención justificando la utilidad e idoneidad de su continuación para el total esclarecimiento de los hechos investigados, para la determinación de sus autores, la averiguación de su paradero o la localización de los efectos del delito.

Mientras se resuelve sobre la petición formulada se mantendrá la intervención, que en todo caso cesará en el plazo de veinticuatro horas, si transcurrido el mismo no se ha autorizado su mantenimiento.

Artículo 363. Notificación de la resolución judicial tras el cese de la intervención.

1. Cesada la intervención y una vez alzado el secreto del procedimiento investigador, la resolución judicial que acordó la intervención de las comunicaciones deberá ser notificada a las siguientes personas:

- a) a la persona investigada,
- b) al titular o usuario del medio de comunicación o telecomunicación que se haya visto afectado por la medida,
- c) a los participantes en las telecomunicaciones intervenidas, cuya intimidad se haya visto seriamente afectada y siempre que se encuentren identificados.

2. La notificación a las personas a que se refieren las letras b) y c) no se efectuará si con ella puede ponerse en peligro la finalidad de la investigación, la integridad física o la libertad de alguna persona, o si genera un riesgo cierto para bienes jurídicos de singular relevancia.

La notificación a las personas referidas en la letra c) no será necesaria cuando resulte imposible, exija un esfuerzo desproporcionado o se puedan perjudicar futuras investigaciones.

En el procedimiento se dejará constancia de los motivos por los que no se realiza la notificación.

3. En todos los casos establecidos en el apartado anterior, la notificación se pospondrá hasta que desaparezca la situación de peligro, pudiéndose diferir, como máximo, hasta la conclusión del procedimiento de investigación.

Si la comunicación pospuesta no se efectúa en el plazo de doce meses a contar desde la finalización de la intervención, solo podrá diferirse nuevamente con la autorización del Juez de Garantías, debiendo este fijar el plazo en el que habrá de practicarse.

4. Si la persona notificada lo solicita, se le entregará copia de la grabación de las comunicaciones en las que haya intervenido, siempre que no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en el que la medida haya sido adoptada.

Artículo 364. Comparecencia de la persona investigada para el examen de las grabaciones.

1. Cesada la intervención y alzado el secreto, el fiscal, salvo que proceda el archivo, convocará a la persona investigada a la comparecencia prevista en el artículo 560 de esta ley, que en este caso también tendrá por objeto el examen de las grabaciones para determinar los extremos que se consideren relevantes y excluir aquellos que carezcan de interés para la investigación o para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2. Las partes serán citadas al acto y podrán hacer en él las observaciones que estimen oportunas.

La práctica de esta audiencia, que podrá extenderse durante las sesiones que sean necesarias, no se suspenderá por la incomparecencia de alguna de las partes que hubiera sido debidamente citada.

3. No obstante lo anterior, la comparecencia de la persona investigada para el examen de las grabaciones podrá sustituirse por la formulación de observaciones por escrito.

4. En todo caso, se facilitará a las partes el acceso al contenido de las grabaciones.

5. Una vez examinadas las grabaciones y en el plazo fijado por el fiscal en atención al volumen de la información contenida en los soportes, cualquiera de las partes podrá solicitar la inclusión en las copias de aquellas comunicaciones que entienda relevantes y hayan sido excluidas. El fiscal, oídas o examinadas por sí esas comunicaciones, decidirá sobre su exclusión o incorporación a la causa.

Artículo 365. Utilización de las grabaciones en el juicio oral.

1. Si el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes pretendiera hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia procederá a transcribir las concretas conversaciones que a tal efecto se señalen en el plazo más breve posible, dando copia a todas las partes.

A tal fin, el fiscal responsable de la investigación pondrá a disposición del letrado de la Administración de Justicia la grabación de las comunicaciones que deba transcribir.

2. No se admitirán más impugnaciones del contenido de las comunicaciones obtenidas que las que se basen en la existencia de datos objetivos de manipulación.

Solo si los motivos de sospecha resultan suficientes, el tribunal dispondrá la realización de una comprobación pericial sobre el funcionamiento del sistema utilizado y su posible manipulación.

SECCIÓN 2ª. INCORPORACIÓN AL PROCESO DE DATOS ELECTRÓNICOS DE TRÁFICO O ASOCIADOS

Artículo 366. Datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios.

1. Los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole y que se encuentren vinculados a procesos de comunicación, solo podrán ser cedidos para su incorporación al proceso con autorización judicial.

2. Cuando el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación, el fiscal solicitará al Juez de Garantías autorización para recabar la información que conste en los archivos automatizados de los prestadores de servicios.

La autorización podrá extenderse, de interesarlo el fiscal, a la búsqueda entrecruzada o inteligente de datos, que se practicará con los requisitos y limitaciones establecidas en el artículo 520 de esta ley.

En todo caso, la resolución judicial precisará la naturaleza de los datos que puedan ser conocidos y las razones que justifican la cesión.

SECCIÓN 3ª. ACCESO A LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO Y DEL TERMINAL

Artículo 367. Identificación mediante una dirección IP.

1. Cuando en el ejercicio de las funciones de prevención y descubrimiento de los delitos cometidos en internet, los agentes de la Policía Judicial tuvieran acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 353 de esta ley y no constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. A la vista de la naturaleza de los hechos y siempre que resulte procedente, el fiscal solicitará al Juez de Garantías autorización para requerir a la operadora la cesión de los datos que permitan la localización del terminal y la identificación del sospechoso.

Artículo 368. Identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes.

1. Siempre que en la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 353 de esta ley no hubiera sido posible obtener un determinado número de abonado y este resultara indispensable para recabar la autorización judicial para la intervención de las comunicaciones, el fiscal podrá autorizar la utilización de instrumentos o procedimientos que permitan conocer los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o algunos de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, en general, de cualquier medio técnico apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones.
2. Una vez obtenidos los códigos de identificación del aparato o de alguno de sus componentes, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías la intervención de las comunicaciones en los términos establecidos en el artículo 355 de esta ley.

Artículo 369. Identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad.

Siempre que en una investigación por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 353 de esta ley sea necesario conocer la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación, o, en sentido inverso, los datos identificativos del titular de un número de

teléfono o de cualquier medio de comunicación, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial podrán recabar estos datos a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, que estarán obligados a cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO III

La interceptación de comunicaciones postales o telegráficas, faxes y burofaxes

Artículo 370. *Garantía judicial de las comunicaciones postales.*

1. Será necesaria la autorización del Juez de Garantías para la retención, el registro, la apertura y el examen de la correspondencia postal o telegráfica, de faxes y burofaxes. También será necesaria dicha autorización para la entrega a los mismos efectos de las copias de los telegramas, faxes y burofaxes transmitidos.

2. No será precisa esta habilitación judicial en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de envíos que, por sus propias características, pueda descartarse que sean utilizados para contener correspondencia,
- b) cuando en el envío postal se indique expresamente que se autoriza su inspección o ésta proceda con arreglo a la normativa postal aplicable según la clase de envío,
- c) cuando sea legalmente obligatoria la declaración externa de su contenido, o
- d) cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.

Artículo 371. *Requisitos de la autorización judicial.*

La autorización judicial a la que se refiere el apartado 1 del artículo anterior solo podrá otorgarse cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que existan indicios basados en datos objetivos de la comisión de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos expresados en el artículo 353.
- b) Que pueda preverse que se obtendrá una información relevante para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor, para la averiguación

de su paradero o para la localización de los efectos del delito, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.

c) Que la medida esté justificada por la existencia de una conexión entre la correspondencia o comunicación cuya intervención se pretenda y los hechos objeto de investigación.

d) En caso de acordarse la observación de las comunicaciones postales o telegráficas de la persona investigada deberá precisarse el alcance y duración de la medida.

Artículo 372. Solicitud del Ministerio Fiscal.

1. La solicitud del Ministerio Fiscal contendrá una exposición razonada sobre la concurrencia de los requisitos expresados en el artículo anterior.

2. En todo caso, la solicitud contendrá los siguientes extremos:

a) La identidad de la persona investigada y, de ser conocido, de cualquier otro afectado por la medida. A estos efectos, la interceptación podrá ser acordada respecto de terceras personas siempre que existan indicios fundados de que el medio de comunicación está siendo utilizado por la persona investigada para transmitir o recibir información.

b) La correspondencia o envío objeto de la diligencia.

c) La unidad de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención, la forma de ejecución de la medida, su alcance concreto y su duración.

3. Al formular la solicitud, el fiscal dispondrá la formación de pieza separada y secreta en la que sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación.

El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 373. Resolución judicial.

1. La resolución judicial que autorice la diligencia, tras justificar suficientemente la concurrencia de los requisitos legales, concretará los siguientes extremos:

a) El hecho punible investigado y su calificación jurídica.

- b) La identidad de las personas investigadas y, de ser conocida, de cualquier otro afectado.
- c) La forma, alcance y duración de la medida.
- d) La correspondencia que puede ser retenida o registrada, o los telegramas, faxes o burofaxes cuyas copias hayan de ser entregadas.
- e) La forma y periodicidad con la que el fiscal informará al Juez de Garantías sobre el desarrollo y los resultados de la medida.

2. A los efectos de la letra d) se designará la persona a cuyo nombre se hayan expedido la correspondencia, los telegramas, faxes o burofaxes o se hará referencia a otras circunstancias igualmente inequívocas.

3. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzarán el secreto de la pieza.

4. La observación de las comunicaciones postales o telegráficas, faxes y burofaxes se autorizará por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por períodos iguales o inferiores hasta un máximo de un año.

5. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, el Ministerio Fiscal podrá ordenar la observación, detención, registro, apertura y examen de la correspondencia postal o telegráfica, de faxes y burofaxes. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

Artículo 374. *Ampliación a nuevos hechos o personas.*

- 1. La autorización judicial se entenderá únicamente concedida para la investigación del hecho delictivo que la motiva.
- 2. Si durante la ejecución de la diligencia aparecieran nuevos hechos punibles o se pudiera inferir la participación de otras personas, el Ministerio Fiscal habrá de recabar de inmediato la pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la

investigación por medio de la interceptación de comunicaciones escritas transmitidas por vía postal telemática o por cualquier otro medio técnico.

Autorizada que fuera la intervención, sus efectos se extenderán a las comunicaciones ya obtenidas.

Artículo 375. *Ejecución de la medida.*

1. A instancia del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá habilitar para la retención de la correspondencia:

- a) a los funcionarios o agentes de la Policía Judicial o
- b) al jefe o encargado de la oficina o empresa de transporte en la que la correspondencia deba hallarse o al personal en quien este delegue.

2. La persona que ejecute la medida remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Ministerio Fiscal.

3. Con la periodicidad que se señale en la resolución judicial, se dará cuenta al Ministerio Fiscal de los movimientos que afecten a la correspondencia afectada por la medida.

Artículo 376. *Colaboración en la ejecución de la medida.*

1. Todo servicio o empresa pública o privada de prestación de servicios de comunicaciones postales, telegráficas, de faxes o burofaxes deberá prestar la colaboración requerida por el Ministerio Fiscal para la práctica de la diligencia acordada.

2. Tanto los encargados de realizar la diligencia como los empleados de los indicados servicios y empresas deberán guardar secreto acerca de la misma, sin perjuicio de su obligación de declarar como testigos en el procedimiento, si fueran citados.

Artículo 377. *Comparecencia para la apertura y el registro.*

1. El fiscal convocará a la persona investigada y a la destinataria de la correspondencia postal, en caso de ser persona distinta, a una comparecencia para proceder a su apertura y registro.

2. Tanto la persona investigada como la destinataria podrán concurrir personalmente a la práctica de tales operaciones o designar a una persona que les represente.

3. En todo caso, en la comparecencia deberá estar presente el abogado que defienda a la persona investigada.

La destinataria de la correspondencia, de no ser la persona investigada, podrá igualmente estar asistida por abogado.

Artículo 378. Ejecución de la apertura y registro de la correspondencia postal.

1. En la comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, el fiscal procederá, por sí mismo y en presencia de quien haya comparecido, a la apertura de la correspondencia interceptada. Esta se leerá, oírás o verá, según el soporte físico en que se contenga.

2. Si por razón del secreto de las actuaciones o la rebeldía de la persona investigada la apertura de la correspondencia postal o telegráfica no pudiera realizarse en presencia de aquella, la diligencia se llevará a cabo ante el letrado de la Administración de Justicia.

3. El fiscal apartará, de oficio o a instancia de parte, la correspondencia que haga referencia a los hechos investigados o cuya conservación resulte necesaria para el ejercicio del derecho de defensa.

Los sobres y hojas de la correspondencia apartada o el soporte físico en el que se materialice se conservarán hasta el momento del juicio oral.

4. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto a la persona interesada o a su representante. Si no hubiera comparecido, se le dará curso o se conservará a su disposición en la oficina correspondiente.

Finalizada la investigación, si nadie hubiera querido hacerse cargo de ella, se destruirá.

Artículo 379. Documentación de la diligencia.

1. La apertura de la correspondencia se registrará en soporte apto para la grabación de la imagen y el sonido, en los términos del artículo 137 de esta ley.

2. De no poderse emplear tales medios, se levantará acta, que será firmada por el fiscal y todos los asistentes y, en su caso, por el letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 380. Devolución o destrucción de los documentos.

1. Salvo que se haya autorizado su utilización en otros procedimientos, los soportes en los que se integren los datos relativos a la correspondencia intervenida se devolverán a sus titulares o, en su caso, se destruirán:
 - a) cuando el proceso finalice por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento firmes,
 - b) cuando se dicte sentencia condenatoria y la pena resulte cumplida o
 - c) cuando hayan prescrito el delito o la pena.
2. En todo caso, serán oídas previamente las partes.

CAPÍTULO IV

La interceptación de las conversaciones privadas por medios técnicos de captación y grabación del sonido

Artículo 381. *Objeto.*

1. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable a la escucha y grabación, por medio de sistemas técnicos de captación del sonido, de las conversaciones privadas que, en el marco de uno o varios encuentros que puedan tener lugar en un periodo temporal determinado y, en todo caso, inferior a diez días, mantengan entre sí dos o más personas.
2. A estos efectos se considerarán conversaciones privadas:
 - a) Las que tengan lugar en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto o lugares cerrados en los que no se desarrollen actividades de carácter íntimo.
 - b) Las que se mantengan en el interior de un domicilio o en cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades de carácter íntimo.
3. La escucha y grabación de las conversaciones privadas podrá complementarse con la obtención de imágenes de la persona investigada y de quienes acudan a su encuentro.

Artículo 382. *Garantía judicial.*

1. El Ministerio Fiscal deberá recabar la autorización del Juez de Garantías para interceptar las conversaciones a las que se refiere el artículo anterior, incluida la escucha y grabación de las que se mantengan en lugares públicos.

2. Cuando la instalación de los dispositivos de captación del sonido exija acceder al interior de alguno de los lugares mencionados en la letra b) del artículo anterior, la autorización judicial habrá de extenderse a la entrada en dicho lugar.

3. La escucha y grabación de las conversaciones privadas solo se podrán complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial en la que se acuerde.

Artículo 383. Ámbito de la vigilancia acústica.

1. Solo se podrá autorizar la escucha y grabación de las conversaciones privadas que mantenga la persona investigada. No obstante, también podrá practicarse esta medida de investigación, aun cuando inevitablemente haya de verse afectada la intimidad de su interlocutor o de terceros.

2. Solo podrán captarse conversaciones que tengan lugar en el interior de un domicilio si es el de la persona investigada. Excepcionalmente, también se podrán captar las conversaciones que se mantengan en el domicilio de una tercera persona cuando existan indicios fundados de que la persona investigada se encuentre en él.

Artículo 384. Requisitos.

La escucha y grabación de las conversaciones privadas podrá ser autorizada cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que existan indicios, fundados en datos objetivos, de la comisión de alguno de los siguientes delitos:

1. ° Delitos dolosos castigados con una pena con un límite máximo de al menos tres años de prisión.
2. ° Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
3. ° Delitos de terrorismo.

b) Que existan indicios fundados de que se producirán conversaciones relevantes relacionadas con el delito cometido en el encuentro o encuentros que vayan a ser objeto de vigilancia.

c) Que pueda preverse que se obtendrá una información relevante para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o para la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.

Artículo 385. Solicitud del Ministerio Fiscal.

1. La solicitud del Ministerio Fiscal contendrá una exposición razonada sobre la concurrencia de los requisitos expresados en el artículo anterior.

En todo caso, el decreto del fiscal instando la adopción de la medida contendrá los siguientes particulares:

a) Los indicios de los que se deriva la existencia de la infracción penal.

b) La identificación de la persona investigada y, en todo caso, la designación de la persona o personas que vayan a encontrarse con ella y cuyas conversaciones hayan de ser captadas.

c) Los motivos por los cuales la diligencia resulta imprescindible para el logro de los fines señalados en esta ley.

d) En su caso, la vivienda, habitaciones o lugares que hayan de ser objeto de vigilancia.

e) Las condiciones en las que la escucha y grabación de las conversaciones hayan de llevarse a cabo, incluida la autorización para la utilización de medios técnicos de captación de la imagen, así como los mecanismos de control que serán observados en la ejecución de la diligencia.

f) El encuentro o encuentros concretos a los que se contraiga la ejecución de la medida.

g) La concreta información que se trate de recabar a través de la medida y su relevancia para la investigación del hecho delictivo, la determinación de su autor o la averiguación de su paradero.

h) La unidad de Policía Judicial que se hará cargo de la actuación investigadora.

i) Las medidas que serán observadas para preservar la integridad y autenticidad de las grabaciones, a fin de hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

2. Al formular la solicitud, el fiscal dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada y secreta, en la que se sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación.

El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 386. *Resolución judicial.*

1. En caso de concurrir los presupuestos legales habilitantes el juez de garantías autorizará, mediante resolución motivada, a interceptar las conversaciones privadas de la persona investigada.

2. La resolución judicial determinará, dentro de los límites de la solicitud, el encuentro o encuentros a que se contraiga la medida, las personas cuyas conversaciones con la persona investigada hayan de ser grabadas y la parte de la vivienda o las concretas habitaciones o lugares que puedan ser objeto de vigilancia, pudiendo limitar los términos en que se haya solicitado la interceptación. Asimismo, especificará, de acuerdo con lo solicitado, la unidad de Policía Judicial que se hará cargo de actuación investigadora.

La autorización no podrá extenderse a otros encuentros posteriores salvo que se acuerde la ampliación conforme a lo previsto en el artículo 388.2 de esta ley.

3. La resolución habrá de motivar la concurrencia de los indicios de criminalidad, los motivos que hacen imprescindible la diligencia y la concreta información que se pretende obtener con la misma.

4. El órgano judicial podrá exigir la adopción de medidas adicionales a las que hubiera propuesto el fiscal para preservar la integridad y autenticidad de las grabaciones, a fin de hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

5. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzará el secreto de la pieza.

Artículo 387. *Ejecución de la medida y supervisión judicial.*

1. Una vez acordada la intervención por el Juez de Garantías, los funcionarios de la Policía Judicial procederán a la escucha y grabación de las conversaciones y, si así se hubiese autorizado, a la captación de imágenes.

2. Si para la instalación de los sistemas técnicos de captación del sonido fuera necesario acceder al interior de un domicilio, se procederá conforme determina el artículo 413.1 de esta ley.

3. Se pondrán a disposición del Ministerio Fiscal, en el plazo que este indique, las grabaciones originales de la totalidad de las conversaciones interceptadas y de las imágenes que se hayan captado, que deberán ir acompañadas de la identificación de los agentes que hayan participado en la ejecución de esta diligencia.

4. El fiscal podrá disponer la transcripción por escrito de las conversaciones, sin perjuicio del deber de conservar los originales de la grabación.

Artículo 388. Cese y ampliación.

1. La escucha y grabación de las conversaciones privadas deberán ser dejadas sin efecto tan pronto dejen de existir los presupuestos que determinaron su adopción o se produzca el encuentro concreto para cuya grabación se autorizó.

2. Su ampliación para otros encuentros sucesivos habrá de ser objeto, cada uno de ellos, de una nueva autorización, que solo se podrá acordar cuando se den los mismos requisitos que motivaron su adopción.

Artículo 389. Comunicación al Juez de Garantías y a los afectados.

1. El fiscal, al disponer el cese de la medida, lo pondrá en conocimiento del Juez de Garantías.

2. Concluida la diligencia y alzado el secreto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 363 sobre la notificación de la resolución judicial a la persona investigada y a las personas cuya intimidad se haya visto seriamente afectada por la medida.

Artículo 390. Comparecencia de la persona investigada.

1. Cesada la intervención y alzado el secreto, el fiscal pondrá en conocimiento de la persona investigada cuyas comunicaciones hubieran sido interceptadas la práctica de dicha diligencia y le permitirá el acceso a la pieza separada sustanciada con arreglo al artículo 385.2 de la presente ley, con las limitaciones establecidas en el presente artículo.

2. El fiscal adoptará las medidas oportunas a fin de impedir que las partes o un tercero puedan acceder al contenido de las conversaciones o de las imágenes que, no siendo

relevantes para el curso de las actuaciones, puedan comprometer la intimidad o dignidad de la persona investigada o la de un tercero. Dichas comunicaciones no podrán ser utilizadas ni dadas a conocer en ningún momento a las partes.

Finalizado el procedimiento de investigación, el fiscal acordará su destrucción o inutilización.

No obstante, desde que se alzare el secreto la persona investigada tendrá acceso a la totalidad de las grabaciones y podrá, en cualquier momento del procedimiento de investigación, exigir que cualesquiera de las comunicaciones referidas en el párrafo anterior sean tenidas por relevantes a los efectos de permitir su utilización en el procedimiento, lo que conllevará el acceso de las restantes partes a las mismas.

3. La discrepancia a propósito del carácter relevante de una determinada conversación que afecte a la intimidad o dignidad de varios investigados será resuelta por el fiscal mediante decreto motivado.

Dicho decreto podrá impugnarse con arreglo al artículo 588 de la presente ley.

Artículo 391. *Utilización posterior de las grabaciones.*

1. Si el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes pretendiera hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia procederá a transcribirlas en el plazo más breve posible, dando copia a todas las partes.

2. No se admitirán más impugnaciones del contenido de las comunicaciones obtenidas que las que se basen en la existencia de datos objetivos de manipulación.

Solo si los motivos de sospecha resultan suficientes, el tribunal dispondrá la realización de una comprobación pericial sobre el funcionamiento del sistema utilizado y su posible manipulación.

TÍTULO III

Observaciones y vigilancias físicas y utilización de dispositivos de seguimiento, localización y captación de la imagen

Artículo 392. *Vigilancias físicas.*

1. Para averiguar los delitos, descubrir a los responsables de su comisión o averiguar su paradero, la Policía Judicial, por sí o por orden del Ministerio Fiscal, podrá realizar labores de

vigilancia u observación de personas, lugares o cosas que puedan estar relacionados con el hecho delictivo objeto de la investigación.

2. Las labores de vigilancia se desarrollarán exclusivamente en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto o público y no podrán realizarse de forma sistemática o utilizando dispositivos o instrumentos técnicos de seguimiento y localización u obtención de imágenes de la persona sospechosa o investigada sin la correspondiente autorización.

3. En todo caso, podrán obtenerse ocasionalmente imágenes de la persona sospechosa o investigada sin necesidad de autorización.

Artículo 393. *Vigilancias sistemáticas.*

1. Se entiende por vigilancia sistemática la realizada por funcionarios de policía cuando la misma se prolongue durante más de treinta y seis horas ininterrumpidamente o durante más de cinco días consecutivos o durante más de cinco días no consecutivos repartidos en el período de un mes.

2. La vigilancia sistemática y aquella en la que sean utilizados medios técnicos de localización y seguimiento o de obtención de imágenes solo podrá dirigirse contra la persona o personas investigadas.

Excepcionalmente podrá ordenarse la ejecución de esta diligencia contra otras personas en los siguientes casos:

- a) cuando concurren indicios fundados de que están relacionadas con las personas investigadas o de que se va a establecer dicha relación y
- b) cuando la medida aparezca como necesaria para averiguar los delitos, descubrir a los autores y recoger efectos, instrumentos o pruebas.

En cualquier caso, la medida se podrá llevar a cabo aun cuando inevitablemente pueda afectar a terceros que acompañen o se encuentren con la persona investigada.

Artículo 394. *Requisitos.*

1. La diligencia de vigilancia sistemática y aquella en la que se utilicen medios técnicos de seguimiento y localización o de obtención de imágenes requerirá autorización del Juez de Garantías con sujeción al principio de proporcionalidad.

A tal efecto, cuando en el curso de la investigación el fiscal advierta la necesidad de practicarla, formulará la preceptiva solicitud.

2. No obstante, en casos de extraordinaria o urgente necesidad, el fiscal podrá autorizar la instalación y utilización inmediata de dispositivos de seguimiento y localización o la utilización de dispositivos de captación de la imagen en lugares públicos o abiertos, dando cuenta

inmediata al Juez de Garantías, que en el plazo de veinticuatro horas deberá autorizar el uso de la medida o dejarla sin efecto.

Artículo 395. Observación y vigilancia de actividades en domicilios y lugares asimilados. Geolocalización de la persona investigada.

1. Será necesaria la previa autorización del Juez de Garantías para captar y grabar las actividades desarrolladas en el interior de domicilios o en lugares cerrados destinados a la realización de actos de carácter íntimo, aunque las mismas puedan ser divisadas desde el exterior.

2. Con la finalidad de localizar a la persona investigada o conocer sus movimientos, el Juez de Garantías sin sujeción a los límites que, por razón de delito se establecen en el artículo 353 de esta ley, podrá autorizar que se recabe de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como a toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otros sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, la entrega de toda la información que posean sobre la situación geográfica o punto de terminación de red del origen y destino de las llamadas telefónicas realizadas o recibidas por la persona investigada.

3. La resolución judicial establecerá también las medidas que deban observarse para preservar la integridad y autenticidad de los datos obtenidos en la ejecución de la medida, a fin de hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

4. En los supuestos de este artículo, en caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, la actuación podrá ser autorizada por el Fiscal General del Estado.

Esta intervención se comunicará por escrito motivado al Juez de Garantías dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que, igualmente de forma motivada, revoque o confirme la diligencia en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que haya sido ordenada.

Artículo 396. Contenido de la solicitud.

1. El decreto del fiscal por el que se acuerde la medida con carácter urgente o, en su caso, la solicitud en los supuestos en los que requiera autorización judicial contendrá los siguientes extremos:

- a) Los indicios basados en datos objetivos de un hecho que revista los caracteres de delito.
- b) El nombre o, si no es conocido, una descripción tan precisa como sea posible de la persona o personas objeto de observación, así como las cosas, lugares o acontecimientos a los que se extienda la vigilancia.
- c) Los motivos por los cuales la medida de vigilancia resulta necesaria para el logro de los fines señalados en esta ley.
- d) La forma en que la vigilancia ha de ser ejecutada, incluida en su caso la autorización para el empleo de medios técnicos de seguimiento, localización u obtención de imágenes.
- e) La duración de la medida.

2. El fiscal dispondrá la formación de pieza separada y secreta, en la que se sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación.

El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 397. *Duración.*

1. La medida de vigilancia sistemática o mediante la utilización de medios técnicos de seguimiento, localización o de obtención de imágenes no podrá exceder de tres meses a partir de la fecha de autorización.

Excepcionalmente, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de un año, cuando estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida y de los que previsiblemente podrán obtenerse manteniéndola.

2. La medida será dejada sin efecto tan pronto dejen de existir los presupuestos que determinaron su adopción, o modificada, completada o prorrogada en cuanto subsistan dichos motivos y a la vista de los resultados obtenidos.

Artículo 398. *Utilización posterior de las grabaciones.*

1. Las informaciones obtenidas a partir de una vigilancia sistemática o mediante la utilización de medios técnicos de seguimiento, localización u obtención de imágenes serán incorporadas al procedimiento y debidamente custodiadas para evitar su alteración o utilización indebida.

2. Si el Ministerio Fiscal o alguna de las partes pretende hacer uso de ellas como prueba en el juicio oral se le facilitará copia debidamente autenticada.

No se admitirán más impugnaciones que las que se basen en la existencia de indicios objetivos de manipulación. Solo si los motivos de sospecha resultan suficientes, el tribunal dispondrá la realización de una comprobación pericial sobre el funcionamiento del sistema utilizado y su posible manipulación.

3. La utilización de las informaciones en otro proceso solo podrá realizarse, previa autorización del Juez de Garantías competente para la nueva investigación, cuando en esta concurren los requisitos que habrían permitido acordar su realización.

No obstante, la incoación de un nuevo procedimiento de investigación en base a un posible hallazgo casual exigirá de autorización judicial previa otorgada en el marco del procedimiento en el que se practicó la vigilancia.

Artículo 399. *Personas a las que debe ser notificada la medida.*

Terminada la vigilancia y, en su caso, alzado el secreto del procedimiento de investigación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 363 de esta ley sobre la notificación de la resolución judicial o el decreto del Ministerio Fiscal a la persona investigada y a las personas cuya intimidad se haya visto seriamente afectada por la medida.

Artículo 400. *Cancelación de datos.*

Las informaciones personales obtenidas por la medida que no resulten necesarias para el procedimiento o, en su caso, que no hayan de ser utilizadas en otra investigación o proceso penal, deberán cancelarse de inmediato.

La cancelación habrá de documentarse en las actuaciones, dejando la debida constancia en el procedimiento de investigación.

Artículo 401. *Utilización de las grabaciones obtenidas por medios técnicos de videovigilancia.*

No podrán ser utilizadas las grabaciones obtenidas mediante dispositivos de grabación de la imagen por los servicios de vigilancia de instalaciones públicas y privadas cuando su instalación y uso no se encuentren autorizados conforme a la ley.

Artículo 402. *Destrucción de las grabaciones.*

Salvo que se haya autorizado su utilización en otros procedimientos, los soportes que incorporen los datos relativos a los seguimientos se destruirán:

- a) cuando el proceso finalice por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento firmes o
- b) transcurridos cinco años desde que la pena se haya ejecutado o el delito o la pena hayan prescrito, cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria.

TÍTULO IV

Los medios de investigación relativos a la entrada y registro, intervención de libros, papeles y documentos y registros informáticos

CAPÍTULO I

La entrada y registro

Artículo 403. *Inviolabilidad del domicilio.*

El domicilio es inviolable. No se podrá entrar en el domicilio de otra persona sino en los casos expresamente previstos en el artículo 18.2 de la Constitución española y de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 404. *Garantía judicial.*

Fuera de los supuestos en que se preste consentimiento o concurra una situación de delito flagrante, la diligencia de entrada y registro en domicilio será autorizada por el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, con sujeción al principio de proporcionalidad y siempre que no exista otra medida menos gravosa para los derechos de la persona investigada o de terceros afectados por la medida.

Artículo 405. *Fines.*

La entrada en el domicilio podrá tener como finalidad la detención de la persona sospechosa, de la persona investigada o la realización de un registro, cuando hayan de recogerse y asegurarse fuentes de prueba, el cuerpo del delito u otros elementos relevantes para la investigación.

Artículo 406. *Domicilio.*

1. A los solos efectos de este capítulo, se entenderá como domicilio el lugar cerrado que sirva como morada ocasional o permanente de las personas físicas. Cualquiera de sus moradores será considerado titular a los efectos de consentir la entrada.

2. Las normas de este capítulo también serán aplicables a la entrada y registro en el domicilio de las personas jurídicas. A tal efecto, se entiende por domicilio de la persona jurídica el lugar cerrado en el que se desarrollan las actividades de dirección o donde se custodian, en cualquier soporte, los datos y las informaciones relativas a su actividad, organización y funcionamiento excluidas del conocimiento de terceros.

El consentimiento para la entrada y registro en el domicilio de la persona jurídica podrá ser otorgado por su representante legal, apoderado o administrador de hecho o de derecho de la entidad.

Artículo 407. *Títulos habilitantes.*

La entrada y el registro en el domicilio solo pueden practicarse con el consentimiento del titular, con autorización judicial o en caso de delito flagrante.

Artículo 408. *Consentimiento del titular.*

1. El consentimiento para la entrada y, en su caso, el registro de un domicilio deberá ser prestado libremente después de haber sido informado, quien haya de prestarlo, de los hechos investigados, de la finalidad perseguida con la diligencia y de su derecho a negarse a la práctica de la misma salvo que se autorice judicialmente.

2. El consentimiento se otorgará siempre de modo expreso y del mismo se dejará constancia por escrito.

No obstante, se considerará válidamente prestado el consentimiento cuando se permita la entrada de un agente encubierto cuya actuación haya sido autorizada por el Juez de Garantías conforme a lo establecido en la presente ley.

3. El consentimiento del titular puede otorgarse sin establecer ningún límite, solo para determinados espacios o de forma temporalmente limitada. Para practicar la entrada y registro de los espacios respecto de los que el titular no hubiera otorgado su consentimiento o para hacerlo en fechas u horarios distintos a los permitidos por éste, será necesaria la autorización judicial.

4. No será válido el consentimiento prestado por menores de edad no emancipados. En el supuesto de personas con discapacidad el consentimiento podrá prestarse, en su caso, con las medidas de apoyo que se hubiesen establecido.

5. En los casos en que se encuentre detenida la persona investigada, la prestación de su consentimiento para el registro exigirá la asistencia letrada.

Artículo 409. Pluralidad de moradores.

1. El consentimiento de cualquiera de los moradores, en ausencia de los demás, será suficiente para permitir la entrada y registro del inmueble.

No obstante, dicho consentimiento no bastará para entender autorizada la entrada y registro de conocerse la existencia de un conflicto de intereses entre quien lo presta y la persona investigada o sospechosa que mora en el mismo domicilio.

Tampoco será suficiente para autorizar la entrada y registro a aquellos espacios a los que quien lo otorgue no pueda acceder libremente.

2. La oposición manifestada por cualquiera de los moradores del domicilio impide la entrada y el registro sin autorización judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 410. Autorización judicial.

A instancia del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar la entrada y registro del domicilio cuando existan datos objetivos de la comisión de un hecho delictivo y pueda razonablemente suponerse:

a) Que en el interior del mismo podrán encontrarse informaciones, instrumentos, efectos u otros elementos u objetos del delito o fuentes de prueba del mismo que sea preciso aprehender.

b) Que el sospechoso o la persona investigada se ocultan en el mismo.

Artículo 411. Solicitud del Ministerio Fiscal

La solicitud que el Ministerio Fiscal dirija al Juez de Garantías contendrá una exposición razonada sobre la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En todo caso, el decreto del fiscal instando la adopción de la medida contendrá los siguientes particulares:

- a) identificará con la mayor precisión posible el lugar donde se hayan de producir la entrada y el registro y de ser conocidos, el morador o moradores del domicilio en que haya de practicarse;
- b) determinará con el mayor detalle posible su finalidad y alcance, con arreglo a las circunstancias que se conozcan;
- c) señalará la unidad de Policía Judicial o los concretos funcionarios de la misma autorizados para entrar en el domicilio;
- d) si resultara necesario, designará los expertos autorizados para concurrir a su realización y auxiliar en el desarrollo de la diligencia;
- e) señalará el día y las horas en que hayan de practicarse y si se realizarán durante el día o la noche, expresando, en este último caso, las razones que lo justifiquen.

Artículo 412. *Contenido del auto.*

1. En caso de concurrir los presupuestos legales habilitantes el órgano judicial autorizará, mediante resolución motivada, la entrada y registro en los términos interesados por el fiscal.

No obstante, siempre que existan razones de proporcionalidad que lo justifiquen, podrá limitar la práctica de la diligencia a determinados espacios o establecer un límite temporal más reducido.

2. Esta resolución se notificará en el momento de su realización:

- a) Al morador del domicilio y, en ausencia del morador, al familiar más próximo que en él se encuentre y, en su defecto, a cualquier otra persona que se halle en aquél y sea mayor de edad. Si se trata del domicilio de una persona jurídica, se notificará a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 406.2 de esta ley.
- b) A la persona investigada, si fuera distinta del morador y se hallara en el lugar. Si se trata de una persona jurídica, se estará también a lo dispuesto en el artículo 406.2 de esta ley.

Artículo 413. *Supuestos especiales.*

1. Cuando se trate de delitos susceptibles de ser investigados mediante la utilización de agentes encubiertos podrá autorizarse:

a) La entrada para la instalación de aparatos de escucha y grabación en el interior del domicilio.

b) La utilización de instrumentos o medios técnicos que permitan conocer la situación o movimiento de personas en el interior del domicilio.

2. En las investigaciones referentes a organizaciones terroristas o de delitos de terrorismo, por razón de excepcional o urgente necesidad, los agentes de policía podrán proceder, de propia autoridad, a la detención de los responsables cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se oculten o refugien, así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallen y que puedan guardar relación con el delito investigado.

3. Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal y, por este, al Juez de Garantías, con indicación de las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hayan practicado.

Asimismo, se dejará constancia de las personas que hayan intervenido y de los incidentes ocurridos.

Artículo 414. *Sujetos que deben concurrir al registro.*

1. Concurrirán al registro el fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial a quienes se haya autorizado para practicarlo y el letrado de la Administración de Justicia, que levantará acta de su realización conforme a lo dispuesto en el artículo 421 de esta ley. El fiscal podrá delegar la ejecución del registro en los agentes de Policía Judicial encargados de llevarlo a cabo.

2. Cuando el domicilio se encuentre situado fuera de la circunscripción del Juez de Garantías que lo haya autorizado, concurrirá al mismo el letrado de la Administración de Justicia correspondiente al lugar de dicho domicilio.

3. Salvo que la notificación previa ponga en peligro el resultado del registro, lo impida el secreto de las actuaciones o existan razones de urgencia que lo justifiquen, a la realización del registro será citada la persona investigada, quien de no querer concurrir podrá designar a otra persona que la represente.

4. Si la persona investigada está detenida, necesariamente concurrirá al registro asistida de abogado.

Si el detenido se encontrase en otra circunscripción y no fuese posible trasladarle, se le permitirá que designe a la persona que asista en su nombre y, si no la nombrara o el nombrado no pudiera desplazarse, se designará un abogado del turno de oficio para que le represente.

5. Las demás partes no serán citadas a la entrada y el registro del domicilio de personas físicas.

Artículo 415. Personas que pueden concurrir al registro

1. Salvo cuando ello ponga en peligro el desarrollo o el resultado del registro, lo impida el secreto de las actuaciones o existan razones de urgencia que lo justifiquen, en el caso de domicilios de personas físicas con pluralidad de moradores también podrán concurrir al registro cualesquiera de estos.

En caso de menores de edad únicamente se autorizará a concurrir a sus representantes legales.

En caso de personas con discapacidad, se estará a las medidas de apoyo que se hubiesen establecido.

2. En el caso de domicilios de personas jurídicas también podrán concurrir al registro, con las salvedades establecidas en el apartado anterior, el representante legal, apoderado o administrador de hecho o de derecho de la entidad.

Asimismo, las partes serán citadas y podrán intervenir en la entrada y registro del domicilio de personas jurídicas, si no lo impiden el secreto de las actuaciones o razones de urgencia.

3. Su citación, para el caso de resultar conocidas las personas referidas en los dos apartados anteriores, se producirá una vez que se aprecie que no concurre ningún riesgo para el resultado de la diligencia.

De no concurrir de forma inmediata, se dará inicio a la práctica de la diligencia.

4. En caso de que tuviera que registrarse el despacho de un abogado, procurador o notario podrá asistir a la diligencia de registro el decano del colegio concernido o quien reglamentariamente le sustituya, en los casos previstos en su normativa colegial.

Artículo 416. Desarrollo del registro.

1. La entrada y registro domiciliario habrán de practicarse durante el día salvo que la resolución judicial autorice expresamente que el registro se desarrolle de noche. A tal efecto, se entenderá que la noche comprende desde las veintidós hasta las siete horas.

2. Cuando el registro se deba practicar en horas diurnas en el domicilio de un particular y no haya concluido al finalizar el día, quien lo dirija requerirá al interesado o a su representante, si estuviera presente, para que permita la continuación durante la noche.

Si se opusiera, el fiscal solicitará la autorización del Juez de Garantías para continuarlo y, si este no autorizase la continuación, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local, las habitaciones o los muebles que todavía no se hayan registrado.

Asimismo, ordenará a los que se hallen en el lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, advirtiéndoles de las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

3. La entrada en cualquier domicilio o lugar cerrado comportará la facultad de efectuar el mínimo registro necesario para prevenir cualquier agresión por parte de los que allí se encuentren, así como para impedir que cometan cualquier delito o hagan desaparecer los efectos e instrumentos del delito ya cometido.

4. El registro se practicará en la forma y con el alcance estrictamente necesario para la consecución del fin perseguido.

Se evitarán las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no desvelar secretos que no resulten de interés para la investigación.

5. Son aplicables a la diligencia de registro las normas relativas a la recogida del cuerpo del delito establecidas en esta ley.

Durante la práctica de esta diligencia se intervendrán aquellos objetos que sean susceptibles de decomiso, dándoles el destino legalmente establecido.

Artículo 417. Entrada y registro domiciliario en supuestos de flagrancia.

1. En caso de flagrancia la Policía Judicial podrá entrar en el domicilio sin autorización judicial, con el fin de evitar la consumación del delito, proteger a la víctima, detener al sospechoso, a la persona investigada y asegurar el objeto y los instrumentos del delito y las fuentes de prueba.

2. La autoridad que practique la entrada domiciliaria lo pondrá en conocimiento del titular del domicilio, justificando en el atestado la concurrencia de los presupuestos de la situación de flagrancia.

El atestado contendrá una relación de las causas que motivaron la diligencia, los resultados obtenidos, las detenciones practicadas, la identificación de quienes hubieran intervenido y los incidentes ocurridos con ocasión de la práctica de esta diligencia.

3. En los casos en los que el fiscal no haya intervenido en la diligencia, la Policía Judicial, en el plazo de veinticuatro horas, lo pondrá en su conocimiento.

Artículo 418. Medidas de vigilancia previas y simultáneas a la entrada y registro.

Podrán adoptarse medidas de vigilancia con carácter previo a la entrada y registro en el domicilio, así como durante su práctica, con el fin de evitar la fuga de la persona investigada o la desaparición, manipulación u ocultación de las fuentes de prueba.

Artículo 419. Descubrimientos casuales.

1. Si durante el registro domiciliario se descubren objetos o documentos que pudieran encontrarse relacionados con otro delito, se recogerán los efectos casualmente descubiertos, dando cuenta al fiscal en el caso de que este no hubiera concurrido al registro.

2. El Ministerio Fiscal habrá de recabar inmediatamente la pertinente autorización del Juez de Garantías para continuar el registro respecto de los nuevos hechos descubiertos.

Artículo 420. Utilización en otros procesos.

Los documentos e informaciones obtenidos con ocasión de un registro podrán ser utilizados en otro procedimiento de investigación o proceso penal, previa autorización del Juez de Garantías de la nueva investigación, cuando resulten necesarios para el esclarecimiento del delito objeto de la misma o la determinación de sus responsables.

Artículo 421. Acta de registro.

1. De la realización del registro se levantará acta por el letrado de la Administración de Justicia en la que se identificará el lugar y fecha en los que se ha llevado a cabo, la hora de inicio y finalización, expresando las causas que lo motivaron, la descripción del registro y su resultado por el orden en que se realizó, las personas que participaron en él con indicación de

los números identificativos de los policías intervinientes y las incidencias que se hayan producido, relacionando con suficiente detalle los efectos y objetos incautados.

El acta será firmada por todos los asistentes.

2. El registro podrá documentarse mediante sistemas audiovisuales de grabación y, en su caso, mediante la obtención de fotografías.

La documentación aprehendida deberá ser sellada, adoptando las garantías necesarias para su custodia y asegurando su integridad conforme a lo dispuesto en esta ley para preservar la cadena de custodia.

3. Cuando así lo soliciten, se entregará a la persona titular del domicilio o a su representante un recibo de los objetos, bienes o efectos que hubieran sido recogidos durante el registro. Si no se hubiera recogido ninguno, podrán solicitar que se les entregue un certificado acreditativo del resultado negativo de la diligencia.

Artículo 422. Lugares sujetos a un régimen de autorización especial.

1. Para la entrada y registro en el Congreso, el Senado o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se necesitará autorización del presidente respectivo.

2. Para la entrada y registro en templos y demás lugares de culto de las Iglesias, confesiones y comunidades inscritas en el Registro de entidades religiosas se estará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios de colaboración entre el Estado español, la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

3. Para la entrada y registro en los lugares que sirvan como morada permanente u ocasional del Rey se solicitará licencia por conducto del jefe de la Casa Real.

4. Para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España y en los consulados se estará a lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales.

5. Cuando se trate de buques o aeronaves del Estado, las comunicaciones se dirigirán al comandante respectivo.

En los buques y aeronaves extranjeros de guerra, la falta de autorización del comandante se suplirá por la del embajador o ministro de la nación a que pertenezcan.

6. Precisaré siempre la autorización judicial la entrada y registro en la sede de partidos políticos, sindicatos y medios de comunicación, así como en los despachos u oficinas donde se desarrollen actividades respecto a las cuales se reconozca el secreto profesional.

Artículo 423. Lugares cerrados que no tienen la consideración de domicilio.

1. La entrada en lugares cerrados que, con arreglo a esta ley, no tengan la consideración de domicilio se llevará a cabo por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial previa autorización del anterior.

El decreto del Ministerio Fiscal que ordene el registro tendrá el mismo contenido que el auto judicial que se establece en el artículo 412.1 de esta ley y la entrada y el registro de estos recintos se regirán por lo dispuesto para la entrada y el registro en el domicilio, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estos lugares cerrados.

No obstante, en supuestos de urgencia o flagrancia podrá ser practicada por la Policía Judicial dando cuenta de forma inmediata al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado de la misma.

2. El registro de vehículos podrá ser realizado por los agentes de la policía, por su propia autoridad, a los solos efectos de proceder a la búsqueda y ocupación de armas, explosivos u otros objetos peligrosos, drogas tóxicas o estupefacientes y cualesquiera otros objetos, que sean de ilícito comercio y generen un riesgo potencialmente grave para las personas, o para impedir el tráfico ilegal de personas.

El registro no podrá extenderse a otros efectos que se encuentren en el interior del vehículo sin autorización del Ministerio Fiscal.

3. Para la apertura y registro de cajas de seguridad que se hallen en entidades bancarias u otras instalaciones específicamente dedicadas a su custodia, será precisa la autorización judicial que se recabará conforme a lo dispuesto para la entrada y el registro del domicilio.

CAPÍTULO II

El registro de libros, papeles, efectos y documentos

Artículo 424. Obligación de exhibición. Cartas personales y diarios íntimos.

1. La autorización para practicar el registro podrá extenderse, a petición del Ministerio Fiscal, al examen de libros, papeles y otros documentos que se encuentren en el lugar del registro.

2. Cuando así se haya acordado, todos están obligados a exhibir los documentos que tengan relación con la causa, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

Esta disposición no será aplicable a la persona investigada o encausada, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco y a aquellas que no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de cartas personales, diarios íntimos o papeles o efectos equivalentes, el examen de los mismos deberá acordarse expresamente por el Juez de Garantías, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) se trate de delitos respecto de los que esta ley permite la interceptación de las telecomunicaciones;
- b) existan indicios fundados para prever que con su examen podrán obtenerse informaciones relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o la averiguación de su paradero; y
- c) tales informaciones no puedan obtenerse por otro medio menos gravoso.

Artículo 425. Registro de libros oficiales.

Cuando haya de practicarse el registro de libros de contabilidad y de comercio, de los protocolos de los Notarios, de los libros del Registro de la Propiedad o del Registro Civil o del Registro Mercantil, se procederá conforme a lo dispuesto en su legislación reguladora.

CAPÍTULO III

Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información

Artículo 426. Acceso a la información.

1. Cuando con ocasión de la práctica de un registro domiciliario sea previsible la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, la autorización del Juez de Garantías habrá de extenderse, en su caso, a la justificación de las razones que legitiman el acceso a la información contenida en tales dispositivos. La simple incautación de los mismos practicada en el transcurso de la diligencia de registro domiciliario no legitima el acceso a su contenido.

2. La misma exigencia será aplicable cuando los ordenadores, instrumentos de comunicación o dispositivos de almacenamiento masivo de datos sean aprehendidos con independencia de un registro domiciliario. En tales casos, los agentes pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal la incautación de tales efectos, para que en su caso se solicite la autorización del Juez de Garantías que permita acceder a la información albergada en los mismos.

En los casos de urgencia, la actuación podrá ser autorizada por el Ministerio Fiscal, que por escrito razonado informará al Juez de Garantías inmediatamente, para que, en resolución motivada, revoque o confirme la diligencia en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que fue ordenada.

Artículo 427. Solicitud del fiscal

1. El fiscal podrá solicitar el acceso a la información contenida en los dispositivos a los que se refieren los artículos anteriores cuando existan indicios fundados para prever que con el conocimiento de las informaciones almacenadas podrán obtenerse datos relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado para la determinación de su autor o la averiguación de su paradero.

2. El decreto del fiscal solicitando la autorización judicial concretará los términos y el alcance del registro y especificará si resulta necesaria la realización de copias de los datos informáticos.

3. Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones que lo justifiquen, se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos, cuando ello pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y siempre que sea posible obtener una copia de los mismos en condiciones que se garantice la autenticidad e integridad de los mismos.

Los ordenadores o dispositivos de almacenamiento de datos incautados serán devueltos a su propietario en el plazo más breve posible, salvo que por sí mismos puedan constituir fuentes de prueba o hayan de ser decomisados.

Artículo 428. Autorización judicial.

En caso de concurrir los presupuestos legales habilitantes el órgano judicial, mediante resolución motivada, autorizará el acceso a la información contenida en los dispositivos a los que se refieren los artículos anteriores en los términos interesados por el fiscal.

La resolución del Juez de Garantías fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos informáticos. Establecerá también las garantías necesarias para asegurar la integridad de los datos y para preservarlos a fin de hacer posible, en su caso, el análisis de los mismos por la Policía Judicial, o bien para la práctica de un dictamen pericial.

Artículo 429. Ampliación del objeto del registro.

Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al sistema de información o a una parte del mismo conforme a lo dispuesto en este capítulo tengan razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá ampliar el registro.

En caso de urgencia, podrá autorizarlo el fiscal, que inmediatamente lo pondrá en conocimiento del Juez de Garantías, especificando la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El Juez de Garantías, de forma motivada, revocará o confirmará la actuación en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que fue ordenada.

Artículo 430. Deberes de colaboración.

Las autoridades y agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos en él contenidos que facilite la información que resulte necesaria para acceder a dichos datos, siempre que de ello no derive una carga desproporcionada para la persona afectada, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

Esta disposición no será aplicable a la persona investigada o encausada, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco y a aquellas que no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

CAPÍTULO IV

Registros remotos sobre equipos informáticos

Artículo 431. Presupuestos.

A petición razonada del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de homicidio y sus formas agravadas.
- b) Delitos de organización criminal o cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- c) Delitos de terrorismo.
- d) Delitos menos graves o graves cometidos contra menores o personas con discapacidad.
- e) Delitos de rebelión, contra la Corona y las instituciones del Estado.
- f) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

Artículo 432. Solicitud del Ministerio Fiscal

1. El decreto del fiscal solicitando autorización judicial para practicar el registro al que se refiere el artículo anterior deberá especificar:

- a) Los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.
- b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
- c) La unidad policial autorizada para la ejecución de la medida.
- d) Si resulta precisa la realización y conservación de copias de los datos informáticos.
- e) Las medidas precisas para preservar la integridad de los datos almacenados, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida.
- f) La duración de la medida.

2. Las actuaciones relativas a la medida de registro remoto se tramitarán en pieza separada y secreta.

Artículo 433. *Autorización judicial.*

En caso de concurrir los presupuestos legales habilitantes el órgano judicial autorizará, mediante resolución motivada, el registro remoto sobre los equipos informáticos en los términos interesados por el fiscal.

La resolución del Juez de Garantías fijará de forma motivada los términos y el alcance del registro con indicación de los dispositivos o sistemas concretos objeto del mismo, la forma en la que se llevará a cabo con expresa indicación de los datos o archivos informáticos que se consideran relevantes para la causa y el software que será empleado, la unidad de policía judicial que la ejecutará, así como expresa mención a la necesidad de realización y conservación de copias de los datos obtenidos y las medidas precisar para preservarlos.

En la resolución definirá la duración de la medida y las indicaciones a seguir en el caso de precisarse prórroga.

Artículo 434. *Duración de la medida*

El registro remoto sobre equipos informáticos podrá autorizarse por un plazo máximo de un mes.

Dicho plazo comenzará a computarse una vez instalada la herramienta de monitorización. La unidad policial actuante comunicará al fiscal dicha circunstancia quien dará cuenta al Juez de Garantías.

Esta medida podrá prorrogarse por iguales períodos, hasta un máximo de tres meses, a instancia del fiscal, cuando estuviera justificado a la vista de los resultados de la medida y de los que previsiblemente pudieran obtenerse manteniéndola.

Artículo 435. *Ampliación.*

Cuando al ejecutarse el registro remoto resulten motivos para creer que los datos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el Juez de Garantías, a petición razonada del Ministerio Fiscal, podrá autorizar la ampliación de los términos del registro.

Artículo 436. *Deber de colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro están obligados a facilitar a los agentes encargados de ejecutar la medida la colaboración precisa para su práctica y para

acceder al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos y las informaciones recogidas puedan ser objeto de examen y visualización.

2. Las autoridades y los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia.

Esta disposición no será aplicable a la persona investigada o encausada, a las personas que estén dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco o secreto profesional.

3. Los sujetos requeridos para prestar la colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

CAPÍTULO V

Medidas de aseguramiento

Artículo 437. *Orden de conservación de datos.*

El Ministerio Fiscal o la Policía Judicial podrá requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Esta disposición no será aplicable a la persona investigada o encausada, a las personas que estén dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco o secreto profesional.

Artículo 438. *Duración.*

Los datos se conservarán durante un período máximo de noventa días, prorrogable por una sola vez hasta que se autorice la cesión o se cumplan ciento ochenta días.

No obstante, de haber sido declarado el secreto de las actuaciones, la medida podrá prolongarse hasta el alzamiento de aquel

Artículo 439. *Deber de colaboración.*

La persona requerida vendrá obligada a prestar colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.

TÍTULO V

Los medios de investigación relativos al cuerpo del delito

CAPÍTULO I

La inspección ocular

Artículo 440. Objeto de la inspección ocular.

1. La Policía Judicial se constituirá en el lugar en el que se encuentren los vestigios o rastros materiales de la perpetración del delito para proceder a su examen y recogida.
2. La inspección ocular, que a estos efectos se realice, comprenderá las siguientes actuaciones:
 - a) El examen del lugar del delito y la documentación gráfica del mismo.
 - b) La descripción del lugar del delito y de los objetos que en él se encuentren.
 - c) La recogida de los vestigios, rastros materiales e instrumentos del delito.

Artículo 441. Examen del lugar del delito.

La Policía Judicial examinará el lugar de comisión del delito buscando todos los elementos, rastros, vestigios u objetos que puedan ser útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 442. Descripción del lugar del delito.

1. El examen del lugar de comisión del delito se documentará en un acta, en la que en todo caso se incluirá la descripción detallada de los siguientes extremos:
 - a) El lugar o lugares relacionados con el delito.
 - b) El lugar y posición en que se encontrasen los vestigios del mismo.
 - c) El lugar y posición en que, en su caso, fuese hallado el cuerpo de la víctima.

2. Cuando la comprobación de los hechos delictivos así lo requiera, se levantará un plano en el que se indicarán la posición y lugar exactos en que hayan sido hallados el cuerpo del delito y los vestigios materiales del mismo.

3. El acta deberá completarse con la grabación de imágenes o con la toma de fotografías que sean de utilidad para ilustrar su contenido, siempre que sea posible y resulte necesario.

Artículo 443. Recogida de los instrumentos, vestigios y rastros del delito.

1. La Policía Judicial también procederá a recoger todo elemento, vestigio, objeto o rastro del delito que pueda facilitar el esclarecimiento del hecho punible.

2. La Policía Judicial, conforme a la previsión del artículo 450.2, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que no resulte alterada la integridad y naturaleza de estos materiales con motivo de su recogida, traslado, custodia y depósito.

Artículo 444. Supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

1. De haberse producido una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el proceso de investigación sobre el cadáver y los vestigios biológicos se realizará bajo la dirección del médico forense con la intervención de una unidad especializada integrada por funcionarios de la Policía Judicial.

2. La realización de esta diligencia deberá comunicarse al fiscal que podrá asistir a su realización y solicitar las informaciones y aclaraciones respecto de cualquier circunstancia que pueda resultar de interés para la investigación.

3. Al practicarse el levantamiento del cadáver, se dejará constancia del estado, la identidad y las circunstancias del fallecido.

4. Antes de realizar la autopsia, se tomarán las muestras, reseñas y fotografías que sean necesarias para su identificación.

Artículo 445. Práctica de la diligencia.

1. La inspección ocular se llevará a cabo por la Policía Judicial con el auxilio de técnicos especialistas en la obtención, tratamiento y análisis de huellas y vestigios.

2. El fiscal podrá constituirse en el lugar objeto de inspección a los efectos de dirigir las actuaciones de la Policía Judicial.

Con ocasión de la realización de esta diligencia, y sin perjuicio de otras cuya práctica acordare, el fiscal podrá:

- a) Previa información de sus derechos, interrogar a la persona investigada sobre el lugar o los vestigios encontrados.
- b) Convocar a terceros que tengan conocimiento de los hechos delictivos para una más completa recogida de los vestigios.
- c) Solicitar la presencia de especialistas y peritos.

Artículo 446. Participación de la persona investigada.

1. La persona investigada, si fuera conocida al tiempo de practicarse la diligencia, podrá asistir a la realización de la diligencia de inspección ocular asistida de letrado, quien podrá intervenir en la práctica de la misma en los términos previstos en el artículo 203.1 de esta ley.

A estos efectos será citada por el Ministerio Fiscal con la antelación necesaria no inferior a 24 horas y, si se encontrase privada de libertad, será conducida al lugar en el que haya de realizarse la inspección.

La práctica de la diligencia podrá ser suspendida por imposibilidad justificada de concurrencia del abogado defensor, salvo que, la urgencia u otras circunstancias hicieran imposible su demora.

En la toma de declaraciones in situ de terceras personas a las que el Ministerio Fiscal convoque podrá estar presente e intervenir el abogado defensor sin presencia de la persona investigada.

2. La diligencia se llevará a cabo aun cuando la persona investigada o su abogado, citados en debida forma, no concurran a su práctica.

Artículo 447. Puesta a disposición del Ministerio Fiscal.

1. Recogidos los efectos del delito, estarán en todo momento a disposición del fiscal. Una vez concluida la investigación, se remitirán al órgano de enjuiciamiento.

Tratándose de efectos de lícito comercio, el Ministerio Fiscal podrá acordar la devolución a quien acredite ser su legítimo propietario, que deberá conservarlos a título de depositario hasta la finalización del procedimiento.

2. El día en que hayan de iniciarse las sesiones del juicio oral los efectos estarán a disposición del tribunal en la sala de audiencias, a fin de que puedan ser reconocidos por los testigos y examinados, en su caso, por los peritos y por el propio tribunal.

3. No obstante, cuando los efectos del delito sean peligrosos o nocivos, serán debidamente almacenados y custodiados en un lugar adecuado a su naturaleza, pudiendo el tribunal autorizar que sean reconocidos y examinados en el juicio mediante fotografías o grabaciones.

CAPÍTULO II

La cadena de custodia

Artículo 448. *Garantías de las fuentes de prueba.*

1. Todas las actuaciones tendentes a la localización, recogida, obtención, análisis, depósito y custodia de las fuentes de prueba deberán realizarse en la forma prevista en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

2. Todas las fuentes de prueba obtenidas durante la investigación de los hechos delictivos serán debidamente custodiadas, a fin de asegurar su disponibilidad en el acto del juicio oral con los efectos que esta ley establece.

Artículo 449. *Cadena de custodia.*

1. La cadena de custodia se inicia en el lugar y momento en los que se obtiene o encuentra la fuente de prueba.

2. Corresponde a todos cuantos tengan relación con la fuente de prueba, sean funcionarios públicos o particulares, la obligación de constituir, aplicar y mantener la cadena de custodia, garantizando la inalterabilidad de la fuente de prueba.

3. Si por la naturaleza de la actuación o por las técnicas que hayan de aplicarse para su recogida, inspección, análisis o depósito hubieran de producirse alteraciones en el estado original de las muestras o efectos intervenidos, se dejará debida constancia de ello en las actuaciones.

Artículo 450. *Procedimiento de gestión de muestras.*

1. A fin de garantizar su debida conservación, se establecerán reglamentariamente los procedimientos de gestión y custodia de muestras.

Estos procedimientos habrán de ser observados por las instituciones y las personas que tengan relación con las fuentes de prueba.

2. En todo caso, se dejará constancia de los siguientes particulares:

- a) La persona y el lugar en el que se localizó la muestra y la documentación del hallazgo.
- b) Todas las personas que la hayan tenido a su cargo y los lugares en los que haya estado guardada, depositada o almacenada.
- c) El tiempo que haya estado en poder de cada persona o depositada en un determinado lugar.
- d) El motivo por el que la fuente de prueba ha sido enviada a otro lugar o ha pasado a manos de otras personas.
- e) Las personas que hayan accedido a las fuentes de prueba, detallando en su caso las técnicas científicas aplicadas y el estado inicial y final de las muestras.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, cada una de las personas o instituciones que hayan intervenido en la gestión y custodia de la muestra documentará su intervención en la cadena de custodia.

Artículo 451. *Efectos de la cadena de custodia.*

- 1. El cumplimiento de los procedimientos de gestión y custodia determinará la autenticidad de la fuente de prueba llevada al juicio oral y, en su caso, justificará sus alteraciones o modificaciones.
- 2. El quebrantamiento de la cadena de custodia será valorado por el tribunal a los efectos de determinar la fiabilidad de la fuente de prueba.

CAPÍTULO III

La destrucción y realización anticipada de efectos

Artículo 452. *Efectos intervenidos*

Tendrán la consideración de efectos intervenidos, en el orden penal, todos aquellos bienes embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal y puestos a disposición del Ministerio Fiscal o del órgano judicial.

Artículo 453. *Dstrucción.*

1. El fiscal podrá acordar la destrucción de los efectos intervenidos, dejando muestras suficientes, cuando resulte necesario o conveniente por su propia naturaleza o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia.
2. El director de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos también podrá solicitar al fiscal la destrucción de los efectos cuya gestión le haya sido encomendada.
3. Si se trata de efectos de lícito comercio, será previamente oído su legítimo poseedor o propietario, si fuera conocido, o la persona en cuyo poder fueron hallados.
4. Si se hubiera acordado la destrucción, dejará constancia de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos, así como de los procedimientos utilizados.

Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuera imposible después de la destrucción.

5. En caso de efectos intervenidos en relación de la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial podrá procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que el fiscal acuerde su conservación integral durante la tramitación de la causa.
6. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que, conforme a criterios científicos, resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al fiscal, procederá a su inmediata destrucción si, transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, el fiscal no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado se custodiará siempre a disposición de la fiscalía o del órgano judicial competente.
7. El decreto del fiscal acordando la destrucción de los efectos intervenidos será impugnabile por la defensa de la persona investigada con arreglo a lo establecido en el artículo 588 de la presente ley. El recurso tendrá carácter suspensivo.

Artículo 454. *Realización.*

1. Podrán realizarse los efectos de lícito comercio sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo.
2. Se exceptúan de esta regla los efectos que tengan el carácter de piezas de convicción y los que, mediante causa justificada apreciada en resolución motivada, deban quedar a expensas del procedimiento.

Artículo 455. Casos en que procede la realización.

1. Deberán realizarse los efectos de lícito comercio en los siguientes casos:
 - a) Cuando sean perecederos.
 - b) Cuando su propietario haga abandono de ellos o, debidamente requerido sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
 - c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del mercado del bien o sean desproporcionados.
 - d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
 - e) Cuando sin sufrir deterioro material, se deprecien por el transcurso del tiempo.
 - f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
2. En el supuesto de la letra a) se procederá a la realización de los objetos y mercancías afectados aun cuando tengan el carácter de piezas de convicción.

Artículo 456. Utilización provisional de bienes y efectos intervenidos.

El Fiscal podrá autorizar la utilización provisional de los bienes o efectos intervenidos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a e) del artículo anterior y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

- b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.

Artículo 457. *Procedimiento.*

1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el fiscal acordará motivadamente la realización o el uso provisional de los efectos intervenidos previa audiencia del poseedor o propietario si fuera conocido, salvo que la medida pueda resultar desproporcionada a la vista de los efectos que pudieran suponer para el interesado.

2. Cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de una resolución acordada por una autoridad judicial extranjera, su realización no podrá llevarse a cabo sin que esta previamente lo autorice.

3. La decisión del Fiscal que acuerde el uso provisional o la realización de los efectos intervenidos será susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 588. Si acordare la realización, la impugnación tendrá efecto suspensivo.

Artículo 458. *Formas de realización de los efectos.*

1. La realización de los efectos podrá consistir en:

- a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas.
- b) La enajenación por medio de persona o entidad especializada.
- c) La subasta pública.
- d) La enajenación directa.

2. No obstante, el fiscal podrá encomendar la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 459. *Entrega a entidades sin ánimo de lucro o a Administraciones Públicas.*

Podrá entregarse el efecto intervenido a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas en los siguientes casos:

- a) Cuando sea de ínfimo valor.

- b) Cuando se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública resultará desproporcionadamente onerosa.

Artículo 460. Enajenación por medio de persona o entidad especializada, mediante subasta y enajenación directa.

1. La enajenación por medio de entidad o persona especializada o mediante subasta pública se podrá llevar a cabo en todos los demás supuestos y se efectuará conforme a las normas que sobre esta materia contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, podrá recurrirse a la enajenación directa cuando la subasta quede desierta o se presuma motivadamente que quedará desierta, así como cuando se trate de productos perecederos o existan otras razones de urgencia.

Previamente a acordarla, el fiscal dará audiencia, en todo caso, a los interesados.

2. El producto de la venta, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido, quedará afecto al pago de las responsabilidades civiles y las costas que puedan declararse en el procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto para el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

3. En el caso de venta de un bien embargado por orden de una autoridad judicial extranjera, el producto, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan ocasionado, quedará a disposición de la autoridad ordenante, circunstancia que le será comunicada sin dilación.

CAPÍTULO IV

La autopsia

Artículo 461. Procedencia.

1. En todos los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad el fiscal ordenará la autopsia del cadáver antes de su enterramiento o incineración a los Servicios de Patología Forense de los Institutos de Medicina Legal o Forense.
2. Durante la autopsia o con carácter previo a la misma, si fuese necesario para la debida identificación del cadáver, el equipo de policía científica colaborará con el Servicio de Patología mediante la recogida de impresiones dactiloscópicas, cotejo de fotografías del mismo o realización de análisis genéticos, además de aportar la información necesaria para cumplimentar los protocolos post-mortem.

3. El fiscal podrá acordar que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa y circunstancias de la muerte mediante el examen externo del cadáver.

Artículo 462. *Realización.*

1. La autopsia, como método de investigación pericial a partir del examen del cadáver, consistirá en una exploración anatómica destinada a informar sobre el origen, la causa, la data y las circunstancias del fallecimiento, así como sobre la identificación del cadáver.

2. La autopsia la realizarán los médicos forenses, sin perjuicio de que puedan participar en ella los facultativos que, en su caso, indique el fiscal.

3. La autopsia se realizará en las dependencias de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, salvo que el fiscal autorice, a propuesta de la dirección de estos, que se realice en lugar diferente, siempre que no perjudique al éxito de la investigación.

4. A la diligencia podrán asistir el fiscal y la Policía Judicial.

Artículo 463. *Informe de autopsia.*

1. El informe de autopsia emitido en la fase de investigación tendrá carácter pericial y deberá ser objeto de contradicción en el acto del juicio oral cuando el fiscal o alguna de las partes así lo soliciten.

2. En tal caso, comparecerán en el mismo los facultativos que lo llevaron a cabo.

Artículo 464. *Intervención de la persona investigada.*

Si en el momento de realizar la autopsia se hubiese dirigido el procedimiento contra una persona determinada, se le dará la oportunidad de designar un médico que concurra a la realización de esta diligencia.

CAPÍTULO V

La exhumación

Artículo 465. *Procedencia, práctica y efectos.*

1. Cuando la investigación así lo exija, por causas que consten en el procedimiento, el fiscal podrá ordenar la exhumación de un cadáver a efectos de realizar los reconocimientos periciales necesarios.
2. Será aplicable a la exhumación lo dispuesto para la autopsia en el capítulo precedente.
3. Al acto de la exhumación serán citados los parientes más cercanos del difunto, por si quisieran asistir.
4. En todo caso, practicado el examen o la autopsia correspondientes, se procederá a la inmediata sepultura del cadáver en el lugar y condiciones en que se encontraba, salvo que las personas legitimadas soliciten su incineración o traslado y el fiscal así lo acuerde.

CAPÍTULO VI

La reconstrucción de hechos

Artículo 466. *Práctica de la diligencia.*

1. Cuando resulte necesario para el esclarecimiento del delito, según el contenido de las diligencias practicadas hasta el momento, el fiscal podrá acordar la reconstrucción de hechos.
2. Corresponde al fiscal dirigir la diligencia de reconstrucción de hechos y, cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizar a la Policía Judicial para que la practique.
3. Para la práctica de la reconstrucción, el fiscal podrá citar a los testigos que hubieran presenciado los hechos y a todas las personas que hubieran intervenido en ellos.

El fiscal podrá reclamar la presencia de especialistas y peritos que tengan conocimientos científicos y técnicos útiles para la reconstrucción de los hechos delictivos.

4. En todo caso, la reconstrucción intentará reproducir todas las circunstancias que, según se desprenda de los planos, croquis, actas de la inspección ocular, declaraciones de los testigos e investigaciones periciales concurrían en el momento de la comisión del hecho delictivo.
5. La diligencia, de la que se extenderá acta que será firmada por todos los presentes, será grabada y registrada en un soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen.

Artículo 467. *Intervención de la persona investigada.*

1. La persona investigada, si fuera conocida al tiempo de practicarse la diligencia, podrá participar en la reconstrucción de los hechos asistida de letrado, debiendo ser informada de sus derechos a no participar, no declarar y no declarar contra sí misma.

A estos efectos, la persona investigada será citada con la antelación necesaria y si se encontrase privada de libertad se dispondrá lo procedente para que sea conducida al lugar en el que la inspección haya de realizarse.

2. La diligencia se llevará a cabo aun cuando la persona investigada o su abogado, citados en debida forma, no concurran a su práctica.

TÍTULO VI

Los medios de investigación relativos al examen de testigos y peritos

CAPÍTULO I

La declaración testifical

Artículo 468. *El examen de testigos.*

1. El fiscal podrá hacer comparecer y declarar a cuantas personas conozcan hechos o circunstancias relevantes para la averiguación del delito y del responsable o puedan aportar datos útiles para tal fin.

2. En el curso de una investigación, toda persona está obligada a atender el llamamiento del fiscal para declarar como testigo cuanto sepa sobre lo que le sea preguntado.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores quienes estén exentos del deber de comparecer o declarar ante el tribunal en el acto del juicio oral.

Artículo 469. *Citación y comparecencia.*

1. El testigo será citado allí donde se encuentre.

Cuando sea urgente el examen de un testigo, se le podrá citar para que comparezca en el acto, incluso verbalmente, a cuyo fin el fiscal ordenará lo pertinente a los agentes de policía.

El fiscal también se podrá constituir en el domicilio del testigo o en el lugar donde se encuentre para recibirle declaración.

2. Si el testigo no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero, el fiscal ordenará a los funcionarios de policía que lo averigüen y le informen del resultado de sus indagaciones en el plazo que les haya fijado.

3. Cuando se trate de funcionarios o de trabajadores por cuenta ajena, el superior jerárquico o el empleador, según el caso, está obligado a facilitar la comparecencia del testigo en el día y hora en que haya sido citado.

La comparecencia del testigo tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

4. Salvo en los supuestos expresamente exceptuados de la obligación de comparecer, si el testigo no se presenta a la primera citación ni alega justa causa, el fiscal le impondrá una multa de hasta el triple del salario mínimo interprofesional mensual fijando el importe conforme a su capacidad económica, sin perjuicio de oírle con posterioridad y dejar la multa sin efecto a la vista de lo que alegue.

Si el testigo persiste en su negativa, podrá ordenarse su detención conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de esta ley.

5. El decreto que imponga una sanción a un testigo a causa de su incomparecencia podrá ser impugnado conforme al procedimiento previsto en el artículo 126 de esta ley.

Artículo 470. Testigos residentes fuera de la circunscripción del fiscal.

1. Si el lugar de residencia del testigo se encontrase fuera de la sede de la Fiscalía donde haya de prestar declaración o el testigo no pudiera desplazarse, sin perjuicio de la comparecencia telemática regulada en esta ley, el fiscal, atendiendo a la gravedad de los hechos objeto de investigación y a la relevancia del testimonio, podrá acordar:

- a) que la declaración se preste ante el fiscal del lugar en que se encuentre el testigo, o bien,
- b) trasladarse al lugar donde se halle el testigo para recibirle declaración.

2. Cuando el testigo resida fuera del territorio nacional, se actuará conforme a lo establecido en los tratados y convenios suscritos por España sobre cooperación jurídica internacional o, en su caso, con la normativa que rige la Orden Europea de Investigación.

3. Si el testigo estuviera físicamente impedido de acudir al llamamiento del fiscal por motivos de salud, la declaración se condicionará a que el interrogatorio no la ponga en peligro.

4. El Ministerio Fiscal podrá acordar, cuando resulte conveniente para el esclarecimiento del delito investigado que el testigo preste declaración en el lugar en que hubieran ocurrido los hechos o al que se refiera su declaración.

Artículo 471. Participación de la defensa.

El abogado designado para la defensa de la persona investigada podrá asistir a la declaración testifical. Asimismo, podrá asistir a la declaración de la víctima su abogado si está personada.

En estos casos, concluidas las declaraciones, se dará oportunidad a dichos letrados de solicitar que se requiera al testigo para que realice las aclaraciones que considere necesarias sobre algún punto concreto para sus intereses.

Artículo 472. Práctica del interrogatorio.

1. El testigo está obligado a identificarse y, a tal efecto, será preguntado en primer lugar por su nombre y apellidos, edad, domicilio y actividad profesional. Asimismo, facilitará los datos que sean precisos para su citación.

A continuación, se le preguntará por su relación con los hechos investigados y con las personas relacionadas con el delito, así como si tiene con cualquiera de ellos parentesco, amistad o cualquier otra relación personal o profesional.

También se le preguntará si ha sido condenado antes por delito contra la Administración de Justicia.

2. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las cuales pueda derivarse su propia responsabilidad penal.

Si en el curso de su declaración se pusiera de manifiesto esta circunstancia, se suspenderá inmediatamente la diligencia y se procederá conforme a lo establecido en esta ley para la declaración de la persona investigada.

3. El fiscal, en su caso, informará al testigo de las exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco establecidas en el artículo 659 de esta ley.

Asimismo, se le advertirá de que en caso de prestar declaración voluntariamente, no podrá acogerse a la dispensa en sus declaraciones posteriores.

4. El fiscal, antes de recibirle declaración, hará saber al testigo su obligación de declarar y de no faltar a la verdad en su testimonio, tras lo cual le instará a que relate todo lo que sepa sobre los hechos investigados y las personas que en ellos hayan intervenido.
5. Si fuera necesario, a fin de completar la declaración, el fiscal le solicitará las explicaciones que sean necesarias por medio de preguntas claras y sencillas, que no podrán ser sugestivas ni engañosas, y recabará del testigo la identificación de otras fuentes de prueba que corroboren las informaciones que haya proporcionado en su declaración.
6. El fiscal se abstendrá de realizar al testigo preguntas sobre su vida privada que no tengan relevancia para el hecho investigado, salvo que sean imprescindibles para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de las manifestaciones de la persona que declara.
7. Durante la declaración podrán exhibirse al testigo o poner a su presencia los objetos sobre los que hubiera de declarar, adoptando todas las medidas necesarias para procurar la mayor exactitud de la declaración.
8. El testigo será asistido por un intérprete cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación procesal o se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

Artículo 473. *Deberes del testigo.*

1. Terminada la declaración, el fiscal hará saber al testigo que está obligado a comunicar a la fiscalía o al tribunal que conozca de la causa cualquier cambio de domicilio o cualquier otro dato relevante para su citación, aunque sea temporal, hasta que sea citado para el juicio oral.
2. El fiscal, no obstante, podrá autorizar que el testigo designe su domicilio social, lugar de trabajo u otra dirección distinta a la de su residencia habitual, si hay motivos para temer que la designación de esta última pueda poner en peligro al propio testigo o a un familiar o a otra persona con la que esté íntimamente vinculado.
3. Asimismo, le hará saber la obligación de comparecer para declarar cuantas veces sea llamado y se le cite para ello.
4. También le advertirá que está obligado a mantener la reserva de su declaración, quedándole prohibido revelar el contenido de su testimonio o realizar cualquier manifestación pública sobre el mismo.
5. Estas prevenciones se harán constar al final de la diligencia de la declaración.

Artículo 474. *Documentación de la declaración.*

1. La declaración del testigo será consignada en un acta escrita en la que constará la fecha y los nombres de los asistentes.

El testigo podrá leer por sí mismo el contenido de su declaración y, si no lo hace, se le leerá en el acto.

2. El acta de la declaración será firmada por todos los asistentes. Si el testigo se niega, se hará constar indicando la causa de la negativa.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la declaración será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen.

4. La grabación de la declaración solo podrá ser utilizada para los fines del proceso penal. Las partes podrán pedir a su costa copia, o en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

5. Si el testigo se opusiera a que se entreguen copias de la grabación de su declaración, se entregará la transcripción literal de esta, sin perjuicio del derecho de las partes a acceder a la grabación.

Al testigo se le instruirá del contenido de este derecho.

Artículo 475. *Declaración de menor de edad.*

1. El menor de edad declarará como testigo acompañado de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda, salvo que el procedimiento se dirija contra dichas personas o que el fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde otra cosa. En tales casos, se solicitará del organismo competente en materia de protección de menores que designe la persona que ha de asistirle durante su declaración.

2. Al testigo menor de catorce años no se le hará apercibimiento alguno de incurrir en responsabilidad.

3. El interrogatorio se realizará a la mayor brevedad desde que se tenga conocimiento de la existencia del hecho delictivo y se acomodará a las especiales necesidades del menor, de acuerdo con sus habilidades, edad y madurez intelectual.

4. Cuando las condiciones del menor lo requieran, la declaración se tomará con la intervención de un perito experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia, a quien previamente se exigirá que preste juramento o promesa.

En este caso, podrá acordarse que las preguntas se trasladen al testigo directamente por el perito excluyendo la presencia del fiscal y de las demás partes en el lugar del interrogatorio. No obstante, se garantizará que las partes puedan presenciar la declaración del menor a través de medios técnicos que impidan que puedan ser vistos por el menor que preste testimonio.

5. La declaración será siempre grabada en soporte audiovisual y no se reiterará su práctica salvo que sea imprescindible para los fines de la investigación.

6. Si por razón de la edad y situación de vulnerabilidad el testigo no debe ser sometido al examen contradictorio de las partes en el acto del juicio oral, se procederá a asegurar la fuente de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 603 de esta ley.

En este caso, tan pronto se tenga conocimiento que el menor ha sido testigo de un hecho delictivo, el fiscal y, en su caso, también la policía, se abstendrán de recibirle declaración. En su lugar, se promoverá el incidente de aseguramiento de la fuente de prueba con la finalidad de preservar la fidelidad e integridad de su testimonio.

Artículo 476. Declaración testifical de la persona con discapacidad.

1. La persona con discapacidad prestará declaración testifical representada o asistida por la institución de apoyo correspondiente, salvo que el procedimiento se dirija contra dichas personas o estas no hubieran sido designadas. En tales supuestos, el fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, podrá acordar que no concurran al acto garantizando, en su lugar, la presencia de un familiar o de una persona del entorno del testigo que resulte idónea y con la que no tenga conflicto de intereses.

2. El interrogatorio se realizará a la mayor brevedad desde que se tenga conocimiento de la existencia del hecho delictivo y se acomodará a las especiales necesidades de quien declare y a su grado de discapacidad. A tal efecto, de ser necesario, y sin perjuicio de adoptar otras medidas que se estimen oportunas, se procederá del siguiente modo:

a) Si existen razones fundadas que lo justifiquen, se realizarán las comprobaciones necesarias previas por medio del dictamen de especialistas en psicología, que también podrán ser multidisciplinares, para determinar los ajustes que es necesario realizar para posibilitar que preste declaración en óptimas condiciones.

b) Se acordará que la declaración se tome con ayuda de un perito experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia, a quien previamente se exigirá que preste juramento o promesa.

c) Al testigo no se le apercibirá de incurrir en responsabilidad penal, si carece de las condiciones adecuadas para comprender su sentido y significado.

3. Siempre que resulte necesario atendiendo al grado de discapacidad del testigo, la declaración se ajustará a lo establecido en los apartados cuatro a seis del artículo anterior.

Artículo 477. *Testigo protegido.*

1. Cuando en el curso de la investigación haya de prestar declaración un testigo cuya protección deba ser acordada para evitar un riesgo para la vida, integridad o libertad del propio declarante o de sus familiares o allegados, o así venga exigido o recomendado legalmente, se adoptará alguna de las siguientes medidas:

a) Que en las diligencias que se practiquen no conste el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que pueda servir para identificar al testigo, utilizando, en su lugar, un número o cualquier otra clave para designarle en las actuaciones.

b) Que se utilice cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual y si fuera necesario distorsione su voz.

c) Que se mantenga la reserva de su domicilio y que las citaciones que se deban efectuar se realicen a través de la unidad policial encargada de la protección de testigos.

d) Que se le brinde la protección policial mientras se mantenga la situación de riesgo.

e) Que se proceda, de acuerdo con la legislación de protección de testigos y peritos en causas criminales, a proporcionarle una nueva identidad, así como medios económicos para cambiar de residencia o lugar de trabajo.

2. Abierto el juicio oral, si la comparecencia del testigo protegido fuese solicitada para declarar en el juicio oral, el órgano encargado del enjuiciamiento, previa audiencia del fiscal y de las demás partes, se pronunciará sobre la procedencia de mantener, suprimir o modificar las medidas de protección que todavía estuviesen en vigor.

En este caso, la defensa podrá solicitar que se revele la identidad del testigo y, una vez conocida, proponer prueba sobre la credibilidad del mismo.

3. De igual modo se procederá si se acuerda que el testigo protegido declare conforme al procedimiento previsto en esta ley para el aseguramiento de las fuentes de prueba.

4. En los casos de los dos apartados anteriores la revelación de la identidad del testigo nunca alcanzará a la nueva identidad que se le haya proporcionado para proteger su seguridad y la de sus familiares y allegados.

Artículo 478. Disposición general.

1. En todo lo no previsto expresamente en este capítulo se estará a lo dispuesto para la declaración de los testigos en el acto del juicio oral.

2. El mismo régimen establecido en los artículos anteriores de este capítulo se observará por la Policía Judicial en la toma de declaraciones de los testigos en todo lo que sea aplicable.

CAPÍTULO II

El examen pericial

SECCIÓN 1.ª LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 479. Procedencia.

1. Se acordará la realización de un informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia relevante en el procedimiento, sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

2. A tal efecto, el perito proporcionará la información necesaria para fundamentar las conclusiones sobre los hechos objeto de examen.

En todo caso, se abstendrá de incluir en su dictamen juicios de responsabilidad sobre los hechos o personas encausadas.

Artículo 480. Peritos.

Tienen la consideración de peritos:

a) Aquellos que posean el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen.

b) Aquellos que, por tratarse de materias no comprendidas en títulos oficiales, puedan acreditar de otro modo conocimientos o prácticas acerca del objeto de la pericia.

c) Los funcionarios públicos en materias relacionadas con su competencia y con su cualificación funcional, así como otros empleados públicos que acrediten conocimientos o prácticas acerca del objeto de pericia.

Artículo 481. *Designación.*

1. El fiscal podrá designar los peritos que estime oportuno para que emitan el dictamen correspondiente sobre los extremos que sean sometidos a su consideración.

Se podrán designar dos o más peritos cuando resulten necesarios por la complejidad de la pericia o por otra causa justificada.

2. La designación se hará entre el personal técnico adscrito a la Fiscalía. En su defecto, se realizará atendiendo a la especialidad y competencia en la materia sobre la que haya de versar la pericia.

3. Cuando sea precisa la designación de peritos entre empleados públicos en razón de su especialidad y competencia, se solicitará la designación al organismo público competente para realizarla.

Artículo 482. *Llamamiento, aceptación y nombramiento.*

1. La designación se comunicará al perito, el cual, en el plazo de tres días, deberá manifestar la aceptación del cargo.

Esta comunicación no será necesaria cuando se trate de sujetos u organismos colaboradores de la Fiscalía.

Solo podrán negarse a dicha aceptación aquellos en quienes concurra causa de abstención o no tengan obligación de declarar como testigos.

2. Apreciada la causa alegada para rechazar el cargo, se procederá a realizar un nuevo nombramiento, sustituyéndose al designado por el perito que el fiscal considere oportuno.

Este procedimiento se aplicará sucesivamente hasta que se hubiese completado la designación.

3. Aceptado el encargo, el perito manifestará, bajo juramento o promesa de decir verdad, que actuará con objetividad en la realización de la pericia y que su actuación se ajustará a las normas deontológicas aplicables a la actividad que haya de desarrollar.

Artículo 483. Abstención y recusación del perito.

1. Solo podrán ser recusados los peritos designados por el fiscal.

2. Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

a) Ser cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

b) Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

c) Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus procuradores o abogados.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

e) Tener con el fiscal o con el juez alguna de las relaciones a que se refieren los apartados anteriores.

f) Haber dado anteriormente dictamen contrario a la parte recusante sobre el mismo asunto.

g) Tener participación en una sociedad, establecimiento o empresa que sea parte en el proceso.

h) Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que haga dudar de su competencia profesional o de su aptitud para desempeñar la pericial encomendada.

i) Haber intervenido en el procedimiento previo, en vía administrativa, por los mismos hechos, sin perjuicio de que, al prestar declaración como testigo-perito, pueda incorporar los conocimientos técnicos, artísticos o prácticos que tenga sobre los mismos.

3. Si el perito designado considera que concurre alguna de las causas anteriores deberá manifestar su rechazo al cargo en el plazo de tres días desde la comunicación de la designación.

Artículo 484. *Procedimiento de recusación.*

1. La parte que tenga conocimiento de que en un perito concurre alguna causa de abstención, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, proponiendo por escrito su recusación, tras la aceptación del cargo.

2. Del escrito se dará traslado al perito recusado, el cual manifestará, en el plazo de tres días, si reconoce la causa alegada.

Si la reconoce, el fiscal, siempre que la estime fundada, procederá a su sustitución.

3. Si el perito niega la causa de recusación y el fiscal, practicadas las diligencias oportunas, no la considera fundada, dictará un decreto declarando que no concurre la causa de recusación alegada.

4. Esta resolución no será impugnable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 631 de esta ley.

Artículo 485. *Determinación del objeto del reconocimiento.*

1. El fiscal determinará el objeto del dictamen, así como los instrumentos, efectos y muestras que han de entregarse al perito.

Igualmente señalará el plazo en el cual el perito habrá de aportar su informe por escrito.

2. Si la pericia hubiera de ser practicada por personas u organismos colaboradores de la Fiscalía, una vez que la policía haya recogido el cuerpo del delito, dará traslado inmediato del resultado de la diligencia al fiscal y conservará los objetos intervenidos.

El fiscal, si lo considera conveniente, podrá ordenar a la policía la remisión directa de lo que deba ser objeto de análisis pericial a las personas u organismos colaboradores de la Fiscalía, proponiendo al mismo tiempo el objeto de la pericia.

3. Si hubiera que destruir o alterar los objetos del reconocimiento, se conservará, siempre que sea posible, una muestra que permita realizar un nuevo examen. Los peritos, no obstante, cuidarán de evitar cualquier alteración en el objeto de la pericia que no sea estrictamente necesaria para la emisión del informe.

4. El perito tendrá acceso al expediente de investigación cuando el conocimiento del mismo sea necesario para la elaboración del dictamen. En tal caso, en el dictamen se dejará constancia de los particulares examinados.

Artículo 486. *Intervención de la persona investigada.*

1. Cuando se haya acordado la práctica de la pericia, la resolución por la que se acuerde será notificada a la persona investigada, quien podrá, en el plazo de tres días, proponer aquellos puntos a los que debe extenderse el dictamen o aportar otros instrumentos o efectos para su análisis conjunto.

El fiscal lo acordará siempre que sea útil y pertinente al objeto de la pericia.

2. Si la naturaleza y objeto de la pericia lo permiten, la persona investigada podrá designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento.

Artículo 487. *Protección de peritos.*

Las previsiones establecidas en esta ley para la protección de testigos son también aplicables a los peritos cuando exista un peligro para la vida, integridad o libertad de ellos mismos o de sus familiares o allegados.

Artículo 488. *Contenido del informe.*

1. El informe pericial se elaborará por escrito y en él se hará constar:

a) Su concreto objeto.

b) La titulación y experiencia profesional del perito y de todas las personas que hayan participado en la realización de la pericia. En su caso, se especificará la concreta intervención de cada uno, así como las operaciones que llevaron a cabo y si se realizaron bajo la supervisión del perito.

c) La identificación detallada de todos los datos e informaciones tomados en consideración para elaborar el dictamen.

d) La descripción de los procedimientos y técnicas utilizados en la realización de la pericia, así como la de los fundamentos en que se basan.

e) Las publicaciones especializadas que avalen los procedimientos y técnicas empleados y los fundamentos en que se basan.

f) Las conclusiones que se formulen, que habrán de expresarse de forma clara y comprensible.

g) En su caso, declaración responsable de no incurrir en causa de abstención.

2. El perito relacionará detalladamente los antecedentes que haya tomado en consideración para la realización del dictamen y, de ser necesario, los incluirá en un anexo documental.

SECCIÓN 2.^a PRUEBA CIENTÍFICA

Artículo 489. *Especialidades del informe pericial científico.*

1. De ser precisos conocimientos científicos para acreditar o apreciar los hechos relevantes para la causa, el informe pericial, además de los contenidos expresados en el artículo anterior, habrá de incluir:

a) La capacitación del perito, el reconocimiento del grado de cumplimiento del laboratorio conforme a la normativa de calidad correspondiente, así como los controles periódicos a los que se someten el laboratorio y la metodología empleada.

b) La identificación clara y precisa del ámbito de conocimiento sobre el que se asientan las teorías, técnicas y metodología empleadas, así como su grado de aceptación por parte de la comunidad científica de referencia.

c) La descripción, en lenguaje comprensible, del método aplicado para la práctica de la pericia, así como de las evaluaciones e instrumentos existentes para la comprobación de su correcta realización.

d) En su caso, la ratio de error o grado de falibilidad de la técnica o método aplicados, así como de los instrumentos y aparatos empleados para su ejecución.

e) Las conclusiones que se formulen, que deberán expresarse siempre que sea posible en términos de probabilidad.

2. Si sobre las cuestiones tratadas hubiera diversidad de opiniones en el ámbito del conocimiento científico de que se trate, se explicarán las diferencias existentes.

3. El informe no reflejará conclusiones distintas de las que se deriven directamente de los resultados obtenidos mediante la aplicación del método científico en que se base la pericia. Cuando se trate de la atribución de muestras o vestigios a una determinada persona, las conclusiones se limitarán a establecer si existe o no correspondencia y no se expresarán en términos de culpabilidad o inocencia.

Artículo 490. *Dictámenes de laboratorios oficiales.*

El dictamen pericial de laboratorios oficiales, acreditados según estándares de calidad y sometidos a evaluación por tercera parte, emitido durante la investigación no precisará de ratificación en juicio cuando no haya sido impugnado y así lo establezca el juez o tribunal al admitir la prueba.

Cuando el contenido del dictamen se haya impugnado de forma concreta y, en todo caso, cuando el juez lo considere necesario para formar su convicción, se acordará la declaración de los peritos autores del informe.

SECCIÓN 3.^a REGLAS ESPECIALES SOBRE PRUEBA PERICIAL

Artículo 491. *Instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia.*

1. Los instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia deberán incluir todos los parámetros estadísticos que permitan evaluar tanto su fiabilidad como su capacidad predictiva y se utilizarán protocolos de evaluación del riesgo que contengan una metodología científicamente sustentada.
2. Dichos instrumentos especificarán el tamaño de la población con la que se han construido, las variables utilizadas como factores de riesgo, los criterios de medición empleados para ponderar dichos factores asignando puntuaciones, y el tiempo de validez de la predicción. También habrán de identificar los estudios de validación realizados.

Artículo 492. *Pruebas periciales sobre la credibilidad de los testimonios de menores de edad.*

1. Las pruebas periciales sobre la credibilidad de los testimonios de menores de edad deberán ajustarse a los siguientes criterios de fiabilidad y validez:
 - a) La exploración del menor se realizará lo más tempranamente posible, se grabará íntegramente y se transcribirá literalmente para su análisis.
 - b) El análisis del contenido de la declaración se realizará utilizando procedimientos y criterios respaldados por la comunidad científica de referencia y publicados en revistas especializadas, de los que se dejará constancia en el informe pericial.
 - c) El análisis de la declaración del menor se realizará teniendo en cuenta las competencias específicas de la persona examinada, así como el origen y el desarrollo de su

declaración. A tal fin, se determinarán el momento y las circunstancias en que se hicieron las primeras manifestaciones y se identificarán todas las declaraciones realizadas con posterioridad.

d) Para determinar la probabilidad de que la declaración de un menor se corresponda con un suceso vivido, el perito expresará en su dictamen las razones por las que descarta la posibilidad de incompetencia, mentira o sugestión.

2. Las exploraciones y los dictámenes sobre el testimonio de un menor se realizarán siempre por expertos en psicología del testimonio con experiencia acreditada en la realización de esta pericia.

Artículo 493. Pruebas periciales sobre los ajustes necesarios para la testifical de personas con discapacidad.

Las pruebas periciales sobre los ajustes necesarios para la prestación de testimonio de personas con discapacidad deberán regirse por los siguientes criterios de fiabilidad y validez:

a) La exploración por el perito o peritos de la persona con discapacidad se realizará lo más tempranamente posible, se grabará íntegramente y se transcribirá literalmente para su análisis.

A la pericia de la persona con discapacidad asistirá representada o asistida por la institución de apoyo correspondiente, salvo que el procedimiento se dirija contra dichas personas o estas no hubieran sido designadas. En tales supuestos, el fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, podrá acordar que no concurran a la pericia garantizando, en su lugar, la presencia de un familiar o de una persona del entorno del testigo que resulte idónea y con la que no tenga conflicto de intereses.

b) La pericia se realizará utilizando procedimientos y criterios respaldados por la comunidad científica de referencia y publicados en revistas especializadas, de los que se dejará constancia en el informe pericial.

c) Determinará los ajustes que es necesario realizar para que preste declaración en condiciones óptimas con la finalidad de que comprenda y entienda el objeto y alcance de las preguntas que se le formulen y las consecuencias que puedan derivarse de sus contestaciones, todo ello en lenguaje sencillo, accesible y adaptado a sus circunstancias.

d) Se podrá recomendar que la declaración de la persona con discapacidad se tome con ayuda de un perito experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia, a quien previamente se exigirá que preste juramento o promesa.

CAPÍTULO III

Los médicos forenses

Artículo 494. *Pericial del médico forense.*

1. Los médicos forenses están obligados a prestar la asistencia técnica que se les requiera por el Ministerio Fiscal y los jueces y tribunales en las materias propias de su disciplina profesional.
2. Corresponde a los médicos forenses:
 - a) La emisión de informes y dictámenes médico-legales.
 - b) La realización de las investigaciones en el campo de la patología forense y de las prácticas tanatológicas que les sean requeridas y, en todo caso, la dirección de la unidad especializada encargada de la diligencia de levantamiento de cadáver.
 - c) El control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales.
 - d) La asistencia o vigilancia facultativa a los detenidos.
 - e) La atención a la demanda de información toxicológica, con el asesoramiento del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
3. Los dictámenes periciales sobre capacidad procesal e imputabilidad serán realizados por médicos forenses con formación acreditada en psiquiatría forense o adscritos a los Servicios o Secciones de Psiquiatría de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 495. *Abstención y recusación.*

1. Los médicos forenses estarán obligados a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, las circunstancias que pudieran justificar su abstención.
2. Se aplicarán a los médicos forenses las prescripciones respecto de la abstención y recusación de los peritos.

Artículo 496. *Cooperación con otros facultativos.*

1. Cuando en algún caso, además de la intervención del médico forense, el fiscal estime necesaria la cooperación de uno o más facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la naturaleza de la pericia, el médico forense crea necesaria la cooperación de uno o más facultativos o especialistas, y el fiscal así lo estime.

2. Cuando para la emisión del informe, el médico forense necesite el acceso a historiales clínicos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 497. Acceso a la historia clínica.

A los fines de la averiguación de las circunstancias del delito y la identidad del autor, podrán recabarse los datos de la historia clínica de la persona investigada o de un tercero, para lo que se requerirá el consentimiento expreso de la persona afectada y en su defecto, la autorización del Juez de Garantías.

En tal caso, la solicitud del fiscal expondrá de forma precisa los motivos por los cuales es necesario acceder al historial clínico de la persona, así como los datos e informaciones de la historia médica relevantes para la investigación.

La autorización de acceso a la historia médica se comunicará al médico forense, que se encargará de elaborar un informe con la información que sea relevante para la investigación.

Se excluye de este supuesto el acceso al historial médico de las personas fallecidas por causas contempladas en el artículo 461.1 de esta Ley, que se entenderá legitimado por su propia naturaleza.

Artículo 498. Control y seguimiento de la persona lesionada.

1. En los casos de lesiones, corresponde al médico forense el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, sin perjuicio de la asistencia que pueda corresponder a los facultativos designados por el lesionado o su familia.

En todo caso, el médico forense podrá solicitar a los facultativos que asisten al lesionado que informen sobre su evolución y pronóstico en los períodos que se les señale, e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en su conocimiento.

2. La persona investigada tendrá derecho a designar un facultativo que dictamine sobre la asistencia al lesionado y la valoración de los daños corporales.

3. Lo dispuesto en este artículo también es aplicable cuando el lesionado ingrese en un hospital o en cualquier otra institución o establecimiento y sea asistido por los facultativos de estos centros.

TÍTULO VII

Las investigaciones encubiertas

CAPÍTULO I

La circulación y entrega vigiladas

Artículo 499. *Contenido.*

1. Podrá acordarse la diligencia de circulación o entrega vigilada con el fin de descubrir, identificar o detener a los responsables criminales del delito investigado, o para auxiliar a las autoridades extranjeras a los mismos fines.

Para adoptar esta medida se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.

2. La circulación o entrega vigilada consistirá en permitir que circulen por territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades, las remesas de sustancias u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se reseñan a continuación:

- a) drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas a las que se refiere el artículo 368 del Código Penal;
- b) equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal,
- c) armas, piezas y componentes de éstas, municiones, explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos;
- d) objetos o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental;
- e) los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 372 del Código Penal;

f) Los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386 y 399 bis también del Código Penal.

3. Cuando las circunstancias operativas lo justifiquen o cuando la medida haya cumplido su finalidad, se procederá a la incautación de las sustancias o elementos puestos en circulación o que hayan sido entregados.

Artículo 500. *Autorización de circulación y entregas vigiladas.*

1. La circulación y entrega vigilada habrá de ser autorizada por el Ministerio Fiscal. A tal efecto, cuando la Policía Judicial advierta en el curso de una investigación la necesidad de practicarla, el jefe de la unidad solicitará motivadamente de aquel la preceptiva autorización.

2. En casos de extraordinaria o urgente necesidad, los jefes de las unidades orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores podrán autorizar la circulación y entrega vigilada de las mercancías a las que se refiere el artículo anterior, informando de ello inmediatamente al fiscal para que ratifique o revoque la medida. El fiscal, en el plazo máximo de veinticuatro horas, ratificará la medida u ordenará a la policía que la deje sin efecto.

3. Si no se hubiera incoado investigación alguna sobre los hechos delictivos, el fiscal, tan pronto reciba la solicitud, dispondrá la iniciación del procedimiento de investigación sobre los hechos que motiven la circulación o entrega vigilada.

La decisión de no proceder a la incoación del procedimiento investigador conllevará el cese inmediato de la medida adoptada por la Policía Judicial.

Artículo 501. *Resolución.*

1. La medida de circulación y entrega vigilada deberá acordarse y, en su caso, ratificarse por decreto, en el que se contendrán los siguientes particulares:

- a) la descripción detallada de los hechos delictivos objeto de investigación;
- b) los elementos, bienes, sustancias o materias a los que se refiere la circulación o entrega vigilada;
- c) los responsables del envío o quienes estén relacionados con él;
- d) el lugar de origen de la mercancía o de entrada en el territorio español y el lugar de la entrega, si este fuera conocido.

2. En la misma resolución en la que el fiscal autorice o ratifique la circulación y entrega vigilada instará el secreto total o parcial del procedimiento investigador, conforme a lo establecido en esta ley, y dispondrá la formación de pieza separada.

Artículo 502. *Ejecución.*

1. La ejecución de la medida corresponderá a la Policía Judicial que deberá mantener informado al fiscal competente de la ruta seguida por los efectos o elementos vigilados, de su itinerario y destino, así como de las distintas personas que se relacionen con el envío.

2. Cuando en el marco de una actuación de cooperación con las autoridades de otro Estado, los efectos y elementos vigilados hayan de salir de territorio nacional sin que las autoridades españolas hayan de interceptarlos, la Policía Judicial comunicará al fiscal, tan pronto le conste, la identidad del agente o funcionario extranjero a cuyo cargo haya de quedar la vigilancia y control de los bienes y mercancías objeto de la entrega vigilada una vez que abandonen el territorio español.

Artículo 503. *Sustitución de los elementos objeto de la circulación o entrega vigiladas.*

1. Solo con la autorización del Ministerio Fiscal podrán sustituirse las sustancias, elementos, bienes materiales, especies y efectos objeto de circulación y entrega vigilada por otros simulados o inocuos.

2. En tal caso, una vez dictado el decreto autorizándolo e interceptada la remesa, se reclamará la intervención del letrado de la Administración de Justicia para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.

3. Realizada la intervención de los efectos sustituidos, se ordenará su análisis o peritaje, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza y descripción de las sustancias o efectos intervenidos como de su cantidad.

Artículo 504. *Interceptación y apertura.*

1. Fuera de los casos a los que se refiere el artículo anterior, una vez se haya producido dentro del territorio nacional la intervención definitiva del envío, se procederá a su apertura, que se realizará con la participación de la persona investigada asistida del abogado que haya designado o, en su caso, del que se le designe de oficio.

2. Si la persona detenida se encontrase en otra circunscripción y no fuera posible su traslado, se le dará la oportunidad de que designe a la persona que asista en su nombre y, si



no la nombrase o el nombrado no pudiera desplazarse, se designará un abogado del turno de oficio para que le represente.

CAPÍTULO II

El agente encubierto

Artículo 505. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrá autorizarse la actuación como agente encubierto de quienes sean funcionarios de la Policía Judicial para que, ocultando dicha condición, investiguen un delito de grupo u organización criminal en los supuestos contemplados en los apartados siguientes.

2. Esta diligencia solo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito de grupo u organización criminal siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que tenga por objeto la comisión de delitos graves;
- b) que, aun teniendo por objeto la comisión de delitos menos graves, concurra en ella alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 2 del artículo 570 bis del Código Penal.

3. La utilización de un agente encubierto solo podrá ser autorizada cuando no existan otros medios de investigación alternativos menos gravosos que permitan averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y los integrantes de la organización criminal, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

4. El agente encubierto podrá extender su investigación a los delitos que el grupo o la organización investigada pueda haber cometido en el pasado o esté preparando cometer o se cometan durante su actuación, siempre que la autorización judicial se extienda expresamente a cada uno de ellos.

Si el concreto delito sobre el que el agente encubierto obtenga informaciones relevantes no ha sido objeto de un procedimiento de investigación anterior, la comunicación del delito que se realice al Ministerio Fiscal tendrá el valor de denuncia.

En este caso, el fiscal responsable del procedimiento podrá solicitar la autorización del Juez de Garantías para extender la investigación mediante el agente encubierto a esta nueva infracción. Si el delito del que tenga noticia el agente encubierto es o ha sido objeto de otro procedimiento

de investigación, el fiscal recabará la autorización del Juez de Garantías competente para el mismo, instando en su caso la reapertura.

Artículo 506. Solicitud del Ministerio Fiscal.

1. La solicitud que el fiscal dirija al Juez de Garantías deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la utilización de agentes encubiertos en el curso de una investigación penal.

En concreto deberá aportar datos objetivos de la existencia de un grupo u organización criminal de las señaladas en el artículo anterior y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con la misma.

2. Asimismo, la solicitud habrá de justificar suficientemente la necesidad de practicar esta diligencia a los efectos de averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y los integrantes de la organización criminal, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

3. En la solicitud también se harán constar los medios de investigación utilizados hasta ese momento y la necesidad de continuarla de forma encubierta para alcanzar los fines que se pretenden.

4. Al formular la solicitud, el fiscal dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada y secreta, en la que se sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación.

El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 507. Resolución judicial.

1. La resolución judicial por la que se acuerde la intervención de un agente encubierto contendrá los siguientes particulares:

a) Los indicios de los que se deriva la existencia de un grupo u organización criminal de las que permiten utilizar este medio de investigación.

b) La identificación de la persona o personas que estén siendo investigadas y los indicios de su pertenencia o colaboración con dicho grupo u organización.

- c) Los motivos por los que la utilización del agente encubierto resulta imprescindible para el logro de los fines establecidos en esta ley.
- d) La información o informaciones que se pretenden obtener a través de la actuación del agente y su relevancia para la investigación del hecho delictivo investigado.
- e) La autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta.
- f) La duración de la medida, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables por plazos de igual duración.

2. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzarán el secreto de la pieza.

Artículo 508. *Actuación mediante identidad supuesta.*

1. Cuando se haya autorizado la actuación del agente encubierto bajo una identidad supuesta, esta le será atribuida por el Ministerio del Interior.

A tal fin, se podrán crear y modificar los correspondientes documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.

2. Los agentes encubiertos, en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se les atribuya.

3. La resolución en la que el Ministerio del Interior confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en pieza separada y secreta. Así mismo, se utilizará un código clave para referirse al agente encubierto durante todo el procedimiento.

4. La identidad del agente encubierto podrá mantenerse en secreto incluso después de haber concluido el proceso.

Solo la autoridad judicial podrá acceder a la identidad del agente encubierto y, en su caso, autorizar que se revele cuando no exista riesgo para la vida, la integridad o la libertad del agente o de otras personas o no se comprometa su participación en futuras investigaciones y se reputa imprescindible al objeto de satisfacer las exigencias del derecho de defensa.

Artículo 509. *Desarrollo de la investigación.*

1. La autorización judicial de la intervención del agente encubierto ampara las actuaciones que realice en el curso de la investigación, aunque haya de verse afectado el derecho a la intimidad o el derecho a la protección de datos personales de las personas investigadas.

2. Si como consecuencia de la actuación del agente encubierto hubiera de verse afectado algún otro derecho fundamental, será preciso obtener la correspondiente autorización del Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal y con observancia de los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley para la ejecución del acto de investigación que específicamente deba autorizarse.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio de la persona investigada con el consentimiento de su titular, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente de la autoridad.

El agente encubierto podrá también hacer uso de dispositivos técnicos de geolocalización, captación del sonido u otros semejantes que exija, en casos concretos, el mantenimiento de su seguridad personal. Los datos captados por tales dispositivos no podrán ser grabados ni tener acceso al proceso en ningún caso, salvo que hayan sido expresamente autorizados con este fin por el Juez de Garantías que autorizó la medida.

4. Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, a través de sus canales, informarán detalladamente al Ministerio Fiscal del desarrollo de las investigaciones. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad.

5. Los objetos o efectos intervenidos durante el desarrollo de la investigación, cuyo empleo pudiera ser necesario para el mantenimiento de la cobertura y seguridad del agente encubierto, podrán ser utilizados para tal fin previa autorización del fiscal.

Artículo 510. Responsabilidad por conductas delictivas durante la ejecución de la medida.

1. En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.

2. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando sean proporcionadas a la finalidad de la medida, no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger y siempre que estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal investigada.

Artículo 511. Declaración testifical del agente encubierto.

1. Salvo en el caso de autorizarse la revelación de su identidad real con arreglo a lo establecido en apartado cuarto del artículo 508, los funcionarios de la Policía Judicial, que hubieran actuado como agentes encubiertos, podrán utilizar la identidad supuesta que se les hubiera dado cuando hayan de testificar en relación con los hechos investigados.
2. Estos funcionarios deberán ser citados a testificar con el código o clave otorgado desde el inicio de la ejecución de la medida, no especificando en la citación ningún otro dato relativo a la identidad de los mismos.
3. Las anteriores prevenciones resultan aplicables en el supuesto de la participación de agente encubierto extranjero en territorio nacional.

Artículo 512. Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos.

Las informaciones obtenidas por el agente encubierto solo podrán ser utilizadas en otra investigación o procedimiento penal cuando:

- a) exista una autorización del Juez de Garantías competente para conocer de la nueva investigación y
- b) resulte necesaria para el esclarecimiento de otros delitos.

CAPÍTULO III

Investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación

Artículo 513. Régimen general.

1. Para el esclarecimiento de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 353 y 505 de esta ley, el Juez de Garantías, previa solicitud del Ministerio Fiscal, podrá autorizar la investigación bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación.
2. Solo podrán actuar como agentes encubiertos mediante esta operativa los funcionarios de la Policía Judicial.
3. La investigación encubierta solo podrá autorizarse cuando, por la forma en que se desarrolle, sea el único medio razonablemente eficaz para descubrir la actividad delictiva e identificar a sus responsables.

4. En ningún caso la investigación encubierta podrá consistir en instigar, promover y provocar el delito. No tendrá esta consideración la actividad consistente en intercambiar o enviar archivos ilícitos siempre que se cuente para ello con la oportuna autorización judicial conforme al artículo 517.

5. La actuación encubierta se circunscribirá a las investigaciones que se desarrollen a distancia, sin relación física y personal con la persona investigada. Si en el curso de la investigación esta llegara a producirse, la actuación investigadora continuará conforme a lo establecido en el capítulo anterior, siempre que se dieren los presupuestos para ello.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando sean proporcionadas a la finalidad de la medida, no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger y estén directamente relacionadas con la actividad delictiva investigada.

7. Las informaciones obtenidas en el curso de la investigación no podrán utilizarse en otros procesos más que con la autorización del Juez de Garantías que conozca de la nueva investigación.

Artículo 514. *Solicitud del Ministerio Fiscal.*

1. La solicitud que el fiscal dirija al Juez de Garantías justificará suficientemente la concurrencia de los requisitos exigidos para que la investigación se desarrolle de forma encubierta.

2. En todo caso, la solicitud contendrá:

- a) La identidad real o supuesta de la persona investigada.
- b) El medio utilizado para comunicar con el sospechoso.
- c) El hecho delictivo objeto de investigación.
- d) La unidad investigadora de la Policía Judicial que se haga cargo de la investigación.
- e) La forma de ejecución, incluida la necesidad de intercambiar o enviar archivos ilícitos por su contenido, debiendo estar los mismos debidamente identificados.
- f) La duración de la medida.

3. En la solicitud también se harán constar los medios de investigación utilizados hasta ese momento y la necesidad de continuarla de forma encubierta para alcanzar los fines que se pretenden y para hacer cesar la actividad criminal.

4. Al tiempo de formular la solicitud, el fiscal dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada y secreta, en la que se sustanciará todo lo relativo a esta diligencia de investigación.

El fiscal podrá instar el secreto total o parcial de la investigación, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 515. *Resolución judicial.*

1. La resolución judicial por la que se acuerde la investigación utilizando una identidad supuesta contendrá los siguientes particulares:

- a) El hecho punible objeto de investigación.
- b) La identidad, si fuera conocida, de la persona investigada y de cualquier otra que pudiera resultar afectada por la medida.
- c) El canal de comunicación que esté siendo utilizado por la persona investigada para desarrollar la actividad delictiva.
- d) La extensión de la medida especificando si comprende la autorización para intercambiar o enviar archivos ilícitos por su contenido.
- e) La unidad de Policía Judicial que se haga cargo de la investigación.
- f) La duración de la medida, que no podrá ser superior a seis meses, prorrogables por otro plazo igual si se mantienen las condiciones que determinaron su adopción.

2. En caso de denegarse la medida, una vez firme la resolución judicial, se alzarán el secreto de la pieza.

Artículo 516. *Ámbito de la autorización. Ampliación a nuevos hechos o personas.*

La autorización judicial se entenderá únicamente concedida para la investigación del hecho delictivo que la motiva.

Si en el curso de la investigación aparecen nuevos hechos punibles o se puede inferir la participación de otros responsables, el Ministerio Fiscal habrá de recabar inmediatamente la

pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la investigación encubierta.

Artículo 517. Desarrollo de la investigación.

1. La resolución judicial que autoriza la investigación encubierta ampara, únicamente, las actividades específicamente autorizadas.
2. El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación concreta de cada archivo que vaya a ser intercambiado.
3. Si en el curso de la investigación resultase necesario para asegurar la fuente de prueba, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar que la autorización se extienda a la grabación y obtención de imágenes de las comunicaciones entre el agente encubierto y la persona investigada.
4. El fiscal informará al Juez de Garantías, en la forma en que este disponga, sobre el desarrollo y los resultados de la medida.

TÍTULO VIII

Los medios de investigación basados en datos protegidos

Artículo 518. Búsqueda y obtención de datos a través de fuentes y canales abiertos.

1. Para averiguar los delitos o descubrir a los responsables de su comisión, la Policía Judicial, por sí o por orden del Ministerio Fiscal, podrá recabar todas aquellas informaciones relevantes para la investigación que se encuentren disponibles en fuentes abiertas de información, así como los datos relativos al investigado que sean accesibles a través de canales abiertos de comunicación.
2. En el caso de que la obtención de datos a partir de fuentes o canales abiertos se realice de forma sistemática y continuada con el objeto de crear un registro histórico de la actividad del investigado en el entorno digital, será necesaria autorización previa del Juez de Garantías.
3. Si en el curso de esta diligencia se pusiera de manifiesto la necesidad de acceder a canales cerrados de comunicación o de hacer uso de una identidad supuesta por parte de la policía, se estará a lo dispuesto sobre las investigaciones encubiertas reguladas en el título anterior.

El mero uso de seudónimos en canales abiertos de comunicación no se entenderá hacer uso de identidad supuesta.

Artículo 519. Acceso a datos personales contenidos en ficheros.

1. Cuando para el descubrimiento o comprobación del hecho investigado resulte indispensable el conocimiento de los datos personales registrados en ficheros de titularidad pública o privada, la Policía Judicial o el fiscal podrán requerir su cesión a sus responsables, salvo que la cesión de estos esté expresamente sujeta a autorización judicial.

A estos efectos, se entenderá por fichero todo conjunto de datos de carácter personal, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

2. El decreto del fiscal por el que se requieran los datos deberá expresar:

- a) la identidad de los titulares de los datos que sean requeridos,
- b) una relación precisa de los datos que deban ser remitidos,
- c) la finalidad para la que se requieren los datos y su relevancia para la investigación.

En caso de que la base en que se encuentren los datos requeridos no sea de conocimiento público, también deberán incluirse los indicios sobre la existencia de uno o varios hechos delictivos castigados con una pena igual o superior a los tres años de prisión.

3. Cuando se trate de ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, se estará, en defecto de consentimiento, a lo dispuesto en esta ley para el registro de libros, papeles, efectos y documentos o para las intromisiones y registros en ordenadores o dispositivos electrónicos o sistemas de almacenamiento masivo de memoria.

4. En el caso de que los datos o informaciones objeto de requerimiento sean clasificados, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

Artículo 520. Cruce automatizado o inteligente de datos.

1. A instancia del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de sistemas automatizados o inteligentes de tratamiento de datos para cruzar e interrelacionar la información disponible sobre la persona investigada con datos personales almacenados en

archivos distintos a los policiales y a los constituidos en la administración de justicia obrantes en otras bases de titularidad pública o privada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) que existan datos objetivos sobre la participación del investigado en los hechos objeto de investigación;
- b) que, en base a la naturaleza y características del hecho, resulte necesaria la práctica de la diligencia para esclarecer la responsabilidad del investigado en el mismo; y
- c) que el hecho investigado sea constitutivo de un delito castigado con una pena igual o superior a los tres años de prisión.

2. El acceso a las bases de datos con las que se realice el cruce o interrelación se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En todo caso, cuando la práctica de esta diligencia dé lugar al tratamiento de datos cuya cesión o uso esté sometido a autorización judicial, esta deberá recabarse con carácter previo a su realización.

Artículo 521. Búsquedas selectivas a partir de criterios distintivos.

1. Cuando, en el marco de la investigación, la identidad de los responsables de los hechos investigados sea desconocida, el Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Garantías que autorice el tratamiento cruzado de datos personales almacenados en archivos distintos a los policiales y a los constituidos en la administración de justicia a partir de criterios de búsqueda basados en la persona del autor o en otros aspectos relativos al hecho investigado.

2. La solicitud deberá justificar que concurren los siguientes requisitos:

- a) que los hechos investigados revistan los caracteres de alguno de los delitos castigados con una pena igual o superior a los tres años de prisión y
 - b) que sea de prever que a través de la búsqueda podrán obtenerse informaciones necesarias para la determinación de su autor o la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso;
3. La resolución judicial que autorice el tratamiento cruzado de datos de carácter personal consignará los datos que es preciso obtener en cada caso para realizar la comparación, el nombre de la persona, institución u organismo obligado a facilitarlos y los criterios de búsqueda conforme a los que han de ser tratados los datos.

4. Para la ejecución de la medida, la Policía Judicial se dirigirá a la persona u organismo correspondiente a fin de solicitar y obtener los datos designados en la resolución.

En caso de resultar desproporcionadamente difícil o costosa la entrega aislada de los datos, se facilitarán todos aquellos contenidos en los archivos de que se trate, si bien solo podrán ser utilizados aquellos a los que se refiera la autorización judicial.

5. Toda persona, organismo o institución deberá prestar la colaboración que le sea requerida para la práctica de la diligencia de tratamiento cruzado de datos de carácter personal.

6. Todas las informaciones que concuerden con alguno de los criterios de búsqueda se seleccionarán y almacenarán en un registro separado para ser objeto de ulteriores comprobaciones.

7. El tratamiento a través de sistemas automatizados se realizará de forma pseudonimizada, desvelándose únicamente la identidad de los perfiles relevantes para la investigación.

8. Completada la actividad de cotejo de la información, los datos facilitados que no sea necesario utilizar para determinar la identidad de la persona investigada deberán ser inmediatamente cancelados.

9. La ejecución de esta acción investigadora se notificará a todas las personas contra quienes, con posterioridad, se hayan continuado realizando diligencias.

La notificación al interesado no se efectuará si la investigación estuviera declarada secreta o con ello pudiera ponerse en peligro la finalidad de esta, la integridad física o la libertad de alguna persona, o si genera un riesgo cierto para bienes jurídicos de singular relevancia, en cuyo caso se dejará constancia en el procedimiento del motivo por el que no se realiza.

Artículo 522. *Cesión de datos entre procesos penales.*

A los fines de averiguación del delito o determinación del paradero de una persona buscada en relación con el procedimiento, el fiscal podrá ordenar el tratamiento cruzado de datos personales contenidos en distintos procedimientos penales. La información obtenida a partir del tratamiento cruzado de los datos solo será utilizada en el seno de la investigación en cuestión.

Artículo 523. *Identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público.*

1. A instancia del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público, para

la localización o identificación de una persona sospechosa, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de la investigación de alguno de los siguientes delitos: terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual de menores y pornografía infantil, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tráfico de armas, municiones o explosivos, homicidio doloso, delitos de lesiones agravadas, tráfico de órganos o tejidos humanos, tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos, secuestro o detención ilegal, apoderamiento de aeronaves o buques, violación, delitos contra el medio ambiente, robo cometido por grupo criminal o robo con violencia o intimidación con uso de armas o instrumentos peligrosos, daños del artículo 265 del Código Penal o participación en una organización criminal implicada en uno o varios de los anteriores delitos.
- b) Que el delito concretamente investigado se castigue con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos cuatro años.
- c) Que la medida de investigación sea idónea para la identificación o localización de la persona sospechosa y su adopción responda a criterios de proporcionalidad.

2. En los mismos supuestos, el juez o tribunal de enjuiciamiento o el tribunal encargado de la ejecución podrán acordar el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público para la localización de la persona encausada o condenada, a fin de llevar a cabo su enjuiciamiento o para ejecutar la sanción penal impuesta.

LIBRO IV

Del procedimiento de investigación

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 524. *Dirección y control de la investigación.*

1. El Ministerio Fiscal dirige el procedimiento de investigación. En la investigación de los delitos, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejecutarán sus órdenes e instrucciones.
2. El Juez de Garantías interviene en el procedimiento de investigación tutelando los derechos fundamentales de las partes, dictando las resoluciones y realizando las actuaciones que la ley le reserva expresamente.

Artículo 525. *Objeto del procedimiento.*

A los solos efectos de adoptar una decisión fundada sobre la procedencia de la acción penal y, en su caso, sobre el ejercicio de la acción civil, el procedimiento de investigación tiene por objeto esclarecer los hechos y las circunstancias del delito y averiguar quiénes son responsables de su comisión.

Artículo 526. *Contenido del procedimiento.*

1. El procedimiento de investigación se limitará a la práctica de las diligencias imprescindibles para adoptar la decisión a la que se refiere el artículo anterior.
2. Durante la investigación se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal, proteger los derechos de las personas investigadas, de los ofendidos y perjudicados y asegurar las fuentes de prueba.

Artículo 527. *Prohibición de causas generales e investigaciones prospectivas.*

1. Quedan prohibidas las causas generales y las investigaciones meramente prospectivas.
2. Ningún procedimiento de investigación tendrá por objeto la pesquisa genérica sobre la conducta o actividades de una persona.
3. No se iniciará un procedimiento de investigación sino en virtud de la noticia de la comisión de un hecho concreto que, en apariencia, reúna los caracteres de una infracción penal.
4. Salvo lo establecido en esta ley para los supuestos de conexidad, cada hecho investigado dará lugar a la incoación de un único procedimiento.

Artículo 528. *Iniciación del procedimiento de investigación.*

El Ministerio Fiscal dispondrá la incoación del procedimiento de investigación cuando tenga noticia de la comisión de una infracción penal:

- a) en virtud de denuncia;
- b) como consecuencia de una investigación de la policía; o
- c) de oficio.

TÍTULO II

La denuncia

Artículo 529. *Obligación de denunciar.*

1. Cualquier persona que haya presenciado la comisión de un delito perseguible de oficio deberá denunciarlo de inmediato ante la policía o el Ministerio Fiscal.

Las autoridades o funcionarios públicos que por razón de su cargo, profesión u oficio tengan noticia de la perpetración de algún delito están obligados a denunciarlo, aunque no lo hayan presenciado.

2. El incumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior dará lugar a las responsabilidades penales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 530. *Exenciones a la obligación de denunciar.*

El deber de denunciar no comprenderá:

- a) A las personas menores de edad y a las personas con discapacidad que carezcan de las condiciones necesarias para comprender la ilicitud del hecho o la obligación de denunciarlo o que no se hallen en condiciones físicas o psíquicas de interponer denuncia.
- b) A quienes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, estén exentos del deber de declarar por razón de secreto profesional respecto de los hechos de que se trate.
- c) A quienes se encuentren unidos al responsable del hecho delictivo por un vínculo familiar o afectivo que, conforme a esta ley, les exima de la obligación de declarar, salvo que se trate de un delito contra la vida, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 531. *Forma y contenido de la denuncia.*

1. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, personalmente o a través de representante legal o mandatario con poder especial.

2. La denuncia contendrá la identificación del denunciante y la narración circunstanciada del hecho. Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

No obstante, la identidad de la persona denunciante podrá ser preservada cuando concurren los presupuestos contemplados en el artículo 477, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de protección de testigos.

3. La denuncia no podrá basarse en informaciones periodísticas o contenidas en cualquier medio o canal de comunicación o difusión, sin otros datos o elementos fácticos que sirvan para acreditar indiciariamente los hechos denunciados, salvo que reflejen hechos de conocimiento general, o declaraciones prestadas libre y espontáneamente por la persona sospechosa en relación con el objeto de la investigación, o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no hayan sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso.

4. Si la denuncia se formula verbalmente, se levantará acta por la autoridad o por el funcionario que la reciba, consignando en ella cuantas informaciones tenga el denunciante sobre el hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola ambos a continuación.

5. El funcionario o autoridad que reciba la denuncia dejará constancia de su propia identidad, de la del denunciante, de la hora, fecha y lugar de la presentación y de su contenido y facilitará al denunciante que lo solicite copia acreditativa de dichas circunstancias. También consignará, en su caso, los documentos y demás elementos de convicción que el denunciante haya entregado o aportado.

6. La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa, si es presencial, o mediante cualquier sistema de identificación digital admitido por la Administración de justicia, si se interpone por vía telemática.

La denuncia también podrá remitirse telemáticamente sin necesidad de firma o certificado electrónico cuando se haga a través de los canales oficiales dispuestos al efecto por la autoridad competente para su recepción, así como por cualquier otro medio que incorpore mecanismos para la comprobación fehaciente de la identidad del denunciante.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la denuncia por vía telemática requerirá la citación del denunciante para ratificarla en dependencias policiales o del Ministerio Fiscal con la urgencia que exija el caso, en los siguientes supuestos:

a) cuando tengan autor conocido o existan testigos de los hechos;

- b) cuando el denunciante sea menor de edad;
- c) cuando se trate de un delito flagrante; o
- d) cuando los hechos sean de naturaleza sexual o se hayan producido con violencia o intimidación.

Artículo 532. *Denuncia anónima.*

1. El hecho de que la persona denunciante no aparezca identificada o de que no se cumplan los requisitos previstos en relación con la firma de la denuncia no impedirá que la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal inicien la investigación de los hechos que les hubieran sido comunicados.

No obstante, en tanto no se subsanen los defectos concurrentes, las autoridades no reconocerán la condición de persona denunciante a quien hubiese comunicado el hecho presuntamente delictivo.

2. En el caso de delitos cuya persecución exija la previa interposición de denuncia por la persona ofendida o su representante legal, las autoridades no tendrán por cumplida dicha condición de procedibilidad en tanto la persona denunciante no sea plenamente identificada.

3. Cuando la noticia de la comisión de un delito en el seno de una entidad del sector público o privado la hubiese dado un funcionario o empleado a través de un procedimiento de denuncia interna o a través de un canal externo de información, la comunicación del hecho delictivo a las autoridades podrá realizarla el responsable del canal de denuncia sin revelar la identidad del alertador, salvo que fuese especialmente requerido para hacerlo y se halle obligado a ello conforme al ordenamiento jurídico vigente al tiempo de recibir el requerimiento.

Artículo 533. *Investigación de delitos que precisan la denuncia del ofendido.*

1. No se podrá iniciar de oficio el procedimiento de investigación cuando para la persecución del delito se requiera la denuncia de la persona ofendida.

No obstante, conocidos los hechos, el fiscal podrá ordenar que se practiquen las diligencias de investigación cuya realización no pueda retrasarse sin riesgo de pérdida de las fuentes de prueba.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para hacer cesar los perjuicios derivados del delito y dar protección inmediata a las víctimas.

2. La policía judicial o el fiscal informarán a la persona ofendida o a su representante legal, de los hechos descubiertos, la necesidad de contar con su denuncia para proceder a su persecución y de las consecuencias procesales y penales asociadas a la interposición de la denuncia.

3. Las medidas practicadas conforme al primer apartado de este artículo serán puestas en conocimiento del ofendido. No obstante, quedarán sin efecto si este o quien le represente no comparece en el plazo de diez días formulando la correspondiente denuncia.

TÍTULO III

La actividad investigadora de la policía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 534. *Función de policía judicial.*

1. La función de Policía Judicial consiste en la realización de las actuaciones establecidas en la ley para la averiguación de los hechos delictivos y el descubrimiento de sus responsables.

2. Corresponde ejercer la función de Policía Judicial a:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Aquellos otros funcionarios e integrantes de organismos y servicios públicos a quienes, en el ámbito de actuación en el que se les habilite específicamente, se confiera por ley dicha condición.

3. Cuando la ley así lo establezca, las actuaciones inspectoras realizadas por organismos y servicios públicos que tengan relevancia para el esclarecimiento de los hechos punibles tendrán el mismo carácter que las realizadas por los funcionarios de la Policía Judicial y podrán ser incorporadas al procedimiento.

4. En todo caso, tendrán la consideración de Policía Judicial los funcionarios de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y del Servicio de Vigilancia Aduanera en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que los regulan.

Artículo 535. *Instrucciones generales.*

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán impartir, de acuerdo con su Estatuto Orgánico, instrucciones y órdenes generales a quienes ejerzan funciones de Policía Judicial.

Dichas instrucciones tendrán por objeto establecer reglas, métodos y procedimientos de obligado cumplimiento en la actividad investigadora de la Policía Judicial, así como las que se consideren oportunas para el más eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 536. *Instrucciones particulares.*

Quienes ejerzan la función de Policía Judicial observarán en la investigación de los delitos las órdenes e instrucciones particulares y específicas que reciban del fiscal responsable de la investigación, quien las impartirá de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 537. *Comunicación con la policía.*

1. Cuando, en la investigación de un delito, el fiscal ordene la realización de alguna actuación o diligencia policial lo hará por escrito y a través de los jefes de la unidad del cuerpo o fuerza encargada de la investigación.

2. No obstante, en caso de urgencia, el fiscal podrá impartir la orden directamente a quien haya de ejecutarla y, si fuera necesario, podrá hacerlo verbalmente.

En todo caso, el fiscal podrá impartir verbalmente a la Policía Judicial las instrucciones que sean precisas en relación con el desarrollo de una detención, especialmente a efectos de asegurar la más pronta realización de la primera comparecencia de la persona detenida, la entrega del atestado y de los efectos e instrumentos del delito y, en su caso, la puesta del detenido en libertad o a disposición judicial dentro del plazo legal.

3. De las órdenes e instrucciones impartidas verbalmente por el fiscal se dejará la debida constancia documental.

4. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad también ejecutarán las órdenes e instrucciones que, conforme a lo establecido en esta ley, reciban del juez o tribunal competente.

Artículo 538. *Inamovilidad.*

Iniciado el procedimiento investigador, los funcionarios policiales a quienes haya sido asignada la investigación de un delito no podrán ser apartados sin la autorización del fiscal responsable de aquél. Cuando deban cesar en su destino por alguna de las causas legalmente previstas, se comunicará dicho cese al fiscal responsable de la investigación.

Artículo 539. Deber de secreto e intercambio de información.

1. Los funcionarios policiales deberán guardar secreto sobre las investigaciones que les hayan sido encomendadas, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, sin perjuicio de comunicar a sus superiores todo lo relativo a la ordenación de los servicios, control y provisión de medios.
2. El deber de secreto no impedirá el intercambio de información para la mejor coordinación y eficacia de los servicios policiales ni la transmisión de información a los centros nacionales e internacionales de coordinación policial, salvo cuando al decretarse el secreto de la investigación se haya prohibido expresamente.

CAPÍTULO II

El contenido de la actividad investigadora

Artículo 540. Dirección de la actividad investigadora.

1. En el desarrollo de su actividad investigadora, la Policía Judicial actuará siempre bajo la dirección del Ministerio Fiscal en la forma establecida en la ley.
2. Cualquier actividad investigadora propia de la Policía Judicial cesará cuando el Ministerio Fiscal asuma la dirección de la investigación. Desde ese momento, la policía únicamente realizará las actuaciones investigadoras que el fiscal expresamente ordene.
3. Se entenderá que el Ministerio Fiscal asume la dirección de la investigación cuando inicie mediante decreto un procedimiento en relación con los hechos.

Artículo 541. Inicio de la investigación.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre que tengan conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción penal perseguible de oficio procederán por su propia autoridad a comprobarlo, a identificar a sus responsables y a localizar y recoger las fuentes de prueba.

2. Cuando se trate de infracciones que solo sean perseguibles en virtud de denuncia del ofendido o de su representante legal, practicarán únicamente las diligencias urgentes y necesarias para hacer cesar los perjuicios derivados del delito y dar protección a las víctimas, así como aquellas diligencias de investigación cuya realización no pueda retrasarse sin riesgo de pérdida de las fuentes de prueba.

De todo ello darán cuenta de inmediato al Ministerio Fiscal, notificándosele asimismo al ofendido o a su representante legal.

Artículo 542. Primeras diligencias y aseguramiento del lugar del hecho.

1. Tan pronto tengan conocimiento de la posible comisión de una infracción penal, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad acudirán de inmediato al lugar de los hechos y realizarán las siguientes actuaciones:

1.^a. Proteger a las víctimas o a cualquier otra persona que se halle en situación de peligro. Si fuera necesario, los agentes requerirán la intervención de un facultativo o personal sanitario.

2.^a. Informar a las víctimas, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus circunstancias, en el primer contacto que tengan con ellas, de los derechos que les asisten, realizando, de resultar posible, una valoración preliminar de sus circunstancias particulares a fin de que puedan adoptarse medidas idóneas para garantizarles una protección adecuada.

3.^a. Proteger el lugar de los hechos, cualquiera que sea su titular o usuario, evitando la desaparición de los efectos, instrumentos o vestigios y las fuentes de prueba del delito e impedir, si resulta necesario, el acceso a cualquier persona hasta que se realice la inspección ocular.

4.^a. Recoger y custodiar los efectos, instrumentos o vestigios del delito de cuya pérdida o desaparición haya peligro para ponerlos a disposición del Ministerio Fiscal asegurando la cadena de custodia.

5.^a. Dejar constancia del lugar y las circunstancias en que se encuentren los efectos e instrumentos del delito y los vestigios que su comisión haya dejado, obteniendo fotografías o empleando cualquier otro medio de reproducción de la imagen que resulte idóneo para tal fin.

6.^a. Identificar a quienes se encuentren presentes en el lugar donde se cometió el hecho y puedan proporcionar noticias sobre las circunstancias de su comisión, dejando constancia de todos los datos necesarios para su posterior localización.

7.^a. Si se trata de un delito cometido con ocasión de la utilización de un vehículo a motor o ciclomotor, intervenir estos y retener su permiso de circulación y el permiso de conducir de la

persona a la que se atribuya su perpetración, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Fiscal en los términos previstos en los artículos 222 y 287.

8.^a. Intervenir las armas que puedan haberse utilizado en la ejecución del delito, así como la licencia y guía de pertenencia.

2. En cualquier caso, cesarán en su actuación por orden del fiscal o a requerimiento de las unidades de Policía Judicial, ajustándose en todo momento a las instrucciones e indicaciones que estos les dirijan en relación con la custodia y entrega de los efectos e instrumentos intervenidos y, en su caso, de la persona detenida.

Artículo 543. Potestades policiales para el desarrollo de la actividad investigadora.

Para la investigación de los delitos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes ejerzan funciones de Policía Judicial por su propia autoridad podrá realizar las siguientes actuaciones investigadoras:

1.^a. Inspeccionar lugares públicos, vehículos, maletas, bolsos y otros objetos de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2.^a. Requerir a quien, siendo o no propietario, tenga en su poder los efectos e instrumentos del delito para que los entregue, procediendo a intervenirlos en caso de negativa.

3.^a. Intervenir todos los objetos en los que hayan podido quedar huellas o vestigios de la perpetración del delito, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se hallen y con independencia de quien sea su propietario. En todo caso, la intervención de efectos que puedan pertenecer a la víctima le será comunicada.

4.^a. Tomar muestras de cualquier clase de sustancias, tejidos, objetos o elementos para su análisis por los especialistas en el área científica que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

5.^a. Tomar muestras o vestigios para realizar análisis biológicos de identificación genética de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, remitiéndolos con esta finalidad a los laboratorios acreditados.

6.^a. Realizar cacheos y registros personales conforme a lo previsto en la presente ley.

7.^a. Practicar la prueba de detección de alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la forma y en las condiciones establecidas en esta ley y en la legislación reguladora.

8.^a. Practicar la detención en los supuestos y con las garantías prevenidas en la sección 1^a del capítulo I del título II del libro II de esta ley.

9.^a. Obtener la reseña fotográfica, lofoscópica y mediante análisis de identificación genética de las personas detenidas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como incorporar los datos obtenidos a los respectivos ficheros policiales, de acuerdo con su legislación reguladora y las normas de protección de datos personales.

10.^a. Recibir declaración a la persona investigada, previa instrucción de los derechos que como tal le reconocen la Constitución y la presente ley. La instrucción de derechos se hará en lenguaje claro, sencillo, accesible y adaptado a las circunstancias de la persona investigada.

En el caso de la persona investigada con discapacidad, se garantizará que cuente con los apoyos necesarios, de precisarlos.

11.^a. Recibir declaración a cuantas personas puedan aportar datos útiles para la investigación y a tal fin convocar a los testigos del hecho investigado para que comparezcan y declaren en las dependencias policiales.

12.^a. Practicar la diligencia de reconocimiento fotográfico de personas por denunciante y testigos en la forma y con los requisitos establecidos en esta ley.

13.^a. Requerir a los responsables de cualquier registro público o de titularidad privada para que suministren cualquier información relativa a los asientos contenidos en los mismos, cuando no sea necesaria la autorización del fiscal o del juez competente y en todo caso con las limitaciones establecidas en la legislación de protección de datos.

14.^a. Realizar labores de vigilancia u observación de personas, lugares o cosas en la forma y con las limitaciones establecidas en el título III del libro III de esta ley.

Artículo 544. *Auxilio de especialistas para el análisis de muestras.*

1. Para proceder a la obtención y al análisis de las muestras obtenidas en la investigación, la policía podrá requerir el auxilio de los especialistas integrados en las unidades de policía científica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, en cualquier otra institución pública.

2. En defecto de facultativos pertenecientes a las Administraciones públicas, podrá recabarse la colaboración de profesionales que desempeñen tales actividades en el ámbito privado, debiendo estos prestar inexcusablemente el auxilio solicitado.

3. El funcionario, facultativo o profesional especialista requerido para el análisis de las muestras hará entrega de su informe o dictamen pericial con la mayor diligencia posible, debiendo anticipar su resultado y conclusiones si las circunstancias del caso lo exigen y es técnicamente posible.

Artículo 545. Comunicación al Ministerio Fiscal de la investigación policial.

1. Practicadas las primeras diligencias, la Policía Judicial continuará su actividad investigadora hasta la identificación de la persona presuntamente responsable, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Fiscal de asumir en cualquier momento la dirección de la investigación.

2. La Policía Judicial comunicará al Ministerio Fiscal el resultado de su actividad investigadora:

- a) por medio de atestado; o
- b) por medio de relación.

Artículo 546. Comunicación por medio de atestado.

1. Cuando en el curso de la investigación se haya identificado al presunto responsable de la infracción penal, se elaborará un atestado que será inmediatamente entregado al Ministerio Fiscal sin necesidad de esperar a que la persona investigada sea detenida o se encuentre localizada.

2. Si se hubiera detenido a alguna persona como responsable de los hechos investigados, la detención se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, que asumirá en ese mismo momento la dirección de la investigación iniciando mediante decreto el correspondiente procedimiento investigador, si no lo hubiera hecho con anterioridad.

En este caso, tan pronto las diligencias policiales hayan concluido y, a más tardar, cuando el detenido sea conducido a su presencia, el atestado que refleje el estado de la investigación se remitirá al Ministerio Fiscal, haciéndole entrega de los efectos e instrumentos relacionados con la comisión del delito.

3. También se formará atestado cuando se trate de realizar un acto de investigación que exija la autorización previa del Ministerio Fiscal o del Juez de Garantías.

Artículo 547. Comunicación por medio de relación.

1. Mientras no haya sido identificado el responsable de la infracción, y siempre que el Ministerio Fiscal no hubiese iniciado previamente un procedimiento de investigación sobre los mismos hechos, la Policía Judicial continuará practicando por sí misma las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de las personas que en ellos hayan intervenido.

Estas actuaciones quedarán debidamente documentadas en los archivos policiales, debiéndose incluir, en todo caso, una breve descripción de los hechos, así como la identidad de los denunciantes y de las víctimas, si las hubiera.

2. Mediante relación periódica, la policía informará al fiscal de las denuncias recibidas y de las investigaciones realizadas.

En todo caso, el fiscal podrá requerir de la Policía Judicial la realización de informes ampliatorios sobre cualquier asunto que le sea comunicado por medio de relación. Asimismo, en la forma que determine el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, podrá dirigirle instrucciones particulares y específicas sobre dichas investigaciones.

Artículo 548. Supuestos especiales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los fiscales podrán ordenar, a través de las oportunas instrucciones generales aprobadas con arreglo al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que la investigación de determinadas clases de delitos sea siempre comunicada mediante atestado, aunque no exista autor conocido.

2. Igualmente, los miembros del Ministerio Fiscal podrán ordenar en cualquier momento a la Policía Judicial la elaboración y entrega de atestado relativo a cualquier investigación que esté llevando a cabo.

Artículo 549. Continuación o cese de la investigación.

1. Una vez remitido el atestado inicial y hasta que se le comunique el decreto de iniciación del procedimiento de investigación, la Policía Judicial podrá continuar la actividad investigadora practicando tan solo las diligencias que sean inaplazables y estrictamente necesarias para el buen fin de aquella.

2. Cuando se le comunique el decreto de iniciación, la Policía Judicial dará cuenta inmediata al fiscal responsable de la investigación de las diligencias practicadas, en su caso, de acuerdo con el apartado anterior. A partir de ese momento, solo realizará las actuaciones que el fiscal responsable expresamente determine.

3. Cuando el fiscal decreta el archivo por no revestir los hechos caracteres de infracción penal, cesará toda investigación.

CAPÍTULO III

El atestado

Artículo 550. *Formación del atestado.*

1. Cuando, conforme a lo establecido en el capítulo anterior, deba redactarse atestado, el funcionario responsable de la investigación lo extenderá expresando con la mayor exactitud las diligencias de averiguación practicadas y su resultado.
2. En el atestado se dejará constancia de cuantos funcionarios policiales hayan intervenido en la investigación, especificando cuál ha sido la concreta intervención de cada uno de ellos.

Artículo 551. *Contenido del atestado.*

1. El atestado comenzará consignando la denuncia o el modo en que se haya adquirido conocimiento del delito.

Se reseñarán cronológicamente las diligencias y los actos de la investigación, sin perjuicio de incluir, si se considera necesario, un informe explicativo de las actuaciones realizadas.

2. El atestado deberá incorporar, además:

- a) Los datos de identificación y localización de las personas a que se refiera, indicando si se trata de las personas investigadas, de las víctimas del delito, de los testigos del hecho o de otras personas que hayan podido verse afectadas por la investigación policial. Se hará constar en el atestado si se trata de personas en situación de vulnerabilidad o personas con discapacidad, o si se tienen indicios de que pudieran serlo, indicando las circunstancias pertinentes.

Salvo cuando su conocimiento resulte necesario para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, se adoptarán las medidas oportunas a fin de garantizar que únicamente los miembros del Ministerio Fiscal tengan acceso a los datos incluidos en el párrafo anterior.

- b) Una relación y descripción de los efectos e instrumentos del delito, así como cualquier otro objeto relacionado con el mismo o con las personas que hayan sido objeto de la



investigación, indicando los que hayan sido intervenidos y los que no lo fueron por alguna causa, de la que se dejará constancia expresa.

c) Cuantas declaraciones se hayan obtenido, las actas de constancia o de reconocimiento que se hayan practicado, así como las que acrediten el respeto de las garantías constitucionales y legales de las personas afectadas por la investigación policial.

En particular, la información de derechos a la persona investigada y a los ofendidos y perjudicados.

d) Las fotografías u otros soportes de grabación de la imagen o el sonido que se hayan captado en el curso de la investigación.

e) Si se ha producido la detención de alguna persona, además de sus datos de identidad, se consignarán el lugar de custodia, el funcionario responsable de la misma, y la fecha y hora de la detención.

Asimismo, se hará constar la fecha y hora de su puesta en libertad o de su entrega al fiscal o puesta a disposición del juez o tribunal competente o, en su caso, la de su ingreso en un centro penitenciario.

También habrán de consignarse todas las incidencias que se hayan producido durante la privación de libertad, sin perjuicio del cumplimiento de las solicitudes a que el detenido tenga derecho.

g) Si se solicita la incoación de un procedimiento de habeas corpus, se formará pieza separada, encabezada por la mencionada solicitud, a la que se llevará copia compulsada de la denuncia, de haberse formulado, y de todas las actuaciones que se hayan practicado y consignado en el atestado hasta aquel momento.

La redacción del atestado o la necesidad de practicar otras diligencias policiales no retrasará la comunicación al juez competente de la solicitud de habeas corpus en los términos previstos en su ley reguladora.

En todo caso, en el atestado siempre se extenderá diligencia suficientemente expresiva de la solicitud de habeas corpus y de su resultado.

3. El atestado dejará constancia bastante de la cadena de custodia, expresando, conforme a lo establecido en esta ley, la coincidencia de los efectos, elementos y sustancias intervenidos con los entregados al Ministerio Fiscal o a otras instituciones públicas o privadas, así como las medidas de seguridad adoptadas para evitar que sean alterados o manipulados.

4. En el atestado se incluirá un informe expresivo de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para el llamamiento y busca de la persona investigada.

5. El atestado será firmado por el funcionario policial responsable de la investigación. Las diligencias incluidas en el atestado serán, además, firmadas por las personas que hayan intervenido en su ejecución, indicando en su caso, las causas que lo hayan impedido.

CAPÍTULO IV

Las actuaciones ordenadas por el fiscal

Artículo 552. Actuaciones encomendadas por el Ministerio Fiscal.

1. Los funcionarios de la Policía Judicial están obligados a ejecutar cuantas órdenes o instrucciones les imparta el fiscal responsable de la investigación.

2. El fiscal que asuma la dirección de la investigación podrá delegar en los funcionarios de la Policía Judicial la ejecución de todos los actos de investigación para los que se halle habilitado por la ley, salvo aquellos que se deban practicar en su presencia o exijan su intervención personal.

Al efectuar dicha delegación, el fiscal indicará a los funcionarios policiales el tiempo y forma en que debe ser informado de las actuaciones que lleven a cabo y deberá señalar las concretas diligencias a realizar.

Artículo 553. Ejecución de los actos delegados.

1. Cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hayan de practicar cualquier acto o diligencia por orden del Ministerio Fiscal le comunicarán su resultado tan pronto como hayan concluido la actuación encomendada y, en cualquier caso, en el plazo que se haya fijado en la orden.

2. Cuando los miembros de la Policía Judicial, en ejecución de las órdenes del Ministerio Fiscal, hayan de requerir el auxilio de la autoridad o funcionarios o particulares o hayan de recabar de estos algún auxilio, documento o información, les comunicarán que lo hacen por delegación del fiscal y el requerimiento que les hagan tendrá la misma eficacia que el efectuado directamente por este, apercibiéndoles de las consecuencias penales y disciplinarias en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

TÍTULO IV



El procedimiento de investigación

CAPÍTULO I

La iniciación de la investigación

Artículo 554. Decreto de iniciación de la investigación.

1. Cuando, en virtud de denuncia o atestado, o por cualquier otro medio oficial, llegue a conocimiento del fiscal la noticia de la comisión de una infracción penal, dictará un decreto acordando iniciar el procedimiento de investigación.

Se exceptúan los casos en los que el delito solo sea perseguible mediante querella.

Cuando se trate de un delito que exija denuncia de la persona ofendida el fiscal podrá iniciar el procedimiento de investigación, aunque no concurra dicha condición de procedibilidad, a fin de practicar, por sí o a través de la Policía Judicial, las diligencias a que se refiere el artículo 533 de la presente ley.

Una vez practicadas y en tanto no se interponga la correspondiente denuncia, el fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones.

2. El decreto de iniciación, que contendrá el número de registro de las actuaciones, determinará, con la precisión que le permitan los datos disponibles en ese momento:

- a) la identidad de la persona investigada, de resultar conocida,
- b) la de las personas ofendidas y perjudicadas,
- c) los hechos objeto de investigación y
- d) la calificación jurídica que provisionalmente pueda atribuirse a dichos hechos.
- e) Se hará constar también si en la persona investigada, en las víctimas y personas ofendidas o perjudicadas, concurre alguna situación de vulnerabilidad o de discapacidad.

3. Salvo que se haya acordado el secreto, el decreto de iniciación será notificado a la persona investigada, informándole de manera clara y comprensible de los derechos que le asisten.

También, se notificará a la persona que haya presentado la denuncia y a las víctimas, personas ofendidas y perjudicadas por el delito, a quienes se informará de los derechos que les asisten, y en particular del derecho a mostrarse parte.

4. En el mismo decreto, el fiscal podrá acordar la remisión al proceso de justicia restaurativa cuando inicialmente pueda apreciarse la concurrencia de sus presupuestos.

Artículo 555. Decreto de no iniciación de la investigación.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal, al recibir el atestado o la denuncia, podrá acordar, mediante decreto, no iniciar el procedimiento de investigación por no ser el hecho constitutivo de infracción penal o por haberse extinguido la responsabilidad criminal.

2. Este decreto será notificado a quien haya comunicado al fiscal la comisión de la infracción penal y a quienes aparezcan como víctimas, ofendidos o perjudicados por el delito.

3. Si los hechos puestos en conocimiento del fiscal pueden ser constitutivos de una infracción administrativa, notificará el decreto al órgano administrativo con competencias sancionadoras.

Artículo 556. Impugnación.

1. El decreto al que se refiere el artículo anterior podrá impugnarse conforme a lo establecido en el artículo 588 de esta ley.

2. El auto que revoque dicho decreto ordenará que se inicie el procedimiento de investigación.

3. Contra la resolución del Juez de Garantías confirmando el decreto de no iniciación de la investigación podrá interponerse recurso de reforma.

Artículo 557. Alternativas a la investigación.

1. El fiscal, al recibir la noticia de la comisión de una infracción penal, también podrá acordar mediante decreto la iniciación del procedimiento de investigación urgente o la incoación de procedimiento por delitos leves en la forma y en los casos previstos por esta ley para dichos procedimientos.

2. El fiscal acordará la remisión de las actuaciones al fiscal de menores o al órgano competente de la jurisdicción militar tan pronto advierta que el conocimiento de los hechos está atribuido a su competencia.

Artículo 558. *Facultad judicial de sobreseimiento.*

1. El Juez de Garantías, en cualquier estado del procedimiento, previa petición de la persona investigada dispondrá el sobreseimiento libre, total o parcial, cuando considere que la investigación infringe la prohibición de causas generales y de investigaciones prospectivas recogida en el artículo 527 de esta ley.

La solicitud de sobreseimiento deberá formularse ante el fiscal responsable de la investigación quien la presentará ante el juez de garantías en las cuarenta y ocho horas siguientes.

2. La resolución judicial requerirá la previa audiencia del fiscal, de las acusaciones personadas y la víctima, el ofendido o el perjudicado por el delito, quienes podrán recurrir en apelación el auto de sobreseimiento.

Artículo 559. *Investigación preliminar.*

1. Si al iniciarse el procedimiento no se conoce la identidad de los posibles responsables criminales o no se dispone en dicho momento de elementos suficientes para dirigir la investigación contra los señalados como tales en la denuncia o en el atestado policial, el fiscal, por sí o a través de la Policía Judicial, podrá practicar las diligencias necesarias para obtener los datos, informaciones, declaraciones y cualesquiera otros elementos que puedan servir para atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada.

2. Desde el momento en que las referidas diligencias proporcionen elementos suficientes para atribuir el hecho punible a una persona determinada, el fiscal dispondrá la celebración de la primera comparecencia conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
No se procederá de este modo cuando se haya autorizado el secreto de la investigación, en cuyo caso la primera comparecencia se practicará inmediatamente después de haberse alzado el secreto.

3. De no concretarse la sospecha en una persona determinada o cuando de las diligencias practicadas no resulten indicios suficientes para atribuir la realización del hecho punible a quien aparezca designado como responsable en la denuncia o en el atestado, el fiscal dispondrá el archivo del procedimiento de investigación con arreglo al artículo 589.2 e) de esta ley.

En este último caso, el fiscal notificará la existencia del procedimiento y el decreto de archivo a la persona denunciante y a la víctima, ofendido o perjudicado por el delito, así como a quienes aparezcan designados como responsables en la denuncia o en el atestado.

4. También podrá el fiscal, antes de acordar la primera comparecencia, practicar las diligencias imprescindibles para comprobar si los hechos son constitutivos de delito leve.

En ese caso, dictará el oportuno decreto de iniciación del procedimiento por delito leve con arreglo a lo establecido la presente ley.

CAPÍTULO II

La persona investigada

SECCIÓN 1.ª PRIMERA COMPARECENCIA

Artículo 560. *Primera comparecencia para el traslado de cargos.*

1. Desde que resulten de las actuaciones indicios que permitan atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada, el fiscal la convocará a una primera comparecencia para comunicarle que la investigación se dirige contra ella.

La celebración de la primera comparecencia no podrá retrasarse sin causa justificada.

Si se hubiese autorizado el secreto de la investigación, dicha comparecencia se practicará inmediatamente después de haberse alzado el secreto.

2. En la citación que se realice se le informará de que deberá comparecer asistida de abogado, advirtiéndole que si no lo hace le será designado de oficio. Dicha citación se hará en lenguaje claro, sencillo y accesible, de forma que resulte comprensible para la persona destinataria.

De esta comparecencia se levantará la correspondiente acta.

3. No podrán ser objeto de impugnación la determinación de los hechos atribuidos a la persona investigada ni su calificación jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 de esta ley.

4. Al iniciar la comparecencia, el fiscal, en un lenguaje claro, sencillo, accesible y adaptado a sus circunstancias, preguntará a la persona investigada sus datos personales, y le requerirá para que designe un domicilio en España donde practicar las notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole que la citación realizada en la persona o en el domicilio designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

A continuación, le informará de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, así como de los derechos que le asisten, de todo lo cual se dejará constancia en el acta. Dicha información se realizará de forma que resulte comprensible

para la persona, en atención a sus circunstancias. En caso de ser necesario, se solicitará la intervención de un facilitador. En el supuesto de que la persona investigada precise una institución de apoyo, deberá acompañarle durante la comparecencia.

Finalmente, el fiscal preguntará a la persona investigada si desea prestar declaración en ese momento, procediéndose, en su caso, a la práctica de esta diligencia en la forma prevenida en el capítulo III del título I del libro III de esta ley.

5. Cuando, por la complejidad de la investigación, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se comunicarán estos extremos por escrito a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia.

Artículo 561. Primera comparecencia en el supuesto de detención o actos de investigación restrictivos de derechos.

1. Se entenderá siempre dirigido el procedimiento contra persona determinada desde que se acuerde o se practique su detención.

Tan pronto como la detención sea comunicada al fiscal, este dictará decreto iniciando el procedimiento investigador y dará las instrucciones precisas a la Policía Judicial para que el detenido sea conducido a su presencia a efectos de practicar la primera comparecencia, que se realizará antes de que transcurran setenta y dos horas desde que se practicó la detención.

Si el Ministerio Fiscal acordase la libertad de la persona detenida antes de transcurrir el plazo de setenta y dos horas sin haberse practicado la primera comparecencia, ordenará al funcionario de policía responsable de la custodia que, antes de ponerla en libertad, la cite para que comparezca ante el fiscal a los fines expresados en el artículo 560 de esta ley en un plazo no superior a diez días.

En ningún caso el Ministerio Fiscal solicitará del Juez de Garantías la adopción de una medida cautelar personal sin haber practicado previamente la primera comparecencia con la persona investigada.

No obstante, en los supuestos de detención en buques y aeronaves españoles se estará a lo dispuesto en el artículo 204 de esta ley.

2. También se entenderá dirigida la investigación contra persona determinada cuando el fiscal haya solicitado del Juez de Garantías, con la finalidad de comprobar la participación de esa persona en el hecho delictivo investigado, una diligencia de investigación que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, requiera autorización judicial.

Salvo que se haya autorizado el secreto de la investigación o el fiscal acuerde el archivo del procedimiento de investigación, se practicará la primera comparecencia, aunque el juez haya denegado la diligencia solicitada.

Si se hubiese autorizado el secreto, una vez alzado, el fiscal procederá a convocar la primera comparecencia salvo que proceda acordar el archivo del procedimiento con arreglo al artículo 589.2 e) de esta ley.

En este caso, el fiscal notificará a la persona investigada la existencia del procedimiento y el decreto de archivo.

Artículo 562. Retraso injustificado en la primera comparecencia.

En los casos en los que el fiscal retrase injustificadamente el acto de la primera comparecencia, el Juez de garantías, previa petición de la defensa, declarará la nulidad de los actos de investigación realizados sin previo traslado de cargos, siempre que, por esa causa, haya podido producirse una situación de indefensión.

Contra la resolución que el Juez de Garantías dicte resolviendo el incidente podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 563. Ampliación del objeto o de los sujetos de la investigación.

Cuando la investigación haya de extenderse a nuevos hechos respecto de la misma persona investigada o cuando concurren elementos suficientes para atribuir el hecho punible a otra u otras personas, el fiscal dictará decreto de ampliación de la investigación y las convocará a nueva comparecencia conforme a lo establecido en el artículo 560 de esta ley.

SECCIÓN 2.^a INTERVENCIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

Artículo 564. Acceso al procedimiento.

Desde el momento en que el fiscal acuerde dirigir el procedimiento de investigación contra una persona determinada y, en todo caso, desde que se practique su detención, la defensa de la persona investigada tendrá derecho a acceder al procedimiento y examinar las piezas de convicción, salvo que se hubiera acordado el secreto de la investigación.

Artículo 565. Proposición de diligencias.

1. La defensa de la persona investigada podrá solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas y útiles para la investigación.

2. El fiscal acordará las diligencias propuestas por la defensa cuando sean relevantes para decidir sobre la naturaleza delictiva del hecho y la determinación de la responsabilidad criminal.

De no ser relevantes, las denegará mediante decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley para el aseguramiento de las fuentes de prueba, las diligencias denegadas por el fiscal durante el procedimiento de investigación podrán ser nuevamente solicitadas ante el Juez de la Audiencia Preliminar en los términos regulados en la fase intermedia.

Artículo 566. Aportación de elementos de descargo.

1. La persona investigada podrá aportar al procedimiento cuantos documentos considere relevantes para su defensa.

Asimismo, podrá aportar la declaración jurada de testigos, realizada por cualquier medio que garantice su autenticidad, y los informes periciales de parte realizados por su cuenta y a su instancia por el perito de su elección.

2. El fiscal solo podrá denegar la incorporación al procedimiento de estos documentos e informes cuando sean irrelevantes por resultar ajenos al objeto de la investigación. En ese caso, la persona investigada podrá reproducir su solicitud ante el Juez de la Audiencia Preliminar en los términos previstos en esta ley.

Artículo 567. Participación en la práctica de diligencias.

La persona investigada, por sí o a través de su defensa, podrá participar en la práctica de todos los actos de investigación en los términos que esta ley establece y, en todo caso, en los que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII de este libro.

Salvo que su presencia sea preceptiva con arreglo a esta ley, la ausencia injustificada de la persona investigada o de su defensa no será causa de suspensión de una diligencia de investigación.

CAPÍTULO III

La intervención de las acusaciones

Artículo 568. Personación de la acusación particular.

1. La víctima del delito y las demás personas mencionadas en el artículo 97 de esta ley podrán personarse en el procedimiento de investigación como acusación particular.
2. El escrito solicitando la personación deberá dirigirse al fiscal encargado de la investigación y estar suscrito por abogado.
3. El fiscal les tendrá como parte, con los derechos que les atribuye esta ley, si reúnen los requisitos para reconocerles tal la condición.
4. El decreto por el que se deniegue la personación podrá ser impugnado por el solicitante en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías.

Artículo 569. Impugnación.

1. El procedimiento de impugnación del decreto al que se refiere el artículo anterior se regirá por lo establecido en el artículo 588 de esta ley.
2. El auto que revoque el decreto denegatorio de la personación como acusación particular reconocerá al recurrente la condición de parte, incluido su derecho a tomar conocimiento de todo lo actuado, salvo declaración de secreto.
3. Contra la resolución del Juez de Garantías no cabe recurso alguno.

Artículo 570. Personación de la acusación popular.

1. Quienes no sean personas ofendidas o perjudicadas directas por el delito podrán manifestar, mediante escrito dirigido al fiscal, su pretensión de intervenir en el procedimiento constituyéndose en él como acusación popular siempre que concurren los requisitos establecidos en esta ley.
2. Recibido el escrito de personación, el fiscal dará traslado de este a la defensa de la persona investigada, y, en su caso, a la acusación particular personada para que formulen alegaciones respecto de la personación interesada, recabando, de oficio o a instancia de parte, los antecedentes que estime necesarios para resolver.
3. A la vista del escrito de personación, de las alegaciones de las partes y de los antecedentes que haya recabado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el fiscal comprobará si concurren los presupuestos que permiten la personación de la acusación popular,

así como que esta no incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 102 y 103 de esta ley.

Comprobados tales extremos, decidirá si acepta o no la personación de quien pretende ejercer la acusación popular mediante decreto, en el que examinará si se acredita suficientemente la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés que motiva su intervención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de esta ley.

4. La resolución por la que se acepte la personación de la acusación popular fijará la garantía o caución que deba prestar para responder de las resultas del juicio.

5. El decreto del fiscal podrá impugnarse ante el Juez de Garantías de conformidad con el artículo 588 de la presente ley.

El auto del Juez de Garantías será susceptible de recurso de reforma.

Artículo 571. Exclusión de la acusación popular.

1. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación, la defensa de la persona investigada, la acusación particular o el Ministerio Fiscal podrán solicitar del Juez de Garantías la exclusión de la acusación popular cuando se hayan producido hechos o circunstancias que pongan de manifiesto el incumplimiento sobrevenido de los requisitos que permiten su ejercicio.

2. Formulada la solicitud de exclusión, el juez oír a las demás partes por un plazo de cinco días y resolverá motivadamente.

3. Contra la decisión que adopte cabrá interponer recurso de reforma.

Artículo 572. Acceso al procedimiento.

Desde que se admita su personación, salvo declaración de secreto, las acusaciones particulares o populares podrán acceder a las actuaciones y examinar las piezas de convicción.

Artículo 573. Aportación de informaciones.

Las acusaciones particulares o populares podrán poner en conocimiento del fiscal las informaciones que consideren relevantes para la investigación

Artículo 574. Proposición de diligencias.

Las acusaciones particulares o populares podrán someter a la apreciación del fiscal la posibilidad de practicar aquellas diligencias que consideren útiles para la comprobación de los hechos.

El fiscal acordará su práctica si las considera relevantes para la investigación.

Artículo 575. Participación en los actos de investigación.

Las acusaciones particulares o populares podrán intervenir en la realización de los actos de investigación, especialmente los que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII de este libro.

Salvo que su presencia sea preceptiva con arreglo a esta ley, la ausencia injustificada de las acusaciones personadas no será causa de suspensión de una diligencia de investigación.

TÍTULO V

El control judicial de la actividad investigadora

CAPÍTULO I

Duración del procedimiento de investigación

Artículo 576. Celeridad de la investigación y solicitud de fijación de plazo.

1. El procedimiento de investigación que se dirija contra una persona determinada no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario para adoptar una decisión fundada acerca del ejercicio de la acción penal.

2. Transcurridos doce meses desde la práctica de la primera comparecencia, o dieciocho meses cuando se trate de investigaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o de las Fiscalías Especiales, la defensa de la persona investigada, si considera que el procedimiento se prolonga más allá de lo razonable, podrá solicitar al Juez de Garantías la fijación de un plazo para su conclusión.

Artículo 577. Tramitación del incidente.

Solicitada por la defensa la fijación de plazo para la conclusión del procedimiento, el fiscal dará traslado de la misma a las partes personadas para que, dentro de los cinco días siguientes, realicen por escrito las alegaciones que estimen oportunas.

El fiscal pondrá de manifiesto las razones por las que la investigación sigue abierta, aportando, en su caso, la justificación documental que considere pertinente.

Formuladas las alegaciones, el fiscal dará traslado de la solicitud y los escritos presentados al Juez de Garantías. Si alguna de las partes lo solicita, el Juez de Garantías podrá convocar a las partes a una vista.

Artículo 578. Resolución del incidente.

1. El Juez de Garantías resolverá el incidente estimando la solicitud de fijación de plazo cuando, a la vista de la complejidad del asunto y de las circunstancias concurrentes, considere que el procedimiento de investigación se está prolongando más allá de lo razonable. En este caso, fijará un plazo máximo para la conclusión de la investigación.

2. Contra la resolución que fije un plazo máximo para la conclusión del procedimiento de investigación cabrá recurso de reforma. Contra la que deniegue la fijación de plazo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de la persona investigada de presentar una nueva solicitud transcurridos tres meses.

Artículo 579. Prórroga del plazo máximo.

El plazo máximo fijado por el Juez de Garantías podrá prorrogarse, una sola vez, a instancia del fiscal responsable de la investigación, en la duración que se estime adecuada, cuando las diligencias acordadas no se hayan podido practicar o del resultado de las mismas se advierta la necesidad de practicar otras para decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

La solicitud de prórroga se tramitará conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 580. Efectos de la fijación de plazo.

Cuando el Juez de Garantías haya fijado un plazo máximo a la investigación, las diligencias acordadas por el fiscal con posterioridad a su expiración o al de su prórroga, carecerán de validez y no podrán fundamentar la decisión de formular escrito de acusación.

El mero transcurso del plazo máximo o de la prórroga no dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en la ley para acordar el sobreseimiento.

CAPÍTULO II

La declaración de secreto

Artículo 581. Supuestos.

1. El fiscal podrá instar el secreto total o parcial del procedimiento de investigación:

- a) cuando resulte necesario para evitar un riesgo grave para la vida, la libertad o la integridad física o moral de otra persona,
- b) cuando exista un riesgo cierto de que el conocimiento o acceso a su contenido pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o,
- c) cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.

2. El fiscal dará traslado inmediato al Juez de Garantías del decreto en el que solicite el secreto de las diligencias, acompañando los documentos y elementos en los que se base su decisión y concretando razonadamente el plazo por el que entienda que ha de mantenerse.

Artículo 582. Resolución y efectos de la solicitud.

- 1. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que reciba la solicitud, el Juez de Garantías resolverá mediante auto motivado fijando, en el caso de acordar el secreto, su duración en atención al efectivo cumplimiento de los fines para los que haya sido solicitado.
- 2. Desde la solicitud del fiscal y hasta que resuelva el Juez de Garantías, las actuaciones permanecerán secretas.

Artículo 583. Prórroga.

Cuando, a la vista de las circunstancias concurrentes, se estime necesaria la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto.

Artículo 584. Régimen del secreto.

- 1. La declaración de secreto impedirá que las partes personadas tomen conocimiento de las actuaciones e intervengan en las diligencias a las que afecte dicha declaración.
- 2. En estos supuestos, el auto de medidas cautelares o por el que se acuerden diligencias de investigación sometidas a autorización judicial expresará los particulares que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que deba notificarse.

En todo caso, si se hubiera acordado la prisión provisional y las actuaciones se encontrasen declaradas secretas, se facilitará a la persona investigada y a su defensa el acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad con las limitaciones establecidas en el artículo 255 de esta ley.

Cuando se alce el secreto, se notificará de inmediato el auto íntegro a la persona investigada.

Artículo 585. Alzamiento del secreto.

1. El decreto que ponga fin al secreto dispondrá que se dé vista a la defensa y a las demás partes personadas de todas las diligencias practicadas a las que no hayan tenido acceso. Una vez dictado, se comunicará de inmediato al Juez de Garantías.
2. Si el secreto ha impedido la práctica de la primera comparecencia de la persona investigada, se procederá a realizarla de inmediato en la forma prevista en el artículo 560 de esta ley, dando vista de todo lo actuado a la defensa.
3. Una vez alzado el secreto, no se podrá acordar la conclusión del procedimiento de investigación sin que las partes personadas hayan tenido un tiempo suficiente, en todo caso no inferior a veinte días, para tomar conocimiento de lo actuado y ejercitar sus derechos de forma efectiva.

CAPÍTULO III

La autorización judicial de las diligencias de investigación

Artículo 586. Solicitud del fiscal.

1. Cuando haya de practicarse alguna diligencia de investigación que conforme a esta ley requiera autorización judicial, el fiscal formulará la oportuna solicitud. Si la naturaleza de la diligencia lo requiere, instará, al mismo tiempo, el secreto total o parcial de las actuaciones.
2. La solicitud de autorización irá acompañada de los documentos y elementos que justifiquen la procedencia de la diligencia interesada.

Artículo 587. Resolución.

1. El juez, a la vista de la solicitud y de los elementos que la acompañan, resolverá en el plazo de veinticuatro horas sobre la diligencia interesada y, en su caso, sobre el secreto de las actuaciones.

2. Contra la resolución que deniegue la autorización el fiscal podrá interponer recurso de reforma.

En este caso, si el fiscal hubiera instado el secreto de las actuaciones, se mantendrá hasta que se resuelva el recurso.

CAPÍTULO IV

La impugnación de los decretos del fiscal

Artículo 588. *Supuestos y procedimiento.*

1. Los decretos dictados por el fiscal durante el procedimiento de investigación solo podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

2. La impugnación no tendrá efectos suspensivos, salvo que se prevea expresamente en la ley. Deberá presentarse mediante escrito firmado por abogado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto dictado por el fiscal.

En el escrito se expondrán los motivos en que la impugnación se funda, se designarán los particulares que han de tenerse en cuenta para resolverla y a él se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

3. Recibida la impugnación, el fiscal dará traslado de esta a las partes personadas, por un plazo común de cinco días, para que aleguen por escrito lo que estimen conveniente, designen otros particulares que deban ser considerados y presenten los documentos justificativos de sus pretensiones. El fiscal emitirá un informe y remitirá los escritos al Juez de Garantías.

4. Recibida la impugnación y los escritos remitidos, el letrado de la administración de justicia, si concurren los requisitos legales y se ha formulado en plazo, lo admitirá a trámite, dando cuenta al Juez de Garantías para su resolución.

El juez tendrá acceso a los particulares designados y, si fuera necesario, solicitará de las partes las informaciones o aclaraciones complementarias que precise, resolviendo sin más trámite la impugnación formulada dentro de los cinco días siguientes.

5. Contra el auto resolviendo la impugnación las partes no podrán interponer recurso alguno, salvo que así se prevea expresamente en la ley.

TÍTULO VI

La conclusión de la investigación

CAPÍTULO I

Conclusión y archivo

Artículo 589. *Decreto de conclusión y archivo.*

1. Una vez practicadas todas las diligencias necesarias, el fiscal decretará la conclusión y archivo del procedimiento de investigación si considera que no concurren elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

El archivo podrá ser total o parcial, tanto en lo relativo a los hechos objeto de investigación como a las personas investigadas.

2. A los efectos del apartado anterior, procederá la conclusión y archivo del procedimiento cuando:

- a) Los hechos investigados carezcan manifiestamente de relevancia penal.
- b) Aparezcan exentas de responsabilidad criminal las personas investigadas y no deba imponerse una medida de seguridad.
- c) No existan indicios racionales de la comisión del hecho que haya dado lugar a la formación del procedimiento.
- d) De la investigación resulte que la persona investigada no ha tenido participación en el hecho que ha dado lugar a la formación del procedimiento.
- e) No haya elementos suficientes para atribuir la responsabilidad criminal a una persona determinada.
- f) No resulte debidamente justificada la perpetración del delito investigado.
- g) La infracción penal haya prescrito.
- h) Haya recaído una resolución con efectos de cosa juzgada.

3. El decreto especificará, en todo caso, el hecho que ha sido objeto de investigación, el resultado de las diligencias practicadas y los fundamentos jurídicos de la decisión de no ejercer la acción penal.

4. El decreto se notificará a la persona investigada, a las acusaciones personadas y a la víctima, al ofendido y perjudicado por el delito, aunque no estén personados.

Artículo 590. Régimen de impugnación.

1. Notificado el decreto de conclusión y archivo, las acusaciones personadas o la víctima, el ofendido o perjudicado, que en ese momento se personen, podrán impugnar la decisión del fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 de esta ley, y solicitar al Juez de Garantías la continuación del procedimiento para formular acusación.

El plazo de impugnación será de diez días en el caso de la víctima, ofendido o perjudicado que no estuviesen personados.

En el escrito de impugnación se podrá interesar la práctica de las diligencias que hayan sido previamente denegadas por el fiscal responsable de la investigación.

2. El Juez de Garantías resolverá mediante auto, con alguno de los contenidos siguientes:

a) la confirmación del decreto de archivo, cuando aprecie que la impugnación carece del suficiente fundamento.

b) la revocación de la decisión de archivo, acordando la continuación del procedimiento si, a la vista de las diligencias practicadas, entiende que existen motivos racionalmente fundados para sostener la acusación.

c) la revocación del decreto de archivo, disponiendo la práctica de las diligencias que en su día fueron denegadas por el Ministerio Fiscal, si estas resultan imprescindibles para decidir sobre la procedencia del ejercicio la acción penal.

3. Contra el auto del Juez de Garantías confirmando el archivo podrá interponerse recurso de reforma.

4. Si acuerda la continuación del procedimiento, en la misma resolución dará traslado al solicitante, a las demás acusaciones personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, puedan presentar escrito de acusación.

Presentados en plazo los escritos de acusación, el letrado de la Administración de Justicia remitirá el procedimiento a la Sección de Enjuiciamiento para continuar por los trámites de la fase intermedia.

5. Si las acusaciones particulares y populares dejan transcurrir el plazo de diez días sin formular acusación, el letrado de la Administración de Justicia las tendrá por desistidas en el ejercicio de la acción y apartadas del procedimiento. Si el Ministerio Fiscal tampoco formula acusación, el Juez de Garantías decretará el sobreseimiento libre del procedimiento.

6. En el auto que acuerde la práctica de nuevas diligencias, el Juez de Garantías habrá de delimitar el alcance y contenido de las mismas.

Dichas diligencias serán practicadas por el fiscal responsable de la investigación quien, a la vista de su resultado, podrá decidir la continuación del procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 592 o decretar nuevamente el archivo. Esta última decisión será susceptible de impugnación de acuerdo con lo previsto en este artículo, si bien el auto que resuelva la impugnación no podrá acordar la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 591. *Efectos del archivo.*

1. Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se haya impugnado el decreto de archivo o cuando este hubiera sido confirmado por el Juez de Garantías, el fiscal responsable de la investigación archivará el procedimiento de investigación, que quedará en depósito bajo su custodia. En caso de archivo parcial, proseguirán las actuaciones únicamente respecto de aquellos hechos a los que no alcance y de los investigados a quienes no favorezca.

2. Archivado el procedimiento, se alzarán todas las medidas cautelares que hubieran sido acordadas.

3. El procedimiento de investigación solo podrá reabrirse en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 593 de esta ley.

CAPÍTULO II

Conclusión y continuación

Artículo 592. *Decreto de conclusión y continuación del procedimiento.*

1. El fiscal dictará decreto acordando la conclusión de la investigación y continuación del procedimiento cuando, una vez practicadas las diligencias necesarias, concurren elementos suficientes para ejercitar la acción penal. El decreto especificará, en todo caso, el hecho que ha sido objeto de investigación, el resultado de las diligencias practicadas y los fundamentos jurídicos de la decisión de ejercer la acción penal.

En este caso, acompañará al decreto el escrito de acusación.

2. El decreto y el escrito de acusación se notificarán a la persona investigada, a las víctimas, a las personas ofendidas y perjudicadas por el delito que no se hayan personado y a las acusaciones personadas.

3. En el plazo de diez días a contar desde dicha notificación, las acusaciones personadas o la víctima, la persona ofendida o perjudicada por el delito que se persone en este momento podrán presentar sus propios escritos de acusación.

4. Una vez presentados los escritos de acusación, el fiscal remitirá el procedimiento a la sección de enjuiciamiento para su continuación por los trámites de la fase intermedia.

5. Tras la preclusión del trámite de calificación, únicamente podrán formular acusación las personas legitimadas para ejercer la acusación particular, mediante adhesión al escrito de acusación del Ministerio Fiscal o del resto de acusaciones personadas. En tal caso, el escrito de personación se dirigirá al órgano de enjuiciamiento.

TÍTULO VII

La reapertura de la investigación

Artículo 593. *Procedimiento.*

1. El fiscal, en los supuestos previstos en las letras e) y f) del artículo 589, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la reapertura del procedimiento de investigación si aparecen nuevos elementos o circunstancias que justifiquen el ejercicio de la acción penal, salvo que haya quedado extinguida la responsabilidad penal.

Antes de acordar la reapertura, deberá oír a la persona investigada y a las acusaciones personadas.

2. En el decreto de reapertura se consignarán los nuevos hechos o circunstancias que justifican la reanudación de la investigación.

3. El decreto que acuerde o deniegue la reapertura, podrá ser impugnado en los términos previstos en el artículo 588 de la presente ley.

TÍTULO VIII

El incidente para el aseguramiento de las fuentes de prueba

Artículo 594. Objeto del incidente y supuestos en que procede.

1. El incidente para asegurar las fuentes de prueba podrá promoverse tan pronto como pueda preverse que las mismas no estarán disponibles para su utilización en el juicio oral.
2. En particular, el fiscal promoverá el incidente en los siguientes supuestos:
 - a) La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que, por razón de ausencia justificada o inevitable del territorio nacional, peligro de muerte o imposibilidad física, no podrá comparecer o testificar válidamente en el juicio oral.
 - b) La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que pueda ser amenazado gravemente o sometido a coacciones con la finalidad de alterar su declaración en el juicio oral.
 - c) La declaración de una persona menor de catorce años, de una persona con discapacidad necesitada de especial protección o en situación de vulnerabilidad, cuando se investigue un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad o la integridad moral, contra la libertad sexual, la intimidad, contra las relaciones familiares, de trata de seres humanos, relativo al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de terrorismo o de organizaciones y grupos criminales y terroristas.
 - d) La declaración de la persona investigada en los supuestos previstos en las letras a) y b) en lo relativo a la responsabilidad criminal de otras personas.

Artículo 595. Competencia.

1. La práctica del incidente podrá solicitarse ante el Juez de Garantías en cualquier momento previo a la conclusión del procedimiento investigador.
2. Abierta la fase intermedia, el incidente podrá promoverse ante el Juez de la Audiencia Preliminar en los escritos de acusación y defensa o mediante escrito presentado en cualquier momento previo al emplazamiento ante el órgano de enjuiciamiento.
3. Una vez abierto el juicio oral, solo podrá solicitarse la práctica de prueba anticipada ante el tribunal sentenciador antes del inicio de las sesiones del plenario en los términos establecidos en el artículo 641 de esta ley.

Artículo 596. Legitimación.

1. Pueden solicitar del juez competente la práctica del aseguramiento de las fuentes de prueba:
 - a) el Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de las acusaciones,
 - b) la defensa de la persona investigada y
 - c) las acusaciones particulares o populares, una vez abierta la fase intermedia.
2. La solicitud de la defensa, en la fase de investigación, será presentada ante el fiscal responsable quien dará traslado de la misma sin demora al Juez de Garantías.

Artículo 597. Petición de las acusaciones en la investigación.

1. Las acusaciones personadas en la investigación podrán solicitar al fiscal que promueva el incidente.

El fiscal resolverá mediante decreto motivado.

2. Cuando la decisión sea desestimatoria, las acusaciones podrán impugnar la decisión ante el Juez de Garantías, justificando que concurren los presupuestos que exigen el aseguramiento de la fuente de prueba.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 588 de esta ley. El juez decidirá sin ulterior recurso sobre la práctica o no de la diligencia de aseguramiento.

Artículo 598. Escrito de solicitud.

En el escrito por el que se solicite la tramitación del incidente se hará constar:

- a) la fuente de prueba que ha de ser asegurada, detallando los hechos que constituyen su objeto y su relación con los hechos investigados,
- b) el motivo que justifica su práctica y
- c) los particulares del procedimiento que han de utilizarse para el aseguramiento de la fuente de prueba.

Artículo 599. Alegaciones de las partes.

1. Recibida la petición, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, si no la hubiera promovido, por un plazo de tres días para que formulen alegaciones sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud realizada y, en su caso, para que indiquen otros hechos que hayan de constituir su objeto.

2. Los escritos presentados, los documentos aportados y los particulares designados estarán a disposición de todas las partes, que podrán examinarlos.

Artículo 600. *Resolución.*

1. Realizadas las alegaciones de las partes, el juez dictará auto resolviendo lo que proceda, acordando el aseguramiento, en todo caso, cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 594.2 de esta ley.

2. El auto en el que se acuerde el aseguramiento de la fuente de prueba establecerá:

- a) los hechos que constituyen su objeto, que se contraerán a lo solicitado por las partes,
- b) las personas que deben ser convocadas para su realización y
- c) la fecha de la comparecencia para el aseguramiento de la prueba.

3. El auto se notificará de inmediato al fiscal y a las partes personadas, que quedarán citadas para la comparecencia.

4. Contra la decisión del juez denegando el aseguramiento cabrá recurso de reforma.

Artículo 601. *Supuestos de urgencia.*

Cuando las circunstancias que motiven el aseguramiento de la fuente de prueba lo exijan, el juez dispondrá su práctica inmediata, citando directamente a las partes al aseguramiento de la prueba.

Si por la urgencia del acto no fuera posible la asistencia del defensor designado por la persona investigada, esta será asistida por un abogado de oficio.

La inasistencia de las acusaciones personadas no impedirá su práctica.

Artículo 602. *Aseguramiento de la fuente prueba.*

1. El aseguramiento de la fuente de prueba tendrá lugar siempre ante el juez competente en una comparecencia a la que serán convocadas todas las partes personadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior para los casos de urgencia.

Serán aplicables para la práctica de la diligencia las disposiciones del juicio oral que rigen la realización de la prueba testifical o pericial, preguntando en primer lugar la parte que haya propuesto la diligencia.

2. La incomparecencia injustificada de la persona investigada no impedirá la celebración del acto cuando, no siendo imprescindible su asistencia, haya razones de urgencia para proceder al aseguramiento de la prueba, bien porque la demora ponga en riesgo el efectivo aseguramiento de la fuente de prueba o porque incrementa significativamente el riesgo de victimización secundaria del testigo. En estos casos, cuando se considere que su presencia es necesaria, se podrá ordenar su detención conforme a lo establecido en el artículo 190 de esta ley.

3. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

4. La ausencia injustificada de los acusadores o de sus letrados no impedirá que se realice el aseguramiento de la fuente de prueba.

Artículo 603. Especialidades de la declaración de menores de edad o de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad

1. Cuando se trate de las personas a las que se refiere el artículo 594.2.c), la declaración del testigo se tomará de forma reservada a través de un psicólogo forense experto en psicología del testimonio.

2. La declaración se obtendrá utilizando métodos y técnicas adecuados a la edad y a las especiales condiciones de la persona que haya de declarar. Se adoptarán las medidas oportunas a fin de evitar la confrontación entre el testigo y la persona investigada, así como las que se reputen necesarias a fin de conjurar el riesgo de victimización secundaria.

En estos casos, el juez, previa audiencia de las partes, podrá acordar que la exploración se realice por el psicólogo forense sin la intervención del fiscal ni de las demás partes, quienes, no obstante, podrán presenciar directamente la exploración sin ser vistos por el testigo.

Antes de comenzar la declaración, el juez oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre las informaciones que ha de aportar el testigo, trasladando al psicólogo las que estime pertinentes.

Concluida la declaración procederá de la misma forma, por si las partes interesan que se recaben nuevas informaciones.

3. El juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del experto que emita un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la exploración.

En todo caso, a instancia de cualquiera de las partes, el juez podrá acordar la realización de un dictamen pericial sobre la credibilidad de la declaración, que se practicará conforme a lo establecido en el artículo 492 de esta ley.

Artículo 604. *Constancia documental.*

1. Todo lo actuado en el incidente para el aseguramiento de la fuente de prueba se documentará en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen en los términos que se regula en el artículo 137.

2. El juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte o del fiscal, podrá acordar la transcripción de su contenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de esta ley.

Artículo 605. *Utilización en el juicio oral.*

El resultado del incidente para el aseguramiento de la prueba solo accederá al juicio oral si llegara a producirse la falta efectiva de disponibilidad del medio de prueba que lo motivó.

No obstante, las declaraciones de menores y de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 603 de esta ley se harán valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado salvo que, de forma excepcional y en resolución motivada, el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento, a instancia de alguna de las partes o del fiscal, considere imprescindible la intervención del testigo en el acto del juicio y no se aprecie un riesgo significativo de victimización secundaria ni una merma relevante de la calidad informativa del testimonio por el transcurso del tiempo u otras circunstancias concurrentes.

Artículo 606. *Incidente para la ampliación de la prueba asegurada.*

1. Si, con posterioridad a la práctica del incidente para el aseguramiento de la fuente de prueba y antes de la celebración del juicio oral, se descubren hechos nuevos o hechos de los que no se hubiera tenido conocimiento con anterioridad, que sean relevantes para evaluar la credibilidad del testigo o del perito o la fiabilidad de sus informaciones, el fiscal o cualquiera de las partes personadas podrán solicitar la ampliación de la declaración.

2. A tal efecto, en el escrito solicitando la ampliación se identificarán los nuevos hechos descubiertos, las fuentes del descubrimiento, las razones por las que tales hechos afectan a la

credibilidad del testigo o a la fiabilidad de la información prestada por este y se justificará que la ampliación resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa o de la acción penal.

3. De accederse a la solicitud, la práctica y documentación de la prueba se realizará conforme a lo previsto en este título.

LIBRO V

De la fase intermedia

TÍTULO I

Escritos de acusación y defensa

CAPÍTULO I

El escrito de acusación

Artículo 607. Ejercicio de la acción penal.

1. La acción penal se ejercita mediante escrito de acusación dirigido al Juez de la Audiencia Preliminar.

2. En dicho escrito las acusaciones, tras identificar a las personas contra las que dirige la acción penal, solicitarán la apertura del juicio oral ante el tribunal competente para el enjuiciamiento, incorporando:

- a) la calificación provisional y
- b) la proposición de prueba.

3. Los escritos de las acusaciones particulares y populares deberán estar firmados por abogado.

Artículo 608. Calificación provisional de las acusaciones.

1. La calificación provisional se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- a) Los hechos punibles que resultan de la investigación.

En ningún caso podrán incluirse hechos que no hayan sido comunicados a la persona investigada en la primera comparecencia o en su ampliación.

b) La calificación legal de esos hechos, determinando la infracción penal que constituyen.

c) La participación que en ellos haya tenido la persona acusada o personas acusadas, si fueren varias.

d) La existencia de circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.

e) Las penas, principales y accesorias, que proceda imponer en caso de que la persona acusada o personas acusadas resulten condenadas.

Sobre cada uno de estos particulares podrán presentarse una o más conclusiones, en forma subsidiaria o alternativa, para que, si no resultara procedente la primera de ellas, puedan ser estimadas las demás.

2. La calificación provisional incluirá, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas de los hechos punibles y las consecuencias accesorias.

En particular, concretará la cuantía de la indemnización o las bases para determinarla, así como las personas civilmente responsables, expresando el carácter principal o subsidiario de dicha responsabilidad y el hecho en virtud del cual se haya contraído.

También se hará mención a los demás aspectos relativos a la entrega y destino de las cosas y los efectos intervenidos, así como a la imposición de las costas procesales.

3. La calificación provisional de la acusación popular en ningún caso se referirá a aspectos relativos a la responsabilidad civil.

Artículo 609. *Proposición de prueba.*

1. En el escrito de acusación se incluirá la proposición de prueba para su práctica en el juicio oral, indicando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia deben realizarse a través de la oficina judicial.

Asimismo, podrá instarse la adopción de las medidas oportunas a fin de garantizar la protección de peritos y testigos y de conjurar el riesgo de victimización secundaria de estos últimos.

2. También se designarán los particulares del procedimiento de investigación que deban incorporarse al expediente del juicio oral para el caso de que se acuerde su apertura.
3. Si se diesen los presupuestos exigidos para acordarlo, se podrá solicitar el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV.
4. Toda proposición de prueba incluirá la justificación de su pertinencia y utilidad.

CAPÍTULO II

El escrito de defensa

Artículo 610. *Escrito de defensa.*

1. En el escrito de defensa se hará constar:
 - a) la calificación provisional y
 - b) la proposición de prueba para el juicio oral.
2. Junto con el escrito de defensa podrá presentarse, en escrito independiente, la impugnación de la acusación formulada, promoviendo, en este caso, el juicio de acusación.

Artículo 611. *Motivos de impugnación de la acusación.*

1. La impugnación de la acusación solo podrá fundarse en alguno de los siguientes motivos:
 - a) El carácter ilícito de la prueba propuesta por la acusación.
 - b) La improcedencia de la apertura del juicio oral por concurrir un supuesto de sobreseimiento.
2. Las personas responsables civiles solo podrán impugnar la acusación para denunciar la ilicitud de alguna de las pruebas que directamente les afecten.

En tal caso, podrán solicitar que no se siga la causa frente a ellos, sin que puedan solicitar el sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 612. *Escrito promoviendo la impugnación de la acusación.*

1. En el escrito de impugnación se harán constar:
 - a) Los motivos a que se refiere el artículo anterior, expresando su fundamento y acompañando los documentos que apoyan la pretensión de sobreseimiento o de exclusión de pruebas.
 - b) Las diligencias que hayan de practicarse para poner de manifiesto la procedencia del sobreseimiento, justificando que fueron propuestas en el curso de la investigación y no llegaron a practicarse.
 - c) Las diligencias que hayan de practicarse en relación con la ilicitud de las pruebas propuestas por las acusaciones.
2. Presentado el escrito de impugnación, se procederá conforme a lo establecido en el capítulo II del título II de este libro.

Artículo 613. Calificación provisional de la defensa.

1. En su calificación provisional, las defensas de las personas acusadas y responsables civiles harán constar sus conclusiones provisionales en orden correlativo al del escrito de acusación, recogiendo los hechos que les sean favorables y su oposición o conformidad con los demás contenidos del escrito de acusación.
Podrán también, en su caso, formular una o más conclusiones subsidiarias o alternativas.

2. Las conclusiones provisionales de las personas responsables civiles se circunscribirán a las pretensiones de esta naturaleza formuladas en su contra.

Artículo 614. Proposición de prueba.

1. El escrito de defensa incluirá la proposición de las pruebas cuya práctica se interesa en el juicio oral, indicando si la reclamación de documentos o las citaciones de los peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia deben realizarse a través de la oficina judicial.
2. También podrá promover, si se diesen los presupuestos exigidos para acordarlo, el incidente para el aseguramiento de una fuente prueba, conforme a lo señalado en el título VIII del libro IV de esta ley.
3. Toda proposición de prueba incluirá la justificación de su pertinencia y utilidad.
4. La declaración de los peritos autores de informes emitidos por laboratorios oficiales solo podrá proponerse consignando los motivos concretos de impugnación de su pericia y las

razones por las que su declaración en el acto del juicio resulta imprescindible para que dicha impugnación pueda ser estimada.

TÍTULO II

Procedimiento de la fase intermedia

CAPÍTULO I

Presentación de los escritos de defensa

Artículo 615. Comparecencia de las defensas ante el Juez de la Audiencia Preliminar.

Recibido el procedimiento de investigación, encabezado por los escritos de acusación que hayan sido presentados, el letrado de la Administración de Justicia determinará, en aplicación de las normas de reparto, el Juez de la Audiencia Preliminar competente para el procedimiento de la fase intermedia.

Acto seguido, dará traslado a las personas contra las que se dirija la acusación o la petición de responsabilidad civil para que, en el término de tres días, si no los tuvieran designados, comparezcan con abogado que les defienda y procurador que les represente, o soliciten una persona profesional de la Abogacía y de la Procura de oficio.

Si la persona acusada no ejercita su derecho a designar una persona profesional de la Abogacía y de la Procura o a solicitar uno de oficio, el letrado dispondrá, en todo caso, su nombramiento.

Artículo 616. Traslado para presentar escritos de defensa.

Una vez comparecidas las personas contra las que se dirige la acción penal o civil, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el procedimiento de investigación a disposición de sus defensas para que en el plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

No obstante, atendida la complejidad de la causa, las defensas podrán solicitar la ampliación de los plazos anteriores y el Juez, a la vista de dicha solicitud, podrá establecer un plazo razonable para cumplimentar el trámite.

Artículo 617. Incumplimiento del plazo de presentación de escrito de defensa.

1. Transcurrido el plazo para presentar el escrito de defensa sin que haya sido cumplimentado, se requerirá a la representación de la persona acusada para que lo presente en el plazo de tres días, apercibiéndole de las responsabilidades en que pueda incurrir.

Si no atendiese al requerimiento ni alegare justa causa que le impida presentarlo en plazo, el juez ordenará la designación de un profesional de la Abogacía de oficio.

En este caso, el abogado de oficio presentará el escrito de defensa en el término acordado inicialmente.

2. Si la defensa de la persona contra la que solo se ejerza una pretensión civil no hubiera presentado el escrito de defensa en plazo se le tendrá por opuesto a dicha pretensión y seguirá su curso el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en pueda haber incurrido.

Artículo 618. *Presentación del escrito de defensa. Efectos.*

1. Presentado el escrito de defensa, si en este se impugna la acusación formulada, se procederá a la celebración de la audiencia preliminar conforme a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

2. De no impugnarse la acusación, se entenderá que el acusado renuncia a la audiencia preliminar y el juez acordará sin más trámites la apertura del juicio oral, salvo que, de oficio, advierta la concurrencia de alguna de las causas de sobreseimiento libre previstas en el artículo 623.1 de esta ley.

CAPÍTULO II

Audiencia preliminar

Artículo 619. *Audiencia a las partes.*

1. Si se hubiera impugnado la acusación o el juez apreciara de oficio la concurrencia de una posible causa de sobreseimiento libre, el letrado dará traslado de los escritos de defensa y de impugnación de la acusación a las demás partes, para que realicen alegaciones por escrito, sobre las impugnaciones efectuadas, la posible causa de sobreseimiento y sobre las diligencias propuestas, en el plazo común e improrrogable de cinco días.

Al formular sus alegaciones, las partes acusadoras podrán proponer las diligencias que estimen pertinentes para acreditar la validez de las pruebas que, en su caso, hayan sido impugnadas por la defensa, así como sobre la procedencia de acordar la apertura del juicio oral.

2. El juez resolverá sobre las diligencias solicitadas por la defensa en relación con la petición de sobreseimiento, admitiendo únicamente aquellas que, siendo relevantes para la apertura del juicio oral, fueron propuestas durante la investigación y no se practicaron.

También resolverá sobre las que soliciten las partes acusadoras cuando se haya advertido de oficio una posible causa de sobreseimiento y sobre las diligencias que hayan sido propuestas por todas las partes en relación con la ilicitud de las pruebas, admitiendo aquellas que sean útiles y pertinentes.

3. Las diligencias propuestas, si se admitiesen, se practicarán en el curso de la audiencia preliminar en la forma establecida para la práctica de la prueba en el juicio oral.

Artículo 620. *Audiencia preliminar.*

1. La audiencia preliminar se celebrará siempre que:

a) el juez acuerde la práctica de diligencias propuestas por la defensa y, en su caso, por las acusaciones, con presencia de todas las partes y en unidad de acto, y

b) cuando, a pesar de no admitir las diligencias propuestas, el juez lo considere imprescindible, según su prudente arbitrio, para resolver sobre la impugnación de la acusación o sobre la concurrencia de una causa de sobreseimiento apreciada de oficio.

2. A ella será citado en todo caso el Ministerio Fiscal, aun cuando no hubiese formulado escrito de acusación.

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes.

3. Practicadas, en su caso, las diligencias solicitadas, el juez oirá a todas las partes sobre el fundamento de la impugnación pudiendo, en cualquier momento, formularles las preguntas y solicitarles las aclaraciones que considere necesarias.

En todo caso, podrá examinar por sí mismo el procedimiento de investigación.

4. En los diez días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, o, en su caso, de la presentación de las alegaciones por escrito, el juez dictará auto acordando lo que corresponda. Cuando se hayan formulado diversos motivos de impugnación se resolverán todos ellos en la misma resolución.

TÍTULO III

Resolución del juicio de acusación

CAPÍTULO I



Depuración de la prueba ilícita

Artículo 621. *Contenido del juicio de depuración de la prueba.*

1. Celebrada la audiencia preliminar o, en su caso, a la vista de las alegaciones escritas, el juez examinará si la prueba impugnada por la defensa es constitucionalmente válida atendiendo a la forma en que ha sido obtenida.
2. Las pruebas que sean declaradas ilícitas no podrán ser utilizadas por las acusaciones en el juicio oral. Los materiales que las sustentan tampoco serán tenidos en cuenta por el juez a efectos de valorar la suficiencia del fundamento de la acción penal que justifica la apertura del plenario.

Artículo 622. *Recursos.*

Contra el auto que resuelva sobre la impugnación de la prueba podrá interponerse recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

Sobreseimiento

Artículo 623. *Motivos de sobreseimiento.*

1. Celebrada la audiencia preliminar o a la vista de las alegaciones de las partes, el juez acordará el sobreseimiento libre de las actuaciones cuando:
 - a) los hechos carezcan manifiestamente de relevancia penal;
 - b) no existan indicios racionales de la comisión del hecho o hechos que hayan sido objeto de acusación;
 - c) aparezcan exentas de responsabilidad criminal las personas acusadas, salvo que deba imponerse una medida de seguridad, en cuyo caso continuará el juicio a estos solos efectos;
 - d) de la investigación resulte que la persona contra la que se dirige la acusación no ha tenido participación en el hecho que haya dado lugar a la formación del procedimiento;
 - e) la infracción penal haya prescrito; o

- f) haya recaído una resolución con efectos de cosa juzgada.
- 2. Procederá el sobreseimiento provisional de las actuaciones cuando:
 - a) no resulte debidamente justificada la perpetración del delito objeto de acusación; o
 - b) resulte haberse cometido un delito y no haya elementos suficientes para atribuir la responsabilidad criminal a una persona determinada.

2. Cuando el fiscal y las acusaciones personadas desistan del ejercicio de la acción penal, manifestando expresamente su voluntad de no mantener la acusación, el juez lo hará saber a la víctima, y a la persona ofendida o perjudicada que no estuviesen personadas para que, dentro del plazo máximo de diez días, comparezcan a ejercitar la acción penal si lo consideran oportuno.

Si no lo hicieren en el plazo indicado, se acordará el sobreseimiento libre de las actuaciones.

Artículo 624. *Auto de sobreseimiento.*

- 1. El sobreseimiento se acordará por medio de auto.
- 2. El sobreseimiento puede ser total o parcial.

Si fuese parcial, el auto de apertura de juicio oral se dictará solo para las personas y respecto de aquellos hechos que no queden afectados por el sobreseimiento acordado.

- 3. La desestimación del sobreseimiento también se realizará mediante auto, consignando los fundamentos de la decisión.

Artículo 625 *Recursos.*

- 1. Contra el auto que acuerde el sobreseimiento las partes podrán interponer recurso de apelación.
- 2. En caso de sobreseimiento parcial, la interposición del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que el Juez de la Audiencia Preliminar aprecie motivadamente que es posible el enjuiciamiento separado de los hechos o de las personas excluidas del juicio oral.
- 3. Cuando se acuerde el sobreseimiento libre por carecer los hechos de relevancia penal, contra el auto resolutorio de la apelación, confirmando el sobreseimiento, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley.

Artículo 626. *Efectos del sobreseimiento.*

1. El auto de sobreseimiento libre, una vez firme, tendrá efecto de cosa juzgada.
2. El auto de sobreseimiento provisional impedirá la reapertura del procedimiento, salvo que aparecieran nuevos elementos o circunstancias que justifiquen el ejercicio de la acción penal.
3. Acordado el sobreseimiento, quedarán sin efecto las medidas cautelares adoptadas.
4. Una vez firme, los efectos intervenidos que tengan carácter lícito serán devueltos a sus legítimos poseedores y los ilícitos se decomisarán por la autoridad judicial, que les dará el destino prevenido legalmente.

TÍTULO IV

La apertura del juicio oral

Artículo 627. *Auto de apertura del juicio oral.*

1. El auto que decrete la apertura del juicio oral determinará:
 - a) El órgano competente para el enjuiciamiento.
 - b) Los hechos justiciables.

Son hechos justiciables los que habiendo sido objeto de los escritos de acusación no sean expresamente excluidos del enjuiciamiento.

- c) Las personas que habrán de ser juzgadas como acusadas o responsables civiles.
2. Contra el auto de apertura del juicio oral no cabrá recurso alguno.

Artículo 628. *Expediente del juicio oral y emplazamiento.*

1. En el auto de apertura del juicio oral se ordenará la formación del expediente del juicio oral que incorporará, además del testimonio de la propia resolución, el de las calificaciones provisionales de las partes y de los escritos de defensa.

El letrado de la Administración de Justicia se asegurará de que el expediente no incluya los escritos de impugnación de la acusación.

2. A petición de cualquiera de las partes, también se incorporarán al expediente:

a) Las actas de las diligencias de aseguramiento de fuentes de prueba realizadas conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley.

b) Las actas de las diligencias no reproducibles que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.

c) Los documentos e informes que obren en el procedimiento de investigación que hayan sido propuestos como prueba documental.

d) las grabaciones audiovisuales o archivos informáticos en los que consten las diligencias, documentos o informes que hayan de acceder al juicio oral.

3. El letrado de la Administración de Justicia remitirá el expediente al tribunal competente para el enjuiciamiento junto con los efectos e instrumentos del delito y demás piezas de convicción.

4. El letrado de la Administración de Justicia emplazará a las partes para que se personen ante dicho tribunal dentro del término de diez días.

5. En cualquier momento previo al emplazamiento ante el órgano de enjuiciamiento las partes podrán solicitar del Juez de la Audiencia Preliminar el aseguramiento de una fuente de prueba para los supuestos de las letras a) y b) del artículo 594.2 de esta ley.

El incidente sobre esta cuestión se sustanciará conforme a lo previsto en el título VIII del libro IV de esta ley.

Artículo 629. Prohibición de acceso a juicio oral de declaraciones y diligencias policiales.

En ningún caso podrán incorporarse al expediente de juicio oral declaraciones de testigos o exposiciones orales de peritos realizadas en el procedimiento de investigación o aportadas a este, salvo las comprendidas en el artículo 628.2 a) de esta ley.

Tampoco podrán testimoniarse incorporarse al expediente las diligencias relativas a actuaciones policiales distintas a las actas a que se refiere el artículo 628.2 b) de esta ley.

Artículo 630. Acceso de las partes a las actuaciones del expediente para su uso en juicio oral.

1. Las partes podrán pedir en cualquier momento el acceso a la grabación o, en su defecto, la copia de las declaraciones testificales que les interesen para su propio uso en el curso del juicio oral.

2. A estos efectos, podrá solicitarse al letrado de la administración de justicia que se incluyan en el expediente del juicio oral las declaraciones practicadas en el procedimiento investigador o de las aportadas a este, para su eventual utilización en el caso previsto en el artículo 684 de esta ley.

LIBRO VI

Del juicio oral

TÍTULO I

La preparación del juicio oral

CAPÍTULO I

La admisión de la prueba

Artículo 631. *Motivos de impugnación.*

Al tiempo de personarse ante el tribunal designado para el enjuiciamiento, las partes podrán impugnar la prueba que haya sido propuesta por las demás por resultar impertinente o inútil al objeto del juicio.

También podrá proponerse, en este momento, la recusación de los peritos designados por el fiscal cuando el motivo que se alegue no haya podido hacerse valer en un momento anterior, o cuando el fiscal hubiese resuelto durante el procedimiento de investigación que no concurre la causa de recusación.

Asimismo, las partes podrán hacer objeto de tacha a los demás peritos, proponiendo como causa de tacha alguna de las de recusación establecidas en el artículo 483 de esta ley.

Artículo 632. *Forma de impugnación.*

1. La impugnación se efectuará por escrito, del que se dará traslado a las demás partes. Cuando por la naturaleza del motivo alegado fuera necesario, se acompañarán los documentos justificativos de los hechos en que se funda y, si no se encontrasen a disposición de la parte

que lo promueve, se designará el registro o archivo donde se encuentren, pidiendo al tribunal que los reclame mediante original o compulsa, según proceda.

2. Cuando para resolver el incidente hayan de reclamarse documentos o informes, se librarán inmediatamente las comunicaciones necesarias para que estén a disposición del tribunal en el plazo más breve posible.

Artículo 633. Celebración de vista.

1. Una vez personadas las partes ante el tribunal competente para el enjuiciamiento, y aun cuando no se hayan formulado impugnaciones, el juez o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una vista en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad de la persona o personas acusadas, así como sobre la admisión de la prueba, la ordenación de su práctica, la recusación o tacha de peritos y las causas de suspensión de juicio oral.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos.

2. No obstante, el tribunal podrá prescindir de convocar la vista cuando las partes renuncien a la misma y no hayan impugnado la prueba, siempre que el tribunal no lo considere necesario en atención a la escasa complejidad del juicio o de la prueba propuesta.

3. La celebración de vista no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada o de las demás partes, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en su ausencia.

Artículo 634. Conformidad en la vista previa.

En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

El juez o tribunal competente para el enjuiciamiento dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y la persona acusada si concurren los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título IV del Libro I de esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) No serán aplicables los beneficios de la conformidad privilegiada previstos en el artículo 160.

- b) Solo se admitirá la conformidad cuando sea prestada por todas las personas acusadas. No obstante, podrá dictarse sentencia de conformidad para quienes presten su consentimiento cuando solo queden fuera del acuerdo las personas jurídicas acusadas.
- c) La presentación del escrito de conformidad será obligatoria cuando, por la complejidad del asunto, así se requiera expresamente por el juez o tribunal.
- d) Cuando el juez o tribunal entienda que existe obstáculo para la aprobación del acuerdo o cuando la persona acusada no ratifique a presencia judicial la conformidad en los estrictos términos en que se haya formulado, acordará la celebración del juicio.

Artículo 635. *Admisión de prueba.*

1. Tras la celebración de la vista, el tribunal se pronunciará oralmente sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de hacerlo por escrito, en cuyo caso el auto será dictado en el plazo de tres días. De no celebrarse vista, resolverá por escrito en el plazo de los tres días siguientes a la personación.
2. El tribunal podrá rechazar de oficio la práctica de un medio de prueba:
 - a) cuando consista en una actividad prohibida por la ley, y
 - b) cuando se trate de la declaración en el juicio oral de los peritos autores de los informes emitidos por los laboratorios oficiales, cuando la proposición no esté debidamente justificada o no se hayan indicado las concretas cuestiones que son objeto de impugnación.
3. El tribunal inadmitirá la práctica en el juicio oral de la prueba impugnada cuando resulte impertinente o inútil al objeto del juicio.
4. Asimismo, inadmitirá la pericial propuesta por el fiscal cuando estime que concurre una causa de recusación que haya sido oportunamente alegada. Cuando se trate de prueba pericial propuesta por las demás partes, la admitirá aun cuando concorra causa de tacha, sin perjuicio de su valoración en la sentencia.
5. Cuando la prueba propuesta sea pericial y se fundamente en conocimientos de carácter científico se tendrá en cuenta, a los efectos de su admisión, la regulación contenida en esta ley sobre la realización del informe pericial.
6. Cuando las partes hubieran propuesto la testifical de un menor de edad o de una persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, el tribunal, valorando su edad y

circunstancias, determinará si ha de declarar en el juicio oral y, en su caso, las condiciones en las que habrá de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 671 de esta ley.

No obstante, las declaraciones obtenidas a través del incidente para el aseguramiento de la fuente de prueba se harán valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado y, si las partes lo solicitan, se hará comparecer al perito experto en psicología del testimonio que obtuvo la declaración.

7. Todas las cuestiones previas relativas a la prueba se resolverán en el auto de admisión. Contra el auto de admisión de prueba no cabrá recurso alguno, salvo el que proceda contra la sentencia, en el que se podrá denunciar la indebida admisión o denegación del medio de prueba propuesto.

Artículo 636. Proposición de nueva prueba.

1. En cualquier momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, las partes podrán complementar su proposición de prueba interesando la práctica de un nuevo medio de prueba que no hubiera podido proponer con anterioridad.

2. Al formular la petición, que se realizará con antelación suficiente para asegurar que pueda practicarse en el acto del juicio, se justificará el carácter sobrevenido de la prueba así propuesta, explicando las razones por las que no pudo interesarse en plazo.

3. De la petición formulada se dará traslado al resto de las partes personadas, que podrán impugnarla por el procedimiento previsto en este capítulo tanto en lo que se refiere a su pertinencia y utilidad como en lo relativo a su carácter sobrevenido.

4. El tribunal inadmitirá la nueva prueba cuando resulte inútil o impertinente y, en todo caso, cuando la ausencia de proposición sea imputable a la actuación maliciosa de la parte.

Artículo 637. Especialidades en los casos de pruebas periciales divergentes y convergentes.

1. Si los informes periciales propuestos llegasen a distintas conclusiones sobre una misma cuestión, el tribunal podrá requerir a los peritos en discordia para que, con antelación suficiente a la práctica de sus declaraciones, presenten un informe conjunto en el que identifiquen:

- a) Los extremos en los que estuviesen de acuerdo.
- b) Los puntos de divergencia, justificando sus razones.
- c) El modo, de haberlo, en que podrían resolverse las divergencias.

d) Cualquier otra cuestión que pueda facilitar el conocimiento del tribunal sobre los hechos o circunstancias objeto de las pericias.

2. El informe conjunto deberá firmarse por todos los peritos. Si alguno de ellos modificara sustancialmente su dictamen original, el informe incluirá un anexo en el que el perito explicará las razones del cambio de opinión.

3. En el acto de la vista se procederá conforme dispone el artículo 675 de esta ley.

4. Si los informes periciales propuestos llegasen a idénticas conclusiones sobre una misma cuestión, el tribunal podrá, a petición de las partes, prescindir en juicio de la práctica de la prueba pericial.

Artículo 638. *Especialidades en el caso de la prueba pericial científica. Informe consultivo.*

Cuando, por existir dudas relevantes sobre su fiabilidad, resulte necesario para tomar una decisión fundada sobre la admisibilidad de la prueba pericial científica, el juez o tribunal podrá recabar informe de instituciones acreditadas de carácter científico o académico sobre la validez de la ciencia y metodología que le sirve de apoyo, y la correcta aplicación de las técnicas y procedimientos utilizados.

CAPÍTULO II

El señalamiento del juicio y la práctica anticipada de prueba

Artículo 639. *Señalamiento del juicio oral.*

1. Admitida la prueba, el letrado de la Administración de Justicia establecerá el día y la hora para el inicio de las sesiones del juicio oral, de acuerdo con los criterios e instrucciones que fije el presidente del tribunal, de conformidad con lo establecido a estos efectos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, comunicará a las partes el día y hora del inicio de las sesiones, librando al propio tiempo las citaciones necesarias para que estas y sus abogados, los intérpretes, los testigos y los peritos comparezcan el día y hora del señalamiento.

2. Cuando la persona acusada se encuentre en prisión preventiva, el señalamiento tendrá carácter preferente.

Se tendrán en cuenta para fijar la fecha de señalamiento: las demás medidas cautelares personales que hayan sido adoptadas, la prioridad que deba darse a otras causas y la complejidad de la prueba propuesta para el acto del juicio oral.

3. En la misma resolución que disponga el señalamiento del juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia dispondrá que el día del comienzo de las sesiones se halle a disposición del tribunal el expediente del juicio oral con todos los documentos, elementos y piezas de convicción que formen parte de este.

4. Desde el señalamiento, el expediente de juicio oral y las piezas de convicción estarán a disposición de las partes personadas.

Los objetos que por su especial naturaleza no se hallen en la oficina se encontrarán a disposición de las partes en el lugar donde se encuentren depositados.

Artículo 640. *Comunicación a la víctima.*

1. El letrado de la Administración de Justicia deberá informar por escrito a la víctima, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir en él, de la fecha y lugar de celebración del juicio, haciéndole saber que el día señalado para el inicio de las sesiones se reservará un lugar en la sala tanto a ella como, en su caso, a su representante legal o a la persona de su elección que la acompañe en dicho acto.

2. En la comunicación a la víctima se especificarán los siguientes extremos:

- a) si la persona acusada se halla presa o en situación de libertad por esa causa,
- b) las medidas de protección establecidas a su favor y
- c) la solicitud de pena y de responsabilidad civil realizada por las partes.

3. Se exceptúan los casos en que la víctima haya manifestado expresamente, en cualquier momento anterior al señalamiento del juicio, su deseo de no ser informada sobre el curso del procedimiento.

Artículo 641. *Práctica anticipada de prueba.*

1. En cualquier momento previo a la fecha señalada para el inicio de las sesiones del juicio oral las partes personadas podrán solicitar la práctica anticipada de una prueba en los supuestos previstos en las letras a) y b) del artículo 594.2 de esta ley.

2. El incidente que a estos efectos se abra se sustanciará conforme a lo dispuesto para el aseguramiento de una fuente de prueba en el título VIII del libro IV de esta ley, con las siguientes particularidades:

a) Serán de aplicación para la realización anticipada de la prueba las disposiciones que rigen la práctica del concreto medio probatorio en el acto del juicio oral.

b) El original del soporte audiovisual y las actas en las que se documente la prueba practicada se incorporarán al expediente del juicio oral, procediéndose en el plenario a su reproducción o lectura en la forma prevista en esta ley.

TÍTULO II

Disposiciones generales sobre el acto del juicio

CAPÍTULO I

Los requisitos para la celebración del juicio oral

Artículo 642. *Preparación de la celebración del juicio oral.*

1. La celebración del juicio oral requiere la presencia de la persona acusada, salvo en los supuestos expresamente previstos en esta ley y, en todo caso, de su defensa, del Ministerio Fiscal y de los testigos y peritos que hayan sido propuestos por las partes y admitidos por el tribunal.

2. A tal fin, con la antelación necesaria, el letrado de la Administración de Justicia comprobará que las partes, los testigos, peritos y, en su caso, los intérpretes que deban comparecer han sido debidamente citados. De no ser así, mandará reproducir las citaciones y, si resulta necesario, dispondrá que se realice alguna indagación al efecto, con el auxilio de la policía.

3. Si la persona acusada se encontrase presa, se ordenará su conducción para hacerle comparecer el día señalado para el comienzo del juicio oral, salvo que lo haga de forma telemática.

Artículo 643. *Presencia de las personas contras las que se dirija la acción penal y civil.*

1. La persona acusada está obligada a asistir a las sesiones del juicio oral, que no podrá celebrarse en su ausencia más que en los casos previstos en el artículo 59 de esta ley.

2. Aun cuando no haya sido posible hacer comparecer a alguna de las personas acusadas, el tribunal podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio oral para las restantes, si existen elementos para juzgarles con independencia.

3. Una vez que haya comparecido, si el juicio fuera a extenderse durante varios días, la persona acusada podrá solicitar, con la conformidad de su defensor, que el tribunal le autorice a ausentarse de las sesiones del plenario siempre que con ello no se vea perjudicado el derecho de defensa o el resultado del juicio.

En cualquier caso, será imprescindible y se asegurará su presencia en todos los actos de prueba que exijan su intervención personal.

4. Siendo varias las personas acusadas, el tribunal podrá excusar su presencia en los actos del juicio oral que no les afecten de forma directa.

5. Cuando la persona acusada altere el orden, interrumpa o perturbe el normal desarrollo de la vista y persista en esta actitud pese a las advertencias y apercibimientos del presidente del tribunal de hacerle abandonar la sala, este podrá decidir expulsarle por cierto tiempo o durante el resto de las sesiones, continuando así el juicio sin su presencia, sin perjuicio de su derecho a la última palabra.

En este caso, el presidente podrá acordar que la persona acusada siga las sesiones del juicio a través de videoconferencia.

6. La ausencia injustificada del tercero responsable civil o del tercero afectado no responsable citados en debida forma no será por sí sola causa de suspensión del juicio.

Artículo 644. *Presencia de los abogados.*

1. La celebración del juicio oral requiere, en todo caso, la presencia del abogado de la persona acusada.

2. Si, en el día y hora señalados, el defensor no se presenta ni alega justa causa se mandará proceder contra él para exigirle la responsabilidad que corresponda y se requerirá a la persona acusada para que realice una nueva designación, señalándose nuevo día para el inicio o para la continuación del juicio.

Si la persona acusada no atendiera el requerimiento o si el abogado designado no aceptara hacerse cargo de la defensa o, habiéndola aceptado, deja de comparecer sin justa causa, se nombrará un defensor de oficio.

3. La ausencia injustificada del abogado de alguna parte acusadora o del actor civil, no impedirá el inicio o la continuación del juicio si han sido citados en legal forma. En este caso, se les tendrá por desistidos del ejercicio de la acción y apartados del procedimiento.

4. La ausencia injustificada del abogado del responsable civil o del tercero afectado no será causa de suspensión del juicio.

Artículo 645. Presencia de los testigos y peritos.

1. Todos los testigos y peritos que hayan sido citados al juicio oral tienen el deber de comparecer en la fecha y hora señaladas.

2. Si el juicio fuera a extenderse durante varios días, la citación de los testigos y peritos se efectuará para la fecha de la sesión en la que esté prevista su declaración.

3. Cuando no comparezcan los testigos o peritos propuestos por las partes y el tribunal considere necesaria su declaración, acordará la suspensión del juicio oral.

Podrá, sin embargo, el tribunal acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, interrumpiendo las sesiones una vez que hayan sido practicadas y hasta la fecha en que hayan de comparecer los testigos o peritos ausentes.

4. En caso de imposibilidad del testigo o del perito para comparecer ante el tribunal, se interrumpirá el juicio el tiempo necesario para practicar la prueba en la forma prevenida en esta ley.

5. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 649 de esta ley.

Artículo 646. Medidas de aseguramiento.

1. El tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas acusadas que se hallen en libertad, los testigos y los peritos que hayan sido debidamente citados comparezcan en el juicio.

2. En caso de incomparecencia, el tribunal podrá ordenar la detención conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de esta ley, cuando su presencia sea imprescindible y no haya otro medio de asegurarla.

Artículo 647. Suspensión y nueva citación para juicio.

1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, la suspensión del juicio será acordada por el tribunal de oficio o a instancia de parte.

También podrá el tribunal acordar la suspensión cuando las partes soliciten de común acuerdo iniciar el proceso de justicia restaurativa.

2. El Tribunal también podrá acordar la suspensión del juicio cuando concurra alguna de las causas de interrupción previstas en el capítulo siguiente.

3. En la resolución que acuerde la suspensión se señalará, de resultar posible, nueva fecha, hora y lugar para su celebración, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 649 de esta ley si se dispone la conservación de la prueba practicada.

Siempre que sea posible, el que presida el tribunal realizará el nuevo señalamiento en el acto mismo de acordar la suspensión.

El anuncio público de la fecha y hora del señalamiento del juicio servirá de notificación a los presentes, sin necesidad de reiteración o confirmación en otra forma.

4. En los demás casos, el nuevo señalamiento se hará por el letrado de la Administración de Justicia en la fecha más inmediata posible.

5. Contra la resolución que se adopte sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO II

La forma de celebración del juicio oral

Artículo 648. *Disposición de la sala.*

1. El tribunal se situará en la cabecera de los estrados, a la vista de todas las personas presentes en la sala.

2. El fiscal y los abogados defensores de las partes también tendrán su lugar asignado en estrados y se dirigirán desde su asiento al tribunal y a cuantas personas sea necesario.

3. La persona acusada ocupará en la sala un lugar inmediatamente próximo a su defensa, de forma que sea posible la comunicación constante y directa entre ellas durante el desarrollo del juicio.

Salvo que resulte estrictamente necesario para garantizar la seguridad de la audiencia, se evitará que la persona acusada permanezca esposada durante el desarrollo del juicio.

4. Se reservará un lugar adecuado en la sala a la víctima del delito y a su representante o persona que la acompañe. Podrán ocuparlo desde el comienzo de las sesiones o, en su caso, después de haber declarado.

5. Toda persona interrogada o que dirija la palabra al tribunal deberá hablar desde el lugar asignado de acuerdo con la disposición de la sala, de modo que pueda ser vista por el tribunal, las partes y el público.

Artículo 649. *Carácter consecutivo de las sesiones.*

1. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Excepcionalmente, el juicio podrá celebrarse en sesiones alternas cuando la programación de los señalamientos del juez o tribunal lo haga imprescindible.

2. No obstante, quien presida el tribunal podrá interrumpir el curso de las sesiones cuando:

a) El tribunal deba resolver durante los debates alguna cuestión incidental que, por cualquier causa fundada, no pueda decidirse en el acto.

b) El tribunal o alguno de sus miembros deba practicar, de acuerdo con esta ley, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pueda verificarse en el tiempo que media entre una y otra.

c) El tribunal acuerde la ampliación por escrito de un informe pericial, sin perjuicio de agotar la práctica de la prueba que no dependa de su resultado.

d) Un miembro del tribunal, el fiscal, el abogado de cualquiera de las partes o la persona acusada caigan repentinamente enfermos de modo que no puedan continuar participando en el juicio y siempre que, en el caso del abogado o del fiscal, no puedan ser reemplazados sin grave inconveniente para la defensa de los intereses de su cliente o del interés público, respectivamente.

Si se trata de un abogado designado por el turno de oficio, solo se interrumpirá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte. Si la interrupción se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

e) No comparezcan los testigos o peritos de cargo y de descargo propuestos por las partes y el tribunal, a instancia de alguna de ellas, considere necesaria la declaración de los mismos.

f) Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan una alteración sustancial en el curso del juicio que obligue a practicar nuevos medios de prueba para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

En este caso, la interrupción del curso del juicio se realizará previa audiencia de las partes y a instancia de alguna de ellas.

3. De resultar necesaria la interrupción del juicio, se procederá a realizar un nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 639 de esta ley.

4. En los casos en que se acuerde la interrupción del juicio después de iniciada la práctica de la prueba, quedarán sin efecto los actos probatorios realizados si las sesiones no se reanudan en el plazo de treinta días.

En todo caso quedarán sin efecto dichos actos si se produce la sustitución de un miembro del tribunal.

Artículo 650. Publicidad de los debates.

1. Los debates del juicio oral serán públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de esta ley.

Quienes asistan a los mismos deberán comportarse de modo que no se altere o perturbe el orden de las sesiones, sin que puedan hacer muestras de aprobación o desaprobación.

Ninguna de las personas presentes, salvo la fuerza pública, podrá encontrarse armado.

2. Al comienzo de la vista o en cualquier momento de su desarrollo, el tribunal podrá acordar que todos o parte de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de esta ley.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a formular protesta a los efectos del recurso que proceda contra la sentencia.

Artículo 651. Facultades de quien preside el tribunal.

1. El presidente del tribunal dirigirá los debates y la práctica de las pruebas del juicio oral, cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

2. A tal efecto:

- a) Tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden de las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal, a los demás poderes públicos y a las personas intervinientes.
- b) Llamará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir de la sala si lo considera oportuno, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir con su conducta, que se exigirá conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Penal, en su caso.
- c) Recabará la presencia de la fuerza pública cuando fuera necesario.

3. Las decisiones disciplinarias del presidente se adoptarán en el acto y verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de ellas en el acta del juicio.

TÍTULO III

El desarrollo del juicio oral

CAPÍTULO I

Las actuaciones previas a la práctica de la prueba

Artículo 652. Inicio de las sesiones del juicio.

- 1. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado de la Administración de Justicia velará por que se encuentre a disposición de la sala el expediente del juicio oral con las piezas de convicción que se hayan recogido.
- 2. Constituido el tribunal, será llamado a estrados el fiscal, los abogados de las partes y, en último lugar, las personas acusadas y, en su caso, los responsables civiles. Acto seguido el funcionario de auxilio judicial dará de viva voz aviso de que la audiencia es pública, acompañando, en su caso, a las víctimas del delito al lugar que se les haya reservado.
- 3. Finalmente, el presidente declarará abierta la sesión, tras lo cual solo se permitirá la entrada en la sala de quienes sean llamados para intervenir en la práctica de la prueba.

Artículo 653. Alegaciones previas.

1. Al inicio del juicio, quien presida el tribunal, a instancia de parte, abrirá un turno de intervenciones cuando:

- a) Cualquiera de las partes alegue la existencia de una causa de suspensión.
- b) Cualquiera de las partes proponga una nueva prueba, que únicamente será admisible si puede ser practicada en el acto y se justifica debidamente que no pudo proponerse con anterioridad, aportando, en su caso, copia para las demás partes.

2. El tribunal resolverá sobre la petición de suspensión o la solicitud de nueva prueba, tras oír a las partes.

Contra su decisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta a efectos del recurso que proceda contra la sentencia.

Artículo 654. *Información a la persona acusada.*

Resueltas, en su caso, las alegaciones previas, el presidente del tribunal informará a la persona acusada de los cargos que se formulan y de los derechos que le asisten, tras lo cual ordenará comenzar la práctica de la prueba conforme al capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

La práctica de la prueba

SECCIÓN 1.ª REGLAS GENERALES

Artículo 655. *Principio de aportación de parte.*

1. No se practicarán otras pruebas que las propuestas por las partes en los escritos de acusación y defensa o en la fase de alegaciones previas, y que hayan sido admitidas por el Tribunal.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) Las diligencias de prueba que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el tribunal las considera admisibles.

b) Las pruebas propuestas por las partes durante el curso del juicio cuya pertinencia resulte sobrevenida como consecuencia de revelaciones inesperadas, siempre que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 656. Orden de práctica de los medios de prueba.

1. La práctica de los medios de prueba se sujetará al siguiente orden, comenzando por los propuestos por la acusación y siguiendo por los propuestos por las defensas:

1.º. La declaración de los testigos.

2.º. El examen de los informes periciales.

3.º. La lectura y discusión de los documentos.

4.º. El examen de las piezas de convicción.

2. Los testigos y peritos de cada una de las partes serán examinados por el orden consignado en los escritos de calificación, salvo lo dispuesto para los peritos en el artículo 675.4 de esta ley.

3. El orden de práctica de los medios de prueba podrá alterarse por acuerdo de las partes o por decisión debidamente fundada del tribunal.

4. La persona acusada solo prestará declaración, si así lo desea, a instancia de su defensa.

Esta declaración podrá ser propuesta en cualquier momento del juicio hasta la terminación de la fase probatoria, aun cuando no haya sido incluida en el escrito de defensa, y se practicará en el momento que la defensa considere oportuno.

SECCIÓN 2.ª PRUEBA TESTIFICAL

Artículo 657. Obligación de comparecer y declarar.

Salvo las excepciones previstas en esta ley, toda persona tiene el deber de comparecer y declarar como testigo, respondiendo cuanto sepa sobre las preguntas que se le formulen.

Artículo 658. Exenciones generales.

1. Quedan excluidos del cumplimiento de los deberes señalados en el artículo anterior los que por razón de su edad, enfermedad o discapacidad no puedan prestar declaración.
2. Quedan también exceptuados de estos deberes el Rey o la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe o Princesa de Asturias y quien ejerza la Regencia.
3. Estarán exentos de concurrir al llamamiento del tribunal, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real.
4. Igualmente estarán exentos de comparecer, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de los que tengan conocimiento por razón de su cargo:
 1. °. El presidente y los demás miembros del Gobierno.
 2. °. Los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
 3. °. El presidente del Tribunal Constitucional.
 4. °. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
 5. °. El Fiscal General del Estado.
 6. °. Los presidentes de las comunidades autónomas.
 7. °. Los presidentes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
5. Si alguna de las personas a las que se refiere el apartado anterior ha de declarar sobre hechos de los que no haya tenido conocimiento por razón de su cargo, la declaración se tomará en su despacho oficial.
6. La comparecencia y declaración como testigos de los miembros de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares se regirá por lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en vigor.

Artículo 659. Exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco.

1. Están dispensados de la obligación de declarar los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines de la persona acusada, sus colaterales consanguíneos o dentro del segundo grado de afinidad, así como su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, aun cuando, en el momento de la declaración, se haya extinguido el vínculo conyugal o haya cesado la convivencia efectiva.

2. La dispensa del apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada y a sus representantes legales, en su caso, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.
- b) Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- c) Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.
- d) Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.
- e) Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

3. En todo caso, el juez, de oficio o a petición de parte, realizará las comprobaciones oportunas para asegurarse de que concurren los supuestos que amparan la dispensa del testigo y que su decisión ha sido libremente adoptada, sin coacción o amenaza. Las informaciones obtenidas al realizar tales comprobaciones carecerán de valor probatorio a efectos del juicio.

4. A salvo de lo dispuesto en el apartado segundo, ningún testigo podrá ser obligado a responder una pregunta cuya contestación pueda originar la atribución de responsabilidad penal a alguno de los parientes a que se refiere este artículo, aunque no haya sido acusado en ese procedimiento.

Artículo 660. Exenciones a la obligación de declarar por razón de secreto profesional.

1. No podrán ser obligados a prestar testimonio:

1. °. Los abogados y procuradores respecto de las informaciones, instrucciones o explicaciones que reciban de sus clientes.

Esta prohibición también es aplicable a sus subordinados y colaboradores en relación con las informaciones que les hayan sido confiadas para auxiliarles en su trabajo.

2. °. Los médicos y el personal sanitario respecto de los datos reservados que les hayan sido confiados en el ejercicio de su profesión.

3. °. Los periodistas, en los supuestos en los que deban guardar silencio para preservar la identidad de sus fuentes.

4. °. Los ministros de confesiones religiosas reconocidas por el Estado, sobre los hechos que les hayan sido confiados en el ejercicio de las funciones de su ministerio por las que deban guardar secreto.

5. °. Los traductores e intérpretes en relación con las conversaciones y comunicaciones en las que hayan intervenido que se encuentren cubiertas por el secreto profesional

Todas las personas mencionadas estarán obligadas a prestar declaración cuando el titular del secreto les releve del deber de guardarlo, a excepción de los abogados, procuradores y los ministros de confesiones religiosas reconocidas por el Estado.

2. No están obligados a prestar declaración los funcionarios públicos respecto de aquellas materias que hubieran sido declaradas secretas, salvo que el secreto se hubiera dejado sin efecto conforme a la ley de secretos oficiales.

3. Quienes estén exentos del deber de declarar habrán de ser informados de esta circunstancia antes de proceder a su interrogatorio. En otro caso, su declaración no podrá ser valorada.

Artículo 661. *Declaración del testigo encausado o ya enjuiciado.*

A quienes ya hayan sido juzgados o se encuentren sometidos a un procedimiento penal por los mismos hechos o por otros conexos se les instruirá, al declarar como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 673 de esta ley para la declaración del acusado

El testigo podrá estar asistido por su abogado al único objeto de asesorarle sobre la conveniencia de declarar o de contestar a las preguntas que le formulen, sin intervenir en la práctica de la prueba.

Artículo 662. *Citación y comparecencia.*

1. La citación del testigo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 de esta ley, con los apercibimientos legales que procedan.

2. Salvo en los supuestos exceptuados, si el testigo no se presenta a la primera citación ni alega justa causa, el tribunal le impondrá en el acto una multa de una a tres veces el salario

mínimo interprofesional mensual, sin perjuicio de oírle con posterioridad, pudiendo dejar la multa sin efecto a la vista de lo que el testigo alegue.

Si persiste en su incomparecencia, se practicará su detención conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de esta ley.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda proceder por el delito de obstrucción a la justicia.

Artículo 663. Impedimento para comparecer.

1. Si el testigo se encuentra físicamente impedido de acudir al llamamiento del tribunal y la importancia de su testimonio lo justifica, cuando no sea posible su comparecencia telemática en los términos previstos en esta ley, el tribunal se podrá constituir en su domicilio o en el lugar donde se halle para recibirle declaración.

2. En el caso del apartado anterior, el tribunal, asistido por el letrado de la Administración de Justicia, se constituirá en el domicilio o lugar en que se halle el testigo con la presencia del Ministerio Fiscal y los defensores de las partes.

En estos casos se excluirá la publicidad del acto.

El letrado de la Administración de Justicia extenderá diligencia de la declaración, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubieran ocurrido en el acto, sin perjuicio de la grabación de este si fuera posible.

Artículo 664. Testigo residente en el extranjero.

Cuando el testigo resida en el extranjero, siempre que las normas de cooperación jurídica lo autoricen y la naturaleza de la causa lo permita, se le podrá tomar declaración por videoconferencia, haciéndose constar esta circunstancia en la proposición de la prueba.

Artículo 665. Negativa del testigo a declarar.

Cuando el testigo se niegue a declarar o a contestar alguna pregunta sin estar comprendido en las exenciones previstas en esta ley, se deducirá testimonio por el delito de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo 666. Identificación del testigo. Testigos protegidos y con identidad supuesta.

1. Al comenzar la declaración, se preguntará al testigo su nombre y apellidos, edad y relación con los hechos enjuiciados y con las personas relacionadas con el delito, y si tiene con ellas parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase.

Esto no será de aplicación cuando se trate de un testigo protegido y la defensa no haya realizado la solicitud prevista para la revelación de su identidad.

2. Si el testigo es miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, para su identificación será suficiente su número de registro personal y la unidad administrativa a la que esté adscrito.

3. Las declaraciones de los funcionarios policiales que en la investigación hayan actuado como agentes encubiertos se sujetarán a lo previsto en el artículo 511 de esta ley.

Artículo 667. *Prohibición de comunicar.*

Los testigos citados a declarar en el juicio oral permanecerán, hasta el momento de su llamada a estrados, en un lugar que impida que comuniquen con los que ya hubiesen prestado declaración o con terceras personas.

Artículo 668. *Práctica del interrogatorio.*

1. Antes de tomar declaración al testigo, se le advertirá de su obligación de decir verdad y de las penas en que puede incurrir por el delito de falso testimonio y de las que lleva aparejada su negativa a declarar.

2. Los testigos declararán de viva voz y contestarán de forma precisa y concreta, sin que les sea permitido leer su declaración ni responder con alguna nota que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar apuntes o documentos que les sean útiles para recordar los hechos.

No podrán remitirse a la declaración prestada con anterioridad al juicio oral.

3. Comenzará preguntando la parte que haya propuesto al testigo y, a continuación, podrán interrogarle las demás partes.

Si se han formulado preguntas por el resto de las partes, la que le propuso, siempre que lo autorice el tribunal, podrá interrogarle nuevamente para establecer la credibilidad del testigo o la veracidad de su declaración.

4. El interrogatorio a los testigos se efectuará formulando preguntas breves, claras, sencillas y directas sobre los hechos objeto del juicio.

5. Las partes podrán en el curso del interrogatorio pedir que se exhiban al testigo los instrumentos o efectos del delito o cualquier otra pieza de convicción para que los reconozca.

6. Durante el interrogatorio de las partes, quien presida el tribunal intervendrá en cuanto sea necesario para asegurar la pertinencia de las preguntas y la corrección en las respuestas.

En todo caso, evitará que se formulen al testigo preguntas capciosas o sugestivas, o que de otro modo puedan perturbar la sinceridad de las respuestas.

Cuando sean formuladas impedirá que el testigo las conteste, sin perjuicio de que se haga constar la correspondiente protesta.

Del mismo modo el presidente impedirá cualquier forma de coacción, engaño, promesa o artificio para obligar o inducir al testigo a declarar en determinado sentido.

7. El presidente no permitirá que se formulen a la víctima preguntas relativas a su vida privada, en particular a la intimidad sexual, salvo que sean relevantes para determinar la comisión del delito, para valorar adecuadamente los hechos enjuiciados o para determinar la credibilidad de la declaración. Si esas preguntas llegaran a formularse, el presidente no permitirá que sean contestadas

8. Cuando el presidente advierta que de la declaración sobre los hechos o de la contestación de las preguntas pudiera derivarse la propia incriminación del testigo, le informará de que no tiene obligación de contestar.

9. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá formular al testigo las preguntas que sean necesarias para aclarar contradicciones o algún aspecto concreto de su declaración.

10. Para la declaración de los testigos que no conozcan el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle el juicio se habilitará un intérprete.

Asimismo, se habilitará un intérprete a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

Artículo 669. *El testigo- perito*

1. El testigo expresará la razón de ciencia de lo que declare y si lo fuera de referencia habrá de identificar la fuente de donde proviene la información.
2. No se admitirá que el testigo exprese las opiniones que tenga sobre los hechos salvo cuando sea imposible separarlas de las respuestas sobre los mismos.
3. Sin embargo, cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a la que se refieran los hechos del interrogatorio, se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos el testigo agregue a sus respuestas.

En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las causas de recusación previstas en el artículo 483 de esta ley.

Artículo 670. *Testimonios directos y de referencia.*

1. Los testigos responderán a las preguntas sobre los hechos de los que tengan conocimiento directo.
2. Si el conocimiento del testigo es indirecto, deberá señalar el momento, lugar, las personas y los medios por los cuales lo obtuvo.

Las partes podrán formular preguntas al testigo de referencia para establecer la credibilidad del testigo directo o la veracidad de su declaración.

No se admitirán las respuestas referidas o basadas en rumores o noticias anónimas.

Tampoco se admitirán las respuestas del testigo de referencia si este no da razón suficiente acerca de la identidad de su informante.

3. En ningún caso se admitirá la declaración del testigo de referencia en sustitución de la declaración del testigo directo de los mismos hechos.

Artículo 671. *Declaraciones testificales de menores de edad, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.*

Cuando los testigos menores de edad y las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad hayan de prestar declaración en el juicio oral, será de aplicación el régimen establecido para la declaración de testigos con las siguientes salvedades:

- a) La declaración se prestará con la asistencia del representante legal del menor o de quien integre la institución de apoyo de la persona con discapacidad, conforme a lo establecido en los artículos 475 y 476 de esta ley, o de la persona a quien designe el testigo mayor de edad en situación de vulnerabilidad.
- b) La declaración de los testigos menores de edad siempre se llevará a cabo evitando la confrontación visual con el acusado.
- c) Cuando las condiciones de la persona que haya de declarar lo requieran, la declaración se realizará utilizando las tecnologías de la comunicación que permitan que el testigo preste declaración en dependencias judiciales, sin estar presente en la sala de vistas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 139.

Artículo 672. *Careos.*

1. Cuando se hayan prestado testimonios discordantes acerca de algún hecho o circunstancia relevante para la causa, el tribunal podrá excepcionalmente acordar, a instancia de cualquiera de las partes, el careo entre los que estén discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, entre más de dos personas a la vez.
2. El careo se verificará leyendo a los testigos que participen en él las declaraciones que hayan prestado en el juicio oral, preguntando si se ratifican en ellas o tienen alguna modificación que hacer, reiterándoles, a estos efectos, su deber de decir verdad y los apercibimientos de las penas del falso testimonio
3. El tribunal manifestará, acto seguido, las contradicciones que resulten de dichas declaraciones e invitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, velando en todo momento para que se atengan estrictamente al objeto del careo y se expresen de forma respetuosa.

En otro caso, el presidente pondrá fin inmediatamente a la diligencia.

4. Concluidas las intervenciones de los careados, el fiscal y las partes podrán interrogar a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos en contradicción que determinaron la procedencia del acto.
5. No se admitirá el careo con un testigo menor de edad o con un testigo cuya especial vulnerabilidad haya sido reconocida en la forma prevista en el artículo anterior.

SECCIÓN 3.^a DECLARACIÓN DE LA PERSONA ACUSADA

Artículo 673. *Información previa.*

1. Cuando la persona acusada sea llamada a declarar por así haberlo solicitado su defensa, el presidente del tribunal, antes de iniciarse el interrogatorio, le informará en un lenguaje claro, sencillo, adaptado a sus circunstancias y de forma que le resulte comprensible de los derechos que le asisten, en particular, el de no declarar contra sí mismo y no contestar a las preguntas que se le hagan. También se le advertirá de las responsabilidades en que puede incurrir si declara falsamente en perjuicio de terceros.
2. No se podrá atribuir valor probatorio a la falta de proposición por la defensa de esta declaración.
3. Las manifestaciones incriminatorias falsas del acusado que causen perjuicio a terceros podrán dar lugar a responsabilidad criminal con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 674. *Práctica del interrogatorio.*

1. La declaración comenzará con las preguntas que formule la defensa del declarante, pudiendo interrogarle a continuación las demás partes.
2. La defensa dispondrá de un turno final de preguntas para establecer la credibilidad de su defendido o la veracidad de la declaración.
3. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá solicitar las aclaraciones complementarias que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.
4. No se admitirá el careo de una persona acusada más que si esta lo consiente y lo solicita su defensa.

SECCIÓN 4.º PRUEBA PERICIAL

Artículo 675. *Declaraciones de peritos.*

1. Para el examen de los peritos en el juicio oral se observará lo dispuesto en el artículo 666 de esta ley, en cuanto les sean de aplicación.

En todo caso, prestarán el juramento o promesa del artículo 482.3 de esta ley.

2. Las partes podrán formular al perito preguntas y aclaraciones sobre el método, las conclusiones y cualesquiera otros aspectos relevantes del dictamen efectuado.

También podrán solicitar una explicación más comprensible o detallada del dictamen emitido en alguno de sus puntos, con referencia concreta a la cuestión que no consideren suficientemente esclarecida.

3. En todo caso los peritos podrán ser autorizados para consultar el testimonio del expediente del juicio oral en que se documente el informe previamente emitido.

También podrán consultar documentos, notas escritas o publicaciones o servirse de instrumentos técnicos que sean útiles para la mejor exposición de su pericia.

Estos elementos auxiliares podrán ser recabados del tribunal, si no están a disposición del perito.

4. Los peritos podrán ser examinados conjuntamente cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, contestando las preguntas que las partes les formulen, que podrán referirse a su propio dictamen o al emitido por cualquiera de los declarantes.

5. Concluido el interrogatorio de las partes, el presidente, por sí o a petición de cualquiera de los miembros del tribunal, podrá formular preguntas adicionales a los peritos y requerir de ellos explicaciones ulteriores sobre el objeto del dictamen aportado.

Artículo 676. Ampliación de la pericia.

1. El tribunal, cuando lo considere indispensable a la vista de las exposiciones realizadas, podrá, a instancia de parte, acordar la ampliación de los informes periciales realizados respecto de aquellos puntos que no hayan quedado suficientemente esclarecidos.

2. Si por esta circunstancia hubiera de procederse a la interrupción de las sesiones del juicio, se estará a lo dispuesto en el artículo 649 de esta Ley.

3. Los peritos que hayan de realizar la ampliación de los informes serán nuevamente citados en la fecha y hora señaladas para la exposición del informe ampliatorio, que en todo caso deberá ser entregado por escrito al tribunal y a las partes con antelación suficiente.

Artículo 677. Dictamen pericial de laboratorios oficiales.

El dictamen pericial de los laboratorios oficiales emitido durante la investigación no precisa de ratificación en juicio, salvo que se haya impugnado de forma concreta su contenido y se haya

propuesto la declaración de los peritos autores del informe, con la debida justificación de las razones que la hacen necesaria.

SECCIÓN 5.^a RECONOCIMIENTO FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL

Artículo 678. *Objeto y finalidad.*

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar u objeto que no pueda ser trasladado a la sede del tribunal

2. Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a los que quiere que este se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia.

Las restantes partes podrán, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que les interesen y deberán asimismo manifestar si asistirán con alguna persona de las indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 679. *Práctica del reconocimiento.*

1. El tribunal podrá acordar cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se halle el objeto que se deba reconocer.

2. Las partes podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer al tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 680. *Acta del reconocimiento judicial.*

El reconocimiento judicial practicado se documentará utilizando los medios de grabación de imagen o sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes hayan intervenido.

Cuando no puedan utilizarse estos medios, el letrado de la Administración de Justicia levantará acta detallada consignando con claridad en ella las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes.

SECCIÓN 6.^a DOCUMENTOS Y PIEZAS DE CONVICCIÓN. LECTURAS ADMITIDAS

Artículo 681. Documentos y piezas de convicción.

1. Los documentos, soportes y piezas de convicción estarán durante el juicio a disposición del tribunal.
2. Podrán ser mostrados a las personas que declaren como acusadas, testigos o peritos, a quienes se podrá preguntar por su relación con ellos y, en su caso, por su origen y contenido. En todo caso, podrán ser examinados por el tribunal en todo momento.

Artículo 682. Examen por el tribunal y alegaciones sobre los documentos.

1. El tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles, soportes y demás piezas de convicción que formen parte del expediente del juicio oral.
2. Una vez practicadas las declaraciones testificales y periciales, el presidente del tribunal abrirá un turno en el que las partes expondrán lo que consideren oportuno respecto de la prueba documental, indicando, en su caso, qué parte o qué aspecto de su contenido es relevante para el objeto del juicio.

También podrá el tribunal en este trámite solicitar a las partes aclaraciones respecto de la prueba documental propuesta y admitida.

Artículo 683. Lecturas admitidas.

1. Cuando, no siendo posible su práctica en el juicio oral, el tribunal haya declarado expresamente la admisibilidad total o parcial de una fuente de prueba obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley, se procederá a la lectura de su documentación o a la reproducción, en su caso, de su grabación.

Del mismo modo se procederá con la prueba practicada anticipadamente ante el propio tribunal.

2. También se leerá o reproducirá la confesión obtenida ante el Juez de Garantías conforme a lo establecido en el artículo 316 de esta ley.

Cuando el acusado preste declaración en el juicio oral, la confesión le será leída en ese momento.

3. Se leerá o reproducirá, en todo caso, la declaración del menor o persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad obtenida conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley cuando su declaración en el juicio oral haya sido descartada.

En este caso no será necesaria la presencia del testigo en el juicio oral.

4. Se leerá la documentación de las diligencias no reproducibles que haya sido incluida en el expediente del juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 628.2 b) de esta ley.

En este concreto supuesto, la lectura de la diligencia podrá excusarse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En cualquier caso, la lectura o designación de las diligencias no reproducibles no exime de las declaraciones testificales o periciales que sean necesarias para acreditar su contenido.

5. Excepcionalmente y previa audiencia de las partes, el presidente podrá autorizar, de oficio o a instancia de parte, la lectura de la documentación de alguna diligencia realizada en el procedimiento de investigación cuando, siendo de indudable importancia para la causa, no haya podido ser asegurada ni reproducida en el acto juicio oral por la pérdida sobrevenida, impredecible y definitiva de la fuente de prueba correspondiente, siempre que la defensa haya tenido la oportunidad efectiva de participar en su práctica en la forma prevenida en esta ley.

Artículo 684. *Lecturas de contraste.*

1. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada o aportada al procedimiento de investigación podrá pedirse, por cualquiera de las partes, la reproducción de su grabación o, en su caso, la lectura total o parcial, siempre que se haya incorporado al expediente del juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 630 de esta ley.

2. A continuación, el presidente del tribunal invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que se observe entre sus declaraciones.

3. La declaración efectuada en la fase de investigación que sea leída en el juicio oral no tendrá valor probatorio de los hechos en ella afirmados, pero podrá servir para determinar la credibilidad de la declaración prestada por el testigo o en el acto del juicio.

4. Cuando, en el curso del interrogatorio o en otro momento del juicio, se pongan de manifiesto elementos objetivos y concretos que permitan entender que las variaciones en la declaración del testigo se deben a que ha sufrido una coacción o amenaza grave, se podrá interesar que se lea o reproduzca la grabación de la declaración que se hubiese obtenido de

acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley, a la que el tribunal podrá atribuir valor probatorio de lo que en ella se afirma.

En este caso el tribunal podrá acordar de oficio que se realicen las comprobaciones que sean necesarias para verificar que el testigo ha sido sometido a coacción o amenaza, interrumpiendo para ello las sesiones del juicio si fuera necesario.

Artículo 685. *Lecturas prohibidas.*

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores no se admitirá la lectura de ninguna declaración o diligencia practicada en la fase de investigación, sin perjuicio de la declaración testifical que, en su caso, puedan prestar en el juicio los funcionarios que hayan intervenido en ellas.

TÍTULO IV

La conclusión del juicio oral

Artículo 686. Conclusiones definitivas.

1. Practicadas las pruebas, el presidente concederá la palabra a las acusaciones y defensas para que ratifiquen o modifiquen las conclusiones de sus escritos de calificación provisional.
2. No se admitirán las modificaciones que supongan una alteración de la identidad esencial del hecho objeto de acusación.
3. Cuando en sus conclusiones definitivas la acusación modifique la tipificación penal de los hechos o aprecie un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, la defensa podrá solicitar del presidente un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a fin de preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes.

Tras la práctica de la nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

Artículo 687. *Alteración de la competencia.*

1. El tribunal constituido con un solo magistrado se declarará incompetente para juzgar y dará por terminado el juicio cuando todas las acusaciones modifiquen sus conclusiones calificando los hechos como delitos cuyo conocimiento corresponda a un tribunal colegiado.

Se comunicará esta circunstancia a la presidencia del Tribunal de Instancia para su reparto al órgano al que corresponda el enjuiciamiento de la causa.

2. Cuando la modificación referida no se efectúe por todas las acusaciones, el juez, oídas las partes, resolverá lo que estime pertinente acerca de la continuación o finalización del juicio, pero en ningún caso podrá condenar por delito cuya competencia no le corresponda.

Artículo 688. *Informes finales.*

1. Presentadas las conclusiones definitivas el presidente dará la palabra a las acusaciones, comenzando por el fiscal y las acusaciones particular y popular, si las hubiese, por este orden, para que expongan cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

A continuación, dará la palabra al actor civil, que limitará su informe a los extremos relativos a la acción civil ejercitada.

En seguida dará la palabra a las defensas y, por último, a los responsables civiles, si no se defendieren bajo una sola representación.

Cuando el fiscal solicite la absolución intervendrá una vez concluido el turno de las acusaciones y antes del turno de la defensa.

2. Al término de sus respectivas exposiciones, el tribunal podrá requerir al fiscal y a los letrados para que aclaren o precisen lo que resulte necesario en relación con la valoración del resultado de la prueba o la calificación jurídica.

A instancia de parte, el presidente podrá otorgar un aplazamiento o suspender el juicio por uno o dos días para el estudio de la cuestión propuesta por el tribunal, siempre que resulte necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

3. Concluidos todos los informes las partes podrán solicitar al presidente que les conceda nuevamente la palabra para precisar, aclarar o rectificar algún punto concreto que haya sido cuestionado de contrario.

A estos efectos, si el presidente considera que la cuestión planteada es sustancialmente relevante para el debate sobre la valoración de la prueba o la calificación jurídica del hecho,

dará la palabra a las partes cuantas veces lo estime necesario, permitiendo, en todo caso, al defensor tomarla en último lugar.

Artículo 689. Última palabra del acusado.

1. Concluidos los informes, el presidente preguntará a las personas acusadas si tienen algo que alegar en su defensa, concediendo la palabra a quien así lo solicite.

2. El presidente cuidará de que las personas acusadas guarden el respeto debido al tribunal y a los presentes y se ciñan al objeto del proceso, evitando reiteraciones innecesarias.

Si la persona acusada no se aviene a las advertencias que en tal sentido le haga, el presidente podrá retirarle la palabra.

3. Una vez ejercido o renunciado este derecho de la persona acusada, el presidente declarará el juicio visto para sentencia.

TÍTULO V

La sentencia

Artículo 690. Contenido de las sentencias penales y plazo para dictarlas.

1. El tribunal dictará sentencia en los diez días siguientes a la conclusión del juicio oral. Antes de que transcurra ese plazo, si la complejidad de la causa u otras circunstancias debidamente justificadas así lo exigieran, se podrá acordar su prórroga, notificándolo al Ministerio Fiscal y a las demás partes.

2. La forma y contenido de las sentencias penales se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en lo que resulte de aplicación, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En todo caso, la sentencia contendrá los siguientes apartados:

1º. Los Antecedentes de Hecho, en los que constará la identificación del tribunal y de las partes y las conclusiones definitivas formuladas por cada una de ellas, reflejando la calificación jurídica y, en su caso, las penas e indemnizaciones que hayan sido solicitadas.

2º. Entre los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho se incluirá un relato claro y preciso de Hechos Probados.

3º. Los Fundamentos de Derecho, que deberán abarcar, en un primer apartado, la expresión motivada de los medios de prueba que respaldan las afirmaciones fácticas contenidas en los Hechos Probados y, en un segundo apartado, la calificación jurídica, debidamente razonada, que permita el juicio de subsunción.

4º. El fallo, en el que se resolverán, en primer lugar, todas las cuestiones penales que hayan sido objeto del juicio, haciendo declaración expresa de condena o de absolución de los acusados por el delito principal y sus conexos.

Cuando la sentencia contenga pronunciamientos de condena, el fallo hará mención individualizada de cada uno de ellos.

Si la sentencia impone una medida de seguridad por razón de eximente completa, el fallo especificará que la persona obligada a cumplirla está exenta de responsabilidad criminal.

El fallo también incluirá, en su caso, el pronunciamiento que haya de realizarse sobre el decomiso de los instrumentos, efectos o ganancias del delito o sobre cualquier otra consecuencia legal derivada del mismo que haya de ser concretada.

Realizados los pronunciamientos estrictamente penales, incluirá, a continuación, los correspondientes a la responsabilidad civil. En su caso, fijará las cantidades en que se cifre la responsabilidad civil reclamada al encausado o tercero afectado o determinará las bases para su cálculo en ejecución.

Determinará el destino que haya de darse a las piezas de convicción y, en su caso, se pronunciará sobre la destrucción o conservación de muestras de sustancias tóxicas, de vestigios biológicos o sus muestras y sobre los perfiles genéticos inscritos por razón del delito que deban cancelarse.

Finalmente, realizará el pronunciamiento que corresponda sobre las costas del juicio

5º. En los supuestos expresamente previstos en la ley, el tribunal se pronunciará sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión o su sustitución, siempre que la cuestión se hubiera debatido y el tribunal disponga de elementos de juicio suficientes para resolverla.

6º. Cuando el tribunal crea indicado proponer el indulto lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo 691. *Valoración racional de la prueba.*

1. El tribunal valorará libremente la prueba practicada de acuerdo con la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

A tal efecto, todos los medios de prueba y las informaciones que de ellos resulten serán considerados individualmente y apreciados en conjunto para decidir si se ha alcanzado una convicción fundada sobre la culpabilidad de la persona acusada.

2. Cuando de la valoración efectuada el tribunal concluya que no se ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del hecho delictivo o la participación en él de la persona acusada dictará sentencia absolutoria.

3. La sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en:

- a) la declaración de coacusados, o
- b) la declaración de testigos de referencia.

Cada uno de estos medios de prueba solo podrá servir de fundamento a la condena cuando además concurren otros que racionalmente corroboren la información que aquellos proporcionan.

Artículo 692. *Motivación de la sentencia penal.*

Las sentencias penales serán siempre motivadas.

La motivación de la sentencia incluirá, en sus correspondientes apartados, los argumentos fácticos y jurídicos, estableciendo entre ellos las relaciones necesarias para que se reconozcan como fundamento del fallo.

Artículo 693. *Congruencia jurídica de la sentencia penal. Regla general.*

1. La sentencia penal de condena no podrá fundarse en una calificación jurídica más grave ni podrá imponer pena superior a la solicitada por las acusaciones en sus conclusiones definitivas. Tampoco podrá fundarse en una calificación jurídica más leve no invocada por las partes, salvo que sus elementos típicos se encuentren íntegramente comprendidos en el tipo penal homogéneo más grave por el que se haya formulado acusación y su aplicación no menoscabe el derecho de defensa.

2. No se podrá aplicar una circunstancia agravante que no se haya incluido por las acusaciones en conclusiones definitivas.

3. Las reglas anteriores solo podrán exceptuarse cuando se proceda conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 694. Congruencia jurídica de la sentencia penal. Reglas especiales.

1. Antes de que el juicio quede visto para sentencia el tribunal podrá someter a la consideración de las partes la posibilidad de realizar una calificación jurídica distinta a la formulada por estas en sus conclusiones siempre que, a la vista del resultado de la prueba, considere que la sentencia podría fundamentarse:

a) En una calificación jurídica diferente y más grave de la solicitada por las acusaciones o en la aplicación de una circunstancia agravante no alegada por estas.

Tanto una como otra deberán sustentarse en hechos debatidos en el juicio oral y únicamente podrá proponerse por el tribunal la calificación más grave o la aplicación de la agravante cuando conduzca a una calificación homogénea con la formulada por las acusaciones.

b) En una calificación jurídica diferente y menos grave de la solicitada por las acusaciones o en la aplicación de una circunstancia atenuante, siempre que se sustente en hechos discutidos en el juicio oral o que resulten de la documentación del proceso o de los documentos propuestos como prueba por las partes.

2. Del mismo modo procederá cuando las penas solicitadas no se correspondan con las legalmente previstas para la infracción, según la calificación jurídica realizada por las acusaciones.

3. Las partes realizarán las alegaciones que estimen oportunas sobre la propuesta efectuada por el tribunal, pudiendo modificar al efecto sus conclusiones. Si cualquiera de las acusaciones o de las defensas indicaren que no están suficientemente preparadas para discutir la cuestión propuesta por el juez o tribunal se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

4. La defensa podrá solicitar el aplazamiento de la sesión, en los términos del artículo 686.3 de esta Ley.

Dicho aplazamiento podrá basarse en la propuesta de una calificación más leve cuando la defensa lo requiera para preparar su defensa de manera concreta y efectiva con respecto a esa nueva calificación.

5. El tribunal solo podrá dictar sentencia de condena imponiendo responsabilidades más graves que las inicialmente solicitadas por las acusaciones, cuando al menos una de ellas haya asumido la tesis del tribunal, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Artículo 695. *Congruencia fáctica de la sentencia penal. Regla general.*

1. Solo podrán declararse probados en la sentencia hechos que hayan sido objeto de debate contradictorio en el juicio oral y que se incluyan en las conclusiones definitivas de las acusaciones.

No obstante, el juez o tribunal podrá adicionar en los hechos probados aquéllos que sean mera ampliación de la descripción fáctica de los incluidos en las conclusiones definitivas, cuando sea preciso para una mayor comprensión del hecho punible.

2. Será nula toda sentencia penal que declare probados hechos que no hayan sido objeto de acusación y debate en el juicio oral.

Artículo 696. *Congruencia fáctica de la sentencia penal absolutoria.*

El tribunal cuidará que la redacción del relato fáctico sea respetuosa con el pronunciamiento absolutorio, evitando que pueda inducir, directa o indirectamente, a atribuir responsabilidades penales o civiles en contradicción con él.

Artículo 697. *Notificación de la sentencia.*

1. La sentencia se notificará al Ministerio Fiscal, a la persona acusada y a los procuradores de las partes. Si por cualquier circunstancia no se encuentra a la persona acusada al ir a hacerle la notificación, se hará constar en la diligencia y bastará con la notificación hecha a su procurador.

2. Asimismo, el letrado de la Administración de Justicia notificará la sentencia por escrito a las víctimas y a las personas ofendidas y perjudicadas por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Artículo 698. *Comunicación de la sentencia penal a otras autoridades.*

Cuando resulte procedente, la sentencia penal se comunicará a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes para que surta efecto en los procedimientos administrativos o judiciales a que haya lugar por la índole de los hechos que se hayan declarado probados.

LIBRO VII

Los recursos y la revisión de sentencias firmes



TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre el ejercicio del derecho al recurso

Artículo 699. *Derecho a recurrir.*

1. Las partes tienen derecho a recurrir las resoluciones dictadas por los jueces, tribunales y letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente en los casos, en la forma y en los plazos previstos en la presente ley.
2. También podrán recurrir los herederos de las partes y los terceros que hayan sido condenados, aunque no hubiesen sido parte.
3. Las víctimas del delito que no se hubieran constituido como parte podrán recurrir las resoluciones en que expresamente se les reconozca tal derecho y en los plazos específicamente previstos en la ley.

Artículo 700. *Legitimación especial del Ministerio Fiscal.*

El Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, siempre podrá recurrir en interés de la persona condenada y de quien tenga la condición de víctima o perjudicada, especialmente si se trata de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 701. *Prohibición de reformatio in peius.*

La situación jurídica establecida para el recurrente en la resolución impugnada no podrá verse empeorada por causa exclusiva de su propio recurso.

Artículo 702. *Resoluciones impugnables.*

1. Son recurribles las diligencias de ordenación y los decretos de los letrados de la Administración de Justicia.

2. Las providencias no son susceptibles de recurso alguno, salvo que adopten decisiones reservadas a la forma de auto que sí lo sean.
3. Los autos son susceptibles de recurso únicamente en los casos en que expresamente se disponga por la ley.
4. Las sentencias son recurribles siempre que no se disponga lo contrario o se limiten los motivos de recurso.

Artículo 703. *Desistimiento.*

1. El recurrente podrá desistir del recurso antes de que sea resuelto.
2. Si los recurrentes fuesen varios y solo desistiera alguno de ellos, se tendrán por abandonadas las pretensiones que fueran exclusivas del que hubiera desistido.
3. Cuando las partes se adhieran al recurso interpuesto por otra o recurran de forma supeditada, el desistimiento del recurrente principal supondrá el decaimiento de la adhesión o del recurso supeditado.

Artículo 704. *Integración de pronunciamientos omitidos.*

El recurso que se interponga contra una resolución solo podrá fundarse en la omisión de pronunciamientos sobre pretensiones oportunamente deducidas cuando el recurrente haya interesado con carácter previo al juez, tribunal o letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución impugnada, la integración de esta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Reglas procesales comunes

Artículo 705. *Forma*

1. Todos los recursos se interpondrán por escrito autorizado con firma de letrado, salvo que el procedimiento no exija su intervención.

En todo caso, para los recursos de casación y el proceso de revisión se requerirá la firma de letrado y procurador con poder bastante.

2. Cuando las partes actúen representadas por procurador, será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 706. Inadmisión de recursos.

1. El incumplimiento de los plazos u otros requisitos legalmente previstos para recurrir una resolución determinará la inadmisión del recurso.

2. Cuando el defecto sea de naturaleza subsanable, se otorgará un plazo de subsanación no superior a tres días, salvo que se aprecie la necesidad de otorgar un plazo superior, con apercibimiento de inadmisión.

Artículo 707. Competencia para las medidas cautelares.

Durante la sustanciación de los recursos de apelación y casación contra la sentencia, la competencia para mantener, levantar o adoptar medidas cautelares continuará residenciada en el juez o tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia.

Artículo 708. Celebración de vista.

Cuando se acuerde la celebración de vista para la decisión de un recurso, el presidente del tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier magistrado, podrá solicitar al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas las aclaraciones que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de las cuestiones que deban ser resueltas.

Artículo 709. Efecto suspensivo de la interposición de un recurso.

1. Los recursos contra sentencias tendrán efecto suspensivo, sin perjuicio de la posibilidad de ejecución provisional de las responsabilidades civiles.

2. Los demás recursos solo tendrán efectos suspensivos cuando expresamente lo establezca esta ley.

3. Excepcionalmente, a instancia del recurrente y cuando exista causa justificada, el órgano llamado a conocer del recurso podrá otorgarle, total o parcialmente, efecto suspensivo.

Artículo 710. Efecto extensivo de la estimación del recurso de una persona encausada.

La estimación del recurso formulado por una de las personas encausadas aprovechará a las demás que se hallen en su misma situación cuando les sean aplicables los motivos de impugnación que hayan sido estimados. Nunca les perjudicará en lo que les sea adverso.

La resolución se pronunciará expresamente sobre tal efecto.

Artículo 711. Ejecución de la sentencia para encausado no recurrente.

Cuando alguno de los encausados no haya interpuesto recurso contra la sentencia condenatoria, podrá solicitar su ejecución en lo que le concierna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Para acordar la ejecución parcial de la sentencia, el tribunal valorará el gravamen que suponga para el encausado no recurrente la demora en la ejecución de la sentencia, así como los efectos que quepa esperar del recurso interpuesto por los demás condenados.

TÍTULO II

Recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia

Artículo 712. Tramitación general

1. Los recursos contra las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia se interpondrán en el plazo de cinco días y expresarán la infracción que se atribuye a la resolución recurrida.
2. Admitido a trámite el recurso, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de tres días para que presenten sus alegaciones por escrito.
3. Si el recurso se presentare fuera de plazo o no se subsanaran los defectos formales de que adoleciera en el plazo establecido, se inadmitirá mediante decreto, que será recurrible en revisión.

Artículo 713. Recurso de reposición.

1. Contra las diligencias de ordenación dictadas por los letrados de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de reposición.
2. Unidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo de presentación de los mismos, el letrado de la Administración de Justicia resolverá el recurso sin más trámite mediante decreto.

Artículo 714. Recurso de revisión.

1. Contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de revisión.
2. Conocerá del recurso de revisión el juez o tribunal que sea competente para la fase del proceso en que haya recaído el decreto.
3. Unidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo de presentación de los mismos, el juez o tribunal resolverá el recurso sin más trámite
4. Contra el auto que resuelva el recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 715. Supuestos especiales de impugnación.

El régimen de recursos frente a las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de medidas cautelares reales será el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución.

TÍTULO III

Recursos contra autos

CAPÍTULO I

Recursos de reforma y apelación

SECCIÓN 1ª. RECURSO DE REFORMA

Artículo 716. Órgano competente.

Será competente para conocer del recurso de reforma la Sección de Reforma de cada Tribunal de Instancia y la de la Audiencia Nacional.

En los supuestos de aforamiento, dicha competencia corresponderá a las Salas de Recursos que se constituyan en el Tribunal Supremo y en los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 717. Resoluciones recurribles.

Solo podrá interponerse recurso de reforma contra autos en los casos expresamente establecidos por la presente ley.

SECCIÓN 2ª. RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 718. *Órgano competente.*

Será competente para conocer del recurso de apelación contra autos:

1. ° La Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con los dictados por los Tribunales de Instancia de su circunscripción.
2. °. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional respecto de los dictados por otros órganos de dicho tribunal.
3. ° La Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo en los procedimientos de aforados de su competencia.

Artículo 719. *Resoluciones recurribles.*

1. Podrá interponerse recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento y contra los que resuelvan la impugnación de la prueba ilícita, así como frente a los demás autos en los casos expresamente establecidos por la presente ley.
2. En los supuestos establecidos por la ley, podrá interponerse recurso de apelación contra los autos dictados para la ejecución de la sentencia.
3. También podrá interponerse recurso de apelación contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que resuelva la impugnación excepcional de la incoación del procedimiento para la actuación de la Fiscalía Europea.

SECCIÓN 3ª. TRAMITACIÓN

Artículo 720. *Interposición y plazo.*

1. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el juez o tribunal que hubiera dictado el auto dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.
2. En el escrito de interposición se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de tenerse en cuenta para resolver y se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las pretensiones que se formulen.

La admisión del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento.

Artículo 721. Admisión y remisión del recurso al órgano competente.

1. El letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso y dará traslado a las demás partes personadas para que en el plazo común de tres días puedan impugnarlo o adherirse, alegando por escrito lo que consideren conveniente y señalando particulares o acompañando los documentos justificativos de sus pretensiones.
2. Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el juez o tribunal lo inadmitirá mediante auto.
3. En los tres días siguientes a la finalización del plazo, el letrado de la Administración de Justicia pondrá la documentación del recurso a disposición del órgano competente para resolverlo.

Artículo 722. Celebración de vista

1. Se acordará la celebración de vista cuando el tribunal lo considere necesario para la correcta formación de una convicción fundada o cuando esta ley expresamente lo disponga.
2. El letrado de la Administración de Justicia señalará la vista para el día más próximo posible y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 723. Resolución.

1. El recurso se resolverá mediante auto dentro de los cinco días siguientes a la puesta a disposición de la documentación o a la celebración de la vista.
2. Tendrán tramitación preferente los recursos que, en los casos establecidos en la ley, puedan presentarse contra autos dictados en materia de medidas cautelares o en relación con la práctica de las diligencias de investigación.

CAPÍTULO II

Recurso de queja

Artículo 724. Interposición y plazo.

1. Contra los autos que acuerden la inadmisión de los recursos de reforma o apelación, en cualquiera de sus modalidades, o denieguen la preparación de un recurso de casación podrá interponerse recurso de queja.
2. El recurso se interpondrá en el plazo de cinco días ante el tribunal competente para resolver el recurso inadmitido.
3. El escrito por el que se interponga el recurso de queja estará firmado por procurador y abogado. En él se expondrán, con concisión y claridad, los motivos de la queja, acompañando testimonio del auto denegatorio.

Artículo 725. Tramitación.

1. Recibida la queja, el letrado de la Administración de Justicia lo comunicará al juez o tribunal y dará traslado al Ministerio Fiscal, si no fuera el recurrente, para que informe en el plazo de tres días.

Dentro de dicho plazo, las demás partes personadas podrán impugnar el recurso de queja.

2. Si fuese necesario para resolver, el tribunal reclamará del juez o tribunal los antecedentes que precise.
3. Transcurrido el plazo anterior el tribunal dictará la resolución que proceda, contra la que no cabrá recurso alguno. La decisión se comunicará al juez o tribunal de procedencia.

TÍTULO IV

Recurso de apelación contra las sentencias

CAPÍTULO I

Objeto y competencia

Artículo 726. Objeto del recurso.

Serán recurribles en apelación, en la forma y por los motivos establecidos en el presente título, las sentencias recaídas en instancia en los procesos penales por delito con la sola excepción de las dictadas por el Tribunal Supremo.

Artículo 727. Competencia.

Será competente para conocer del recurso de apelación:

1º. La Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia de su circunscripción.

2º. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional cuando se trate de sentencias de instancia dictadas por dicho tribunal.

3 º. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se trate de sentencias dictadas en instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

CAPÍTULO II

Motivos de apelación

Artículo 728. *Motivos de apelación.*

1. Podrá interponerse recurso de apelación por infracción de normas sustantivas o procesales. Si se tratara de sentencias de conformidad únicamente serán recurribles cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma.

2. La persona condenada podrá interponerlo, además, para instar la revisión de la valoración de la prueba en la que se basa el fallo condenatorio, excepto en los recursos contra sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado.

Artículo 729. *Infracción de ley sustantiva.*

1. Quien recurra por infracción de ley sustantiva podrá interesar del órgano de apelación que depure cualquier infracción relativa a la calificación jurídica de los hechos, la determinación de la pena, la fijación de la responsabilidad civil o la condena al pago de las costas.

2. El recurso de apelación que se interponga por este motivo identificará claramente:

- a) los contenidos de la sentencia recurrida de los que deriva la infracción denunciada,
- b) las normas sustantivas concretas que hayan resultado infringidas y
- c) la petición que se realiza en relación con la correcta aplicación de dichas normas.

La petición que se formule habrá de ser congruente con las pretensiones que fueron definitivamente formuladas por la parte recurrente en el acto del juicio oral.

Artículo 730. *Infracción de ley procesal.*

1. Cuando el recurso de apelación se base en la infracción de ley procesal, solo podrá interesarse al tribunal de apelación que declare la nulidad de la sentencia y, en su caso, de los demás actos afectados por la infracción denunciada.
2. La petición de nulidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:
 - a) Quebrantamiento de normas o garantías procesales determinante de efectiva indefensión.
 - b) Irracionalidad, arbitrariedad o manifiesta insuficiencia de la motivación fáctica de la sentencia.

Artículo 731. *Recurso por infracción de normas o garantías del proceso.*

1. En el caso de la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, el recurso por infracción de ley procesal se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y cuyo quebrantamiento sea determinante de nulidad;
 - b) se expresarán las razones por las que la infracción denunciada genera al recurrente una situación efectiva de indefensión; y
 - c) se acreditará que se denunció la infracción en la instancia tan pronto como fue conocida o se justificará que no se ha tenido la oportunidad procesal de realizar dicha denuncia.
2. El recurso concretará, asimismo, el alcance de la nulidad que se solicita y determinará si la indefensión puede repararse por el tribunal de apelación o si el procedimiento debe retrotraerse. En este último caso, indicará los actos que, pese a la retroacción, han de conservar su validez.

Artículo 732. *Recurso por infracción de las normas procesales relativas a la motivación fáctica de la sentencia.*

1. Cuando el recurso se base en lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 730 de esta ley, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) determinará claramente los aspectos de la motivación fáctica que manifiestamente se apartan de la aplicación de parámetros racionales de argumentación o de máximas de experiencia;
- b) señalará las conclusiones fácticas que han sido obtenidas de modo arbitrario por no estar fundadas en ningún medio de prueba; e
- c) identificará las pruebas sobre las que se haya omitido todo razonamiento, poniendo de relieve su relevancia en el fallo.

2. Al formular recurso por este motivo, las acusaciones no podrán interesar la modificación de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia ni podrán instar la revisión de la valoración de la prueba.

Tampoco podrán solicitar del tribunal de apelación que condene a la persona encausada que resultó absuelta o que agrave su situación si hubiera sido condenada.

Artículo 733. Recurso de la persona condenada para la revisión de la valoración de la prueba.

1. La persona condenada en la instancia podrá interponer recurso de apelación para instar la revisión de la valoración de la prueba en todo lo relativo a la suficiencia, la validez y la licitud de la prueba de cargo.

También podrá denunciar que la culpabilidad ha sido establecida sin refutar suficientemente, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, las hipótesis alternativas más favorables que hubieran sido objeto de debate en la instancia.

2. La persona condenada solo podrá reclamar que el tribunal de apelación tome en consideración hechos relevantes para la decisión del recurso que no fueron debatidos en la instancia cuando haya tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la conclusión del juicio oral, debiendo acreditar suficientemente esta circunstancia.

3. La persona exenta de responsabilidad criminal a la que se hubiese impuesto una medida de seguridad o cuya responsabilidad civil hubiese sido declarada en sentencia podrá interponer recurso de apelación, conforme a lo establecido en este artículo, para solicitar la revisión de la valoración de la prueba.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 734. *Interposición del recurso.*

1. El recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal que haya dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Si no fuere posible para los recurrentes acceder al expediente, las actuaciones estarán a su disposición en la oficina judicial. Si la interposición del recurso exige la expedición de copias o accesos no disponibles, el recurrente podrá solicitarlos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

La petición suspenderá el cómputo del plazo para la interposición del recurso, que se reanudará una vez le hayan sido entregadas las copias o facilitado los accesos solicitados.

2. El escrito de interposición expondrá, separada y ordenadamente, cada uno de los motivos en que se funda el recurso.

Si el recurso lo interpone la persona condenada incluirá, en su caso, la solicitud de práctica de prueba conforme a lo establecido en el artículo 737 de esta ley.

Artículo 735. *Recurso supeditado.*

1. La interposición de recurso de apelación contra una sentencia podrá dar lugar a que las partes que no la recurrieron presenten recursos supeditados, haciendo valer sus propias pretensiones, incluso en perjuicio del recurrente principal.

2. El recurso supeditado deberá interponerse dentro del plazo establecido para la impugnación del recurso con ocasión del cual se formule.

Su presentación implicará la apertura de un nuevo plazo para que el resto de las partes puedan impugnarlo o adherirse a él. Dicho plazo tendrá la duración prevista para contestar al recurso principal. No podrán formularse con ocasión de este trámite nuevos recursos supeditados.

3. El desistimiento del recurrente principal supondrá el decaimiento del recurso supeditado.

Artículo 736. *Procedimiento.*

1. Recibido el escrito de interposición, el letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso si reúne los requisitos exigidos.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el juez o tribunal lo inadmitirá mediante auto.

2. Una vez admitido, se dará traslado de él a las demás partes por un plazo común de diez días.

Dentro de dicho plazo, las partes podrán presentar escrito de alegaciones, adhiriéndose o impugnando el recurso. También podrán formular, en su caso, recurso supeditado.

Al cumplimentar este trámite, las partes podrán solicitar la práctica de prueba conforme a lo establecido en el artículo 737 de esta ley.

3. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el letrado de la Administración de Justicia, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará al tribunal de apelación los autos originales con todos los escritos presentados.

No obstante, si se hubiera presentado recurso supeditado, con carácter previo y tras decidir sobre su admisibilidad, dará traslado del mismo a las demás partes para que puedan adherirse o impugnarlo en el plazo de diez días, procediendo a continuación como dispone el párrafo anterior.

Artículo 737. *Prueba.*

1. Solo podrá practicarse prueba en apelación a instancia de la persona condenada.

2. La persona condenada podrá interesar la práctica de prueba en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando en el propio escrito de interposición alegue la existencia de nuevos hechos relevantes para la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 733.2 de esta ley.

b) Cuando se trate de diligencias de prueba que no pudo proponer en la instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna protesta, o de las admitidas que no hayan sido practicadas por causas que no le sean imputables.

En este supuesto, las partes, al impugnar el recurso, podrán proponer los medios de prueba de los que pretendan valerse para el caso de que la prueba solicitada por la persona condenada resulte admitida.

3. Si se admitiera la práctica de nuevos medios de prueba, la parte apelada podrá solicitar al tribunal la repetición de todas o algunas de las pruebas practicadas en la instancia al objeto de que el tribunal de apelación pueda valorarlas todas de manera conjunta.

La repetición podrá sustituirse por la lectura del acta o el visionado de la grabación si todas las partes se muestran conformes.

Artículo 738. *Vista.*

1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, el tribunal resolverá en el plazo de tres días sobre su admisión y acordará, en su caso, la celebración de vista.

También podrá celebrarse vista cuando el tribunal la considere necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

En ningún caso el tribunal de apelación podrá modificar o anular la resolución impugnada en perjuicio de la persona acusada sin haberla citado para ser oída personalmente en una vista.

2. El letrado de la Administración de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes.

La persona acusada será citada disponiendo, en caso de encontrarse presa, lo que sea preciso para su conducción.

La víctima deberá ser informada de la celebración de la vista por el letrado de la Administración de Justicia, aunque no se haya mostrado parte en la causa y aunque no sea necesaria su intervención.

3. La vista se iniciará con la práctica de la prueba que haya sido admitida.

A petición razonada de alguna de las partes y si el tribunal lo estima conveniente, podrá visionarse la grabación del juicio oral o dar lectura al acta, bien en su totalidad, bien en los fragmentos en que se concrete la solicitud.

Tras la práctica de la prueba y, en su caso, de la reproducción de la grabación del juicio oral, se dará a la persona acusada la posibilidad de manifestar lo que considere oportuno sobre la prueba de los hechos.

A continuación, informarán las partes sobre sus pretensiones y, en su caso, sobre la valoración de la prueba practicada, comenzando por la recurrente.

Finalizados los informes, se dará la palabra a las personas acusadas que estén presentes para que puedan manifestar lo que tengan por conveniente acerca del recurso o recursos interpuestos.

CAPÍTULO IV

Sentencia de apelación

Artículo 739. *Sentencia.*

1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los diez días siguientes a la vista oral o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones cuando no hubiera resultado procedente la celebración de vista.
2. Cuando la sentencia apelada sea anulada por apreciarse la infracción de normas o garantías procesales, el tribunal, sin pronunciarse sobre el fundamento de la pretensión acusatoria, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la infracción, sin perjuicio de que conserven validez todos aquellos actos cuyo contenido no haya de verse afectado por la infracción cometida.
3. En los demás supuestos, el tribunal dictará la resolución que proceda de acuerdo con las pretensiones de las partes.
4. La motivación de la sentencia de apelación deberá ser completa, coherente, precisa, clara y ajustada en todo caso a las concretas cuestiones suscitadas.

Artículo 740. *Notificación.*

El letrado de la Administración de Justicia notificará la sentencia a las víctimas del delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, salvo que hayan renunciado expresamente a este derecho a lo largo del procedimiento.

Artículo 741. *Recursos.*

Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación, salvo que la estimación de alguno de los recursos haya dado lugar a la anulación de la sentencia de instancia.

Artículo 742. *Firmeza*

1. La sentencia dictada en apelación será firme una vez transcurrido el plazo señalado para preparar el recurso de casación.
2. Transcurridos diez días desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan presentado escrito de preparación del recurso de casación, se devolverán las actuaciones al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia de apelación, para que proceda, en su caso, a su ejecución.

TÍTULO V

Recurso de casación

CAPÍTULO I

Resoluciones recurribles y motivos del recurso

Artículo 743. Sentencias susceptibles de casación.

1. A través del recurso de casación, el Tribunal Supremo establece la doctrina jurisprudencial, asegurando la unidad en la interpretación de las normas y garantías legales y la igualdad de todos los ciudadanos en la aplicación de la ley penal.
2. A tal efecto, son recurribles en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo:
 - a) Las sentencias dictadas en apelación por las Salas de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia.
 - b) Las sentencias dictadas en apelación por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.
3. No cabrá recurso de casación frente a las sentencias de apelación dictadas en el juicio por delitos leves.

Artículo 744. Autos susceptibles de casación.

1. Solo son recurribles en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo aquellos autos respecto de los cuales la presente ley autoriza expresamente la interposición de dicho recurso.

2. También podrán recurrirse en casación los autos resolutorios de recursos de apelación dictados por los Tribunales Superiores de Justicia o por la Audiencia Nacional cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de esta ley, se pronuncien sobre la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

En este mismo sentido, son recurribles en casación los autos resolutorios de recursos de apelación sobre cuestiones de competencia de acuerdo con el artículo 47.2 de esta ley,

3. En ejecución de sentencia, son autos susceptibles de recurso de casación los siguientes:

- a) El auto que resuelve la fijación del tiempo máximo de cumplimiento de las penas impuestas.
- b) El auto que, en los supuestos de delito continuado, concurso ideal o concurso medial enjuiciados por separado, fije la penalidad conjunta.
- c) El auto que resuelva el incidente de ejecución de la pena de prisión permanente revisable y la remisión definitiva de esta pena.
- d) El auto que resuelva sobre el abono de medidas cautelares.
- e) El auto que declare la extinción de responsabilidad criminal por prescripción.

Artículo 745. *Motivos.*

1. El recurso de casación podrá basarse en los siguientes motivos:

- a) La infracción de cualquier norma jurídica sustantiva que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. En este caso será preciso respetar los hechos que la sentencia declare probados.
- b) La infracción procesal por vulneración de un precepto constitucional, única y exclusivamente cuando la sentencia de primera instancia se hubiera dictado por un tribunal colegiado.

2. Los recursos de casación previstos en el artículo 744.2 de esta ley se basarán en la infracción de las normas jurídicas reguladoras de la jurisdicción.

3. Los recursos de casación contra los autos dictados en la fase de ejecución solo podrán fundarse en la infracción de la norma penal aplicada.

Artículo 746. *Interés casacional.*

1. Los recursos de casación a que se refiere el artículo anterior solo podrán ser admitidos cuando merezcan un pronunciamiento sobre el fondo del Tribunal Supremo por razón de su interés casacional.

2. El recurso tendrá interés casacional cuando concurra en la resolución recurrida alguno de los siguientes supuestos:

a) Se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo.

b) Resuelva cuestiones sobre las que exista doctrina contradictoria de los distintos Tribunales Superiores de Justicia o de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional.

c) Plantee una cuestión que permita al Tribunal Supremo abordar un cambio de su propia doctrina jurisprudencial en virtud de un proceso de reflexión interna.

3. También se entenderá que existe interés casacional:

a) En caso de infracción de norma jurídica sustantiva, cuando la sentencia recurrida aplique normas respecto de las cuales no exista una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

b) En caso de infracción de norma jurídica sustantiva, cuando la sentencia recurrida aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor siempre que, en este último caso, no exista una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

c) En caso de infracción de precepto constitucional, cuando la sentencia recurrida plantee una cuestión nueva sobre las que no haya doctrina de la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II

Preparación del recurso

Artículo 747. *Escrito de preparación.*

1. El recurso de casación se preparará por escrito que se presentará ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se pretende recurrir en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de aquella.

En dicho escrito, la parte recurrente manifestará su voluntad de interponer recurso de casación y pedirá al Tribunal testimonio de la resolución definitiva.

2. Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación, por infracción de ley, el recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción.

Además, cuando el recurrente se proponga fundamentar el recurso en quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.

Artículo 748. *Decisión sobre la preparación.*

1. El Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de preparación, sin oír a las partes, resolverá mediante auto en el que tendrá por preparado el recurso, si la resolución reclamada es recurrible en casación y se cumplen todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

En caso contrario, denegará la preparación en auto motivado.

2. Si se tiene por preparado el recurso, se entregará al recurrente testimonio de la resolución recurrida, así como del auto en el que se admite la preparación del recurso.

En caso de denegación se entregará al recurrente el testimonio del auto denegatorio.

Artículo 749. *Efectos de la preparación.*

Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que no transcurra el plazo señalado para prepararlo.

Transcurrido dicho plazo sin que las partes hubieran presentado el escrito o cuando la preparación hubiera sido denegada o desestimada la queja, se devolverán las actuaciones al

tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, acompañando la correspondiente certificación, para que proceda, en su caso, a su ejecución.

Artículo 750. Emplazamiento de las partes y remisión de los autos.

1. En la misma resolución en la que se tenga por preparado el recurso de casación, el tribunal ordenará que se emplace a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dentro del plazo de veinte días.

2. Al tiempo de emplazar a las partes, el letrado de la Administración de Justicia remitirá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo los autos y una certificación en la que expresará la causa, los nombres de las partes, el delito o delitos objeto del procedimiento, si existe o no alguna persona en prisión a resultas de la causa y, en tal caso, la fecha de vencimiento de dicha medida cautelar. También expresará la fecha de entrega del testimonio al recurrente y la de los emplazamientos.

3. El recurrente a quien se hubiera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para su defensa o que hubiera sido declarado total o parcialmente insolvente podrá solicitar que se remita directamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición. Si la preparación le hubiera sido denegada, podrá solicitar la remisión directa de la certificación del auto denegatorio.

La Sala interesará la designación de abogado y procurador para interponer el recurso que corresponda si el recurrente no los tuviera designados.

CAPÍTULO III

Interposición del recurso

Artículo 751. *Interposición del recurso de casación.*

1. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro del plazo de veinte días concedido para comparecer.

2. Transcurrido este plazo sin interponerse el recurso, se dictará auto declarándolo desierto, con imposición de las costas al recurrente.

En este caso, el auto se comunicará al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida y al tribunal que hubiera dictado la de primera instancia.

Artículo 752. *Escrito de interposición.*

1. En el escrito de interposición se consignarán, en párrafos numerados, con concisión y claridad:
 - a) El motivo o motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido.
 - b) El fundamento doctrinal y legal aducido en relación con el motivo o motivos de casación.
 - c) la justificación de la existencia de una causa de interés casacional.
2. Con el escrito de interposición se presentará el testimonio de la sentencia o auto recurrido entregado al recurrente, así como del auto que acuerde tener por preparado el recurso.
3. Si el recurrente considerara necesaria la celebración de vista en el recurso, deberá solicitarlo así en el escrito de interposición.

CAPÍTULO IV

Admisión del recurso

Artículo 753. *Sala de Admisión.*

1. Una Sala de Admisión, compuesta por tres magistrados, dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.
2. Para ello se nombrará, conforme al turno correspondiente, al magistrado ponente de la admisión, que será uno de los que formen parte de la referida Sala.
3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del presidente de la Sala de lo Penal, aprobará anualmente las normas de composición y reparto de asuntos de la citada Sala de Admisión, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

También podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones formales de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos.

Artículo 754. *Admisión del recurso.*

1. La Sala de Admisión no admitirá el recurso de casación:

a) Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 743 y 744 de esta ley.

b) Cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su preparación o interposición.

La omisión o el error en las citas de artículos de la ley no será motivo de inadmisión del recurso si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

c) Cuando, alegándose la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo, no se respeten los hechos que la sentencia o el auto declare probados o se hagan alegaciones en notoria contradicción o incongruencia con ellos.

d) Cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento.

e) Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. En todo caso, el recurso podrá ser inadmitido por falta de interés casacional.

Artículo 755. Traslado del recurso a las partes.

1. Se dará traslado del recurso al resto de las partes personadas, por el plazo de diez días, para que formulen alegaciones en relación con él.

Dentro del término señalado, el fiscal y las partes se instruirán del recurso y podrán impugnar su admisión o adherirse al mismo. Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará inmediatamente entrega.

2. Si las partes consideraran necesaria la celebración de vista, deberán solicitarlo así en sus escritos.

Artículo 756. Resolución sobre la admisión.

1. Si a juicio de la Sala el recurso fuera admisible, lo acordará así mediante providencia en la que expresará la causa de interés casacional apreciada.

2. La resolución en la que se deniegue la admisión del recurso tendrá forma de auto.

No obstante, en el caso de inadmisión por falta de interés casacional y siempre que exista unanimidad de la Sala al respecto, podrá dictarse providencia que se limite a expresar, sucintamente motivada, la falta de interés casacional.

3. La inadmisión del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos.

No obstante, bastará que uno solo de los motivos aducidos en el recurso resulte admisible por razón de su interés casacional para que se admitan todos los demás motivos alegados por el recurrente que cumplan con el resto de los requisitos necesarios para la admisión.

4. La inadmisión del recurso conllevará la condena en costas para la parte recurrente y la declaración de firmeza de la sentencia o auto impugnados.

La resolución se comunicará al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida y al tribunal que hubiera dictado la de primera instancia a efectos, en su caso, de que se proceda a la ejecución, con remisión a dicho tribunal de las actuaciones.

CAPÍTULO V

Decisión del recurso

Artículo 757. *Composición de la Sala.*

1. Una vez acordada la admisión del recurso, se procederá a la designación del magistrado ponente, así como de los demás miembros de la Sala que hayan de decidir el recurso, y se señalará, en su caso, la vista, con citación de las partes.

A tal efecto, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del presidente de la Sala de lo Penal, aprobará anualmente las normas de composición y reparto de asuntos, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

2. Cuando el motivo de interés casacional apreciado sea el previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 746, la resolución del recurso corresponderá al Pleno de la Sala.

En cualquier otro caso, el presidente de la Sala de lo Penal podrá disponer la avocación del asunto al Pleno por la relevancia de la cuestión que haya de ser resuelta.

Artículo 758. *Deliberación y fallo.*

La Sala podrá decidir el fondo del recurso sin celebración de vista, aun cuando hubiera sido solicitada, señalando día para deliberación y fallo.

Artículo 759. *Celebración de vista.*

1. La Sala podrá decidir la celebración de vista cuando lo considere conveniente y aunque no haya sido solicitada por ninguna de las partes.
2. La vista se verificará en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los abogados de las partes.
3. Cuando el abogado del recurrente deje injustificadamente de comparecer al acto de la vista, se entenderá que desiste del recurso, en cuyo caso se impondrán al recurrente las costas causadas.

La incomparecencia de las demás partes no será motivo de suspensión, si la Sala así lo estima.

4. La vista comenzará dando cuenta el letrado de la Administración de Justicia del asunto de que se trate. Informará primero el abogado del recurrente y después el de la parte recurrida que lo impugnase.
5. Si el Ministerio Fiscal fuese el recurrente, hablará primero. Si apoya el recurso, informará a continuación de quien lo hubiese interpuesto. En otro caso, realizará la última intervención.
6. Concluida la vista, el recurso quedará visto para deliberación y fallo.

Artículo 760. *Sentencia de casación.*

1. La Sala resolverá el recurso dentro de los veinte días siguientes al de deliberación y fallo. Este plazo será prorrogable por otros veinte días, si concurre justa causa.
2. Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso, casará y anulará la resolución recurrida y, en la misma sentencia, resolverá lo que corresponda, declarando las costas de oficio.
3. Cuando la Sala desestime los motivos de casación alegados, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas.

Se exceptúa de la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

4. Contra la resolución que resuelva el recurso de casación no se dará recurso alguno.

5. La sentencia de casación se comunicará inmediatamente al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida y al de primera instancia a efectos, en su caso, de que proceda a la ejecución, con remisión a este último de los autos.

Cuando existan razones de urgencia y necesidad, la Sala podrá comunicar exclusivamente el fallo de la sentencia de casación, sin perjuicio de la redacción y comunicación ulterior de la sentencia.

TÍTULO VI

La revisión de sentencias firmes

CAPÍTULO I

El juicio de revisión

Artículo 761. *Motivos de revisión.*

1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando la sentencia cuya revisión se interesa haya valorado como prueba un documento o una declaración testifical declarados después falsos, una confesión obtenida por violencia o intimidación o haya obedecido a otra actuación delictiva que no sea imputable a la persona condenada.

Estos extremos deberán ser acreditados mediante sentencia firme dictada en procedimiento penal seguido al efecto, salvo que dicho procedimiento haya resultado archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento de la persona encausada o por cualquier causa impeditiva de un pronunciamiento sobre el fondo.

b) Cuando una resolución recaída en el proceso cuya revisión se interesa haya dado motivo a la condena por delito de prevaricación del juez o de alguno de los magistrados que la hubieran dictado, siempre que pueda presumirse que el resultado del proceso habría sido distinto de no mediar la comisión de dicho delito.

c) Cuando, después de la firmeza de la sentencia, sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que, de haber sido aportados, hubieran podido determinar la absolución o una condena menos grave.

d) Cuando sobre el mismo hecho y persona acusada hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.

e) Cuando el tribunal penal se haya pronunciado a efectos exclusivamente prejudiciales sobre una cuestión que sea determinante del fallo y el tribunal no penal competente para la resolución de dicha cuestión dicte con posterioridad una resolución firme que sea contradictoria.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

Artículo 762. Revisión por decisiones de Tribunales o Comités internacionales

1. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

La revisión solo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para ello, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido tribunal.

2. Asimismo, se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando por alguno de los Comités de Naciones Unidas se hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en los respectivos Convenios y sus Protocolos, que hubiesen sido ratificados por España, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

La revisión solo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para ello, hubiera sido demandante ante el correspondiente Comité. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde la emisión del dictamen.

3. En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado del Estado, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas

a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas.

El letrado de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

Artículo 763. *Legitimación.*

Están legitimados para solicitar la revisión de sentencias firmes:

- a) La persona penada y, cuando esta haya fallecido, su cónyuge o la persona a la que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.
- b) La persona afectada por la sentencia de decomiso autónomo, de ser distinta que la penada.
- c) El Ministerio Fiscal.

A los efectos de este artículo, cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la revisión deberá remitir a la Fiscalía General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada.

Artículo 764. *Solicitud de revisión.*

- 1. La solicitud de revisión contendrá los siguientes extremos:
 - a) El motivo o motivos de revisión;
 - b) La descripción de los hechos en los que la petición se funda; y
 - c) La proposición de la prueba acreditativa de la realidad de dichos hechos.
- 2. Al escrito promoviendo la revisión se acompañarán los testimonios de la sentencia cuya revisión se interesa y de las sentencias o resoluciones firmes que amporen, en su caso, la petición formulada.

Artículo 765. *Admisión.*

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de solicitud al Ministerio Fiscal, si no fuera el promotor de la revisión y a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, realicen las alegaciones que estimen oportunas sobre su admisibilidad, quienes podrán proponer, en su caso, nuevos medios de prueba.

2. A la vista del escrito presentado por el promotor, de las alegaciones de las demás partes, de las pruebas propuestas y, en su caso, de los documentos y sentencias aportadas, la Sala de Admisión resolverá sobre la admisibilidad.

No obstante, si se hubiera propuesto prueba, podrá acordar que se practique una información sumaria antes de pronunciarse sobre la admisión.

3. La Sala denegará la admisión cuando por unanimidad entienda que:

- a) No concurre ninguno de los motivos establecidos en el artículo 761 de esta ley.
- b) Se promueve por quien carece de legitimación.
- c) La solicitud presenta defectos sustanciales que no hayan sido subsanados.

4. Si la Sala admitiese la revisión, se pronunciará sobre las pruebas propuestas. Si la persona penada estuviese cumpliendo condena, podrá acordar la suspensión de su ejecución en tanto se decide el juicio de revisión.

5. Contra la resolución que se dicte sobre la admisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 766. *Señalamiento.*

1. Admitido a trámite el juicio de revisión, se comunicará a la persona penada, si no fuese ella la proponente, al Ministerio Fiscal y a quienes hayan sido parte en el procedimiento, a quienes se convocará a la celebración de una vista con una antelación de al menos treinta días.

2. La persona penada siempre será citada, disponiéndose lo que sea necesario para su conducción.

Artículo 767. *Vista.*

1. La vista comenzará dando cuenta el letrado de la Administración de Justicia del asunto de que se trate.

Informará primero la persona que haya promovido la revisión, exponiendo el motivo de esta, tras lo cual se practicará, en su caso, las pruebas que se hubiesen admitido.

A continuación, informarán las partes por el orden que asigne el tribunal.

2. Los magistrados podrán solicitar del Ministerio Fiscal y de las partes un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando las cuestiones que consideren pertinentes.

Artículo 768. Contenido de la sentencia de revisión.

1. La Sala resolverá el juicio de revisión mediante sentencia, aceptando o desestimando la solicitud de revisión.

2. Si se diese lugar a la revisión por los motivos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 761, la Sala acordará la nulidad de la sentencia firme revisada y remitirá la causa al órgano del Ministerio Fiscal que corresponda para que inicie un nuevo procedimiento de investigación.

3. Si se diese lugar a la revisión por el motivo establecido en la letra d) del artículo 761, la sala anulará la sentencia que considere injusta y dictará otra acordando lo que proceda.

4. En el caso de estimarse la revisión por el motivo establecido en la letra e) del artículo 761, la Sala anulará la sentencia penal firme en su totalidad o en la parte que resulte incompatible con la sentencia dictada por el órgano competente para resolver la cuestión.

5. En el caso de estimarse la revisión por el motivo establecido en el apartado 2 del artículo 761, se dejará sin efecto la sentencia de decomiso en su totalidad o en la parte que resulte incompatible con la sentencia firme recaída en el proceso penal principal.

6. En el caso de que el motivo de revisión fuese la vulneración de un derecho fundamental declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o alguno de los Comités de Naciones Unidas, la Sala, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado y a las circunstancias de la violación, decidirá lo que corresponda para reparar la lesión, acordando, en su caso, la nulidad de la sentencia firme revisada y determinando el alcance de dicha nulidad.

Artículo 769. Efectos de la revisión acordada.

1. Cuando en el proceso abierto a consecuencia de la revisión y consiguiente anulación de una sentencia firme se imponga a la persona condenada una pena privativa de libertad y ésta ya hubiera cumplido, en todo o en parte, pena de igual naturaleza en ejecución de la sentencia anulada, le será de abono en la nueva condena todo el tiempo de dicho cumplimiento si no lo hubiera sido en otra causa.
2. También se le abonará el tiempo de prisión provisional que hubiere sufrido en la causa revisada, salvo que ya se le hubiese abonado en la condena inicial o en otro procedimiento.
3. Cuando de la revisión de la sentencia condenatoria firme varíen los datos contenidos en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la administración de justicia podrá practicarse, de oficio o a instancia de la persona interesada, o por comunicación del órgano judicial, la cancelación de la inscripción o rectificación de sus datos, según proceda.

CAPÍTULO II

La anulación de sentencias dictadas en ausencia

Artículo 770. Anulación de sentencias dictadas en ausencia.

1. En cualquier momento en que comparezca o sea habido el que hubiera sido condenado en ausencia, le será notificada la sentencia dictada en instancia o en apelación a fin de proceder al cumplimiento de la pena aún no prescrita.

Al notificársele la sentencia, se le hará saber que tiene derecho a promover su anulación en el plazo de diez días ante el tribunal que hubiera dictado la sentencia de instancia.

2. La petición de anulación solo podrá interponerse por infracción de normas y garantías procesales, siempre y cuando se hubiera producido efectiva indefensión. Se sustanciará de conformidad con lo establecido para el recurso de apelación contra sentencias.

CAPÍTULO III

La revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o declaración de inconstitucionalidad

Artículo 771. Revisión de sentencias firmes por cambio legislativo.

Cuando la ley penal establezca la obligación de revisar las sentencias condenatorias firmes por aplicación del principio de retroactividad de la disposición penal más favorable, el procedimiento será el siguiente:

- a) El incidente podrá abrirse de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal.
- b) Para decidir sobre la revisión de la pena serán oídos la persona penada y su defensa, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas por plazo común de tres días.
- c) Podrá acordarse, mientras se sustancia el incidente, la suspensión de la ejecución de la pena si se prevé que una eventual revisión podría perder eficacia en otro caso.
- d) Transcurrido el plazo, el juez o tribunal sentenciador resolverá por medio de auto.
- e) Contra este auto podrá interponerse el mismo recurso que contra la sentencia que se revise.

Artículo 772. Revisión en virtud de sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma.

Cuando el Tribunal Constitucional dicte una sentencia en la que declare inconstitucional y nula una norma penal o de otra naturaleza determinante de un pronunciamiento condenatorio firme y de la que resulte una reducción de la pena o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad penal, se procederá en la forma prevenida en el artículo anterior sin perjuicio de lo que el propio Tribunal Constitucional disponga expresamente en cuanto a los efectos de su pronunciamiento.

LIBRO VIII

De los procedimientos especiales

TÍTULO I

Del procedimiento de enjuiciamiento rápido

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 773. Ámbito y requisitos de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a la investigación y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda

de diez años, cualquiera que sea su cuantía. En los delitos contra la libertad sexual del título VIII del libro segundo del Código Penal, se atenderá exclusivamente a la pena privativa de libertad.

2. Son requisitos para la aplicación de este procedimiento:

- a) Que se trate de delitos flagrantes o de delitos susceptibles de investigación concentrada en el servicio de guardia;
- b) Que las actuaciones se inicien en virtud de un atestado policial; y
- c) Que la Policía Judicial haya detenido a una persona o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el fiscal por haber sido denunciada en el atestado policial.

3. No obstante, el fiscal podrá proceder conforme a lo dispuesto en este título, ordenando la detención o citación urgente de la persona denunciada, siempre que se trate de un delito comprendido en el ámbito de aplicación de este título al que sea de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

4. Los procedimientos regulados en este título serán de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales conexas con delitos comprendidos en el apartado primero de este artículo siempre que se den las circunstancias señaladas en los dos apartados anteriores.

5. No se aplicarán las reglas previstas en este título cuando proceda acordar el secreto de las actuaciones. Si la procedencia de la declaración de secreto resulta con posterioridad a la incoación del procedimiento urgente, este se transformará en procedimiento ordinario.

Artículo 774. *Delitos flagrantes y delitos susceptibles de investigación concentrada.*

1. A todos los efectos, se considerará flagrante un delito cuando la persona a la que se atribuye su comisión:

- a) Sea sorprendida y detenida en el acto de cometerlo.
- b) Habiendo sido sorprendida en el acto de cometer el delito, sea inmediatamente perseguida hasta ser detenida, y durante la persecución no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen.
- c) Sea detenida en las proximidades del lugar del delito inmediatamente después de su perpetración con efectos, instrumentos o vestigios que evidencien su participación en él.

2. Son delitos susceptibles de investigación concentrada aquellos en los que todas las actuaciones necesarias para esclarecer el hecho y sus circunstancias y averiguar quiénes son las personas responsables de su comisión pueden realizarse antes de la finalización del servicio de guardia.

Artículo 775. Supletoriedad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento ordinario de esta ley.

Artículo 776. Servicio de guardia.

1. Las actuaciones señaladas en este título deberán ser practicadas durante el servicio de guardia de la Fiscalía competente y de la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia, cuya organización material, funcionamiento y aspectos accesorios se establecerán reglamentariamente.

En todo caso, el servicio de guardia estará compuesto por un fiscal de guardia al que corresponderá dirigir la investigación, un letrado de la Administración de Justicia de guardia y un juez de guardia que asumirá las funciones que esta ley atribuye al Juez de Garantías y al Juez de la Audiencia Preliminar.

En caso de conformidad, el Juez de Guardia actuará como Juez de la conformidad.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las actuaciones que hayan de tener lugar ante el órgano de enjuiciamiento en el procedimiento de enjuiciamiento rápido por delito del capítulo IV de este título.

CAPITULO II

Actuaciones de la policía judicial

Artículo 777. Actuaciones urgentes de la Policía Judicial.

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro IV de esta ley, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

a) Requerir la presencia de personal facultativo o personal sanitario necesarios para prestar auxilio y atender a la persona ofendida por la infracción, solicitando copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial.

b) Solicitar la presencia del médico forense cuando la persona que tenga que ser reconocida no pueda desplazarse a las dependencias habilitadas al efecto durante el servicio de guardia.

c) Informar a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no haberse procedido a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el fiscal de guardia asistida de abogado.

Si la persona interesada no manifiesta expresamente su voluntad de designar abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de abogados la designación de un letrado de oficio.

d) Citar a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para que comparezca en el servicio de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención, apercibiéndole de las consecuencias de su incomparecencia.

e) Citar a los testigos para que comparezcan en el servicio de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles igualmente de las consecuencias de su incomparecencia.

f) Citar para el mismo día y hora a las entidades a las que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que estén identificadas.

g) Si no fuera posible la remisión al servicio de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine e informe. El informe podrá emitirse oralmente dejando constancia mediante acta o diligencia, sin perjuicio de su remisión por escrito al fiscal responsable de la investigación dentro de las 24 horas siguientes.

h) Remitir al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente.

2. Las entidades a que se refiere la letra h) del apartado anterior procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al servicio de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas del apartado anterior.

Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí el correspondiente análisis, con cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Este análisis deberá ser ratificado en el acto del juicio.

3. La práctica de los controles de alcoholemia y de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se ajustará a lo establecido en esta ley y en la legislación de seguridad vial.

No obstante, cuando se practique un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al servicio de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas del apartado 1.

Artículo 778. *Citaciones policiales.*

1. Para la realización de las citaciones a las que se refiere el artículo anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con la Fiscalía.

2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido mediante diligencia.

CAPITULO III

Investigación urgente

Artículo 779. *Práctica de diligencias.*

1. Recibido el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y efectos que lo acompañen, el fiscal dictará, si procede, decreto de iniciación de una investigación urgente. El decreto de iniciación incluirá la orden de detención o citación de la persona denunciada, en el caso previsto en el artículo 773.3.

2. Acto seguido practicará, en cuanto sean pertinentes, las siguientes diligencias:

- a) Recabar por el medio más rápido los antecedentes penales de la persona detenida o investigada.
- b) Recabar, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.
- c) Ordenar que el médico forense examine a las personas que hayan comparecido y emita el correspondiente informe pericial.
- d) Ordenar la tasación pericial de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos.

- e) Tomar declaración a los testigos citados por la Policía Judicial.

Si el testigo no comparece, el fiscal podrá ordenar su detención de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de esta ley.

- f) Informar a las víctimas de los derechos que les asisten, cuando no lo haya hecho ya la Policía Judicial.

- g) Practicar el reconocimiento en rueda de la persona investigada.

- h) Ordenar la citación, incluso verbal, de las personas a las que considere necesario oír.

- i) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que pueda llevarse a cabo dentro del plazo del servicio de guardia.

3. En todo caso, el fiscal procederá lo antes posible a practicar, en la forma prevenida en esta ley, la primera comparecencia con la persona investigada.

Artículo 780. Actuaciones ante la autoridad judicial.

- 1. En el curso de la investigación urgente, el fiscal podrá solicitar al juez de guardia:

- a) Los actos de investigación que, pudiendo practicarse de inmediato y siendo compatibles con la publicidad de este procedimiento, estén sujetos a autorización judicial.

- b) El aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII del libro IV de esta ley.

- c) La adopción de medidas cautelares frente a la persona investigada o, en su caso, frente a la persona responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.

2. En el curso de la investigación urgente, la defensa y las acusaciones personadas solo podrán dirigirse al juez para solicitar el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII del libro IV de esta ley.

No obstante, la víctima o la persona ofendida por el delito, por sí o a través de su representante procesal, podrá interesar las medidas de protección que considere imprescindibles para su seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el libro II de esta ley.

Artículo 781. Defensa de la persona investigada.

1. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el fiscal o el juez de guardia.
2. El fiscal, al incoar el procedimiento, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen con posterioridad.
3. En todo momento, la defensa podrá aportar elementos de descargo o solicitar del fiscal la práctica de diligencias que puedan llevarse a cabo en el servicio del guardia.
4. La denegación por el fiscal de la práctica de las diligencias propuestas no será susceptible de impugnación alguna, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 785 de esta ley.

Artículo 782. Conclusión de la investigación urgente.

1. La investigación urgente habrá de concluir antes de la finalización del servicio de guardia.
2. Practicadas las diligencias imprescindibles, el fiscal dictará un decreto de conclusión de la investigación urgente adoptando alguna de las siguientes resoluciones, contra las que no cabrá impugnación alguna:
 - a) Solicitar al juez de guardia la apertura de procedimiento de enjuiciamiento rápido por delito.
 - b) Solicitar al juez de guardia la apertura de procedimiento de enjuiciamiento inmediato por delito leve.
 - c) Transformar las actuaciones en procedimiento por delito leve, cuando no sea posible su enjuiciamiento inmediato.
 - d) Transformar las actuaciones en procedimiento ordinario de investigación, cuando sean necesarias nuevas diligencias que no puedan realizarse en el servicio de guardia.
3. También el fiscal podrá acordar el archivo del procedimiento por los motivos y con sujeción al régimen previsto para el procedimiento ordinario.

No obstante, cuando las acusaciones personadas o la víctima, la persona ofendida o perjudicada que se personen en ese momento discrepen de la decisión del fiscal, manifestando por escrito su voluntad de ejercitar la acción penal y el delito por el que pretenden formular

acusación, el fiscal solicitará al juez de guardia la apertura de procedimiento de enjuiciamiento rápido por delito. Dicho escrito deberá presentarse durante el servicio de guardia e implicará la renuncia a impugnar el decreto de archivo.

4. El fiscal acordará la remisión de las actuaciones al fiscal de menores o al órgano competente de la jurisdicción militar en los casos en que el conocimiento de los hechos esté atribuido a su competencia.

CAPITULO IV

El procedimiento ante el juez de guardia

Artículo 783. Escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

1. Adoptada la resolución prevista en la letra a) del artículo 782.2 de esta ley, el fiscal remitirá al juez de guardia el procedimiento encabezado por el escrito de acusación o un escrito conjunto con las demás partes solicitando que se dicte sentencia de conformidad.

2. Si se hubiese solicitado la apertura del procedimiento de enjuiciamiento rápido solo a instancia de la acusación particular, el fiscal lo hará constar expresamente, remitiendo al juez de guardia el procedimiento con su decreto de archivo y el escrito a que se refiere el artículo 782.3.

Artículo 784. Incoación del procedimiento.

1. El juez de guardia comprobará que el delito objeto de acusación se encuentra dentro del ámbito de aplicación del presente título.

En este caso, incoará procedimiento rápido y convocará al Ministerio Fiscal, a las acusaciones personadas, a la persona investigada y a la defensa de esta a una comparecencia inmediata. De haberse alcanzado una conformidad dicha comparecencia se limitará a verificar los extremos previstos en el artículo 161.

2. Si se tratase de un delito no comprendido en el artículo 773 de esta ley, dispondrá la devolución de la causa para que continúe su tramitación por las reglas del procedimiento ordinario.

3. También incoará el procedimiento y convocará la comparecencia cuando las acusaciones personadas hayan manifestado su discrepancia con la decisión de archivo del fiscal y su voluntad de ejercitar la acción penal.

Artículo 785. *Juicio de suficiencia de la investigación urgente y autorización para la acusación no pública.*

1. Abierta la comparecencia, el juez de guardia oír a las partes acerca de la necesidad de practicar diligencias adicionales a las realizadas por el Ministerio Fiscal en la investigación urgente. Asimismo, oír a las acusaciones personadas sobre los motivos de su discrepancia con el decreto de archivo del fiscal y su solicitud de autorización para el ejercicio de la acción penal.
2. A la vista de las alegaciones realizadas, el juez de guardia podrá revocar el decreto de conclusión del fiscal, ordenando en tal caso:
 - a) Que se practiquen de inmediato las diligencias adicionales necesarias.
 - b) Que se transformen las actuaciones en procedimiento ordinario de investigación por resultar imprescindibles nuevas diligencias que no puedan llevarse a cabo en el servicio de guardia.
3. Si el juez de guardia estima que la investigación realizada es suficiente, continuará la comparecencia a los efectos de realizar el juicio de acusación.
4. Si, a pesar del archivo decretado por el fiscal, el juez de guardia, oídas las partes, considera justificada la solicitud de la acusación particular, le concederá autorización para el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2. a).

En caso de no conceder la autorización, acordará el sobreseimiento del procedimiento. Contra este auto podrá interponerse recurso de reforma.

Artículo 786. *Juicio de acusación.*

1. Acordada la continuación del procedimiento, en la misma comparecencia el juez requerirá a la acusación particular, si la hubiera, para que presente de inmediato su escrito de acusación, o para que la formule oralmente, pudiendo adherirse, total o parcialmente, a la formulada por el Ministerio Fiscal u otra acusación.
2. A continuación, se dará la palabra al Ministerio Fiscal y a las partes personadas que hayan formulado acusación para que expongan el fundamento de esta e interesen la adopción o ratificación de las medidas cautelares.
3. Finalmente, se dará la palabra a la defensa, que podrá solicitar el sobreseimiento por cualquiera de los motivos previstos en esta ley, exponiendo al efecto cuanto considere procedente.



Artículo 787. *Resolución del juez de guardia.*

1. Concluidas las exposiciones de las partes, el juez adoptará oralmente una de las siguientes resoluciones, sin perjuicio de su ulterior documentación:
 - a) La apertura de juicio oral ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia.
 - b) Si se ha presentado escrito conjunto de conformidad y entiende que no hay obstáculo para su aprobación, acordará la apertura de juicio oral y dictará sentencia de conformidad.
 - c) Cuando haya mediado petición de parte y concurra uno de los motivos previstos en el artículo 623 de esta ley, el sobreseimiento de la causa.
2. Al dictar la resolución prevista en la letra a) del apartado anterior, el juez de guardia acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente a la persona acusada y, en su caso, frente a la que se dirija la pretensión de responsabilidad civil.
3. Asimismo, el juez de guardia ordenará, si procede, la devolución a sus titulares legítimos de los objetos intervenidos.

Artículo 788. *Escrito de defensa.*

1. Abierto el juicio oral, continuará la comparecencia y el juez dará la palabra a la defensa de la persona acusada, que podrá:
 - a) Prestar su conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, cuando no se haya presentado un escrito conjunto.
 - b) Presentar en el acto escrito de defensa o formular esta oralmente, o
 - c) Solicitar la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa ante el órgano de enjuiciamiento.
2. El juez fijará el plazo para presentar el escrito de defensa dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del caso.
3. El escrito de defensa contendrá exclusivamente la calificación y la proposición de prueba.

Artículo 789. *La sentencia de conformidad*

La sentencia de conformidad dictada por el juez de guardia se registrará por lo dispuesto en el artículo 162, con las siguientes especialidades:

- a) En la sentencia, el juez de guardia impondrá la pena solicitada reducida en la mitad, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.
- b) Para resolver, en su caso, sobre la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.2. 3ª del Código Penal, con el compromiso de la persona acusada de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que fije el juez de guardia.
- c) En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.5 del Código Penal, sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que la persona acusada se encuentra deshabituada o sometida a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad las justificaciones que facilite el penado, la documentación que obre en la causa u otros medios de prueba que puedan practicarse en el acto.

En otro caso, el juez de guardia requerirá al penado para que aporte la documentación acreditativa de dicha situación ante el tribunal de ejecución en el plazo más breve posible y, en su caso, oficiará a los órganos correspondientes para que puedan acreditarlo ante aquel órgano.

Artículo 790. *Expediente para el juicio oral.*

1. Antes de dar por concluida la comparecencia, en caso de no alcanzarse la conformidad, el juez oír a las partes sobre los particulares que han de ser incorporados al expediente para el juicio oral, resolviendo sobre el contenido de este de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 628.
2. En cualquier momento las partes podrán solicitar al letrado de la administración de justicia los accesos y las copias señalados en el artículo 630.

Artículo 791. *Señalamiento y citaciones.*

1. El letrado de la Administración de Justicia en funciones de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes.

2. Hecho el señalamiento, citará a las partes para la celebración del juicio oral y requerirá al defensor de la persona acusada y, en su caso, de la persona responsable civil para que, si no lo hubieran hecho ya, presenten sus escritos de defensa ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

3. También procederá a la práctica de las citaciones propuestas en los escritos de las partes personadas, llevando a cabo en el acto las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano de enjuiciamiento.

4. Cuando se haya dado plazo para presentar el escrito de defensa ante el órgano de enjuiciamiento, se podrá solicitar al letrado de la Administración de Justicia en funciones de guardia la citación de testigos o peritos para el acto del juicio.

Artículo 792. Admisión de pruebas por el órgano de enjuiciamiento.

Recibido el expediente para el juicio oral con los escritos de las partes, o, en su caso, una vez presentado el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano encargado del enjuiciamiento resolverá sobre la admisión de la prueba propuesta y acordará lo que resulte procedente acerca de las citaciones y reclamación de documentos.

Contra el auto de admisión de pruebas no cabrá recurso alguno, salvo el que proceda contra la sentencia, en el que podrá denunciar la indebida admisión o denegación del medio de prueba propuesto.

Artículo 793. Juicio oral.

1. El acto del juicio oral se desarrollará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

2. Cuando no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o no pueda concluirse en un solo acto, se señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes.

Artículo 794. Sentencia e impugnación.

1. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista con arreglo a lo previsto en los artículos 690 y siguientes.

2. La impugnación de la sentencia se sujetará a lo dispuesto en los artículos 726 y siguientes, si bien el plazo de interposición y de alegaciones será de cinco días.

TÍTULO II

El procedimiento por delito privado

Artículo 795. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este título serán de aplicación a los procesos por delitos para cuya persecución se exija querella de la persona ofendida, salvo que sean conexos con otros públicos o semipúblicos y no puedan enjuiciarse por separado sin dividir la continencia de la causa.

Artículo 796. *Legitimación.*

1. Podrán ejercer la acción penal por delito privado la persona ofendida o su representante legal.
2. La acción se ejercitará mediante querella dirigida a la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia, suscrita por abogado y presentada por procurador con poder bastante.

Artículo 797. *Formas especiales de terminación.*

1. El desistimiento de la querella determinará el archivo definitivo del procedimiento.
2. Se entenderá que la acusación privada desiste tácitamente de la querella cuando, tras ser apercibida para su subsanación, deje de cumplimentar cualquier trámite para el que sea requerida por la autoridad judicial.

También se entenderá producido el desistimiento cuando el querellante, su procurador o su letrado dejen injustificadamente de comparecer a cualquier acto en el que su intervención sea preceptiva.

3. En caso de perdón de la persona ofendida, el juez dictará auto declarando extinguida la responsabilidad penal de la persona querellada.

El perdón podrá tener lugar en cualquier momento antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

5. Las partes podrán alcanzar en cualquier momento un acuerdo para la terminación del procedimiento por conformidad con sujeción a lo dispuesto en el libro I.

En este caso, el juez procederá a reducir la pena en la forma prevista en el artículo 214 del Código Penal.

Artículo 798. Derivación al sistema de justicia restaurativa.

1. Iniciado el procedimiento, las partes podrán solicitar del Juez de Garantías su suspensión para acudir al sistema de justicia restaurativa.
2. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 171 sin alcanzar acuerdo, el juez dispondrá la reanudación del proceso.
3. El acuerdo o avenencia entre las partes logrado en el sistema de justicia restaurativa se reflejará en la sentencia o resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 799. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento solo podrá iniciarse en virtud de querella presentada ante la Sección de Investigación del Tribunal de Instancia.
2. El letrado de la Administración de Justicia, tras registrarla, la turnará al magistrado al que por reparto corresponda, que actuará como Juez de Garantías en el procedimiento.

Artículo 800. Trámite de admisión.

1. La querella se ajustará a lo dispuesto en el artículo 100.
2. Si la querella fuera por injuria o calumnia vertida en juicio deberá presentarse la autorización del juez o tribunal ante el que se hubiesen producido.
3. También se presentará junto a la querella el documento o soporte audiovisual en que haya quedado registrada la calumnia o injuria, si está a disposición del querellante.
4. La querella que no cumpla con los requisitos previstos en este artículo no será admitida a trámite. Si los defectos de la querella fuesen subsanables, se dará un plazo prudencial al querellante para su subsanación.
5. El Juez de Garantías tampoco admitirá a trámite la querella cuando los hechos narrados en ella no sean constitutivos de delito o cuando no se aporte elemento objetivo alguno que permita atribuir su comisión a la persona querellada.

Artículo 801. Traslado de la querella.

1. Admitida a trámite la querella, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta a la persona querellada, requiriéndole para que en el plazo de diez días comparezca en la causa con abogado y procurador y para que señale un domicilio o una persona a efectos de notificaciones, con apercibimiento de que la citación realizada en el domicilio o persona designados permitirá la celebración del juicio en su ausencia.

2. El acto de traslado de la querella tendrá los efectos que esta ley asigna a la primera comparecencia de la persona investigada.

Artículo 802. *Actuaciones preparatorias.*

1. El juez solo podrá ordenar la práctica de aquellas diligencias solicitadas por las partes que estas no puedan llevar a cabo por sí mismas y sean imprescindibles para la preparación del juicio oral.

2. También se podrá solicitar al Juez de Garantías la adopción de medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, sin que en ningún caso pueda acordarse la prisión provisional en este procedimiento especial.

Artículo 803. *Tramitación posterior del procedimiento.*

1. Practicadas las actuaciones señaladas en el artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al querellante para que en el plazo improrrogable de cinco días presente su escrito de acusación.

2. Si la acusación privada no presenta el escrito de acusación en el plazo establecido se la tendrá por desistida y el juez, mediante auto, acordará el archivo definitivo del procedimiento.

3. Presentado el escrito de acusación, se dará traslado al procurador de la persona acusada, requiriéndole para que presente el escrito de defensa en el plazo de cinco días.

4. El escrito de defensa contendrá la calificación provisional, la proposición de prueba y, en su caso, la concreta petición de sobreseimiento.

El Juez de Garantías resolverá dentro de los cinco días siguientes sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento solicitado.

Artículo 804. *Juicio oral y sentencia.*

1. Abierto el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el expediente íntegro a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, emplazando a las partes para que comparezcan ante este en el plazo de cinco días.
2. El señalamiento, la admisión de la prueba y la celebración de la vista se harán en la forma ordinaria prevista en esta ley.
3. La incomparecencia injustificada de la persona acusada no impedirá la celebración del juicio oral, que se ajustará a las disposiciones generales de esta ley.

Las costas correspondientes a la acusación privada se impondrán siempre en caso de sentencia condenatoria.

Artículo 805. *Recursos.*

Contra las sentencias dictadas en este procedimiento cabrá interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 726 y siguientes.

TÍTULO III'

Proceso ante el Tribunal del Jurado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 806. *Competencia del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta ley.
2. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito del Tribunal de Instancia.

Cuando exista más de un Tribunal de Instancia en la provincia, la competencia del Tribunal del Jurado corresponderá en exclusiva a aquél que tenga su sede en la capital de provincia. Dicho tribunal será asimismo el competente para la propuesta de número de jurados y resolución de impugnaciones del artículo 818 y para la comunicación y rectificación de listas definitivas y alardes de causas previstas en los artículos 821 y 822.

Artículo 807. *Composición del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante del Tribunal de Instancia, que lo presidirá.

2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 811 y 812.

Artículo 808. *Función de los jurados.*

1. Los jurados emitirán veredicto contestando si han sucedido o no los hechos que el Magistrado-Presidente haya determinado como objeto del mismo, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.

2. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

3. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

Artículo 809. *Función del Magistrado-Presidente.*

El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

Artículo 810. *Aplicación de las normas del proceso ordinario con especialidades.*

El proceso ante el Tribunal del Jurado se regirá por las normas del procedimiento ordinario de esta ley, salvo que resulte de aplicación alguna de las disposiciones especiales establecidas en este Título.

CAPÍTULO II

Los Jurados

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 811. *Derecho y deber de jurado.*

La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta ley.

Artículo 812. *Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado.*

1. El desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.
2. El desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

Artículo 813. *Requisitos para ser jurado.*

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido.
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

Artículo 814. *Falta de capacidad para ser jurado.*

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los detenidos o encausados y quienes estuvieren cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Artículo 815. *Incompatibilidad para ser jurado.*

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores Generales y cargos asimilados de aquéllas.
4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones Locales.
5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Funcionarios de Gestión Procesal y Administrativa y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

8. Los Delegados del gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno.

9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas o de cualesquiera Tribunales, y los Abogados y Procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Artículo 816. Prohibición para ser jurado.

Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, encausado o tercero afectado civil.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o letrado de la Administración de Justicia que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o, traductor o intérprete.
5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

Artículo 817. Excusa para actuar como jurado.

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.

2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

SECCIÓN 3ª. DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 818. *Listas de candidatos a jurados.*

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, los Presidentes de los Tribunales de Instancia, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados que estimen necesario obtener por sorteo dentro de la provincia. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por el correspondiente Tribunal de Instancia, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante el Tribunal de Instancia, reclamación contra el acto de sorteo.

El Tribunal de Instancia, constituido por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, procederá a recabar informe del Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes.

Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso, comunicando lo decidido a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral para que, si así se resuelve, reitere el sorteo.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados al respectivo Tribunal de Instancia que la remitirá a los Ayuntamientos y al Boletín Oficial de la provincia correspondiente, para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el letrado de la Administración de Justicia del Tribunal de Instancia, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

Artículo 819. Reclamaciones contra la inclusión en las listas.

1. Durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 813 o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante Presidente del Tribunal de Instancia de la circunscripción a la que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la lista.

También podrá formular dicha reclamación cualquier ciudadano que entienda que alguno de los candidatos a jurados carece de los requisitos, de la capacidad o incurre en las causas de incompatibilidad a que se refieren los artículos 813, 814 y 815.

2. Culminado el período de exposición, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán al Presidente del Tribunal de Instancia de la circunscripción la relación de personas que, incluidas en la lista de candidatos a jurados, pudieran, en esa fecha, estar incursas en la falta de requisitos o causa de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 813, 814 y 815.

Artículo 820. Resolución de las reclamaciones.

El Presidente del Tribunal de Instancia dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días. Practicará las diligencias informativas que le

propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 del mismo mes de noviembre.

Si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado. Contra dicha resolución no cabe recurso.

Artículo 821. Comunicación y rectificación de las listas definitivas.

1. Ultimada la lista definitiva por cada provincia, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente del Tribunal de Instancia, quien remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Asimismo, remitirá copia a los Ayuntamientos de la respectiva provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la citada lista.

2. Los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del uno de enero siguiente.

A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar al Tribunal de Instancia cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.

3. Asimismo, cualquier ciudadano podrá comunicar al Tribunal de Instancia las causas de incapacidad o incompatibilidad en que, durante el citado período, pueda incurrir el candidato a jurado. También el Alcalde del Ayuntamiento respectivo deberá comunicar esa incidencia, si de ella existiera constancia.

4. El Tribunal de Instancia, con la composición prevista en el apartado 3 del artículo 818, practicará las diligencias informativas que estime oportunas y, tras oír, en su caso, al interesado no reclamante, resolverá motivadamente, sin que contra su resolución quepa recurso, notificándolo al interesado y efectuando, en su caso, la exclusión oportuna en la lista de candidatos a jurados.

Artículo 822. Alardes de causas y períodos de sesiones.

Los Tribunales de Instancia efectuarán, antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones correspondiente, un alarde de las causas señaladas para juicio oral, en las que hayan de intervenir jurados. A ese efecto, los períodos de sesiones serán:

1. Desde el 1 de enero al 20 de marzo;

2. Desde el 21 de marzo al 10 de junio;

3. Desde el 11 de junio al 30 de septiembre, y

4. Del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Artículo 823. *Designación de candidatos a jurados para cada causa.*

Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del Jurado, dispondrá que el letrado de la Administración de Justicia, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.

Artículo 824. *Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.*

1. El letrado de la Administración de Justicia del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar.

2. La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar, así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.

3. A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

Artículo 825. *Devolución del cuestionario.*

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado y acompañado de las justificaciones documentales que estimen oportunas, al Magistrado que haya de presidir el Tribunal de Jurado.

Artículo 826. *Recusación.*

El Ministerio Fiscal y las partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco

días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en este Código. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

Artículo 827. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.

El Magistrado-Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado advertencia o excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 828. Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado-Presidente dispondrá que letrado de la Administración de Justicia proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.

2. A los candidatos a jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 823 a 827.

CAPÍTULO III

Constitución del Tribunal del Jurado

Artículo 829. Celebración de vista.

Tan pronto como las partes se personen, el Magistrado-Presidente convocará la vista regulada en el art. 633 de la presente ley. Si en la misma se dictare sentencia de conformidad, se concluirá el proceso sin constitución del Tribunal del Jurado.

Artículo 830. Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.

1. El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del letrado de la Administración de Justicia y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, el

Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente.

2. El Magistrado-Presidente interrogará nuevamente a los candidatos a jurados por si en ellos concurriera falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en este Código. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado-Presidente interrogar a los candidatos a jurados respecto a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

3. También las partes podrán recusar a aquellos en quienes afirmen concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-Presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado.

4. El Magistrado-Presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.

Artículo 831. Forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones.

1. Si, como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los candidatos a jurados convocados, o de las exclusiones que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultasen al menos veinte candidatos a jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Se citará al efecto a los comparecidos y a los ausentes y a un número no superior a ocho que serán designados por sorteo en el acto de entre los de la lista bienal. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los así designados que fuese aceptada por el Magistrado-Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios.

2. El Magistrado-Presidente impondrá la multa de hasta 1.000 euros al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de hasta 5.000. Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen.

En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de candidatos a jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria.

4. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado.

Artículo 832. Selección de los candidatos a jurados y constitución del Tribunal.

1. Si concurriese el número suficiente de candidatos a jurados, se procederá a un sorteo para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes.

2. Introducidos los nombres de los candidatos a jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en alta voz.

3. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

Si hubiere varios acusadores y encausados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos a jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o encausadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

4. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes.

Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.

5. Culminado el sorteo, del que el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta, se constituirá el Tribunal.

Artículo 832. Juramento o promesa de los designados.

1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado- Presidente dirá: ¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, así como guardar secreto de las deliberaciones?

2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado-Presidente y, colocados frente a él, dirán: sí juro o sí prometo, y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.

3. El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública.

4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 1000 euros que el Magistrado-Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deducirá el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente.

CAPÍTULO IV

Especialidades del juicio oral

Artículo 834. Asistencia de los abogados ante la emisión del veredicto.

El abogado defensor y los de las demás partes estarán a disposición del Tribunal del Jurado hasta que se emita el veredicto, teniendo el juicio oral ante este Tribunal prioridad frente a cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea el orden jurisdiccional ante el que tenga lugar.

Artículo 835. Alegaciones previas de las partes al Jurado.

El juicio comenzará mediante la lectura por el letrado de la Administración de justicia de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto.

Artículo 836. Especialidades probatorias.

1. Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y encausados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.

2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que formen parte del expediente del juicio oral.

3. Para la prueba de reconocimiento judicial, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.

Artículo 837. Suspensión del procedimiento.

Cuando haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días.

Artículo 838. Disolución anticipada del Jurado.

Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. En tal supuesto se dictará, en el plazo de tres días, sentencia absolutoria motivada.

Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente no los incluirá en el objeto del veredicto.

Artículo 839. Disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena.

Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

CAPÍTULO V

El veredicto

SECCIÓN 1ª. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO E INSTRUCCIONES AL JURADO

Artículo 840. Objeto del veredicto.

Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto, el cual se compondrá de las preguntas que deba contestar el Jurado, en términos de afirmación o negación, sobre los hechos debatidos, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables.

En el escrito de determinación del objeto del veredicto se preguntará si el acusado ha cometido el hecho típico del que se le acusa y a continuación se preguntará si ha sucedido cada hecho objeto de debate que, en sí mismo, sea relevante para la aplicación de la Ley Penal. El Jurado responderá a cada pregunta respondiendo un sí o un no.

Cuando se acuse de la comisión de más de un delito se preguntará por cada hecho típico por separado.

Artículo 841. *Audiencia a las partes.*

1. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado- Presidente oirá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda.
2. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia.

Artículo 842. *Instrucciones a los jurados.*

1. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública procederá a hacer entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.
2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a las preguntas recogidas en el escrito que se les entrega.
3. Cuidará el Magistrado-Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada. Asimismo, informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

SECCIÓN 2ª. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 843. *Deliberación del Jurado.*

1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.

2. Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.

3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.

Artículo 844. Incomunicación del Jurado.

1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.

2. La incomunicación se mantendrá durante el tiempo que precise el Jurado para emitir el veredicto, sin perjuicio de los descansos y sesiones que sean necesarias.

Artículo 845. Ampliación de instrucciones.

1. Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública.

2. Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-Presidente podrá convocarles a la comparecencia prevista en el apartado anterior. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 842 con los efectos atribuidos a la devolución del acta.

Artículo 846. Votación nominal.

1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético. Votará en último lugar el portavoz.

2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 3.000 euros de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.

3. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no realizado el hecho perjudicial para la defensa y acontecido el favorable para la misma.

Artículo 847. Votación sobre las respuestas a las preguntas.

El portavoz someterá a votación la respuesta afirmativa y negativa a cada una de las preguntas, tal y como fueron redactadas por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán sí o no como respuesta a cada una de ellas. Para la inclusión de las respuestas en el veredicto se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarias al encausado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.

Artículo 848. Acta de la votación.

1. Concluida la votación, se extenderá un acta en el que recogerán el resultado de la deliberación y votación utilizando la siguiente fórmula: Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han respondido por (unanimidad o mayoría de... votos) a las preguntas del Magistrado Presidente: si/no a la primera ... y así sucesivamente.

Cada contestación contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han contestado afirmativa o negativamente a las preguntas del objeto del veredicto.

2. El acta será redactada por el portavoz.

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el letrado de la Administración de Justicia le auxilie estrictamente en la confección o escrituración del acta.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

Artículo 849. Lectura del veredicto.

Extendida el acta lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia. Este, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.

Artículo 850. Devolución del acta al Jurado.

El Magistrado-Presidente, previa audiencia de las partes y sin presencia del Jurado, devolverá el acta si a la vista de la copia de la misma apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de las preguntas.
- b) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- c) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

Artículo 851. *Justificación de la devolución del acta.*

Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará al jurado las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos.

Artículo 852. *Actuaciones posteriores a la tercera devolución.*

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados distintos de la ausencia de las mayorías necesarias, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.
2. Si tras una tercera devolución no se hubieran obtenido las mayorías necesarias el Jurado quedará integrado con los nueve jurados titulares y los dos suplentes y así conformado se retirará a deliberar nuevamente hasta que se obtengan las mayorías necesarias, de siete o cinco votos, establecidas por el artículo 847. En caso de seguir sin obtenerse las mayorías necesarias, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con nuevo jurado.
3. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en los apartados anteriores, el Magistrado-Presidente procederá a disolver el jurado y dictará sentencia absolutoria.

Artículo 853. *Cese del Jurado en sus funciones.*

1. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.
2. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique.

CAPÍTULO VI

La sentencia

Artículo 854. *Veredicto de no comisión del hecho punible.*

Si el veredicto manifestara que el encausado no ha cometido el hecho del que se le acusa, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del encausado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

Artículo 855. Veredicto de comisión del hecho punible.

Cuando el veredicto manifestara que el encausado ha cometido el hecho del que se le acusa, el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que deben imponerse a cada uno de los encausados a que se refiera el veredicto y sobre la responsabilidad civil. El informe se referirá, además, a la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de la suspensión de la pena.

Artículo 856. Contenido de la sentencia.

1. El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto con las adiciones que resulten necesarias para la comprensión de los hechos.

2. Asimismo, si el veredicto declarase que el encausado cometió el hecho punible, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

TÍTULO IV

El procedimiento contra personas aforadas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 857. Ámbito de aplicación y supletoriedad.

Las disposiciones de este título serán de aplicación a los procedimientos que se sigan ante el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia contra personas aforadas.

En todo lo no previsto expresamente en este título, se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento ordinario de esta ley.

Artículo 858. Inicio del procedimiento.

1. Cuando en virtud de denuncia, atestado o cualquier otro medio oficial, el fiscal acuerde dirigir el procedimiento de investigación contra una persona aforada, comunicará el decreto de iniciación a la Sala competente por razón del aforamiento.
2. Cuando en el curso de un procedimiento de investigación que inicialmente no se haya dirigido contra una persona aforada resulten indicios que permitan atribuirle la realización del hecho punible, el fiscal practicará con ella la primera comparecencia, comunicándolo a la Sala competente por razón del aforamiento y remitiendo la causa al fiscal competente por razón del aforamiento.
3. En los casos de delitos privados, la querella de la persona ofendida se dirigirá directamente a la Sala competente por razón del aforamiento.

Artículo 859. Competencia judicial en las actuaciones previas al juicio oral.

1. Recibida la comunicación del decreto de iniciación, del escrito de primera comparecencia o la querella señalados en el artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia determinará, de acuerdo con un turno preestablecido, el magistrado de la Sala que haya de actuar como Juez de Garantías.
2. En la fase intermedia actuará como Juez de la Audiencia Preliminar el magistrado de la referida Sala al que, por turno preestablecido, corresponda.

En ningún caso podrá actuar como Juez de la Audiencia Preliminar el que haya intervenido previamente en el asunto como Juez de Garantías.

3. De los recursos de reforma y apelación previstos en la presente ley contra las decisiones del Juez de Garantías y del Juez de la Audiencia Preliminar conocerá una Sala de Recursos compuesta por tres magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en sus respectivos casos.
4. Los magistrados que hayan actuado como Juez de Garantías o Juez de la Audiencia Preliminar o que hayan formado parte de la Sala de Recursos no podrán participar en el enjuiciamiento posterior del hecho.

Artículo 860. Actuaciones posteriores.

1. El fiscal practicará la primera comparecencia con la persona aforada en la forma prevenida en el artículo 560 de esta ley, sujetándose la tramitación posterior de la causa a las reglas generales del procedimiento ordinario.

2. En caso de delito privado, se dará traslado de la querella a la persona aforada y se continuará el procedimiento por los trámites del título II de este libro.

Artículo 861. *Juicio oral. Recursos.*

1. Cuando el Juez de la Audiencia Preliminar acuerde la apertura del juicio oral, remitirá las actuaciones a una Sala de Enjuiciamiento del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, que estará compuesta de tres magistrados, salvo los supuestos establecidos en el artículo 866.

2. En ningún caso el enjuiciamiento podrá tener lugar ante el Tribunal del Jurado.

3. La sentencia dictada por la Sala de Enjuiciamiento del Tribunal Supremo no será susceptible de recurso alguno.

4. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II

Reglas especiales para diputados, senadores y europarlamentarios

Artículo 862. *Detención de un diputado o senador.*

Únicamente se podrá proceder a la detención de un diputado o senador cuando sea sorprendido en delito flagrante. En tal caso, el Ministerio Fiscal podrá ordenar su puesta en libertad o interesar una medida cautelar personal con sujeción a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 863. *Autorización para adoptar una medida cautelar personal.*

1. La solicitud y adopción de una medida cautelar personal respecto de un diputado o senador se realizará conforme a lo establecido en el libro II.

En este caso, el Juez de Garantías, el de la Audiencia Preliminar o la Sala de Enjuiciamiento del Tribunal Supremo, según la fase del procedimiento en que la medida cautelar deba ser adoptada, recabará la autorización del Congreso de los Diputados o del Senado, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la medida en los supuestos de urgencia.

2. Denegada la autorización, se alzarán las medidas cautelares acordadas.

Artículo 864. *Autorización para el enjuiciamiento.*

1. Antes de dictar el auto de apertura del juicio oral, el Juez de la Audiencia Preliminar del Tribunal Supremo recabará la autorización del Congreso de los Diputados o del Senado para proceder al enjuiciamiento de la persona aforada.

2. Si la autorización fuera denegada, se archivará la causa respecto de la persona aforada hasta que sea comunicado al tribunal el cese del aforamiento.

Artículo 865. *Suplicatorio.*

Las solicitudes de autorización a la que se refieren los dos artículos anteriores revestirán la forma de suplicatorio y a él se acompañarán, con carácter reservado, las peticiones realizadas por el fiscal y las partes y la resolución adoptada por la autoridad judicial.

Artículo 866. *Juicio oral.*

El juicio oral de diputados y senadores tendrá lugar ante una Sala de Enjuiciamiento del Tribunal Supremo compuesta por siete magistrados.

Artículo 867. *Reglas especiales para los europarlamentarios.*

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, la investigación y enjuiciamiento de los europarlamentarios se regirá, en lo que les resulte de aplicación, por las reglas del presente capítulo, de conformidad con lo establecido en la legislación europea.

TÍTULO V

El juicio por delitos leves

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 868. *Órgano competente y ámbito de aplicación.*

1. El procedimiento previsto en este título se aplicará para el enjuiciamiento de los delitos leves que no sean conexos con otros delitos de distinta naturaleza.

2. Será competente para su conocimiento la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción donde el delito se haya cometido, que se constituirá siempre con un solo magistrado.

Artículo 869. Partes del juicio. Defensa y representación.

1. La persona encausada y la víctima serán siempre parte en el juicio por delito leve.
2. En el juicio por delito leve, las partes podrán comparecer en el acto del juicio oral sin necesidad de estar asistidas por un profesional de la Abogacía ni representadas por un profesional de la Procura.

No obstante, si así lo desean, podrán intervenir asistidas por ambos profesionales o únicamente por abogado que las defienda y represente.

3. Para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses se aplicarán, sin embargo, las reglas generales de esta ley sobre defensa y representación de las partes.

Artículo 870. Régimen especial de las medidas cautelares personales.

1. En el juicio por delito leve podrán acordarse únicamente las medidas cautelares personales previstas en los artículos 213 a 217 de la presente ley.

Dichas medidas solo podrán adoptarse cuando sean imprescindibles para la protección de bienes jurídicos de la víctima o de terceras personas o para evitar la continuación de la actividad delictiva.

Su duración máxima será de tres meses.

2. En ningún caso podrá acordarse la prisión provisional en el seno del procedimiento por delito leve.

CAPÍTULO II

Actuaciones previas al juicio

Artículo 871. Iniciación del procedimiento.

Sin perjuicio de las alternativas previstas en el artículo 557 de esta ley, el fiscal dictará decreto acordando la iniciación del procedimiento por delito leve:

- a) Cuando reciba denuncia o atestado por hechos que tengan dicha naturaleza.
- b) Tan pronto como compruebe que los hechos objeto de un procedimiento de investigación son exclusivamente constitutivos de dicha clase de delitos.

Artículo 872. *Contenido del decreto del fiscal.*

1. El decreto de iniciación del procedimiento por delito leve tendrá el siguiente contenido:
 - a) La identificación de la persona o personas que han formulado la denuncia, de la posible víctima o víctimas del delito leve y de la persona o personas contra la que se dirija el procedimiento como posibles autores, así como de los eventuales responsables civiles.
 - b) La exposición sucinta de los hechos objeto del procedimiento.
 - c) La calificación provisional de tales hechos.
2. Al decreto se acompañará, en su caso, la proposición de prueba para el acto del juicio oral, con indicación particular de los peritos y testigos que han de ser citados de oficio, y la petición que proceda sobre la adopción o el mantenimiento de medidas cautelares.

Artículo 873. *Procedimiento.*

1. Si al momento de dictarse el decreto de iniciación del procedimiento no se conoce la identidad de los posibles responsables o no se dispone de elementos suficientes para dirigir el procedimiento contra las personas señaladas como tales en la denuncia o en el atestado policial, el fiscal, por sí o a través de la Policía Judicial, podrá practicar las diligencias necesarias para obtener los datos, informaciones, declaraciones y cualesquiera otros elementos que puedan servir para atribuir la realización del hecho punible a una persona o varias personas determinadas.

Para lograr el esclarecimiento de los hechos el fiscal también podrá recabar cuanta información estime conveniente, reclamando la documentación que precise a tal fin.

En la realización de estas diligencias el fiscal se sujetará a las reglas establecidas en el Libro III de la presente ley en lo que les resulte de aplicación.

2. Una vez practicadas las diligencias referidas en el apartado anterior y a la vista de su resultado, el fiscal podrá acordar el archivo de las actuaciones si no hubiere motivos para dirigir

el procedimiento contra una persona determinada o los hechos no revistieran caracteres de delito.

3. El decreto de archivo podrá impugnarse conforme a lo previsto en el artículo 588.

El auto del Juez de Garantías confirmando el decreto de archivo será recurrible en reforma.

Artículo 874. Archivo por razones de oportunidad.

El fiscal podrá instar el archivo del procedimiento, por razones de oportunidad, en atención a las siguientes circunstancias:

a) el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor, y

b) no exista interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia de la persona ofendida o perjudicada.

Artículo 875. Adopción de medidas cautelares.

1. La persona que denuncie la comisión de un delito leve y considere necesaria la adopción de alguna de las medidas cautelares personales a las que se refiere el artículo 870 de esta ley deberá ponerlo de manifiesto en la propia denuncia o indicarlo así a la Policía Judicial, que consignará esta circunstancia en el atestado, expresando las razones aducidas por el solicitante y las concretas medidas que se interesan.

En otro caso, para interesar medidas cautelares, será necesaria la personación por medio de abogado.

2. Si el fiscal considera imprescindible la adopción de alguna de las medidas cautelares personales indicadas en el artículo 870, las solicitará al juez que resulte competente para enjuiciar el delito leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Para la adopción de las medidas cautelares referidas se estará a lo dispuesto en el capítulo V del título II del libro II de esta ley. La audiencia de las partes podrá sustanciarse en el acto del juicio oral.

4. Cuando dichas medidas ya hubieran sido adoptadas en el seno del procedimiento ordinario y hubieran estado en vigor un tiempo inferior a tres meses, perderán vigencia al alcanzar tal duración salvo que fueren alzadas con anterioridad.

5. La adopción de medidas cautelares reales seguirá el procedimiento establecido en el título III del libro II de esta ley.

CAPÍTULO III

Preparación del juicio por delito leve

Artículo 876. *Resolución judicial.*

1. Recibido el decreto del fiscal y, en su caso, el escrito adjunto, el juez competente dictará auto, adoptando alguna de las siguientes resoluciones:

a) Si entiende que el hecho es constitutivo de delito leve, convocará a las partes al juicio oral, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

b) En otro caso revocará el decreto del fiscal y dispondrá la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento ordinario de investigación.

Contra esta resolución, el fiscal y la persona o personas encausadas podrán interponer recurso de reforma.

c) Si entiende procedente el archivo solicitado por el fiscal, por razones de oportunidad, acordará el sobreseimiento del procedimiento, con pleno efecto de cosa juzgada, previa audiencia de la víctima del delito.

Quedará a salvo el derecho de las personas ofendidas o perjudicadas por la infracción de obtener la reparación civil ante la jurisdicción correspondiente.

2. Si se hubiera interesado la adopción o mantenimiento de una medida cautelar, el juez, al dictar la resolución indicada en el apartado anterior, se pronunciará sobre la petición realizada si aprecia que la decisión es urgente.

En otro caso, dará audiencia a las partes antes de pronunciarse, siempre que sea posible realizar dicho trámite con carácter previo a la celebración del acto del juicio.

Contra las decisiones que el juez adopte en relación con las medidas cautelares cabrá recurso de reforma en los casos y con los requisitos previstos en el libro II de esta ley.

Artículo 877. *Citaciones para el juicio oral.*

1. Cuando la autoridad judicial haya adoptado la resolución prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para la celebración de juicio oral y practicará las citaciones de las víctimas, las personas ofendidas o perjudicadas, las personas encausadas y las eventuales personas responsables civiles y, en su caso, las demás interesadas por el Ministerio Fiscal.

2. En la citación de las víctimas o personas ofendidas o perjudicadas, las personas encausadas y las eventuales personas responsables civiles se acompañará, en todo caso, copia del decreto del fiscal regulado en el artículo 872 de esta ley. Además:

a) se les informará de los derechos que les asisten en calidad de partes del juicio de delito leve, en particular de su derecho de comparecer asistidas de abogado y de las consecuencias de no comparecer ante el juez;

b) se les hará saber que pueden comparecer en el acto del juicio con los medios de prueba de que intenten valerse;

c) se les comunicará que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Administración de Justicia a la vista, para que declaren en calidad testigos o peritos, facilitando, a tal fin, todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

3. A todas las personas que hayan de comparecer al acto del juicio oral se les informará de la posibilidad de hacerlo telemáticamente conforme a lo previsto en los artículos 139 y 140.

4. Cuando se cite a personas con discapacidad, las citaciones se harán en términos claros, sencillos y accesibles, atendiendo a sus características personales y sus necesidades individuales.

5. Si la autoridad judicial aprecia en cualquiera de los participantes en el acto del juicio, ya sea la persona que denuncie o sea denunciada o testigo, una discapacidad, debe convocar con carácter previo un incidente para la determinación de los apoyos, adaptaciones o acceso a los sistemas de comunicación que pueda necesitar para el ejercicio de sus derechos en los términos y con el alcance del artículo 71 de este texto legal.

CAPÍTULO IV

El juicio oral por delito leve

Artículo 878. *Comparecencia de las partes.*

La ausencia injustificada de cualquiera de ellas no suspenderá la celebración del acto del juicio, siempre que conste que han sido citadas conforme a lo dispuesto en esta ley salvo que el juez, a instancia de parte, considere necesaria su presencia.

Artículo 879. Intervención en el juicio del Ministerio Fiscal.

1. El Ministerio Fiscal intervendrá en el juicio por delitos leves cuando estos tengan carácter público o cuando haya interesado la adopción o el mantenimiento de una medida cautelar personal.

Fuera de estos casos, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, atendiendo al interés público y a la trascendencia social del asunto, los fiscales tienen la obligación de asistir.

2. En todo caso, el fiscal intervendrá en todas las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia, aunque no haya asistido al juicio oral.

Artículo 880. Desarrollo del juicio oral.

1. El juicio por delito leve comenzará con una sucinta exposición de los hechos atribuidos a las personas contra las que se sigue el procedimiento, así como de su calificación jurídica provisional. El juez informará a la persona contra la que se siga el procedimiento de los derechos que le asisten y, en particular, el de no declarar contra sí misma y no contestar a las preguntas que se le hagan. También le advertirá de las responsabilidades en que puede incurrir si declara falsamente en perjuicio de terceras personas.

2. A continuación, el juez abrirá un turno de intervenciones en el que el fiscal, la víctima o víctimas o personas ofendidas y las perjudicadas por el delito y la persona o personas encausadas se pronunciarán sobre eventuales acuerdos de conformidad, la concurrencia de cuestiones previas y, en su caso, propondrán los medios de prueba que aporten al acto del juicio.

Si se hubiere alcanzado un acuerdo de conformidad, previo control de legalidad, dictará sin más trámite sentencia conforme al mismo.

Si no se hubiere alcanzado conformidad, el juez se pronunciará sobre las cuestiones previas planteadas y sobre la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes.

Contra esta resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de formular protesta y plantear la cuestión en el recurso que se presente contra la sentencia.

3. Realizado lo anterior, se practicará la prueba conforme a las reglas generales.

Si las partes no comparecen asistidas de letrado, podrán formular preguntas a través del juez.

4. Practicada la prueba, el juez abrirá un nuevo turno en el que las partes formularán la calificación jurídica de los hechos, solicitando la libre absolución de la persona o personas denunciadas o concretando su pretensión de condena, que incluirá la pena a imponer y, en su caso, la responsabilidad civil y las costas del proceso.

Si, no asistiendo el fiscal al juicio, la parte acusadora no comparece asistida de letrado, su afirmación en el acto del juicio de los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

5. Finalmente, el juez preguntará a la persona o personas encausadas si tienen algo que manifestar y, si lo solicitan, les será concedida la palabra.

Artículo 881. *Sentencia.*

1. El juez podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su redacción posterior. En otro caso, dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

2. Si el juez dictara sentencia en el propio acto del juicio, preguntará a las partes si desean recurrir.

Cuando las partes manifiesten expresamente su voluntad de no recurrir la sentencia, el juez declarará su firmeza.

Artículo 882. *Recursos.*

1. Contra la sentencia recaída en el juicio por delito leve las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

2. El régimen de apelación de los delitos leves se ajustará a lo dispuesto en el artículo 794 de esta ley. Para la resolución de estos recursos, la Sala de Apelación se constituirá con un solo magistrado.

3. Contra la sentencia recaída en apelación no cabrá recurso de casación.

CAPÍTULO V

El juicio inmediato por delito leve

Artículo 883. *Casos en que procede.*

Procederá el enjuiciamiento inmediato del hecho ante el tribunal de enjuiciamiento en los siguientes supuestos:

- a) cuando, tras recibir el atestado, así lo disponga el fiscal en el decreto de iniciación del procedimiento por delito leve, por no considerar necesaria la práctica de diligencias y haberse practicado por la policía judicial las citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) cuando así lo disponga el fiscal en el decreto de conclusión de la investigación urgente con arreglo al artículo 782. 2 b) de la presente ley.

Artículo 884. *Intervención de la Policía Judicial.*

1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias cuyo conocimiento corresponda a la fiscalía a la que se debe entregar el atestado, citará de forma inmediata ante el tribunal de enjuiciamiento a la víctima o víctimas, a las personas ofendidas y perjudicadas, a la denunciante o denunciantes, a la encausada o encausadas y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

Para la realización de las citaciones la Policía Judicial fijará el día y hora coordinadamente con la Sección de Enjuiciamiento.

2. Al momento de realizar las citaciones anteriores, la Policía Judicial apercibirá a las personas citadas de las consecuencias de no comparecer ante el órgano de enjuiciamiento. También se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

3. A la persona o personas denunciantes y a las ofendidas o perjudicadas se les informará de sus derechos en un lenguaje claro, sencillo, accesible y adecuado a sus circunstancias.

En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y

notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

4. A la persona contra la que se dirija el procedimiento se les informará sucintamente de los hechos que se le atribuyen y del derecho que le asiste de comparecer asistida de abogado. Esta información se practicará en todo caso por escrito y de forma que resulte comprensible en atención a sus circunstancias.

Artículo 885. *Enjuiciamiento inmediato en virtud de atestado.*

1. Una vez recibido el atestado, si el fiscal considera que los hechos son constitutivos de delito leve y susceptibles de enjuiciamiento inmediato dictará un decreto de iniciación del procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves y lo remitirá, junto al atestado, a la Sección de Enjuiciamiento.

El juez de guardia podrá acordar, en cualquier momento, a instancia del fiscal o de la persona o personas denunciante, la adopción de medidas cautelares personales en los términos señalados en el juicio por delitos leves.

2. En caso de considerar que no procede el enjuiciamiento inmediato de los hechos, dejará sin efecto las citaciones realizadas por la Policía Judicial y adoptará la decisión que proceda sobre la continuación del procedimiento.

Artículo 886. *Enjuiciamiento inmediato en diligencias urgentes.*

1. Incoadas diligencias urgentes, el fiscal podrá adoptar, sin más trámite y sin necesidad de practicar la primera comparecencia, la resolución prevista en el artículo 782.2 b) de esta ley.

2. A continuación, pondrá a disposición del juez de guardia el procedimiento encabezado por el decreto previsto en el artículo 872 de esta ley.

3. Salvo que considere que los hechos son constitutivos de delito de otra naturaleza, el juez de guardia incoará el procedimiento de enjuiciamiento inmediato y convocará, sin más trámite, al juicio oral ante el tribunal de enjuiciamiento, ordenando la citación de las personas indicadas en el decreto del fiscal.

4. El letrado de la Administración de Justicia señalará el juicio oral de forma inmediata ante el órgano de enjuiciamiento y practicará las citaciones de las partes y demás personas señaladas en el decreto del fiscal, en los términos señalados en el artículo 884.

Para el señalamiento del juicio oral y las citaciones, el servicio de guardia actuará de forma coordinada con la Sección de Enjuiciamiento.

Artículo 887. *Juicio oral.*

1. Recibido el procedimiento de enjuiciamiento inmediato, el juez acordará la inmediata celebración del juicio oral en caso de que hayan comparecido las personas citadas o que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juez reputa innecesaria su presencia, y siempre que no considere imprescindible algún medio de prueba que no pueda practicarse en el acto.
2. Si, a la vista de las alegaciones de las partes, entiende que los hechos son constitutivos de delito de otra naturaleza, revocará el decreto del fiscal a que se refiere el artículo 885 y le devolverá el procedimiento a fin de que acuerde iniciar la investigación conforme a lo dispuesto en los artículos 554 y 779 de esta ley.
3. El juicio oral, la sentencia y el recurso se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 880, 881 y 882 de esta ley.

TÍTULO VI

Procedimiento de decomiso autónomo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 888. *Objeto y competencia.*

1. El decomiso de bienes, efectos o ganancias o de un valor equivalente a estos podrá ser objeto de un procedimiento autónomo en los casos y por los trámites expresamente previstos en el presente título.
2. Será competente para el conocimiento de este procedimiento, en cualquiera de sus modalidades, el tribunal competente para dictar sentencia en el proceso penal principal.
3. Dicha competencia se entiende sin perjuicio de la que corresponda al Juez de Garantías y al fiscal en relación con las actuaciones preparatorias de la pretensión, de acuerdo con el artículo 893 de esta ley.

Artículo 889. *Decomiso autónomo por razones de necesidad.*

1. Será aplicable el procedimiento de decomiso autónomo en los casos previstos en el Código Penal y, en todo caso, en los supuestos de rebeldía o fallecimiento de la persona encausada o de ausencia absoluta de capacidad procesal que haya dado lugar al archivo del procedimiento penal principal.

El fiscal podrá acordar el decomiso provisional de conformidad con el artículo 286 de esta ley.

2. No obstante, en el supuesto en que la causa principal seguida contra la persona encausada rebelde o que carezca de capacidad procesal continúe para el enjuiciamiento de otras personas encausados, el fiscal podrá optar por acumular todas las acciones relativas al decomiso en el proceso penal principal.

Artículo 890. *Decomiso autónomo por razones de oportunidad.*

1. También será aplicable el procedimiento de decomiso autónomo cuando el fiscal, por la complejidad en la determinación del patrimonio delictual, se reserve expresamente la determinación del comiso.

2. La reserva de determinación del comiso deberá efectuarse antes de la conclusión del procedimiento de investigación mediante decreto que no será susceptible de impugnación alguna.

En el escrito de acusación que el fiscal formule en el proceso principal hará mención expresa a la reserva previamente efectuada.

3. En el supuesto previsto en este artículo, la demanda de decomiso autónomo solamente podrá ser presentada cuando el proceso en el que se resuelva sobre las responsabilidades penales de la persona encausada haya concluido con una sentencia firme.

Artículo 891. *Decomiso autónomo por hallazgo sobrevenido de bienes.*

El Ministerio Fiscal también podrá solicitar el decomiso por los trámites previstos en este título cuando se descubra la existencia de bienes, efectos o ganancias procedentes del delito de cuya existencia o titularidad no se hubiera tenido conocimiento previo siempre que no se haya resuelto con anterioridad sobre la procedencia del decomiso de dichos bienes.

CAPÍTULO II

Actuaciones preparatorias

Artículo 892. *Investigación preliminar. Pieza separada sobre decomiso autónomo.*

1. Para preparar el ejercicio de las pretensiones relativas al decomiso autónomo de bienes, el fiscal podrá abrir, si lo estima necesario, una pieza separada en el procedimiento penal principal, aun cuando este se encuentre archivado o haya concluido por resolución firme.
2. En dicha pieza el fiscal podrá practicar, por sí mismo o a través de la Policía Judicial y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, las diligencias de investigación patrimonial precisas para preparar la demanda.

Artículo 893. *Reglas aplicables a la investigación preliminar. Juez competente.*

1. Serán de aplicación a la pieza separada de preparación del decomiso autónomo las reglas generales de esta ley sobre la práctica de actos de investigación.

En todo caso, tendrán participación en esta pieza las personas encausadas y las terceras personas a las que el decomiso concierna. No tendrán participación en esta pieza las acusaciones personadas.

2. En relación con la adopción de medidas cautelares de decomiso autónomo o la realización de actos de investigación y su autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 273.3, 282, 285 y 286 de esta ley.

Artículo 894. *Conclusión de la investigación patrimonial. Mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares.*

1. Cuando el fiscal finalice la investigación patrimonial, dictará un decreto concluyendo la pieza separada de decomiso autónomo en el que dispondrá la presentación de la demanda o el archivo por falta de elementos suficientes para ejercer la pretensión.
2. Las medidas cautelares adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días posteriores al decreto de conclusión de la pieza de decomiso autónomo, salvo que el fiscal acuerde el archivo.

Si el fiscal no presenta la demanda dentro de dicho plazo, las medidas cautelares adoptadas perderán su vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el decomiso provisional conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de esta ley.

3. Presentada la demanda por el fiscal, el órgano competente para conocer sobre ella resolverá, en su caso, lo que proceda sobre su mantenimiento o alzamiento. Hasta que recaiga resolución judicial, las medidas permanecerán en vigor.

CAPÍTULO III

Legitimación y comparecencia de las partes

Artículo 895. *Legitimación.*

1. La acción de decomiso autónomo será ejercitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal y podrá dirigirse contra las personas encausadas y las terceras personas que tengan en su poder bienes, efectos o ganancias procedentes del delito.

2. Serán citadas a juicio como demandadas las personas contra las que se dirija la acción por su relación con los bienes a decomisar.

La persona encausada que haya sido declarada rebelde será citada mediante notificación dirigida a su representación procesal en el proceso principal.

3. En todo caso, serán de aplicación las disposiciones de esta ley relativas a los terceros afectados no responsables, contenidas en los artículos 120 y siguientes.

Artículo 896. *Comparecencia de la persona encausada rebelde o con discapacidad.*

1. Si la persona encausada y declarada rebelde en el proceso principal no comparece en el procedimiento autónomo de decomiso se le nombrará procurador y abogado de oficio que asumirá su representación y defensa.

2. En todo caso, serán aplicables las reglas generales previstas en esta ley sobre las medidas de apoyo de las personas encausadas con discapacidad que sean demandadas.

Artículo 897. *Asistencia letrada y representación procesal.*

Serán aplicables a todas las personas cuyos bienes o derechos pudieran verse afectados por el decomiso las normas reguladoras del derecho a la asistencia letrada y representación procesal de la persona encausada previstas en esta ley.

Artículo 898. *Incomparecencia del tercero afectado por el decomiso.*

1. Si el tercero afectado por el decomiso no fuese hallado o no compareciere a pesar de haber sido citado en la forma prevista en la ley, se le declarará en rebeldía.

2. La rebeldía del tercero afectado se regirá por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del demandado rebelde, incluidas las previstas para las notificaciones, los recursos frente a la sentencia y la rescisión de la sentencia firme a instancia del rebelde, si bien, en caso de rescisión de la sentencia, esta se limitará a los pronunciamientos que afecten directamente al tercero en sus bienes, derechos o situación jurídica.

3. En caso de rescisión conforme al apartado anterior, se remitirá certificación al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, si es distinto al que hubiese dictado la sentencia rescindente y, a continuación, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se otorgará al tercero un plazo de diez días para presentar escrito de contestación a la demanda de decomiso, con proposición de prueba, en relación con los hechos relevantes para el pronunciamiento que le afecte.

b) Presentado el escrito en plazo, el órgano jurisdiccional resolverá sobre la admisibilidad de prueba mediante auto y, con arreglo a las normas generales, se señalará fecha para la vista, cuyo objeto se ceñirá al enjuiciamiento de la acción civil planteada contra el tercero o de la afección de sus bienes, derechos o situación jurídica por la acción penal.

c) Frente a la sentencia se podrán interponer los recursos previstos en esta ley.

d) Si no se presenta escrito de contestación a la demanda en plazo o el tercero no comparece en la vista debidamente representado se dictará, sin más trámite, sentencia coincidente con la rescindida en los pronunciamientos afectados.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 899. Remisión a las reglas del juicio verbal.

Serán aplicables al procedimiento de decomiso autónomo las normas que regulan el juicio verbal previsto en el título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que no sean contradictorias con las establecidas en este capítulo.

Artículo 900. Demanda de solicitud de decomiso autónomo.

La demanda de decomiso autónomo se presentará por escrito que expresará en apartados separados y numerados:

- a) Las personas contra las que se dirige la solicitud y sus domicilios.
- b) El bien o bienes cuyo decomiso se pretende.
- c) El hecho punible y su relación con el bien o bienes.
- d) La calificación penal del hecho punible.
- e) La situación de la persona contra la que se dirige la solicitud respecto al bien.
- f) El fundamento legal del decomiso.
- g) La proposición de prueba.
- h) La solicitud de medidas cautelares legalmente procedentes y, en su caso, la solicitud del mantenimiento de las medidas que se hubieran acordado en el proceso principal.

Artículo 901. Admisión de la demanda y personación.

1. Admitida la demanda, el órgano competente:
 - a) Resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas o sobre el mantenimiento o alzamiento de las que, en su caso, hubieran sido adoptadas.
 - b) Notificará la demanda de decomiso a las partes pasivamente legitimadas, a quienes otorgará un plazo de veinte días para personarse en el proceso y presentar escrito de contestación a la demanda de decomiso. En caso de que estas no comparezcan, se les nombrará abogado y procurador de oficio y se otorgará un nuevo plazo de veinte días para la contestación.
2. Adoptadas o ratificadas las medidas cautelares, la oposición, modificación o alzamiento de estas y la prestación de caución sustitutoria se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en el título VI del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que no sea contradictorio con las normas establecidas en este capítulo.

Artículo 902. Escrito de contestación a la demanda de decomiso.

1. El escrito de contestación a la demanda de decomiso contendrá, en relación con los apartados correlativos del escrito de demanda, las alegaciones de la parte demandada.
2. Si la persona o personas demandadas o sus representaciones procesales no formularan escrito de contestación o desistieran del mismo, el órgano competente acordará el decomiso definitivo de los bienes, efectos o ganancias, o de un valor equivalente a los mismos.

Artículo 903. Resolución sobre prueba y vista.

1. El tribunal resolverá sobre la prueba propuesta por auto, en el que señalará fecha y hora para la vista de acuerdo a las reglas generales. Esta resolución no será recurrible, aunque la solicitud de prueba podrá reiterarse en el acto del juicio.
2. Celebrado el juicio, se dictará sentencia en el plazo de diez días desde su finalización.

CAPÍTULO V

Sentencia y efectos

Artículo 904. Sentencia y recurso.

1. La sentencia que ponga fin al procedimiento podrá contener los siguientes pronunciamientos:
 - a) Estimar la demanda de decomiso y acordar el decomiso definitivo de los bienes.
 - b) Estimar parcialmente la demanda de decomiso y acordar el decomiso definitivo por la cantidad que corresponda. En este caso, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que hubieran sido acordadas respecto del resto de los bienes.
 - c) Desestimar la demanda de decomiso y declarar que no procede. En este caso, se dejarán sin efecto todas las medidas cautelares que hubieran sido acordadas.
2. Cuando la sentencia estime total o parcialmente la demanda de decomiso, identificará a las personas perjudicadas y fijará las indemnizaciones que sean procedentes.
3. El pronunciamiento en costas se regirá por las normas generales previstas en esta ley.
4. Contra la sentencia que resuelva el procedimiento cabrá recurso de apelación, que se ajustará a las previsiones de esta ley en cuanto a su competencia y tramitación.

Artículo 905. *Efectos de la sentencia de decomiso.*

1. La sentencia firme recaída en este procedimiento tendrá efectos de cosa juzgada en relación con la pretensión de decomiso planteada y en lo que se refiere a las personas concretas contra las que dicha pretensión se haya dirigido.

A estos efectos, se entenderá que la pretensión alcanza a todos los hechos relevantes para la adopción del decomiso, tanto los relativos a la vinculación de los bienes con el hecho punible como a la relación de la persona demandada con los bienes.

2. Más allá de lo establecido en el apartado anterior, el contenido de la sentencia del procedimiento de decomiso autónomo no vinculará en el posterior enjuiciamiento de la persona encausada, si este llegara a producirse. En todo caso, en dicho proceso posterior no se solicitará ni será objeto de enjuiciamiento el decomiso de bienes sobre el que se haya resuelto con efecto de cosa juzgada en el procedimiento de decomiso autónomo.

3. A los bienes que sean decomisados se les dará el destino previsto en esta ley y en el Código Penal.

4. Cuando el decomiso se hubiera acordado por un valor determinado, se requerirá a la persona o personas con relación a las cuales se hubiera acordado, para que procedan al pago de la cantidad correspondiente dentro del plazo que se determine.

En otro caso, se les requerirá para que designen bienes por un valor suficiente sobre los que la orden de decomiso pueda hacerse efectiva.

Si el requerimiento no fuera atendido, se procederá del modo previsto en el artículo siguiente para la ejecución de la orden de decomiso.

Artículo 906. *Ejecución de la sentencia.*

En la ejecución de los decomisos acordados en sentencia firme serán aplicables las disposiciones del Capítulo II, del Título VI del libro IX de esta ley.

Artículo 907. *Investigación del Ministerio Fiscal para la ejecución de sentencia.*

1. El Ministerio Fiscal podrá llevar a cabo, por sí mismo, a través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o por medio de otras autoridades o del personal funcionario de la Policía Judicial, las diligencias de investigación que resulten necesarias para localizar los bienes o derechos titularidad de la persona o personas con relación a las cuales se hubiera acordado el decomiso.

Las autoridades y el personal funcionario de quienes el Ministerio Fiscal recabase su colaboración vendrán obligados a prestarla bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, salvo que las normas que regulen su actividad dispongan otra cosa o fijen límites o restricciones que deban ser atendidos, en cuyo caso trasladarán al fiscal los motivos de su decisión.

2. Cuando el fiscal considere necesario llevar a cabo alguna diligencia de investigación que deba ser autorizada judicialmente, presentará la solicitud al tribunal que hubiera conocido el procedimiento de decomiso.

3. Asimismo, el Ministerio Fiscal podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas o jurídicas para que faciliten, en el marco de su normativa específica, la relación de bienes o derechos de la persona ejecutada de los que tengan constancia.

LIBRO IX

De la ejecución penal

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Principios del proceso de ejecución

Artículo 908. *Principio de legalidad.*

1. Las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme y los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil se ejecutarán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.

2. La ejecución en España de las sentencias penales firmes dictadas por tribunales extranjeros se regirá por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, por lo establecido en esta ley y por las demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 909. *Principio de individualización.*

Las resoluciones judiciales que hayan de dictarse para decidir la forma de cumplimiento de las penas y medidas de seguridad serán siempre motivadas y tendrán en cuenta las concretas circunstancias personales, familiares y sociales de la persona condenada.

Artículo 910. Principio de resocialización.

La ejecución de las penas y medidas de seguridad estará orientada a favorecer las posibilidades de la persona condenada de participar y reintegrarse a la vida social.

Artículo 911. Principio de adecuación.

Las resoluciones judiciales firmes adoptadas en el proceso de ejecución podrán modificarse cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que determinaron su adopción.

A estos efectos, antes de decidir, el tribunal oirá siempre al Ministerio Fiscal, a la persona condenada y a su defensa, así como a las partes o víctimas directamente afectadas por la decisión.

CAPÍTULO II

El tribunal de ejecución

Artículo 912. Competencia y órganos de la ejecución.

1. La competencia para la ejecución de las sentencias penales corresponde al tribunal que hubiera conocido en primera instancia salvo en aquellos Tribunales de Instancia en los que se haya constituido una Sección de Ejecución, en cuyo caso corresponderá a esta el ejercicio de dicha competencia.

Las sentencias recaídas en el procedimiento seguido contra personas aforadas serán ejecutadas por el mismo tribunal que las hubiera dictado.

2. El tribunal competente para la ejecución de la condena se constituirá siempre como órgano unipersonal salvo cuando haya de decidir sobre:

- a) La libertad condicional.
- b) La revisión de la prisión permanente revisable.
- c) La determinación del máximo de cumplimiento y el cómputo de la pena global.

3. La Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia ejercerá las funciones que le atribuyen la legislación penitenciaria, el Código Penal y esta ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias y el amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 913. Facultades del tribunal para la obtención de información y resolución de incidencias durante la ejecución.

1. Durante el procedimiento de ejecución el tribunal recabará, de oficio o a instancia de parte, toda la información que sea precisa para dictar las resoluciones que correspondan y, en todo caso, la información que sea exigida en cada supuesto por el Código Penal.

A tal efecto, librará los oficios y mandamientos oportunos, acordará la emisión de informes médicos, sociales y criminológicos y ordenará la práctica de las pruebas que sean necesarias para adoptar una decisión fundada.

2. El tribunal podrá pronunciarse sobre cualquier cuestión prevista en la ley para el trámite de ejecución, aunque no haya sido planteada por las partes, oyendo siempre a estas antes de decidir.

CAPÍTULO III

Sujetos de la ejecución

SECCIÓN 1.ª LA PERSONA CONDENADA

Artículo 914. Intervención de la persona condenada.

1. En la ejecución penal siempre será parte la persona que haya resultado condenada por cualquier concepto en la sentencia que se ejecuta.

2. Las actuaciones de la ejecución se entenderán con la representación procesal de la persona condenada, a excepción de aquellas que esta ley expresamente establece que han de practicarse personalmente.

Artículo 915. Derechos de la persona condenada.

1. La persona condenada gozará de todos sus derechos salvo los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena o medida de seguridad y, en su caso, la ley penitenciaria.

2. En particular, toda persona condenada tiene derecho:

a) A ser asistida y defendida de forma efectiva e ininterrumpida por el abogado que designe o por un defensor de oficio.

El juez o tribunal adoptará, de oficio o a instancia de parte, las prevenciones necesarias para garantizar a la persona condenada privada de libertad el derecho a una defensa efectiva en las mismas condiciones que a las personas libres, nombrándole un abogado de oficio de no haberlo designado por sí misma y ser preceptiva su intervención. A tal efecto, asegurará la posibilidad y estricta confidencialidad de las comunicaciones telefónicas y presenciales con el abogado, el acceso de la persona privada de libertad al expediente de la ejecución y, si fuera necesario, el derecho a la asistencia de un intérprete durante la comunicación con la persona que le defienda.

Tratándose de la ejecución de condenas a penas de prisión el derecho a la asistencia letrada es irrenunciable.

b) A comunicar y relacionarse reservadamente con sus familiares y allegados mientras se encuentre cumpliendo condena privada de libertad y a que sus familiares y allegados estén siempre informados del centro penitenciario donde se halle.

c) A ser informada de forma clara y en un lenguaje sencillo y accesible que le resulte comprensible y ajustado a sus circunstancias, de sus derechos y obligaciones y las consecuencias del incumplimiento.

d) A recibir personalmente información actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

e) A ser oída antes de que el tribunal adopte cualquier decisión que afecte a la forma o a las condiciones de cumplimiento de las penas o medidas de seguridad.

f) A intervenir eficazmente en el procedimiento de ejecución y a aportar o solicitar la práctica de las pruebas que resulten necesarias para la defensa de sus intereses.

g) A dirigirse por escrito directamente al tribunal encargado de la ejecución cuando se encuentre privada de libertad.

h) A ser asistida por un traductor o intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle el proceso.

Este derecho comprende la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente, los medios de apoyo a la comunicación oral y los guías intérpretes en el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

3. Las personas condenadas a penas privativas de libertad tendrán, además, los derechos que contempla la ley penitenciaria.

En todo caso, el ejercicio de estos derechos se adaptará para asegurar su efectivo disfrute por las personas condenadas en situación de vulnerabilidad y, en particular, por las personas condenadas con discapacidad.

En este sentido, entre otras medidas que puedan resultar pertinentes, en las audiencias y trámites que tengan lugar en el procedimiento de ejecución se adoptarán los ajustes procedimentales que resulten necesarios. Además, se facilitará a las personas condenadas la asistencia necesaria para que puedan comunicarse de manera efectiva con el personal de la administración penitenciaria, con los profesionales del sistema de justicia y su abogado lo que incluirá, además, del derecho contemplado en el apartado h) la asistencia de un facilitador en el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial y con otras discapacidades cognitivas que lo precisen.

Artículo 916. Derecho a la traducción e interpretación.

El derecho a que se refiere la letra h) del artículo 915.2 comprende la asistencia de intérprete, así como la traducción de actas, escritos y resoluciones judiciales que sean esenciales para su defensa.

En todo caso, deberán ser traducidas las siguientes actuaciones y resoluciones judiciales:

- a) Las que acuerden la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de la pena o parte de la misma y en su caso, su revocación o la modificación de las condiciones, obligaciones y medidas impuestas.
- b) Las relativas a la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional.
- c) La que acuerde la acumulación jurídica de penas o la de determinación de penas en delito continuado o concursos de delitos.
- d) Las que afecten a la clasificación en grado y libertad condicional.

- e) Las de revisión y suspensión de la prisión permanente revisable.
- f) Los requerimientos de ejecución de cada uno de los pronunciamientos de la sentencia con información de su contenido y consecuencias.
- g) Las liquidaciones de condena.
- h) El auto de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.
- i) Todas las resoluciones que acuerden las condiciones de las medidas de seguridad o su modificación, sustitución o suspensión.
- j) El plan de cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 917. Capacidad procesal de la persona condenada.

1. A las personas condenadas con discapacidad les será de aplicación lo establecido en el capítulo II del título II del libro I de esta ley.

2. Si, incoada la ejecutoria, una discapacidad impide completamente que la persona condenada comprenda el sentido de la pena, el tribunal encargado de la ejecución lo declarará así y suspenderá su cumplimiento hasta que aquella recobre la capacidad para continuar la ejecución. A los efectos de lo establecido en este artículo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 71 de esta ley.

Cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad en un centro penitenciario será competente para adoptar dicha decisión la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia.

En ningún caso la suspensión se extenderá a la ejecución del decomiso ni de las responsabilidades civiles impuestas en la sentencia.

3. Acordada la suspensión de la pena, se revisará con la periodicidad que se estime adecuada, que en ningún caso será superior al año, la situación de la persona condenada y su capacidad para el cumplimiento de la pena, a cuyo fin se dispondrá la realización de los reconocimientos e informes médicos que resulten necesarios.

4. Restablecida la capacidad de la persona condenada para el cumplimiento de la pena, la cumplirá si no hubiera prescrito, sin perjuicio de que el tribunal, por razones de equidad o por resultar innecesario o contraproducente su cumplimiento, pueda dar por extinguida la condena

o reducir su duración. A tal fin, oirá previamente al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras, a la persona condenada y a su defensa.

Artículo 918. *Obligaciones de la persona condenada.*

1. Durante el procedimiento de ejecución, toda persona condenada tiene la obligación de estar y permanecer a disposición del tribunal encargado de la ejecución. Esta obligación incluye la de informar de los lugares de residencia y trabajo en que pueda ser localizada, así como informar inmediatamente de cualquier cambio que se produzca.

El mero incumplimiento de esta obligación no determinará necesariamente la agravación de las condiciones de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en esta ley puedan emitirse requisitorias para localizar y asegurar la presencia de la persona condenada.

2. La persona condenada está obligada a cumplir las obligaciones y prohibiciones impuestas en la sentencia y en las resoluciones judiciales que se dicten durante el procedimiento de ejecución.

El letrado de la Administración de Justicia informará a la persona condenada del contenido y alcance de las obligaciones y prohibiciones que se le hayan impuesto y le hará los requerimientos y apercibimientos precisos para garantizar su efectividad.

Artículo 919. *Ausencia de la persona condenada.*

1. En caso de que la persona condenada no fuere hallada en alguno de los trámites de la ejecución, y previas las comprobaciones correspondientes, se acordará su detención, expidiéndose requisitoria en los términos previstos en el artículo 205 de esta ley.

La declaración de rebeldía solo se producirá después de agotar todos los medios disponibles de localización, pudiendo el tribunal adoptar alguna de las medidas reguladas en el libro III, títulos II, III y IV de la presente ley. Estas medidas podrán ser acordadas de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal conforme a los principios de idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

2. De no ser hallada la persona condenada, el tribunal le declarará en rebeldía y se suspenderá la ejecución respecto de las penas y medidas de seguridad, continuándose en lo relativo al decomiso, los pronunciamientos civiles y las costas.

3. Cuando la persona declarada rebelde se presente o sea hallada se reanudarán las actuaciones suspendidas para continuar la causa según su estado, salvo que la pena o las medidas hayan prescrito.

4. La declaración de rebeldía será anotada en el Registro Central de Penados.

SECCIÓN 2ª. EL MINISTERIO FISCAL, LAS VÍCTIMAS Y LAS ACUSACIONES

Artículo 920. *Ministerio Fiscal.*

En el ejercicio de la función que le corresponde en defensa de la legalidad y en garantía de los derechos de las personas condenadas y de las víctimas del delito, el Ministerio Fiscal será siempre parte en la ejecución de las sentencias penales firmes, incluidas las recaídas en procesos por delitos privados.

Artículo 921. *Acusación particular y actor civil.*

Quienes hayan ejercido la acusación particular en el proceso del que dimana la sentencia condenatoria podrán constituirse como parte en la ejecución penal en relación con las penas, medidas de seguridad y responsabilidades civiles impuestas en los delitos en los que tengan la condición de víctimas.

También podrán ser parte quienes hayan intervenido como actores civiles, aunque solo en relación con la ejecución de los pronunciamientos referidos a las responsabilidades civiles.

Artículo 922. *Víctimas.*

1. Podrán ser parte en el proceso de ejecución, personándose como acusación particular o para ejercer exclusivamente la acción civil, las víctimas no constituidas como parte en el proceso en el que se haya dictado la sentencia condenatoria.

A estos efectos, la víctima será informada de su derecho a constituirse como parte en el proceso de ejecución, salvo que expresamente hubiera renunciado al derecho a ser informada de las resoluciones que se dicten en este.

2. Las víctimas no personadas tendrán derecho, salvo que hubieren renunciado a ello, a ser notificadas de las resoluciones que con arreglo a esta ley puedan recurrir durante la ejecución.

3. Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan a la persona liberada condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquella persona hubiera sido condenada por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al juez o tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

4. Antes de que el tribunal competente tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 937, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud de que se le notifiquen las resoluciones de ejecución susceptibles de recurso.

Artículo 923. *Representación y defensa.*

1. Las partes en el procedimiento de ejecución deberán actuar con la representación y defensa requerida para el proceso principal.

2. Salvo en los casos en los que conforme a lo establecido en esta ley se requiera la intervención personal de la persona condenada, las actuaciones de la ejecución se entenderán con las representaciones procesales de las partes.

TÍTULO II

Procedimiento general de ejecución

CAPÍTULO I

Sentencia absolutoria

Artículo 924. *Cumplimiento de la sentencia absolutoria.*

1. Será competente para el cumplimiento de la sentencia absolutoria firme el tribunal que haya conocido en primera instancia.

2. Dictada sentencia absolutoria, se dispondrá la libertad inmediata de toda persona absuelta que estuviera privada de ella y se dejarán sin efecto todas las medidas cautelares que

se hayan acordado durante el procedimiento, realizando las anotaciones y devoluciones que procedan.

3. Asimismo, firme la sentencia, se ordenará la destrucción y borrado de cuantos archivos o grabaciones se hayan obtenido por interceptación de las comunicaciones y de las conversaciones privadas, salvo cuando se haya autorizado su utilización en otros procedimientos.

Si en el curso de la investigación se hubiera inscrito el perfil genético de la persona absuelta en la base de datos policial de ADN, el letrado de la Administración de Justicia comunicará la sentencia firme al administrador de esta a efectos de cancelación, conforme a lo establecido en su ley reguladora. El tribunal dispondrá, en su caso, la destrucción de las muestras biológicas de la persona absuelta que se hubieran conservado.

4. Los efectos intervenidos que tengan carácter lícito serán devueltos a sus legítimos propietarios o a quien tuviera su posesión en el momento en que fueron intervenidos, y los ilícitos se decomisarán por la autoridad judicial, que les dará el destino prevenido legalmente.

5. Practicado lo anterior y, en su caso, liquidadas las costas, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto de conclusión y archivo definitivo.

CAPÍTULO II

Sentencia condenatoria

Artículo 925. *Requisito de firmeza.*

1. La sentencia solo podrá ejecutarse cuando sea declarada firme por el tribunal sentenciador.

No obstante, podrá acordarse la ejecución parcial de la sentencia para los condenados que lo soliciten en el supuesto previsto en el artículo 711, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 710. En tal caso, el procedimiento de ejecución parcial se incoará con los particulares y piezas que se refieran exclusivamente a dichas personas.

2. Los pronunciamientos civiles podrán ser ejecutados provisionalmente conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Procederá la declaración de firmeza de una sentencia cuando no sea susceptible de recurso o haya transcurrido el plazo legalmente establecido sin interponerlo.
4. Firme la sentencia, el letrado de la Administración de Justicia del tribunal que hubiera conocido en primera instancia anotará la condena en el Registro Central de Penados.
5. En todo lo que no estuviera regulado en el Código Penal o en otra norma penal, sustantiva o procesal, para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las Haciendas forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo la persona condenada hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia. Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al juez o tribunal para resolver lo que proceda.

Artículo 926. *Incoación de la ejecución.*

1. El procedimiento de ejecución se incoará con la ejecutoria a la que se adjuntarán las piezas de situación personal y de responsabilidades pecuniarias, así como los particulares del procedimiento que sean necesarios para la ejecución del fallo.
2. Para cada persona condenada se formará un expediente que comprenderá dos piezas, una de responsabilidad personal, correspondiente a la ejecución de las penas y medidas no pecuniarias, y otra para la ejecución de las responsabilidades pecuniarias, consecuencias accesorias, decomiso y costas.
3. Al procedimiento de ejecución se unirá certificación del letrado de la Administración de Justicia sobre las medidas cautelares adoptadas, su vigencia o duración, grabaciones, datos que no hayan sido destruidos o cancelados, así como relación de muestras biológicas, bienes, efectos o instrumentos del delito intervenidos u objeto de decomiso que permanezcan a disposición del tribunal.

Artículo 927. *Constitución como parte.*

1. Declarada la firmeza, el juez o tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia emplazará a quienes hubieran actuado como acusación particular o actor civil en el

proceso del que dimana la ejecutoria para que puedan personarse en la ejecución en el plazo de diez días.

La víctima será informada en los términos establecidos en el artículo 922 de esta ley, concediéndole un plazo de quince días para personarse desde la notificación.

2. El escrito de personación deberá estar firmado por un profesional de la procura y otro de la abogacía, salvo en la ejecución de condena por delitos leves para los que no se requiera asistencia letrada.

3. Transcurrido el plazo de personación no se admitirán nuevas personaciones.

4. No será necesario emplazar al Ministerio Fiscal ni a la persona condenada ni, en su caso, a las personas condenadas como responsables civiles o titulares de bienes decomisados.

Artículo 928. Aplazamiento del cumplimiento de las penas.

1. La ejecución de las penas y medidas de seguridad se hará sin dilación, una vez que se hayan cumplido los requisitos legales para su cumplimiento efectivo. No obstante, de forma excepcional, el juez o tribunal, a instancia de la persona condenada y por causa justificada, oído el Ministerio Fiscal y las partes personadas, podrá aplazar prudencialmente el inicio del cumplimiento de las penas privativas de libertad o de otros derechos.

2. Para asegurar la futura ejecución, el tribunal podrá condicionar el aplazamiento al cumplimiento de las medidas cautelares establecidas en las letras a) a k) del artículo 207.

3. La decisión que se adopte será notificada personalmente a la persona condenada.

Artículo 929. Suspensión por indulto.

1. A instancia de la persona condenada, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá suspenderse la ejecución de una pena durante la tramitación del expediente de indulto si su cumplimiento puede hacer ilusoria la concesión del derecho de gracia.

2. En caso de suspensión de la ejecución por esta causa será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 928.

Artículo 930. Alegaciones previas. Vista oral y trámite escrito.

1. Al inicio de la ejecución y sin perjuicio de los supuestos en que sea preceptiva, el tribunal podrá convocar a las partes a una comparecencia para oír las sobre el cumplimiento de

las penas, la ejecución de las responsabilidades pecuniarias, en particular si se solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo máximo para su cumplimiento, o cualquier otra cuestión relativa a la ejecución que pueda resolverse en el acto.

2. La asistencia de la persona condenada será preceptiva y, a tal efecto, será citada personalmente.

En caso de incomparecencia injustificada el tribunal podrá ordenar su detención si considera imprescindible su presencia.

No obstante, el tribunal podrá dispensar la asistencia de la persona condenada cuando las cuestiones a resolver puedan dilucidarse sin su intervención.

La inasistencia injustificada de alguna de las demás partes no determinará la suspensión de la comparecencia, si el tribunal no considera necesaria su intervención.

3. Las partes deberán acudir con todos los documentos en los que pretendan fundar sus peticiones. De no encontrarse a su disposición, podrán solicitar del tribunal que los reclame para que estén disponibles en el acto de la vista oral.

También podrán solicitar la comparecencia de peritos que auxilien al tribunal sobre las cuestiones que hayan de decidirse. El tribunal lo acordará siempre que sea relevante.

4. En caso de no convocar la comparecencia, el tribunal recabará por escrito el parecer de la persona o personas condenadas sobre las cuestiones señaladas en el apartado primero. Una vez presentado el escrito en el plazo de diez días, acompañando los documentos e informes en que se funden las peticiones, el juez o tribunal hará las comprobaciones necesarias y dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal y las demás partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones.

5. Oídas las partes, el tribunal resolverá lo que corresponda sobre todas las cuestiones suscitadas, en el acto de la vista o, de no ser posible, dentro de los cinco días siguientes de su celebración o del trámite escrito, en su caso.

La resolución podrá ser impugnada interponiendo el recurso correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

6. Salvo que hayan variado sustancialmente las circunstancias existentes en el momento de la decisión, no se admitirá una nueva petición sobre las cuestiones decididas o que hubieran podido plantearse.

7. La vista oral podrá convocarse en cualquier momento ulterior de la ejecución en que se aprecie su necesidad.

Artículo 931. Inscripción de perfiles de ADN de condenados.

Cuando se trate de la ejecución de penas por delitos graves y, en todo caso, los delitos a los que se refiere la ley reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el tribunal de ejecución acordará la obtención del perfil genético de la persona condenada para su inscripción en la base de datos policial durante el tiempo establecido en dicha ley, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad u otra información disponible se desprenda un peligro relevante de reiteración delictiva.

En todo caso, el Tribunal acordará la obtención e inscripción del perfil de ADN de la persona condenada cuando se trate de la comisión de un delito doloso contra la vida, contra la libertad sexual o un delito de terrorismo.

Si ya se hubiera obtenido el perfil en fase de investigación, el letrado de la Administración de Justicia comunicará la incoación de la ejecutoria al responsable de la conservación de los perfiles en la base de datos policial, a los efectos establecidos en su ley reguladora respecto de los plazos de cancelación.

Artículo 932. Justicia restaurativa en la ejecución.

1. Si la persona condenada y la víctima manifiestan su voluntad de acudir a un procedimiento de justicia restaurativa, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de esta ley.

2. Concluido el procedimiento y emitido el informe sobre el resultado de la actividad realizada, acompañando, en su caso, el acta de reparación, el tribunal oirá a las partes sobre la aplicación a la ejecución de los acuerdos a que hayan llegado. En caso de que estuviera pendiente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, resolverá valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

A estos efectos, el tribunal podrá convocar a las partes a una vista oral en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 933. Archivo definitivo. Extinción de la responsabilidad criminal.

1. Cuando se haya cumplido íntegramente la condena penal, se hayan ejecutado totalmente las responsabilidades de carácter patrimonial y consecuencias accesorias y se haya resuelto sobre el destino de los efectos, muestras o instrumentos del delito o datos que deban ser objeto de borrado o cancelación, el letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, dictará decreto acordando el archivo definitivo del proceso de ejecución.

2. Del mismo modo se procederá, en relación exclusivamente con la pieza de responsabilidad penal, cuando fallezca la persona condenada, se disuelva la persona jurídica condenada o hayan transcurrido los plazos de prescripción de todas las penas y medidas de seguridad.

Cuando se declare la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, podrán interponerse los recursos de apelación y casación.

Artículo 934. Archivo provisional.

1. Cuando concurra alguna circunstancia que impida temporalmente el inicio o la continuación de la ejecución o no existan actuaciones que practicar por hallarse suspendida la condena sin imposición de prestaciones o medidas, el letrado de la Administración de Justicia dispondrá el archivo provisional de la ejecutoria.

2. También procederá el archivo provisional cuando, estando únicamente pendientes de cumplimiento los pronunciamientos civiles para cuya ejecución sea necesaria la solvencia de la persona condenada, se haya declarado su insolvencia.

En el decreto que acuerde la insolvencia y el archivo provisional se establecerán los plazos de revisión periódica de la situación económica de la persona condenada.

Artículo 935. Ejecución de sentencias de condena exclusivamente a medidas de seguridad o responsabilidad civil.

Si hubiese recaído sentencia condenatoria que, por la aplicación de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del Código Penal, únicamente impusiera medidas de seguridad o responsabilidad civil, la ejecución se realizará por el órgano competente para la ejecución y por el procedimiento establecido para del resto de sentencias condenatorias, si bien limitada a los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, medidas de seguridad y costas procesales.

Artículo 936. Recursos. Régimen general.

1. Contra los autos dictados por el tribunal de ejecución que no tengan previsto otro recurso podrán las partes interponer recurso de reforma.
2. Las partes podrán interponer recurso de apelación y casación únicamente en los casos expresamente previstos en esta ley.
3. Contra las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia podrán las partes interponer recurso con arreglo a lo dispuesto en el título II del libro VII de esta ley.
4. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida salvo que, excepcionalmente, el tribunal encargado de ejecución, a instancia de parte y previa audiencia del Ministerio Fiscal, considere que la ejecución hace ilusoria la finalidad del recurso y es susceptible de ocasionar un perjuicio grave e irreparable a bienes jurídicos individuales de la persona condenada o de las víctimas del delito.

En ningún caso se podrá suspender la ejecución de las resoluciones que impliquen la puesta en libertad de la persona condenada.

5. Solo podrán recurrir las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución quienes se hayan constituido como parte en este en los términos y plazos establecidos en esta ley.

Artículo 937. Resoluciones recurribles por víctimas no personadas.

1. Las víctimas que no se hubieran mostrado parte en el procedimiento de ejecución podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, recurrir las siguientes resoluciones:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

1. ° Delitos de homicidio.
2. ° Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
3. ° Delitos de lesiones.
4. ° Delitos contra la libertad.
5. ° Delitos de tortura y contra la integridad moral.

6. ° Delitos contra la libertad sexual.
7. ° Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
8. ° Delitos de terrorismo.
9. ° Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.2 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda a la persona penada la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

2. La víctima deberá anunciar al letrado de la Administración de Justicia su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se le hubiera notificado la resolución, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

TÍTULO III

Reglas especiales para la ejecución de las penas privativas de libertad

CAPÍTULO I

La ejecución de la pena de prisión

Artículo 938. Inicio del cumplimiento de la pena.

1. Cuando no proceda o no se haya acordado la suspensión de la ejecución de la condena, el tribunal encargado de la ejecución dispondrá el cumplimiento de la pena de prisión adoptando sin dilación las medidas necesarias para que la persona condenada, si estuviera en libertad, ingrese en el establecimiento penitenciario que corresponda.

El tribunal podrá conceder un plazo de diez días naturales para que la persona condenada ingrese voluntariamente, que en caso de incumplimiento dará lugar a que se libre orden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su detención e ingreso inmediato en prisión.

En todo caso, se ordenará el inmediato ingreso en prisión y, si fuera necesario, se librarán orden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su detención e ingreso en prisión, cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida de la persona penada o para asegurar la protección de la víctima.

2. Si la persona condenada se presentase o fuera aprehendida o si ya se encontrara presa, el tribunal librarán mandamiento ordenando el inicio del cumplimiento de la pena.

3. Junto con el referido mandamiento, el letrado de la Administración de Justicia remitirá testimonio de la sentencia condenatoria con expresión de su firmeza, requiriendo al director del establecimiento penitenciario para que comunique de forma inmediata la fecha de inicio de cumplimiento de la pena.

4. En los casos de ingresos voluntarios, quien ejerza la dirección del centro penitenciario recabará del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de la sentencia condenatoria y la liquidación de condena.

Artículo 939. *Liquidación de condena.*

1. Recibida del establecimiento penitenciario la comunicación referida en el artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia practicará la liquidación de condena, que comprenderá los siguientes particulares:

- a) la fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado en prisión preventiva o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena y
- d) el tiempo de cumplimiento

2. A los efectos de lo establecido en este artículo el cómputo se hará por años, meses y días de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) los meses completos serán de treinta días,
 - b) los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.
3. La propuesta de liquidación de condena se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de las partes, que dispondrán de un plazo de cinco días para formular alegaciones

Transcurrido dicho plazo, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto aprobando o rectificando la propuesta de liquidación.

Una vez firme, se notificará personalmente a la persona condenada y se remitirá testimonio al centro penitenciario.

Artículo 940. *Abono de medidas cautelares.*

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el tribunal encargado de la ejecución para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta a la persona condenada en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.
2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición de la persona condenada, previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre la persona penada, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes.
3. Solo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.
4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.
5. Si el abono se refiere a medidas cautelares acordadas en la misma causa de distinta naturaleza a la prisión preventiva, el tribunal encargado de la ejecución resolverá previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, estableciendo la parte de pena de prisión que ha de entenderse compensada.

6. Contra el auto que resuelva este incidente podrán interponerse los recursos de apelación y casación.

Artículo 941. Fijación del tiempo máximo de cumplimiento.

1. La fijación por el tribunal encargado de la ejecución del tiempo máximo de cumplimiento para los casos en que la persona haya sido condenada por delitos que hubieran podido ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso, se ajustará a las siguientes reglas:

1. ^a Será competente el tribunal encargado de la ejecución de la última sentencia condenatoria, con independencia de la fecha de la firmeza. La competencia no se alterará, aunque la condena recaída en la última ejecutoria no sea acumulable a las anteriores.

2. ^a El letrado de la Administración de Justicia dejará constancia en la causa de todas las condenas impuestas y recabará testimonio de las sentencias condenatorias, incluidas las dictadas, en su caso, por los tribunales extranjeros que hayan de ser ejecutadas en España.

3. ^a Se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no hubiera sido el solicitante, y se concederá audiencia por el plazo de cinco días a las demás partes.

4. ^a El tribunal dictará auto en el que se dejará constancia, por orden de antigüedad, de las penas impuestas, las fechas de cada hecho y las sentencias que se hubieran dictado, indicando la fecha en que cada una hubiera alcanzado firmeza, y se establecerá, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, el tiempo máximo de cumplimiento.

2. Contra el auto que resuelva este incidente podrán interponerse los recursos de apelación y casación.

Artículo 942. Delito continuado o concursos ideal o medial enjuiciados por separado.

1. Cuando hubiesen sido enjuiciados por separado hechos que pudieran ser constitutivos de un único delito continuado o entre los que hubiera podido apreciarse una relación de concurso ideal o medial, el tribunal competente para ejecutar la última sentencia condenatoria de las que se hubieran dictado determinará, de oficio o a instancia de parte, la pena que ha de cumplirse, siempre que suponga un beneficio para la persona condenada. A tal efecto, se seguirán los trámites establecidos en el artículo anterior.

2. Se procederá de igual forma en el caso de penas no privativas de libertad.

3. Contra el auto que resuelva este incidente podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 943. *Licenciamiento definitivo.*

1. Con antelación suficiente a la fecha final de cumplimiento de la pena privativa de libertad, el establecimiento penitenciario solicitará al tribunal encargado de la ejecución la aprobación de la fecha de licenciamiento definitivo y formulará propuesta de libertad.

Si la persona condenada se encontrara en libertad condicional o se hubiera suspendido la ejecución de la prisión permanente revisable, el licenciamiento se producirá una vez remitida definitivamente la pena y la fecha de licenciamiento definitivo corresponderá con la finalización del plazo de suspensión de la ejecución.

2. Recibida la propuesta realizada por el centro penitenciario, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta al Ministerio Fiscal y a las partes para que efectúen alegaciones en el plazo de tres días.

3. A la vista de las alegaciones realizadas y previas las comprobaciones oportunas, el tribunal dictará auto aprobando o rechazando la fecha propuesta de licenciamiento definitivo o, en su caso, estableciendo la que considere procedente a la vista de los términos de la ejecución.

CAPÍTULO II

La libertad condicional

Artículo 944. *Iniciación del procedimiento.*

1. El centro penitenciario remitirá al tribunal de ejecución el expediente de libertad condicional de la persona condenada con la antelación suficiente para resolver en relación con ella. En todo caso, remitirá los expedientes de los internos que se encuentren clasificados en tercer grado y que estén próximos a extinguir las tres cuartas partes de su condena.

2. El interno podrá elevar queja en los términos establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria ante el tribunal encargado de la ejecución por la falta de remisión del expediente de libertad condicional, si estima que procede su concesión.

El tribunal resolverá la queja con audiencia del Ministerio Fiscal y previas las comprobaciones oportunas. Si estima fundada la queja, ordenará la inmediata remisión del expediente.

Artículo 945. Vista oral.

3. El tribunal encargado de la ejecución convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal, a las partes y a la persona condenada para oírlos sobre la procedencia de la suspensión del resto de la pena de prisión y la concesión de la libertad condicional y, en su caso, sobre las reglas de conducta aplicables.

4. El tribunal convocará a la víctima no personada, para que se oída sobre la aplicación de las medidas o reglas de conducta, siempre que de los hechos que hayan dado lugar a la condena se derive una situación de peligro y haya solicitado ser notificada de las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución. En todo caso, será citada en los supuestos en que esta ley le reconoce el derecho a impugnar la decisión que se adopte.

Artículo 946. *Decisión.*

1. En la misma comparecencia o en el plazo de cinco días, el tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional.

2. Si el tribunal acordara la suspensión de la ejecución y concediera la libertad condicional, en el mismo auto fijará el plazo de suspensión y, en su caso, las prohibiciones, deberes y prestaciones que hayan de ser observados.

3. En caso de que no se concediera la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional, el tribunal de ejecución, en la misma resolución, fijará el plazo, que no podrá ser superior a un año, en el que la pretensión podrá ser de nuevo planteada.

Artículo 947. *Modificación, prórroga y revocación de la libertad condicional.*

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal se convocará a una vista para revisar el cumplimiento de la libertad condicional y, en su caso, para decidir sobre la modificación, prórroga o revocación de la decisión adoptada, de conformidad con los artículos 86, 87 y 90.5 del Código Penal.

El tribunal resolverá en el acto o en los cinco días siguientes por medio de auto.

2. Cuando el tribunal conozca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y la libertad condicional o de cualquier incumplimiento de las obligaciones, deberes o prestaciones impuestas, procederá a convocar dicha comparecencia con la urgencia que requiera el caso.

Siempre que resulte imprescindible para evitar el riesgo de fuga o de reiteración delictiva o para asegurar la protección de la víctima, el tribunal podrá acordar provisionalmente la revocación y el ingreso en prisión, sin perjuicio de celebrar la comparecencia prevista en el apartado anterior y, a continuación, ratificar o dejar sin efecto la revocación.

Artículo 948. *Remisión definitiva de la parte de pena suspendida.*

Dentro de los diez días siguientes al término de plazo de suspensión fijado, se solicitarán los antecedentes penales actualizados e informes sobre el cumplimiento de los deberes, obligaciones y medidas impuestos en la suspensión y se oirá al Ministerio Fiscal, a las partes y a la persona condenada sobre la remisión definitiva de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución y libertad condicional.

Si el Ministerio Fiscal o las acusaciones solicitaran la revocación de la libertad condicional se convocará a las partes a la comparecencia prevista en el artículo anterior.

En otro caso, el tribunal resolverá sin más trámite a la vista de lo informado por las partes.

Artículo 949. Notificación y comunicaciones.

1. Los autos indicados en los artículos anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada.

El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional.

2. También se notificarán a la víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.

3. Las resoluciones que acuerden la suspensión de la ejecución y la concesión de la libertad condicional o su revocación, así como la remisión definitiva de la pena serán comunicadas al Registro Central de Penados para su anotación, así como a las personas y organismos que deban darles cumplimiento.

Artículo 950. Régimen de recursos.

Las decisiones del tribunal sobre libertad condicional, su prórroga, modificación, revocación o remisión definitiva serán susceptibles de recurso de apelación.

CAPÍTULO III

Especialidades de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable

Artículo 951. Iniciación del procedimiento de revisión.

1. Con antelación suficiente a que transcurra el tiempo de condena, el tribunal encargado de la ejecución, de oficio o a instancia de la persona condenada o de su defensa, iniciará el procedimiento para la revisión de la pena de prisión permanente revisable.

2. El tribunal reclamará de la Administración Penitenciaria información sobre el grado de clasificación en el que se encuentre el penado y el programa individualizado de tratamiento. Asimismo, recabará el dictamen de especialistas debidamente cualificados en la elaboración de pronósticos de peligrosidad y reinserción social, que se ajustará a lo establecido en esta ley para los instrumentos de valoración del riesgo, y acordará que se expida certificación relativa al cumplimiento de las responsabilidades civiles y el decomiso.

3. En todo caso, el Centro Penitenciario remitirá al tribunal encargado de la ejecución el expediente de la pena de prisión permanente revisable cuando hayan transcurrido los plazos establecidos legalmente para su revisión y la persona condenada se encuentre clasificada en tercer grado.

4. Serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 78 bis y 92 del Código Penal, en lo no previsto en este capítulo

Artículo 952. *Vista oral.*

1. El tribunal encargado de la ejecución convocará a una vista al Ministerio Fiscal, a las partes y a la persona condenada para oírlos sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y, en su caso, sobre las reglas de conducta que hayan de ser observadas.

2. El tribunal convocará a la víctima no personada para ser oída sobre las medidas o reglas de conducta previstas en la ley, siempre que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.

Artículo 953. *Decisión.*

1. En la misma comparecencia, si fuera posible, o en los cinco días siguientes, el tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

2. Si dispusiera la suspensión de la ejecución, en el mismo auto fijará el plazo de suspensión y en su caso, las prohibiciones, deberes y prestaciones que hayan de ser observados.

3. Si se deniega la suspensión, se ordenará continuar el cumplimiento de la pena de prisión y se fijará el plazo, que no podrá ser superior a dos años, en el que se realizará la nueva revisión.

Asimismo, podrá fijar un plazo de hasta un año en el cual no se darán curso a las solicitudes de la persona condenada.

4. El cómputo del plazo de suspensión de la ejecución de la condena comenzará desde la fecha de puesta en libertad de la persona condenada.

Artículo 954. Modificación, prórroga y revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal, que no podrá ser superior a un año, se convocará al Ministerio Fiscal, a las partes y a la persona condenada a una vista para comprobar el cumplimiento del régimen de la suspensión y, en su caso, para decidir sobre la modificación de sus condiciones o la revocación de la suspensión.

Antes de la celebración de la vista el tribunal solicitará informes sobre el cumplimiento de las obligaciones, deberes, prestaciones y medidas que se hubieran impuesto, así como cualquier otro que resulte necesario para decidir. En todo caso, el Ministerio Fiscal y las partes podrán aportar las pruebas documentales o periciales que consideren relevantes.

El tribunal resolverá en el acto o en los cinco días siguientes por medio de auto.

2. Cuando el tribunal conozca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución o de cualquier incumplimiento de las obligaciones, deberes o prestaciones impuestos, procederá a convocar dicha comparecencia con la urgencia que requiera el caso.

Si resulta imprescindible para evitar el riesgo de fuga o de reiteración delictiva o para asegurar la protección de la víctima, el tribunal podrá acordar, provisionalmente, la revocación y el ingreso en prisión, sin perjuicio de celebrar la comparecencia prevista en el apartado anterior y, a continuación, ratificar o dejar sin efecto la revocación.

Artículo 955. Remisión definitiva de la prisión permanente revisable.

1. Transcurrido el plazo de suspensión, se solicitará la hoja de antecedentes penales actualizada e informe sobre el cumplimiento de las obligaciones, deberes, prestaciones y medidas impuestos y cuantos otros informes el tribunal considere necesarios. Una vez recibidos todos estos documentos, se convocará al Ministerio Fiscal, a las partes y a la persona

condenada a una vista sobre el cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la ejecución y la remisión definitiva de la pena.

2. Celebrada la vista, el tribunal resolverá lo que proceda sobre la remisión definitiva de la pena.

Artículo 956. *Notificación y registro.*

1. El auto resolviendo sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, así como los dictados en revisión de esta serán notificados personalmente a la persona condenada.

Cuando se acuerde la suspensión de la ejecución se instruirá a la persona condenada sobre las prohibiciones, obligaciones, prestaciones y deberes a cuyo cumplimiento se condiciona la suspensión, la duración de esta y las consecuencias del incumplimiento.

2. Los autos dictados conforme a los artículos anteriores se notificarán a la víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.

3. Las resoluciones que acuerden la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable o la revocación de la suspensión de la ejecución, así como las que dispongan la remisión definitiva de la pena, serán comunicadas al Registro Central de Penados para su anotación. Además, se comunicarán a las personas y organismos que deban cumplir la resolución, vigilar las condiciones de cumplimiento o que resulten afectados directamente por la decisión.

Artículo 957. *Recursos.*

Contra los autos que resuelvan el incidente de revisión de la pena de prisión permanente revisable y la remisión definitiva de esta pena podrán interponerse los recursos de apelación y casación.

CAPÍTULO IV

La ejecución de la pena de localización permanente

Artículo 958. *Ejecución de la pena de localización permanente.*

1. Si no se hubiere establecido en la sentencia, el tribunal encargado de la ejecución dictará auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de la persona condenada y su defensa, estableciendo el lugar y las condiciones de cumplimiento de la pena de localización permanente.

Si la condena fuera por un delito de violencia de género o doméstica, el domicilio de cumplimiento deberá ser diferente y alejado del de la víctima.

2. La resolución que se dicte será notificada personalmente a la persona condenada, a quien el letrado de la Administración de Justicia requerirá para que señale la fecha de inicio de cumplimiento. Determinada esta fecha, se practicará la correspondiente liquidación de condena.

Asimismo, se requerirá a la persona condenada para que se abstenga de abandonar el lugar en el que la pena haya de ejecutarse, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento.

3. El control del cumplimiento de la pena se realizará por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si la persona condenada no estuviera en el lugar fijado en los días señalados, el tribunal, tan pronto tenga conocimiento de esta circunstancia, la convocará para ser oída y resolverá lo que corresponda sobre el cumplimiento de la pena.

Artículo 959. Ejecución de la pena de localización permanente en centro penitenciario.

Cuando el tribunal haya dispuesto que la pena de localización permanente se cumpla en establecimiento penitenciario, se remitirá a este el mandamiento de ingreso en prisión con la liquidación de condena para el cumplimiento de la pena, que se ejecutará en la forma reglamentariamente prevista.

Los incidentes relativos a la ejecución de la pena de localización permanente en centro penitenciario se sustanciarán conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 960. Utilización de medios telemáticos de localización.

El tribunal encargado de la ejecución, para asegurar la efectividad de la pena de localización permanente, previo informe del Ministerio Fiscal y con audiencia de la persona condenada asistida de abogado, podrá acordar mediante auto la utilización de medios telemáticos de localización.

Será de aplicación a la utilización de tales dispositivos en el proceso de ejecución lo establecido en el artículo 211 de esta ley.

CAPÍTULO V



Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad

SECCIÓN 1.^a LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Artículo 961. *Procedimiento para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.*

1. Cuando la sentencia no se haya pronunciado sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, si las impuestas se encontrasen dentro de los límites previstos en el Código Penal, el tribunal encargado de la ejecución convocará al Ministerio Fiscal y a las partes a la vista establecida en el artículo 930 de esta ley para decidir sobre la procedencia de la suspensión.

Si se trata de la condena por un delito que solo puede ser perseguido previa denuncia del ofendido, se citará también a este y, en su caso, a quien le represente, para ser oído.

2. Si resultase necesario, el tribunal podrá recabar informes de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas sobre las circunstancias determinantes de la aplicación de medidas sustitutivas y realizar cualquier comprobación que resulte necesaria sobre la concurrencia de los requisitos establecidos en el Código Penal para acordar la suspensión.

Se incorporará, además, hoja actualizada de antecedentes penales.

3. La comparecencia de la persona condenada será preceptiva. En caso de incomparecencia injustificada el tribunal podrá acordar motivadamente su detención y el cumplimiento de la pena.

4. En el curso de la vista el tribunal oirá a los comparecientes sobre la procedencia de la suspensión y, en su caso, sobre las obligaciones, deberes, medidas y demás condiciones que deban imponerse a la persona condenada.

Si la sentencia hubiera fijado responsabilidades civiles o el decomiso y la persona condenada no hubiese satisfecho aquellas ni facilitado este, se le oirá sobre su capacidad económica, el compromiso para su satisfacción y facilitación, respectivamente, así como las garantías que ofrezca para asegurar su cumplimiento.

Artículo 962. *Decisión y requerimientos.*

1. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y, en su caso, la modalidad de suspensión, plazo de esta, obligaciones, deberes y



medidas que han de ser observados por la persona condenada, compromiso de pago y demás cuestiones que se hayan suscitado en el curso de la vista.

Al fijar las condiciones de la suspensión, el tribunal tendrá en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes en el proceso de justicia restaurativa y, en su caso, lo homologará al establecer las obligaciones, deberes, prestaciones y medidas que haya de cumplir la persona condenada.

2. La persona condenada será requerida personalmente de cumplimiento de las obligaciones e instruida de los deberes y condiciones que le hubieran sido impuestos y se le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.

Esta información será facilitada por escrito por el letrado de la Administración de Justicia y se dejará constancia de su contenido en las actuaciones.

Artículo 963. *Suspensión en caso de toxicomanías.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de quienes hayan cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes particularidades:

- a) La solicitud deberá ir acompañada de certificación del centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, suficientemente expresiva de que la persona condenada se encuentra deshabituada o sometida a tratamiento de deshabitación.
- b) El tribunal podrá solicitar informe del médico forense, así como de cualquier otro facultativo que considere conveniente, y hacer las comprobaciones que estime necesarias sobre el tratamiento al que la persona condenada se encuentra sometida.
- c) En el auto en que se acuerde la suspensión de condena se determinará el plazo en el que los centros o servicios responsables del tratamiento informarán sobre el inicio o la continuación de este. En ningún caso podrá establecerse una periodicidad superior a un año.
- d) Si durante el periodo de suspensión se produce una recaída en el consumo, se pedirá informe al centro, al médico forense y a los facultativos que se estimen convenientes y se convocará a una vista oral en la que se oirá a la persona condenada a fin de decidir si se ha producido un abandono del tratamiento y, en su caso, sobre el mantenimiento o la modificación del plazo y las circunstancias de la ejecución.

Artículo 964. *Suspensión en caso de enfermedad muy grave.*

Si la persona condenada hubiese solicitado la suspensión de la pena privativa de libertad por padecer una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, el tribunal, antes de resolver, recabará el dictamen del médico forense, de los facultativos que le atienden y, en su caso, de cualquier otro que el tribunal acuerde.

El tribunal convocará la realización de la vista prevista en el artículo 930 de esta ley y, si las condiciones de la persona condenada lo permiten, la oirá personalmente antes de decidir. Acordada la suspensión de la pena, se revisará periódicamente la situación de la persona condenada en los plazos que el tribunal disponga, que no podrán ser superiores a los seis meses.

Artículo 965. Revisión, modificación, prórroga o revocación de la suspensión.

1. Dentro del plazo de suspensión fijado, el tribunal podrá convocar a una vista para revisar el cumplimiento de esta y de sus condiciones.

Antes de la celebración de la vista, el tribunal podrá acordar que se emitan los informes o se reclamen los documentos que se estimen oportunos, y el Ministerio Fiscal y las partes podrán aportar las pruebas documentales o periciales que consideren relevantes para la decisión.

Asimismo, siempre que el tribunal lo considere necesario para decidir, citará a la comparecencia a quienes hayan emitido los informes de seguimiento.

El tribunal resolverá sobre la solicitud de revocación o sobre la modificación de las condiciones de la suspensión en el acto, si fuera posible, y en otro caso en los cinco días siguientes.

2. En todo caso, el tribunal convocará la celebración de la vista cuando conozca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución o cualquier incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prestaciones impuestos.

Si resulta imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva o de fuga o para asegurar la protección de la víctima, el tribunal podrá acordar provisionalmente la revocación y el ingreso en prisión, sin perjuicio de celebrar la comparecencia prevista en el apartado anterior y, a continuación, ratificar o dejar sin efecto la revocación.

Artículo 966. *Remisión definitiva de la pena suspendida.*

1. Dentro de los diez días siguientes al término de plazo de suspensión fijado se oirá al Ministerio Fiscal y a las partes sobre el cumplimiento de las condiciones, deberes, obligaciones y medidas impuestos y sobre la remisión definitiva de la pena. A tal efecto, se reclamarán

previamente los antecedentes penales actualizados de la persona condenada y se harán las comprobaciones que se consideren necesarias.

2. En caso de que se hubiera suspendido la ejecución de la pena para seguir tratamiento de deshabitación, se solicitará informe del centro en el que se haya seguido el tratamiento.

3. Si el Ministerio Fiscal o las acusaciones solicitaran la prórroga o revocación de la suspensión se convocará a las partes a la comparecencia prevista en el artículo anterior. En otro caso, el tribunal resolverá sin más trámite a la vista de lo informado por las partes.

Artículo 967. *Notificación y comunicación.*

1. Los autos resolviendo sobre la suspensión de la pena, su revocación o la modificación de las condiciones inicialmente impuestas o sobre la remisión definitiva de la pena serán notificados personalmente a la persona condenada.

2. Las resoluciones que acuerden la suspensión de la ejecución de la pena, su revocación o la modificación de sus condiciones, así como las que dispongan la remisión definitiva de la pena serán comunicadas al Registro Central de Penados para su anotación. Además, se comunicarán a las personas y organismos que deban cumplir la resolución, vigilar las condiciones de cumplimiento o que resulten afectados directamente por la decisión.

Artículo 968. *Recursos.*

Las decisiones del tribunal sobre la suspensión de la ejecución, su prórroga, modificación, revocación o remisión definitiva serán susceptibles de recurso de apelación.

SECCIÓN 2.ª SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 969. *Competencia y procedimiento.*

1. La sustitución de las penas de prisión por expulsión del territorio nacional, en los términos previstos en el Código Penal, corresponde al tribunal sentenciador.

2. Si la sentencia no se hubiera pronunciado sobre la expulsión, una vez declarada su firmeza, el tribunal sentenciador convocará a la mayor brevedad al Ministerio Fiscal, a la persona condenada, a su defensa y a quienes hayan sido partes acusadoras en el proceso principal a una vista, a fin de oírles sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional y fijar, en su caso, la parte de pena que haya de cumplir la persona condenada.

Si fuera posible, el tribunal resolverá en el acto, por medio de auto, y de no serlo en los cinco días siguientes.

El tribunal recabará de oficio la documentación sobre la situación administrativa de la persona condenada y los informes del centro penitenciario que sean relevantes para determinar su arraigo familiar, social o laboral en España. La persona condenada podrá proponer la práctica de prueba sobre dicho arraigo.

3. Si la persona condenada se encuentra en situación de libertad o no ha de quedar privada de ella en ejecución de la pena impuesta, el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán instar del tribunal que acuerde su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros, siempre que existan razones fundadas para suponer que eludirá la ejecución de la medida. El auto que acuerde el ingreso en el centro de internamiento fijará el límite máximo de duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días.

El tiempo que la persona condenada permanezca en un Centro de Internamiento de Extranjeros se abonará, en su caso, al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

4. Contra los autos del tribunal sentenciador que resuelvan sobre la expulsión del territorio nacional podrá interponerse recurso de apelación.

5. Una vez firme el auto acordando la sustitución se remitirá de inmediato para su cumplimiento, en su caso, al tribunal encargado de la ejecución.

Artículo 970. Ejecución de la sustitución de la pena privativa de libertad.

1. Cuando el tribunal sentenciador haya acordado la ejecución de parte de la pena privativa de libertad y la sustitución del resto de la pena, o que esta se sustituya cuando la persona condenada acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional, el tribunal encargado de la ejecución, con antelación suficiente al vencimiento del término fijado, convocará a una vista al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas en la ejecución y a la persona condenada y su defensa para oírles sobre la procedencia de ejecutar la sustitución de la pena atendiendo a las circunstancias actuales.

A tal efecto, recabará de oficio la documentación sobre la situación administrativa de la persona condenada y los informes del centro penitenciario que sean relevantes para determinar su arraigo familiar, social o laboral en España. La persona condenada podrá proponer la práctica de prueba sobre dicho arraigo.

2. El tribunal encargado de la ejecución resolverá en el acto, sin perjuicio de ulterior documentación, o en los cinco días siguientes, si procede dejar sin efecto la sustitución acordada

por el tribunal sentenciador. Solo se podrá acordar el cumplimiento del resto de pena, dejando sin efecto la expulsión, cuando hubieran variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta al acordarla y siempre que la persona condenada solicite o consienta que se deje sin efecto el acuerdo de expulsión. En este caso, el tribunal ordenará que continúe la ejecución del resto de pena con arreglo a sus normas comunes de aplicación.

3. Contra la decisión del tribunal podrá interponerse recurso de apelación.

TÍTULO IV

Reglas especiales de la ejecución de penas privativas de derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 971. *Disposiciones comunes.*

1. Las penas reguladas en este título se cumplirán de manera ininterrumpida desde la fecha de inicio hasta su finalización.
2. En todos los casos en los que se haya de proceder a la ejecución de penas privativas de derechos se requerirá personalmente a la persona condenada para su cumplimiento.
3. El letrado de la Administración de Justicia efectuará, en su caso, liquidación de condena conforme a lo establecido en el artículo 939 de esta ley. Será de aplicación lo dispuesto en este artículo respecto de los particulares de la liquidación, el cómputo de los plazos y el procedimiento para efectuarla.

La liquidación comprenderá la fecha de inicio y de finalización de la pena. La notificación a la persona condenada se hará con apercibimiento de incurrir, en su caso, en delito de quebrantamiento de condena o en la responsabilidad penal que proceda en el supuesto de incumplimiento.

En la liquidación se abonará el tiempo en que la persona condenada haya estado sometida a una medida cautelar de la misma naturaleza.

4. Una vez firme la liquidación de condena, el letrado de la Administración de Justicia certificará y comunicará el contenido y duración de la pena, con expresión de la fecha de inicio y finalización, a las personas u organismos a quienes concierna o que deban vigilar o colaborar en la ejecución de la privación de derechos.

5. Salvo que expresamente se disponga otra cosa en los artículos siguientes, el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento de la pena impuesta comenzará a correr desde la fecha del requerimiento de cumplimiento.

6. La liquidación de condena se anotará en el Registro Central de Penados y, en su caso, en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género y en el Registro Central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos.

CAPÍTULO II

Las penas privativas del derecho a la libre deambulación y comunicación

Artículo 972. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, acceder a determinados entornos físicos o digitales, o de aproximarse a la víctima o a otras personas determinadas y de comunicar con ellas.

1. Las penas de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, de acceder a determinados entornos físicos o digitales, o de aproximarse a la víctima o a otras personas determinadas o de comunicar con ellas, se ejecutarán requiriendo personalmente a la persona condenada para que las cumpla, con indicación expresa de los lugares y personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las referidas penas.

2. El letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento de la víctima o de la persona comprendida en el ámbito de aplicación de la pena el contenido y la duración de esta. La misma comunicación se hará a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento y se anotará o mandará anotar en los registros públicos en los que deba constar.

3. Para asegurar la efectividad de las penas a que se refiere este artículo, el tribunal encargado de la ejecución podrá acordar mediante auto la utilización de medios telemáticos de localización, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de la persona condenada asistida de su defensa y de la acusación particular concernida por la medida.
La utilización de estos dispositivos se ajustará a lo establecido en el artículo 211 de esta ley.

Artículo 973. Control del cumplimiento de la pena.

1. Tan pronto el tribunal tenga noticia fundada de que la persona condenada ha incumplido las prohibiciones impuestas convocará a una vista a la que deberán comparecer el Ministerio Fiscal y la persona condenada asistida por su defensa. También será citada la acusación particular cuando la pena concierna a la víctima del delito.

A tal efecto, antes decidir sobre la convocatoria de vista, el tribunal podrá recabar la información necesaria para esclarecer las circunstancias del incumplimiento.

2. Antes de la comparecencia, si la urgencia del caso lo requiere, el tribunal podrá acordar la utilización de medios telemáticos de localización para garantizar la seguridad de la víctima o de la persona comprendida en el ámbito de aplicación de la pena.

3. Celebrada la comparecencia, el tribunal resolverá lo que corresponda sobre el cumplimiento de la pena y, en su caso, mandará proceder por el delito de quebrantamiento de condena. De haber acordado con carácter urgente la imposición de medios de telemáticos de localización, se pronunciará expresamente ratificando o alzando la medida.

CAPÍTULO III

Las penas privativas de otros derechos

Artículo 974. *Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público y suspensión de empleo o cargo público.*

1. Para el cumplimiento de la pena de inhabilitación o suspensión de empleo o cargo público, y de los honores que le sean anejos, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona condenada para su cumplimiento y procederá a la liquidación de condena. En los supuestos en los que el penado esté ejerciendo el empleo o cargo público objeto de la condena, se oficiará al organismo en el que el referido empleo o cargo público se desempeñe para el inmediato cumplimiento de la pena, acompañando testimonio de la sentencia condenatoria.

2. El contenido y duración de la pena se comunicará al organismo en que la persona condenada desempeñare empleo o cargo público al momento de iniciarse la ejecución de la pena, así como también a los registros públicos y colegios profesionales que resultare oportuno cuando con ello se contribuya a garantizar el cumplimiento de la pena.

Artículo 975. *Inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades.*

1. Si la pena impuesta fuera la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad determinada en el Código Penal, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona condenada para su cumplimiento y procederá a la liquidación de la condena.

2. El contenido y duración de la pena se comunicarán a las autoridades, organismos públicos o privados y colegios profesionales que corresponda según la naturaleza de aquella.

Artículo 976. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento y privación de la patria potestad.

1. La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento será efectiva desde la firmeza de la sentencia que la imponga. Para la liquidación de condena se tomará como fecha inicial aquella en la que la sentencia haya alcanzado firmeza.
2. La condena será anotada en el Registro Civil.

Artículo 977. Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

1. Para la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor se requerirá a la persona condenada para que haga entrega de su permiso de conducción, si lo tuviera y no constase ya intervenido en la causa. Asimismo, se le requerirá para que se abstenga de conducir durante el plazo acordado en la sentencia.
2. El cómputo del cumplimiento de la pena comenzará desde la fecha del requerimiento para el cumplimiento, abonándose, en su caso, el periodo en que el permiso hubiera estado intervenido como medida cautelar en el procedimiento de origen.
3. El contenido y duración de la pena se comunicará a la Dirección General de Tráfico.

Artículo 978. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

1. Para la ejecución de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas se requerirá a la persona condenada para que entregue el arma y la licencia que viniera amparando su utilización. Asimismo, se le requerirá para que se abstenga del uso o posesión de armas durante el tiempo de condena.
2. El cómputo del cumplimiento de la pena comenzará desde el requerimiento para el cumplimiento, abonándose, en su caso, el periodo en que se hubiera impuesto como medida cautelar en el procedimiento de origen.

El contenido y duración de la pena se comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil y al Servicio de Intervención de Armas y Explosivos del Ministerio de Interior.

El arma que hubiera sido entregada quedará depositada en las dependencias oficiales que correspondan.

Artículo 979. Trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El auto y los particulares necesarios para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se remitirán al servicio de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde la persona condenada tenga fijada su residencia, para que se ejecute la pena en la forma prevista en el artículo 49 del Código Penal y reglamentariamente.

2. La Sección de Vigilancia Penitenciaria ordenará la remisión de los testimonios oportunos al Ministerio Fiscal en caso de abandono injustificado de la actividad laboral acordada en el plan de cumplimiento, incomparecencia a las citaciones o en cualquier otro supuesto que pueda generar responsabilidad penal.

Artículo 980. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

1. La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social será efectiva desde la firmeza de la sentencia que la imponga.

Para la liquidación de condena se tomará como fecha inicial aquella en la que la sentencia haya alcanzado firmeza.

2. El contenido y duración de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social serán comunicados para su anotación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y Ayudas Públicas del Ministerio de Hacienda, así como en aquellos otros registros en los que proceda.

TÍTULO V

Régimen especial de la ejecución de las medidas de seguridad

Artículo 981. Disposiciones comunes.

1. Incoada la ejecutoria correspondiente, el tribunal de ejecución podrá convocar a una vista al objeto de determinar la forma de cumplimiento de la medida de seguridad acordada conforme a las previsiones que se indican en los artículos siguientes. A ella concurrirán la persona condenada, asistida por su defensa, la persona que integre la institución de apoyo, el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el proceso de ejecución.

En el curso de esta vista el tribunal oirá personalmente a la persona condenada y a la víctima del delito siempre que esta última lo solicite expresamente y que la medida le concierna

directamente. No obstante, el tribunal podrá convocar a cualquier otra persona que, pudiendo verse afectada por la medida, considere necesario oír.

2. Al menos una vez al año se revisará el cumplimiento de la medida y se acordará, en su caso, lo que corresponda sobre su concreción, continuidad, cese, modificación o suspensión de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

3. En todo caso se convocará a la vista en cuanto se produzca el quebrantamiento de la medida de seguridad. En este supuesto el tribunal podrá acordar que continúe el cumplimiento de la medida o su sustitución por otra más adecuada.

En su caso, el tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento.

No se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar el tratamiento inicialmente consentido.

4. Además de los que sean exigibles con arreglo al Código Penal o la legislación penitenciaria, el tribunal podrá recabar los informes que resulten necesarios para la adopción de las resoluciones que procedan en la ejecución de las medidas de seguridad.

5. El tribunal encargado de la ejecución podrá en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el Código Penal y tras la realización de las comparecencias previstas en esta ley:

- a) mantener la ejecución de las medidas impuestas en sentencia,
- b) decretar su cese cuando desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto,
- c) sustituir una medida por otra que resulte más adecuada o volver a aplicar la medida originaria dejando sin efecto la sustitución,
- d) dejar en suspenso la aplicación de las medidas de seguridad.

6. El tribunal de ejecución podrá convocar una vista para resolver los incidentes relativos a la ejecución de las medidas de seguridad cuando considere necesaria la comparecencia de las partes. En otro caso, resolverá previos los traslados correspondientes.

Artículo 982. Medidas de seguridad privativas de libertad.

1. Impuesta una medida de seguridad de internamiento, el tribunal convocará la vista regulada en el artículo 981, a la que serán citados el médico forense y los facultativos a los que el tribunal considere necesario oír para adoptar una decisión fundada.

La resolución que acuerde la ejecución determinará el centro, público o privado, en el que deba cumplirse el internamiento, así como los términos y periodicidad en los que el tribunal habrá de ser informado del desarrollo de la ejecución.

Asimismo, el tribunal se pronunciará sobre la aplicación de medidas adicionales no privativas de libertad que estime adecuadas y las impondrá en los casos expresamente previstos en el Código Penal.

2. Si el internamiento se lleva a efecto en centro penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida con antelación suficiente al vencimiento del plazo de revisión fijado por el tribunal o, en su defecto, anualmente.

A la propuesta se acompañarán los informes médicos, sociales, técnicos y de cualquier otra clase que se hayan tenido en cuenta para formularla. La propuesta se formulará antes del vencimiento del plazo de revisión si hubiera elementos de juicio suficientes para acordar la modificación o la extinción de la medida.

Si la medida se cumple en centro no penitenciario, el director o equipo médico del referido centro remitirá directamente dichos informes al tribunal encargado de la ejecución en las condiciones y con sujeción a los plazos que este disponga, que no podrán ser superiores al año.

Una vez recibida la propuesta o los informes, el tribunal convocará a la comparecencia regulada en el artículo 981 y, a la vista de su resultado, resolverá lo que corresponda sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida privativa de libertad, así como de aquellas otras que se hubieran adoptado.

3. Comunicado por el centro de cumplimiento el quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento, el tribunal encargado de la ejecución, sin necesidad de cualquier otro trámite, ordenará la detención de la persona sometida a la medida y su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido. Tan pronto como así suceda, se convocará a una comparecencia para ratificar el reingreso en ese u otro centro o la sustitución por otra medida.

4. Si durante la ejecución de la medida de internamiento se acordara el cese de este y su sustitución por una medida de seguridad de libertad vigilada o por otra medida no privativa de libertad, se seguirá la ejecución por los trámites previstos en los artículos siguientes.

5. El tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la fecha de extinción de la medida de internamiento con antelación suficiente para que este pueda promover las actuaciones que, en su caso, procedan conforme a la legislación civil.

Artículo 983. *Concurrencia con penas privativas de libertad.*

1. Cuando, debiendo acordarse el cese de la medida de seguridad, también se haya impuesto en sentencia una pena privativa de libertad, el tribunal encargado de la ejecución deberá resolver, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena pendiente de cumplimiento o sobre la aplicación de alguna de las medidas de libertad vigilada u otras medidas no privativas de libertad.

2. El tribunal no podrá fijar un plazo de suspensión de la pena o de ejecución de las medidas aludidas que sea superior al de la privación de libertad pendiente de cumplimiento.

Si acordase la suspensión de la ejecución, aplicará las disposiciones de esta ley relativas a las formas sustitutivas de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Para la aplicación de medidas no privativas de libertad se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 984. *Medidas de seguridad no privativas de libertad.*

1. El tribunal encargado de la ejecución determinará, mediante auto y tras oír al Ministerio Fiscal y las partes, las condiciones del cumplimiento de la medida de seguridad no privativa de libertad.

Si se tratase de libertad vigilada y el contenido de la misma no se hubiera fijado en la sentencia, el tribunal establecerá la medida o medidas en las que ha de concretarse.

El auto también establecerá la frecuencia con la que el órgano, autoridad o persona designada deberán remitir los informes de situación, evolución y prognosis, que en ningún caso podrá ser superior a un año.

2. A los efectos de resolver sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad no privativa de libertad en el plazo que se haya fijado y al menos anualmente, el tribunal encargado de la ejecución, con antelación suficiente a la expiración del plazo de revisión, reclamará los informes necesarios para resolver. Conferido traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes, y previa audiencia de las mismas, resolverá lo procedente.

3. Si se hubiera producido el quebrantamiento de una medida de seguridad no privativa de libertad, el tribunal, tras la celebración de la vista establecida en el artículo 981, acordará lo que corresponda sobre la sustitución de la medida quebrantada.

Artículo 985. *La custodia familiar.*

1. De haberse acordado la custodia familiar, el tribunal de ejecución determinará, de no haberse fijado en sentencia, el familiar que la ejerza y que acepte la custodia.
2. Quien resulte encargado de la custodia:
 - a) Procurará que la persona condenada observe las obligaciones y prohibiciones que, en su caso, le hayan sido impuestas por la sentencia o el tribunal encargado de la ejecución.
 - b) Velará para que la persona se comporte de forma que el cumplimiento de las finalidades que justifiquen la custodia quede asegurado, estableciendo las medidas y las reglas de conducta que estime pertinentes, que en ningún caso podrán suponer el ejercicio de poderes coactivos.
 - c) Informará periódicamente al tribunal encargado de la ejecución sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas a la persona condenada, así como sobre el ajuste de su conducta al logro de las finalidades señaladas.
3. En caso de que la persona condenada se sustraiga del control o vigilancia del responsable de la custodia, este deberá comunicarlo de inmediato al tribunal para que resuelva lo que proceda sobre la sustitución de la medida por otra prevista en el Código Penal. En todo caso, la resolución que se dicte establecerá la periodicidad con la que haya de ser facilitada la información sobre el desarrollo de la custodia.

Artículo 986. Cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de determinados derechos.

Sin perjuicio de la revisión de las medidas en la forma establecida en el artículo 984, la ejecución de las medidas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas se llevará a efecto en la forma prevista en esta ley para la ejecución de dichas penas, cursando los despachos que resulten necesarios para asegurar la efectividad de la prohibición.

Artículo 987. Expulsión sustitutiva de medidas de seguridad.

El tribunal encargado de la ejecución, previa audiencia de las partes, podrá acordar la expulsión del territorio nacional de la persona extranjera que no resida legalmente en España en sustitución de las medidas de seguridad que le hayan sido impuestas en sentencia siempre que, a la vista de su naturaleza, la ejecución de estas medidas no pueda cumplir adecuadamente su finalidad.

Si la persona extranjera estuviera sometida a medida de tratamiento o control médico, el tribunal habrá de ponderar especialmente la posibilidad de continuarlos en el país de origen.

Antes de resolver sobre la expulsión sustitutiva, la persona extranjera será oída personalmente por el tribunal.

Artículo 988. Medida de seguridad de libertad vigilada de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad.

1. Cuando la libertad vigilada deba cumplirse con posterioridad a la ejecución de una pena privativa de libertad, el tribunal de ejecución solicitará a la Administración Penitenciaria, al menos con dos meses de antelación a la extinción de la pena y, en todo caso, con anticipación suficiente para permitir la aplicación inmediata de la medida, un informe técnico sobre el cumplimiento de la condena.

Dicho informe tendrá como finalidad determinar las medidas de libertad vigilada que procede imponer, la autoridad o persona designada para su control y para la remisión, en su caso, de informes de situación, evolución y pronosis, así como el plazo de revisión de las medidas impuestas, que no podrá ser superior a un año.

En el caso de cumplimiento de varias penas privativas de libertad sucesivas, lo dispuesto respecto de la fecha de extinción de la pena privativa de libertad se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

A estos efectos, la Administración Penitenciaria, en la forma establecida en las leyes y reglamentos penitenciarios, elaborará y remitirá al tribunal con suficiente antelación un informe técnico sobre la situación y evolución de la persona condenada, su grado de rehabilitación, el pronóstico de reincidencia y reiteración delictiva y cuantos elementos de juicio sean necesarios para formular la propuesta de medida o medidas de libertad vigilada.

2. Recibido el informe técnico elaborado por la Administración Penitenciaria, el tribunal convocará a las partes a la audiencia regulada en los artículos anteriores para concretar el contenido de la medida de libertad vigilada.

La comparecencia de la persona penada será preceptiva y, si resulta necesario, se adoptarán las medidas precisas para su conducción ante el tribunal.

A la audiencia también se convocará a la víctima no personada que pudiera verse afectada por las medidas propuestas, salvo que expresamente hubiera renunciado a ser notificada de las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.

El tribunal resolverá en el acto o en los cinco días siguientes, por medio de auto, que concretará el contenido de la medida, los órganos, autoridades o personas encargadas de su control y



emisión de informes y el plazo mínimo para la revisión de las medidas, que no podrá ser superior al año.

Asimismo, el tribunal podrá acordar la reducción del plazo de libertad vigilada fijado en la sentencia o incluso dejarla sin efecto si, a la vista del pronóstico positivo de reinserción, se considera innecesaria o contraproducente la imposición de la medida de libertad vigilada.

3. Con antelación suficiente al plazo de revisión fijado, que no podrá ser inferior al año, el tribunal recabará, en su caso, los informes médicos, sociales, técnicos y de cualquier otro tipo que se hayan establecido para controlar la evolución de la libertad vigilada y aquellos otros que estime oportunos a la vista de los anteriores.

El tribunal convocará a la audiencia para la revisión de la libertad vigilada una vez recibidos los indicados informes, de los que previamente se dará traslado a las partes. A la vista del resultado de la comparecencia podrá modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma si existe un pronóstico positivo de reinserción que haga innecesaria o contraproducente el mantenimiento de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

El tribunal podrá convocar la audiencia antes del plazo que hubiera fijado en anteriores audiencias si, a la vista de los informes de seguimiento, hubiera elementos de juicio suficientes para formular una propuesta de modificación o cese de la medida o medidas de libertad vigilada.

Artículo 989. Medidas de seguridad de libertad vigilada en casos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

1. Cuando la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia se haya suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, el tribunal resolverá sobre el contenido y alcance de la medida de libertad vigilada una vez acordada la remisión definitiva de la pena.

2. En los casos en que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se haya condicionado al cumplimiento de alguna o algunas de las reglas de conducta previstas en el artículo 83 del Código Penal, el tribunal, previamente a resolver sobre la libertad vigilada, solicitará de la Administración Penitenciaria un informe técnico sobre la necesidad de mantener la libertad vigilada impuesta en sentencia y sobre su duración y contenido específico, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Si, por el contrario, no se hubiese condicionado la suspensión al cumplimiento de las reglas de conducta a que se refiere el apartado anterior, una vez acordada la remisión definitiva de la pena, el tribunal, antes de resolver sobre el mantenimiento y contenido de la libertad

vigilada, podrá recabar los informes necesarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad y cualesquiera órganos o entidades que colaboren o presten auxilio a la administración de justicia.

Artículo 990. Notificación y comunicación de las medidas de seguridad.

1. Todas las decisiones sobre la adopción, modificación o cese de las medidas de seguridad se notificarán personalmente a la persona condenada y, en su caso, a la persona que integre la institución de apoyo, a su defensa y al Ministerio Fiscal.

El letrado de la Administración de Justicia instruirá a la persona sujeta a las medidas de custodia familiar y libertad vigilada sobre su contenido, con la asistencia de la persona que integre la institución de apoyo, en un lenguaje asequible y comprensible para el mismo.

También será advertida de las responsabilidades en las que podrá incurrir en caso de incumplimiento de la medida o medidas impuestas y, en su caso, de las alternativas que se le impongan.

2. Asimismo, se notificarán las medidas de seguridad a la víctima no personada que hubiera solicitado que le sean notificadas las resoluciones adoptadas por el tribunal durante la ejecución de la sentencia.

3. Además, las medidas serán comunicadas por el letrado de la Administración de Justicia:

- a) A la persona que deba ejercer la custodia.
- b) A la víctima y a las personas destinatarias de las medidas de protección inherentes a las medidas de libertad vigilada u otras que puedan ser impuestas con arreglo al Código Penal.
- c) A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria cuando así lo exija alguna de las medidas acordadas para la suspensión o cuando deban remitir informes periódicos de cumplimiento sobre las mismas.
- d) A cuantas personas, organismos o instituciones sea necesario para que la medida surta efecto o se pueda decidir sobre su revisión o extinción.

TÍTULO VI

La ejecución de penas o medidas de contenido patrimonial

CAPÍTULO I

La ejecución de la pena de multa

Artículo 991. *Requerimiento de pago.*

1. El letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona condenada para que, en el plazo de quince días naturales, haga efectivo el importe de la multa que le haya sido impuesta, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio en caso de impago o de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria en los supuestos en que esta resultara procedente.
2. En todo caso se respetará el orden de prelación de abono de las responsabilidades patrimoniales establecido en el Código Penal y se rechazará imputar el pago a la pena de multa mientras no estén satisfechas las responsabilidades pecuniarias legalmente preferentes.

Artículo 992. *Aplazamiento o fraccionamiento de pago.*

1. Si la persona condenada solicita aplazamiento o el fraccionamiento de la pena de multa, el tribunal oirá al Ministerio Fiscal antes de autorizarlo. Al formular la solicitud, la persona condenada deberá asumir el compromiso de dar cumplimiento al pago aplazado en los términos que se establezca.
2. Si la condena comprende el pago de una indemnización también se dará audiencia a la persona beneficiaria de esta. En este caso, solo se podrá autorizar el fraccionamiento del pago de la pena de multa si:
 - a) se satisface el pago de la responsabilidad civil, o
 - b) el plan de pagos aplazados incluye también las responsabilidades civiles.
3. En ningún caso se concederá el aplazamiento o el fraccionamiento del pago cuando la persona condenada no haya facilitado el cumplimiento del decomiso que hubiera sido acordado.
4. Si la persona condenada dejase de satisfacer íntegramente dos plazos consecutivos o una cantidad equivalente en plazos no consecutivos perderá el beneficio concedido y se procederá a la ejecución del total de la multa pendiente de pago.

Artículo 993. *Modificación de la multa o de los plazos.*

1. Si la persona condenada empeorase su situación económica y solicitase la extensión del aplazamiento o la modificación de los plazos de fraccionamiento, el tribunal resolverá lo

procedente tras realizar las comprobaciones correspondientes, previa audiencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la acusación particular o actor civil que no tenga satisfecha su responsabilidad civil.

2. Si la modificación instada implicara la reducción del importe de la multa fijada en sentencia, el tribunal, antes de resolver, podrá convocar a una vista al Ministerio Fiscal y a las partes, a fin de recabar su parecer.

Contra el auto que resuelva sobre la reducción del importe de la multa podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 994. *Apremio.*

1. Si la persona condenada no abonase la multa impuesta en el plazo concedido, se hará efectivo su importe por la vía de apremio conforme a las normas de ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no se hallasen bienes suficientes contra los que proceder por la vía de apremio, se declarará la insolvencia total o parcial de la persona condenada.

Artículo 995. *Responsabilidad personal subsidiaria.*

1. Si la persona condenada no abonase el importe de la multa impuesta o no se hubiera hecho efectivo su pago por la vía de apremio se procederá, una vez declarada la insolvencia, a la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo previsto en el Código Penal y las reglas generales establecidas en esta ley.

2. Si, una vez iniciada la ejecución, fuera satisfecho el importe de la multa, se dejará sin efecto la responsabilidad personal subsidiaria pendiente de cumplimiento.

En su caso, se descontará o devolverá a la persona condenada la parte de la multa abonada que ya hubiera sido cumplida mediante responsabilidad personal subsidiaria.

Artículo 996. *Multa en los delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.*

1. Cuando se trate de una multa impuesta por delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil el letrado de la Administración de Justicia remitirá testimonio de la sentencia para que los servicios de la Administración Tributaria o de la Seguridad Social exijan su cumplimiento por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la Ley General Tributaria o en la Ley

General de la Seguridad Social y en las disposiciones reglamentarias aplicables, dando cuenta de su cumplimiento y, en su caso, de los plazos fijados.

2. En todo caso, corresponderá al tribunal la resolución sobre el fraccionamiento de la multa o de la responsabilidad civil de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

El tribunal comunicará la resolución a la Administración Tributaria o de la Seguridad Social, que solo podrá iniciar el procedimiento de apremio si se incumplieran los términos del fraccionamiento.

CAPÍTULO II

La ejecución de los decomisos acordados en sentencia

Artículo 997. *Ejecución del decomiso.*

1. El dinero decomisado por resolución firme se aplicará directamente al pago de las indemnizaciones a las víctimas o a las personas ofendidas o perjudicada por el delito. No existiendo estas o en lo sobrante, se adjudicará al Estado.

2. Los bienes muebles o inmuebles de lícito comercio decomisados serán realizados conforme a las normas de la ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil si existieran indemnizaciones pendientes en favor de las víctimas o de las personas ofendidas o perjudicadas. Una vez satisfechas plenamente estas indemnizaciones, el importe sobrante se adjudicará al Estado.

3. En los demás casos, los bienes decomisados se adjudicarán al Estado, que les dará el destino previsto reglamentariamente.

4. Si el producto de los bienes decomisados no alcanzara para la satisfacción de las indemnizaciones de las víctimas, el letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, imputará las cantidades obtenidas de forma prorrateada a las respectivas cuantías.

Artículo 998. *Decomiso de equivalente.*

1. El decomiso por equivalente será ejecutado de la misma forma que la pena de multa, pudiendo encomendar el tribunal encargado de la ejecución a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o a otras autoridades o a personal funcionario de Policía Judicial la realización de las diligencias que resulten necesarias para localizar bienes o derechos de titularidad de las personas con relación a las cuales se hubiera acordado el decomiso.

Las autoridades y personal funcionario de quienes el tribunal recabe la colaboración vendrán obligados a prestarla bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, salvo que las normas que regulen su actividad dispongan otra cosa o fijen límites o restricciones que deban ser atendidos, en cuyo caso trasladarán al tribunal de ejecución los motivos de su decisión.

2. El tribunal podrá hacer uso de las bases de datos de que disponga y acceder directamente a los registros públicos a fin de proceder a la realización de bienes y derechos de la persona penada.

3. Asimismo, el tribunal podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas o jurídicas para que faciliten, en el marco de su normativa específica, la relación de bienes o derechos de la persona condenada de los que tengan constancia.

Artículo 999. Realización de los efectos decomisados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

1. Cuando el tribunal acuerde en sentencia el decomiso definitivo de los efectos, bienes, instrumentos o ganancias procedentes del delito y estos deban realizarse en todo o en parte por existir indemnizaciones pendientes a favor de las víctimas, personas ofendidas o perjudicadas, el letrado de la Administración de Justicia podrá disponer mediante decreto que se lleve a efecto por la Oficina de Recuperación de Activos en el modo establecido en esta ley.

En la misma resolución en la que el letrado de la Administración de Justicia acuerde la realización de los activos decomisados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos deberá resolver lo procedente acerca del destino que deba darse al producto de su realización.

2. Una vez firme la resolución que acuerde la realización de los activos decomisados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, se pondrá en conocimiento de su director y se pondrán a su disposición los activos si no se encontrasen en su poder.

3. Una vez realizados los activos, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos hará los ingresos correspondientes en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

4. Realizados los activos definitivamente decomisados en sentencia, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos remitirá al tribunal encargado de la ejecución un informe final dando cuenta del resultado.

En tanto no se hayan realizado definitivamente los activos decomisados, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos deberá informar al tribunal del estado del proceso de realización.

Artículo 1000. Restitución de efectos decomisados.

1. Los efectos decomisados o embargados durante la tramitación de la causa sobre los cuales no se haya decretado el decomiso definitivo en sentencia firme serán devueltos a quienes se les incautaron, debiendo incluirse los gastos devengados del depósito en las costas.

2. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, el letrado de la Administración de Justicia notificará a la persona depositaria la entrega definitiva o, en su caso, le requerirá para que proceda a entregarlos inmediatamente a la persona que corresponda.

TÍTULO VII

Especialidades para la ejecución de las penas y medidas impuestas a las personas jurídicas

Artículo 1001. *Penas y medidas impuestas a las personas jurídicas.*

La ejecución de las penas y medidas impuestas a las personas jurídicas o las consecuencias accesorias a las penas impuestas a empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas sin personalidad jurídica, en los casos previstos en el Código Penal, se hará conforme a las normas sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se aplicarán de oficio, con las especialidades previstas en este título.

Artículo 1002. *Intervención y postulación.*

1. Las diligencias de ejecución que deban practicarse con la persona jurídica o entidad mencionada en el artículo anterior se entenderán con la persona especialmente designada para ello por su órgano de gobierno o administración. A falta de designación específica para el proceso de ejecución, se practicarán con la persona designada, con arreglo a lo establecido en el artículo 80.

Si la persona jurídica o entidad sin personalidad estuviera declarada rebelde o no hubiese designado representante, las diligencias se entenderán con el abogado y procurador designados en la causa.

2. En caso de que la persona representante de la entidad falleciese o por causa sobrevenida no pudiese asistir a la vista o actuación que deba practicarse con la persona jurídica, o si se situara en paradero desconocido, se requerirá a la entidad para que nombre a una nueva persona representante, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se celebrará el acto con el abogado de la entidad condenada.

Artículo 1003. *Transformación, fusión o escisión de la persona jurídica tras la sentencia firme.*

1. En caso de transformación, fusión o escisión de la persona jurídica condenada, la entidad resultante habrá de designar una nueva persona representante para la ejecución en los términos establecidos en las disposiciones generales de esta ley, continuándose la ejecución con dicha entidad. A falta de designación, las diligencias se entenderán con el abogado y procurador designados en la causa.

2. La persona o personas jurídicas resultantes de la transformación, fusión o escisión de la persona jurídica condenada podrán solicitar del tribunal de ejecución que modere la pena que les haya sido trasladada en función de la proporción que guarden en relación con la persona jurídica originariamente responsable del delito. La solicitud deberá acompañarse de la documentación mercantil que justifique su pretensión y en ella se podrá proponer prueba pericial acreditativa de tales extremos.

3. A la vista de la solicitud y la documentación aportada y practicada, en su caso, la prueba pericial propuesta, el tribunal podrá convocar al Ministerio Fiscal y a las partes a una comparecencia para la resolución de este incidente.

La incomparecencia injustificada a la vista de la persona representante de la entidad comportará el decaimiento de la pretensión, que no podrá volver a plantearse.

4. El tribunal resolverá lo que proceda mediante auto, contra el que las partes podrán interponer recurso de apelación.

Artículo 1004. *Multa.*

1. En la ejecución de la condena al pago de multa impuesta a persona jurídica, en el requerimiento de pago se hará el apercibimiento de que si no hay pago voluntario o por vía de apremio se podrá acordar su intervención judicial hasta el pago total de la multa.

2. Cuando el Ministerio Fiscal o la persona jurídica condenada soliciten el pago fraccionado hasta un plazo de cinco años porque la cuantía de la multa ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en ella o cuando lo aconseje el interés general, deberán justificar tales extremos presentando los documentos o informes periciales que sean procedentes o instando del tribunal su incorporación o realización.

Para adoptar una decisión fundada, el tribunal encargado de la ejecución podrá ordenar la emisión de informes complementarios por los expertos que estime conveniente.

Artículo 1005. *Disolución de la persona jurídica por sentencia.*

1. La sentencia condenatoria firme en la que se imponga la pena de disolución de la persona jurídica se considerará a todos los efectos legales como causa de disolución de pleno derecho de la persona jurídica condenada.

2. La disolución se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la legislación aplicable en atención a la naturaleza jurídica de la persona jurídica o entidad condenada, ordenándose su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 1006. *Intervención judicial.*

1. Si la sentencia no hubiese determinado exactamente el contenido de la intervención judicial, el tribunal encargado de la ejecución convocará a las partes a una vista para concretar su objeto, la persona que se hará cargo de ella y los plazos en que deberá realizar los informes de seguimiento.

A la vista habrá de comparecer la persona que represente a la persona jurídica condenada.

2. En todo caso, todo acto de enajenación o gravamen que no se corresponda con la actividad regular de la persona jurídica y que el interventor entienda que deba realizarse habrá de ser autorizado por el órgano judicial, previo informe del Ministerio Fiscal y una vez hayan sido oídas la persona jurídica y su defensa.

3. De oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del interventor o de la persona jurídica condenada, el tribunal podrá modificar o suspender en cualquier momento la intervención judicial. Asimismo, podrá decretar su cese definitivo cuando se hayan cumplido los fines perseguidos o ya no sea posible su cumplimiento.

Procederá el cese de la intervención acordada para la ejecución de la pena de multa cuando se haya abonado en su totalidad, así como los gastos generados por el proceso de intervención.

4. La intervención judicial y las decisiones de modificación, suspensión y finalización se harán constar registralmente.

Artículo 1007. *Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.*

1. Cuando la pena impuesta en sentencia firme a la persona jurídica consista en la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social para contratar con el sector público, será efectiva desde la firmeza de la sentencia, practicándose por el letrado de la

Administración de Justicia la correspondiente liquidación de condena en la forma regulada en esta ley.

2. La sentencia y la liquidación de condena se comunicarán, para su anotación, a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y Ayudas Públicas del Ministerio de Hacienda y demás registros públicos en que deba constar.

Artículo 1008. Suspensión de actividades de la persona jurídica y prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

1. Para la ejecución de las penas de suspensión de actividades de la persona jurídica y prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona representante legal de la persona jurídica condenada para que suspenda las actividades o para que se abstenga de realizar las actividades de que se trate, comenzando el inicio del cómputo del cumplimiento desde la fecha de notificación del requerimiento.

Para garantizar su ejecución, el letrado podrá ordenar el precinto o depósito de la maquinaria utilizada para la realización de tales actividades, salvo que pueda ser empleada para otras funciones no prohibidas.

2. Practicada la liquidación de condena en la forma establecida en esta ley, firme que sea la misma, se comunicará a los registros públicos o privados donde la pena deba constar o surtir efecto.

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad vigilarán periódicamente, conforme se indique por el tribunal en la orden de ejecución, que la persona jurídica no realiza las actividades prohibidas.

Artículo 1009. Clausura de los locales y establecimientos.

1. Si la persona jurídica condenada tuviera varios locales o establecimientos y la sentencia no hubiera establecido cuál de ellos ha de ser clausurado, antes de resolver, el tribunal encargado de la ejecución oír a las partes y al Ministerio Fiscal.

2. Para la ejecución de la clausura se personará la comisión judicial, o las Fuerzas de Seguridad en quien se delegue la ejecución, en los locales y establecimientos afectados por la condena y se procederá al precinto de las dependencias de que se trate, requiriéndose a la persona representante de la condenada para el cumplimiento de lo acordado.

Si la persona jurídica no compareciera a la diligencia de clausura, practicada esta será requerida de cumplimiento a través de la persona que lo represente en el procedimiento o, en su caso, de su abogado.

3. La liquidación de condena tomará como fecha de inicio de la pena aquella en la que se haya procedido a la clausura efectiva de los locales o establecimientos, procediendo al abono del tiempo en que la condenada haya estado sometida a medida cautelar de idéntica naturaleza.
4. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad vigilarán periódicamente, conforme se indique por el tribunal en la orden de ejecución, el mantenimiento de la clausura ordenada y ejecutada.
5. La clausura se comunicará al Registro Mercantil para su inscripción.

TÍTULO VIII

La ejecución de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil y el pago de costas

CAPÍTULO I

La ejecución de la responsabilidad civil

Artículo 1010. *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y especialidades.*

1. La ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia se realizará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será efectuada de oficio.
2. Para la averiguación del patrimonio de la persona condenada y de los responsables civiles, el letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales, las actuaciones de investigación necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo la persona condenada hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Artículo 1011. *Cuantificación de las indemnizaciones diferidas en sentencia.*

1. Si la sentencia no hubiera fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, el letrado de la administración de justicia fijará un término para que el Ministerio Fiscal y los beneficiarios de las indemnizaciones soliciten las diligencias que estimen oportunas para su concreción con arreglo a las bases establecidas en la sentencia, que se efectuará por el tribunal encargado de la ejecución conforme al procedimiento de determinación de daños y perjuicios en ejecución establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil.
El letrado de la Administración de Justicia también podrá acordar de oficio las diligencias que estime oportunas a tal fin.

2. En el incidente intervendrán todas las partes del proceso con interés legítimo en su determinación, aunque no se hayan personado en la ejecución.

3. El auto de determinación de la cuantía será susceptible de recurso de apelación.

Artículo 1012. *Ejecución provisional.*

Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil podrán ser ejecutados provisionalmente conforme a lo establecido en Ley de Enjuiciamiento Civil. La competencia corresponderá al tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia.

Además de la parte que haya obtenido un pronunciamiento civil favorable, podrá instar la ejecución provisional el Ministerio Fiscal en aquellos casos en que esté habilitado por la ley para ejercitar la acción civil.

Artículo 1013. *Tercerías de dominio o mejor derecho.*

Las tercerías de dominio o mejor derecho que puedan interponerse en relación con los bienes objeto de embargo para satisfacer las responsabilidades pecuniarias o para ejecutar el comiso se sustanciarán en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La competencia para conocer de estas tercerías corresponderá al tribunal que esté conociendo de la ejecución.

Artículo 1014. *Realización de la caución para el pago de las responsabilidades pecuniarias.*

1. Si durante la tramitación de la causa se hubiese prestado caución para aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, se hará efectiva la suma garantizada, efectuándose el pago de las indemnizaciones acordadas en sentencia. Una vez descontado el importe de los pagos preferentes previstos en el Código Penal y la multa impuesta, el remanente, si lo hubiera, se devolverá a quien hubiera constituido la caución.

2. Si la caución o la suma obtenida en la realización de los bienes embargados no alcanzasen a cubrir la totalidad del importe de las responsabilidades civiles, se continuará la ejecución civil por la diferencia.

Artículo 1015. *Plan de pagos de las responsabilidades pecuniarias.*

1. Cuando los bienes de la persona responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, para resolver sobre su plan de pagos y

garantías conforme determina el Código Penal, podrá convocarse al Ministerio Fiscal y a las partes a una vista en la que será oído personalmente la persona perjudicada.

2. La resolución que se adopte podrá ser revisada en cualquier momento por el mismo procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando se aprecie por el tribunal o se alegue fundadamente una variación sustancial de la situación económica de la persona obligada.

Artículo 1016. Distribución del dinero obtenido en caso de concurrencia de acreedores.

Si hubiera varias personas acreedoras y la cantidad consignada o el dinero obtenido y el producto de los bienes y derechos embargados a la persona obligada al pago no fuera bastante para pagar a todos ellos, el letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, imputará las cantidades obtenidas según el orden de imputación previsto en el Código Penal y de forma prorrateada a las respectivas cuantías.

Una vez iniciado el pago, no será necesario dictar nuevos decretos de pago por cada ingreso que se efectúe.

Artículo 1017. Ejecución de los pronunciamientos civiles en los delitos contra la Hacienda Pública, de contrabando y contra la Seguridad Social.

1. En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión del tribunal de la ejecución, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de esta.

2. En la ejecución de sentencias por delitos contra la Hacienda Pública, la disconformidad de la persona obligada al pago con las modificaciones que, con arreglo a lo previsto en la Ley General Tributaria, lleve a cabo la Administración Pública se pondrá de manifiesto al tribunal competente para la ejecución en el plazo de treinta días desde su notificación. El tribunal, previa audiencia de la Administración ejecutante y del Ministerio Fiscal por idéntico plazo, resolverá mediante auto si la modificación practicada es conforme a lo declarado en sentencia o si se ha apartado de la misma, en cuyo caso, indicará con claridad los términos en que haya de modificarse la liquidación.

Contra el auto que resuelva este incidente podrá interponerse recurso de apelación.



Artículo 1018. *Medidas de restauración de la realidad física alterada o del daño ocasionado.*

Para la restauración de la realidad física alterada o del daño derivado de cualquiera de los delitos comprendidos en el Título XVI del Libro II del Código Penal, el tribunal de ejecución podrá recabar el auxilio de la Administración estatal, autonómica, foral o local competente para acordar dichas medidas u otras de carácter análogo, pudiendo encomendarle la realización de cuantas actuaciones resulten oportunas para lograr aquella restauración y para las que la Administración concernida se encuentre habilitada con arreglo a las normas administrativas.

CAPÍTULO II

El pago de las costas procesales

Artículo 1019. *Condena en costas. Tasación, impugnación y pago.*

En los casos en los que la sentencia penal contenga condena en costas se procederá a su tasación por el letrado de la Administración de Justicia conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas normas se aplicarán en lo que se refiere a su aprobación e impugnación. La exacción forzosa de las costas se realizará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien el tribunal las aplicará de oficio.

TÍTULO IX

Dstrucción de efectos y muestras y borrado de datos

Artículo 1020. *Disposiciones comunes.*

1. No procederá el archivo definitivo de la ejecutoria mientras el tribunal no haya resuelto y ejecutado todo lo que proceda en relación con los efectos, instrumentos o muestras depositadas o los datos personales almacenados en sistemas electrónicos o soportes incorporados a las actuaciones.

A estos efectos, cuando la destrucción o borrado deba diferirse tras la ejecución de las penas impuestas y no haya otros pronunciamientos pendientes de ejecución, el letrado de la Administración de Justicia dispondrá el archivo provisional de la ejecución, indicando en el decreto la fecha en que deberá ser objeto de reapertura.

2. Todas las resoluciones de este título se tomarán tras dar audiencia a las partes.

3. No se ejecutará ninguna decisión que implique la destrucción de bienes, borrado de datos o entrega o devolución de efectos a persona distinta de quien los tenga en custodia hasta que la resolución que la adopte sea firme.

Las personas, entidades u organismos a quienes se haya encomendado la destrucción, borrado o gestión del destino de los efectos indicados en este título comunicarán al tribunal el cumplimiento de lo acordado, uniéndose el despacho a la ejecutoria antes de procederse al archivo de esta. Cuando el letrado de la Administración de Justicia practique u ordene el borrado de datos dejará constancia en los autos de su realización.

Artículo 1021. Efectos, instrumentos y muestras. Disposiciones generales.

1. El letrado de la Administración de Justicia, una vez incoada la ejecutoria y encabezada con la certificación expedida con arreglo al artículo 926.3, abrirá una pieza separada en la que constarán, de forma ordenada e individualizada:

- a) Cada uno de los efectos, instrumentos o muestras a disposición del tribunal, o grupo de ellos que guarden características homogéneas según su naturaleza, pertenezcan a la misma persona titular y deban ser objeto del mismo tratamiento o pueda resolverse sobre su situación de manera unitaria.
- b) El lugar, la persona, el organismo o la institución en que se encuentren depositados o custodiados.
- c) En su caso, la titularidad originaria de dichos bienes o la persona o entidad que ejercía su posesión en el momento de su intervención.
- d) En su caso, los particulares de la sentencia que se refieran al destino que deba darse a dichos efectos.

2. El letrado de la Administración de Justicia procederá a dar a los efectos el destino que se haya previsto en la sentencia en la forma determinada reglamentariamente, acordando lo necesario para su destrucción, entrega o devolución a las personas, entidades o instituciones que haya dispuesto la sentencia.

3. Respecto del resto de los efectos, instrumentos o muestras depositadas dará cuenta al tribunal de ejecución para que resuelva lo procedente sobre su destino, conforme al artículo siguiente.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los efectos decomisados, a los que se dará el destino previsto en esta ley, ni a aquellos efectos o instrumentos del delito que hayan sido embargados para la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias.

Artículo 1022. Decisión sobre el destino de los efectos intervenidos.

1. El tribunal acordará la inmediata destrucción de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que por decisión razonada no lo hubieran sido con anterioridad, o las muestras conservadas, así como cualquier sustancia tóxica, explosivo o efectos intervenidos de naturaleza peligrosa salvo que reglamentariamente deba dárseles otra utilidad.

2. También se acordará la destrucción de los efectos intervenidos en los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, salvo aquellos que sean de lícito comercio, a los que se dará el destino previsto legal o reglamentariamente.

3. Se ordenará a los servicios de intervención de armas, poniéndolas a su disposición, su destrucción o inutilización, salvo que reglamentariamente pueda dárseles otro destino.

4. Los efectos o instrumentos de lícita posesión o comercio que pertenezcan a terceros no implicados en el delito o que hayan resultado absueltos se les devolverán, salvo que existan razones legales que impidan su entrega. Si hubiera contienda sobre su titularidad, se otorgará a las personas afectadas un plazo para que acrediten el ejercicio de la acción civil y, transcurrido este sin haberla iniciado, se entregarán a quien tuviera la posesión o la titularidad en el momento de su intervención.

5. El tribunal podrá acordar la entrega a instituciones sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas de aquellos efectos lícitos cuya titularidad sea desconocida o cuyas personas titulares o poseedoras no los retiren, cuando no tengan un valor relevante o cuando su realización comporte mayores gastos que el producto que pudiera obtenerse de ellos.

En otro caso se procederá a su realización en la forma prevista en el artículo 460 y a su producto se le dará el destino previsto en dicho precepto y, en su defecto, se ingresará en el Tesoro público.

En todo lo referente a este tipo de efectos, el tribunal podrá solicitar la colaboración de la Oficina para la Recuperación y Gestión de Activos y encomendarle su realización.

Si los indicados efectos estuvieran deteriorados o carecieran de cualquier utilidad, podrá acordarse su destrucción.

6. El tribunal acordará la destrucción de las muestras biológicas obtenidas directamente de las personas investigadas, la víctima o terceras personas para contrastarlas con los vestigios

del delito, sin perjuicio del mantenimiento del registro de los perfiles genéticos obtenidos que deban constar en las bases de datos policiales con arreglo a su legislación.

Las muestras halladas en el lugar del delito, en el cuerpo o en las ropas de la víctima se conservarán hasta que se ejecute totalmente la sentencia condenatoria o hasta que se declare firme la prescripción de la pena impuesta.

Artículo 1023. Borrado de datos en los sistemas electrónicos e informáticos.

1. Salvo que se hubiera autorizado su utilización en otro procedimiento, el tribunal de ejecución ordenará el borrado y eliminación de las grabaciones originales que se mantengan en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la interceptación de las comunicaciones durante la investigación.

Se conservará, no obstante, una copia bajo la custodia del letrado de la Administración de Justicia del tribunal. Transcurridos cinco años desde la ejecución íntegra o de la prescripción de las penas impuestas, se acordará su destrucción mediante decreto.

2. El tribunal acordará también el borrado de todos los datos personales que permanezcan almacenados en sistemas electrónicos e informáticos y que fueron obtenidos a través de dispositivos técnicos o de localización personal u otros medios de investigación tecnológica, o por el volcado de dispositivos electrónicos intervenidos.

También se procederá al borrado de los datos almacenados en los sistemas electrónicos o informáticos policiales o judiciales incorporados por solicitud a entidades, instituciones u organismos públicos o privados durante la investigación del delito. La decisión no afectará a los registros originales de los que se obtuvieron dichos datos.

No obstante, la información tratada e incorporada al proceso se mantendrá en los soportes adecuados, bajo la custodia del letrado de la Administración de Justicia hasta que transcurran cinco años desde la ejecución íntegra o prescripción de las penas, momento en que se acordará su destrucción mediante decreto.

3. En caso de que la sentencia haya dispuesto el borrado al que se refieren los apartados anteriores, el Letrado de la Administración de Justicia acordará lo necesario para hacerlas efectivas, librando en su caso los despachos oportunos.

Disposición adicional primera. *Provisión de medios de apoyo.*

Las administraciones públicas competentes proveerán de los medios materiales y personales necesarios para la puesta en marcha del nuevo enjuiciamiento criminal, con especial atención a la necesaria ampliación y refuerzo de la plantilla del Ministerio Fiscal y de las oficinas fiscales.

A estos efectos y teniendo en cuenta la reorganización de la planta judicial derivada de la asunción de la investigación por el Ministerio Fiscal, se establecerá, antes de la entrada en vigor de esta ley, la redistribución de medios a la que pudiera haber lugar entre servicios de los Tribunales de Instancia y las oficinas fiscales, incluida la adaptación de los espacios físicos e infraestructuras, especialmente las relativas a los servicios de guardia.

Así mismo, en la previsión de plazas para el acceso a la Carrera Fiscal que se produzca en las convocatorias siguientes a la publicación de la presente ley, se tendrá en cuenta la reorganización del Ministerio Fiscal para asumir las funciones del nuevo proceso penal, con objeto de dotarle del número suficiente de integrantes que permita afrontar esa nueva estructura.

Disposición adicional segunda. *Comisión Nacional para el uso forense del ADN.*

Corresponderá a la Comisión Nacional para el uso forense del ADN la evaluación del cumplimiento por parte de los laboratorios facultados para contrastar perfiles genéticos en la investigación y persecución de delitos y la identificación de cadáveres de los estándares de calidad exigibles por la Entidad Nacional de Acreditación, así como la correcta participación en los controles periódicos a los que deban someterse, el establecimiento de criterios de coordinación entre ellos, la elaboración de los protocolos técnicos oficiales sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, la determinación de las condiciones de seguridad en su custodia y la fijación de todas aquellas medidas que garanticen la estricta confidencialidad y reserva de las muestras, los análisis y los datos que se obtengan de los mismos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

Disposición adicional tercera. *Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano administrativo al que corresponden las funciones de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal. Reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento.

Disposición adicional cuarta. *Comunicación de resoluciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina.*

“Los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales y el Ministerio Fiscal comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina cualquier resolución judicial o resolución del fiscal responsable de la investigación, de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Asimismo, comunicarán a dichos organismos oficiales las resoluciones judiciales firmes o decretos firmes de archivo, que pongan fin a los procedimientos penales. Dichas comunicaciones se realizarán, a los efectos previstos en los artículos 231, 232, 233 y 234 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en los artículos 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital”.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos incoados a partir de la entrada en vigor de la ley.*

Los procedimientos que se incoen una vez entrada en vigor la ley, aunque se refieran a hechos sucedidos con anterioridad, se regirán por la presente ley.

Si la causa estuviera sobreseída provisionalmente por falta de autor conocido, aportados indicios de la autoría de una persona que pudiera ser responsable de los mismos, se remitirá lo actuado a la Fiscalía competente para la incoación del procedimiento que corresponda.

Disposición transitoria segunda. *Procesos en fase de instrucción.*

Los procesos penales que se encuentren en instrucción al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley se continuarán sustanciando conforme a la legislación procesal anterior hasta el dictado del auto de conclusión del sumario o el de transformación a procedimiento abreviado y, en su caso, conclusión de las diligencias complementarias solicitadas por las acusaciones.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley, por motivos excepcionales y justificados, no se hubiese finalizado la instrucción de las causas pendientes, se continuará su tramitación, en el estado en que se halle, por la fiscalía competente siendo de aplicación las disposiciones de esta ley.

Para el caso de que antes del transcurso del plazo máximo de un año se hubiera dictado auto de transformación a procedimiento abreviado, continuará tramitándose la causa conforme a la legislación anterior si se hubieren solicitado diligencias complementarias, hasta su finalización.

Asimismo, continuará la tramitación por el procedimiento ordinario si la Audiencia Provincial revocara el auto de conclusión y ordenará la práctica de diligencias.

Concluida la instrucción mediante la ratificación del auto de conclusión del sumario o por auto de transformación a procedimiento abreviado y, en su caso, tras la finalización de las diligencias complementarias solicitadas y declaradas pertinentes, las actuaciones se remitirán a la Fiscalía competente para la continuación por los trámites de la fase intermedia de la vigente ley.

No obstante, en todos los casos anteriores, serán aplicables las disposiciones de la presente ley contenidas en el Título IV del Libro I, sobre formas especiales de terminación del procedimiento penal, ya sea por conformidad o por razones de oportunidad, así como las disposiciones sobre justicia restaurativa.

Disposición transitoria tercera. *Procesos en primera instancia.*

Los procesos penales en los que se hubiera iniciado el trámite de calificación con arreglo a la legislación derogada finalizarán la fase intermedia con arreglo a dicha legislación. Una vez concluida la fase intermedia, en el caso del procedimiento abreviado, se remitirán al órgano competente para el enjuiciamiento.

Finalizada la fase intermedia, la preparación del juicio oral y los trámites posteriores se regirán por las disposiciones de la presente ley. En tal caso, podrá impugnarse la licitud de los medios de prueba ante el órgano de enjuiciamiento en la vista previa prevista en la ley.

Se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley los recursos de apelación o casación que se interpongan contra sentencias dictadas con arreglo a la legislación derogada.

Se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley el juicio de revisión, la anulación de las sentencias dictadas en ausencia y la revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o declaración de inconstitucionalidad, en procesos tramitados con arreglo a la legislación derogada.

Disposición transitoria cuarta. *Competencia de los órganos judiciales en primera instancia.*

Mientras no se constituya la planta judicial conforme a las previsiones de la presente ley, las Audiencias Provinciales continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos tramitados con arreglo a la legislación anterior hasta su finalización. Asimismo, conocerán del enjuiciamiento de los delitos graves cuya competencia, conforme a la nueva legislación, corresponda al Tribunal de Instancia como órgano colegiado, y de los delitos competencia del Tribunal del Jurado.



Disposición transitoria quinta. *Procesos en segunda instancia.*

Los procesos penales que se encuentren en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de esta ley, se sustanciarán en esa instancia con arreglo a la ley anterior y, a partir de la sentencia, se aplicará, a todos los efectos, la presente ley.

Las Audiencias Provinciales continuarán la tramitación de los recursos de su competencia hasta su definitiva resolución. Mientras no se constituya la planta judicial adecuada a las previsiones de la presente ley, conocerán asimismo de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Instancia como órgano unipersonal y de los recursos de reforma previstos en la presente ley, así como de los recursos de apelación previstos para las resoluciones dictadas durante la fase de ejecución.

Disposición transitoria sexta. *Asuntos en casación u otro medio de impugnación.*

Los asuntos pendientes de recurso de casación u otro medio de impugnación a la entrada en vigor de la presente ley seguirán sustanciándose y se decidirán conforme a la legislación procesal anterior.

Disposición transitoria séptima. *Ejecución.*

Las ejecutorias que se incoen a partir de la entrada en vigor de la presente ley se registrarán íntegramente por las disposiciones establecidas en esta ley.

Las ejecutorias incoadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y no archivadas definitivamente se seguirán tramitando con las mismas partes personadas, pero aplicando las normas procedimentales de la presente ley, respecto de aquellas cuestiones cuya ejecución no esté finalizada, hasta su conclusión definitiva.

Disposición transitoria octava. *Medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares que se soliciten, tras la entrada en vigor de esta ley, en los procesos iniciados antes de su vigencia se registrarán por lo dispuesto en la presente ley.
2. Las medidas cautelares ya adoptadas antes de entrar en vigor esta ley se revisarán para su modificación con arreglo a la presente ley.

Disposición transitoria novena. *Duración del mandato del Fiscal General del Estado.*

Quien desempeñe las funciones de Fiscal General del Estado a la entrada en vigor de la presente ley continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo que restare de la duración de

su mandato desde su nombramiento hasta completar el plazo de cinco años señalado en la presente ley o cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo treinta y uno, apartado uno, de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan los artículos 1 a 823 bis; 834 al 999; disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, octava y novena y disposición final de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

El Título VI del Libro IV, sobre el procedimiento de extradición estará vigente hasta la entrada en vigor de la regulación dicho procedimiento en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva.

2. Se derogan los artículos 472 y 473 del Código de Justicia Militar incorporados a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la Ley de 10 de septiembre de 1931.

3. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley orgánica y, en particular, las siguientes:

- a) Artículo único de la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre de 1983, que modificó los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Artículo primero de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988, que introdujo los artículos 384 bis, 520 bis y dio nueva redacción al artículo 553.
- c) Artículo segundo de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, que modificó el artículo 579.
- d) Artículo único de la Ley Orgánica 12/1991, de 10 de julio de 1991, que modificó los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 702 y 703.
- e) Apartado 6 de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, que modificó el artículo 539.
- f) Apartado 3 (modificó el artículo 846 bis b)); apartado 4 (modificó el artículo 846 bis f)) y apartado 5 (modificó el artículo 847 b)) del artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre.
- g) Artículo tercero de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio de 1999, que modifica los artículos 13, 103, 104, 109, 455, 713.

- h) Artículo único de la Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio de 2002, que introdujo el artículo 118 bis.
- i) Artículo tercero de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo de 2003, que modificó el artículo 110.
- j) Artículo primero (modificó los artículos 502, 505, 506, 507 y 511); artículo segundo (modificó los artículos 529 y 530) y artículo cuarto (modificó los artículos 306, 325 y 797) de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre.
- k) Apartado primero b) (modificó el artículo 326); apartado primero c) (modificó el artículo 363); apartado primero d) (modificó el artículo 503); apartados primero e) y f) (modificó el artículo 504); apartado primero g) (modificó el artículo 508); apartado primero h) (modificó el artículo 509); apartado primero i) (modificó el artículo 510); apartado primero j) (modificó el artículo 544 bis); apartado primero k) (modificó el artículo 801); apartado tercero (modificó la Disposición adicional primera e introdujo la Disposición adicional segunda); apartado cuarto (introdujo la Disposición adicional tercera) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003.
- l) Artículo 53 (modificó el artículo 160); artículo 54 (introdujo el artículo 797 bis); artículo 55 (modificó el artículo 789); artículo 56 (modificó el artículo 962); artículo 58 (modificó el artículo 14); artículo 59 (introdujo el artículo 15 bis); artículo 60 (introdujo artículo 17 bis); Disposición adicional duodécima (introdujo la Disposición adicional cuarta) de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.
- m) Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, que modificó los artículos 433, 448, 707, 731 bis.
- n) Disposición final primera de la Ley 18/2006, de 5 de junio de 2006, que modificó el artículo 338 y añade el capítulo II bis al título V del libro II.
- o) Ley 13/2009, de 3 de noviembre, deja sin efecto los artículos 601 a 610; el capítulo IV del título II del libro V, modifica determinados preceptos y añade los artículos 144.bis, el capítulo II al título X y 367 ter, con efectos de 4 de mayo de 2010.
- p) Apartados uno (modificó el artículo 263 bis); dos (modificó el artículo 282 bis) y cuatro (modificó el artículo 796) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010.

- q) Artículo único de la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, que deroga el artículo 86.ter.2.g) y modifica los artículos 73.1, 85.5 y 86 ter.1 y 3.
- r) Artículo único de la Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio que deroga el artículo 86 y modifica los artículos 2,100, 445 y 521, con efectos desde el 22 de julio de 2014.
- s) Artículo único de la Ley Orgánica 12/2011, de 22 de septiembre, que modifica los artículos 351.f), 356.f) y apartados 6, 7 y 8 de la disposición transitoria octava.
- t) Artículo único de la Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril que suspendió, con los efectos indicados, la vigencia del artículo 112 y del inciso indicado del artículo 114.
- u) Disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- v) Disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.
- w) El artículo 1 y el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- x) El artículo único de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
- y) La disposición final duodécima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- z) La disposición final primera de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- aa) El artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- bb) El artículo único de la Ley 2/2020, de 27 de julio, que modifica el artículo 324.
- cc) Disposición final primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que modifica la disposición adicional quinta.

- dd) Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que modifica los artículos 109 bis, 110, 261, 416.1, 433, 448, 449 bis, 449 ter, 544 ter, 703 bis, 707, 730, 777 y 788.
- ee) Disposición final primera de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que modifica los artículos 134, 112, 544 bis, 681.3 y 709.
- ff) Disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que modifica el artículo 14.3.
- gg) Artículo 223 del Real Decreto ley 5/2023, de 28 de junio, modifica los artículos 746, 855, 858, 882 y 889.
- hh) Artículo 101 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre por el que se modifican los artículos 109, 252, 265, 266, 512, 514, 643 743 y 954 y se añade el Título XIV del Libro I, con el artículo 258 bis.
- ii) Disposición final 11.2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto modifica el artículo 681.3, en la redacción dada por la disposición final 1.4 de la LO 10/2022, de 6 de septiembre.
- jj) Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa, por la que se modifica el artículo 495.
- kk) Artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que modifica 14, 266, 512, 655, 688, 701, 771, 776, 785, 786, 787, 786 bis, se añade 787 ter, 795, 802, se añade 988 bis, 989 y disposición adicional octava y novena.
- ll) Se deroga la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial para la progresiva adaptación de los Tribunales a lo establecido en la presente ley. Asimismo, procederá a adaptar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para su desarrollo.

El proceso de implantación se realizará escalonadamente, por fases y de forma coordinada con el Consejo General del Poder Judicial, así como, en su caso, con las comunidades autónomas afectadas.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo tercero, que queda redactado como sigue:

«Artículo tercero.

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.
3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.
4. Dirigir el procedimiento de investigación e intervenir en el proceso penal con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 5/2020, de 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y el presente Estatuto.
5. Acordar y practicar cualesquiera diligencias y medidas previstas por el ordenamiento jurídico que no precisen autorización judicial.
6. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
7. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

8. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, a personas con discapacidad o a personas mayores que carezcan de los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica que pudieran precisar.

9. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

10. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público o social.

11. Velar por la protección legal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

12. Intervenir en los procesos judiciales de amparo, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en las Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

13. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

14. Ejercer en materia de responsabilidad penal y de protección de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

15. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

16. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, el Derecho europeo, tratados y convenios internacionales.

17. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.»

Dos. Se modifica el artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarto.

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Uno. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

Dos. Interesar la notificación de cualquier resolución de la Fiscalía Europea en asuntos en que esta haya intervenido, debiendo colaborar con aquella en las investigaciones que asuma, cuando sea requerido para ello.

Tres. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, o de internamiento de cualquier clase, así como aquellos de carácter residencial, sociosanitario o psiquiátrico de personas menores, mayores con discapacidad o precisadas de apoyo a la capacidad, en su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y residentes y recabar cuanta información estime conveniente en garantía de la efectividad de sus derechos.

Cuatro. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

Cinco. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

Seis. Transmitir a los medios de comunicación la información imprescindible sobre el curso del procedimiento de investigación e informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

Siete. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo cuarto bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cuarto bis.

Uno. La dirección del procedimiento de investigación corresponderá al Fiscal que sea designado por el Fiscal Jefe como responsable del mismo a través de un sistema de reparto objetivo, equitativo y público, aprobado previa audiencia de la Junta de Fiscalía y en el que se tendrán en cuenta, de forma principal, criterios de cualificación jurídica y especialización.

Al margen de los supuestos previstos en los artículos veintitrés y veintiséis, la designación de un Fiscal como responsable de la investigación no impedirá que otros Fiscales de la plantilla puedan suplir a aquel en la realización de concretas actuaciones, por necesidades del servicio, con arreglo a las instrucciones generales dictadas por los órganos competentes del Ministerio Fiscal.

Dos. La dirección del procedimiento de investigación podrá atribuirse a un equipo integrado por dos o más Fiscales cuando por la complejidad o especiales circunstancias de un asunto resulte aconsejable la intervención de varios Fiscales, especialmente si pertenecen a distintas secciones.

El funcionamiento de los equipos de investigación se ajustará a lo previsto en el decreto de constitución y designación elaborado por la jefatura respectiva, que siempre deberá prever la forma de resolución de posibles discrepancias.

Si uno o más fiscales del equipo no pertenecieran a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia competente, corresponderá esta competencia al superior jerárquico común.

Tres. El Fiscal o Fiscales responsables de una investigación quedarán debidamente identificados.»

Cuatro. Se modifica el artículo quinto, que queda redactado como sigue:

«Artículo quinto.

Uno. Concluido el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal podrá realizar, por sí mismo o con el auxilio de la Policía Judicial, aquellas diligencias extraprocesales que la Ley le autorice a practicar sin autorización judicial y que, siendo necesarias para fundamentar su postura procesal, puedan aportarse al inicio del acto de juicio oral.

Dos. También podrá el Fiscal incoar diligencias preparatorias encaminadas a facilitar el ejercicio de las funciones no penales que el ordenamiento jurídico le atribuye, y expedientes gubernativos, destinados a cuestiones de organización interna del Ministerio Fiscal y de la vida administrativa de los Fiscales, todo ello sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en materia disciplinaria.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.»

Cinco. Se introduce un nuevo Capítulo II bis en el Título I, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II BIS

De la dirección de la Policía Judicial

Artículo quinto bis.

Uno. La Policía Judicial desarrollará, bajo la dependencia funcional directa del Ministerio Fiscal, las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de sus responsables, o de prestación de auxilio judicial previsto en el artículo 3.16 de esta ley, con arreglo a lo establecido en la Constitución española, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la presente Ley.

Dos. Los funcionarios de la Policía Judicial estarán obligados a dar cuenta del inicio y evolución de las investigaciones y rendirán cumplida cuenta de las mismas al Ministerio Fiscal con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el presente Estatuto y las circulares e instrucciones dictadas por el Fiscal General del Estado.

Tres. Las unidades de Policía Judicial practicarán las diligencias de investigación cuya realización les haya sido ordenada por el Ministerio Fiscal con arreglo a las instrucciones impartidas por este.

En el marco de la investigación penal, las instrucciones generales que se impartan a la Policía Judicial tendrán por objeto establecer reglas, métodos y procedimientos de obligado cumplimiento en la actividad de la Policía Judicial, así como la fijación de líneas de investigación eficaces.

Las instrucciones de carácter técnico que obtuvieren de sus superiores policiales en ningún caso podrán contradecir aquellas instrucciones generales o particulares impartidas por el Ministerio Fiscal una vez que haya asumido la dirección de la investigación.

Cuatro. Se adscribirán a las Fiscalías aquellas unidades de Policía Judicial que sean necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cuantos expertos sean precisos para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.

Artículo quinto ter.

Uno. El Fiscal General del Estado podrá impartir, por conducto del Ministerio del Interior y, en su caso, de los organismos encargados de la dirección de las Policías autonómicas, cuantas instrucciones generales estime oportunas para el mejor funcionamiento de la justicia.

Dos. Las jefaturas de las Fiscalías territoriales y especiales únicamente podrán dictar instrucciones generales en el ámbito competencial de las Fiscalías que dirigen. Previamente deberán recabar la autorización del Fiscal General del Estado.

Tres. En la elaboración de estas directrices se seguirá el procedimiento regulado por el presente Estatuto para la aprobación de las instrucciones generales a los miembros del Ministerio Fiscal.

Artículo quinto quater.

Uno. En la investigación de los delitos la Policía Judicial se atenderá, una vez iniciado el procedimiento de investigación, a las órdenes e instrucciones particulares que reciban del Fiscal responsable de la investigación o del que le sustituya con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, así como a las circulares o instrucciones generales del Fiscal General del Estado o de las jefaturas competentes.

Mediante relación periódica, la policía informará al fiscal de las denuncias recibidas y de las investigaciones realizadas. En estos casos, el Fiscal Jefe o aquel en quien delegue podrá dirigir a la Policía Judicial instrucciones particulares y específicas.

Dos. Finalizado el procedimiento de investigación, la Policía Judicial vendrá igualmente obligada a cumplir las órdenes e instrucciones particulares que reciban del Fiscal responsable del asunto.

Tres. Las instrucciones particulares se formularán por escrito y se impartirán al jefe de la unidad de Policía Judicial.

En caso de urgencia o cuando la naturaleza de la actuación lo aconseje, el Fiscal podrá impartir la orden directamente a quien haya de ejecutarla y, si fuera necesario, podrá hacerlo verbalmente. De estas instrucciones se dejará la debida constancia documental a la mayor brevedad.

Artículo quinto quinquies.

En defecto de unidades de Policía Judicial o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, y siempre con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, el Ministerio Fiscal podrá instar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través de los órganos competentes de los que dependen, para la práctica de concretas diligencias de investigación que sean acordadas en el curso del procedimiento de investigación o en otro momento procesal.

En la investigación de los delitos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad vendrán igualmente obligadas a observar las instrucciones generales impartidas a la Policía Judicial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo quinto sexies.

Uno. Quienes ejerzan funciones de Policía Judicial guardarán rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que obtengan a través de las mismas.

Dos. Una vez declarado el secreto de la investigación, el Fiscal podrá acordar que los funcionarios policiales mantengan un deber absoluto de reserva sobre la existencia, curso y contenido de la investigación. En tales casos, las comunicaciones necesarias a los superiores policiales, a fin de proceder a la ordenación de los servicios, control y provisión de medios, serán directamente realizadas por el Fiscal al jefe de la unidad policial.

Artículo quinto septies.

La elaboración de los atestados policiales y de las relaciones periódicas policiales y su traslado al Ministerio Fiscal se realizará, en todo aquello que no esté expresamente contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal General del Estado o, en su defecto, por los Fiscales Jefes.»

Seis. Se introduce un nuevo Capítulo II ter en el Título I, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II TER

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en actos y procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal

Artículo quinto octies.

Uno. Corresponde al Fiscal mantener el orden en los actos que dirija, a cuyo efecto acordará lo que proceda, así como amparar en sus derechos a los presentes.

Dos. Los que perturbaren cualquier acto dirigido por el Ministerio Fiscal, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideración debida al Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, resto del personal al servicio de la Administración de Justicia o a cualquier persona que participare en el acto, serán amonestados por quien lo presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la oficina fiscal, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Tres. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente para los delitos leves.

La imposición de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia de la persona interesada.

Cuatro. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como parte o representándola, faltaren de palabra, obra o por escrito al respeto y consideración debida a fiscales, abogados, procuradores, resto del personal al servicio de la Administración de Justicia o a cualquier persona que participare en el acto, cuando sus actos no constituyan delito.

Cinco. Cuando los hechos llegaren a constituir delito, se procederá en su caso a la detención en el acto, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y puesta a disposición judicial.

Seis. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo quinto decies, undecies y duodecies de la presente ley.

Artículo quinto nonies.

Uno. En el acta se hará constar el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, proporcione la persona sancionada y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

Dos. El decreto de imposición de sanción podrá ser impugnado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo quinto decies.

Uno. En el caso de que los abogados y procuradores que intervengan en los procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal incumplan las obligaciones que les impone la ley, podrán ser

corregidos conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, siempre que el hecho no constituya delito.

Dos. Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación en cualesquiera de los procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal:

- a) Cuando oralmente, por escrito o por obra faltaren al respeto debido a los fiscales, abogados o cualquier persona que intervenga en el proceso.
- b) Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren reiteradamente a quien presida el acto.
- c) Cuando no comparecieren ante la Fiscalía sin causa justificada una vez citados en forma.
- d) Cuando renunciaren injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un procedimiento, dentro de los siete días anteriores a la celebración del acto en que su presencia resulte obligada.

Artículo quinto undecies.

Uno. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente para los delitos leves.

Dos. La imposición de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia de la persona interesada.

Tres. La corrección se impondrá por el Fiscal director o responsable del procedimiento.

Cuatro. La corrección podrá imponerse en el mismo procedimiento en el que se haya producido o en procedimiento aparte. En todo caso, se dejará constancia del hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones de la persona implicada y el acuerdo adoptado por el Fiscal.

Artículo quinto duodecies.

El decreto de imposición de sanción podrá ser impugnado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Siete. Se modifica el artículo octavo, que queda redactado como sigue:

«Artículo octavo.

Uno. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado la realización de las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

El Fiscal General del Estado resolverá con plena autonomía lo procedente.

En ningún caso podrá el Gobierno dirigir órdenes, instrucciones o indicaciones ni interesar que el Ministerio Fiscal promueva actuación alguna en referencia a un procedimiento concreto o se abstenga de proseguir tal procedimiento o de llevar a cabo determinada actuación en el mismo.

Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará de forma escrita y por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado conferirá traslado de dicha comunicación a la Junta de Fiscales de Sala y, tras oírla, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada.

Todas las comunicaciones entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal serán publicadas y debidamente registradas en el soporte que se determine reglamentariamente.

Tres. El Fiscal General del Estado y los demás miembros del Ministerio Fiscal no solicitarán ni aceptarán órdenes, instrucciones ni indicaciones de ninguna persona, institución, órgano u organismo ajeno al Ministerio Fiscal en el desempeño de sus obligaciones con arreglo al presente Estatuto.

Todos los poderes públicos respetarán la independencia del Ministerio Fiscal y no intentarán influir en ella en el ejercicio de sus funciones.»

Ocho. Se modifica el artículo noveno, que queda redactado como sigue:

«Artículo noveno.

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor

eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial. En todo caso, la citada memoria será presentada por el Fiscal General del Estado a las Cortes Generales en el período ordinario de sesiones más próximo a su presentación pública.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.

En ningún caso podrá informar al Gobierno de los concretos procedimientos de que conozca.»

Nueve. Se modifica el artículo diez, que queda redactado como sigue:

«Artículo diez.

Uno. El Fiscal General del Estado colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido, salvo que vengan referidos a procedimientos en los que intervenga o haya intervenido el Ministerio Fiscal.

Las Cortes Generales se comunicarán con el Fiscal General del Estado a través de los Presidentes de las Cámaras.

Dos. Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser llamados a comparecer ante las Cortes Generales o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para informar de procedimientos en los que intervengan o hayan intervenido. En cualquier otro caso, la comparecencia precisará de la previa autorización del Fiscal General del Estado.»

Diez. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once.

Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán por escrito, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, el Fiscal Superior dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud y, de estimarlo oportuno, el Fiscal General lo hará al Gobierno de la Nación.

En ningún caso podrán los Gobiernos de las Comunidades Autónomas interesar que el Ministerio Fiscal promueva actuación alguna en referencia a un procedimiento concreto o se abstenga de proseguir tal procedimiento o de llevar a cabo determinadas actuaciones en el mismo.

Todas las comunicaciones entre los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministerio Fiscal serán publicadas y debidamente registradas en el soporte que se determine reglamentariamente.

Dos. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

Tres. Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado.»

Once. Se modifica el artículo doce, que queda redactado como sigue:

«Artículo doce.

Son órganos del Ministerio Fiscal:

- a) El Fiscal General del Estado.
- b) El Consejo Fiscal.
- c) La Junta de Fiscales de Sala Jefes de Sección.

- d) La Junta de Fiscales de Sala en Pleno.
- e) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- f) La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- g) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- h) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- i) Las Fiscalías Especiales.
- j) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- k) La Fiscalía Jurídico Militar.
- l) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- m) Las Fiscalías Provinciales.
- n) Las Fiscalías de Área.
- o) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.
- p) El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria.»

Doce. Se modifica el artículo trece, que queda redactado como sigue:

«Artículo trece.

Uno. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de resolver mediante decreto motivado los ascensos de acuerdo con las plazas vacantes y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal y oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.

Dos. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por un Teniente Fiscal Inspector y los inspectores fiscales que se determine en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan. En todo caso, corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.

En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, que se regulará reglamentariamente, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad, entre otras, de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las propuestas pertinentes respecto de nombramientos de cargos discrecionales en la carrera fiscal.

Tres. La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán las tareas o funciones que le sean atribuidas o delegadas por el Fiscal General del Estado con el fin de auxiliarle en el ejercicio del cargo, incluida la realización de los trabajos preparatorios, estudios e investigaciones que se le encomienden por aquél para la elaboración de la doctrina, la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado o para asistirle en el ejercicio de cualquiera de sus cometidos, así como en la comunicación con los restantes miembros del Ministerio Fiscal o con terceros.

Asimismo, la Secretaría Técnica asistirá al Fiscal General del Estado en la planificación de la formación inicial y continuada de la carrera fiscal, cuya ejecución le corresponderá al Centro de Estudios Jurídicos.

Cuatro. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

- a) Representación institucional y relaciones con los poderes públicos.
- b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano.
- c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación.

d) En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.

Cinco. Los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado contarán con los fiscales adscritos que se determinen en plantilla.

El régimen de designación y cese de estos Fiscales de Sala será el previsto en los artículos treinta y seis y cuarenta y uno de este Estatuto.

El régimen de designación y cese de los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala será el previsto en el apartado tres del artículo treinta y seis.»

Trece. Se modifica el artículo catorce, que queda redactado como sigue:

«Artículo catorce.

Uno. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías.

Todas las personas que integren el Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Jefe Inspector, se elegirán por un período de cuatro años, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los vocales electos, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

La elección de los vocales del Consejo Fiscal se llevará a cabo por todas las personas que integren la carrera fiscal en activo, mediante voto personal, igual, directo y secreto. Cada candidatura no podrá proponer más de cinco personas.

Dos. En el seno del Consejo Fiscal habrá de integrarse una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Tres. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Los vocales electos del Consejo Fiscal, mientras permanezcan en tal condición, no podrán ser elegidos para desempeñar cargos de carácter discrecional en la carrera fiscal, salvo que la elección lo fuere para una renovación en el cargo que ostentaren.

Cuatro. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

La asistencia a los Plenos del Consejo Fiscal será obligatoria para todos sus componentes, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal General del Estado.

Cinco. Corresponde al Consejo Fiscal asesorar al Fiscal General del Estado en las siguientes materias:

- a) Ascensos de los miembros de la carrera fiscal.
- b) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los cargos discrecionales.
- c) Planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal.
- d) Planes anuales de la Inspección Fiscal.
- e) Cualesquiera otras que el Fiscal General del Estado le someta.

Seis. Igualmente, corresponde al Consejo Fiscal:

- a) Proponer al Fiscal General del Estado las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
- b) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.
- c) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.
- d) Resolver las solicitudes de amparo que formulen los Fiscales que, en el ejercicio de sus funciones, se consideren perturbados en su autonomía por actos realizados por personas o instituciones ajenas al Ministerio Fiscal.
- e) Elaborar y actualizar los principios éticos de la carrera fiscal.

f) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito de los Fiscales que sean de su competencia.

g) Ser oído en los supuestos de remoción de Fiscales que ocupen cargos directivos y de responsabilidad.»

Catorce. Se modifica el artículo quince, que queda redactado como sigue

«Artículo quince

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de Sala. Actuará como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo veinticinco y veintisiete de este Estatuto.»

Quince. Se modifica el artículo diecinueve, que queda redactado como sigue:

«Artículo diecinueve.

Uno. La Fiscalía de la Audiencia Nacional es competente para conocer de los asuntos que correspondan a dicho órgano judicial, con excepción de los que resulten atribuidos a otra Fiscalía Especial de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

Dos. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Tres. La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir los procedimientos de investigación e intervenir directamente en todos los procesos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de las Secciones de Instrucción del Tribunal Central de Instancia conforme a los artículos 65 y 95 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Intervenir directamente en los procesos penales respecto de aquellos hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior.

c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. Las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.

d) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la suspensión de la pena privativa de libertad, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

Cuatro. La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada dirigirá el procedimiento de investigación, intervendrá directamente en los procedimientos penales y podrá practicar las diligencias extraprocesales a las que se refiere el artículo quinto del presente Estatuto, siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con:

a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.

b) Delitos de prevaricación.

c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.

d) Malversación de caudales públicos.

e) Fraudes y exacciones ilegales.

f) Delitos de tráfico de influencias.

g) Delitos de cohecho.

h) Negociación prohibida a los funcionarios.

i) Defraudaciones.

j) Insolvencias punibles.

k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.

l) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.

m) Delitos societarios.

n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.

ñ) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.

o) Delitos de corrupción en el sector privado.

p) Delitos conexos con los anteriores.

q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Cinco. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de las Instrucciones que con carácter general pueda impartir el Fiscal General del Estado, el Decreto de nombramiento concretará las funciones y el ámbito de actuación de los Fiscales Delegados, especificando su grado de dedicación a los asuntos competencia de la Fiscalía Especial. En todo caso los Fiscales Delegados deberán informar de los asuntos de los que conozcan en su calidad de tales al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

Seis. Para su adecuado funcionamiento, se podrán adscribir a las Fiscalías Especiales unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.»

Dieciséis. Se modifica el artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinte.

Uno. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir el procedimiento de investigación, intervenir directamente en los procedimientos penales y practicar las diligencias extraprocesales a las que se refiere el artículo quinto del presente Estatuto en aquellos asuntos de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género y de violencia sexual comprendidos en el artículo 89.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 89.6 y 7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género y violencia sexual, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género y violencia sexual.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

Dos. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir el procedimiento de investigación, intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en los procedimientos penales y practicar las diligencias extraprocesales reguladas en el artículo quinto del presente Estatuto Orgánico en aquellos asuntos de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.
- b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente.
- d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los Fiscales integrantes de las secciones especializadas.
- e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

Tres. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio y discriminación, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir el procedimiento de investigación, intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en los procedimientos penales y practicar las diligencias extraprocesales reguladas en el artículo quinto del presente Estatuto Orgánico en aquellos asuntos de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos cometidos por la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social, según su edad,

raza, sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, ideología, afiliación política, discapacidad o situación socioeconómica.

b) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra los delitos de odio, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

c) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de delitos de odio y discriminación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

d) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de delitos de odio y discriminación.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional y actuará en coordinación con las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.

Cuatro. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática, con la categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las fiscalías correspondientes.

b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por delegación de aquella, en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.

c) Dirigir el procedimiento de investigación, intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en los procedimientos penales y practicar las diligencias extraprocesales reguladas en el artículo quinto del presente Estatuto Orgánico en aquellos asuntos de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.

d) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de la misma, y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.

f) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de esta, y relacionarse con los Agentes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias derivados de sus resoluciones. Asimismo, será el cauce de coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Constitucional y las unidades especializadas en materia de memoria democrática y derechos humanos.

g) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.

Cinco. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas. Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.

Seis. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación con el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el Fiscal General del Estado. La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

Siete. En la Fiscalía General del Estado existirá una Unidad de Cooperación Internacional que, además de otras funciones propias, asistirá al Fiscal General del Estado en las siguientes materias:

- a) Organización y soporte de la representación institucional del Ministerio Fiscal en el ámbito internacional y en el marco de las directrices de política exterior.
- b) Coordinación, asistencia y apoyo a las actividades de cooperación internacional a través de la red de Fiscales de cooperación internacional.
- c) Coordinación con Eurojust y otros órganos internacionales dedicados a la cooperación internacional.
- d) Coordinación y control de la participación del Ministerio Fiscal en otras actividades de cooperación internacional.
- e) Evaluación de la participación del Ministerio Fiscal en los programas y actividades de cooperación internacional.»

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo veintiuno bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiuno bis.

Uno. La Fiscalía Europea informará al Ministerio Fiscal, a la mayor brevedad, de toda decisión de ejercer o no su competencia iniciando una investigación, en cualquier momento del procedimiento.

Dos. Las comunicaciones entre la Fiscalía Europea y el Ministerio Fiscal relativas a la iniciación, avocación, remisión o transferencia de un procedimiento penal se vehicularán por conducto de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General del Estado podrá desempeñar por sí mismo esta tarea o designar a un Fiscal como responsable de la interlocución con la Fiscalía Europea.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo veintiuno ter, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiuno ter.

Uno. En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones a las que se refiere el artículo 25.6 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, decidirá definitivamente la persona titular de la Fiscalía General del

Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, en los términos previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Al objeto de resolver la discrepancia en los supuestos de avocación, el Fiscal General del Estado recabará previamente un informe de los fiscales responsables de la investigación.

Dos. Cuando el Fiscal General del Estado tenga conocimiento de la incoación de un procedimiento de investigación por la Fiscalía Europea sobre hechos para los que, a su juicio, carece de competencia, lo comunicará a la Fiscalía Europea, instando la devolución de la competencia al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017.

En caso de que la Fiscalía Europea no atendiera la petición en un plazo de cinco días, el Fiscal General del Estado, a la vista de las razones alegadas por la Fiscalía Europea y tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, podrá declarar la falta de competencia de la Fiscalía Europea para conocer del asunto y exigir la devolución de la competencia al Ministerio Fiscal.»

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo veintidós bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintidós bis.

Uno. La investigación de los delitos corresponderá a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de esta Ley.

A estos efectos, la decisión judicial firme sobre la competencia para conocer de un asunto determinará su asignación a la Fiscalía adscrita al órgano judicial declarado competente.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cualquier órgano o miembro del Ministerio Fiscal podrá hacerse cargo de un procedimiento de investigación y de un procedimiento judicial, desde su inicio o en cualquier momento posterior, mediante designación motivada del Fiscal General del Estado, conforme a lo previsto en el art. 26.2 de este Estatuto.

Tres. Las partes del procedimiento no podrán impugnar la designación del órgano o del Fiscal o Fiscales responsables de la investigación, sin perjuicio de la concurrencia de causas de abstención o recusación en los términos previstos en el Estatuto.

Cuatro. Cualquier discrepancia sobre la competencia para conocer de una investigación que, tras una primera comunicación, se produzca entre dos Fiscalías cuyos Fiscales Jefes no ostenten relación de subordinación jerárquica será resuelta por el superior jerárquico común.

Cuando la discrepancia se produzca entre Fiscalías cuyos Fiscales Jefes ostenten relación de subordinación, prevalecerá el criterio del superior jerárquico.

Las discrepancias que se produzcan entre Fiscalías cuya jefatura corresponda a Fiscales de Sala del Tribunal Supremo se resolverán por el Fiscal General del Estado. Idéntico tratamiento se ofrecerá a las discrepancias que se produzcan entre las Fiscalías de Área, las Provinciales y las de las Comunidades Autónomas y otras Fiscalías cuya jefatura corresponda a Fiscales de Sala, a excepción de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo Teniente Fiscal será considerado a todos los efectos superior jerárquico.»

Veinte. Se modifica el artículo veintitrés, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintitrés.

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos y actuarán siempre en representación de la Institución. En cualquier momento de la actividad que un Fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato avocar para sí el asunto o designar a otro Fiscal para que lo despache.

La sustitución por otro Fiscal de la misma plantilla será acordada por decreto motivado y, al margen de lo previsto en los artículos cuatro bis y veintiséis del presente Estatuto Orgánico y de los supuestos de abstención y recusación, solo podrá decretarse cuando venga justificada por razones de especialización o cualificación jurídica. Si existe discrepancia, resolverá el superior jerárquico común a ambos.

La sustitución será comunicada en todo caso al Consejo Fiscal, que podrá expresar su parecer.»

Veintiuno. Se modifica el artículo veinticuatro, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinticuatro.

Uno. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las Juntas de las Fiscalías especiales podrán ser convocados sus Fiscales Delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se

produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

Dos. Con la finalidad prevista en el número anterior, los Fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala Jefe respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala, según el ámbito propio de sus respectivas funciones.

Aquellas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura estuviera integrada por más de un Fiscal de Sala podrán celebrar juntas que agrupen a los Fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección. Sin embargo, los asuntos de especial trascendencia o complejidad y aquellos que afecten a la unidad de criterio habrán de ser debatidos en Junta de Sección que será presidida por el Fiscal de Sala Jefe más antiguo. A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, bastará que la discrepancia respecto del criterio de la mayoría sea provocada por el parecer de uno solo de los Fiscales de Sala Jefes que integran la sección.

Con el fin de dar cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y para el tratamiento de aquellas cuestiones que pudieran afectar a la organización de los diferentes servicios de carácter general, los Fiscales celebrarán Junta de Fiscales del Tribunal Supremo. Estas juntas serán presididas por el Fiscal General del Estado, que podrá ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Tres. Sin perjuicio de las Juntas de Fiscales previstas en el apartado Uno de este artículo, los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar las juntas de coordinación previstas en el artículo Veintidós. Diez, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.

Cuatro. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz, pero sin voto, cuando sean convocados por el Fiscal Jefe.»

Veintidós. Se modifica el artículo veinticinco, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinticinco.

Uno. Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer.

Las comunicaciones a que se refiere este apartado se harán por escrito y a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo caso se dará ulterior traslado escrito al referido superior jerárquico en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas

Dos. El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones de carácter general.

También podrá, a fin de garantizar la efectiva realización de los principios de unidad de actuación y de legalidad, impartir instrucciones particulares referidas a asuntos específicos siempre que a las mismas no se opusieran el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de Sala Jefe de la Sección de la Fiscalía del Tribunal Supremo competente por razón de la materia, tras la oportuna audiencia previa.

En caso de existir varios Jefes de Sección en la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Fiscal General del Estado únicamente recabará el parecer del más antiguo en el escalafón.

Las órdenes e instrucciones particulares a que se refieren este apartado se impartirán por escrito y a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo caso se dará ulterior traslado escrito al referido superior jerárquico en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Tres. En aquellos supuestos en los que tanto el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo como el Fiscal de Sala Jefe de la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo se opusieran a la emisión de la instrucción particular, el Fiscal General del Estado podrá impartirla siempre que obtuviera el informe favorable de la mayoría de los integrantes de la Junta de Fiscales de Sala.

Solo en este caso, el Fiscal que recibiera la orden o instrucción particular no podrá formular la discrepancia a la que se refiere el artículo 27 del presente Estatuto Orgánico, pero sí podrá interesar que el despacho del asunto sea encomendado a otro Fiscal.

Cuatro. No obstante lo previsto en los dos apartados anteriores, cuando las instrucciones particulares se refieran a asuntos que afecten directamente a cualquier miembro del Gobierno, el Fiscal General del Estado siempre deberá recabar previamente el informe favorable de la mayoría de la Junta de Fiscales de Sala.

Cinco. Análogas facultades se reconocen a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas respecto a los Fiscales Jefes de su ámbito territorial, y a ambos respecto de los miembros del Ministerio Fiscal que les estén subordinados. No obstante, estos podrán impartir directamente instrucciones referidas a asuntos particulares, sin necesidad de recabar informe previo alguno.

Seis. El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

Veintitrés. Se modifica el artículo veintiséis, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintiséis

Uno. El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo.

De impartirse la instrucción verbalmente, deberá trasladarse por escrito a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Dos. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal.

La designación será acordada por decreto motivado y, al margen de lo previsto para los supuestos de abstención y recusación, solo podrá decretarse cuando venga justificada por razones de especialización o cualificación jurídica.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo veintisiete, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintisiete.

Uno. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía.

Dos. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

Tres. Si la orden o instrucción fuere impartida por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo previamente a la Junta de Fiscales de Sala.

No obstante, prevalecerá el criterio de la Junta sobre el del Fiscal General del Estado si aquel viniere avalado por las tres quintas partes de los integrantes de la Junta de Fiscales de Sala.»

Veinticinco. Se modifica el artículo veintiocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintiocho.

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la autoridad judicial, el denunciante, la víctima o las partes.

2.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.º Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares del denunciante, la víctima o de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de estas.

4.º Estar o haber sido denunciado o acusado por el denunciante, la víctima o por alguna de las partes como responsable de algún delito, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado

lugar a la incoación del oportuno procedimiento y este no hubiera terminado por sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o resolución de archivo.

5.º Haber sido defensor o representante del denunciante, de la víctima o de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado o intervenido en él como perito o testigo.

6.º Ser o haber sido denunciante o acusador de la víctima o de cualquiera de las partes por la comisión de un delito o infracción que atente contra bienes jurídicos de los que sea titular el Fiscal o las personas comprendidas en el numeral 1.º del presente artículo.

7.º Tener pleito pendiente con el denunciante, la víctima o con cualquiera de las partes.

8.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante, la víctima o cualquiera de las partes.

9.º Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

10.º Ser una de las partes superior jerárquico o subordinado del Fiscal.

11.º Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto procedimiento o en otro relacionado con el mismo.

12.º Haber ocupado cargo público o administrativo, distinto al de Fiscal, con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

13.º Haber sido nombrado para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de entidad local, con rango superior a director general, o elegido para cargo público representativo en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Juntas Generales de los Territorios Históricos, o titular de la Presidencia de una Corporación local, cuando se trate de asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas y versen sobre materias en las que haya participado o se hayan desarrollado en su ámbito competencial y pueda formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

14.º Estar destinado en la misma comunidad autónoma en que tenga su destino o lo haya tenido en los tres años inmediatamente anteriores el fiscal frente a quien se dirija la denuncia o el procedimiento penal.

15.º Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.»

Veintiséis. Se introduce un nuevo artículo veintiocho bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho bis.

Uno. El Fiscal en quien concurra alguna de las causas establecidas en el artículo anterior se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse. Lo comunicará inmediatamente mediante decreto motivado a su Fiscal Jefe, tan pronto como advierta la causa que lo motive.

Dos. La comunicación de la abstención suspenderá el curso del procedimiento, salvo para la realización de actuaciones que no admitan dilación.

El Fiscal que se abstenga se apartará provisionalmente del asunto y su Fiscal Jefe designará sin demora otro Fiscal de la plantilla a los efectos del párrafo anterior.

Tres. El Fiscal Jefe resolverá mediante decreto motivado en el plazo de cinco días. En caso de estimar la solicitud, apartará al Fiscal del asunto y designará a quien deba sustituirle. Si no la estima justificada, acordará que continúe interviniendo en el mismo.

El decreto por el que se estime o rechace la abstención se notificará, en su caso, a las partes personadas y al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto.

Cuatro. Contra el decreto que resuelva sobre la abstención no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a instar la recusación si lo consideran procedente.

Cinco. Cuando quien se abstenga sea el Fiscal General del Estado, este se limitará a comunicar su decisión al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo a los efectos de que proceda a sustituirlo en los términos legalmente previstos.

Seis. El incidente de abstención se sustanciará en el correspondiente expediente gubernativo incoado al efecto.»

Veintisiete. Se introduce un nuevo artículo veintiocho ter con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho ter.

Uno. Cuando concurra la causa de abstención prevista en el número 14 del artículo veintiocho, el Fiscal General del Estado designará para conocer de estos asuntos al Fiscal Superior de otra Comunidad Autónoma que, a su juicio, resulte idóneo para el eficaz desempeño de la justicia y para garantizar la apariencia de imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Dos. En el caso de Fiscales integrados en alguna de las Fiscalías Especiales, el conocimiento del asunto corresponderá al Fiscal Superior de la comunidad autónoma cuyos órganos judiciales resultaren competentes para el enjuiciamiento.

No obstante, si el Fiscal hubiera estado destinado en alguna de las Fiscalías territoriales comprendidas en el territorio de dicha comunidad autónoma en los tres años inmediatamente anteriores, el Fiscal General del Estado designará para conocer de estos asuntos al Fiscal Superior de otra comunidad autónoma que, a su juicio, resulte idóneo para el eficaz desempeño de la justicia y para garantizar la apariencia de imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Tres. En el caso de Fiscales aforados ante el Tribunal Supremo, el conocimiento del asunto corresponderá al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Para el caso de concurrir en el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo alguna de las causas de abstención comprendidas en la presente Ley, el conocimiento del asunto corresponderá al Fiscal de Sala Jefe de Sección de mayor escalafón en quien no concurra ninguna de aquellas causas o, en su defecto, al Fiscal del Tribunal Supremo de mayor escalafón.

Cuatro. Fuera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, cuando todos los integrantes de la plantilla de una Fiscalía incurran en causa de abstención se seguirán las mismas reglas para designar al Fiscal que deberá conocer del asunto.»

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo veintiocho quater, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho quater.

Uno. El Fiscal sólo podrá ser recusado en aquellos supuestos en los que legalmente se prevea.

La recusación sólo podrá proponerse por quienes sean parte en el procedimiento ante el Fiscal Jefe del Fiscal recusado tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. En otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

- a) Cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Fiscal, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel.
- b) Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

Dos. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por abogado y procurador, si intervinieran en el pleito, y por la persona recusante.

Tres. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del procedimiento para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que en aquel momento no conocía la nueva causa de recusación.»

Veintinueve. Se introduce un nuevo artículo veintiocho quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho quinquies.

Uno. El incidente de recusación se sustanciará en pieza separada, quedando nota expresiva de su incoación y resultado en el procedimiento principal.

Dos. El incidente será instruido por el Teniente Fiscal de la Fiscalía en la que esté destinado el Fiscal recusado o, en su defecto, por el Fiscal que, no siendo el Fiscal Jefe, ostente mayor escalafón.

Tres. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresen los motivos en los que se funden o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado segundo del anterior artículo.

En caso contrario, si el instructor admitiere a trámite la recusación propuesta, conferirá traslado de la misma al Fiscal recusado, que en un plazo de tres días deberá manifestar mediante informe motivado si acepta o rechaza la recusación.

Cuatro. Si el Fiscal recusado aceptara como cierta la recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor ordenará la práctica, en el plazo de cinco días, de la prueba solicitada que estime pertinente y útil para resolver el incidente, así como cualquier otra que estime necesaria. Acto seguido, remitirá lo actuado al Fiscal Jefe para que resuelva mediante decreto el incidente en el plazo de cinco días. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

Cinco. La recusación no suspenderá el curso del procedimiento.

El Fiscal se abstendrá de intervenir en el procedimiento en tanto la recusación no sea resuelta.

El Fiscal Jefe designará sin demora otro Fiscal de la plantilla que asuma provisionalmente la tramitación de la causa.»

Treinta. Se introduce un nuevo artículo veintiocho sexies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho sexies.

Las recusaciones que se formulen contra los Fiscales Superiores serán instruidas por el Fiscal de mayor escalafón del Tribunal Supremo y resueltas por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Las que se formulen contra los Fiscales del Tribunal Supremo serán instruidas por el Fiscal del Tribunal Supremo de mayor escalafón, de entre los que no hubieran sido recusados, y resueltas por el Fiscal General del Estado.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo veintinueve, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintinueve.

Uno. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. No podrá ser propuesto para el cargo quien en los cinco años anteriores haya sido nombrado titular de un Ministerio, de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico, ni quien haya sido elegido titular de la Presidencia de una Corporación local o haya tenido la condición de diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

Dos. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Tres. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo y la Junta de Fiscales de Sala reunidos conjuntamente.

Cuatro. El nombramiento como Fiscal General del Estado de un miembro de la carrera fiscal implicará el inmediato ascenso a la primera categoría.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo treinta y uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y uno.

Uno. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cinco años a contar desde el día siguiente a la fecha de su toma de posesión.

Dos. Antes de que concluya el mandato del Fiscal General del Estado, únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) a petición propia;
- b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley;
- c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo;
- d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones.

Tres. La existencia de las causas de cese mencionadas en el apartado anterior será apreciada por el Consejo de Ministros.

No obstante, la causa de cese prevista en la letra d) del apartado anterior deberá contar con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial.

Cuatro. Para el caso de producirse el cese anticipado del Fiscal General del Estado, la duración del mandato del nuevo Fiscal General del Estado no excederá de la que restara al cesado para extinguir el plazo de cinco años señalado en el apartado primero de este artículo.

Idéntico límite temporal se aplicará al mandato de los sucesivos Fiscales Generales que sustituyeran a los anticipadamente cesados.

Cinco. El mandato del Fiscal General del Estado solo podrá ser renovado en el supuesto de que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a un año.

Seis. Con antelación suficiente a la finalización del mandato de cinco años del Fiscal General del Estado, el Gobierno iniciará los trámites para realizar la propuesta de nombramiento de un nuevo titular de la Fiscalía General del Estado.

Siete. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Ocho. Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Nueve. Si el nombramiento de Fiscal General recayera sobre un miembro de la carrera fiscal quedará en situación de servicios especiales.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y seis.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales superiores de las comunidades autónomas y los de Fiscales Jefes, se proveerán por el Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las comunidades autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la comunidad autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la comunidad autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Para los cargos de Fiscal Superior de Comunidad Autónoma, de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de Área será preciso pertenecer a la segunda categoría.

Dos. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de 10 años. Una vez cesen en sus cargos, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la Fiscalía en la que estuvieren destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial correspondiente a su destino inmediatamente anterior.

Tres. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, el Fiscal Jefe de la Unidad de apoyo, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica o Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo trece y en el apartado primero de este artículo.

Una vez relevados o cesados, el Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica y los Fiscales a los que se refiere el párrafo anterior se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica, en la Unidad de Apoyo o antes de haber sido adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial correspondiente a su destino inmediatamente anterior.

Cuatro. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de Fiscales Decanos que se puedan designar en cada Fiscalía, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

Cinco. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de un año.

Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría necesaria.

Seis. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

Siete. La provisión de destinos de la Fiscalía Jurídico Militar se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo treinta y ocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y ocho.

Uno. El nombramiento de los Fiscales de las diferentes categorías se hará por decreto del Fiscal General del Estado.

Dos. La declaración de las situaciones administrativas de los Fiscales, sea cual sea su categoría, se efectuará por orden del Ministro de Justicia.»

Treinta y cinco. Se modifica el artículo cuarenta y uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y uno.

Uno. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos Veinte y Treinta y Cinco. Uno k) de este Estatuto y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrado de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de idéntica duración. A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dos. Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y del Fiscal jefe de la Unidad de apoyo se procederá con arreglo al artículo Treinta y seis. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el número anterior.

Tres. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos., salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de idéntica duración.

Cuatro. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Los Fiscales Jefes Provinciales, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma correspondiente a esa jefatura o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Fiscal General del Estado que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos. Una vez cesado o relevado, si el Fiscal responsable fuere Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección, a la Fiscalía en la que estuviere destinado antes de ocupar el cargo en la Unidad de Protección de Datos o a la Fiscalía de la comunidad

autónoma o Provincial de Madrid, o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de origen, hasta ocupar plaza en propiedad.

Seis. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo podrán ser removidos por el Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.»

Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo cuarenta y uno bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cuarenta y uno bis.

Uno. Los Fiscales que ocupen cargos directivos y de responsabilidad del Ministerio Fiscal podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Desavenencias graves con el Fiscal General del Estado o con cualquier otro superior jerárquico.
- b) Enfrentamientos graves con los titulares de órganos judiciales que sean imputables a aquéllos y alteren la normal relación de la Fiscalía con dichos órganos.
- c) Actuaciones que comprometan gravemente el ejercicio imparcial de las funciones propias del Ministerio Fiscal.
- d) Actuaciones que alteren gravemente el funcionamiento normal de la Fiscalía o Sección.

Dos. El expediente de remoción será incoado por decreto motivado del Fiscal General del Estado y tramitado por la Inspección Fiscal. Tendrá carácter contradictorio y será resuelto mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.

Tres. La remoción producirá el cese en el cargo correspondiente en la forma y con las consecuencias previstas en esta Ley para cada caso.»

Treinta y siete. Se modifica el artículo cincuenta y cuatro, que queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y cuatro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo ciento veintisiete de la Constitución se reconoce el derecho de asociación profesional de los Fiscales, que se ejercerá libremente en el ámbito del artículo veintidós de la Constitución y que se ajustará a las reglas siguientes:

Uno. Las asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

Dos. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras.

Tres. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la carrera fiscal.

Cuatro. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro, que será llevado al efecto por la Fiscalía General del Estado. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

En el registro de asociaciones profesionales quedará constancia de los nombres de los fiscales que integran los órganos de representación de cada asociación, así como el listado de asociados actualizado anualmente.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

Cinco. Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

Primera. Nombre de la asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

Segunda. Fines específicos.

Tercera. Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Cuarta. Régimen de afiliación.

Quinta. Medios económicos y régimen de cuota.

Sexta. Forma de elegirse los cargos directivos de la asociación.

Seis. Cuando las asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites de juicio declarativo ordinario, la disolución de la asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter, cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

Siete. En todo lo no previsto en el presente Estatuto y la normativa que lo desarrolle, serán de aplicación la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en materia de asociaciones judiciales profesionales y en su defecto las normas reguladoras del derecho de asociación en general.»

Treinta y ocho. Se introduce el artículo cincuenta y cuatro bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y cuatro bis.

Uno. Los recursos económicos de las asociaciones profesionales de fiscales estarán integrados por:

a) recursos procedentes de la financiación pública:

1.º Las subvenciones públicas anuales percibidas por gastos de organización y funcionamiento para las asociaciones que obtengan un grado de implantación efectiva en la carrera fiscal superior al 5 por ciento de los miembros en activo.

2.º Las subvenciones públicas anuales por actividades de interés para la Justicia y la vida asociativa para las asociaciones que obtengan un grado de implantación efectiva en la carrera fiscal superior al 5 por ciento de los miembros en activo.

3.º Las subvenciones públicas que puedan obtener para el desarrollo de sus fines de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público y de la Unión Europea.

4.º Las becas que puedan concederse por las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público y por la Unión Europea.

Además, las asociaciones profesionales de fiscales podrán recabar del Ministerio de Justicia ayudas específicas al objeto de facilitar sus tareas asociativas, sin que estas puedan superar el

25 por 100 del importe total de las subvenciones percibidas por cada asociación, así como para el desarrollo de actividades asociativas que determinen la participación de más de 50 asociados, en función del número de participantes.

b) recursos procedentes de la financiación privada:

1.º Las cuotas y aportaciones de sus asociados.

2.º Los productos de las actividades propias de las asociaciones.

3.º Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

4.º Los créditos que concierten con entidades financieras al objeto de desarrollar sus fines asociativos.

En ningún caso podrán las asociaciones profesionales de fiscales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen.

Dos. Las asociaciones profesionales de fiscales no podrán aceptar ninguna forma de financiación que proceda de otros Gobiernos u organismos extranjeros sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y propios de aquellos actos a los que hayan sido oficialmente invitadas.»

Treinta y nueve. Se modifica el artículo cincuenta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y siete.

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de juez o magistrado y con los empleos de todas clases en los tribunales en cualquier orden jurisdiccional.

2. Con el de cualquier otra jurisdicción, así como la participación en actividades u órganos de arbitraje.

3. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, comunidades autónomas, provincias, municipios, y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, debidamente notificada a su superior jerárquico, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

La actividad docente e investigadora, pública y privada, requerirá, licencia de compatibilidad por parte del Fiscal General del Estado, debiendo desarrollarse fuera del horario de audiencia en el órgano al que esté adscrito, no pudiendo exceder la retribución a percibir del 30% de sus retribuciones en cómputo anual.

En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad. La Fiscalía General del Estado publicará un registro de los fiscales que desarrollen tal actividad.

6. Con el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

La incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía se extenderá en todo caso a la llevanza, directamente o mediante persona interpuesta, de aquellos asuntos en los que el Fiscal hubiese intervenido como tal, aun cuando haya pasado con posterioridad a la situación de excedencia. A este supuesto le será aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el Estatuto General de la Abogacía para quienes ejerzan la profesión de abogado estando incurso en causa de incompatibilidad.

7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.»

Cuarenta. Se modifica el artículo cincuenta y ocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y ocho.

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

Uno. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del Fiscal General del Estado y previo informe motivado de la Inspección Fiscal.

Dos. En la misma Fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la Carrera Fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ambos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a este último con los Fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma Comunidad, y asimismo entre el Fiscal Jefe Provincial y los Fiscales Jefes de Área en la misma provincia.

Tres. Cuando la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, establezca incompatibilidades entre miembros de la carrera judicial y fiscal.

Cuatro. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de circunscripciones territoriales de más de quinientos mil habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

Cinco. En una Fiscalía en cuyo territorio hayan ejercido como Abogado o Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.»

Cuarenta y uno. Se introduce un nuevo artículo cincuenta y nueve bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cincuenta y nueve bis.

Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos anteriores serán apreciadas por el Fiscal General del Estado, previo informe de la Inspección Fiscal y oído el Consejo Fiscal.»

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo sesenta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo sesenta y siete.

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado ponen fin a la vía administrativa y solo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.»

Disposición final tercera. *Modificación del Código Penal y leyes penales especiales.*

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como de las leyes penales especiales que sean necesarias para su adaptación a lo establecido en la presente ley.

Disposición final cuarta. *Modificación de otras disposiciones legales y reglamentarias.*

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de las leyes que precisen su adaptación a las disposiciones de la misma.

Así mismo, en el plazo de un año a partir de la publicación de la disposición final segunda que modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Gobierno realizará las modificaciones necesarias en el Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal y en el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, a fin de adecuar tales normas a lo establecido en dicha disposición.

Disposición final quinta. *Proyecto de ley sobre colaboradores con la Administración de Justicia.*



El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Estado, presentará un proyecto de ley de protección de testigos y colaboradores con la administración de justicia en causas criminales que se adapte a las exigencias de la presente ley y sustituya a la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de peritos y testigos en causas criminales.

Disposición final sexta. *Normas supletorias.*

En lo no previsto en esta ley regirán como supletorias la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición final séptima. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley orgánica se completa la transposición al Derecho español de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Disposición final octava. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1. 1º, 5º y 6.ª de la Constitución Española atribuye al Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, regulación de la administración de justicia y la legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final novena. *Naturaleza de la ley.*

La presente ley tiene carácter orgánico, salvo los siguientes artículos, que tienen naturaleza de ley ordinaria:

- a) Artículos 1 y 2 del Título preliminar.
- b) Del Libro I: el Capítulo 1, las Secciones 1ª, 3ª y 4ª del Capítulo 2, y Capítulo 3 del Título I; el artículo 48, el artículo 61, los artículos 80 a 85, y los capítulos IV, V, VI y VII del Título II, el Título III, el Título IV y el Título V.
- c) Del Libro II: el Título I; el artículo 205 y el capítulo VI del Título II; el capítulo I y la Sección 1ª y 2ª del capítulo II, y los artículos 287, 289, 290 y 291 del Título III y el Título V.
- d) Del Libro III: el capítulo I y II del Título I; los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título V; los capítulos I, II y III del Título VI.
- e) Del Libro IV: los Títulos I, II, III y IV; los capítulos I, III y IV del Título V; los capítulos I y II del Título VI; el Título VII y el Título VIII.
- f) El Libro V.
- g) Del Libro VI: el Título I, salvo el artículo 634 que tiene rango orgánico; el Título II; el capítulo I y el capítulo II del Título III, salvo los artículos 673 y 674 que tienen rango orgánico; el Título IV y el Título V.
- h) El Libro VII, salvo el artículo 770 que tiene rango orgánico.
- i) Del Libro VIII: los capítulos I, II y IV del Título I; el Título II; los capítulos III y IV del Título III, el Título IV; el Título V y el Título VI.
- j) Del Libro IX: los capítulos I y II, el artículo 914 de la sección 1ª del capítulo III y la sección 2ª, e Título II; el Título VI, el Título VII, el Título VIII y el Título IX.
- k) Disposición final segunda, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley orgánica entrará en vigor el 1 de enero de 2028.
2. No obstante, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los apartados siete a dieciocho, veinte a veinticuatro, y treinta y tres a cuarenta y dos de la disposición final segunda de modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.



ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS,
Madrid, ... de de 2025.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES,

Félix Bolaños García